

CIÓN

LEYES  
MILITÁRES  
Y NAVALES

2

KX20

.M62

1897

M4

1897

V.2

c.1

MUNDA C

TO DE L

n este depa  
tando en Jela

1897  
1897  
1897  
1897  
1897



1080042658

6#56#116

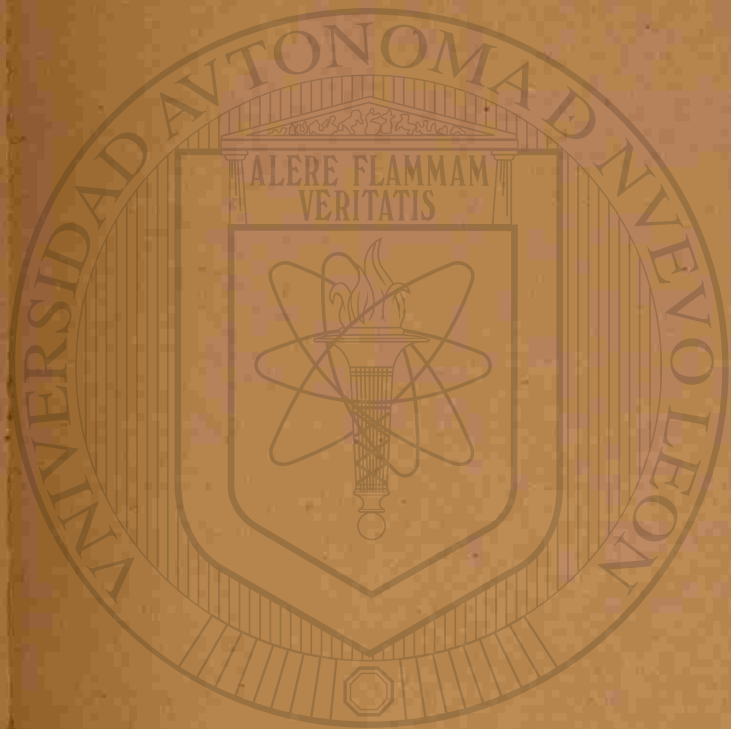


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA  
FUNDADO POR PABLO MACEDO Y MIGUEL S. MACEDO  
SECCION DE LEGISLACION.—AÑOS DE 1897 Y 1898.  
SUPLEMENTO.

LEYES  
MILITARES Y NAVALES

DE LA  
REPUBLICA MEXICANA  
TOMO II

LEY DE ORGANIZACION DEL EJERCITO Y LA ARMADA.—CÓDIGOS MILITARES,  
DECRETOS COMPLEMENTARIOS.



MEXICO.

Capilla Alfonso  
Biblioteca Universitaria

ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.—SOCIEDAD ANONIMA.  
1899.

54016

22930

K 820

462



BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Biblioteca Universidad  
Calle Arriaga



### INDICE GENERAL

DE LAS

### LEYES CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

	PAGINAS
1897.—Junio 25.—Ley de Organización del Ejército y Armada de la República Mexicana.....	1
—Agosto 1º.—Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares ( <i>Derogada</i> .—Véase: Decreto de 3 de Diciembre de 1897 y la nueva Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de 13 de Octubre de 1898.).....	59
—Agosto 15.—Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra ( <i>Derogada</i> .—Véase: Decreto de 3 de Diciembre de 1897 y la nueva Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra de 13 de Octubre de 1898.).....	89
—Agosto 30.—Ley Penal Militar. ( <i>Derogada</i> .—Véase: Decreto de 3 de Diciembre de 1897 y la nueva Ley Penal Militar de 13 de Octubre de 1898.).....	208
—Ley Penal para la Armada de la República Mexicana ( <i>Derogada</i> .—Véase: Decreto de 3 de Diciembre de 1897 y la ley Penal Militar de 13 de Octubre de 1898.).....	276
—Septiembre 25.—Decreto.—Determinación del Territorio Jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios. ( <i>Derogado</i> . Véase: Decreto de 3 de Diciembre de 1897 y Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de 13 de Octubre de 1898.).....	329
—Diciembre 5.—Suspensión de la vigencia de las Leyes Militares de 25 de Junio, 1º, 15, 30 y 31 de Agosto y 25 de Septiembre de 1897... 331	331
1898.—Febrero 1º.—Decreto.—Reforma de los arts. 73 y 74 del Código de Justicia Militar.—Territorio Jurisdiccional de los Consejos de Guerra permanentes. ( <i>Derogado</i> . Véase: Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares de 13 de Octubre de 1895).....	333
—Octubre 13.—Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.....	335
—Octubre 13.—Ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra... 366	366
—Octubre 13.—Código Penal Militar.....	479
—Noviembre 16.—Decreto.—Reforma del art. 590 de la Ordenanza General del Ejército.....	565

K 820

462



BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Biblioteca Universitaria  
Calle Arriaga



### INDICE GENERAL

DE LAS

### LEYES CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

	PAGINAS
1897.—Junio 25.—Ley de Organización del Ejército y Armada de la República Mexicana.....	1
—Agosto 1º.—Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares ( <i>Derogada</i> .—Véase: Decreto de 3 de Diciembre de 1897 y la nueva Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de 13 de Octubre de 1898.).....	59
—Agosto 15.—Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra ( <i>Derogada</i> .—Véase: Decreto de 3 de Diciembre de 1897 y la nueva Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra de 13 de Octubre de 1898.).....	89
—Agosto 30.—Ley Penal Militar. ( <i>Derogada</i> .—Véase: Decreto de 3 de Diciembre de 1897 y la nueva Ley Penal Militar de 13 de Octubre de 1898.).....	208
—Ley Penal para la Armada de la República Mexicana ( <i>Derogada</i> .—Véase: Decreto de 3 de Diciembre de 1897 y la ley Penal Militar de 13 de Octubre de 1898.).....	276
—Septiembre 25.—Decreto.—Determinación del Territorio Jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios. ( <i>Derogado</i> . Véase: Decreto de 3 de Diciembre de 1897 y Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de 13 de Octubre de 1898.).....	329
—Diciembre 5.—Suspensión de la vigencia de las Leyes Militares de 25 de Junio, 1º, 15, 30 y 31 de Agosto y 25 de Septiembre de 1897... 331	331
1898.—Febrero 1º.—Decreto.—Reforma de los arts. 73 y 74 del Código de Justicia Militar.—Territorio Jurisdiccional de los Consejos de Guerra permanentes. ( <i>Derogado</i> . Véase: Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares de 13 de Octubre de 1895).....	333
—Octubre 13.—Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.....	335
—Octubre 13.—Ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra... 366	366
—Octubre 13.—Código Penal Militar.....	479
—Noviembre 16.—Decreto.—Reforma del art. 590 de la Ordenanza General del Ejército.....	565

## INDICES ESPECIALES.

### LEY DE ORGANIZACION DEL EJERCITO Y ARMADA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

(25 de Junio de 1897.)

	PAGINAS
Titulo I.—Secretaría de Guerra y Marina.....	2
Titulo II.—Plana Mayor del Ejército.....	4
Titulo III.—Junta Superior de Guerra.....	5
Titulo IV.—Gobierno de los Palacios del Ejecutivo.....	6
Titulo V.—Cuerpo Especial de Estado Mayor.....	6
Titulo VI.—Cuerpo de Ingenieros y sus dependencias.....	7
Titulo VII.—Escuelas Militares.....	10
Titulo VIII.—Cuerpo de Artillería y sus dependencias.....	11
Titulo IX.—Caballería.....	17
Titulo X.—Infantería.....	20
Titulo XI.—Asilo Militar de Inválidos.....	23
Titulo XII.—Servicio de Sanidad.....	24
Titulo XIII.—Servicio de Administración.....	28
Titulo XIV.—Administración de Justicia Militar.....	30
Titulo XV.—Servicio de Transportes.....	33
Titulo XVI.—Comandancias Militares, Jefaturas: de Zonas y de armas, Plazas fuertes, puestos atrincherados y prisiones militares.....	33
Titulo XVII.—Depósito de Jefes y Oficiales.....	36
Titulo XVIII.—Depósito de reemplazos.....	37
Titulo XIX.—Fuerzas permanentes y auxiliares.....	38
Titulo XX.—Reservas del Ejército.....	38
Titulo XXI.—Organización de las grandes unidades.....	39
Titulo XXII.—Pase del Ejército, del pie de paz al pie de guerra.....	44
Titulo XXIII.—Armada Nacional.....	47
Titulo XXIV.—Prevenciones Generales.....	57

### LEY DE ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

(1º de Agosto de 1897.)

#### TITULO I.—DE LA ORGANIZACION.

Capítulo I.—Disposiciones preliminares.....	59
Capítulo II.—De los Jefes militares con autorización para dictar órdenes de proceder.....	61
Capítulo III.—De los Consejos de Guerra ordinarios.....	62

V

PAGINAS

Capítulo IV.—De los Consejos de Guerra extraordinarios.....	64
Capítulo V.—De la Corte de Justicia Militar.....	66
Capítulo VI.—De los Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios.....	68
Capítulo VII.—De los Asesores.....	70
Capítulo VIII.—De los Defensores.....	71
Capítulo IX.—Del Ministerio Público Militar.....	73
Capítulo X.—De la Policía Judicial Militar.....	76

#### TITULO II.—DE LA COMPETENCIA.

Capítulo I.—Disposiciones preliminares.....	80
Capítulo II.—De la competencia de los Jefes Militares y de los Prebostes.....	82
Capítulo III.—De la competencia de los Consejos de Guerra.....	84
Capítulo IV.—De la competencia de la Corte de Justicia Militar.....	86
Artículos transitorios.....	88

### LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO DE GUERRA.

(15 de Agosto de 1897.)

#### LIBRO I.—DE LA INSTRUCCION.

##### TITULO I.—CAPÍTULO UNICO.

Disposiciones preliminares.....	89
---------------------------------	----

##### TITULO II.—DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL JUICIO.

Capítulo I.—De las denuncias, partes y quejas.....	92
Capítulo II.—De la Policía Judicial Militar.....	94
Capítulo III.—De la orden de proceder.....	95
Capítulo IV.—De la comprobación del cuerpo del delito.....	97
Capítulo V.—De las visitas e inspecciones domiciliarias.....	103
Capítulo VI.—De la declaración indagatoria.....	105
Capítulo VII.—De la aprehensión, detención y prisión preventiva de los acusados.....	108
Capítulo VIII.—De los peritos.....	112
Capítulo IX.—De los testigos.....	114
Capítulo X.—De la confrontación.....	119
Capítulo XI.—De los careos.....	120
Capítulo XII.—De la prueba documental.....	121
Capítulo XIII.—De los intérpretes.....	122
Capítulo XIV.—Disposiciones generales.....	122

#### LIBRO II.—DEL JUICIO.

##### TITULO I.—DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL JUICIO

Capítulo I.—De las disposiciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.....	130
Capítulo II.—Del valor de las pruebas.....	135

## VI

PAGINAS

Capítulo III.—Del Juicio ante un Jefe Militar.....	138
Capítulo IV.—Del Juicio ante un Consejo de Guerra ordinario, y de la policía de la Audiencia:	
I. Del juicio.....	138
II. De la policía de la Audiencia.....	155

## TÍTULO II.—DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

Capítulo I.—Del juicio ante un Consejo de Guerra extraordinario.....	158
Capítulo II.—Del juicio verbal ante un Consejo de Guerra ordinario.....	160
Capítulo III.—De los juicios de Marina.....	163

## LIBRO III.

## TÍTULO UNICO.—DE LOS INCIDENTES.

Capítulo I.—De los incidentes en general.....	164
Capítulo II.—De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.....	165
Capítulo III.—De las competencias de jurisdicción.....	167
Capítulo IV.—De la acumulación y separación de los procesos militares.....	170
Capítulo V.—De la suspensión del procedimiento.....	174
Capítulo VI.—De las excusas.....	175
Capítulo VII.—De las recusaciones.....	177

## LIBRO IV.—DE LOS RECURSOS Y DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE DE JUSTICIA MILITAR.

## TÍTULO I.—DE LOS RECURSOS.

Capítulo I.—Reglas generales.....	178
Capítulo II.—De la apelación.....	179
Capítulo III.—De la denegada apelación.....	182
Capítulo IV.—De la revisión.....	183
Capítulo V.—De la casación.....	189
Capítulo VI.—De la denegada casación.....	194

## TÍTULO II.

CAPÍTULO UNICO.—De los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.....	195
---	-----

## TÍTULO III.

CAPÍTULO UNICO.—De la ejecución de las sentencias.....	198
--	-----

## TÍTULO IV.

CAPÍTULO UNICO.—De la conmutación y reducción de las penas.—Del indulto.—De la rehabilitación.....	201
--	-----

## VII

## TÍTULO V.

PAGINAS

CAPÍTULO UNICO.—De las visitas judiciales y de prisión.....	204
Artículos transitorios.....	206

## LEY PENAL MILITAR.

(30 de Agosto de 1897.)

Disposición preliminar.....	208
-----------------------------	-----

## LIBRO PRIMERO.—DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

## Título I.—De los delitos y faltas en general.

Capítulo único.—Reglas generales sobre delitos y faltas.....	209
--	-----

## Título II.—De la culpabilidad.—Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan.—Personas responsables.

Capítulo I.—Circunstancias excluyentes.....	209
Capítulo II.—Circunstancias atenuantes.....	210
Capítulo III.—Circunstancias agravantes.....	211
Capítulo IV.—De las personas responsables de los delitos.....	212

## Título III.—Reglas generales sobre las penas.—Enumeración de ellas.—Efectos de las penas privativas de libertad y consecuencias legales de las mismas, para los militares y asimilados.—Libertad preparatoria.

Capítulo I.—Reglas generales sobre las penas temporales.....	214
Capítulo II.—Enumeración de las penas.....	214
Capítulo III.—Efectos de las penas privativas de libertad y consecuencias legales de ellas para los militares y sus asimilados.....	215
Capítulo IV.—Libertad preparatoria.....	216

## Título IV.—Exposición de las penas.

Capítulo I.—Extrañamiento.....	219
Capítulo II.—Arresto.....	219
Capítulo III.—Prisión ordinaria.....	220
Capítulo IV.—Prisión extraordinaria.....	221
Capítulo V.—Suspensión de empleo ó comisión.....	221
Capítulo VI.—Destitución de empleo.....	222
Capítulo VII.—Muerte.....	223



*Título V.—Aplicación de las penas.—Substitución, reducción y conmutación de ellas.*

	PÁGINAS
Capítulo I.—Reglas generales sobre aplicación de penas.....	223
Capítulo II.—Aplicación de penas á los menores de edad.....	224
Capítulo III.—Aplicación de penas cuando haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes.....	224
Capítulo IV.—Substitución, conmutación y reducción de penas.....	225

*Título VI.—Disposiciones especiales del fuero de guerra en materia de extinción de la acción penal y de extinción de la pena.*

Capítulo I.—Disposiciones especiales del fuero de guerra, en materia de extinción de la acción penal.....	227
Capítulo II.—Disposiciones especiales del fuero de guerra, en materia de extinción de la pena.....	228

LIBRO SEGUNDO.—DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

*Título I.—Delitos contra el deber militar.*

Capítulo I.—Inutilización voluntaria para substraerse al servicio.....	229
Capítulo II.—Conducta incorregible y faltas á las listas de batallón ó regimiento.....	230
Capítulo III.—Desobediencia.....	230
Capítulo IV.—Insubordinación.....	231
Capítulo V.—Insultos ó violencias contra centinelas, guardias ó salvaguardias.....	233
Capítulo VI.—Murmuraciones.....	233
Capítulo VII.—Deliberación indebida.....	234
Capítulo VIII.—Recursos indebidos.....	234
Capítulo IX.—Sedición ó motín.....	235
Capítulo X.—Infracción de los deberes de centinela.....	236
Capítulo XI.—Infracción de los deberes de prisioneros de guerra.—Evasión de éstos ó de presos militares.—Auxilio á unos ú otros para su fuga.....	237
Capítulo XII.—Abandono de puestos ó puntos militares, comisiones del servicio, mando ó arrestos.....	239
Capítulo XIII.—Capitulación indebida.....	241
Capítulo XIV.—Cobardía ó actos punibles cometidos por causa de ella.....	241
Capítulo XV.—Deserción.....	242
Capítulo XVI.—Duelo.....	248
Capítulo XVII.—Infracciones de deberes militares, no especificadas en esta Ley.....	251

*Título II.—Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares ó con motivo de ellas.*

Capítulo I.—Embriaguez.....	251
Capítulo II.—Revelación de secretos en asuntos del servicio.....	252
Capítulo III.—Falsedad, simulación ú ocultación de alguna de las circunstancias personales.—Suposición de plazas, animales, jornales ó forrajes.—Falsificación.....	252
Capítulo IV.—Abuso de autoridad.—Abuso en los alojamientos ó en la adquisición de medios de transporte.....	255

Capítulo V.—Maltrato á prisioneros ó heridos.—Violencias contra prisioneros ó presos.....	258
Capítulo VI.—Ultrajes y atentados contra la Policía Militar ó la Civil.....	259
Capítulo VII.—Violencias contra las personas en general.....	259
Capítulo VIII.—Merodeo, apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres.....	259
Capítulo IX.—Pillaje.....	260
Capítulo X.—Destrucción ó devastación de la propiedad en general.....	261
Capítulo XI.—Peculado y concusión.....	261
Capítulo XII.—Contrabando.....	263
Capítulo XIII.—Rebelión.....	263
Capítulo XIV.—Traición.....	264
Capítulo XV.—Usurpación de mando, comisión ó funciones del servicio, del nombre de los superiores, de uniforme, de insignias ó de condecoraciones.....	266

*Título III.—Delitos contra la existencia, seguridad ó conservación del Ejército ó de lo perteneciente á él.*

Capítulo I.—Falsa alarma.....	267
Capítulo II.—Extravío, enajenación ó destrucción de lo perteneciente al Ejército.....	268
Capítulo III.—Espionaje.....	269
Capítulo IV.—Instigación para servir al enemigo.....	269

*Título IV.—Delitos cometidos en la Administración de Justicia Militar ó con motivo de ella.*

Capítulo I.—Delitos de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar, en el ejercicio de su respectivo encargo.....	270
Capítulo II.—Delitos cometidos con motivo de la Administración de Justicia Militar.....	272

*Título V.—De las faltas.*

Capítulo único.—Reglas generales.....	274
Artículos transitorios.....	274

LEY PENAL PARA LA ARMADA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

(31 de Agosto de 1897.)

TÍTULO PRELIMINAR.

Capítulo único.—Disposiciones generales.....	276
--	-----

LIBRO UNICO.—DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

*Título I.—Delitos contra el deber militar.*

Capítulo I.—Inutilización para sustraerse al servicio.....	278
Capítulo II.—Conducta incorregible.—Faltas á las listas.....	279

LEYES MILITARES.—T II.—2

## X

	PÁGINAS
Capítulo III.—Desobediencia.....	279
Capítulo IV.—Insubordinación.....	280
Capítulo V.—Insultos ó violencias contra centinelas, guardias ó salvaguardias.....	282
Capítulo VI.—Murmuración.....	283
Capítulo VII.—Deliberación indebida.....	283
Capítulo VIII.—Recursos indebidos.....	284
Capítulo IX.—Sedición ó motín.....	284
Capítulo X.—Infracción de los deberes de centinela y vigilantes de mar.....	286
Capítulo XI.—Infracción de los deberes de prisioneros de guerra, evasión de éstos ó de presos militares, auxilio á unos ú otros para su fuga.....	288
Capítulo XII.—Abandono de puerto ú puesto marítimo, comisión del servicio, mando ó arresto.....	290
Capítulo XIII.—Capitulación indebida.....	293
Capítulo XIV.—Cobardía ó actos punibles cometidos por causa de ella.....	294
Capítulo XV.—Denegación de auxilio.....	295
Capítulo XVI.—De varios delitos que afectan á la disciplina de mar.....	295
Capítulo XVII.—Deserción.....	297
Capítulo XVIII.—Duelo.....	303
Capítulo XIX.—Infracciones de deberes no especificadas en esta Ley.....	306

*Título II.—Delitos cometidos en el ejercicio de las funciones militares ó con motivo de ellas.*

Capítulo I.—Embriaguez.....	307
Capítulo II.—Revelación de secretos en asuntos del servicio.....	307
Capítulo III.—Falsedad, simulación ú ocultación de algunas de las circunstancias personales.—Suposición de plazas, efectos y jornales.—Falsificación.....	308
Capítulo IV.—Abuso de autoridad.—Abuso en los alojamientos ó en la adquisición de medios de transporte.....	311
Capítulo V.—Maltrato á prisioneros ó heridos.—Violencias contra prisioneros ó presos.....	314
Capítulo VI.—Ultrajes ó atentados contra la Policía Militar ó la Civil.....	315
Capítulo VII.—Violencias contra las personas en general.....	315
Capítulo VIII.—Merodeo.—Apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres.....	315
Capítulo IX.—Pillaje, piratería.....	316
Capítulo X.—Destrucción ó devastación de la propiedad en general.....	317
Capítulo XI.—Peculado y concusión.....	318
Capítulo XII.—Contrabando.....	319
Capítulo XIII.—Rebelión.....	320
Capítulo XIV.—Traición.....	321
Capítulo XV.—Usurpación de mando, comisión ó funciones del servicio, del nombre de los superiores, de uniformes, de insignias, títulos ó condecoraciones.....	323

*Título III.—Delitos contra la existencia, seguridad ó conservación de la Armada ó de lo perteneciente á ella.*

Capítulo I.—Falsa alarma.....	324
Capítulo II.—Extravío, enajenación ó destrucción de lo perteneciente á la Armada.....	324
Capítulo III.—Espionaje.....	326
Capítulo IV.—Instigación para servir al enemigo.....	326

*Título IV.—De las faltas*

Capítulo único.—Reglas generales.....	327
Artículos transitorios.....	327

## XI

PÁGINAS

1897.—Septiembre 25.—Decreto.—Determinación del territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios.....	329
1897.—Diciembre 3.—Decreto.—Suspensión de la vigencia de las leyes militares de 25 de Junio, 1 <sup>o</sup> , 15, 30 y 31 de Agosto y 25 de Septiembre de 1897.....	331
1898.—Febrero 1 <sup>o</sup> .—Decreto.—Reforma de los arts. 73 y 74 del Código de Justicia Militar. Territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra permanentes.....	333

LEY DE ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

(13 de Octubre de 1898.)

*Título I.—De la organización.*

Capítulo I.—Disposiciones preliminares.....	335
Capítulo II.—De los Jefes militares con autorización para dictar órdenes de proceder.....	337
Capítulo III.—De los Consejos de Guerra ordinarios.....	338
Capítulo IV.—De los Consejos de Guerra extraordinarios.....	340
Capítulo V.—Del Supremo Tribunal Militar.....	342
Capítulo VI.—De los Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios.....	344
Capítulo VII.—De los Asesores.....	345
Capítulo VIII.—De los Defensores.....	346
Capítulo IX.—Del Ministerio Público Militar.....	348
Capítulo X.—De la Policía Judicial Militar.....	354

*Título II.—De la competencia.*

Capítulo I.—Disposiciones preliminares.....	355
Capítulo II.—De la competencia de los Jefes Militares y de los Prebostes.....	357
Capítulo III.—De la competencia de los Consejos de Guerra.....	360
Capítulo IV.—De la competencia del Supremo Tribunal Militar.....	362
Artículos transitorios.....	364

LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO DE GUERRA.

(13 de Octubre de 1898.)

LIBRO I.—DE LA INSTRUCCION.

*Título I.*

Capítulo único.—Disposiciones preliminares.....	366
---	-----

*Título II.—De los procedimientos previos al juicio.*

Capítulo I.—De las denuncias, partes y quejas.....	369
Capítulo II.—De la Policía Judicial Militar.....	370

Capítulo III.—De la orden de proceder.....	372
Capítulo IV.—De la comprobación del cuerpo del delito.....	375
Capítulo V.—De las visitas é inspecciones domiciliarias.....	380
Capítulo VI.—De la declaración indagatoria y del nombramiento de defensor.....	382
Capítulo VII.—De la aprehensión, detención y prisión preventiva de los acusados.....	386
Capítulo VIII.—De los peritos.....	391
Capítulo IX.—De los testigos.....	393
Capítulo X.—De los intérpretes.....	397
Capítulo XI.—De la confrontación.....	398
Capítulo XII.—De los carcos.....	399
Capítulo XIII.—De la prueba documental.....	400
Capítulo XIV.—Del valor de las pruebas.....	401
Capítulo XV.—De las determinaciones que deben dictarse cuando el Comisario considere haber practicado todas las diligencias concernientes á la averiguación.....	403
Capítulo XVI.—Disposiciones generales.....	408

## LIBRO II.—DEL JUICIO.

## Titulo I.—Del juicio ordinario.

Capítulo I.—Del juicio ante un Consejo de Guerra ordinario.....	416
Capítulo II.—De la policía de la audiencia.....	433

## Titulo II.—De los juicios extraordinarios

Capítulo I.—Del juicio ante un Consejo de Guerra extraordinario.....	436
Capítulo II.—Del juicio verbal ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar.....	439
Capítulo III.—De los juicios de Marina.....	442

## LIBRO III.—DE LOS INCIDENTES.

## Titulo único.

Capítulo I.—De los incidentes en general.....	443
Capítulo II.—De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.....	444
Capítulo III.—De las competencias de jurisdicción.....	447
Capítulo IV.—De la acumulación y separación de los procesos militares.....	449
Capítulo V.—De la suspensión del procedimiento.....	453
Capítulo VI.—De las excusas.....	454
Capítulo VII.—De las recusaciones.....	457

## LIBRO IV.—DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

## Titulo único.

Capítulo I.—De la revisión.....	459
Capítulo II.—De los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.....	467
Capítulo III.—De la ejecución de la sentencia.....	469
Capítulo IV.—De la conmutación y reducción de las penas.—Del indulto.—De la rehabilitación.....	472
Capítulo V.—De las visitas judiciales y de prisión.....	475
Artículos transitorios.....	477

## LEY PENAL MILITAR.

(13 de Octubre de 1898.)

## LIBRO I.—DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

## Titulo I.—De los delitos, faltas y delincentes en general. PAGINAS

Capítulo único.—Reglas generales.....	479
---------------------------------------	-----

## Titulo II.—Reglas generales sobre las penas.

Enumeración de ellas.—Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad.—Libertad preparatoria.

Capítulo I.—Reglas generales sobre las penas.....	484
Capítulo II.—Enumeración de las penas.....	485
Capítulo III.—Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad.....	486
Capítulo IV.—Libertad preparatoria.....	487

## Titulo III.—Exposición de las penas

Capítulo I.—Extrañamiento.....	490
Capítulo II.—Multa.....	491
Capítulo III.—Arresto.....	491
Capítulo IV.—Prisión ordinaria.....	492
Capítulo V.—Prisión extraordinaria.....	493
Capítulo VI.—Suspensión de empleo ó comisión militar.....	493
Capítulo VII.—Destitución de empleo.....	494
Capítulo VIII.—Muerte.....	495

## Titulo IV.—Aplicación de las penas.—Substitución, reducción y conmutación de ellas.

Capítulo I.—Reglas generales sobre aplicación de penas.....	495
Capítulo II.—Aplicación de penas á los menores de edad y á los Alumnos del Colegio Militar y de las Escuelas Navales.....	496
Capítulo III.—Aplicación de penas cuando haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes.....	497
Capítulo IV.—Substitución conmutación y reducción de penas.....	498

## Titulo V.—Disposiciones especiales

del fuero de guerra en materia de extinción de la acción penal y de extinción de la pena.

Capítulo I.—De la extinción de la acción penal.....	500
Capítulo II.—De la extinción de la pena.....	501

## Titulo VI.—Definiciones complementarias.

Capítulo único.....	502
---------------------	-----

## LIBRO II.—DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

<i>Título I.—Delitos contra el deber ó decoro militar.</i>		PAGINAS
Capítulo I.—Inutilización voluntaria para substraerse al servicio.....		504
Capítulo II.—Desobediencia.....		505
Capítulo III.—Insubordinación.....		506
Capítulo IV.—Sedición ó motín.....		508
Capítulo V.—Deserción.....		510
Capítulo VI.—Infracción de los deberes de centinela y vigilantes de mar.		517
Capítulo VII.—Infracciones de los deberes de prisioneros de guerra.— Evasión de éstos ó de presos militares.—Auxilio á unos ú otros para su fuga.....		519
Capítulo VIII.—Infracción de diversos deberes comunes á todos los que están obligados á prestar sus servicios al Ejército.....		521
Capítulo IX.—Infracción de diversos deberes correspondientes á los mari- ninos.....		524
Capítulo X.—Infracción de deberes correspondientes á cada militar ó asi- milado, según su cargo ó empleo.....		526
Capítulo XI.—Delitos contra el honor militar.....		527
Capítulo XII.—Duélos.....		530

<i>Título II.—Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares ó con motivo de ellas.</i>		
Capítulo I.—Abandono de comisiones del servicio, puestos ó puntos militares, mando ó arrestos.....		533
Capítulo II.—Extrahinción de mando ó usurpación de él ó de comisión ó funciones del servicio, ó del nombre de los superiores.—Usurpa- ción de nombres, ocultación ó variación de alguna de las circuns- tancias personales.....		537
Capítulo III.—Abuso de autoridad.....		537
Capítulo IV.—Maltrato á prisioneros ó heridos.—Violencias contra prisi- oneros ó presos.....		540
Capítulo V.—Ultrajes y atentados contra la policía militar ó la civil.....		541
Capítulo VI.—Violencia contra las personas en general.....		542
Capítulo VII.—Merced.—Apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres.....		542
Capítulo VIII.—Pillaje.—Piratería.—Devastación.....		543
Capítulo IX.—Contrabando.....		544
Capítulo X.—Rebelión.....		544
Capítulo XI.—Traición.....		545

<i>Título III.—Delitos contra la existencia, seguridad ó conservación del Ejército ó de lo perteneciente á él.</i>		
Capítulo I.—Fraudes.—Falsificación.—Malversación.....		548
Capítulo II.—Extravío, enajenación, robo ó destrucción de lo pertene- ciente al Ejército.....		552
Capítulo III.—Insultos ó violencias contra centinelas, guardias, salva- guardias, ó tropa formada.—Insultos al Ejército.....		554
Capítulo IV.—Falsa alarma.....		555
Capítulo V.—Espionaje.....		556
Capítulo VI.—Instigación para servir al enemigo.....		556

*Título IV.—Delitos cometidos en la administración de justicia militar ó con motivo de ella.* PAGINAS

Capítulo I.—Delitos de los funcionarios y empleados de la administra- ción de justicia militar en el ejercicio de sus respectivos encargos....	550
Capítulo II.—Delitos cometidos con motivo de la administración de justi- cia militar.....	559

*Título V.—Delitos del orden común sujetos al fuero de guerra.*

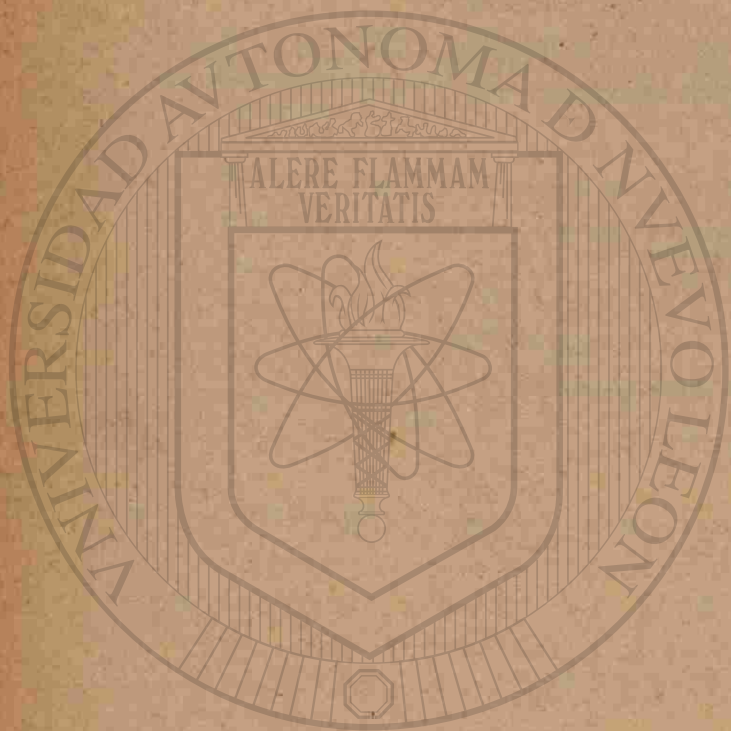
Capítulo I.—Disposición general.....	561
Capítulo II.—Lesiones.....	561
Capítulo III.—Homicidio.....	562

*Título VI.—De las faltas.*

Capítulo único.—Reglas generales.....	563
---------------------------------------	-----

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	564
-----------------------------	-----

1898.—Noviembre 16.—Decreto. Reforma del art. 590 de la Ordenanza Ge- neral del Ejército.....	565
--	-----



LEY DE ORGANIZACIÓN

DEL

EJÉRCITO Y ARMADA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DECRETO NUM. 164.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: ®

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la ley de 30 de Mayo de 1896, y de conformidad con lo prevenido en el 5º de la Ordenanza General del Ejército, expedida en 15 del mes actual, he tenido á bien promulgar la siguiente

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO Y ARMADA DE LA REPÚBLICA  
MEXICANA.

TÍTULO I.

Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 1. La Secretaría de Guerra y Marina constará, para su despacho, de las Mesas, Secciones y Departamentos siguientes:

I.—*Secretaría*.—Una mesa de acuerdos del Secretario.—Una Sección de Archivo y Biblioteca.

II.—*Oficialía mayor*.—Una Mesa de Correspondencia.—Una Mesa de Oficialía de Partes.—Una Mesa de Contabilidad.—Una Mesa de Telegramas.

III.—*Departamentos*.—Del Cuerpo Especial de Estado Mayor, el que comprenderá una Sección encargada de transportes, comunicaciones y etapas.—De Ingenieros.—De Artillería.—De Caballería.—De Infantería.—Del Cuerpo Médico, y de Marina.

Art. 2. El personal de la Secretaría y sus Departamentos, será el siguiente:

*Secretaría*.—I. Un Secretario de Guerra y Marina.

*Mesa de acuerdos*.—II. Un Jefe de ella, sueldo de Coronel de Infantería.

*Sección de Archivo y Biblioteca*.—III. Un Jefe, sueldo de Coronel de Caballería.—IV. Un Jefe de Sección y de la Mesa primera de Archivo.

—V. Un Jefe de la Mesa segunda (Biblioteca).—VI. Un Jefe de la Mesa tercera (Archivo).—VII. Cinco escribientes.

*Oficialía mayor*.—VIII. Un Oficial Mayor.

*Mesa de correspondencia*.—IX. Un Jefe de Mesa.

*Mesa de oficialía de partes*.—X. Un Jefe, como de Sección.—XI. Un Jefe de Mesa.—XII. Dos Escribientes.

*Mesa de contabilidad*.—XIII. Un Jefe de Sección.—XIV. Dos Tenedores de libros, considerados como Jefes de Mesa.—XV. Dos Escribientes.

*Mesa de telegramas*.—XVI. Un Jefe, como de Sección.—XVII. Un Escribiente.

*Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor*.—XVIII. Un Jefe del Departamento, General de Brigada.—XIX. Cinco Jefes de Sección uno de ellos Jefe de la de transportes, comunicaciones y etapas.—XX. Nueve Jefes de Mesa, dos de ellos para la Sección de transportes, comunicaciones y etapas, y un Archivero.—XXI. Dos Dibujantes, como Jefes de Mesa.—XXII. Un Jefe de taller, como Jefe de Sección.—XXIII. Un Oficial de taller, como Jefe de Mesa.—XXIV. Diez Escribientes, dos de ellos para la Sección de transportes, comunicaciones y etapas.—XXV. Un Obrero de primera clase para los talleres, como Escribiente.—XXVI. Dos Obreros de segunda clase para los talleres, como Sargentos.—XXVII. Tres mozos de oficio para el Departamento y talleres.

*Departamento de Ingenieros*.—XXVIII. Un Jefe del Departamento, General de Brigada.—XXIX. Un Jefe de Sección.—XXX. Tres Jefes de Mesa, uno de ellos Archivero.—XXXI. Cuatro Escribientes.—XXXII. Un mozo de oficio.

*Departamento de Artillería*.—XXXIII. Un Jefe del Departamento, General de Brigada.—XXXIV. Dos Subinspectores.—XXXV. Tres Jefes de Sección. (Plana Mayor Facultativa.)—XXXVI. Cuatro Jefes de Mesa.—XXXVII. Un Jefe de contabilidad del material, considerado como Jefe de Sección.—XXXVIII. Un Oficial de contabilidad.—XXXIX. Once Escribientes.—XL. Dos mozos de oficio.

*Departamento de Caballería*.—XLI. Un Jefe del Departamento, General de Brigada.—XLII. Un Subinspector.—XLIII. Dos Jefes de Sección.—XLIV. Cuatro Jefes de Mesa, uno de ellos Archivero.—XLV. Ocho Escribientes.—XLVI. Dos mozos de oficio.

*Departamento de Infantería*.—XLVII. Un Jefe del Departamento, General de Brigada.—XLVIII. Un Subinspector.—XLIX. Dos Jefes de Sección.—L. Cinco Jefes de Mesa, uno de ellos archivero.—LI. Ocho Escribientes.—LII. Dos mozos de oficio.

*Departamento del Cuerpo Médico*.—LIII. Un Jefe del Departamento, Médico Cirujano: General de Brigada ó Coronel, con el sueldo que señale el presupuesto para los Jefes de Departamento.—LIV. Un Subinspector Visitador, Coronel Médico Cirujano.—LV. Un Jefe de la Sección de Medicina y Cirugía, Teniente Coronel Médico Cirujano.—LVI. Un Jefe de la Sección de Veterinaria, Teniente Coronel Médico Veterinario.—LVII. Un Jefe de Mesa.—LVIII. Dos Escribientes.—LIX. Un mozo de oficios.

*Departamento de Marina*.—LX. Un Jefe del Departamento, Brigadier.—LXI. Un Jefe de la Sección de buques de guerra.—LXII. Un Jefe

de la Sección de buques mercantes.—LXIII. Cinco Jefes de Mesa.—LXIV. Siete Escribientes.—LXV. Dos mozos de oficio.

*Servidumbre de la Secretaría.*—LXVI. Un portero.—LXVII. Ocho mozos de oficio.

Art. 3. Los individuos del Ejército y de la Armada empleados en la Secretaría de Guerra como Jefes de Departamento, de Sección y de Mesa ó como Escribientes, conforme á la distribución que consta en el artículo anterior, serán considerados como simples comisionados; pero teniendo en cuenta que han de percibir, mientras dure su comisión y mediante las patentes de Ley, los sueldos consignados en la Ley de 17 de Junio de 1896 y no los que precisamente les corresponden por los empleos militares, con excepción de los subinspectores de todas armas, del Jefe de la Mesa de Acuerdos, del de la Biblioteca y Archivo, y los de las Secciones de buques de guerra y mercantes del Departamento de Marina, así como el Oficial de Contabilidad de Artillería, á quienes se les abonará el sueldo de sus respectivos empleos.

Art. 4. Los Generales, Jefes y Oficiales, ya sean facultativos ó procedentes del Colegio Militar ó de otros planteles de educación científica; ya sea que hayan hecho su carrera por rigurosa escala en los Cuerpos del Ejército, no perderán, al ser comisionados en la Secretaría de Guerra, los derechos que les conceden las Leyes y disposiciones vigentes, debidamente aplicadas, si les tocare ascender en las escalas de los Cuerpos ó armas á que pertenezcan, y serán propuestos al efecto por los Departamentos respectivos de la Secretaría, cubriéndose las vacantes que dejen por su vuelta al Ejército, conforme á las prescripciones reglamentarias que se manden observar con tal fin.

Art. 5. El Secretario de Guerra y Marina queda facultado para reglamentar las labores generales de la Secretaría; autorizar, á propuesta de los Jefes respectivos, la distribución del personal asignado á cada Dependencia y aprobar los Reglamentos del servicio económico.

## TITULO II.

### Plana Mayor del Ejército.

Art. 6. La Plana Mayor del Ejército, la compondrán los Generales de División y de Brigada con despacho de permanentes, y estará dividida en dos secciones: pertenecerán á la primera, todos los Generales que tengan mando ó comisión; y á la segunda, los que se encuentren en disponibilidad.

Art. 7. En el Ejército habrá diez Generales de División y cincuenta de Brigada de la milicia permanente.

Art. 8. Las comisiones y empleos de los Generales de División y de Brigada, serán las siguientes:

I.—*Generales de División.*—Uno, en la Corte de Justicia Militar.—Uno, en la Junta Superior de Guerra, y—Los restantes en disponibilidad.

II.—*Generales de Brigada.*—Cuatro, en la Junta Superior de Guerra.—Cinco, Jefes de los Departamentos: del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Infantería, y Caballería.—Siete Magistrados de la Corte de Justicia Militar.—Uno, Gobernador de los Palacios del Ejecutivo.—Uno, Comandante Militar de la Plaza de Veracruz.—Uno, en el Depósito de Jefes y Oficiales, y—Los restantes en disponibilidad.

III.—Los Generales de División y de Brigada en disponibilidad y que no estén considerados en las comisiones á que se refieren las fracciones anteriores, los empleará el Gobierno como lo crea conveniente en las Comandancias Militares, en el mando de las grandes unidades que se constituyan, y en las Jefaturas de Zonas y de Armas que tenga á bien establecer.

IV.—No forman parte de la Plana Mayor del Ejército: los Generales pertenecientes al Servicio de Sanidad, y los Magistrados letrados de la Corte de Justicia Militar, no obstante que por asimilación están equiparados á los Generales de Brigada en haberes, consideraciones y honores.

Art. 9. Los Generales de la Milicia de Auxiliares se pondrán en receso cuando el Secretario de Guerra lo disponga, y no podrán volver al servicio sino cuando el mismo Secretario los llame.

## TITULO III.

### Junta Superior de Guerra.

Art. 10. La Junta Superior de Guerra se compondrá de un General de División y cuatro de Brigada, nombrados por el Secretario de Guerra.

Art. 11. El Presidente de la Junta Superior de Guerra, nombrará uno de los Generales de Brigada para que desempeñe las funciones de Secretario.

Art. 12. El Presidente de la República ó el Secretario de Guerra, en

su caso, presidirá las sesiones de la Junta cuando lo creyere conveniente.

Art. 13. La Junta se encargará únicamente de estudiar y dictaminar sobre los negocios que le pase en consulta ó para su estudio el Secretario de Guerra.

Art. 14. El Presidente de la Junta podrá pedir al Secretario de Guerra que cualquiera de los Jefes de Departamento de su Secretaría le informe de palabra ó por escrito acerca de los asuntos que por su orden tuviere en estudio.

Art. 15. Las sesiones de la Junta tendrán el carácter de estrictamente reservadas, y sólo al Secretario de Guerra tendrá obligación de comunicar las discusiones que constarán en el acta de cada sesión, enviándole una copia de ella con el carácter de reservada.

#### TÍTULO IV.

Gobierno de los Palacios del Ejecutivo.

Art. 16. El personal se compondrá de:—Un General de Brigada, Gobernador.—Un Mayor de Caballería.—Un Capitán primero de Caballería.

Art. 17. Para Conservar de los referidos Palacios, se tomarán del Depósito de Jefes y Oficiales, en comisión, los que sean necesarios.

#### TÍTULO V.

Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Art. 18. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor son los agentes de los Generales que tienen el mando, bajo cuya autoridad asegurarán la dirección general de los diversos servicios militares, transmitiendo sus órdenes, siguiendo la ejecución de éstas y dando cuenta.

Art. 19. El Personal del Cuerpo Especial de Estado Mayor, tanto en tiempo de paz como de guerra, no tendrá número fijo; pero constará invariablemente de los Coroneles, Tenientes Coroneles, Mayores, Capitanes primeros, Capitanes segundos y Tenientes que las exigencias del servicio demanden, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 20. Ingresarán á él los alumnos que en el Colegio Militar hayan terminado la carrera de Estado Mayor.

Art. 21. La Secretaría de Guerra empleará á los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor en las comisiones técnicas y militares, según sus aptitudes, las necesidades del servicio y por el tiempo que juzgue necesario.

Art. 22. En tiempo de guerra y al movilizarse el Ejército ó parte de él, se suspenderán las comisiones de los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor, ingresando dichos Jefes y Oficiales á los Estados Mayores de las grandes unidades que se formen, completarán el personal de las que existan, y solamente quedarán fuera de los Estados Mayores los que, á juicio de la Secretaría de Guerra, sea conveniente conservar en las filas ú otras comisiones.

Art. 23. Las atribuciones y reglas á que habrá de sujetarse el servicio de los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor y el de los Estados Mayores de tropas, tanto en tiempo de paz como de guerra, serán las asignadas en la Ordenanza General del Ejército, en el presente Decreto y en el Reglamento de dicho servicio.

Art. 24. El Jefe del Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor será el Subinspector de todo el personal y servicios del Cuerpo, y tendrá las atribuciones que se conceden por la Ordenanza General del Ejército á los Generales en Jefe de las Brigadas, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, policía é instrucción.

Art. 25. El Cuerpo Especial de Estado Mayor dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

#### TÍTULO VI.

Cuerpo de Ingenieros y sus dependencias.

Art. 26. El Cuerpo de Ingenieros estará encargado de la conservación, construcción y reparación de los alojamientos y edificios militares; preparará durante la paz el material técnico con que debe dotarse al formar parte de las unidades de combate; los Jefes y Oficiales ejercitarán á sus tropas en los diversos servicios que están llamados á desempeñar en la guerra; y en campaña, asegurarán, bajo la autoridad del General en Jefe, la dirección de su servicio especial.

Art. 27. El personal del Cuerpo de Ingenieros, tanto en tiempo de paz como de guerra, no tendrá número fijo; pero constará invariablemente de los Coroneles, Tenientes Coroneles, Mayores, Capitanes primeros, Capitanes segundos, Tenientes, Guardalmacenes y Guardaparques que



las exigencias del servicio demanden, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 28. Ingresarán á él los Alumnos que en el Colegio Militar hayan terminado la carrera para Oficiales de Ingenieros.

Art. 29. La Secretaría de Guerra destinará á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros según sus aptitudes, las necesidades del servicio, y por el tiempo que juzgue necesario en las comisiones del arma y en los servicios: de Zapadores, Ferrocarriles, Telégrafos y Teléfonos, Comandancias de Ingenieros de Zonas y Parque de Ingenieros.

Art. 30. Las atribuciones y reglas á que habrán de sujetarse los Jefes y Oficiales de Ingenieros, en los distintos servicios del arma, así como al formar parte de los Estados Mayores en las unidades que se constituyan, serán las consignadas en la Ordenanza General del Ejército, en el presente Decreto y en los Reglamentos respectivos.

Art. 31. El Jefe del Departamento de Ingenieros será el Subinspector de todo el personal y servicios del Cuerpo. No intervendrá en el mando de armas de los Batallones y demás servicios; pero sí tendrá, respecto de los Jefes, Oficiales y tropa, las atribuciones que se conceden por la Ordenanza General del Ejército, á los Generales en Jefe de las Brigadas, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, policía é instrucción.

Art. 32. El Cuerpo de Ingenieros dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

BATALLÓN DE ZAPADORES.—Art. 33. El Batallón de Zapadores, que forma parte del servicio de Ingenieros, se compondrá de una Plana Mayor y cuatro Compañías, en la forma siguiente.

Plana Mayor.—Un Coronel de Plana Mayor Facultativa.—Un Teniente Coronel de Plana Mayor Facultativa.—Un Mayor.—Un Ayudante, Capitán primero.—Dos Subayudantes, Tenientes.—Un Obrero de primera, armero.—Un Sargento primero, talabartero.—Un Sargento primero, picador.—Un Sargento primero de cornetas.—Un Sargento segundo de cornetas.—Un Cabo de cornetas.—Un Cabo de arrieros.—Ocho arrieros.—Forraje para nueve caballos de Jefes y Oficiales y cincuenta mulas de carga.

Cuatro Compañías, cada una con:—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Tres Tenientes.—Tres Subtenientes de Infantería.—Un Sargento primero.—Nueve Sargentos segundos.—Diez y ocho Cabos.—Un Cabo portador de guión.—Cinco Cornetas.—Dos Tambores.—Ciento veintiseis Zapadores, de los cuales diez y ocho serán de primera clase, repartidos en diez y ocho Escuadras de siete hombres cada una.

Art. 34. El Mayor, los Capitanes primeros y segundos, y los Tenien-

tes, se elegirán de preferencia entre los de la Plana Mayor Facultativa de Ingenieros; pero cuando el número de los de planta sea escaso y las comisiones de importancia numerosas, ó cuando por otras causas lo exija el bien del servicio, se cubrirán las dichas vacantes con el Mayor de Infantería y los Oficiales de esta misma arma, que por su antigüedad, buenos antecedentes é instrucción, sean considerados por la Secretaría de Guerra como suficientemente aptos para el desempeño de las nuevas funciones que se les asignan.

Art. 35. El servicio especial correspondiente al Batallón, se sujetará estrictamente á lo preceptuado al efecto en los Reglamentos respectivos del Cuerpo de Ingenieros.

Art. 36. El Batallón de Zapadores se instruirá en los servicios de: terraceros, minadores, pontoneros, etc., con sujeción á lo que determine el Reglamento respectivo. Al efecto, se le dotará de las herramientas y útiles necesarios.

Art. 37. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, se organizarán los Batallones de Zapadores que fueren necesarios, formándose cada uno con la misma dotación que el anterior.

Servicio militar de Telégrafos y Ferrocarriles.—Art. 38. El servicio militar de Telégrafos y Ferrocarriles anexo al Cuerpo de Ingenieros, tiene por objeto ejercitar al cuadro de su personal, durante la paz, en la instalación, conservación, explotación y destrucción de puestos y líneas propias de este género de comunicaciones, para apropiárselas á las necesidades del Ejército, en caso de guerra.

Art. 39. La dirección de este servicio, radicada en el Departamento de Ingenieros, estará á cargo de un Jefe del arma, ayudado de dos Oficiales subalternos y bajo la inspección del Jefe del mismo Departamento. Su ejecución será encomendada á una Compañía dividida en cuatro Secciones, de las cuales la 1.<sup>a</sup> y la 3.<sup>a</sup> serán de Ferrocarrileros, y la 2.<sup>a</sup> y la 4.<sup>a</sup> de Telegrafistas.

Art. 40. La Compañía será mandada por un Capitán primero de Ingenieros, teniendo un Capitán segundo como segundo Comandante. Cada sección estará á cargo de un Teniente, teniendo el número de telegrafistas, conductores, trenistas y obreros que requieran las necesidades del servicio, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 41. El Reglamento de este servicio determinará la manera de situar el personal de la Compañía en las redes telegráficas y ferrocarrileras nacionales, para el mejor conocimiento y manejo de su material.

Art. 42. El Secretario de Comunicaciones ordenará á las empresas ferrocarrileras, que su material rodante esté arreglado de manera que sea

fácil y rápido el embarque y desembarque de tropas, material y ganado.

ESCUADRÓN DEL TREN DEL PARQUE DE INGENIEROS.—Art. 43. El Escuadrón del Parque de Ingenieros está destinado á recibir y conservar los pertrechos de zapa, herramientas, útiles, aparatos, instrumentos, trenes de puentes portátiles y demás material técnico y común con que deben dotarse las tropas y servicios del arma, ya sea para su ejercicio, para la ejecución de las obras que administra el Cuerpo de Ingenieros, ó ya para formar parte de las unidades de combate.

Art. 44. El Escuadrón del Parque de Ingenieros, en pie de paz, se compondrá de una Plana Mayor y dos Compañías, de la manera que á continuación se expresa:

*Plana Mayor.*—Un Mayor de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.—Un Capitán primero de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros, Jefe del Detall.—Un Subayudante, Teniente de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.—Un Sargento primero, mariscal.—Un Sargento segundo, mariscal.—Un cabo de clarines.—Forraje para cuatro caballos de un Jefe, dos Oficiales y tres de tropa.

*Una Compañía,* con doce carruajes:—Un Capitán segundo de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.—Tres Tenientes de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.—Un guardalmacén de primera.—Un guardaparque de primera.—Un Sargento primero, talabartero.—Un Sargento primero de Trenistas.—Cuatro Sargentos segundos de trenistas.—Cuatro Cabos de trenistas.—Dos Clarines.—Ocho Trenistas de primera.—Doce Trenistas de segunda.—Un Trenista, mancebo.—Seis guayines para transporte de puentes y otros materiales.—Seis carros de cuatro ruedas.—Forraje para cuatro caballos de Oficiales, nueve de tropa, y ochenta y cuatro mulas, de las cuales doce serán de reserva.

*Otra Compañía,* con doce carruajes:—Igual á la anterior.

Art. 45. El Escuadrón del Parque de Ingenieros, dependerá directamente del Jefe del Departamento del arma. Sus atribuciones y régimen interior, se detallarán en el Reglamento correspondiente.

## TÍTULO VII.

### Escuelas Militares.

Art. 46. Las Escuelas Militares para la formación y educación de Oficiales de las diferentes armas y servicios del Ejército de tierra y de la Armada Nacional, así como para la instrucción de los Soldados, Cabos

y Sargentos, serán las siguientes: I. Una Escuela de Enseñanza primaria (Elemental y Superior) para la clase de tropa, en cada Batallón y Regimiento.—II. El Colegio Militar.—III. Una Escuela de aplicación para Artillería, Estado Mayor é Ingenieros.—IV. Una Escuela Médico-Militar.—V. Una Escuela de Veterinaria y Mariscalía.—VI. Una Escuela de Bandas Militares.—VII. Las Escuelas de Marina que designa la Organización de la Armada Nacional.

Art. 47. Los Reglamentos respectivos determinarán: las materias, distribución de tiempo, sistema de enseñanza, obras de texto y personal de Profesores, etc., que les corresponde, así como los gastos que requiera su instalación y conservación, los cuales se harán constar en el Presupuesto respectivo.

Art. 48. Los Departamentos á quienes corresponda, inspeccionarán las Escuelas de Enseñanza primaria (Elemental y Superior), que el presente decreto establece en los Regimientos.

Art. 49. Las Escuelas Militares dependerán directamente de la Secretaría de Guerra, por medio de los Departamentos respectivos.

## TÍTULO VIII.

### Cuerpo de Artillería y sus Dependencias.

Art. 50. El personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería, es el encargado de la construcción, reparación, conservación y mejora del material de Artillería en tiempo de paz, y de su conducción y manejo en el de guerra.

Art. 51. Ese personal, como el de las otras armas y Cuerpos especiales, no tendrá número fijo y constará de los Jefes, Oficiales y empleados de contabilidad que las exigencias del servicio demanden, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 52. Ingresarán á él los alumnos que en el Colegio Militar hayan terminado los estudios asignados por Reglamento á los Oficiales del arma.

Art. 53. Los Oficiales del Ejército hasta Capitanes primeros podrán también ingresar al Cuerpo de Artillería siempre que llenen los requisitos que prevengan el Reglamento de dicho Colegio y el particular del Cuerpo; al efecto, sustentarán ante un jurado compuesto de Profesores del Colegio, nombrado por el Director é integrado por los Jefes del arma que la Secretaría de Guerra designe, el examen teórico y las prue-

fácil y rápido el embarque y desembarque de tropas, material y ganado.

ESCUADRÓN DEL TREN DEL PARQUE DE INGENIEROS.—Art. 43. El Escuadrón del Parque de Ingenieros está destinado á recibir y conservar los pertrechos de zapa, herramientas, útiles, aparatos, instrumentos, trenes de puentes portátiles y demás material técnico y común con que deben dotarse las tropas y servicios del arma, ya sea para su ejercicio, para la ejecución de las obras que administra el Cuerpo de Ingenieros, ó ya para formar parte de las unidades de combate.

Art. 44. El Escuadrón del Parque de Ingenieros, en pie de paz, se compondrá de una Plana Mayor y dos Compañías, de la manera que á continuación se expresa:

*Plana Mayor.*—Un Mayor de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.—Un Capitán primero de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros, Jefe del Detall.—Un Subayudante, Teniente de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.—Un Sargento primero, mariscal.—Un Sargento segundo, mariscal.—Un cabo de clarines.—Forraje para cuatro caballos de un Jefe, dos Oficiales y tres de tropa.

*Una Compañía,* con doce carruajes:—Un Capitán segundo de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.—Tres Tenientes de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.—Un guardalmacén de primera.—Un guardaparque de primera.—Un Sargento primero, talabartero.—Un Sargento primero de Trenistas.—Cuatro Sargentos segundos de trenistas.—Cuatro Cabos de trenistas.—Dos Clarines.—Ocho Trenistas de primera.—Doce Trenistas de segunda.—Un Trenista, mancebo.—Seis guayines para transporte de puentes y otros materiales.—Seis carros de cuatro ruedas.—Forraje para cuatro caballos de Oficiales, nueve de tropa, y ochenta y cuatro mulas, de las cuales doce serán de reserva.

*Otra Compañía,* con doce carruajes:—Igual á la anterior.

Art. 45. El Escuadrón del Parque de Ingenieros, dependerá directamente del Jefe del Departamento del arma. Sus atribuciones y régimen interior, se detallarán en el Reglamento correspondiente.

## TÍTULO VII.

### Escuelas Militares.

Art. 46. Las Escuelas Militares para la formación y educación de Oficiales de las diferentes armas y servicios del Ejército de tierra y de la Armada Nacional, así como para la instrucción de los Soldados, Cabos

y Sargentos, serán las siguientes: I. Una Escuela de Enseñanza primaria (Elemental y Superior) para la clase de tropa, en cada Batallón y Regimiento.—II. El Colegio Militar.—III. Una Escuela de aplicación para Artillería, Estado Mayor é Ingenieros.—IV. Una Escuela Médico-Militar.—V. Una Escuela de Veterinaria y Mariscalía.—VI. Una Escuela de Bandas Militares.—VII. Las Escuelas de Marina que designa la Organización de la Armada Nacional.

Art. 47. Los Reglamentos respectivos determinarán: las materias, distribución de tiempo, sistema de enseñanza, obras de texto y personal de Profesores, etc., que les corresponde, así como los gastos que requiera su instalación y conservación, los cuales se harán constar en el Presupuesto respectivo.

Art. 48. Los Departamentos á quienes corresponda, inspeccionarán las Escuelas de Enseñanza primaria (Elemental y Superior), que el presente decreto establece en los Regimientos.

Art. 49. Las Escuelas Militares dependerán directamente de la Secretaría de Guerra, por medio de los Departamentos respectivos.

## TÍTULO VIII.

### Cuerpo de Artillería y sus Dependencias.

Art. 50. El personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería, es el encargado de la construcción, reparación, conservación y mejora del material de Artillería en tiempo de paz, y de su conducción y manejo en el de guerra.

Art. 51. Ese personal, como el de las otras armas y Cuerpos especiales, no tendrá número fijo y constará de los Jefes, Oficiales y empleados de contabilidad que las exigencias del servicio demanden, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 52. Ingresarán á él los alumnos que en el Colegio Militar hayan terminado los estudios asignados por Reglamento á los Oficiales del arma.

Art. 53. Los Oficiales del Ejército hasta Capitanes primeros podrán también ingresar al Cuerpo de Artillería siempre que llenen los requisitos que prevengan el Reglamento de dicho Colegio y el particular del Cuerpo; al efecto, sustentarán ante un jurado compuesto de Profesores del Colegio, nombrado por el Director é integrado por los Jefes del arma que la Secretaría de Guerra designe, el examen teórico y las prue-

bas prácticas correspondientes á la profesión del Oficial de Artillería y á la jerarquía militar del candidato.

Art. 54. Podrán ingresar igualmente al Cuerpo de Artillería los paisanos que lo deseen, sujetándose para su examen en el Colegio Militar, á las prescripciones del artículo anterior; en el concepto de que su ingreso será en la clase de Tenientes.

Art. 55. La Secretaría de Guerra destinará á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería en las comisiones técnicas y militares de los diversos ramos de su servicio especial, por el tiempo que juzgue necesario, teniendo en cuenta sus aptitudes y las exigencias del servicio.

Art. 56. Para el desempeño del servicio, los Jefes, Oficiales y empleados de Artillería, se sujetarán, tanto en paz como en guerra, á las prescripciones consignadas en la Ordenanza General del Ejército, en el presente decreto y en sus Reglamentos particulares.

Art. 57. El Jefe del Departamento de Artillería será el Subinspector de todo el personal y servicios del Cuerpo.—No intervendrá en el mando de armas de los batallones y demás servicios; pero sí tendrá, respecto de los Jefes, Oficiales y tropa, las atribuciones que se conceden por la Ordenanza General del Ejército, á los Generales en Jefe de las Brigadas, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, policía é instrucción.

Art. 58. El Cuerpo de Artillería en general, dependerá directamente de la Secretaría de Guerra. Las diversas fracciones destinadas á las Brigadas, Divisiones, etc., Plazas fuertes y Comandancias Militares, ya sea por tiempo fijo ó ilimitado, dependerán: en el servicio de armas, de los Jefes respectivos; en la parte técnica, de los Comandantes de Artillería; y en la administrativa, de sus matrices correspondientes.

BATALIONES DE ARTILLEROS.—Art. 59. Habrá cuatro Batallones de Artillería y uno de ametralladoras, que se numerarán del uno al cinco.

Art. 60. Cada uno de los cuatro Batallones de Artilleros, en tiempo de paz, servirá doce cañones de batalla, doce cañones de montaña y dos de Artillería á caballo, con el personal, ganado y carruajes que en seguida se expresan:

*Plana Mayor.*—Un Coronel.—Un Teniente Coronel.—Un Mayor.—Un Ayudante, Capitán primero.—Dos Subayudantes, Tenientes.—Un Sargento primero de clarines.—Un Sargento segundo de clarines.—Un cabo de clarines.—Un Sargento primero, mariscal.—Un sargento segundo, mariscal.—Un Cabo, mancebo.—Un Obrero de primera, artíficiero.—Un Obrero de primera, armero.—Forraje para nueve caballos de Jefes y Oficiales y ocho de tropa.

*Dos baterías de batalla*, de seis cañones cada una, con:—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Seis Tenientes, de los cuales tres pueden ser substituidos por Subtenientes.—Un Sargento primero de batería.—Siete Sargentos segundos, jefes de pieza.—Catorce Cabos.—Cuatro Clarines.—Cuarenta artilleros, de los cuales diez y seis serán de primera clase.—Un Sargento primero de Trenistas.—Un Sargento primero, tala-bartero.—Un Sargento segundo de Trenistas.—Siete Cabos de Trenistas.—Diez y seis Trenistas de primera.—Veinticinco Trenistas de segunda.—Un Trenista, mancebo.

La primera batería servirá veinticinco carruajes consistentes en:—Ocho cureñas con sus armones: (dos para la Artillería á caballo.)—Doce carros de municiones: (tres para la Artillería á caballo.)—Un carro de batería.—Una cureña de respeto.—Un carro para torrajes.—Un carro de parque, y—Una fragua.

La segunda batería sólo servirá veinte carruajes, no contando con los de la Artillería á caballo.—Forraje en cada batería, para ocho caballos de Oficiales, veintisiete para tropa y tiro, y ciento treinta mulas de tiro y silla, de las cuales diez serán de reserva.

*Dos baterías de montaña*, cada una de seis cañones, con:—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Seis Tenientes, de los cuales, tres pueden ser substituidos por Subtenientes.—Un Sargento primero de batería.—Seis Sargentos segundos, jefes de pieza.—Doce cabos.—Cuatro clarines.—Treinta y seis artilleros, de los cuales, doce serán de primera clase.—Un Sargento primero de Trenistas.—Un Sargento primero, tala-bartero.—Un Sargento segundo de Trenistas.—Seis Cabos de Trenistas.—Veinte conductores de primera.—Veintiún Conductores de segunda.—Un Trenista, mancebo.—Seis cureñas, una de respeto y una fragua de montaña.—Cuarenta y ocho cofres.—Forraje para ocho caballos de Oficiales, veintiseis para tropa y tiro, y cincuenta y dos mulas de silla y carga, de las que seis serán de reserva.

Art. 61. Los dos cañones de Artillería á caballo, á que se refiere el artículo anterior, se anexarán como queda dicho, á la primera batería de batalla.

Art. 62. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio de la Secretaría de Guerra, se incorporarán á las unidades de caballería que la misma Superioridad determine, las Secciones de Artillería á caballo que se constituyan con los dos cañones anexos á las primeras baterías de batalla.

Art. 63. Cada uno de los cuatro Batallones de Artilleros, suministrará el personal y ganado para el servicio de los cañones de la Artillería

á caballo; y el Parque General suministrará los carruajes necesarios para dicho servicio.

Art. 64. El Quinto Batallón será de ametralladoras, y constará de una Plana Mayor y dos Compañías, como sigue:

*Plana Mayor.*—Un Mayor.—Un Capitán primero, encargado del Detall.—Un Ayudante, Capitán segundo.—Un Subayudante, Subteniente.—Un cabo de clarines.—Un sargento segundo, mariscal.—Un cabo, mancebo.—Un Obrero de primera, artíficiero.—Un Obrero de primera, armero.—Forraje para cinco caballos de un Jefe y tres Oficiales, y para cinco de tropa.

*Dos Compañías,* cada una de doce ametralladoras, con:—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Cuatro Tenientes, de los cuales, dos pueden ser substituidos por Subtenientes.—Un Sargento primero de batería.—Seis Sargentos segundos.—Doce Cabos.—Cuatro clarines.—Treinta y seis Artilleros de primera clase.—Un Sargento primero de Trenistas.—Un Sargento primero, talabartero.—Un Sargento segundo de Trenistas.—Seis Cabos de Trenistas.—Veinte Conductores de primera.—Veintiún Conductores de segunda.—Un Trenista, mancebo.—Forraje para seis caballos de Oficiales, quince de tropa y ochenta y ocho mulas, de las cuales, sesenta para municiones á razón de mil cartuchos por mula; doce para las cureñas y sus ruedas; doce para las ametralladoras y cofres de cureña, y cuatro de reserva.

Art. 65. Se instruirá al personal de los cuatro primeros Batallones en el servicio de la Artillería: á caballo, de batalla y de montaña, con arreglo á lo que prevengan los Reglamentos respectivos.

*Secciones fijas de Artillería.*—Art. 66. Habrá Secciones de Artillería fija, que se establecerán en los puertos: de Tampico, Veracruz, Progreso, Mazatlán, Acapulco y Salina Cruz.

Art. 67. Cada Sección constará de dos cañones y tendrá el personal siguiente:—Un Teniente.—Un Escribiente.—Dos Sargentos segundos, Jefes de pieza.—Cuatro Cabos.—Un Clarín.—Doce artilleros, de los cuales, cuatro serán de primera clase.

*Escuadrón del tren de parque.*—Art. 68. El Escuadrón del Tren de Parque se compondrá, en pie de paz, de una Plana Mayor y dos Compañías, en la forma siguiente:

*Plana Mayor.*—Un Mayor.—Un Capitán primero, Jefe de Detall.—Un Subayudante, Teniente.—Un Sargento primero, mariscal.—Un Sargento segundo, mariscal.—Un Cabo de clarines.—Forraje para cuatro caballos de un Jefe, dos Oficiales y tres de tropa.

*Una Compañía,* con doce carruajes de cuatro ruedas:—Un Capitán se-

gundo.—Tres Tenientes.—Un Sargento primero de Trenistas.—Cuatro Sargentos segundos de Trenistas.—Cuatro Cabos de Trenistas.—Dos Clarines.—Ocho Trenistas de primera.—Doce Trenistas de segunda.—Un Sargento primero, talabartero.—Un Trenista, mancebo.—Forraje para cuatro caballos de Oficiales, nueve de tropa y ochenta y cuatro mulas, de las cuales, doce serán de reserva.

*Otra Compañía,* con doce carruajes de cuatro ruedas:—Igual á la anterior.

Art. 69. Los veinticuatro carros que tiene el Escuadrón, servirán para conducir las municiones necesarias al completo abastecimiento de cuatro baterías de seis cañones, dotadas á razón de cuatrocientos tiros por cada boca de fuego. Los mismos carros podrán prestar igual servicio para ocho baterías, dotadas á razón de doscientos noventa tiros por pieza.

Art. 70. El personal, ganado y material de cada Compañía, se dividirá en cuatro Secciones, cada una compuesta de:—Un Sargento segundo.—Un Cabo.—Tres Trenistas Conductores.—Un ídem para cuidar el ganado de reserva.—Tres carros.—Diez y ocho mulas de tiro.—Tres ídem de reserva.

De las cuatro Secciones, tres serán mandadas por los Tenientes de la Compañía y la restante por el Sargento primero. Si todas las cuatro Secciones deben marchar unidas para el desempeño de algún servicio, irán á las órdenes del Comandante de la Compañía.

Art. 71. El Escuadrón dependerá del Parque General de Artillería, exclusivamente para el servicio de transportes y acarreo de efectos que deban hacerse por esta Dependencia.

*Establecimientos militares de construcción, dependientes del Cuerpo de Artillería.*—Art. 72. La Maestranza estará encargada de la construcción de los montajes, carruajes, bastes, arneses y accesorios del material de Artillería, teniendo además á su cargo el Museo y Biblioteca Militares.

Se compondrá de:—Un Director.—Un Subdirector.—Un Capitán primero, encargado del Detall.—Dos Capitanes segundos, uno de los cuales será oficial de labores, y el otro, encargado del Museo y Biblioteca.—Tres Tenientes.—Un Guardalmacén de primera.—Dos Guardaparques de primera.—Dos Guardaparques de segunda.—Dos Escribientes.—Un Maquinista de primera.—Un Maquinista de segunda.—Un Maestro mayor.—Seis Sargentos de obreros.—Seis Cabos de obreros.—Diez y siete Obreros de primera.—Veintidós Obreros de segunda.—Diez y siete Obreros de tercera.—Un Portero.—Un Guardavista.

Art. 73. La Fábrica de Armas estará encargada de la construcción y

reparación de armas portátiles y de la manufactura de municiones metálicas y estopines.

Se compondrá de:—Un Director.—Un Subdirector.—Un Capitán primero, encargado del Detall.—Un Capitán segundo, Oficial de labores.—Tres Tenientes.—Un Guardalmacén de primera.—Dos Guardaparques de primera.—Dos Guardaparques de segunda.—Dos Escribientes.—Un Maquinista de primera.—Un Maquinista de segunda.—Un Maestro mayor.—Siete Sargentos de obreros.—Siete Cabos de obreros.—Diez y seis Obreros de primera.—Diez y ocho obreros de segunda.—Veinte obreros de tercera.—Un Portero.—Un Guardavista.

Art. 74. El Parque General tendrá á su cargo la recepción, conservación y distribución del material de Artillería, armas y municiones para proveer de ellas al Ejército; recibirá y distribuirá á los demás Establecimientos el material que les corresponda; le estará encomendada la práctica de los reconocimientos exteriores, dando al efecto el personal necesario, y tendrá á su cargo el servicio del Escuadrón del Tren del Parque.

Constará de:—Un Director.—Un Subdirector.—Un Mayor, Jefe del Detall.—Tres Capitanes primeros.—Tres Capitanes segundos.—Cuatro Tenientes, uno de los cuales será Subayudante.—Un Oficial de contabilidad.—Tres Guardalmacenes de segunda.—Seis Guardaparques de primera.—Cuatro Guardaparques de segunda.—Cuatro Escribientes.—Un Sargento de obreros.—Un Cabo de obreros.—Seis obreros de primera.—Siete obreros de segunda.—Siete obreros de tercera.—Un Portero.—Un Guardavista.

Art. 75. La Fundición Nacional de Artillería estará encargada de la reparación de bocas de fuego, construcción de proyectiles, espoletas y piezas fundidas que necesiten los demás Establecimientos, así como rieles de latón para cartuchos.—Constará de:—Un Director.—Un Subdirector.—Un Capitán primero, encargado del Detall.—Un Capitán segundo, Oficial de labores.—Tres Tenientes.—Un Guardalmacén de primera.—Dos Guardaparques de primera.—Dos Guardaparques de segunda.—Dos Escribientes.—Un Maquinista de primera.—Un Maquinista de segunda.—Un Maestro Mayor.—Seis Sargentos de obreros.—Seis Cabos de obreros.—Diez Obreros de primera.—Ocho Obreros de segunda.—Ocho Obreros de tercera.—Un portero.—Un guardavista.

Art. 76. La Fábrica de Pólvora estará encargada de la fabricación de este mixto, de la pólvora sin humo y de los artificios de guerra.—Constará de:—Un Director.—Un Subdirector.—Un Capitán primero, encargado del Detall.—Un Capitán segundo, Oficial de labores.—Tres Tenientes.—Un guardalmacén de primera.—Dos guardaparques de primera.

—Dos guardaparques de segunda.—Dos Escribientes.—Un Maquinista de primera.—Un Maquinista de segunda.—Un Maestro mayor.—Seis Sargentos de obreros.—Diez Cabos de obreros.—Seis Obreros de primera.—Ocho Obreros de segunda.—Doce Obreros de tercera.—Un portero.—Un guardavista.

## TÍTULO IX.

### Caballería.

Art. 77. En el Ejército no habrá más que una sola especie de Caballería, y á toda se le dará la misma instrucción.

Art. 78. En tiempo de paz, se compondrá de:—I. Catorce Regimientos de línea de cuatro Escuadrones.—II. Ocho cuadros de Regimiento de dos Escuadrones. (Pie de paz reducido.)—III. Tres Escuadrones Regionales, que se situarán: uno en la Baja California (Distrito Norte), uno en Sonora y uno en Chihuahua.

Art. 79. CATORCE REGIMIENTOS DE LÍNEA, de cuatro Escuadrones (pie de paz); cada uno compuesto de una Plana Mayor y cuatro Escuadrones, de la manera siguiente:

*Plana Mayor.*—Un Coronel.—Un Teniente Coronel.—Un Mayor, Jefe del Detall.—Un Ayudante, Capitán primero.—Dos Subayudantes, Subtenientes.—Un Telegrafista, considerado como Subteniente.—Un Cabo, ayudante del telegrafista.—Un soldado, ayudante del telegrafista.—Un Sargento primero, mariscal.—Un Sargento segundo, mariscal.—Un Cabo, mancebo.—Un Sargento primero de trompetas.—Un Sargento segundo de trompetas.—Un Cabo de trompetas.—Un Sargento primero, tala-bartero.—Un Obrero de primera, armero.—Un Cabo de arrieros.—Ocho arrieros.—Forraje para veinte caballos de Jefes y Oficiales é individuos de tropa, á razón de dos caballos los Jefes y uno los demás.—Forraje para treinta y tres mulas de carga, de las cuales, una será para el material de telégrafos.—Forraje para nueve mulas de silla, de los arrieros.

*Cuatro Escuadrones,* cada uno con: Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Tres Tenientes.—Tres Subtenientes.—Un Sargento primero.—Seis Sargentos segundos.—Doce Cabos.—Cuatro trompetas.—Un soldado, mancebo.—Ochenta y cuatro soldados, de los cuales, doce de primera clase, divididos en doce escuadras de siete hombres cada una.—Forraje para ocho caballos de Oficiales y ciento ocho de tropa.

Art. 80. OCHO CUADROS DE REGIMIENTO, de dos Escuadrones (pie de paz reducido), cada uno compuesto de una Plana Mayor y dos Escuadrones, de la manera siguiente:

*Plana Mayor.*—Un Teniente Coronel.—Un Mayor.—Un Ayudante, Capitán primero.—Un Sargento primero de trompetas.—Un Cabo de trompetas.—Un Sargento primero, mariscal.—Un Cabo, mancebo.—Un Sargento primero, talabartero.—Un Obrero de primera, armero.—Un Cabo de arrieros.—Dos arrieros.—Forraje para once caballos de Jefes, Oficiales y tropa.—Forraje para tres mulas de silla y ocho de carga.

*Dos Escuadrones,* cada uno con: Un Capitán segundo.—Un Teniente.—Dos Subtenientes.—Un Sargento primero.—Seis Sargentos segundos.—Seis Cabos.—Tres trompetas.—Un soldado, mancebo.—Cincuenta y cuatro soldados, de los cuales seis serán de primera clase, divididos en seis escuadras de nueve hombres cada una.—Forraje para cuatro caballos de Oficiales y setenta y uno de tropa.

Art. 81. TRES ESCUADRONES REGIONALES.—*Escuadrón de la Baja California.*—(Distrito Norte.)—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Dos Tenientes.—Dos Subtenientes.—Un Telegrafista, considerado como Subteniente.—Un Sargento primero.—Cuatro Sargentos segundos.—Ocho Cabos.—Un Cabo, ayudante del telegrafista.—Un soldado, ayudante del telegrafista.—Tres Trompetas.—Un Sargento primero, mariscal.—Un Sargento primero, talabartero.—Un soldado, mancebo.—Un Obrero de primera, armero.—Cincuenta y seis soldados, de los cuales, ocho serán de primera clase, divididos en ocho escuadras de siete hombres cada una.—Tres arrieros.—Forraje para siete caballos de Oficiales, setenta y ocho de tropa, seis mulas de carga y dos de silla.

*Escuadrón de Sonora.*—Igual al anterior.

*Escuadrón de Chihuahua.*—Igual al anterior.

Art. 82. Los Regimientos se numerarán del uno al catorce, y los Cuadros de Regimiento del uno al ocho; los Escuadrones Regionales no tendrán número sino el nombre de su región.—Cuando uno ó más cuadros se constituyan en Regimientos de cuatro Escuadrones, tomarán el número progresivo que les corresponda respecto de los Regimientos ya organizados.

Art. 83. Los Telegrafistas, cuando el Regimiento forme parte de una Brigada ó División, podrán ser reunidos para formar una Sección. En guarnición, estarán periódicamente en las oficinas telegráficas del lugar, ó en las más próximas para su instrucción y práctica.

Art. 84. En cada Escuadrón de los Regimientos se escogerán cinco soldados, uno de ellos de primera clase, para darles la instrucción de zapadores. Cuando se reúnan todos los zapadores del Cuerpo, bien sea para marchar á la vanguardia del Regimiento, ó para sus di-

versos trabajos, un subalterno, que el Jefe del Regimiento tendrá nombrado como Jefe de los zapadores, tomará el mando de éstos.

Art. 85. El Jefe del Departamento de Caballería será el Subinspector de todo el personal y servicios del arma. No intervendrá en el mando de armas de los Regimientos y demás servicios, pero sí tendrá, respecto de los Jefes, Oficiales y tropa, las atribuciones que se conceden por la Ordenanza General del Ejército á los Generales en Jefe de las Brigadas, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, policía é instrucción.

GENDARMERÍA DEL EJÉRCITO.—Art. 86. La Gendarmería del Ejército, que será montada, tiene por objeto el servicio de policía general del Ejército, tanto en campaña como en tiempo de paz.

Art. 87. En tiempo de paz, y cuando el Secretario de Guerra lo estime conveniente, se empleará la Gendarmería en el servicio de estafetas en las guarniciones, y como tropa del Cuerpo Especial de Estado Mayor, en sus diferentes comisiones facultativas.

Art. 88. Para ser admitido como soldado en la Gendarmería Militar se necesitan los requisitos siguientes:—I. Si el solicitante ha pertenecido al Ejército, justificará debidamente haber cumplido su tiempo de empeño, y haber sido separado del servicio sin mala nota.—II. Si el solicitante no ha sido militar, presentará un papel de abono, como fianza, por el importe de las armas, caballo, montura, equipo y vestuario que ha de usar, y un certificado de buena conducta.—III. En ambos casos, deberán ser los solicitantes de buena estatura y complexión fuerte, saber leer y escribir, y no ser mayores de cuarenta y cinco años ni menores de veinticinco.—IV. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan servido en el Ejército.

Art. 89. El tiempo de enganche de las Gendarmes, será por cinco años, y una vez cumplido su tiempo, podrán reengancharse por una ó más veces, mientras sus facultades físicas les permitan estar aptos para el servicio, á juicio de los Médicos Militares.

Art. 90. La fuerza de la Gendarmería Militar en tiempo de paz, se compondrá de un Escuadrón, con: Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Tres Tenientes.—Tres Subtenientes.—Un Sargento primero.—Seis Sargentos segundos.—Un Sargento primero, talabartero.—Un Sargento primero, mariscal.—Un soldado, mancebo.—Un Obrero de primera, armero.—Doce Cabos.—Cuatro Trompetas.—Ochenta y cuatro Gendarmes.—Dos arrieros.—Diez mulas.—Forraje para ocho caballos de Oficiales, ciento once de tropa, ocho mulas de carga y dos de silla.

Art. 91. Los Gendarmes destinados á las Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc., dependerán de los Cuarteles Generales respectivos.

Art. 92. La Gendarmería Militar se sujetará, para su servicio, á la Ordenanza General del Ejército, al Código de Justicia Militar y á su Reglamento particular.

Art. 93. No se distraerán á los Gendarmes del servicio especial de su instituto; pero la Secretaría de Guerra podrá designarles el que deban desempeñar en la forma que estime conveniente.

Art. 94. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, se crearán los Escuadrones que se necesiten, cada uno con la dotación del anterior.

## TÍTULO X.

### Infantería.

Art. 95. En el Ejército no habrá más que una sola especie de Infantería, y á toda se le dará la misma instrucción.

Art. 96. En tiempo de paz, se compondrá de:—I. Veintiocho Batallones de línea de cuatro Compañías.—II. Doce Cuadros de Batallón de dos Compañías. (Pie de paz reducido.)—III. Dos Batallones Regionales, de Yucatán y de Tampico. (Pie de paz reducido.)—IV. Siete Compañías Regionales, que se situarán: Dos en la Baja California (Distrito Norte y Distrito Sur), una en Campeche, una en Tabasco, una en Acapulco, una en Coatzacoalcos y una en Salina Cruz.

Art. 97. VEINTIOCHO BATALLONES DE LÍNEA, de cuatro Compañías (pie de paz); cada uno compuesto de una Plana Mayor y cuatro Compañías, de la manera siguiente:

*Plana Mayor.*—Un Coronel.—Un Teniente Coronel.—Un Mayor, Jefe del Detall.—Un Ayudante, Capitán primero.—Dos Subayudantes, Subtenientes.—Un Telegrafista, considerado como Subteniente.—Un Cabo, ayudante del telegrafista.—Un Soldado, ayudante del telegrafista.—Un Sargento primero de cornetas.—Un Sargento segundo de cornetas.—Un Cabo de cornetas.—Un Obrero de primera, armero.—Un Cabo de arrieros.—Seis arrieros.—Forraje para diez caballos de los Jefes del Batallón, Ayudantes y Telegrafista.—Forraje para treinta y seis mulas de carga, una de ellas para el material de telégrafos.—Forraje para dos mulas de silla del Cabo de arrieros y del Obrero de primera.

*Cuatro Compañías,* cada una con:—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Tres Tenientes.—Tres Subtenientes.—Un Sargento primero.—Nueve Sargentos segundos.—Diez y ocho Cabos, Jefes de Escuadra.—Un Cabo portador de guión.—Cuatro cornetas.—Dos Tambores.—Ciento veintiseis soldados, de los cuales, diez y ocho de primera clase, dividi-

dos en diez y ocho Escuadras de siete hombres cada una.—Forraje para un caballo del Capitán primero.

Art. 98. DOCE CUADROS DE BATALLÓN, de dos Compañías (pie de paz reducido); cada uno compuesto de una Plana Mayor y dos Compañías, de la manera siguiente:

*Plana Mayor.*—Un Teniente Coronel.—Un Mayor.—Un Ayudante, Capitán segundo.—Un Sargento segundo de cornetas.—Un Cabo de cornetas.—Un Obrero de primera, armero.—Un Cabo de arrieros.—Tres arrieros.—Forraje para tres caballos de los dos Jefes y el Ayudante.—Forraje para quince mulas de carga y una de silla.

*Dos Compañías,* cada una con:—Un Capitán segundo.—Un Teniente.—Dos Subtenientes.—Un Sargento primero.—Cuatro Sargentos segundos.—Nueve Cabos.—Dos Cornetas.—Un Tambor.—Cincuenta y cuatro soldados, de los cuales, nueve de primera clase, divididos en nueve Escuadras de seis hombres cada una.

Art. 99. DOS BATALLONES REGIONALES, de Yucatán y de Tampico (pie de paz reducido); cada uno compuesto de una Plana Mayor y de dos Compañías, de la manera siguiente:

*Plana Mayor.*—Un Teniente Coronel.—Un Mayor.—Un Ayudante, Capitán segundo.—Un Subayudante, Subteniente.—Un Sargento segundo de cornetas.—Un Cabo de cornetas.—Un Obrero de primera, armero.—Un Cabo de arrieros.—Tres arrieros para el de Yucatán y dos para el de Tampico.—Forraje para cuatro caballos de los dos Jefes y de los Ayudantes.—Forraje para quince mulas de carga y una de silla para el de Yucatán.—Forraje para ocho mulas, siendo siete de carga y una de silla para el de Tampico.

*Dos Compañías,* cada una con:—Un Capitán segundo.—Un Teniente.—Dos Subtenientes.—Cuatro Sargentos segundos.—Nueve Cabos.—Cuatro cornetas.—Dos tambores.—Setenta y dos soldados, de los cuales, nueve serán de primera clase divididos en nueve Escuadras de ocho hombres cada una.—Forraje para un caballo del Capitán segundo.

Art. 100. SIETE COMPAÑÍAS REGIONALES:—*Compañía de la Baja California.*—(Distrito Norte.)—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Tres Tenientes.—Un Sargento primero.—Nueve Sargentos segundos.—Diez y ocho Cabos.—Cuatro cornetas.—Dos tambores.—Ciento ocho soldados, de los cuales, diez y ocho de primera clase, repartidos en diez y ocho Escuadras de seis hombres cada una.—Dos arrieros.—Forraje para un caballo del Capitán primero y diez mulas.

*Compañía de la Baja California.*—(Distrito Sur.)—Igual á la del Distrito Norte.



*Compañía de Campeche.*—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Dos Tenientes.—Dos Subtenientes.—Un Sargento primero.—Cuatro Sargentos segundos.—Nueve Cabos.—Cuatro Cornetas.—Dos Tambores.—Setenta y dos soldados, de los cuales nueve serán de primera clase, divididos en nueve Escuadras de ocho hombres cada una.—Forraje para un caballo del Capitán primero.

*Compañía de Tabasco.*—Igual á la de Campeche.

*Compañía de Acapulco.*—Igual á la de Campeche.

*Compañía de Coatzacoalcos.*—Igual á la de la Baja California (Distrito Norte.)

*Compañía de Salina Cruz.*—Igual á la de Coatzacoalcos.

Art. 101.—Los Batallones se numerarán del uno al veintiocho; los Cuadros de Batallón, del uno al doce; los Regionales, no tendrán número, sino el nombre de su región.—Cuando uno ó más Cuadros se constituyan en Batallones de cuatro Compañías, tomarán el número progresivo que les corresponda respecto de los Batallones ya organizados.

Art. 102. Los telegrafistas, cuando el Batallón forme parte de una Brigada ó de una División, se reunirán á fin de constituir una Sección. En guarnición, estarán periódicamente en las Oficinas Telegráficas del lugar ó en las más próximas para su instrucción y práctica.

Art. 103. De cada una de las Escuadras de las Compañías, en los Batallones, se escogerá un soldado de la mejor complexión, buen andador é inteligente, para construir un grupo que á las órdenes de un Sargento segundo y dos Cabos, igualmente escogidos en cada Compañía, recibirá del Capitán primero la instrucción necesaria para hacer el servicio de exploración. El personal de este grupo estará siempre repartido en sus Escuadras respectivas; solamente se le reunirá y aún se incorporará á los grupos de las otras Compañías, cuando se trate de darles la instrucción general de exploradores ó para desempeñarlo en campaña, dentro del límite de posibilidad en que es dable lo practique la Infantería, en cuyo caso, el Jefe del Batallón elegirá entre los Oficiales un Capitán segundo y dos subalternos, para tomar el mando de los grupos. Estos se incorporarán á las Escuadras de las Compañías á que pertenezcan una vez concluido su servicio. Las mismas prevenciones se observarán para este servicio en los Cuadros de Batallón.

Art. 104. El Jefe del Departamento de Infantería será el Subinspector de todo el personal y servicios del arma. No intervendrá en el mando de armas de los Batallones y demás servicios, pero sí tendrá, respecto de los Jefes, Oficiales y tropa, las atribuciones que se conce-

den por la Ordenanza General del Ejército á los Generales en Jefe de las Brigadas, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, policía é instrucción.

## TÍTULO XI.

### Asilo Militar de Inválidos.

Art. 105. En lugar del Batallón Nacional de Inválidos que hasta hoy ha existido, se establece el «Asilo Militar de Inválidos.»

Art. 106. Sólo tendrán derecho á entrar al Asilo los individuos de la clase de tropa mutilados ó inutilizados en campaña, y los Sargentos, Cabos y soldados, retirados, que tengan más de sesenta años de edad, que carezcan de familia y recursos propios, independientes de la pensión que disfruten, para atender á sus necesidades. A los mutilados en campaña se les expedirá su retiro, antes de su entrada al Asilo.

Art. 107. El Asilo estará á cargo de un General ó Coronel.

Art. 108. A los individuos de la clase de tropa, retirados, al ingresar al Asilo, además de la pensión que disfrutaban como tales retirados, se les asignarán veinticinco centavos diarios para sus alimentos y lavado.

Art. 109. El personal del Asilo será el siguiente:—Un General ó Coronel, Jefe del Asilo.—Un Capitán, encargado del Detall.—Cuatro Oficiales subalternos, Ayudantes.—Dos cocineros.—Dos galopines.—Un Portero.—Seis mozos de aseo y refectorio.—Los inválidos asilados no tendrán número fijo, y serán los que llenen las condiciones del art. 106.

Art. 110. Las medicinas, miembros artificiales y aparatos ortopédicos que necesiten los asilados, se les darán por cuenta de la Nación, así como el uniforme que su Reglamento determine.

Art. 111. Los inválidos del Asilo que desearan separarse de él, podrán efectuarlo cuando lo soliciten, volviendo á su retiro á dispersos con las pensiones que expresen sus respectivas patentes.

Art. 112. La mala conducta, el escándalo en todos los actos de los asilados que perjudiquen el orden y buen nombre del Asilo, serán castigados severamente, llegando hasta la expulsión cuando se consideren incorregibles.

Art. 113. La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del «ASILO MILITAR DE INVÁLIDOS.»

## TÍTULO XII.

## Servicio de Sanidad.

Art. 114. El Cuerpo Médico del Ejército tendrá á su cargo todo lo relativo á la conservación de la salud del soldado y á la curación de sus enfermedades. Para atender á la primera, deberá proponer cuantas medidas higiénicas sean necesarias, ya sea en paz ó en guerra, en estación ó en marcha, y todas las relativas á las condiciones que deban tener los cuarteles, campamentos y vivaques ocupados por las tropas; para atender á la segunda, asistirá á los enfermos y heridos en los Hospitales Militares ó Civiles, ó en las enfermerías, según el caso.

También le está encomendada la calificación de la aptitud física de los individuos para el servicio de las armas, ya sea en el momento de su ingreso á él, ó ya sea que, perteneciendo al Ejército, se inutilicen por cualquier motivo ó aleguen inutilidad.

Está también obligado á ilustrar al Gobierno, rindiéndole informe sobre cualquier punto del servicio sanitario que le fuere consultado. Igualmente está obligado á servir de perito en todas las causas que se sigan con motivo de delitos del orden militar, que requieran su dictamen.

Estando anexo á este Cuerpo el Servicio Veterinario, el personal que á él se destina, estará encargado de la conservación, mejora, reconocimiento y curación del ganado de remonta empleado en el Ejército.

Art. 115. Todo lo relativo á este servicio se concentrará en el Departamento del Cuerpo Médico.

Art. 116. El personal del Cuerpo Médico, comprendidas las Secciones de Enfermeros y Camilleros, y del Tren de Ambulancia, será el siguiente:

I. Para el Hospital Militar y Escuela Práctica Médico-Militar, en México:—Un Coronel, Director del Hospital y de la Escuela.—Siete Tenientes Coroneles, Profesores de la Escuela, además de sus funciones de Médicos.—Dos Mayores Médicos Cirujanos, Ayudantes de las clases de Clínica interna y externa.—Un Teniente Coronel, Farmacéutico Principal, encargado además de una de las clases de la Escuela.—Diez Tenientes, Aspirantes de Medicina.—Dos Tenientes, Aspirantes de Farmacia.—Un Administrador con las condiciones de Teniente Coronel.—Un comisario de Entradas, con las consideraciones de Capitán primero.—Un Ayudante del Comisario, con las consideraciones de Sargento primero.—Un Dentista, con las consideraciones de Subteniente.

II. Se establece un laboratorio central y almacén de medicinas, el que

quedará anexo á la Escuela bajo la dirección del Teniente Coronel Farmacéutico principal; será servido por un Farmacéutico, Capitán primero y el personal de sirvientes que sea necesario, el cual se tomará de las Secciones de Enfermeros, siendo obligación de los Aspirantes de Farmacia hacer en él su práctica, sin perjuicio del despacho de medicinas en la botica del Hospital.

III. Para diversas comisiones, Hospitales y Cuerpos de tropas:—Dos Coroneles Subinspectores.—Diez y seis Tenientes Coroneles Médicos Cirujanos.—Sesenta y cuatro Mayores, Médicos Cirujanos.—Diez y ocho Capitanes primeros, Médicos Cirujanos.—Cuatro Mayores, Farmacéuticos.—Seis Capitanes primeros, Farmacéuticos.—Cuatro Administradores, con las consideraciones de Mayores.—Seis Administradores, con las consideraciones de Capitanes primeros.—Cuatro Comisarios, con las consideraciones de Capitanes segundos.—Seis Comisarios, con las consideraciones de Tenientes.

IV. Todo este personal se distribuirá, á juicio de la Secretaría de Guerra, en los diversos Cuerpos del Ejército, á razón de un Médico para cada Batallón y Regimiento, pudiendo destinárseles dos, en caso de que el Cuerpo de que se trate esté destacado ó de guarnición en un lugar enfermizo. En los Hospitales establecidos ó por establecer, dos Médicos para cada uno de ellos, á fin de que se auxilien en sus labores, y aun cuando falte alguno, siempre quede cubierto el servicio. Un Médico para cada uno de los buques de guerra y otro para cada uno de los establecimientos militares que se crea preciso atender. El resto del personal Médico, quedará á disposición de la Secretaría de Guerra, para emplearlo en las diversas comisiones que se ofrezcan en el servicio, inclusive las de inspección, tomándose de él en caso de que se organicen Cuerpos de Ejército, Divisiones ó Brigadas, los Jefes para el servicio de sanidad que se crean necesarios, sin perjuicio de confiar estas comisiones á los Médicos ocupados en los lugares ó Zonas Militares en donde se formen estas unidades.—Los Farmacéuticos, Administradores y Comisarios, se distribuirán á razón de uno para cada Hospital.

V. Personal Veterinario:—Ocho Mayores, Médicos Veterinarios.—Doce Capitanes primeros, Médicos Veterinarios.—Doce Capitanes segundos, Médicos Veterinarios.—Cuatro Tenientes, Aspirantes de Veterinaria.—Este personal se distribuirá entre los Regimientos, Batallones de Artilleros y Escuadrón de Gendarmes del Ejército, haciendo su servicio bajo la dirección del Veterinario principal que se halla en el Departamento del Cuerpo Médico de la Secretaría de Guerra.

VI. Para el mejor éxito en las curaciones del ganado enfermo, se esta-

blecerá en esta Capital un Hospital Veterinario, en donde se concentrarán todos los animales enfermos pertenecientes á los Cuerpos de la Guarnición; y anexo á él se establecerá la Escuela de Mariscalía á que se refiere el Título VII de este Decreto.

VII. SECCIONES DE ENFERMEROS Y CAMILLEROS, Y DEL TREN DE AMBULANCIA.—Un Jefe de ellas, encargado de concentrar su Detall, con el sueldo y consideraciones de Mayor de Infantería.

*Sección de enfermeros y camilleros.*—Dos Oficiales primeros de Ambulancia, con sueldo y consideraciones de Capitanes primeros de Infantería.—Cinco Oficiales segundos de Ambulancia, con sueldo y consideraciones de Tenientes de Infantería.—Cinco Oficiales terceros de Ambulancia, con sueldo y consideraciones de Subtenientes de Infantería.—Veinticinco Celadores, con las consideraciones de Sargentos primeros.—Cuarenta Enfermeros Mayores, con las consideraciones de Sargentos segundos.—Setenta y cinco Enfermeros primeros, con las consideraciones de Cabos.—Ciento sesenta Enfermeros segundos, con las consideraciones de soldados.—Ochenta y cinco Camilleros, con las consideraciones de soldados.

*Tren de Ambulancia.*—Un Oficial, Jefe de él, con el sueldo y las consideraciones de Capitán segundo de Infantería.—Dos Oficiales Ayudantes, con el sueldo y las consideraciones de Tenientes de Infantería.—Dos Oficiales segundos, con el sueldo y las consideraciones de Subtenientes de Infantería.—Un Mariscal, con las consideraciones de Sargento primero.—Un Mancebo con las consideraciones de Cabo.—Treinta y un Trenistas de primera, con las consideraciones de cabos.—Ciento un Trenistas de segunda, con las consideraciones de soldados.—Forraje para cinco caballos de Oficiales y doscientas cuatro mulas.—Veintiséis guayines de Ambulancia, para transporte de enfermos y heridos, siendo de éstos seis para el Hospital de México y dos para cada uno de los otros Hospitales.—Cinco carros de farmacia, distribuídos en los Hospitales designados por la Secretaría de Guerra, para utilizarlos cuando lo crea conveniente.—Doce carros de cuatro ruedas, para transporte de literas, tiendas, aparatos de fractura, etc., de los cuales, dos se destinarán para el Hospital de México y uno á cada uno de los demás.

Art. 117. Los haberes que disfrutarán los individuos de tropa de que se componen las Secciones anteriores, constarán en la Ley de Presupuestos respectiva.

Art. 118. Todo el personal del Cuerpo Médico y sus dependencias se distribuirá entre los diversos Hospitales establecidos, y en los Batallones y Regimientos, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 119. Los Hospitales se establecerán en los lugares donde la situación de las fuerzas lo exija, designándose éstos por la Secretaría de Guerra.

Art. 120. Para los gastos que exija la asistencia de los Jefes, Oficiales y tropa que se asistan en estos Hospitales, el Reglamento del Cuerpo Médico determinará las cantidades que deban abonarse por estancias y sobrestancias con arreglo á la ley.

Art. 121. Todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, desde la clase de Capitán hasta la de Coronel inclusive, disfrutarán un sobresueldo ó gratificación por cada cinco años de servicios en un mismo empleo, en la forma que á continuación se expresa:—Entre cinco y diez años de servicios, ciento ochenta pesos anuales.—Entre diez y quince años, cuatrocientos ochenta pesos anuales.—Entre quince y veinte años, setecientos veinte pesos anuales.—Y de veinte años en adelante, mil doscientos pesos anuales.—Estas gratificaciones cesarán de abonarse, desde el momento en que los agraciados con ellas obtengan un ascenso ó retiro.

Art. 122. Los Profesores de la Escuela Práctica Médico-Militar en el Hospital de Instrucción, desde el momento en que tengan á su cargo el desempeño de una clase, disfrutarán de una gratificación de seiscientos pesos anuales; pero si permanecieren en esta comisión hasta cumplir quince años ó más, dejarán de percibir dicha gratificación, y en cambio se les abonará las de que habla el artículo anterior; en el concepto de que si en cualquier tiempo cesaren de ser tales Profesores, quedarán comprendidos en las prescripciones del artículo aludido, para el goce de gratificación por el tiempo de servicios.

Art. 123. Los Médicos comisionados en los buques de guerra, tendrán derecho á la asignación de mesa correspondiente, como todo Oficial de marina embarcado.

Art. 124. Para pertenecer al Cuerpo Médico en calidad de Aspirante, se necesita: ser estudiante de tercer año de medicina, primero de farmacia, ó primero de veterinaria, según el caso; haber ingresado al Cuerpo como meritorio y servido como soldado alumno por lo menos un año; estar útil para el servicio de las armas, á juicio de un Médico Militar, y tener los requisitos de aplicación y aptitud calificados por el Director de la Escuela.—Para ingresar como Médico, sin haber pasado por la clase de Aspirante, el peticionario debe comprobar que tiene título profesional de una Escuela de Medicina, autorizada por la ley, y que está útil también para el servicio.—A los individuos de tropa que pretendan

ingresar á las Secciones de Enfermeros y de Camilleros, además de estar aptos para el servicio de las armas, deberán saber leer y escribir.

Art. 125. Los Aspirantes, una vez concluida su carrera y sustentado con éxito el examen profesional, obtendrán ascenso á Mayor. Los Médicos de nuevo ingreso, sólo serán admitidos en la clase de Capitanes primeros; unos y otros quedarán obligados á servir cinco años en el Ejército, á contar desde la fecha del «cumplase» de su despacho.

Art. 126. Los Médicos que no hayan hecho su carrera en la Escuela Práctica Médico-Militar, tendrá obligación de presentar examen con aprobación sobre las materias de Higiene Militar, Cirugía de Guerra, Levantamiento y transporte de heridos, todo en un solo acto, para poder obtener el ascenso inmediato.

Art. 127. La escala jerárquica facultativa del Cuerpo Médico, comienza en la clase de Teniente Aspirante y termina en la de Coronel, con las gratificaciones de que se ha hablado en el art. 121, desde la de Capitán primero.

Art. 128. El Jefe del Departamento será facultativo, pudiendo serlo un General de Brigada mientras los haya, ó Coronel con el sueldo que designe el Presupuesto respectivo para esta comisión; en el concepto de que al cesar en ella quedará con el empleo que tenía, utilizándolo el Gobierno en el mismo Cuerpo en la forma que crea conveniente.

Art. 129. El Jefe del Departamento del Cuerpo Médico, será el Subinspector de todo el personal y servicios que de él dependen; y tendrá las atribuciones que por la Ordenanza General del Ejército se confieren á los Generales en Jefe de las Brigadas, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, policía é instrucción.

Art. 130. El Reglamento del Cuerpo Médico determinará la manera de hacer este servicio en sus distintos ramos.

Art. 131. El personal del Servicio de Sanidad dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

## DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA AUTÓNOMA

### TÍTULO XIII.

#### Servicio de Administración.

Art. 132. El Servicio de Administración tiene por objeto: recibir de las Oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda los fondos necesarios al entretenimiento del Ejército, tanto en tiempo de paz como de guerra.

Art. 133. El personal que constituye el Servicio de Administración en tiempo de paz, se compone de los Pagadores y sus Auxiliares, así como de los Oficiales del Ejército nombrados habilitados con arreglo á las prescripciones del Reglamento de Pagadores vigente.

Art. 134. Los Pagadores en tiempo de paz serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y dependerán exclusivamente de ella. En tiempo de guerra, además de los Pagadores de los Cuerpos y Establecimientos Militares, la misma Secretaría nombrará los que se destinen á las Brigadas, Divisiones, etc., que se constituyan, los que, como Jefes del Servicio administrativo y dependiendo de los Generales en Jefe respectivos, asumirán el carácter de Proveedores en las unidades á que pertenezcan, entendiéndose con la Tesorería General de la Federación para la rendición de cuentas, con sujeción al Reglamento correspondiente.

Art. 135. Serán ayudados en sus labores por el número de Oficiales de Pagaduría que las necesidades del servicio exijan.

Art. 136. Los Pagadores de las grandes unidades á que se refiere el art. 134, tomarán las denominaciones de: Pagadores de Brigada, de División ó Cuerpo de Ejército, etc., y dependerán directamente del General en Jefe y del Jefe de Estado Mayor de la unidad á que pertenezcan.

Art. 137. En tiempo de guerra, al constituirse Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc., los Pagadores de los Batallones y Regimientos reconocerán como superior al Pagador de su Brigada; los Pagadores de Brigada, al de la División de que forman parte; y así sucesivamente, quedando desde el momento que las tropas se consideren en campaña, sujetos á las prevenciones de la Ordenanza General del Ejército, á las prescripciones del presente Decreto, y al Código de Justicia Militar en materia de subordinación, disciplina, consideraciones y castigos.

Art. 138. Los Pagadores de Brigadas, Divisiones, etc., como Jefes del Servicio Administrativo en las unidades de que se trate, tendrán obligación de proveer los almacenes y los convoyes de los víveres, forrajes, medicinas, etc., necesarios, con la oportunidad debida, á fin de situar los primeros ó hacer conducir los segundos á donde el General en Jefe ó el Jefe de Estado Mayor les ordene, para evitar el perjuicio que la falta de alimentación de las tropas origine en las operaciones militares.

Art. 139. Para los detalles del servicio administrativo en las grandes unidades, en tiempo de guerra, los Pagadores de éstas se sujetarán al Reglamento del servicio en campaña y al particular sobre el servicio de administración, que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 140. Los Pagadores de Brigadas, Divisiones, etc., tendrán á su cargo el moviliario administrativo correspondiente á una panadería de

campaña, que comprende, para un Batallón en pie de guerra, considerado como unidad administrativa: un horno rodante (modelo francés) con todos los accesorios y útiles necesarios para hacerlo funcionar; una tienda barraca, una tienda para hacer la distribución; y una caja, conteniendo: romanas, pesas, balanzas, etc., más el personal de Obreros necesarios para el servicio del horno, el cual produce un rendimiento de novecientas sesenta raciones de setecientos cincuenta gramos cada una, en seis hornadas.

Proporcionalmente se aumentarán los hornos y el personal para una Brigada, División, Cuerpo de Ejército, etc.

Art. 141. Para los efectos del art. 137, se asimilarán: los Pagadores de Batallones y Regimientos á Capitanes primeros, los de Brigada á Mayores, los de División á Tenientes Coroneles, los de Cuerpos de Ejército á Coroneles, y los del Ejército á Generales de Brigada.

#### TÍTULO XIV.

##### Administración de Justicia Militar.

Art. 142. El personal destinado á este servicio será el siguiente:

**CORTE DE JUSTICIA MILITAR.**—Un Presidente, General de División ó de Brigada.—Un Vicepresidente, General de Brigada.—Cuatro Magistrados militares de número, Generales de Brigada.—Tres Magistrados letrados de número, con las consideraciones y el sueldo de Generales de Brigada.—Dos Magistrados militares, supernumerarios, Generales de Brigada.

**Sección de Presidencia.**—Un Mayor de Infantería, Jefe de la Sección.—Un Subteniente de Infantería, escribiente primero.—Un Subteniente de Infantería, escribiente segundo.

**Tribunal pleno y primera Sala.**—Un Secretario, letrado, con las consideraciones y el sueldo de Coronel de Infantería.—Un Oficial Mayor, letrado, con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería.—Un Mayor de Infantería, Oficial primero.—Un Capitán primero de Infantería, Oficial segundo.—Un Capitán segundo de Infantería, Oficial tercero.—Un Teniente de Infantería, Escribiente primero.—Un Subteniente de Infantería, Escribiente segundo.—Un Sargento primero de Infantería, Escribiente tercero.

**Segunda Sala.**—Un Secretario, letrado, con las consideraciones y el sueldo de Coronel de Infantería.—Un Oficial Mayor, letrado, con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería.—Un Mayor de Infantería, Oficial primero.—Un Capitán primero de Infantería,

Oficial segundo.—Un Capitán segundo de Infantería, Oficial tercero.—Un Teniente de Infantería, Escribiente primero.—Un Subteniente de Infantería, Escribiente segundo.—Un Sargento primero de Infantería, Escribiente tercero.

**Tercera Sala.**—Un Secretario, letrado, con las condiciones y el sueldo de Coronel de Infantería.—Un Oficial Mayor, letrado, con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería.—Un Mayor de Infantería, Oficial primero.—Un Capitán primero de Infantería, Oficial segundo.—Un Capitán segundo de Infantería, Oficial tercero.—Un Teniente de Infantería, Escribiente primero.—Un Subteniente de Infantería, Escribiente segundo.—Un Sargento primero de Infantería, Escribiente tercero.

**Sección de archivo.**—Un Capitán primero de Infantería, Archivero.—Un Subteniente de Infantería, Escribiente.

**Defensores de oficio.**—Dos defensores de oficio, letrados, con las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería.

**Escribano de diligencias.**—Un Escribano de diligencias, letrado, con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería.

**Servidumbre.**—Un Conserje, con sueldo de Sargento primero de Infantería.—Cuatro ordenanzas, con sueldo de Sargentos segundos de Infantería.

**Ministerio Público Militar.**—Un Procurador general, letrado, con las consideraciones y el sueldo de General de Brigada.—Cuatro Agentes auxiliares del Procurador general, letrados, con las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería.—Un Mayor de Infantería, Oficial primero.—Un Capitán primero de Infantería, Oficial segundo.—Un Capitán segundo de Infantería, Oficial tercero.—Un Teniente de Infantería, Escribiente primero.—Un Subteniente de Infantería, Escribiente segundo.—Un Sargento primero de Infantería, Escribiente tercero.—Un ordenanza, con sueldo de Sargento segundo de Infantería.

**Agentes de primera instancia.**—Un agente, que podrá ser desde capitán primero de Caballería ó de Infantería, hasta Teniente Coronel, adscrito á cada Comisaría permanente de Instrucción.

**Defensores de oficio en primera Instancia.**—Un Defensor, que podrá ser desde Subteniente de Caballería ó de Infantería, hasta Teniente Coronel adscrito á cada Comisaría permanente de Instrucción.

**Asesores.**—Cuatro Asesores, con las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería; y un Escribiente, Subteniente de Infantería, para cada uno de ellos, en la Comandancia Militar del Distrito Federal.—Un Asesor, con las consideraciones y el sueldo de Coronel de Infante

ría; y un Escribiente, Subteniente de la misma arma, en la Comandancia Militar de Veracruz.—Un Asesor, con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería, en cada una de las Jefaturas de Armas ó de Zona, ó en las Comandancias Militares diversas de las expresadas en el párrafo anterior, en donde hubiere establecido un Consejo de Guerra permanente.—Un Asesor, con las consideraciones y el sueldo desde Capitán primero hasta Teniente Coronel de Infantería, nombrado siempre que á juicio del Ejecutivo fuere necesario, para cada una de las Comandancias Militares ó Jefaturas de Armas ó de Zona, en donde no existiere un Consejo de Guerra permanente.

*Comisarias permanentes de Instrucción.*—Cuatro Comisarias permanentes de Instrucción en la Comandancia Militar del Distrito Federal, compuesta cada una de ellas del personal que en seguida se expresa:—Un Comisario Instructor, que podrá ser desde Mayor de Caballería ó de Infantería, hasta Coronel.—Un Teniente de Infantería, Secretario.—Cuatro Sargentos primeros de Caballería ó de Infantería, Escribientes, uno para cada Comisaria.—Una Comisaria permanente de Instrucción, con planta igual á la anterior, en cada uno de los demás lugares en que hayan de establecerse tales Comisarias, con arreglo á lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales Militares.

*Consejos de Guerra permanentes.*—Dos Consejos de Guerra en la Comandancia Militar del Distrito Federal y uno en cada punto en donde esos Tribunales deban establecerse, con arreglo á lo que disponga el mencionado Código, con el personal siguiente para cada uno de los mismos Consejos:—Un Presidente, Coronel de Caballería ó de Infantería.—Seis Vocales, que podrán ser desde Capitanes primeros hasta Tenientes Coroneles de Caballería ó de Infantería.—Los suplentes necesarios, á juicio de la Secretaría de Guerra, que podrán igualmente ser desde Capitanes primeros hasta Tenientes Coroneles de Caballería ó de Infantería, pero que deberán ser, por lo menos tres, y uno de ellos Coronel de cualquiera de las expresadas armas.

Art. 143. Las facultades y obligaciones de los funcionarios y empleados en el ramo de Justicia Militar y la manera de substituirlos, se especificarán en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, en el Código de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra, en las Leyes supletorias del mismo fuero y en los Reglamentos particulares de cada Tribunal ú Oficina del mencionado ramo.



## TÍTULO XV.

## Servicio de transportes.

Art. 144. Un Escuadrón, que en pie de paz constará de una Plana Mayor y dos Compañías, en la forma que á continuación se expresa:

*Plana Mayor.*—Un Teniente Coronel de Caballería.—Un Mayor de Caballería, encargado del Detall.—Un Subayudante, Subteniente de Caballería.—Un Sargento primero, mariscal.—Un Sargento segundo, mariscal.—Un Cabo de clarines.—Forraje para cuatro caballos de dos Jefes, uno del Oficial y tres de tropa.

*Dos Compañías,* cada una con: Un Capitán segundo de Caballería.—Dos Tenientes ó Subtenientes de Caballería.—Un Sargento primero de Caballería.—Un Sargento primero, talabartero.—Un Sargento segundo, mariscal.—Un Trenista, mancebo.—Cuatro Sargentos segundos de Trenistas.—Dos Clarines.—Ocho Cabos de Trenistas.—Veinticuatro Trenistas de primera.—Dieciséis Trenistas de segunda.—Dieciséis carros de cuatro ruedas.—Ocho carros de dos ruedas.—Forraje para tres caballos de Oficiales, diez de tropa, y ciento setenta y seis mulas de tiro y silla, de las cuales, cuarenta serán de reserva.

## TÍTULO XVI.

Comandancias Militares, Jefaturas:  
de Zonas y de Armas, Plazas fuertes, Puestos atrincherados y Prisiones Militares.

Art. 145. El personal de las Comandancias Militares, Jefaturas: de Zonas y de Armas, Plazas fuertes, Puestos atrincherados y prisiones Militares, será el siguiente:

*Comandancia Militar del Distrito Federal.*—Un General de División ó de Brigada, Comandante Militar y Jefe de la Zona correspondiente.—Un Coronel de Infantería ó Caballería, Secretario de la Comandancia.—Un Teniente Coronel de Infantería ó Caballería.—Un Mayor de Infantería ó Caballería.—Dos Capitanes primeros de Caballería.—Dos Capitanes segundos de Infantería.—Dos Tenientes de Caballería.—Dos Tenientes de Infantería.—Dos Sargentos primeros de Infantería, Conserjes.

*Estado Mayor de la Comandancia Militar.*—Un Teniente Coronel de In-

fantería.—Un Mayor de Infantería.—Un Capitán primero de Infantería.—Un Capitán segundo de Infantería.

*Mayoría de Plaza de México.*—Un General ó Coronel de Infantería ó Caballería.—Un Teniente Coronel de Infantería ó Caballería.—Un Mayor de Infantería ó Caballería.—Un Capitán primero de Infantería ó Caballería.—Un Capitán segundo de Infantería ó Caballería.—Un Teniente de Infantería ó Caballería.—Cuatro Subtenientes de Infantería ó Caballería.

*Prisión Militar de Santiago.*—Un General ó Coronel de Infantería.—Un Teniente Coronel de Infantería, segundo Jefe.—Un Mayor de Infantería, Jefe del Detall y registros.—Un Capitán primero de Infantería.—Un Capitán segundo de Infantería.—Dos Tenientes de Infantería.

*Comandancia Militar de Veracruz.*—Un General de Brigada ó Coronel de Infantería.—Un Teniente Coronel de Infantería, Secretario de la Comandancia.—Dos Capitanes primeros de Infantería.—Dos Capitanes segundos de Infantería.—Dos Tenientes de Infantería.—Dos Subtenientes de Infantería.—Un Sargento primero de Infantería, ordenanza.—Un Patrón y cuatro Bogas para la falúa.

*Mayoría de plaza de Veracruz.*—Un Coronel de Infantería.—Un capitán primero de Infantería.—Dos Tenientes de Infantería.

*Fuerte de San Juan de Ulúa.*—(Dependiente de la Comandancia Militar de Veracruz.)—Un Coronel de Infantería.—Un Mayor de Infantería.—Dos Capitanes primeros de Infantería.—Un Capitán segundo de Infantería.—Dos Tenientes de Infantería.—Un Sargento segundo de Infantería.—Un Patrón para la lancha.—Un Patrón para la falúa.—Diez Marineros.

*Presidio militar de Veracruz y Ulúa.*—(Dependiente de la Comandancia Militar de Veracruz.)—Un Teniente Coronel de Infantería, Jefe de los presidios de Veracruz y Ulúa.—Un Teniente de Infantería, Ayudante del anterior.—Un Mayor de Infantería, Jefe del presidio de Ulúa.—Un Subteniente de Infantería, Ayudante del anterior.—Dos Sargentos segundos de Infantería, ordenanzas, para la Jefatura de los Presidios.—Dos Sargentos segundos de Infantería, ordenanzas, para la Jefatura del Presidio de Ulúa.

*Nota.*—Para la Comandancia Militar de Veracruz y sus Dependencias, se abonarán como sobresueldos á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, que se detallan anteriormente, la diferencia de los haberes entre los empleos de Infantería y los de Caballería, cuando los designados sean de aquella arma.

*Fuertes de Loreto y Guadalupe.*—Un Conserje para los dos, con sueldo

de Sargento segundo de Infantería.—Un Peón de confianza, para cada uno de los Fuertes, con haber de soldado de Infantería.

*Comandancia Militar de Acapulco.*—Un Coronel ó Teniente Coronel de Infantería.—Un Capitán primero de Infantería.—Un Teniente de Infantería.—Un Sargento segundo de Infantería, ordenanza.

Art. 146. Habrá tantas Zonas Militares cuantas determine el Gobierno: en ellas se establecerán las Comisarías Militares de Instrucción y los Consejos de Guerra que la misma superioridad estime conveniente, con arreglo á la Ley de Organización de los Tribunales Militares.

Art. 147. En cada Zona Militar habrá:—Un General de Brigada, Jefe de la Zona.—Un Coronel de Caballería.—Un Capitán primero de Caballería.—Dos Tenientes de Caballería.—Forraje para siete caballos de un General, un Jefe y tres Oficiales, á razón de dos caballos para cada uno de los demás.

Art. 148. La residencia de los Jefes de las Zonas será determinada por el Secretario de Guerra.

*Jefatura de armas de Tampico.*—Igual á la Comandancia Militar de Acapulco.

*Jefatura de armas de Campeche.*—Un Coronel ó Teniente Coronel de Infantería.—Un Capitán segundo de Infantería.—Un Teniente de Infantería.—Un Sargento segundo de Infantería, ordenanza.

En Coatzacoalcos y Salina Cruz habrá Jefaturas de Armas, que serán desempeñadas por los Comandantes de las Compañías Regionales que en esos lugares se establezcan.

*Jefatura de armas de Tepic.*—Un General de Brigada.—Un Teniente Coronel de Infantería.—Un Capitán segundo de Infantería.—Un Teniente ó Subteniente de Infantería.—Un Sargento segundo de Infantería, ordenanza.

*Mayoría de plaza de Tepic.*—Un Mayor de Infantería.—Un Subteniente de Infantería.—Un Cabo de Infantería, ordenanza.

*Jefatura de armas en el Distrito Norte de la Baja California.*—Un General ó Coronel de Infantería.—Un Capitán segundo de Infantería.—Un Teniente ó Subteniente de Infantería.—Un Sargento segundo de Infantería, ordenanza.

*Jefatura de armas en el Distrito Sur de la Baja California.*—Igual á la del Distrito Norte.

Art. 149. La Secretaría de Guerra reformará los Reglamentos de las Prisiones Militares, así como los de los Presidios.

Art. 150. Las Guarniciones en los Puertos y las Comandancias Militares, en tiempo de paz, no estarán sujetas á los Jefes de las Zonas res-

pectivas, sino que dependerán directamente de la Secretaría de Guerra, mientras ésta no ordene lo contrario.

## TÍTULO XVII.

### Depósito de Jefes y Oficiales.

Art. 151. Esta Corporación se compondrá de los Jefes y Oficiales permanentes que no tengan colocación ni comisión militar, y de los auxiliares que se encuentran actualmente en ella por disposición de la Secretaría de Guerra.—Tendrán derecho á ingresar al Depósito los permanentes cuando no sean empleados; y solamente podrán pertenecer á él los auxiliares, cuando, sirviendo en las filas del Ejército, hayan prestado servicios muy distinguidos, á juicio del Ejecutivo.

Art. 152. Los Jefes y Oficiales del Depósito, así permanentes como auxiliares, estarán dispuestos á marchar en el acto que la Secretaría de Guerra lo ordene, ya sea al servicio de filas, á otras comisiones del mismo, ó á las Colonias Militares que se establezcan.

Art. 153. El Depósito se constituirá en dos grupos: uno de Jefes y Oficiales permanentes y otro de los auxiliares, quedando ambos grupos á las órdenes del Jefe del Depósito.

Art. 154. El personal destinado á la Comandancia y al Detall de la Corporación, será el siguiente:—Un General ó Coronel de infantería ó caballería, Jefe del Depósito.—Un Capitán primero de infantería ó caballería, Secretario de la Comandancia.

DETALL.—Un Teniente Coronel de caballería, Jefe del Detall.

Esta Oficina se dividirá en dos Secciones, como sigue:

*Sección del Detall de la milicia permanente.*—Un Mayor de infantería.—Un Capitán primero de infantería ó caballería.—Un capitán segundo de infantería ó caballería.

*Sección del Detall de la milicia de auxiliares.*—Un Mayor de infantería.—Un Capitán primero de infantería ó caballería.—Un Capitán segundo de infantería ó caballería.

Art. 155. El haber diario que disfrutarán los Jefes y Oficiales del Depósito, será el que perciben en la actualidad, conforme á la tarifa siguiente:—Coronel, \$3.—Teniente Coronel, 2 25.—Mayor, 2.—Capitán primero, 1 38.—Capitán segundo, 1 19.—Teniente y Subteniente, 1.

Art. 156. La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Depósito de Jefes y Oficiales.

## TÍTULO XVIII.

### Depósitos de Reemplazos.

Art. 157. El contingente que los Estados de la Federación suministren, conforme á la ley, para cubrir las bajas del Ejército, se fraccionará en cuatro «Depósitos de Reemplazos,» que se situarán: uno en Guadalupe, uno en San Luis Potosí, uno en Puebla y uno en la capital de la República.

Art. 158. Cada uno de estos Depósitos estará á cargo de un Jefe de Reemplazos nombrado por la Secretaría de Guerra y residirá en el lugar donde dicho depósito se radique.

Art. 159. Los expresados Depósitos quedarán bajo la inspección y vigilancia de los Jefes de las Zonas Militares respectivas, quienes comisionarán como auxiliares de los Jefes de Reemplazos, Oficiales de las fuerzas que estén á sus órdenes, para dar instrucción individual á los reemplazos, mientras la Secretaría de Guerra designa los cuerpos en que éstos deban servir.

Art. 160. Los Jefes de las Zonas donde se radiquen los referidos Depósitos de Reemplazos, serán responsables de la admisión de inútiles para el servicio.

Antes de mandar abrir las filiaciones provisionales, los harán reconocer escrupulosamente por los Médicos Militares para desechar los inútiles, y los que, aunque útiles para el servicio, no tengan la edad reglamentaria que prescribe el art. 21 de la Ordenanza General del Ejército.

Admitido un reemplazo, no se le substituirá por otro, ni se le dará de baja sin autorización de la Secretaría de Guerra.

Art. 161. Al darse de alta un reemplazo en cualquiera de los Depósitos expresados, el Jefe de Reemplazos lo presentará á la Jefatura de Hacienda respectiva para la percepción de sus haberes, y pasará revista de Comisario ante esta Oficina, mientras la Secretaría de Guerra determina el cuerpo en que deba prestar sus servicios. Ambos actos serán intervenidos por el Jefe de la Zona correspondiente.

Art. 162. Siempre que los individuos enviados por los Gobernadores de los Estados, como contingente, no llenen las condiciones que se requieren para ser admitidos en el Ejército, los devolverá de oficio el Jefe de la Zona, á fin de que sean substituidos por otros que satisfagan aquellas condiciones.



## TÍTULO XIX.

## Fuerzas permanentes y auxiliares.

Art. 163. Pertenecen al Ejército permanente:—La Plana Mayor del Ejército.—El Cuerpo Especial de Estado Mayor.—El Cuerpo de Ingenieros y sus Dependencias.—El Cuerpo de Artillería y sus Dependencias.—Los Veintiocho Batallones de Infantería de cuatro Compañías.—Los Doce cuadros de Batallón de dos Compañías.—Los Catorce Regimientos de cuatro Escuadrones.—Los Ocho Cuadros de Regimiento de dos Escuadrones.

La Gendarmería del Ejército.—El Cuerpo Médico-Militar, en los términos que previene la Ordenanza General del Ejército.

Art. 164. Constituyen las fuerzas auxiliares: las fuerzas regionales, las que se organicen con carácter de auxiliares, y las que de los Estados se llamen al servicio de la Federación.

Art. 165. El gobierno podrá retirar las fuerzas de los Estados y suprimir las auxiliares al servicio de la Federación, cuando lo crea necesario, sin que los individuos que hayan formado parte de ellas tengan derecho á conservar los empleos militares que como tales auxiliares tuvieron.

## TÍTULO XX.

## Reservas del Ejército.

Art. 166. Formarán las reservas del Ejército, las que determine la ley de reclutamiento, y además: las Guardias Nacionales de los Estados, Distrito Federal y Territorios; la Policía Rural de la Federación; las Fuerzas auxiliares, las fuerzas de Policía de la Federación y de los Estados. Todas estas fuerzas quedarán en las mismas circunstancias que las tropas auxiliares del Ejército, cuando entren en campaña. Las fuerzas de seguridad pública y otras, que tengan los Estados de la Federación constantemente sobre las armas, y que son sus Guardias Nacionales activas, serán consideradas como primer contingente de dichos Estados, en caso de movilización general, completándose para ello al pie de guerra.

Art. 167. Todos los Generales, Jefes y Oficiales permanentes y auxi-

liares que no estén en servicio activo, serán considerados en la reserva. En consecuencia, tanto la Secretaría de Guerra para toda la República, como los Jefes de Zonas para las suyas respectivas, deberán tener una noticia detallada de todos los Oficiales de dicha reserva, que estando sin colocación puedan ser utilizados en caso de guerra.

## TÍTULO XXI.

## Organización de las grandes unidades.

(PARA CONSTITUIRSE EN PIE DE GUERRA).

Art. 168. Una Brigada reglamentaria, se compondrá de tres Batallones ó tres Regimientos; pero se llamará también Brigada á la fuerza compuesta de dos ó cuatro de estas unidades. La reunión de dos Batallones y un Regimiento ó de dos Regimientos y un Batallón, se denominará Brigada mixta. Toda fuerza que no llegue al efectivo que se asigna á una Brigada, se denominará Sección. Será mixta, cuando entren en su composición fracciones de dos ó de las tres armas.

Art. 169. Una División se compondrá de tres Brigadas de Infantería ó de Caballería; pero se llamará también División á la fuerza compuesta de dos ó cuatro de estas unidades. La reunión de dos Brigadas de Infantería y una de Caballería, ó dos de Caballería y una de Infantería, se denominará División mixta.

Art. 170. Un Cuerpo de Ejército se compondrá de tres Divisiones; pero excepcionalmente se podrá constituir con dos ó cuatro de estas unidades.

Art. 171. Un Ejército se compondrá de dos ó tres Cuerpos de Ejército.

Art. 172. A las Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc., que se constituyan, se les dotará con la Artillería, Ambulancia, Trenes y demás servicios que la Secretaría de Guerra determine, en vista de la misión que aquéllas deban desempeñar.

Art. 173. Al organizarse las grandes unidades en tiempo de guerra, los Estados Mayores se constituirán como sigue:

*Estado Mayor de Brigada.*—Un Teniente Coronel ó Mayor del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Jefe del Estado Mayor.—Un Capitán segundo del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Un Capitán segundo de Caballería.—Un teniente del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Un Teniente de Caballería, (Comandante del Cuartel General).

*Asistentes y conductores.*—Seis soldados de Caballería, asistentes, distribuidos así: uno para el Jefe de Brigada, uno para el Jefe del Estado Mayor, y uno para cada uno de los demás Oficiales.

*Dos arrieros, conductores.*—Forraje para: dos caballos del Jefe de la Brigada, dos del Jefe del Estado Mayor, cuatro de Oficiales, seis de tropa, cinco mulas de carga para el archivo, equipajes, instrumentos, etc., y dos de silla para los arrieros conductores.

*Estado Mayor de División.*—Un Coronel ó Teniente Coronel del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Jefe del Estado Mayor.

Un Mayor del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Un capitán primero del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Un Capitán segundo de Caballería. (Comandante del Cuartel General).—Dos Tenientes del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Un teniente de Caballería.

*Asistentes y conductores.*—Diez soldados de Caballería, asistentes, distribuidos así: dos para el Jefe de la División, dos para el Jefe del Estado Mayor, y uno para cada uno de los demás Oficiales.—Tres arrieros, conductores.—Forraje para: dos caballos del Jefe de la División, cuatro de los Jefes del Estado Mayor, cinco de los Oficiales, diez de tropa, ocho mulas de carga para el archivo, equipajes, instrumentos, etc., y tres de silla para los arrieros conductores.

*Estado Mayor particular de Artillería.*—Un Teniente Coronel de Artillería. (Comandante del arma).—Un Capitán segundo de Artillería. (Oficial de Ordenes).—Un Teniente de Artillería. (Oficial de Ordenes).—Tres soldados de Caballería, asistentes.—Un arriero, conductor.—Forraje para: cuatro caballos del Jefe y Oficiales, tres de tropa, dos mulas de carga para equipajes, archivo, etc., y una de silla para el arriero conductor.

*Estado Mayor particular de ingenieros.*—Un Mayor de Ingenieros. (Comandante de Ingenieros).—Un Capitán segundo de Ingenieros. (Oficial de Ordenes).—Un Teniente de Ingenieros. (Oficial de Ordenes).—Tres soldados de Caballería, asistentes.—Un arriero, conductor.—Forraje para: cuatro caballos del Jefe y Oficiales, tres de tropa, dos mulas de carga para equipajes, archivo, etc., y una de silla para el arriero conductor.

*Servicio de Sanidad.*—Un Teniente Coronel, Médico Cirujano.—Dos Capitanes primeros, Médicos Cirujanos. (Como Oficiales de Ordenes).—Tres soldados de Caballería, asistentes.—Un arriero, conductor.—Forraje para: cuatro caballos del Jefe y Oficiales, tres de tropa, dos mulas de carga para equipajes, archivo, etc., una para el botiquín y una de silla para el arriero, conductor.

*Servicio de Administración.*—Un Pagador de División.—Dos Oficiales de Pagaduría.—Tres soldados de Caballería, asistentes.—Cuatro arrieros, conductores.—Forraje para: cuatro caballos de un Jefe y dos Oficiales, tres de tropa, ocho mulas de carga para el archivo, equipajes, Pagaduría, etc., y cuatro de silla para los arrieros, conductores. Tendrá bajo su dependencia el número de carruajes pertenecientes al Tren de Transportes destinados al servicio administrativo de la División.

*Servicio de Administración de Justicia Militar.*—Un Mayor de Caballería. (Prevoste).—Un Asesor.—Un Subteniente de Caballería, Escribiente del Asesor.—Un Teniente de Gendarmes del Ejército.—Una Sección de Gendarmes del Ejército.—Tres soldados de Caballería, asistentes: uno para el Prevoste, uno para el Asesor, y uno para el Escribiente de éste.—Dos arrieros, conductores.—Cuatro mulas de carga para el archivo, equipajes, etc., y dos para los arrieros. Forraje para: cuatro caballos de un Jefe, dos Oficiales, tres de tropa, dos mulas de carga y una de silla para el arriero, conductor, que no pertenecen á la dotación del Escuadrón de Gendarmes.

*Estado Mayor de Cuerpo de Ejército.*—Un General de Brigada, ó Coronel del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Jefe del Estado Mayor.—Un Teniente Coronel ó Mayor del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Un Mayor de Caballería. (Comandante del Cuartel General).—Dos Capitanes primeros del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Dos capitanes segundos de Caballería.—Dos Tenientes del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Un Teniente de Caballería.

*Asistentes y Conductores.*—Trece soldados de Caballería, asistentes, distribuidos: dos para el General en Jefe, dos para el Jefe del Estado Mayor, y uno para cada uno de los demás Oficiales.—Cuatro arrieros, conductores.—Forraje para: dos caballos del General en Jefe, trece de Jefes y Oficiales, trece de tropa, doce mulas de carga para el archivo, equipajes, instrumentos, etc., y cuatro de silla para los arrieros conductores.

*Estado Mayor Particular de Artillería.*—Un Coronel de Artillería (Comandante del arma).—Un Capitán primero de Artillería (Oficial de Ordenes).—Un Capitán segundo de Artillería. (Oficial de Ordenes).—Dos Tenientes de Artillería (Oficiales de Ordenes).—Cinco soldados de Caballería, asistentes.—Dos arrieros, conductores.—Forraje para: seis caballos del Jefe y Oficiales, cinco de tropa, tres mulas de carga para el archivo, equipajes, etc., y dos de silla para los arrieros conductores.

*Estado Mayor particular de Ingenieros.*—Un Teniente Coronel de Ingenieros (Comandante de Ingenieros).—Un capitán primero de Ingenieros

(Oficial de Ordenes).—Un Capitán segundo de Ingenieros (Oficial de Ordenes).—Dos Tenientes de Ingenieros (Oficiales de Ordenes).—Cinco soldados de Caballería, asistentes.—Dos arrieros, conductores.—Forraje para: seis caballos del Jefe y Oficiales, cinco de tropa, tres mulas de carga para el archivo, equipajes, instrumentos, etc., y dos de silla para los arrieros conductores.

*Servicio de Sanidad.*—Un Coronel, Médico Cirujano.—Dos Capitanes primeros, Médicos Cirujanos (como Oficiales de Ordenes).—Un capitán primero, veterinario.—Un Capitán primero farmacéutico.—Dos soldados, veterinarios.—Cinco soldados de Caballería, asistentes.—Dos arrieros conductores.—Forraje para: seis caballos de un Jefe y cuatro Oficiales, siete de tropa, tres mulas de carga para equipajes, archivo, etc., dos para los botiquines y dos de silla para los arrieros conductores.

*Servicio de Administración.*—Un pagador de Cuerpo de Ejército.—Tres Pagadores de Batallones ó Regimientos.—Tres Oficiales de Pagaduría.—Siete soldados de Caballería, asistentes, uno de ellos de primera clase.—Seis arrieros, conductores.—Forraje para: ocho caballos del Jefe y Oficiales, siete de tropa, doce mulas de carga para el archivo, equipajes, Pagaduría, etc., y seis sillas para los arrieros conductores.—Tendrá bajo su dependencia el número de carruajes pertenecientes al Tren de Transportes, destinados al servicio administrativo del Cuerpo de Ejército.

*Servicio de Administración de Justicia Militar.*—Un Teniente Coronel de Caballería (Prevoste).—Un Asesor.—Un Teniente de Caballería, Escribiente del Asesor.—Un Capitán segundo de Gendarmes del Ejército.—Dos Secciones de Gendarmes del Ejército.—Tres soldados de Caballería, asistentes: uno para el Prevoste, uno para el Asesor y uno para el escribiente de éste.—Dos arrieros.—Cuatro mulas de carga para el archivo, equipajes, etc., y dos sillas para los arrieros.—Forraje para: cuatro caballos de un Jefe, dos oficiales y tres de tropa.

Art. 174. Cuando una Brigada opere aisladamente, y por esta causa se la dote con los elementos necesarios al buen desempeño de la operación que se le confie, el Oficial que mande la Sección ó Secciones de Artillería será el Comandante del Arma, y de él dependerá el parque de la Brigada; el Oficial que mande la tropa de Ingenieros accidentalmente anexa á ella, será el Comandante de Ingenieros, y de él dependerá la Sección que temporalmente se forme con los telegrafistas de los Batallones ó Regimientos; el Médico Cirujano más antiguo de los Cuerpos que forman la Brigada, será el Jefe del Servicio de Sanidad; pero el Comandante de Artillería, el de Ingenieros y el Jefe del Servicio de Sani-

dad, aunque sin formar parte del Estado Mayor, dependerán directamente del Jefe de éste y del General de la Brigada.

El Pagador de Brigada, Jefe del Servicio de Administración, ayudado por los Oficiales de Pagaduría á que se refiere el art. 135 del presente decreto, formará parte del Estado Mayor y de él dependerán los carros del Tren de Transportes que para el Servicio Administrativo se anexen á la Brigada.

El Prevoste, el Asesor y el Escribiente de éste, que será Sargento primero de Caballería, formarán parte del Estado Mayor de la Brigada á que se les destine, y dependerán del Jefe de la Brigada y del Jefe de Estado Mayor; el primero, será además el Jefe de la Policía militar y tendrá á sus órdenes al Oficial y Gendarmes del Ejército que se anexen á la Brigada.

Art. 175. En cada Estado Mayor, el Jefe ú Oficial que tiene la denominación de: «Comandante del Cuartel General,» tendrá á su cargo mantener el orden y la disciplina en el personal anexo al Cuartel General, así como la vigilancia de los carruajes, caballos, mulas, trenes, equipajes y archivos. En las marchas, será el que ordene ensillar y atalajar, de que las cargas estén listas á la hora prevenida, y cuidará de que los caballos, mulas y carruajes se encuentren en buen estado. Dependerá directamente de su Jefe de Estado Mayor.

Art. 176. Los oficiales de Caballería comisionados en los Estados Mayores, mientras estén en ellos, tomarán la denominación de Oficiales de Ordenes, y se ocuparán en los trabajos de escritura, de comunicar órdenes y de visitar almacenes, hospitales y otros establecimientos.

Art. 177. Los asistentes y conductores no pertenecerán á los Regimientos sino á los Estados Mayores.

Art. 178. Los Asesores nombrados para las Brigadas, Divisiones y Cuerpos de Ejército, tendrán las consideraciones de Capitanes primeros á Coroneles de Infantería, á juicio de la Secretaría de Guerra, y la remuneración correspondiente.

Art. 179. Los conductores de equipajes en las Brigadas, Divisiones y Cuerpos de Ejército, serán nombrados por los Generales en Jefe respectivos.

Art. 180. Las escoltas montadas, para los Jefes de Brigada, División, y Cuerpo de Ejército, que suministrarán los Regimientos dependientes de dichas unidades, serán las siguientes:

*Para una Brigada.*—Un Cabo.—Un Trompeta, y—Siete soldados.

*Para una División.*—Un Sargento segundo.—Dos Cabos.—Un Trompeta, y Catorce soldados.

Para un Cuerpo de Ejército.—Un Subteniente.—Un Sargento segundo.—Tres Cabos.—Dos Trompetas, y—Veintiún soldados.

Art. 181. Cuando una Brigada sea de Infantería, suministrará la escolta montada el Regimiento que la Secretaría de Guerra determine.

Art. 182. Al organizarse un Ejército, la Secretaría de Guerra designará el Estado Mayor que le corresponde, de acuerdo con la importancia del mando y la misión que deberá desempeñar.

## TÍTULO XXII.

### Pase del Ejército, del pie de paz al pie de guerra.

#### PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

Art. 183. La Secretaría de Guerra designará los Generales de División y de Brigada que se necesiten para el mando y para desempeñar los servicios en las Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc., que se organicen con arreglo á las prescripciones contenidas en el Título XXI de este decreto. Si faltan para el completo, se substituirán por Generales Coronales mientras existan, y con Coronales para el mando y servicios en las Brigadas.

*Cuerpo especial de Estado Mayor.*—Art. 184. Se retirarán de las comisiones extrañas al servicio de armas los Jefes y Oficiales del Cuerpo que los estuvieren desempeñando, para destinar todos los disponibles á los Estados Mayores de las grandes unidades que se constituyan, supliéndolos, si faltaren, con Jefes y Oficiales de Caballería.

*Cuerpo de Ingenieros y sus dependencias.*—Art. 185. Se retirarán de las comisiones extrañas al servicio de armas, los Jefes y Oficiales del Cuerpo que las estuvieren desempeñando, para destinar los que sean necesarios á los Estados Mayores particulares de Ingenieros de las grandes unidades que se constituyan, á los nuevos Batallones de Zapadores que se formen, y á las Plazas fuertes y Puestos atrincherados comprendidos en la Zona de operaciones, así como en los demás servicios de su dependencia. Si su número no fuere suficiente para este servicio, se podrán utilizar los Ingenieros civiles que fueren necesarios.

*Servicio Militar de Telégrafos y Ferrocarriles.*—Art. 186. Se formarán las Compañías destinadas á este servicio, en proporción á las necesidades de la guerra y á la extensión de las redes telegráfica y ferrocarrilera, utilizando para la primera los telegrafistas empleados en las Oficinas

del Gobierno, y para la segunda los obreros y empleados de las Compañías de Ferrocarriles.

*Parque de Ingenieros.*—Art. 187. Se aumentará el personal, mulas y carros que se necesiten para destinarlos á las Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc., y al transporte de materiales, herramientas y demás que necesiten las Plazas fuertes, comprendidas en la Zona de operaciones.

*Batallones de Zapadores.*—Art. 188. Por cada Cuerpo de Ejército se formará un Batallón de Zapadores.

El existente pasará al pie de guerra, aumentando sus Escuadras con cuatro hombres cada una, los que de preferencia se elegirán entre los albañiles, carpinteros, herreros, y mineros que haya en el contingente destinado á aumentar el efectivo del Ejército. Si las necesidades lo exigen, se formará otro Batallón desdoblado el existente y completando ambos sus efectivos con contingentes de Infantería.

*Cuerpo de Artillería y sus dependencias.*—Art. 189. Se retirará de las comisiones extrañas al servicio de armas los Jefes y Oficiales del Cuerpo que las estuvieren desempeñando, para destinar los que sean necesarios á los Estados Mayores particulares de Artillería de las grandes unidades que se constituyan, á las nuevas baterías del arma que se formen á las Plazas fuertes y Puestos atrincherados comprendidos en la Zona de operaciones, así como á los demás servicios de su dependencia.

*Batallones de Artilleros.*—Art. 190. Pasarán al pie de guerra, aumentando dos cañones á cada batería de batalla para constituir cada una de éstas con ocho cañones. Al efecto, completarán el personal y ganado correspondientes para el servicio de aquéllos, así como se aumentarán tres carros de municiones.

Se aumentarán igualmente dos cañones á cada batería de montaña, para constituir cada una de éstas con ocho cañones, aumentando al efecto el personal, ganado y cofres de municiones correspondientes al servicio de aquéllos.

Art. 191. Las compañías de ametralladoras aumentarán su dotación con cuatro ametralladoras por compañía para constituir cada una de estas unidades con diez y seis ametralladoras, y se completará el personal y el ganado necesarios al servicio de las ametralladoras que se aumentan.

Art. 192. En todo caso, para completar los sirvientes y los trenistas, se sacarán: de la infantería para los primeros y de la caballería para los segundos.

*Establecimientos de construcción de artillería.*—Art. 193. Se aumentará

el personal con el número de obreros eventuales que se necesite para el oportuno y eficaz auxilio en el desempeño de los trabajos que tienen á su cargo.

Art. 194. Cuando convenga á las necesidades del servicio, la Secretaría de Guerra dispondrá la creación de Establecimientos fabriles para la reparación y construcción de material, de armas portátiles, fabricación de cartuchos y elaboración de pólvora en los lugares que juzgue convenientes.

*Escuadrón del tren del parque.*—Art. 195. Se formarán nuevos Escuadrones con la dotación de personal, mulas y carruajes, á razón de seis carros por cada una de las baterías destinadas al combate.

*Caballería.*—Art. 196. Los catorce Regimientos de línea de cuatro Escuadrones, pasarán al pie de guerra, aumentando dos soldados y dos caballos por Escuadra; y reemplazarán el número de hombres que se saquen para completar los Batallones de Artilleros, que en ningún caso pasarán de diez por Regimiento.

Art. 197. Los ocho cuadros de Regimiento de dos Escuadrones (pie de paz reducido), pasarán «al pie de paz normal,» aumentando cinco soldados y cinco caballos por Escuadra, para subdividir cada una de éstas en dos de á siete soldados y siete caballos. En cada Escuadrón se completará el personal de Oficiales, clases y caballos para tener la dotación asignada á los Escuadrones en pie de paz.

*Gendarmería del Ejército.*—Art. 198. El Escuadrón existente aumentará cuatro hombres y cuatro caballos por Escuadra; y los nuevos Escuadrones que de esta institución se formen, se dotarán con la misma planta que el anterior, procurando que el nuevo personal satisfaga á las condiciones estipuladas en el Título IX, art. 88.

*Infantería.*—Art. 199. Los veintiocho Batallones de línea de cuatro compañías, aumentarán cuatro hombres por Escuadra, más los que se hayan sacado para completar el contingente de la Artillería, que en ningún caso pasarán de diez por Batallón.

Art. 200. Los doce cuadros de Batallón de dos compañías (pie de paz reducido), pasarán al «pie de paz normal,» duplicando el número de Escuadras y aumentando el número de soldados para tener seis por cada una de ellas. Cada compañía completará el personal de Oficiales y clases que corresponde á la dotación asignada para una compañía en pie de paz.

*Servicio de sanidad.*—Art. 201. Se retirarán de las comisiones extrañas al servicio de Sanidad los Jefes y Oficiales del cuerpo Médico que las estuvieren desempeñando, para destinar, los que sean necesarios, á las

Brigadas, Divisiones, etc., que se organicen, á los Hospitales de campaña que se formen y á las demás Dependencias de su servicio especial.

*Servicio de transportes.*—Art. 202. El aumento del tren de transportes se hará por compañías, sin alterar la forma de éstas, prescrita en el Título XV.

*Depósito de Jefes y Oficiales.*—Art. 203. Del personal de esta corporación se designarán los Jefes y Oficiales más aptos y que hayan prestado mejores servicios para cubrir las vacantes que de sus respectivos empleos resulten en los Batallones de Infantería y Regimientos al pasar el Ejército al pie de guerra.

## TÍTULO XXIII.

### Armada Nacional.

Art. 204. La Armada Nacional se compone de:—*Personal.*—*Material.*

*Personal.*—Art. 205. El personal se divide en:—I. Cuerpo de Guerra.—II. Cuerpos Técnicos.—III. Tropas de Marina.—IV. Servidumbre.

*Cuerpo de guerra.*—Art. 206. El Cuerpo de Guerra se compone de:—*Plana Mayor.*—*Jefes y Oficiales.*—*Clases y Marinería.*

*Plana Mayor.*—Art. 207. La Plana Mayor de la Armada la compondrán los Oficiales generales, que serán siempre de la milicia permanente y procederán del Cuerpo de Guerra de que forman parte.

La escala y la equivalencia de la Plana Mayor con la del Ejército, será: Brigadier: General de Brigada.

Art. 208. Los Oficiales generales estarán repartidos en:—I. El mando de las fuerzas navales.—II. El mando ó la dirección de las estaciones navales ó Dependencias de la Marina de Guerra ó Mercante.—III. El mando de los Puertos Militares.—IV. En comisión: en la Secretaría de Guerra, en la Junta Superior del ramo, en la Corte de Justicia Militar, ó en disponibilidad.—La Plana Mayor se considerará en servicio activo.

*Jefes y Oficiales.*—Art. 209. El personal de Jefes y Oficiales y sus equivalencias con los del Ejército, son los siguientes: Capitán de Navío; Coronel.—Capitán de Fragata; Teniente Coronel.—Teniente Mayor; Mayor.—Primer Teniente; Capitán primero.—Segundo Teniente; Capitán segundo.—Subteniente; Teniente.—Aspirante; Subteniente.—Alumno; Alumno del Colegio Militar.

el personal con el número de obreros eventuales que se necesite para el oportuno y eficaz auxilio en el desempeño de los trabajos que tienen á su cargo.

Art. 194. Cuando convenga á las necesidades del servicio, la Secretaría de Guerra dispondrá la creación de Establecimientos fabriles para la reparación y construcción de material, de armas portátiles, fabricación de cartuchos y elaboración de pólvora en los lugares que juzgue convenientes.

*Escuadrón del tren del parque.*—Art. 195. Se formarán nuevos Escuadrones con la dotación de personal, mulas y carruajes, á razón de seis carros por cada una de las baterías destinadas al combate.

*Caballería.*—Art. 196. Los catorce Regimientos de línea de cuatro Escuadrones, pasarán al pie de guerra, aumentando dos soldados y dos caballos por Escuadra; y reemplazarán el número de hombres que se saquen para completar los Batallones de Artilleros, que en ningún caso pasarán de diez por Regimiento.

Art. 197. Los ocho cuadros de Regimiento de dos Escuadrones (pie de paz reducido), pasarán «al pie de paz normal,» aumentando cinco soldados y cinco caballos por Escuadra, para subdividir cada una de éstas en dos de á siete soldados y siete caballos. En cada Escuadrón se completará el personal de Oficiales, clases y caballos para tener la dotación asignada á los Escuadrones en pie de paz.

*Gendarmería del Ejército.*—Art. 198. El Escuadrón existente aumentará cuatro hombres y cuatro caballos por Escuadra; y los nuevos Escuadrones que de esta institución se formen, se dotarán con la misma planta que el anterior, procurando que el nuevo personal satisfaga á las condiciones estipuladas en el Título IX, art. 88.

*Infantería.*—Art. 199. Los veintiocho Batallones de línea de cuatro compañías, aumentarán cuatro hombres por Escuadra, más los que se hayan sacado para completar el contingente de la Artillería, que en ningún caso pasarán de diez por Batallón.

Art. 200. Los doce cuadros de Batallón de dos compañías (pie de paz reducido), pasarán al «pie de paz normal,» duplicando el número de Escuadras y aumentando el número de soldados para tener seis por cada una de ellas. Cada compañía completará el personal de Oficiales y clases que corresponde á la dotación asignada para una compañía en pie de paz.

*Servicio de sanidad.*—Art. 201. Se retirarán de las comisiones extrañas al servicio de Sanidad los Jefes y Oficiales del cuerpo Médico que las estuvieren desempeñando, para destinar, los que sean necesarios, á las

Brigadas, Divisiones, etc., que se organicen, á los Hospitales de campaña que se formen y á las demás Dependencias de su servicio especial.

*Servicio de transportes.*—Art. 202. El aumento del tren de transportes se hará por compañías, sin alterar la forma de éstas, prescrita en el Título XV.

*Depósito de Jefes y Oficiales.*—Art. 203. Del personal de esta corporación se designarán los Jefes y Oficiales más aptos y que hayan prestado mejores servicios para cubrir las vacantes que de sus respectivos empleos resulten en los Batallones de Infantería y Regimientos al pasar el Ejército al pie de guerra.

## TÍTULO XXIII.

### Armada Nacional.

Art. 204. La Armada Nacional se compone de:—*Personal.*—*Material.*

*Personal.*—Art. 205. El personal se divide en:—I. Cuerpo de Guerra.—II. Cuerpos Técnicos.—III. Tropas de Marina.—IV. Servidumbre.

*Cuerpo de guerra.*—Art. 206. El Cuerpo de Guerra se compone de:—*Plana Mayor.*—*Jefes y Oficiales.*—*Clases y Marinería.*

*Plana Mayor.*—Art. 207. La Plana Mayor de la Armada la compondrán los Oficiales generales, que serán siempre de la milicia permanente y procederán del Cuerpo de Guerra de que forman parte.

La escala y la equivalencia de la Plana Mayor con la del Ejército, será: Brigadier: General de Brigada.

Art. 208. Los Oficiales generales estarán repartidos en:—I. El mando de las fuerzas navales.—II. El mando ó la dirección de las estaciones navales ó Dependencias de la Marina de Guerra ó Mercante.—III. El mando de los Puertos Militares.—IV. En comisión: en la Secretaría de Guerra, en la Junta Superior del ramo, en la Corte de Justicia Militar, ó en disponibilidad.—La Plana Mayor se considerará en servicio activo.

*Jefes y Oficiales.*—Art. 209. El personal de Jefes y Oficiales y sus equivalencias con los del Ejército, son los siguientes: Capitán de Navío; Coronel.—Capitán de Fragata; Teniente Coronel.—Teniente Mayor; Mayor.—Primer Teniente; Capitán primero.—Segundo Teniente; Capitán segundo.—Subteniente; Teniente.—Aspirante; Subteniente.—Alumno; Alumno del Colegio Militar.

Art. 210 Los Jefes y Oficiales tendrán las situaciones siguientes:—I. Embarcados.—II. En servicio en tierra.—III. En disponibilidad.—IV. En reserva.

Pertenece á la primera, todos los que están embarcados en las naves de guerra ó en las que sin serlo desempeñen servicios de la Marina Militar.

Pertenece á la segunda, todos los que desempeñan comisiones en tierra en las dependencias de Marina ó en cualquier ramo de guerra.

Pertenece á la tercera, los que por orden del Gobierno deban estar listos para desempeñar cualquiera comisión á bordo ó en tierra, ó los que estén empleados como comisionados en otros ramos de la administración.

Pertenece á la cuarta:—I. Los Oficiales que después de cumplir su tiempo reglamentario de embarque, soliciten pasar á la reserva.—II. Los que obtengan licencia temporal por más de seis meses.—III. Los que obtengan licencia ilimitada.—IV. Los Pilotos y Capitanes de la Marina Mercante que hayan hecho sus estudios en la Escuela Naval por el tiempo que marca la Ley.—V. Los que correspondan al contingente que señalare la Ley general de Reclutamiento.—VI. Los que desempeñen puestos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Los embarcados gozarán de las asignaciones de embarque, y mando según el caso.

Los Comisionados gozarán de la asignación que señale el Ejecutivo, según la clase de comisión que desempeñen.

Los en disponibilidad, tendrán el haber económico correspondiente.

Los de la reserva no tendrán sueldo, pero gozarán del derecho de usar uniforme y los que se deriven del hecho de pertenecer á la Armada en la forma que marque la Ordenanza.

*Reclutamiento.*—Art. 211. Los Jefes y Oficiales procederán de la Escuela Naval, del Colegio Militar ó de la Marina Mercante, si en estos dos últimos casos acreditaren con el examen y pruebas prácticas los conocimientos que se exigen á los Oficiales que provinieren de la Escuela Naval.

*Clases y Marinería.*—Art. 112. La escala y la equivalencia militar en las Clases y Marinería, con el Ejército, será:

Oficial de mar de primera.	{ Primer contramaestre..... Primer Condestable..... Primer Maestre de Armas. }	Subteniente.
Segundo Contramaestre.....	{ Segundo Condestable..... Segundo Maestre de Armas..... }	Sargento primero.

Tercer Contramaestre.....	} Sargento segundo.
Tercer Condestable .....	
Tercer Maestre de Armas.....	
Cabo de mar de primera.....	} Cabo.
Cabo de cañón de primera.....	
Cabo de mar de segunda.....	
Cabo de cañón de segunda.....	} Soldado.
Marinero de primera.....	
Marinero de segunda.....	
Grumete.....	

*Situaciones.*—Art. 213. La situación de las Clases y Marinería, será:—I. Embarcado.—II. En servicio en tierra.—III. En disponibilidad.—IV. En reserva.

Pertenece á la primera, todos los que presten sus servicios en las naves de guerra ó en las que sin serlo estén afectas al servicio de la Marina ó en servicios en tierra.

Pertenece á la segunda, los comisionados en las dependencias de Marina de Guerra.

A la tercera, los que esperen órdenes para ser comisionados.

A la cuarta:—I. Los que después del tiempo reglamentario de embarque en cada empleo, soliciten pasar á la reserva.—II. Los que, procedentes de la Escuela de Marinería, terminen el tiempo de servicio activo.—III. Los que soliciten permiso por más de seis meses.—IV. Los que estén inutilizados para el servicio á bordo, por consecuencia de accidentes ó enfermedad contraídos en ese servicio, si la imposibilidad no amerita la separación absoluta ó el retiro.—V. Los pertenecientes á la Marina Mercante que reúnan las condiciones que se exigen á los de Guerra y que voluntariamente pidan ingresar á esa Clase.—VI. Los que correspondan según el contingente que señalare la Ley general.

*Reclutamiento.*—Art. 214. El contingente de Clases y Marinería se compondrá:—I. De los individuos que, como marineros de segunda, salgan de la Escuela de Marinería, los que para ingresar á ésta, firmarán contratos por diez años, de los cuales dos serán de instrucción, cuatro de servicio activo y cuatro en reserva ó disponibilidad.—II. De los enganchados voluntariamente de marinero de segunda arriba, mediante la comprobación de sus conocimientos y aptitud, y el contrato por períodos de cuatro en cuatro años.—III. Del contingente que señalare la Ley del Reclutamiento general.

El período de enganche de cuatro en cuatro años marcado para la Marinería, sólo se relacionan hasta el Cabo de mar de primera, y se reduce á dos años para los terceros Contramaestres y sus similares, y pa-

ra un año á los Contramaestres de segunda y Oficiales de mar de primera.

Los embarcados gozarán de la ración de armada, con las gratificaciones que correspondan á sus períodos de reenganche; los en servicio en tierra gozarán la ración de armada reducida y las gratificaciones antes mencionadas.

Los en disponibilidad no gozarán de la ración de armada; y los en reserva tendrán: el haber económico que marque la Ley, el derecho al uso del uniforme, el de ser empleado en las oficinas públicas y los demás que marque la Ordenanza.

El tiempo de la situación de reserva para la Marinería y clases, será de cuatro años, con las modificaciones que marque la Ley correspondiente.

*Cuerpos técnicos.*—Art. 215. Los cuerpos técnicos son:—*Ingenieros navales.*—*Maquinistas.*—*Sanidad Naval.*—*Administración.*

*Cuerpo de Ingenieros Navales.*—Art. 216. El Cuerpo de Ingenieros Navales tiene por objeto la preparación de planos y proyectos de construcciones navales, la dirección de la construcción ó reparación de los cascos de los buques de todas clases y de las máquinas de vapor; la elaboración de todo el material de armamento perteneciente á los talleres y fábricas del Arsenal al servicio de este ramo, dirección de cortas y labras de maderas, la dirección de los trabajos hidráulicos y de la construcción y entretenimiento de las construcciones civiles pertenecientes á la Marina.

Art. 217. El Cuerpo de Ingenieros Navales se divide en:—*Jefes y Oficiales.*—*Clases y Obreros.*

Art. 218. La escala y las equivalencias con el Cuerpo de Guerra, son:—Ingeniero Naval Subinspector, Capitán de Navío.—Ingeniero Jefe de primera, Capitán de Fragata.—Ingeniero Jefe de segunda, Teniente Mayor.—Primer Ingeniero, Primer Teniente.—Segundo Ingeniero, Segundo Teniente.—Alumno en práctica, Subteniente.

Art. 219. Las situaciones que corresponden al personal de Jefes y Oficiales serán las mismas que se señalan al Cuerpo de Guerra, con los derechos y obligaciones respectivas.

*Reclutamiento.*—Art. 220. Los Jefes y Oficiales procederán:—I. Del Colegio Militar.—II. De los particulares que lo pidan y acrediten sus conocimientos, práctica y demás requisitos que se exigen á los que hacen la carrera en la Escuela Militar y en las extranjeras aceptadas.

Art. 221. Las equivalencias de las Clases y Obreros con las del Cuerpo

de Guerra, serán:—Maestro de Taller, Oficial de mar de 1.<sup>a</sup>—Oficial, Segundo Contramaestre.—Obrero de 1.<sup>a</sup>, Tercer Contramaestre.—Obrero de 2.<sup>a</sup>, Cabo de mar de 1.<sup>a</sup>—Obrero de 3.<sup>a</sup>, Cabo de mar de 2.<sup>a</sup>—Aprendiz, Marinero de 1.<sup>a</sup>—Peón, Marinero de 2.<sup>a</sup>

*Situaciones.*—Art. 222. Las situaciones de este personal serán:—I. Embarcado.—II. En servicio en tierra.—III. En disponibilidad.—IV. En reserva.

Pertencen á la primera, los que están embarcados.

A la segunda, los que presten sus servicios en los Arsenales, factorías ó dependencias del ramo naval y militar.

A la tercera, los que por orden del Gobierno estén en espera de ser comisionados; y á la cuarta:—I. Los que lo soliciten después de acreditar su aptitud.—II. Los que habiendo hecho su aprendizaje en establecimientos generales pasado el tiempo de su servicio activo, deban completar el de reserva.—III. Los que estén en iguales condiciones á los marcados en la frac. IV del art. 213.

El personal de Maestros y Obreros gozará de asignaciones de embarque y comisión, y los sueldos de disponibilidad y económicos correspondientes, así como las gratificaciones por reenganche.

*Reclutamiento.*—Art. 223. El personal de Maestros y Obreros, procederá:—I. De los aprendices admitidos en los Arsenales ó dependencias de guerra, los que al engancharse deban estipular servir cuatro años en servicio activo ó disponibilidad y dos en la reserva.—II. De los que se enganchen voluntariamente de Obrero de 3.<sup>a</sup> arriba, mediante comprobación de idoneidad y por períodos de dos en dos años.—III. Del contingente que señalará la Ley general de Reclutamiento.

*Maquinistas.*—Art. 224. El Cuerpo de Maquinistas tiene por objeto el manejo y buena conservación de las máquinas motrices de los barcos de las dependencias de la Marina Militar, y en general de todas las que sean necesarias al buen funcionamiento de los elementos navales de guerra.

Art. 225. Se divide en:—Jefes y Oficiales.—Clases y Fogoneros.

Art. 226. La escala y equivalencia de los Jefes y Oficiales con el Cuerpo de Guerra, será:—Subinspector general de Máquinas, Capitán de Navío.—Maquinista Subinspector, Capitán de Fragata.—Maquinista Mayor, Teniente Mayor.—Primer Maquinista de 1.<sup>a</sup>, Primer Teniente.—Primer Maquinista de 2.<sup>a</sup>, Segundo Teniente.—Segundo Maquinista, Subteniente.—Tercer Maquinista, Aspirante.—Alumno, Alumno.

*Situaciones.*—Art. 227. Las mismas que corresponden á los Jefes y Oficiales de Guerra, con el goce de las asignaciones y derechos.



*Reclutamiento.*—Art. 228. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Maquinistas, procederán:—I. De la Escuela Naval, con los mismos derechos y en igual forma que los del Cuerpo de Guerra. II. De la Marina Mercante, previa la comprobación, por examen, de las aptitudes, conocimientos y práctica que se exige á los de la Escuela Naval.

*Clases y Fogoneros.*—Art. 229. La escala y equivalencias de las Clases y Fogoneros con la Marinería, será la siguiente:—Cabo de hornos de 1.<sup>o</sup>. Cabo de mar de 1.<sup>o</sup>.—Fogonero de 1.<sup>o</sup>, Cabo de mar de 2.<sup>o</sup>.—Fogonero de 2.<sup>o</sup>, Marinero de 1.<sup>o</sup>.—Aprendiz de Fogonero, Grumete.

*Situaciones.*—Art. 230. La situación y asignaciones que les corresponden, serán iguales á las marcadas para la Marinería.

*Reclutamiento.*—Art. 231. El personal de Clases y Fogoneros, se compondrá:—I. De los que provengan de la Escuela de Marinería, en la misma forma que los Cuerpos de Guerra, limitándose el tiempo de servicio activo á tres años, y cuatro en la reserva.—II. De los voluntarios que se contraten mediante su comprobación y aptitud de Fogonero de 2.<sup>o</sup> y 1.<sup>o</sup>, por períodos de tres en tres años, y de Cabos de dos en dos años. III. Del contingente que señalará la Ley de Reclutamiento general.

*Sanidad Naval.*—Art. 232. El Cuerpo de Sanidad Naval tiene por objeto la conservación de la Higiene y la atención Médica del personal de la Armada, y el desempeño de los servicios sanitarios de los buques y Establecimientos navales en tierra, así como cuando fuere preciso la conservación de la salubridad pública de los puertos y radas.

Art. 233. Se divide en:—Jefes y Oficiales.—Ambulancia.

*Jefes y Oficiales.*—Art. 234. La escala y equivalencia de los Jefes y Oficiales de Sanidad Naval con los del Cuerpo de Guerra, será:—Subinspector General, Capitán de Navío.—Médico Subinspector, Capitán de Fragata.—Mayor Médico Cirujano, Teniente Mayor.—Capitán primero Médico Cirujano, Primer Teniente.—Capitán segundo Médico Cirujano, Segundo Teniente.—Primer Farmacéutico, Primer Teniente.—Segundo Farmacéutico, Segundo Teniente.—Practicante de 1.<sup>o</sup>, Subteniente.—Practicante de 2.<sup>o</sup>, Aspirante.

*Situaciones.*—Art. 235. Las mismas que corresponden al Cuerpo de Guerra.

*Reclutamiento.*—Art. 236. Los Jefes y Oficiales procederán:—Del Cuerpo Médico Militar del Ejército, en la forma que corresponda á ese Cuerpo, el que hará el servicio del de Sanidad Naval mientras no se constituya éste.

*Ambulancia.*—Art. 237. Su escala y equivalencia con la Marinería

será:—Sargento, Cabo de mar de 1.<sup>o</sup>.—Cabo, Cabo de mar de 2.<sup>o</sup>.—Enfermero de 1.<sup>o</sup>, Marinero de 1.<sup>o</sup>.—Enfermero de 2.<sup>o</sup>, Marinero de 2.<sup>o</sup>.

*Situaciones.*—Art. 238. Las mismas que corresponden á la Marinería.

*Reclutamiento.*—Art. 239. La Ambulancia se formará:—I. De los que procedan de los Hospitales y Establecimientos de Sanidad y del enganche de voluntarios por cuatro años, dos en servicio y dos en reserva.—II. De los voluntarios, con períodos de enganche de tres en tres años.—III. Del contingente que señalará la Ley general de Reclutamiento.

*Administración.*—Art. 240. El Cuerpo de Administración tiene por objeto la guarda, manejo y contabilidad de los caudales públicos y víveres que se destinen y gasten en los buques y Dependencias de la Armada, ya sea en su personal ó ya en su material.

Art. 241. Se divide en:—Jefes y Oficiales.

*Jefes y Oficiales.*—Art. 242. La escala y equivalencia de los Jefes y Oficiales de Administración con los del Cuerpo de Guerra, serán:—Subinspector de Valores, Capitán de Navío.—Contador General, Capitán de Fragata.—Contador de 1.<sup>o</sup>, Teniente Mayor.—Contador de 2.<sup>o</sup>, Primer Teniente.—Ayudante del Contador de 1.<sup>o</sup>, Subteniente.—Ayudante del Contador de 2.<sup>o</sup>, Aspirante.—Guardalmacén de 1.<sup>o</sup>, Segundo Teniente.—Guardalmacén de 2.<sup>o</sup>, Subteniente.

*Situaciones.*—Art. 243. Las mismas que para los Oficiales de Guerra.

*Reclutamiento.*—Art. 244. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Administración procederán:—I. De los empleados de las Oficinas del ramo de Hacienda ó de Guerra para los Guardalmacenes, siempre que acrediten unos y otros los requisitos exigidos por las Leyes de la materia.—II. De los particulares que comprueben sus aptitudes y práctica y aseguren su manejo con las fianzas reglamentarias.

*Tropas de la Marina.*—Art. 245. Las tropas de la Marina tienen por objeto desempeñar el servicio de guarnición á bordo de los buques y en los Establecimientos que pertenezcan á la Armada; el de los servicios militares y defensa de los puertos; establecimiento, preparación, conservación y utilización de las municiones de guerra pertenecientes á la defensa fija de los puertos y radas.

Art. 246. Las tropas de la Marina se dividen:—En Infantería y Artillería. El personal de Jefes y Oficiales provendrá del Cuerpo de Guerra, del de Artillería del Ejército y del de Ingenieros Navales.

Art. 247. El personal de Clases y tropa procederá de los marineros que hayan navegado más de un año, de los voluntarios que reúnan el mismo requisito y del contingente que marca la Ley.

Art. 248. La organización que se dé á las tropas de Marina será en consonancia con las exigencias del servicio y cuando éste lo requiera.

*Servidumbre.*—Art. 249. La servidumbre tiene por objeto el servicio personal de los empleados de la Armada, y el aseo y servicio de las habitaciones en que residan, ó de las Oficinas públicas.

Art. 250. Se divide en:—Primer Cocinero.—Segundo Cocinero.—Primer Mayordomo.—Segundo Mayordomo.—Criado de primera.—Criado de segunda.—Ayudante de Cocina.

Art. 251. Los individuos pertenecientes á la servidumbre son solamente asimilados, aun cuando tienen la obligación de cubrir su puesto en combates.

*Situaciones.*—Art. 252. I. Embarcados.—II. Desembarcados.—Pertenecen los primeros á los que están empleados á bordo; y los segundos, á los destinados en las dependencias ó al servicio de los Jefes y Oficiales que correspondan.

*Reclutamiento.*—Art. 253. El personal procederá:—I. Del enganche voluntario de tres en tres meses.—II. Del contingente que marque la Ley general de Reclutamiento.

*Escuelas.*—Art. 254. La Escuela Naval Militar, tiene por objeto atender á la formación del personal del Cuerpo de Guerra y del de Maquinistas, impartiendo una educación teórica y práctica con el auxilio del Arsenal Naval y Buque-Escuela.

Art. 255. La Escuela de Marinería tiene por objeto educar el personal de Marinería, el de Fogoneros y el de los demás ramos que se completarán en el Buque-Escuela, Arsenal Nacional y demás dependencias.

Art. 256. La admisión de los Alumnos para las Escuelas de Marina, se hará conforme á los requisitos que fijen sus Reglamentos, pero con el compromiso de servir un período fijo después de terminada la enseñanza.

*Principios generales.*—Art. 257. El mando de las naves, establecimientos, departamentos, tropas y en general todo servicio de guerra, sólo podrá recaer sobre los Oficiales del Cuerpo de Guerra, y la sucesión de mando será marcada según sea accidental ó prevista, ya por la escala y la antigüedad, ó según las órdenes que el Gobierno diere.

Art. 258. Los individuos que pertenecen á los Cuerpos Técnicos no tendrán mando de armas sino solamente el técnico que la Ordenanza General de la Armada y sus Reglamentos les conceden sobre el personal que de sus propias instituciones les esté subalternado en los buques y dependencias de la Marina de Guerra por razón de su oficio; pero á ex-

cepción de este mando, gozarán de todas las consideraciones que por la jerarquía en su Cuerpo y equivalencia en los de guerra tengan.

Art. 259. Estarán siempre sujetos á las prevenciones generales de la Ordenanza de la Armada, en cuanto á subordinación, disciplina, derechos y obligaciones, y gozarán los beneficios que ella concede en cuanto á retiros, pensiones y recompensas, conforme á sus equivalencias con el Cuerpo de Oficiales de Guerra.

Art. 260. Los ascensos de la Marina de Guerra se harán en cada Cuerpo y cuando hubiere vacantes, como sigue:—I. Por antigüedad sin defectos.—II. Por mérito especial.

Art. 261. Los ascensos por antigüedad requieren:—Un período de tiempo en cada empleo y un período de práctica de mar.

Art. 262. El ascenso por mérito especial, requiere la justificación plena del hecho que motiva la recompensa.

Art. 263. En los Cuerpos Técnicos cuyo personal reducido impide el ascenso, habrá una recompensa en numerario por cada período de cinco años prestados sin interrupción en cada empleo.

*Material.*—Art. 264. El material de la Armada se divide en:—Material flotante.—Material fijo.

*Material flotante.*—Art. 265. El material flotante constará de:—I. Acorazados.—II. Cruceros.—III. Cañoneros.—IV. Torpederos.—V. Transportes.—VI. Embarcaciones destinadas á diversos servicios, como Pontones, Diques, Remolcadores, Buques de ríos, Balsas, etc.

Art. 266. Las situaciones de los buques serán:—I. Armamento.—II. Carena.—III. Armados.—IV. Desarmados.

A la primera situación, pasarán todos los buques que después de ser botados al agua, aparejados y pertrechados, se calcula que necesitan tres meses para prestar servicio, ó los que como excepción después de desarmados por conveniencia ú orden especial, se decreta el pase á la dicha situación.—Estas consideraciones no formarán impedimento para que en todos casos se nombre Comandante que cuide y vigile la construcción y terminación de las obras.

A la segunda situación, pertenecerán todos aquellos buques que necesitan carena cuya duración sea mayor de dos meses ó aquellos cuyas obras tengan duración indeterminada, en cuyo caso se contará esta situación quince días después de haber entrado al Arsenal.

A la tercera situación, pertenecen todos aquellos que estando aptos para servicio se consideren necesarios para desempeñarlo.

A la cuarta situación pertenecen todos aquellos buques cuyo desarme

se determine por medidas de economía ú otras, sin que por esto estén excluidos.

A cada una de las situaciones de los barcos, corresponderá el número de Jefes, Oficiales y tripulantes necesarios para su guarda, manejo y conservación.

Art. 267. Dos ó más buques de los especificados en la primera y segunda clase, constituyen una División; dos ó más Divisiones, constituyen una Escuadra; tres ó más buques ligeros de tercera, cuarta y quinta clase, constituyen una Escuadrilla.

Art. 268. Toda Escuadra tendrá como Estado Mayor el siguiente personal:—Un Comandante en Jefe.—Un Jefe de Estado Mayor.—Un Jefe de Ingenieros Navales.—Un Jefe de Maquinistas.—Un Jefe del Servicio de Sanidad, y los Jefes y Oficiales necesarios al servicio á que se destine la Escuadra.

Art. 269. Toda División ó Escuadrilla tendrá como Estado Mayor el siguiente personal:—Un Comandante en Jefe.—Un Jefe de Estado Mayor.—Un Jefe de Maquinistas.—Un Jefe de Administración, y el personal de Jefes y Oficiales necesarios.

Art. 270. Todo buque armado tendrá los Jefes y Oficiales necesarios á los cargos siguientes:—Un Comandante.—Un Jefe del Detall.—Un encargado de la Artillería.—Un encargado del equipo, y los demás Oficiales necesarios para la derrota y manejo general.—Un Contratamaestre.—Un Condestable.—Un Maestre de Armas.—Un Oficial de Administración.—Un Oficial de Sanidad.—Un Oficial de Máquinas (si es de vapor), y el personal de Clases y Marinería necesarios á su manejo.

Art. 271. En los buques, cuyo porte sea reducido, habrá siempre:—Un Comandante.—Un Oficial encargado del equipo, Artillería y Detall.—Un Oficial del Cuerpo de Maquinistas (si hay máquinas).—Un Contratamaestre, una clase de Condestable ó Cabo de cañón, y las demás Clases y Marinería necesarias.

Art. 272. En cada buque habrá el número necesario de individuos pertenecientes á los Cuerpos Técnicos que requiere el servicio á que se destina la nave.

Art. 273. Todo buque tendrá formado, antes de ponerse en situación de armado, un plan general de combate, donde consten los destinos del personal, con especificación de los puestos de combate, incendio, maniobra, desembarcos, abordajes, armamento y la división general en guardias, brigadas y ranchos, y á este plan, aprobado por la Secretaría de Guerra, se sujetarán los servicios y la posición del personal y armamento marineró y militar.

*Material fijo.*—Art. 274. Lo constituyen los Arsenales, torpedos fijos, depósitos de vestuario, víveres, carbón, repuesto de los buques, armamento, defensas fijas, edificios destinados á Dependencias de Marina y muebles y enseres.

Art. 275. Los Arsenales tendrán:—Un Comandante.—Un Jefe de Detall.—Un Maestro por cada Taller.—Un Oficial por cada Taller.—Un Oficial de Administración.—Un Primer Contramaestre.—Un Jefe del Cuerpo de Maquinistas y los demás Jefes y Oficiales, tanto del Cuerpo de Guerra como Técnicos que sean necesarios.

Art. 276. Los Depósitos estarán á cargo de:—Un Oficial de Administración.

## TÍTULO XXIV.

### Prevenciones generales.

Art. 277. Suprimidos los grados en el Ejército, los Generales que actualmente son los únicos que los tienen, lo conservarán mientras el Gobierno puede hacerlos efectivos ó los interesados se separen del servicio ó fallecieren.

Art. 278. En lo sucesivo se llamarán Subtenientes de Caballería los que hasta ahora se han denominado Alféreces. Los de este empleo, cuyas patentes se hubieren expedido hasta la fecha en que comenzará á regir este Decreto, no necesitan nuevas patentes para acreditarlo; pero en las que se expidan con posterioridad á esa fecha, se hará constar la nueva denominación.

Art. 279. Los Obreros de primera Armeros, los Talabarteros y los Mariscales que ingresen al Ejército, sustentarán previamente examen: los primeros en la Fábrica de Armas, los segundos en la Maestranza, y los Mariscales en la Escuela de Veterinaria y Mariscalfa.

Art. 280. Los Telegrafistas que con arreglo á lo prevenido en el presente Decreto ingresen al Ejército, justificarán antes su aptitud por medio de un examen que sustentarán en la Escuela de aplicación, acerca de las materias y en la forma que determine el Reglamento respectivo.

Art. 281. Para gratificación á los Maestros de esgrima que se establecerán en los Batallones y Regimientos que la Secretaría de Guerra designe, se abonarán mensualmente las cantidades que se fijen en el Presupuesto de Egresos respectivo.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. La presente Ley comenzará á regir desde el 15 de Diciembre del corriente año.

Segundo. Desde la fecha expresada en el artículo anterior, quedarán derogadas todas las demás disposiciones anteriores á este Decreto y relativas á las materias comprendidas en él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 25 de Junio de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado, del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1897.—*Berriozábal*.—  
Al.....

(Alcances al *Diario Oficial* de los días 6, 8, 9, 12 y 13 de Julio de 1898.)

## LEY DE ORGANIZACIÓN

Y

## COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## GUERRA Y MARINA.

DECRETO NUM. 165.

*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la Ley de 20 de Mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente

LEY

DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

TÍTULO I.  
DE LA ORGANIZACIÓN.

## CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º La Justicia criminal militar será administrada:

I. Por los Jefes militares expresados en el art. 7º de la presente Ley,

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. La presente Ley comenzará á regir desde el 15 de Diciembre del corriente año.

Segundo. Desde la fecha expresada en el artículo anterior, quedarán derogadas todas las demás disposiciones anteriores á este Decreto y relativas á las materias comprendidas en él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 25 de Junio de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado, del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1897.—*Berriozábal*.—  
Al.....

(Alcances al *Diario Oficial* de los días 6, 8, 9, 12 y 13 de Julio de 1898.)

## LEY DE ORGANIZACIÓN

Y

## COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## GUERRA Y MARINA.

DECRETO NUM. 165.

*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la Ley de 20 de Mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente

LEY

DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

TÍTULO I.  
DE LA ORGANIZACIÓN.

## CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º La Justicia criminal militar será administrada:

I. Por los Jefes militares expresados en el art. 7º de la presente Ley,

con excepción de los comprendidos en la frac. I de ese mismo artículo, y por los Prebostes nombrados en tiempo de guerra, conforme á lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la misma Ley.

- II. Por los Consejos de Guerra ordinarios.
- III. Por los Consejos de Guerra extraordinarios.
- IV. Por la Corte de Justicia Militar.

Art. 2º. La administración de justicia por parte de los Tribunales militares, será auxiliada:

- I. Por los Comisarios de Instrucción y sus Secretarios.
- II. Por los Asesores.
- III. Por los Defensores de Oficio.
- IV. Por los miembros del Ministerio Público Militar.
- V. Por los otros miembros de la Policía Judicial Militar, no especificados en este artículo.

VI. Por los demás funcionarios y empleados expresamente señalados en esta Ley ó en el Título relativo de la de Organización del Ejército, ó á quienes se refiera la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, que tengan que intervenir en la formación de los procesos, en el despacho de dichos Tribunales ó en el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 3º Para obtener y desempeñar cualquier cargo ó empleo en la Administración de Justicia Militar, se requiere estar expedito en el ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 4º. No podrán ser miembros de un mismo tribunal ni llenar en él las funciones de Comisario de Instrucción, Secretario de éste, Asesor ó representante del Ministerio Público, las personas que tengan con cualquiera de las enunciadas en este mismo precepto, parentesco de consanguinidad ó afinidad en línea recta sin limitación de grado, ó hasta el cuarto en la colateral.

Art. 5º. Tampoco podrán intervenir en un proceso con el carácter de Comisario de Instrucción, Secretario de éste, Asesor, representante del Ministerio Público, Jefe Militar ó miembro ó secretario del Tribunal:

I. El que tuviere relación de parentesco de cualquiera de las clases á que se refiere el artículo anterior, bien con el acusado ó bien con el que, sin obrar en ejercicio de las funciones del Ministerio Público, hubiere formulado la queja ó acusación.

II. El que hubiere producido esa queja ó acusación, dado el parte oficial que haya motivado la formación del proceso, dictado, en el caso de la frac. VI del art. 7º, la orden de proceder, ó declarado como testigo en el mismo proceso.

III. El que en los cinco años anteriores al juicio haya figurado como parte civil ó como acusador, sin obrar en ejercicio de las funciones del Ministerio Público, en otro juicio criminal contra el acusado.

IV. El que con anterioridad hubiere intervenido en el mismo proceso ó conocido del asunto objeto de él, con otro de los caracteres especificados en este precepto ó en el desempeño de una comisión inspectora ó de investigación.

V. El que, siendo miembro de un tribunal, hubiere externado su opinión antes de que debiera ser conocido el fallo de ese mismo tribunal.

VI. El que tuviere relación íntima de amistad ó enemistad grave y manifiesta con el acusado.

VII. Aquel contra quien se haya cometido el delito ó que resintiere personalmente sus consecuencias, y los parientes de éstos en los grados á que se contrae la frac. I.

Art. 6º Ningún militar ó asimilado del ramo judicial puede excusarse de desempeñar los cargos de la administración de Justicia Militar, sino de conformidad con lo preceptuado en esta Ley y en la de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, ó en la parte de la Ordenanza General del Ejército, relativa al desempeño de las comisiones del servicio.

## CAPÍTULO II.

De los Jefes Militares con autorización para dictar órdenes de proceder.

Art. 7º Están facultados para dictar órdenes de proceder:

I. Los Comandantes de destacamentos, tropas en marcha ó de guarnición que, aunque dependan directamente de otro jefe superior facultado expresamente por la ley para dictar la orden de proceder, se hallen á distancia y en condiciones tales respecto de él, que no puedan recabar esa orden con la oportunidad necesaria para que se pronuncie el auto de formal prisión por quien corresponda y dentro del término constitucional.

II. El Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército ó Comandante en Jefe de fuerzas navales y los de las Divisiones, Brigadas, Secciones ó buques que operen aisladamente.

III. Los Jefes de las armas federales en los Estados.

IV. Los Jefes de Zona.

V. Los Comandantes Militares.

VI. La Secretaría de Guerra, en los casos en que expresamente le

conceda esa facultad la Ley de Procedimientos Penales respectiva, y en los demás en que lo estime necesario.

Art. 8°. Los Jefes de que trata el artículo anterior, ejercerán las facultades judiciales que la ley les concede, en todos los lugares que estuvieren bajo su mando, observándose respecto de los de las Zonas y de los de las armas federales en los Estados, las siguientes reglas:

I. Los Jefes de Armas ejercerán dichas facultades exclusivamente en el territorio sujeto á su inmediata autoridad.

II. Los Jefes de Zona las ejercerán en todo el territorio de la misma que no estuviere sujeto á la inmediata autoridad de un Jefe de Armas.

III. La presencia accidental de un Jefe de Zona en un punto sujeto á la inmediata autoridad de un Jefe de Armas, no impide á éste el ejercicio de sus facultades judiciales, sin perjuicio de que ambos puedan expedir, á prevención, la orden de proceder.

IV. Si un Jefe de Zona estableciere su Cuartel General en un punto donde residiere también un Jefe de Armas, éste, sólo podrá ejercer sus funciones judiciales en ausencia de aquél.

Art. 9°. Los Jefes Militares ejercerán las facultades judiciales que les corresponden, con consulta de Asesor; pero podrán prescindir de ese requisito en el caso del art. 28 y cuando careciendo de dicho funcionario no les fuere posible substituirlo conforme á lo prevenido en el art. 65, siendo en una y otra de esas circunstancias, personal y directamente responsables de sus procedimientos.

Art. 10. Los Jefes Militares que procedan con consulta de Asesor, normarán á ésta sus determinaciones, pudiendo, sin embargo, hacer lo contrario, por motivos graves y justificados; pero informando en el acto acerca de esos motivos á la Corte de Justicia Militar, á fin de que ella apruebe ó repruebe esa conducta, dictando en ambos casos las providencias á que hubiere lugar. Los Jefes Militares que obren de esa manera, serán personal y directamente responsables de sus resoluciones.

## DIRECCIÓN GENERAL DE

### CAPÍTULO III.

#### De los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 11. Los Consejos de Guerra ordinarios se compondrán de un Presidente y seis vocales, el primero Coronel y los segundos desde Capitanes primeros hasta Tenientes Coroneles de Caballería ó de Infantería.

Para cada uno de los mismos Consejos, habrá también los miembros suplentes necesarios á juicio de la Secretaría de Guerra; pero que deberán ser por lo menos tres, y uno de ellos Coronel y los demás desde Capitanes primeros hasta Tenientes Coroneles de cualquiera de las expresadas armas.

Art. 12. Los Consejos de Guerra ordinarios quedarán establecidos con el carácter de permanentes, de la manera que á continuación se expresa:

I. Dos en la Comandancia Militar del Distrito Federal.

II. Uno en cada uno de los Cuarteles generales de las Zonas, que señale el Ejecutivo en el decreto á que se refiere el art. 129.

III. Uno en cada uno de los demás puntos donde el mismo Ejecutivo lo considere necesario.

Art. 13. Tanto el Presidente como los vocales y suplentes de los Consejos de Guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de Guerra, y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar otra comisión del servicio extraña á aquél.

Art. 14. Cuando un acusado fuere de superior categoría militar á la de uno ó varios de los seis vocales á que se refiere el art. 11, ó en el caso de impedimento ó falta accidental de cualquiera de los miembros del Consejo, integrarán éste, conforme á las reglas mandadas observar en la Ley de Procedimientos Penales, los suplentes que fueren necesarios para que todos esos miembros resulten de igual ó superior categoría á la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra designará los Jefes que deban integrar el Consejo. Esa designación se hará por sorteo, de entre una lista de los Jefes ú Oficiales hábiles para desempeñar ese servicio, que residieren en el lugar donde deba celebrarse el Consejo ó en los más cercanos, y formada á razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados.

Art. 15. Cuando el acusado tuviere la categoría de General de Brigada efectivo ó de General Coronel, la Secretaría de Guerra, de la manera indicada en el artículo anterior, designará siete Oficiales Generales para que formen el Consejo y nombrará Presidente de éste, á uno de ellos. Si el acusado fuere General de División, la lista de que habla el citado artículo se formará con militares de esa misma categoría, y si no los hubiere en número bastante, con los que fueren necesarios de los que tengan la de Generales efectivos de Brigada.

Art. 16. Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones ó categorías, la composición del Consejo será determinada por la mayor de aquéllas.

Art. 17. La composición de un Consejo de Guerra ordinario para juzgar á los individuos de la Armada, se determinará por la equivalencia de la categoría del acusado ó acusados con otras de las del Ejército.

Art. 18. Los asimilados serán juzgados por el Consejo que corresponda al empleo militar cuyas consideraciones disfruten. Cuando esas consideraciones no estuvieren fijadas por la ley, la equivalencia de categorías se determinará por la que más aproximadamente pueda establecerse entre el sueldo que goce el acusado de que se trate y el que corresponda á otro individuo del Ejército.

Art. 19. Por lo que respecta á la composición del Consejo, los paisanos serán considerados como individuos de la clase de tropa; pero si hubiere algún coacusado militar, se atenderá para aquélla á la categoría de éste.

Art. 20. Cuando un Consejo tuviere que juzgar á un prisionero de guerra, para formarlo, se atenderá á la categoría militar que tenga el prisionero en el Ejército á que pertenezca.

Art. 21. En todos los Consejos de guerra ejercerá las funciones de Secretario el de menor categoría ó el que en cada caso designe el Presidente, entre los inferiores que la tuvieren igual.

#### CAPÍTULO IV.

De los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 22. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá, en tierra, de cinco militares de la graduación que corresponda á la categoría del acusado, según lo que está prevenido para los Consejos de Guerra ordinarios. El Jefe que deba convocar el Consejo de Guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de la graduación referida, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio, y sorteará de entre esa lista los cinco miembros del Consejo.

Art. 23. Sólo cuando no fuere posible formar el Consejo sin los Jefes ú Oficiales del Cuerpo en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella los Oficiales de la Compañía ó Compañías á que pertenezcan el ó los inculpados.

Art. 24. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá en una escuadra ó división naval, de cinco Oficiales sorteados por el Coman-

dante de una ú otra, de entre la lista de los que estén bajo sus órdenes, procurando hasta donde fuere posible, no incluir en ella sino á los que tengan igual categoría, por lo menos, á la del inculpado, y que no pertenezcan á su mismo buque, y en uno de éstos, de tres Oficiales, cuando no hubiere número bastante de ellos para que fueren cinco, sorteados por el Comandante del barco, de entre la lista de los que tuvieren destino fijo á bordo.

Los miembros de los Consejos á que el presente artículo se refiere, se escogerán, por regla general, entre los del Cuerpo de Guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquéllos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo precepto, entre los del Cuerpo técnico.

Art. 25. El Jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los Consejos á que se refiere el art. 22, podrá también convocar uno ó varios de ellos para que funcionen mientras duren el sitio ó bloqueo de una plaza ó las operaciones de una campaña, nombrando á los que hayan de formar cada Consejo, de entre los Jefes y Capitanes primeros allí presentes.

Art. 26. El Jefe que haya convocado el Consejo, sorteará de entre los militares que estén bajo sus órdenes, y estuvieren hábiles para integrar ese Tribunal, los que fuere necesario en cada caso, á fin de que los miembros de aquél, resulten de igual ó superior categoría militar á la del acusado.

Art. 27. Los Consejos de Guerra á que se refieren los dos artículos anteriores, cesarán de ejercer sus funciones tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, ó el sitio ó bloqueo de la plaza en donde hayan sido establecidos, debiendo pasar los procesos pendientes y los acusados respectivos, á la autoridad competente para seguir conociendo de aquéllos.

Art. 28. El Jefe militar que convoque un Consejo de Guerra extraordinario, si faltaren una ó varias de las personas nombradas conforme á la ley, para desempeñar los cargos de Comisario de Instrucción, Secretario de éste, representante del Ministerio Público ó Asesor, hará los nombramientos respectivos. Cuando en el punto donde deba reunirse el Consejo no hubiere abogados recibidos ó habiéndolos existan graves razones para no hacer entre ellos la designación de Asesor, se prescindirá de la intervención de ese funcionario. El Jefe Militar hará constar por medio de una información especial, la falta absoluta de abogados ó los graves fundamentos que hubiere tenido para no designar á ninguno de los presentes.

Art. 29. Los Jefes Militares que ejerzan las facultades á que se con-



trae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, á la Secretaría de Guerra, solicitando su aprobación, y serán responsables por el uso que de aquellas hubieren hecho.

Art. 30. El Jefe que convoque un Consejo de Guerra extraordinario, nombrará de entre los que resulten designados para formarlo, á los que deban fungir como Presidente y como Secretario, teniendo en cuenta, respectivamente, la mayor y menor jerarquía de los que hayan de componer el Consejo.

Art. 31. En todo lo demás concerniente á la organización de los Consejos de Guerra extraordinarios, se observarán en cuanto fueren aplicables, las disposiciones relativas á la formación de los Consejos ordinarios.

## CAPÍTULO V.

De la Corte de Justicia Militar.

Art. 32. La Corte de Justicia Militar tendrá asiento en la Capital y ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio de la República.

Art. 33. Se compondrá de un Presidente, de un Vicepresidente, de cuatro Magistrados militares, de número, de tres Magistrados letrados, de número, y de los Magistrados militares supernumerarios.

Art. 34. Para ser Presidente de la Corte de Justicia Militar, se requiere: ser General de División ó de Brigada; para ser Vicepresidente ó Magistrado militar, tener la segunda de esas categorías ó la de Brigadier, y para ser Magistrado letrado, haber cumplido treinta y cinco años de edad, y cinco, por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

Art. 35. Los Magistrados letrados tendrán las consideraciones, prerrogativas y remuneración propias de los Generales efectivos de Brigada del Ejército permanente, y no podrán ejercer la abogacía sino en asuntos personales ó de su familia.

Art. 36. Los miembros de la Corte de Justicia Militar serán nombrados por el Presidente de la República; otorgarán la protesta de ley ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, y durarán cuatro años en el desempeño de su encargo. Respecto de los militares, podrá el Ejecutivo de la Unión encomendarles otra comisión propia de su rango en el Ejército, si así lo estimare conveniente en vista de las necesidades del servicio.

Art. 37. Todos los miembros de la Corte lo serán también del Tribu-

nal Pleno, el cual no podrá funcionar sino con siete de ellos por lo menos, y tendrán como Presidente al de la misma Corte, en defecto de éste al Vicepresidente, y á falta de uno y otro, al Magistrado militar de menor número entre los que estuvieren presentes.

Art. 38. El Procurador General Militar tendrá voz pero no voto, en el Tribunal Pleno.

Art. 39. Siempre que por impedimento de alguno ó varios de los miembros del Tribunal Pleno fuere necesario integrarlo para un solo asunto, la Secretaría de Guerra designará á los que deban suplir á los impedidos, sorteándolos de entre la lista de Generales efectivos de Brigada, que no estén desempeñando otra comisión del servicio.

Art. 40. Para el despacho de los asuntos que no correspondan al Tribunal Pleno, la Corte se dividirá en tres Salas.

Art. 41. Formarán la primera Sala: el Presidente de la Corte, el 2º Magistrado Militar, de número, y el primer Magistrado letrado; la Segunda: el Vicepresidente, el tercer Magistrado militar, de número, y el 2º Magistrado letrado, y la Tercera: los Magistrados militares de número, 1º y 4º, y el tercer Magistrado letrado.

Art. 42. En cualquier caso en que sea necesario integrar alguna de las Salas por impedimento ó falta accidental de alguno de sus miembros militares, se ocurrirá para ello á los supernumerarios de igual clase, en la forma que determine el Reglamento de la Corte. En defecto de los supernumerarios, si el impedimento de que se trate fuere para determinado asunto, se procederá de la manera indicada en el art. 39, y si proviniere de falta temporal, al despacho de la Sala, ésta se integrará con el Magistrado militar interino que nombre el Ejecutivo.

Quando el impedido sea un Magistrado letrado, si únicamente lo estuviere para determinado asunto, la falta se cubrirá por sorteo hecho por la Secretaría de Guerra entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, y si el impedimento fuere extensivo al despacho de la Sala, ésta se integrará con el Magistrado letrado interino que nombre el Ejecutivo, el cual podrá nombrar también, cuando lo juzgue conveniente, hasta dos Magistrados letrados con el carácter de supernumerarios.

Art. 43. Las Salas serán presididas por el primero de los miembros de la Corte designados para su formación, en el art. 41.

Quando el Presidente nato de alguna de ellas estuviere impedido para integrarla, la Presidencia corresponderá al Magistrado militar de número, y si ambos fuesen los impedidos, al supernumerario, y en defec-

to de éste, al interino primeramente nombrado, de los que deban integrar la Sala.

Art. 44. Habrá un Secretario para el Tribunal Pleno y la Primera Sala; otro para cada uno de las otras dos; un Oficial Mayor por cada Secretaría, y un Escribano de Diligencias para el Tribunal Pleno y las tres Salas. La Corte tendrá, además, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determinen la Ley de Organización del Ejército, la de Presupuestos y el Reglamento de la misma Corte.

Art. 45. El Secretario del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, será considerado como el Jefe inmediato de las Oficinas de la Corte, para todo lo económico de ellas; los de la Segunda y Tercera, respectivamente, como segundo y tercer Jefes de dichas Oficinas é inmediatos de las de su cargo, y todos tendrán el carácter y remuneración de Coroneles de Infantería.

Art. 46. Los Oficiales Mayores y el Escribano de Diligencias tendrán el carácter y remuneración de Tenientes Coroneles de Infantería.

Art. 47. Para ser Secretario de la Corte de Justicia Militar se requiere haber cumplido treinta años de edad, y cinco, por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

Art. 48. Para ser Oficial Mayor de la expresada Corte se requiere ser mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley.

Iguales requisitos se necesitan para ser Escribano de Diligencias en la repetida Corte, salvo el del título profesional, que podrá ser de Abogado ó de Escribano actuario.

Art. 49. Los funcionarios á que se refieren los cinco artículos precedentes, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley ante el Tribunal Pleno de la Corte de Justicia Militar.

## CAPÍTULO VI.

### De los Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios.

Art. 50. Con el carácter de permanentes habrá cuatro Comisarios de Instrucción en la Comandancia Militar del Distrito Federal, uno en cada lugar en donde esté establecido un Consejo de Guerra ordinario y otro en cada uno de los demás lugares donde la Secretaría de Guerra lo considere oportuno. En los puntos donde no hubiere Comisario de Instrucción permanente, ó cuando la categoría del acusado sea superior á la de aquél, desempeñará las funciones de Comisario de Instrucción el

especialmente nombrado con ese carácter para cada proceso ó averiguación.

Art. 51. Los Comisarios de Instrucción permanentes podrán ser desde Mayores hasta Coroneles de Caballería ó de Infantería. El empleo de los expresamente nombrados para un proceso, será por lo menos igual al del acusado, no pudiendo en caso alguno ser menor del de Subteniente.

Art. 52. Cada uno de los Comisarios de Instrucción actuará acompañado de un Secretario.

Art. 53. Los Secretarios de los Comisarios de Instrucción que tengan la categoría de Mayor ú otra más elevada, podrán ser desde Subtenientes hasta Capitanes primeros; los de aquellos de dichos funcionarios de categoría menos elevada que la de Mayor, deberán ser Sargentos primeros ó segundos.

Art. 54. Los Comisarios de Instrucción y sus Secretarios, que deban funcionar permanentemente, serán nombrados por la Secretaría de Guerra; los demás por el Jefe Militar bajo cuya dirección deban substanciarse el proceso ó la averiguación.

Art. 55. Los Comisarios de Instrucción, permanentes, al tomar posesión de su cargo, y los demás, cada vez que fueren nombrados, otorgarán la protesta de ley ante el Jefe Militar de quien hayan de depender. Los Secretarios llenarán igual requisito ante los Comisarios con quienes deban actuar.

Art. 56. Los Comisarios de Instrucción substanciarán los procesos bajo la dirección del Jefe Militar que tenga que intervenir en ellos y con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

Art. 57. La falta accidental de los Comisarios de Instrucción permanentes y de sus Secretarios, será suplida por los que nombren los Jefes Militares respectivos, dando cuenta inmediatamente con el nombramiento á la Secretaría de Guerra, para su aprobación. En la Comandancia Militar del Distrito Federal los Comisarios se suplirán entre sí, por su orden numérico. La falta accidental ó absoluta de los demás Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios, será cubierta por nuevo nombramiento hecho por la autoridad bajo cuya dirección se estén instruyendo el proceso ó averiguación.

Art. 58. Los Comisarios de Instrucción, permanentes, y los nombrados con especialidad para un proceso, no podrán ser substituidos de una manera temporal en sus encargos, ni los segundos de una manera absoluta, sino por impedimento justificado para desempeñar sus fun-

ciones ó porque sean indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión.

Art. 59. Las Comisarías permanentes de Instrucción tendrán la dotación de empleados y gastos de oficio que determinen la Ley Orgánica del Ejército y la de Presupuestos.

### CAPÍTULO VII.

#### De los Asesores.

Art. 60. Habrá cuatro Asesores en la Comandancia Militar del Distrito Federal, y uno en la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de Coronel de Infantería, y un escribiente Subteniente de la misma arma, para cada uno de ellos; otro con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería en cada una de las Comandancias Militares diversas de las anteriores, y Jefaturas de Armas ó de Zonas, en donde estuviere establecido un Consejo de Guerra ordinario; y otro, con las consideraciones y el sueldo desde Capitán primero hasta Teniente Coronel de Infantería, siempre que á juicio del Ejecutivo fuere necesario, en cada una de las comandancias y Jefaturas mencionadas, en donde no existiere dicho Consejo, ó cerca de los Comandantes en Jefe de fuerzas navales.

En tiempo de guerra habrá también cerca de los Jefes de las grandes unidades, los Asesores á que se refiere el art. 178 de la Ley de Organización del Ejército y Armada de la República Mexicana.

Art. 61. Para ser Asesor se requiere tener más de veinticinco años, y cinco, por lo menos, de Abogado recibido conforme á la ley.

Art. 62. Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por conducto de la Secretaría de Guerra, y otorgarán la protesta de ley, ante el Jefe Militar, cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

Art. 63. Podrán los Asesores ejercer la Abogacía en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 64. Los asesores tendrán obligación de consultar sobre todos los puntos de derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependan, fundando sus dictámenes en la ley ó leyes aplicables al caso, y de asistir á las audiencias que se celebren ante los mismos Jefes y á los juicios ante los Consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la fa-

cultad que tiene el Comandante Militar para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos ó averiguaciones en que hubiere consultado á otro, con motivo de diligencias ó providencias anteriores.

Art. 65. Las faltas accidentales de los Asesores serán suplidas en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar; y fuera del Distrito, por el Abogado que nombre bajo su responsabilidad y salvo lo prevenido en los arts. 9º y 28, el Jefe Militar respectivo, teniendo derecho el nombrado al cobro de honorarios por cuenta del Tesoro Nacional, y no pudiendo recaer tal nombramiento en un funcionario de la Federación ó de un Estado.

Art. 66. Los Asesores, y los Abogados que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, intervengan con aquel carácter en los procesos militares, serán responsables, con arreglo á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, por sus consultas y por las resoluciones que, en virtud de ellas, dicten los Jefes Militares.

### CAPÍTULO VIII.

#### De los Defensores.

Art. 67. Todo acusado puede elegir como defensor á cualquier individuo, sea ó no militar; salvas las restricciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 68. Los Generales de División ó de Brigada y los Brigadieres, no podrán defender sino á los militares que tengan alguna de esas mismas categorías. Los militares ó asimilados tampoco podrán, en caso alguno, desempeñar el cargo de defensores cuando estuviere investidos de otro, en la Administración de Justicia Militar.

Art. 69. Todo militar ó asimilado tiene obligación de desempeñar las funciones de defensor, cuando no lo haya de Oficio ni tuviere impedimento legal para ello.

Art. 70. En la Corte de Justicia Militar habrá dos Defensores de Oficio, y uno adscrito á cada Comisaría permanente de Instrucción. Los primeros tendrán las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería y podrán ejercer la Abogacía en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de las obligaciones que éste les impone, y los segundos podrán ser desde Subtenientes hasta Tenientes Coroneles de Caballería ó de Infantería.

ciones ó porque sean indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión.

Art. 59. Las Comisarías permanentes de Instrucción tendrán la dotación de empleados y gastos de oficio que determinen la Ley Orgánica del Ejército y la de Presupuestos.

### CAPÍTULO VII.

#### De los Asesores.

Art. 60. Habrá cuatro Asesores en la Comandancia Militar del Distrito Federal, y uno en la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de Coronel de Infantería, y un escribiente Subteniente de la misma arma, para cada uno de ellos; otro con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería en cada una de las Comandancias Militares diversas de las anteriores, y Jefaturas de Armas ó de Zonas, en donde estuviere establecido un Consejo de Guerra ordinario; y otro, con las consideraciones y el sueldo desde Capitán primero hasta Teniente Coronel de Infantería, siempre que á juicio del Ejecutivo fuere necesario, en cada una de las comandancias y Jefaturas mencionadas, en donde no existiere dicho Consejo, ó cerca de los Comandantes en Jefe de fuerzas navales.

En tiempo de guerra habrá también cerca de los Jefes de las grandes unidades, los Asesores á que se refiere el art. 178 de la Ley de Organización del Ejército y Armada de la República Mexicana.

Art. 61. Para ser Asesor se requiere tener más de veinticinco años, y cinco, por lo menos, de Abogado recibido conforme á la ley.

Art. 62. Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por conducto de la Secretaría de Guerra, y otorgarán la protesta de ley, ante el Jefe Militar, cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

Art. 63. Podrán los Asesores ejercer la Abogacía en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 64. Los asesores tendrán obligación de consultar sobre todos los puntos de derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependan, fundando sus dictámenes en la ley ó leyes aplicables al caso, y de asistir á las audiencias que se celebren ante los mismos Jefes y á los juicios ante los Consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la fa-

cultad que tiene el Comandante Militar para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos ó averiguaciones en que hubiere consultado á otro, con motivo de diligencias ó providencias anteriores.

Art. 65. Las faltas accidentales de los Asesores serán suplidas en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar; y fuera del Distrito, por el Abogado que nombre bajo su responsabilidad y salvo lo prevenido en los arts. 9º y 28, el Jefe Militar respectivo, teniendo derecho el nombrado al cobro de honorarios por cuenta del Tesoro Nacional, y no pudiendo recaer tal nombramiento en un funcionario de la Federación ó de un Estado.

Art. 66. Los Asesores, y los Abogados que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, intervengan con aquel carácter en los procesos militares, serán responsables, con arreglo á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, por sus consultas y por las resoluciones que, en virtud de ellas, dicten los Jefes Militares.

### CAPÍTULO VIII.

#### De los Defensores.

Art. 67. Todo acusado puede elegir como defensor á cualquier individuo, sea ó no militar; salvas las restricciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 68. Los Generales de División ó de Brigada y los Brigadieres, no podrán defender sino á los militares que tengan alguna de esas mismas categorías. Los militares ó asimilados tampoco podrán, en caso alguno, desempeñar el cargo de defensores cuando estuviere investidos de otro, en la Administración de Justicia Militar.

Art. 69. Todo militar ó asimilado tiene obligación de desempeñar las funciones de defensor, cuando no lo haya de Oficio ni tuviere impedimento legal para ello.

Art. 70. En la Corte de Justicia Militar habrá dos Defensores de Oficio, y uno adscrito á cada Comisaría permanente de Instrucción. Los primeros tendrán las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería y podrán ejercer la Abogacía en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de las obligaciones que éste les impone, y los segundos podrán ser desde Subtenientes hasta Tenientes Coroneles de Caballería ó de Infantería.

Art. 71. Para desempeñar el cargo de Defensor de Oficio en la Corte de Justicia Militar, se requiere tener más de veinticinco años de edad, y dos, por lo menos, de haberse recibido de Abogado conforme á la ley.

Art. 72. Los Defensores de Oficio serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley ante el Tribunal Pleno de la Corte de Justicia Militar, los que deban funcionar cerca de ella; y los demás, ante el Jefe Militar de quien dependa la Comisaría de Instrucción á la cual estén adscritos. Los Defensores nombrados por los reos, al aceptar ese nombramiento protestarán desempeñar fielmente su encargo, ante el Comisario de Instrucción respectivo.

Art. 73. Los Defensores de Oficio podrán dejar de serlo en la causa en que hayan sido nombrados, luego que el acusado designe á otra persona para que lo defienda.

Art. 74. Los Defensores de Oficio deben visitar á sus clientes dos veces á la semana, por lo menos. Los encargados de las prisiones militares y los Comisarios de Instrucción, en donde no los hubiere, llevarán un registro de esas visitas, en el cual firmarán los Defensores, asentando el día y la hora en que las practiquen; y el día último de cada mes remitirán una copia de dicho registro al Procurador General Militar, para que éste dicte las providencias que correspondan conforme á sus facultades.

Art. 75. Los Defensores de Oficio no deberán recibir de sus clientes remuneración alguna.

Art. 76. Las faltas accidentales de los Defensores de Oficio serán suplidas, en el Distrito Federal, por cualesquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar, y fuera del Distrito, por el Jefe ó Oficial que nombre el Jefe Militar respectivo, dando aviso inmediatamente á la Secretaría de Guerra de ese nombramiento.

Art. 77. Los Defensores deben procurar en el ejercicio de sus funciones, que sus clientes no resulten perjudicados por falta de observancia de la ley, y si así sucediere, debido á su negligencia ó por no haber interpuesto oportunamente los recursos legales, incurrirán en responsabilidad, la cual se mandará hacer efectiva con arreglo á las leyes, á instancias de los perjudicados. Por las faltas que cometan en el desempeño de su encargo, serán corregidos disciplinariamente por quien corresponda, quedando, además, sujetos los de Oficio á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra, sobre responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar.

Art. 78. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Cuando la haya, el acusado ó acusados cuya defensa sea incompatible con la de otros, estarán patrocinados por diversos defensores.

## CAPÍTULO IX.

Del Ministerio Público Militar.

Art. 79. El Ministerio Público queda instituido para velar por la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, representar y defender la causa pública ante los Tribunales del mismo fuero, y procurar que se dé el debido cumplimiento á las ejecutorias de dichos Tribunales en los casos y por los medios señalados por la ley y en las demás disposiciones que se dicten con arreglo á ella.

Art. 80. Esa institución será auxiliada por la Policía Judicial Militar, pudiendo también los miembros de aquella, ejercer las funciones de ésta, conforme á lo establecido en la presente ley, en la de Procedimientos Penales, en el fuero de guerra y en las demás disposiciones que de ambos emanen.

Art. 81. Formarán el expresado Ministerio Público:

- I. Un Procurador General Militar.
- II. Cuatro Agentes auxiliares del mismo Procurador.
- III. Un Agente adscrito á cada Comisaría permanente de Instrucción.
- IV. Los demás Agentes que deben intervenir en los procesos ó averiguaciones que, con arreglo á lo prevenido en esta ley, y en la de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, hayan de ser formados por Comisarios de Instrucción que no sean permanentes.

Art. 82. Para ser Procurador General se requieren iguales condiciones que para ser Magistrado letrado de la Corte de Justicia Militar.

Art. 83. Para ser Agente auxiliar del Procurador General, se necesitan los mismos requisitos que para ser Asesor.

Art. 84. Los Agentes adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción podrán ser desde Capitanes primeros hasta Tenientes Coronales de Caballería ó de Infantería.

Art. 85. La categoría de todos los demás Agentes de primera instancia diversos de los adscritos á las Comisarias permanentes de instrucción ó que substituyan á éstos en sus faltas accidentales, será por lo

menos, la de Subteniente de Caballería ó de Infantería, é igual ó superior á la que tuviere el acusado, salvo lo dispuesto en la frac. IV del art. 90.

Art. 86. El Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarías permanentes de Instrucción, serán nombrados por conducto de la Secretaría de Guerra, y los demás Agentes á que se refiere la frac. IV del art. 81, por el Jefe Militar bajo cuya dirección haya de efectuarse el procedimiento.

Todos los nombramientos de Agentes del Ministerio Público Militar, deberán ser comunicados inmediata y directamente al Procurador General, quien otorgará la protesta de ley ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, y la tomará á los agentes á quienes se refiere la frac. XVII del art. 90. Los demás agentes diversos de los anteriores, otorgarán dicha protesta, ante el Jefe Militar de quien dependa la Comisaría de Instrucción á que estén adscritos, ó por el cual hubieren sido nombrados.

Art. 87. El Procurador General Militar tendrá las consideraciones, prerrogativas y remuneración de General efectivo de Brigada del Ejército Permanente, y ante los Tribunales diversos de los del fuero de guerra, sólo podrá ejercer la Abogacía en asuntos extraños á su encargo, cuando se trate de negocios personales ó de su familia.

Art. 88. Los Agentes auxiliares del Procurador General, tendrán las consideraciones y remuneraciones de Coroneles de Infantería, y podrán ejercer la profesión de abogado en asuntos extraños á su encargo siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 89. El Procurador General y sus Agentes auxiliares deberán tener en el mismo edificio donde resida la Corte de Justicia Militar, un local en el que ordinariamente hagan su despacho, y el primero de dichos funcionarios, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio, que en relación con lo señalado para cada una de las Salas de la misma Corte, determinen la ley de Organización del Ejército, la de Presupuestos y el Reglamento de la Oficina del Ministerio Público Militar.

Art. 90. Corresponde al Procurador General Militar:

I. Ser el Jefe del Ministerio Público y de la Policía Judicial militares, estándole en tal virtud, subalternados, todos los que forman parte de la primera de esas instituciones, y los que desempeñaren funciones propias de la segunda, en el ejercicio de ellas.

II. Representar á dicho Ministerio Público ante la Corte de Justicia Militar, pudiendo sin embargo, encomendar esa representación, con-

forme al Reglamento de aquel, á sus Agentes auxiliares, ante las Salas de la misma Corte, salvo los casos á que se refiere la fracción siguiente.

III. Ejercer personalmente tales funciones en todo recurso de casación y siempre que la citada Corte ó cualquiera otro Tribunal Militar residente en la Capital, tenga que conocer de un proceso instruido contra uno ó varios Generales.

IV. Encomendar especialmente, fuera del segundo de los casos previstos en la fracción anterior, la representación del Ministerio Público, ante los Tribunales Militares de primera instancia, cualesquiera que sean el lugar de su residencia y la categoría del acusado, á uno de sus Agentes auxiliares ó de los adscritos á las Comisarías de Instrucción, previa la aprobación de la Secretaría de Guerra y dando aviso al Jefe Militar de quien dependa la Comisaría que tuviere á su cargo el asunto en que haya de intervenir el Agente designado, de una manera especial para ese fin. Dicho Agente obrará entonces en nombre y representación y conforme á las instrucciones del Procurador General.

V. Encargarse por sí mismo de cualquier negocio que por su gravedad así lo exija, ante los Tribunales de primera instancia mencionados en la frac. III, dando el aviso á que la anterior se refiere.

VI. Imponerse de los procesos militares por sí ó por medio del Agente por quien se haga representar para ese efecto, y si de esa ó de cualquiera otra manera llegase á su conocimiento que ha habido en alguno de ellos una demora indebida ó cualquiera otra irregularidad, reclamar ante el superior que corresponda ó exigir la responsabilidad, si hubiere lugar á ello, al funcionario ó empleado contraventor á la ley.

VII. Gestionar ante quien corresponda por sí ó por medio del Agente que comisione para ese efecto, cuanto fuere conducente á expedir la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, y el exacto cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales del mismo fuero.

VIII. Promover la averiguación ó formular la acusación respectiva por sí ó por medio de otros de los representantes del Ministerio Público ante la autoridad correspondiente, siempre que tuviera noticia de que pudiera haberse cometido ó de haberse perpetrado alguno de los delitos sujetos al mencionado fuero, observando, en cuanto á los de los funcionarios del orden judicial militar, lo prevenido en la Ley de Procedimientos Penales ya citada en este Capítulo.

IX. Ordenar á los individuos de la Policía Judicial Militar, la práctica de todas las medidas conducentes al esclarecimiento de los delitos del fuero de Guerra y á la aprehensión de los delincuentes, poniendo á

éstos, tan luego como aquella sea lograda, á disposición de la autoridad competente.

X. Pedir instrucciones á la Secretaría de Guerra en los negocios que por su gravedad así lo requieran, y sujetarse á ellas y á las que, sin solicitarlas, le comunique por escrito la misma Secretaría, pudiendo en este último caso, expresar que obra con arreglo á tales instrucciones.

XI. Comunicar á cualquiera de los representantes del Ministerio Público Militar, las instrucciones que estime convenientes para la dirección de los negocios en que deban intervenir.

XII. Dictar, con aprobación de la Secretaría de Guerra, todas las medidas económicas y disciplinarias generales que considere apropiadas para dar unidad, eficacia y rapidez, á la acción del repetido Ministerio Público.

XIII. Rendir á la Secretaría de Guerra y al Presidente de la Corte de Justicia Militar, los informes que una ú otro le pidieren en la órbita de sus respectivas facultades.

XIV. Dar oportuno aviso á la Secretaría de Guerra y al Procurador General de la Nación, de los procesos militares de los cuales aparezca que se ha originado ó pueda originarse algún grave perjuicio á los intereses del Fisco Federal.

XV. Dar igual aviso por sí ó por medio de cualquiera de los Agentes del Ministerio Público Militar, á la autoridad competente, cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de que se ha cometido un delito extraño al fuero de guerra.

XVI. Recabar y coordinar los elementos para la estadística criminal militar, é iniciar en vista de ellos ante quien corresponda, las medidas que considere oportunas para mejorar la administración de justicia, en el fuero de guerra, tanto en lo relativo al personal que sirva en ella, cuanto en lo concerniente á la legislación, y presentar á la Secretaría del ramo, un resumen de los datos que en esta materia hubiere recogido en un período que no excederá de cuatro años, á fin de que la propia Secretaría determine, si lo estima conveniente, la publicación de ese resumen.

XVII. Tomar la protesta de ley á sus Agentes auxiliares y á los que deban ejercer su encargo en el mismo lugar donde él resida, así como á los empleados y demás individuos afectos á la Oficina de su cargo; proponer á la Secretaría de Guerra el nombramiento de los referidos empleados y la remoción de cualquiera de ellos ó de los Agentes nombrados por la misma Secretaría, ó por los Jefes militares, y corregir disci-

plinariamente á todos los que tenga bajo sus órdenes como Jefe del Ministerio Público.

XVIII. Formar y remitir á la repetida Secretaría, para su aprobación y expedición, el Reglamento del Ministerio Público y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle; y formar y modificar el económico de la Oficina que debe estar bajo su cargo.

XIX. Consultar á la Secretaría de Guerra en todos los negocios del orden judicial militar en que aquélla creyere necesario oír su opinión.

XX. Desempeñar todas las atribuciones que la ley ó los reglamentos respectivos le confieran.

Art. 91. Los Agentes auxiliares del Procurador General, representarán al Ministerio Público ante la Corte de Justicia Militar, conforme á la designación hecha por el mismo Procurador, y siempre que él no se avoque el conocimiento del asunto.

Art. 92. Corresponde á todos los Agentes del Ministerio Público Militar:

I. Dependere exclusivamente del Procurador General y acatar las órdenes que les diere en uso de sus facultades, pudiendo, siempre que les comunique instrucciones por escrito, de conformidad con lo prevenido en la frac. XI del art. 90, expresar que obran en virtud de ellas.

II. Sujetarse en el ejercicio de su encargo á lo dispuesto en esta ley, en las de Procedimientos Penales y Penal para el fuero de guerra, y en las demás disposiciones que de ellas emanen.

III. Pedir y obtener instrucciones verbales ó escritas, del Procurador General, en los casos en que á ello estuvieren obligados por la ley, ó en general, siempre que lo consideren necesario en los negocios judiciales en que intervengan, sin perjudicar el curso del procedimiento.

IV. Dar parte al expresado funcionario de los negocios en que deban intervenir, de las moratorias injustificadas y demás irregularidades que adviertan en la substanciación de los procesos ó en el cumplimiento de las ejecutorias, de los delitos ó faltas cuya comisión descubrieren en virtud del ejercicio de sus funciones, y de las causas en que interviniere y de las que aparezca, en su concepto, que puede resultar algún grave perjuicio á los intereses del Fisco Federal.

Art. 93. Los Agentes de primera instancia cesarán de intervenir en un negocio, luego que el Procurador General, en uso de sus facultades, se avoque el conocimiento de él ó se presente el designado de una manera especial por ese mismo funcionario, para encargarse del asunto, ó el que deberá nombrar el Jefe Militar respectivo cuando conforme á sus

facultades legales, tenga que hacer la substitución del representante del Ministerio Público.

Art. 94. Los representantes del Ministerio Público podrán requerir en casos urgentes los auxilios de la Policía Judicial del propio ramo y aun los de la civil, que también estará obligada á impartírselos, dando desde luego cuenta de ello, los Agentes, al Procurador General.

Art. 95. Los representantes del Ministerio Público Militar, serán considerados como parte en los asuntos que se ventilen ante los Tribunales del fuero de guerra; deberán ser oídos en ellos desde que así lo disponga la ley respectiva de Procedimientos Penales, y podrán sostener las opiniones y doctrinas que creyeran más conformes á derecho, sin que estén obligados á pedir la condenación del inculcado, sino en los casos y en los términos en que así procediere legalmente.

Art. 96. Será motivo de responsabilidad para los expresados representantes, dejar de observar las instrucciones á que deben sujetarse; pero si por someterse á ellas hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que las hubiere dado.

Art. 97. Los Agentes adscritos á las Comisarías permanentes de Instrucción, no desempeñarán otro servicio y sólo podrán ser removidos por la Secretaría de Guerra, libremente, ó á moción del Procurador General.

Art. 98. Los nombrados para intervenir en un proceso que no haya de ser formado por una Comisaría permanente de Instrucción, ó designados especialmente por el Procurador General, no podrán ser removidos sino á moción de éste, por impedimento físico ó legal, ó por ser indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión.

Art. 99. La falta accidental de los representantes del Ministerio Público Militar, se cubrirá con sujeción á las siguientes reglas:

I. El Procurador General será substituido por aquel de sus Agentes auxiliares que designe la Secretaría de Guerra.

II. Los Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarías de Instrucción del Distrito Federal, se substituirán entre sí, respectivamente, conforme á la designación que haga el Procurador General.

III. Los Agentes adscritos á las demás Comisarías permanentes de Instrucción y los nombrados para intervenir en determinado negocio, serán substituidos por el que, reuniendo los requisitos legales para ello sea designado por el Jefe Militar respectivo, el cual deberá dar inmediatamente aviso de ese nombramiento á la Secretaría de Guerra y al Procurador General.

## CAPITULO X.

## De la Policía Judicial Militar.

Art. 100. La Policía Judicial Militar tiene por objeto auxiliar al Ministerio Público del ramo, en la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 101. La Policía Judicial Militar se ejerce:

I. Por los Jefes y Oficiales de la Gendarmería Militar.

II. Por los Comandantes de las guardias de plaza, en prevención ó en un buque.

III. Por los Oficiales de Semana ó Capitanes de cuartel dentro de sus propios cuarteles.

IV. Por los comisarios de Instrucción.

V. Por los Mayores de órdenes de plaza, ó Jefes de Estado Mayor, en su caso, ó sus Ayudantes.

VI. Por los demás funcionarios que determine el Código de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

En tiempo de guerra, también ejercerán funciones de Policía Judicial Militar, los Prebostes, quienes tendrán además las atribuciones que les señala el Capítulo II del Título II de la presente Ley.

Art. 102. Cuando varios funcionarios de la Policía Judicial Militar, tomen simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en categoría, y si tuviere la misma, el más antiguo.

Art. 103. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar tendrán la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la Policía civil, cuando lo juzguen necesario, para el ejercicio de su cometido.

Art. 104. Los Agentes de Policía Judicial Militar estarán obligados á cumplir las instrucciones que el Procurador General crea conveniente comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores, y á impartir su auxilio al mismo Procurador y á los demás representantes del Ministerio Público Militar, cada vez que cualquiera de esos funcionarios lo requiera para el desempeño de su cargo.



## TÍTULO II. DE LA COMPETENCIA.

### CAPÍTULO I.

#### Disposiciones preliminares.

Art. 105. De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 106. Los y faltas delitos que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

I. Los especificados en la ley Penal Militar y en la Penal para la Armada.

II. Los que no estén especificados en esos ordenamientos y sí en el «Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación,» cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan.

A. Que el delito ó falta se haya efectuado en un buque de guerra ó en edificio ó punto militar ú ocupado militarmente, siempre que como consecuencia inmediata se produzca escándalo ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó falta sea haya cometido, ó se interrumpa ó de cualquiera otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en lugar declarado en estado de sitio, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, y expresamente, hubiere dispuesto dejar á los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya cometido por militares ó asimilados ó contra cualquiera de ellos, en los momentos de estar ejerciendo sus funciones en actos propios del servicio, ó cuando estuvieren en presencia de tropa formada; ó por militares ó asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito de fuero diverso del de guerra haya sido cometido en conexión con otro delito que tenga el carácter de militar.

Art. 107. Los delitos sujetos á la competencia de los tribunales militares, sólo pueden ser perseguidos para el único fin de la imposición de las penas establecidas en la ley en el caso de culpabilidad declarada en virtud de acusación procedente del Ministerio Público.

En los procesos por estos delitos no se admite intervención de parte interesada, sino para presentar su queja como auxiliar de la Justicia, dentro de los límites y en los términos expresados en la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

Los delitos que conforme á la legislación común, exigen querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos por los incisos B y D de la frac. II del artículo anterior.

Art. 108. La acción por daños y perjuicios debe ser deducida ante los tribunales civiles; su ejercicio queda en suspenso hasta tanto no se haya resuelto definitivamente sobre la acción pública entablada antes ó durante la prosecución de la acción civil.

Art. 109. Los tribunales militares pueden ordenar en beneficio de los propietarios la restitución de los objetos recogidos á los delinquentes, y los que hubiesen sido presentados en comprobación del cuerpo del delito, una vez que, por disposición de la ley, no hayan sido decomisados en favor del Estado.

Art. 110. Para los efectos del art. 106, se entenderá por militares á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército Federal ó de la Armada, están obligados á prestar servicios de armas en uno ú otra; y por asimilados, á los que debiendo prestar en aquél ó ésta otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional, y tienen derecho, aun sin ser militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los Reglamentos respectivos les designen.

Art. 111. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas que afecten á la disciplina militar y de delitos ó faltas que no tengan conexión con aquéllos, el acusado quedará á disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad. Si los delitos de diversos fueros merecieren la misma pena, el acusado será primeramente juzgado por el hecho que sea de la competencia de los tribunales militares.

El Juez ó Tribunal que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro, el cual la tendrá presente para los efectos legales al

pronunciar su fallo, siempre que en el anterior no se hubiese impuesto la pena de muerte y ésta haya sido aplicada.

La prescripción de los delitos respecto de los cuales sea necesario aplazar el procedimiento para cuando en otro fuero se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, no comenzará á correr en el de guerra, sino desde el momento en que el Tribunal que primero hubiere sentenciado, deje de tener bajo su jurisdicción al reo.

Art. 112. Si el Ejército ó Armada estuvieren en territorio ó aguas territoriales de una Potencia amiga ó neutral, se observarán en cuanto á la competencia y jurisdicción de los tribunales militares, las reglas que fueren estipuladas en los tratados ó convenciones con esa Potencia.

A falta de convención, la jurisdicción y competencia de los tribunales serán regladas por los principios del Derecho Internacional.

## CAPÍTULO II.

De la Competencia de los Jefes Militares y de los Prebostes.

Art. 113. Los Jefes Militares del Ejército, designados en el art. 7º, son competentes para intervenir, con arreglo á las prescripciones contenidas en este Capítulo y en la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, en la formación de los procesos ó averiguaciones instruidos con motivo de los delitos á que se contrae el art. 106.

Art. 114. Dichos jefes con excepción de los comprendidos en la frac. I, tienen autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra, ordinarios y extraordinarios, en los casos que sea de la competencia de esos Tribunales. En los propios términos tendrán también autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra extraordinarios, los Jefes de la Armada á quienes se refiere el citado art. 7º.

Art. 115. Los mismos jefes á quienes se contrae el artículo anterior y con la propia excepción que en él se consigna, fallarán en audiencia verbal y con consulta de Asesor, salvo con respecto á este requisito, lo dispuesto en los arts. 9º y 28:

I. Los procesos formados por delitos del fuero de guerra cometidos por paisanos, ó por militares ó asimilados de igual ó inferior categoría á la de dichos Jefes, siempre que el término medio de la pena no exceda de seis meses de arresto ó de suspensión de empleo, y aun cuando á ella deban agregarse otras como accesorias.

II. Los instruidos á los Cabos y Sargentos por delitos castigados únicamente con la pena de destitución de empleo.

Art. 116. En los propios términos de la frac. I del artículo anterior conocerán también los Jefes á quienes él se refiere, de las faltas por infracción á los Reglamentos militares ó bandos de policía militar, castigadas con arresto menor, siempre que la aplicación de esta pena no debiere hacerse administrativamente por vía de corrección disciplinaria.

Art. 117. En caso de acumulación de delitos ó faltas, conocerá de todos ellos el Jefe Militar, si es competente para conocer del delito ó falta de mayor gravedad, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, aun cuando en virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la que ellos señalan.

Art. 118. Fuera del caso del artículo precedente, si durante la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar dispondrá que el asunto pase á ese Tribunal, observando lo prevenido en la Ley de Procedimientos para cuando se declara que un proceso debe verse ante el referido Consejo. Si el hecho imputado al reo quedare reducido á simple falta que sólo implique un castigo correccional, el Jefe Militar lo impondrá en su sentencia.

Art. 119. Las facultades que en los cuatro artículos precedentes se conceden á los Jefes Militares de que en ellos se trata, las ejercerán á bordo de los buques de la Armada, los Consejos de disciplina á que se refiere la Ordenanza respectiva, ó, á falta de dichos Consejos, los Comandantes de los buques.

Art. 120. Los Prebostes militares á que se refiere la ley de Organización del Ejército, además de las otras atribuciones que les confieren la Ordenanza General y la presente ley, y de las que les señalen los Reglamentos especiales y los bandos de los Generales en Jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdicción cuyos límites y reglas se determinarán en los artículos siguientes.

Art. 121. El Preboste General de una gran unidad constituida al que estarán subalternados, lo mismo que entre sí conforme á su orden jerárquico, los demás que la compongan, ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por las fuerzas que formen dicha gran unidad.

Art. 122. Los demás Prebostes ejercerán su jurisdicción en el territorio ocupado por las fuerzas de la unidad á que pertenezcan.

Art. 123. Los Prebostes juzgarán y decidirán por sí solos, en los casos de su competencia y actuarán auxiliados de un Secretario que elegirán de entre los Sargentos ó Cabos de la Gendarmería Militar, ó en su de-

fecto, de cualquiera de los batallones ó regimientos que formen la unidad respectiva.

Art. 124. Instruirán las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quien sea su autor, cualquiera que pueda ser la naturaleza de aquél; pero si se tratare de delitos comunes cometidos por paisanos y que no fueren de la competencia de los tribunales militares, remitirán á los presuntos responsables juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva para que ésta haga la consignación correspondiente, dando parte del suceso al Jefe de quien dependa. En todos los demás casos pondrán á disposición de ese mismo Jefe, á los que aparezcan responsables.

Art. 125. Conocerán de las infracciones de los bandos militares y de los Reglamentos de policía cometidas por los paisanos y castigarán á los infractores siempre que la pena que corresponda imponer, no exceda de un mes de arresto ó de veinticinco pesos de multa.

Art. 126. Cuando las infracciones á que se refiere el artículo anterior fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, después de hacer constar la falta, los remitirá con su informe y las constancias respectivas al Jefe de quien dependa.

### CAPÍTULO III.

De la competencia de los Consejos de Guerra.

Art. 127. Los Consejos de Guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos de que habla el art. 106 y cuyo conocimiento no atribuye esta Ley á los Jefes Militares ó á los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 128. Una vez mandado ver un proceso ante un Consejo de Guerra ordinario, este Tribunal impondrá en su sentencia la pena que corresponda, aun cuando resulte que ese delito debió haber sido de la competencia de un Jefe Militar ó de un Consejo de Guerra extraordinario, ó haya quedado reducido á la calidad de falta, de las que sean de la competencia del expresado Jefe ó de aquellas que deben ser castigadas administrativamente por vía de corrección disciplinaria.

Art. 129. El territorio jurisdiccional de cada uno de los Consejos de Guerra ordinarios á que se refieren las dos primeras fracciones del art. 12, será el que determine el Ejecutivo por medio de un decreto especial.

El de los consejos á que se contrae la frac. III de ese mismo artículo, será también fijado por el Ejecutivo, al decretar el establecimiento de dichos Consejos.

Art. 130. La jurisdicción de los Consejos de Guerra ordinarios será extensiva á los buques de la Armada, pudiendo cualquiera de aquellos conocer de los delitos cometidos á bordo de éstos, conforme á las reglas establecidas á ese respecto por la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

Art. 131. Los Consejos de Guerra extraordinarios son competentes, en tiempo de guerra y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Jefe investido de la facultad de convocarlos, para juzgar á los responsables:

I. Del delito de desertión frente al enemigo.

II. Del de traición.

III. Del de sedición, ya sea frente al enemigo, ya sea en marcha hacia él, esperándolo á la defensiva ó durante la retirada.

IV. Del de rebelión perpetrado en cualquiera de las circunstancias expresadas en la fracción anterior.

V. Del de espionaje y de los demás delitos contra la existencia, seguridad y conservación del Ejército, siempre que la pena que éstos tengan señalada en la ley sea la capital, y que se cometan en alguna de las circunstancias á que se refieren las dos fracciones precedentes.

VI. Del de desobediencia cometido en alguna de esas mismas circunstancias.

VII. Del de violencias contra el superior para impedirle que ejecute una orden del servicio ú obligarlo á que la ejecute ó á que se abstenga de cumplirla, cuando el que cometa ese delito estuviere sobre las armas ó delante de la bandera ó de tropa formada.

VIII. Del de insubordinación con vías de hecho consistente en una ó varias lesiones causadas al superior.

IX. Del de cobardía en una acción de guerra, bien sea cuando el combate hubiera empezado ya ó á la vista del enemigo, marchando á encontrarlo ó esperándolo á la defensiva.

X. De todos los demás delitos que el Jefe respectivo crea conveniente someter, al expedir la ley marcial, á los Consejos á que se contraen los arts. 25, 26 y 27.

Art. 132. Los Consejos de Guerra extraordinarios, en los buques, son competentes para conocer en tiempo de paz, de los delitos propios exclusivamente de los individuos de la Armada y castigados en la Ley Penal respectiva con la pena capital; y en tiempo de guerra, de esos mis-

mos delitos y de los que pudieren ser cometidos por dichos individuos, de entre los señalados en el artículo anterior.

Art. 133. Para determinar en los casos expresados en el artículo que antecede ó en aquellos á que él se refiere, la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que el ó los acusados hayan sido aprehendidos *in fraganti*.
- II. Que la no inmediata represión del delito implique un grave peligro para la existencia y conservación de las tropas ó para el éxito de las operaciones militares.

#### CAPITULO IV.

De la competencia de la Corte de Justicia Militar

Art. 134. Serán atribuciones del Tribunal Pleno:

I. Formar y remitir á la Secretaría de Guerra para los efectos legales, el Reglamento de la Corte de Justicia Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle, y formar y modificar como lo estime oportuno el económico de la Oficina dependiente de la misma Corte.

II. Tomar la protesta de ley á los Secretarios, Oficiales Mayores, Escribanos de Diligencias y Defensores adscritos á la expresada Corte, y proponer á la Secretaría de Guerra la remoción de esos funcionarios y el nombramiento y remoción de los empleados y demás individuos afectos al servicio de la Oficina arriba mencionada.

III. Iniciar ante la repetida Secretaría las reformas que en la legislación militar crea conveniente introducir, las instrucciones que para el exacto cumplimiento de la ley se deban circular entre los funcionarios de la Administración de Justicia en el fuero de Guerra, y en general, todas las medidas que estime provechosas para dicha Administración.

IV. Dictaminar acerca de las consultas que sobre dudas de ley le dirijan, por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar, no pudiendo dichas consultas ser elevadas á la Secretaría de Guerra, sino cuando en el dictamen se declare que, en efecto, existe la duda que la motiva y que es indispensable hacer la aclaración correspondiente.

V. Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente, Vicepresidente ó Magistrados de la Corte, Procurador General, Auxiliares de éste, Jefes Militares ó Asesores, por los delitos del orden judicial militar, cometidos por esos funcionarios en el ejercicio de sus respectivos encargos.

VI. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra los castigos ó correcciones disciplinarias, impuestos por el Presidente de la Corte ó por alguna de las Salas, confirmando, revocando ó enmendando esas disposiciones conforme á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Penales.

VII. Suministrar por medio de su Secretario, al Procurador General, los datos que éste necesite para la formación de la Estadística criminal militar.

VIII. Resolver sobre todos los asuntos del orden judicial militar cuyo conocimiento no esté expresamente encomendado á alguna de las Salas de la Corte ó á otro Tribunal ó funcionario, así como todos los demás que afecten á la corporación en general, y ejercer las otras funciones que especialmente le cometan las leyes ó los Reglamentos respectivos.

Art. 135. La primera Sala conocerá:

I. Del recurso de casación en todos los casos en que su interposición sea procedente con arreglo á la ley.

II. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales militares de primera instancia.

III. De la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

IV. De las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar orden de proceder y de aquellas en que ésta sea modificada ó expedida nuevamente, en virtud de una sentencia de amparo, siempre que tales resoluciones no estén relacionadas con un proceso de que hubiere conocido ya ó estuviere conociendo alguna de las otras Salas.

V. De las excusas de los Jefes Militares, con la salvedad establecida en la fracción anterior.

VI. De los demás asuntos que las leyes sometan á su decisión.

Art. 136. La segunda y la tercera Salas, conocerán, por riguroso turno de la apelación y de la revisión de todas las resoluciones respecto de las cuales sean procedentes esos recursos y cuyo conocimiento no corresponda al Tribunal Pleno ó á la primera Sala, conforme á lo preceptuado en la parte relativa de los dos artículos anteriores: de las excusas de los Jefes Militares cuando estén relacionadas con un proceso de que estuviere conociendo ó hubiere conocido ya, respectivamente, alguna de aquellas mismas Salas, y de los demás asuntos que las leyes sometan á su decisión.

Art. 137. Siempre que la Corte, al conocer de cualquiera manera de un negocio, encontrare que se ha perpetrado un delito diverso de los cometidos por los funcionarios ó empleados del orden judicial militar, y

que no esté aún sujeto á la jurisdicción del Tribunal que fuere competente, tendrá la facultad de hacerlo saber al Procurador General Militar para que promueva lo que corresponda con arreglo á sus atribuciones.

Art. 138. Será también facultad de la Corte, ejercida por medio de su Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el Título relativo de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, visitar ó mandar visitar las Comisarias de Instrucción, los Tribunales de primera instancia y las prisiones militares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir desde el día 15 de Diciembre del año en curso, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma Ley.

2º La Secretaría de Guerra expedirá con oportunidad los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Magistrados Militares y Letrados de la Corte de Justicia Militar y de los demás funcionarios y empleados cuya creación se determina por la presente Ley, á fin de que todos ellos puedan comenzar á desempeñar sus respectivos puestos desde la fecha expresada en el artículo anterior.

3º Los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar cuyos encargos deban subsistir conforme á la propia Ley, y que teniendo nombramientos expedidos con anterioridad á ella, no fueren removidos por dicha Secretaría, continuarán ejerciendo esos encargos, con tales nombramientos.

4º El plazo señalado en el art. 36 de esta Ley, se contará desde la fecha en que los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, otorguen la protesta constitucional, en virtud del nombramiento expedido con arreglo á lo dispuesto en el segundo de los artículos precedentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á 1º de Agosto de 1897.—  
Porfirio Díaz.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Agosto de 1897.—Berriozábal.  
—Al.....

(Alcances al Diario Oficial de 14 y 17 de Agosto de 1897 y Edición especial publicada por la Secretaría de Guerra.)

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

DECRETO NUM. 166.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la Ley de 20 de Mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO DE GUERRA.

LIBRO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCION.

TÍTULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho es ó no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente á los tribunales militares. A ellos toca también, exclusivamente, declarar la inocencia ó culpabilidad

que no esté aún sujeto á la jurisdicción del Tribunal que fuere competente, tendrá la facultad de hacerlo saber al Procurador General Militar para que promueva lo que corresponda con arreglo á sus atribuciones.

Art. 138. Será también facultad de la Corte, ejercida por medio de su Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el Título relativo de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, visitar ó mandar visitar las Comisarias de Instrucción, los Tribunales de primera instancia y las prisiones militares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir desde el día 15 de Diciembre del año en curso, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma Ley.

2º La Secretaría de Guerra expedirá con oportunidad los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Magistrados Militares y Letrados de la Corte de Justicia Militar y de los demás funcionarios y empleados cuya creación se determina por la presente Ley, á fin de que todos ellos puedan comenzar á desempeñar sus respectivos puestos desde la fecha expresada en el artículo anterior.

3º Los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar cuyos encargos deban subsistir conforme á la propia Ley, y que teniendo nombramientos expedidos con anterioridad á ella, no fueren removidos por dicha Secretaría, continuarán ejerciendo esos encargos, con tales nombramientos.

4º El plazo señalado en el art. 36 de esta Ley, se contará desde la fecha en que los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, otorguen la protesta constitucional, en virtud del nombramiento expedido con arreglo á lo dispuesto en el segundo de los artículos precedentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á 1º de Agosto de 1897.—  
Porfirio Díaz.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Agosto de 1897.—Berriozábal.  
—Al.....

(Alcances al Diario Oficial de 14 y 17 de Agosto de 1897 y Edición especial publicada por la Secretaría de Guerra.)

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

DECRETO NUM. 166.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la Ley de 20 de Mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO DE GUERRA.

LIBRO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCION.

TÍTULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho es ó no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente á los tribunales militares. A ellos toca también, exclusivamente, declarar la inocencia ó culpabilidad

de las personas y aplicar las penas que las leyes señalan, salvo lo dispuesto en los arts. 240 y 285 del Código Penal del Distrito Federal y los relativos de la Ley Penal Militar.

Sólo la declaración pronunciada por los tribunales antedichos, se tendrá como verdad legal en los procesos cuyo conocimiento corresponda al fuero de guerra.

Art. 2º Al Ministerio Público Militar corresponde perseguir y acusar ante los tribunales militares, á los responsables de un delito y cuidar de que las leyes se apliquen y éstas y las sentencias y determinaciones de los mismos tribunales, se cumplan puntualmente.

Art. 3º La violación de garantías otorgadas por las leyes penales militares, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por su representante legítimo, tiene por objeto los efectos que expresa el art. 301 del Código Penal del Distrito Federal. Los tribunales del fuero de guerra sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia; y las acciones civiles que de éstos se deriven se regirán por las prescripciones relativas de la legislación común, se deducirán siempre ante los tribunales civiles y no se fallará sobre ellas sino hasta que, en el proceso militar, se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de la intervención que esta ley y la penal en el fuero de guerra, den á la parte ofendida en un juicio militar y salvo lo prevenido con relación á aquélla en esta misma ley.

Art. 4º La extinción de la acción civil ó su renuncia no importan la extinción ni la suspensión de la acción penal militar.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil proveniente de un hecho considerado como delictuoso, excepto que la sentencia absolutoria se funde en una de las tres circunstancias siguientes:

1ª Que el acusado obró con derecho.

2ª Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa, y

3ª Que ese hecho ú omisión no ha existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en los casos previstos por el art. 364 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 6º En los juicios penales militares, se reputará como parte ofendida, á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ya comparezca por sí ó por medio de su representante legítimo.

Art. 7º Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica fuere la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquéllos que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 8º Cuando en un solo proceso aparezcan varias personas que se consideren ofendidas, deberán nombrar una sola que las represente para ejercitar los derechos que esta Ley y la Penal Militar les conceden. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Instructor ó Tribunal de entre los interesados.

Art. 9º El que se ha desistido de una acusación no puede renovarla ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público Militar continúe ejercitando la acción que, conforme á la ley, corresponda.

Art. 10. El acusador, en todo proceso militar, será oído ó examinado de la misma manera que los testigos, y no tendrá en él más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado, en su caso. Con ese carácter, le será lícito durante el juicio, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiere emanar aquella. Será oído también, si lo solicita, por los Jefes Militares y los Consejos de Guerra, en las audiencias respectivas.

Art. 11. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta, de oficio, en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse la misma en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 12. Cuando el Instructor ó el Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 7º de esta ley, hicieren la designación de representante común, harán saber al nombrado, que queda sujeto, en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á las reglas que establece el Código Civil del Distrito Federal, para el mandato; así como que el mismo nombrado queda con facultad bastante para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes.

## TÍTULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL JUICIO.

### CAPÍTULO I.

De las denuncias, partes y quejas.

Art. 13. El militar ó asimilado que, en ejercicio de sus funciones, descubriere ó tuviere noticia de cualquier modo, de la existencia de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del superior militar de quien dependa.

Art. 14. Toda persona que, no perteneciendo al Ejército ó Armada, presenciare, descubriere ó tuviere noticia de alguno de los delitos que enumera el artículo anterior, deberá participarlo al Ministerio Público Militar, á alguno de los funcionarios de la Policía Judicial Militar, ó á cualquiera autoridad del mismo ramo.

Art. 15. La persona directamente ofendida por la comisión del delito de que se trate, podrá limitarse á la simple denuncia de aquél ó manifestar en ella, si así le conviniere, que se constituye acusador.

Art. 16. Tanto las denuncias de los delitos como las acusaciones en forma, deberán contener:

I. La relación del hecho delictuoso.

II. El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en el delito; así como el de aquellas que lo presenciaron, tuvieron ó pudieron tener noticia de él.

III. Todas las circunstancias que puedan coadyuvar á la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

Art. 17. La denuncia hecha por un militar ó asimilado, deberá ser formulada por escrito firmado por la persona que la hiciera. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito, y notas y constancias oficiales relativas al delincuente, que constaren en los documentos oficiales del Cuerpo á que pertenezca el presunto responsable.

Art. 18. Todo superior militar está obligado, tan luego como tenga conocimiento de que alguno de sus inferiores ha cometido un delito, á dar parte del hecho, por los conductos de Ordenanza y bajo las reglas antes expresadas, al Jefe militar autorizado para dictar órdenes de proceder, que residiera en la jurisdicción donde se hubiere cometido el delito.

Art. 19. Las acusaciones en forma serán siempre presentadas por escrito, á las autoridades militares, y con sujeción á los preceptos que establecen los artículos anteriores.

Art. 20. Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito. Cuando fueren verbales, se levantará una acta en la que, en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias á que se refiere el art. 16, firmando el denunciante, si su-piere, y el que reciba la denuncia.

Si esta fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante ú otra persona á su ruego, si aquel no supiere ó no pudiere hacerlo, y rubricarse en todas sus fojas, tanto por el que la hiciera como por el que la reciba.

Art. 21. La autoridad que recibiere una denuncia verbal ó escrita, deberá asegurarse desde luego de la identidad del denunciante, haciendo constar tal circunstancia.

Art. 22. La denuncia anónima no será tomada en consideración con ese carácter; pero el que la reciba podrá denunciar á su vez el hecho á que aquella se refiera, si no fuere miembro de la Policía Judicial; y, en caso contrario, deberá proceder á practicar las diligencias previas si así lo creyere conveniente, ó dar parte á la autoridad militar superior para que ésta resuelva lo que estime arreglado á la ley.

Art. 23. Los Jefes de Zona, Jefes de Armas en los Estados, Comandantes Militares y Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, podrán ordenar, en el territorio sujeto á su autoridad, á los Comisarios Instructores, la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estimen pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra, ó de quien sea su autor.

La Secretaría de Guerra y Marina podrá ordenar la formación de las referidas averiguaciones en todo el territorio de la República, y por medio de los Comisarios de Instrucción que funcionen en la parte de aquella donde deban formarse.

Art. 24. El Ministerio Público Militar, cuando él sea el que denuncie la existencia de un delito, lo hará siempre en la forma de acusación y no en la de queja ó denuncia.



## CAPÍTULO II.

## De la Policía Judicial Militar.

Art. 25. La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 26. La Policía Judicial Militar se ejercerá, en el fuero de guerra, por las personas y en el orden establecido en la Ley orgánica de Tribunales militares.

Art. 27. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, dependen, en el ejercicio de sus funciones, de los Comisarios de Instrucción, representantes del Ministerio Público Militar y Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder.

Art. 28. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, pueden, en el ejercicio de sus funciones, si fuere necesario y bajo su más estrecha responsabilidad, requerir inmediatamente el auxilio de la fuerza pública y aun el de la policía civil.

Art. 29. Cuando dos ó más funcionarios de la Policía Judicial Militar tomen conocimiento de un mismo delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría.

Quando los funcionarios expresados fueren de la misma categoría, practicará esas mismas diligencias el que primero haya tenido noticia de la comisión del delito.

Art. 30. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, tienen el deber de proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos sujetos á la competencia del fuero de guerra, de que tengan noticia, debiendo abstenerse solamente de incoar el procedimiento penal en todos los casos en que la ley exija expresamente que se llenen algunos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos, á no ser que se justifique que estos requisitos se han llenado.

Art. 31. El funcionario de la Policía Judicial Militar que tenga noticia de que se intenta cometer, se ha cometido ó se está cometiendo algún delito del que deban conocer los tribunales militares, se trasladará al lugar que sea necesario, acompañado de dos testigos, militares, ó paisanos, si no hubiere de aquéllos, y levantará una acta, sin interrupción alguna, en la que deberá constar lo siguiente:

1.º La declaración del denunciante ó quejoso, si lo hubiere.

2.º Las declaraciones de los inculpados si estuvieren presentes, y las de los ofendidos y testigos.

3.º El estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito y huella que en los ofendidos hubiere podido dejar, siempre que esta descripción no pueda ofender el pudor.

4.º El estado de los objetos con que se haya perpetrado el mismo delito, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión.

5.º La relación minuciosa de las pruebas, indicios ó vestigios que, acerca del delito cometido, puedan recogerse.

6.º El reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó dijeren estarlo, en el caso de que fuere posible practicar desde luego dicho reconocimiento.

7.º El aseguramiento de la cosa materia del delito.

8.º Las providencias urgentes para aprehender á los que aparezcan culpables, y las necesarias para impedir que se dificulte la averiguación.

Art. 32. El acta será firmada por el que la levante y los testigos que lo acompañen, al calce, y por los que hayan declarado, al margen de cada una de sus declaraciones; haciéndose constar cuando alguno no firmare, la causa de ello.

Art. 33. El Agente de la Policía Judicial Militar que inicie un procedimiento para la averiguación de alguno de los delitos del fuero de guerra, deberá concluir sus primeras diligencias en un término que no exceda de veinticuatro horas, y remitirlas por los conductos debidos, con los presuntos reos, á la autoridad militar competente, librando aviso directo al Procurador General Militar.

Art. 34. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar deberán prestar preferente atención á la comprobación del cuerpo del delito, como base de todo procedimiento penal.

## CAPÍTULO III.

## De la orden de proceder.

Art. 35. Toda autoridad de las designadas en el art. 7.º de la Ley orgánica de Tribunales militares, tan luego como tenga conocimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de esos Tribunales, ordenará al Comisario de Instrucción, permanente, que dependa de ella,

al que estuviere en turno si fueren varios, ó al que en ese mismo acto nombre conforme á sus facultades, que instruya el proceso correspondiente.

Art. 36. Sin la orden para proceder á formar la averiguación de que habla el artículo anterior, será nulo el proceso que se instruya.

En la orden para proceder tendrán cuidado las autoridades militares, de expresar cuales sean el hecho ó hechos delictuosos de que aparezca responsable el presunto reo, en virtud de las constancias que se presenten ante las mismas autoridades.

Art. 37. Si cualquiera de las referidas autoridades considerare infundado el parte, acta, queja ó denuncia que se le dirija, por no haber existido los hechos relatados en ellos, ó porque aun cuando hayan existido, no puedan constituir bajo ningún aspecto, una infracción legal, podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, no dictar la orden de proceder; pero deberá remitir sin pérdida de tiempo, á la Corte Militar, los documentos de que antes se ha hecho mérito, con un informe justificado de las razones que haya tenido para no ordenar la formación del proceso.

Art. 38. En el caso del artículo anterior y si la resolución del Jefe Militar se pronunciare en un proceso que se instruya á diversa persona, la remisión de los documentos á la Corte Militar se hará en copia certificada, que deberá expedir el Comisario que instruya el proceso.

Art. 39. Igualmente podrán las autoridades militares bajo su más estrecha responsabilidad, cuando por graves motivos del orden militar estimaren necesario no dictar desde luego la orden de proceder, aplazar la expedición de ella por el tiempo estrictamente indispensable, con arreglo á lo prevenido en esta Ley, para que desaparezcan esos motivos; procediendo también desde luego en este caso, á dar parte á la Secretaría de Guerra para su aprobación, con copia certificada de los documentos y el informe respectivo.

Art. 40. Las mismas autoridades militares, podrán, con arreglo al art. 23 de esta Ley, ordenar la formación de averiguaciones, ya espontáneamente, ó ya como consecuencia de una queja, denuncia ó parte, y á efecto de reunir los elementos bastantes para determinar si es ó no de expedirse una orden de proceder, quedando, en uno y en otro caso, en la obligación de dar inmediatamente aviso, con copia certificada de los documentos é informe justificativo, á la Secretaría de Guerra y Corte Militar, para que ésta última resuelva lo conveniente y haga efectiva la responsabilidad, en su caso.

Art. 41. Tratándose de militares presuntos delincuentes cuyo superior inmediato sea la Secretaría de Guerra, ó que tengan mayor categoría

que la del Jefe autorizado para dictar órdenes de proceder, en el lugar en que se encuentren, se dará cuenta con el caso á la misma Secretaría, á fin de que ella prevenga á quien corresponda que ordene la formación del proceso respectivo.

En cuanto á los funcionarios del orden judicial militar, se observará lo dispuesto en el art. 632 de la presente Ley.

Art. 42. Las disposiciones de los artículos anteriores, no serán un obstáculo para que el Jefe Militar dicte las medidas que estime necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, y aun para el aseguramiento del presunto reo, en el caso del artículo anterior, mientras se llenan los requisitos indispensables para proceder en contra suya.

Art. 43. Los Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, llevarán un registro, en el que se asentarán detalladamente, y por riguroso orden cronológico, todas las resoluciones que se dicten para que se instruyan ó dejen de instruir procesos, y para que se practiquen averiguaciones previas.

Art. 44. Las mismas autoridades deberán pronunciar en toda acta, parte, queja ó denuncia, su resolución mandando proceder ó no, en el improrrogable término de veinticuatro horas; dando aviso, en el mismo tiempo, de todos los procesos que inicien, á la Secretaría de Guerra, Corte Militar y Procurador General Militar. En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, deban sujetar sus determinaciones á la aprobación de la Secretaría de Guerra, de la Corte Militar ó de ambas, remitirán los documentos ó sus copias, cuando así corresponda, y los informe respectivos, en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 45. Los Jefes Militares, una vez ordenada la formación de un proceso ó de una averiguación previa, remitirán inmediatamente los documentos respectivos al Comisario de Instrucción que corresponda, y cuidarán de que éste practique personalmente, todas las diligencias que hayan de efectuarse en el lugar donde ambos residan.

#### CAPITULO IV.

##### De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 46. El Comisario de Instrucción tan luego como reciba una orden de proceder y los documentos que la acompañen, tomará á su Secretario, si hubiere sido nombrado en dicha orden, la protesta de ley correspondiente; comenzando desde luego á practicar todas las diligencias

que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y las personas responsables de él.

Art. 47. En todos los actos de la instrucción, el Instructor deberá proceder acompañado de su Secretario. Éste asentará las actuaciones, hará las notificaciones necesarias y dará fe de ellas, autorizando todos los actos del Comisario de Instrucción. Los que sin ese requisito se practiquen serán nulos.

Art. 48. Cuando el Comisario de Instrucción tenga que practicar diligencias fuera de su oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurra.

Si el agente no concurriere, el Inspector procederá á practicar la diligencia, haciendo constar la falta de dicho funcionario.

Art. 49. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se inscribirán, las unas, á continuación de las otras.

Art. 50. Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes, para continuarla más tarde, sin que se puedan poner bajo una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.

Art. 51. El Comisario de Instrucción que tome conocimiento de un negocio, deberá, ante todo, procurar la comprobación del cuerpo del delito, como base de la averiguación criminal; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 52. Cuando el objeto materia del delito exista, se le describirá expresando claramente los caracteres, señales ó vestigios que haya dejado, el instrumento, arma ó medio con que probable ó precisamente haya podido cometerse, y la manera como parezca que se haya hecho uso de aquéllos. Se fijarán también las circunstancias, situación y localidad.

El objeto sobre que haya recaído el delito, se describirá del mismo modo y procurando que queden determinadas cuantas circunstancias puedan contribuir á averiguar el origen del mismo delito; así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta diligencia se llama de descripción.

Art. 53. Además del acta de descripción, se levantará otra que se llamará de inventario, en la que se harán constar todos los objetos que pudieran tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser reconocido. Igual anotación se hará de todos los demás objetos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 54. Si al verificarse la aprehensión del inculpado, se le encuentran objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá

igualmente acta de inventario, ó se continuará aunque sea en diligencias diversas, si antes no hubiere comenzado.

Art. 55. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Comisario deberá examinar á todas las personas cuyas declaraciones puedan traer algún esclarecimiento sobre el delito, sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 56. Con el mismo fin, podrá el Comisario de Instrucción prohibir á los presentes que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada el acta de inspección, y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en multa de diez á cien pesos, ó arresto de ocho días á un mes, que el Comisario de Instrucción impondrá de plano, sin recurso alguno.

Art. 57. Si en el acto de la inspección ó con posterioridad, se encontraren objetos que puedan haber servido para cometer el delito, ó que sean producto de él, se depositarán, previo inventario. El depósito se hará, atendida la naturaleza y clase de los objetos, de tal modo que se impida toda alteración voluntaria, ó que si esta ocurre casualmente, pueda ser descubierta con facilidad.

Art. 58. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó lienzo, se practicará así, sellándose por el Comisario de Instrucción y firmando en la cubierta, aquél, su Secretario y el representante del Ministerio Público, si hubiere concurrido.

Art. 59. Si los objetos no fueren susceptibles de esta clase de depósito, pero pudieren encerrarse en un saco, vaso cubierto ó arca, se hará así, tomando todo género de precauciones para asegurar la inviolabilidad del depósito.

Art. 60. No siendo los objetos susceptibles de otro medio de depósito que el de una habitación; se depositarán en ella, cerrándola con llave y ligándose la puerta y marcos con fajas firmadas y selladas, y adoptándose las demás precauciones que se estimen necesarias.

Art. 61. Siempre que fuere preciso tener á la vista alguno de los objetos depositados, se comenzará la diligencia haciendo constar que los sellos han sido ó no quebrantados, y si se encuentran los mismos objetos en el estado en que estaban al ser depositados; si han sufrido alguna alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir. La diligencia siempre terminará con constancia de la forma y estado en que queden los referidos objetos.

Art. 62. La comprobación del cuerpo del delito, en los casos de homicidio ó lesiones, se hará con la descripción que de éstas haga el agente de la policía Judicial Militar ó Comisario de Instrucción, y además, con el juicio de dos peritos que practicarán, en el primer caso, la autop-

sia del cadáver, expresando con minuciosidad, el estado que guarde y las causas que originaron la muerte. Los mismos peritos rendirán, en todo caso, la esencia de las lesiones ó el juicio sobre las causas de la muerte, sujetándose á las reglas establecidas en el art. 544 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 63. Si el cadáver estuviere sepultado, se procederá á su exhumación, con las debidas precauciones, y asistencia de peritos.

Art. 64. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Instructor procederá, sin su asistencia, á dar fe de las lesiones; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer, por peritos, á la persona que hubiere sufrido éstas, para que emitan su juicio sobre las circunstancias que expresan los artículos anteriores.

Art. 65. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo detalladamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la calificación legal que corresponda.

Art. 66. Si por circunstancias especiales, los peritos no pudiere dar su opinión desde luego, el Comisario podrá señalarles un término prudente para que la emitan.

Art. 67. Tan luego como la persona que haya sufrido una lesión muriere ó sanare, los encargados de curarla deberán dar aviso al comisario de Instrucción, el cual ordenará en el primer caso, que se practique la autopsia.

Art. 68. Si se tratare de otros delitos no previstos en este Capítulo y sí en el Código Penal, se procederá en los términos prevenidos en los artículos respectivos del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal.

Art. 69. Si se tratare de envenenamiento se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, depositándose todo con las precauciones necesarias, para evitar su extravío ó alteración, y describiéndose todos los síntomas que presente el paciente. A la mayor brevedad serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que contengan, y si han podido causar la enfermedad de que se trate. En caso de muerte, practicarán la autopsia.

Art. 70. La curación de las personas que hubiesen sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos. Si los que hubieren sufrido la lesión

fueren militares ó asimilados, la curación se bará, siempre que fuere posible, en los hospitales militares.

Art. 71. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa y por médico de su elección, deberá permitírsele, siempre que, conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso, las lesiones deberán ser examinadas por dos médicos militares, ó si no los hay, por los dos que el Comisario de Instrucción nombre, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesión, y, en su caso, el resultado de ella. Los mismos médicos darán la sanidad y esencia de la herida; pudiendo hacer al herido las visitas que estimen oportunas.

Los médicos que particularmente se encarguen de la curación de los heridos, deberán dar aviso al Comisario de Instrucción, de todos los cambios que sufra el paciente, y el mismo Comisario podrá ordenar, cuantas veces lo estime oportuno, que los médicos por él nombrados, reconozcan al herido y le informen sobre el estado en que se encuentre, así como sobre las causas que motiven el cambio que se observe.

Art. 72. Cuando la persona que hubiere recibido la lesión, debiere quedar detenida ó presa, conforme á la ley, se curará precisamente en los hospitales expresados, ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; pero podrá elegir los médicos que lo atiendan, con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 73. La comprobación del cuerpo del delito en los casos de robo, se hará por uno de los medios siguientes:

I. Por la confesión del inculpado, aunque se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito.

II. Por la prueba de que el inculpado, ha tenido en su poder, con posterioridad á la fecha de la comisión del delito, los objetos que se dicen robados, y la de la propiedad del quejoso.

III. Por la prueba de preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito.

Quando el robo se haya cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Comisario de Instrucción deberá describir los vestigios y las señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 74. En los casos de incendio, el Comisario de Instrucción dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibi-

lidad que haya habido para el peligro de las personas ó para la propiedad; así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 75. En los casos de falsedad, ó de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro, á juicio del Comisario de Instrucción, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 76. Cualquiera persona que tenga en su poder un documento público ó privado sobre el cual recaiga sospecha de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Comisario de Instrucción, tan luego como sea requerida para ello.

Art. 77. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Comisario de Instrucción deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 78. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó estos no existieren ya, el Comisario de Instrucción recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias de los hechos, y, en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

Art. 79. El Comisario de Instrucción, excepto el caso de imposibilidad física, deberá practicar, en el improrrogable término de setenta y dos horas, todas las diligencias necesarias para dejar comprobada la existencia del hecho delictuoso de que se trate.

En caso de imposibilidad en el referido término, hará constar ésta y las causas que la originen.

La infracción de los preceptos contenidos en el presente artículo, será causa de responsabilidad, sin perjuicio de ser corregida disciplinariamente.

## CAPÍTULO V.

### De las visitas é inspecciones domiciliarias.

Art. 80. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el Comisario de Instrucción y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes, y previa orden motivada, salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad para que entre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí, las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de algún delito *in fraganti*.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlos. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 81. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea de urgencia notoria.

Art. 82. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se tratare de un delito *in fraganti*, el funcionario procederá á la visita ó reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia, á dos vecinos honrados, que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculcado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarsele, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para presenciar la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento en que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, ó no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que haya dos ó más familias, se llamará á dos vecinos

lidad que haya habido para el peligro de las personas ó para la propiedad; así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 75. En los casos de falsedad, ó de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro, á juicio del Comisario de Instrucción, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 76. Cualquiera persona que tenga en su poder un documento público ó privado sobre el cual recaiga sospecha de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Comisario de Instrucción, tan luego como sea requerida para ello.

Art. 77. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Comisario de Instrucción deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 78. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó estos no existieren ya, el Comisario de Instrucción recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias de los hechos, y, en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

Art. 79. El Comisario de Instrucción, excepto el caso de imposibilidad física, deberá practicar, en el improrrogable término de setenta y dos horas, todas las diligencias necesarias para dejar comprobada la existencia del hecho delictuoso de que se trate.

En caso de imposibilidad en el referido término, hará constar ésta y las causas que la originen.

La infracción de los preceptos contenidos en el presente artículo, será causa de responsabilidad, sin perjuicio de ser corregida disciplinariamente.

## CAPÍTULO V.

### De las visitas é inspecciones domiciliarias.

Art. 80. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el Comisario de Instrucción y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes, y previa orden motivada, salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad para que entre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí, las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de algún delito *in fraganti*.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlos. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 81. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea de urgencia notoria.

Art. 82. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se tratara de un delito *in fraganti*, el funcionario procederá á la visita ó reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia, á dos vecinos honrados, que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarsele, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para presenciar la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento en que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, ó no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que haya dos ó más familias, se llamará á dos vecinos

que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita, en el departamento ó departamentos que fueren necesarios.

Art. 83. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté dicho edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo menos, de anticipación, á la en que la diligencia deba tener lugar.

Art. 84. Si la inspección tiene que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el Comisario de Instrucción se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente y por el conducto debido, las instrucciones necesarias, de la Secretaría de Relaciones, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entre tanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

Art. 85. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. Pero si de élla resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá una acta por el funcionario que lo practique, y en ella se hará constar el hecho casual, que produjo el descubrimiento, con el fin de justificar que no fué éste el resultado de una pesquisa; instruyéndose además, las diligencias urgentes que fueren necesarias, para dar cuenta con ellas al Jefe Militar de quien dependa dicho funcionario.

Art. 86. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas será castigada disciplinariamente con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos correcciones, según la gravedad del hecho, á juicio del Jefe Militar que haya ordenado el procedimiento.

Art. 87. A excepción de los objetos que se relacionen con el proceso que motivare el reconocimiento, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor.

Art. 88. En la misma forma determinada en este capítulo, se procederá á la visita domiciliaria cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente.

## CAPÍTULO VI.

### De la declaracion indagatoria.

Art. 89. Cuando haya motivo bastante para sospechar que un individuo es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á recibir la declaración indagatoria.

Art. 90. Si el presunto responsable estuviere detenido, la declaración indagatoria se tomará dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que el Comisario de Instrucción recibiere el proceso, ó desde que hubiere sido entregado ó puesto á disposición del mismo Comisario, el inculpado, á no ser que lo impida algún grave motivo que se consignará en el proceso, y en tal caso, la declaración se tomará tan luego como sea posible.

El Comisario que no cumpliera estrictamente con las anteriores prevenciones, será castigado disciplinariamente por el Jefe Militar respectivo, con un arresto que no baje de tres días ni exceda de quince, sin perjuicio de lo que la Corte Militar determine conforme á sus facultades en materia de responsabilidad de los funcionarios del orden judicial en el fuero de guerra.

Art. 91. Las declaraciones se tomarán separadamente á cada una de las personas complicadas en el delito, y no deberá exigírseles protesta de decir verdad, exhortándolas solamente á producirse con arreglo á ella.

Art. 92. El presunto delincuente será preguntado:

I. Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión ú oficio, patria, domicilio ó residencia, y si fuere militar ó asimilado, además de lo anterior, sobre todo lo relativo á su posición militar, servicio ó comisión que desempeñaba el día en que se cometió el delito, clases y oficiales por quienes estaba mandado y lugar donde desempeñaba su servicio ó comisión.

II. Si prestó protesta de fidelidad á la bandera, si se le han leído las leyes penales del Ejército ó Armada, si ha pasado sus revistas de Comisario y ha hecho el servicio de su clase, cuándo montó su primera guardia y si ha recibido su pré, vestuario y rancho con igualdad á sus compañeros.

Tratándose de Oficiales, se omitirá la última parte de este interrogatorio.

III. Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él.

IV. Con qué personas se acompañó.

V. Si conoce á los que son reputados autores, cómplices ó encubridores de la ejecución.

VI. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito y cuándo se separó.

VII. Si ha estado preso ó procesado alguna otra vez, y por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si cumplió la pena que se le impuso.

VIII. Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito, cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, mostrándole unos y otros, si fuere posible.

IX. Todos los demás hechos y pormenores que puedan, á juicio del comisario Instructor, conducir á la averiguación de la verdad ó á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

Art. 93. Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo. Tampoco se podrán emplear con el procesado amenazas ó promesas de ninguna especie para conseguir que declare en determinado sentido.

El comisario que contraviniera estas disposiciones, será castigado con arreglo á los preceptos de la Ley Penal Militar, si la contravención entrañare un delito, y disciplinariamente, en caso contrario, por el Jefe Militar, con arresto que no baje de ocho días ni exceda de veinte.

Art. 94. Cuando fuere necesario suspender las declaraciones, podrá practicarse así, continuándose inmediatamente que sea posible y haciéndose constar en el proceso las causas de la suspensión.

Art. 95. Nunca se obligará al procesado á contestar precipitadamente. Las preguntas se le repetirán tantas veces cuantas sea necesario para que las comprenda bien, y especialmente, cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

En estos casos sólo se escribirá la respuesta que dé á la pregunta que por última vez se le haga.

Art. 96. Es estrecha obligación de los procesados contestar las preguntas que se les hicieren. Si se negaren á ello, se les podrá exhortar á que lo hagan, haciéndoles entender que su silencio en nada les beneficia, y si persistieren se hará constar así en la diligencia, firmando el acusado si supiere, el Instructor y su Secretario.

Art. 97. El acusado podrá manifestar cuanto estime conveniente para

su defensa ó exculpación, ó para la explicación de los hechos, debiéndose evacuar con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que proponga, siempre que el Instructor las estime conducentes.

El desahogo de las diligencias á que este artículo se refiere, deberá hacerse, salvo imposibilidad física ó legal, en un término que no exceda de quince días, bajo responsabilidad del Instructor.

Art. 98. En cuanto á la forma y solemnidades externas para tomar y hacer constar las declaraciones indagatorias, se observarán las reglas que se establecen en esta Ley para las declaraciones de testigos.

Art. 99. Si se advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por el conocimiento de facultativos y por medio de pruebas ú observaciones, si la enajenación es cierta ó simulada, permanente, eventual ó pasajera, anterior ó posterior al delito.

Lo que antecede no será obstáculo para la prosecución del proceso y práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 100. Si el acusado negare su nombre ó domicilio, ó los cambiase, se procederá á su identificación, si es militar, por su filiación, y si no lo fuere, por cualquiera de los medios de prueba señalados en la ley.

Art. 101. La edad del procesado, si se asegurare que es menor de dieciocho años, se comprobará por su filiación, que se agregará en autos, y á falta de este medio, por la partida de nacimiento ó por reconocimientos periciales.

Art. 102. El procesado podrá declarar ante el Instructor tantas veces cuantas quisiere, y éste deberá recibirle inmediatamente las declaraciones, si tuvieren relación con la causa. El Instructor, á su vez, podrá ampliar al acusado su declaración preparatoria, cuantas veces lo estime oportuno, y con relación á los hechos que creyere conveniente esclarecer.

Art. 103. Cuando el Instructor considere necesario el examen del procesado, en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser éste examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionados, podrá ordenarlo y practicarlo; pero las declaraciones deberán tomarse, de ordinario, en la prisión ó en el local de su oficina.

Art. 104. Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detención y el delito de que se le acusa, el nombre del quejoso, denunciante ó acusador, si lo hubiere, y el del que haya dado el parte en su contra.

Igualmente se le hará saber que tiene el derecho de nombrar defensor desde luego, si así lo quisiere, y al efecto se le harán conocer los de



oficio de la localidad y la lista de Oficiales de la guarnición que estén aptos para desempeñar ese servicio.

El Instructor que no cumpliera con la prevención establecida en este artículo, ó que de cualquier modo impidiere el nombramiento de defensor, incurrirá en responsabilidad con arreglo á los preceptos de la Ley Penal Militar.

Art. 105. El Instructor puede, sin consulta de la autoridad militar de quien dependa, dictar todas las providencias que, en su concepto, sean conducentes á la averiguación de los hechos. Igualmente puede decretar la incomunicación del ó de los acusados, por el tiempo necesario para practicar las diligencias cuyo secreto exija esa determinación, dejando constancia de la misma en el proceso.

Art. 106. Salvo el caso de imposibilidad física, todas las diligencias á que dé origen la declaración indagatoria y que el Instructor estimare conducente practicar, deberán ser desahogadas en un término que no exceda de quince días, bajo responsabilidad del mismo Instructor y salvo disposición legal en contrario.

## CAPÍTULO VII.

### De la aprehensión, detención y prisión preventiva de los acusados.

Art. 107. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable ó de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 108. Nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dicte, que funde y motive la causa del procedimiento.

Art. 109. El prófugo podrá ser aprehendido sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlo inmediatamente á algún agente de la Policía Judicial, ó á la autoridad más inmediata.

Art. 110. Son competentes para librar órdenes de aprehensión:

- I. La Secretaría de Guerra.
- II. Los Jefes facultados para mandar proceder.
- III. Los Comisarios de Instrucción.

IV. Los Agentes de la Policía Judicial Militar, en el ejercicio de sus facultades.

V. Las autoridades políticas y administrativas del orden común y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de un reo prófugo.

2º Cuando fueren requeridas por los Agentes de la Policía Judicial Militar.

Art. 111. Los encargados de ejecutar la orden de aprehensión, cuidarán de cumplir su encargo evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; entregarán á los detenidos al Jefe de la Prisión Militar ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los jefes de las prisiones no podrán recibir á ninguna persona sin recoger previamente dicha orden, á no ser en los casos de delito *in fraganti* ó de reo prófugo.

Art. 112. La orden de aprehensión podrá substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando, pudiendo ser ésta menor de tres meses de arresto, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación ó hay temor de que se fugue, el Comisario dictará las medidas que estime conducentes al aseguramiento del presunto reo, mientras éste no otorgue caución suficiente en los términos que esta Ley previene.

Art. 113. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del Comisario que haya incoado el proceso, se solicitará por medio de exhorto, librado por los conductos legales, al Instructor militar del lugar donde se encontrare el acusado, ó al Juez del orden común, si no lo hubiere de aquella clase. El exhorto contendrá: la orden de proceder, las declaraciones de dos testigos cuando menos, de los que declaren en contra del acusado, y todas las demás constancias y citas que á juicio del mismo Instructor, basten para comprobar la existencia del delito y para identificar la persona del reo. También deberán incluirse las noticias y datos que sirvan al objeto de la aprehensión.

Art. 114. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado de la oficina respectiva, el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Lo dispuesto en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de que

el Instructor, á la mayor brevedad posible, remita el exhorto con las formalidades de Ley.

Art. 115. Al recibirse en una cárcel en calidad de detenida ó presa á cualquiera persona, el comandante ó Alcaide otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se efectuare la detención ó prisión.

Art. 116. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado; para levantarla durante los tres días que aquella deba durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo ó para decretarla nuevamente, siempre que en el curso de la instrucción fuere indispensable hacerlo así, se requiere mandamiento expreso del Comisario, que se comunicará por escrito al Jefe de la Prisión. Esta incomunicación no podrá durar más de diez días cada vez que se decreta.

Art. 117. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días y la incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de ella.

El incomunicado podrá hablar con otras personas, ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Comisario Instructor, siempre que la conversación se verifique en presencia de este funcionario, ó que por su conducto se envíen las cartas abiertas.

Art. 118. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado, antes de veinticuatro horas, á la autoridad competente para averiguar el delito, salvo lo prevenido en el art. 109.

Art. 119. Practicadas que sean por el Comisario, las diligencias absolutamente necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, y tomada la declaración indagatoria del acusado conforme á lo dispuesto en el art. 92 de esta Ley, y antes de que se venza el término legal de la detención, el Comisario por sí mismo, decretará la prisión preventiva ó pronunciará el auto de quedar en libertad el acusado, sin perjuicio, en su caso, de continuar practicando las diligencias necesarias, hasta agotar la averiguación.

Art. 120. La prisión formal ó preventiva, sólo podrá decretarse cuando intervengan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merzca pena corporal.

II. Que al presunto reo se le haya tomado declaración indagatoria é impuesto de la causa de su detención y de quien sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado existan datos suficientes para creerlo ó presumirlo responsable del hecho que se averigua.

Art. 121. El auto de formal prisión hará referencia á la prueba ó indicios que lo motiven, y deberá expresar el nombre del Comisario Instructor, el del acusador, si lo hubiere, y el del delito que se persigue. El mismo Comisario Instructor, comunicará por escrito, el auto referido, al Jefe Militar de quien dependa y al de la prisión donde estuviere el acusado, tan pronto como lo pronuncie, avisando por los conductos legales, á la Secretaría de Guerra, la fecha en que se dictó esa resolución. Dará también al acusado copia de ella si la solicitare.

Art. 122. No se decretará la formal prisión cuando al cumplirse el término constitucional, el inculpado haya sido puesto y debiere continuar en libertad, bajo caución ó bajo protesta, bastando para continuar el procedimiento la declaración expresa que de ello haga el Instructor en el proceso.

Si al cumplirse el plazo á que este artículo se refiere, el acusado debiere ser puesto en libertad por falta de méritos en contra suya, el Comisario lo ordenará así, dando aviso de ello al Jefe militar de quien dependa, disponiendo en su caso, que se cancele la caución que se hubiere otorgado y sin perjuicio de que continúe adelante la instrucción hasta terminarla con arreglo á la ley.

Art. 123. Cuando se decreta la prisión preventiva de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 124. Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá, para asegurar su identidad, á retratarla, si fuere posible, agregando al proceso dos copias fotográficas, una de frente y otra de perfil, dejando dos en los archivos de la prisión y remitiéndose dos al Procurador General Militar; se tomarán las medidas antropométricas conforme al procedimiento establecido, si hubiere este servicio, y en defecto de los anteriores medios, se tomará en el proceso la media filiación del acusado.

Art. 125. La prisión preventiva se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar, para este objeto.

Art. 126. El auto de prisión preventiva ó el de libertad, se notificará al acusado, advirtiéndole nuevamente el derecho que le asiste para nombrar defensor, si aun no lo hubiere nombrado, y procediéndose en ese caso, como lo previene el art. 104.

Art. 127. En cualquier estado del proceso, después del auto de prisión preventiva, puede el acusado variar ó revocar el nombramiento de defensor. Si el reo nombra dos ó más defensores, elegirá uno de entre ellos, para que con él se entiendan las diligencias.

Art. 128. También se notificará al representante del Ministerio Público, el auto de formal prisión ó el de libertad, inmediatamente después que se pronuncie, ó el que substituya al primero, en los casos de libertad bajo caución ó protesta.

Desde este momento se considerará como parte en el proceso, al Ministerio Público, el cual podrá promover todas las diligencias que estime oportunas, interponer todos los recursos que crea procedentes con arreglo á la ley, y usar los derechos que al defensor concede el artículo siguiente.

Art. 129. El defensor podrá, desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el Instructor las evacuará siempre que conduzcan á la averiguación de los hechos. Podrá leer la causa cada vez que lo solicite; pero cuando esté pendiente la práctica de alguna diligencia reservada, sólo podrá hacerlo hasta que ésta se termine.

Art. 130. Tanto el Ministerio Público como el defensor, deberán ser citados para todas las diligencias del proceso, y podrán asistir, aun sin previa citación á todas ellas, con excepción en uno y otro caso, de los careos y de las declaraciones de los testigos.

## CAPÍTULO VIII.

### De los peritos.

Art. 131. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Los peritos que se examinen deberán ser dos ó más.

Art. 132. El Comisario Instructor procederá al nombramiento de peritos, siempre que lo estime conveniente ó lo pidan el Ministerio Público ó las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese cargo, y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste sin necesidad de especial designación, si el Comisario no estima necesario nombrar á otros.

Art. 133. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas para nombrar, aun durante la instrucción, el perito ó peritos que juzguen conveniente para que procedan al examen acompañados de los que

nombre el Comisario Instructor. Este normará sus procedimientos sólo por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre; el dicho de los nombrados por las partes, únicamente se tomará en cuenta al tiempo de los debates y al pronunciar la sentencia.

Art. 134. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 135. También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulares en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar, para su decisión, á un punto en que haya peritos titulados, se sujetará al examen de los que se elijan al efecto, la declaración que hubieren rendido las personas antes nombradas.

Art. 136. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de 14 años, y no podrán desempeñar este cargo:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes.

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grado; y en la colateral hasta el cuarto grado civil, ó por afinidad hasta el segundo grado, inclusive.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó, en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que exceda de arresto mayor; ó que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión ó inhabilitados para ejercerla.

Art. 137. El Comisario Instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuvieren, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiriese, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 138. El Comisario Instructor, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio Público ó las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 139. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer, á los tribunales sólo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su

opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla, debiendo ratificarla ante el Comisario.

Art. 140. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Comisario Instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos, en presencia de estos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 141. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Comisarios no permitirán que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 142. Siempre que el Comisario Instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiere cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos, para que emitan nueva opinión.

Art. 143. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas, para tal caso, á los testigos.

Art. 144. Los honorarios de los peritos que nombren el Comisario ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro Federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al servicio de la Nación; los de aquéllos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad, se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley.

## CAPÍTULO IX.

### De los testigos.

Art. 145. Si de los documentos que reciba el Comisario Instructor, con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hiciera en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Comisario Instructor las examinará desde luego.

Art. 146. Durante la instrucción nunca podrá el Comisario dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto á los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del instructor para darla por terminada, cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 147. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores.

No obstante lo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prisión ó sin más testigos que los mismos, condenados á algunas de las penas referidas, podrán éstos ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el primer párrafo de este artículo serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el Comisario cree necesaria su declaración, para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso, se hará constar esta circunstancia y especialmente cuando el examen del testigo se verifique ante un Consejo de Guerra.

Art. 148. Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ó por afinidad hasta el segundo; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, después de que el Comisario les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 149. Todos los testigos al rendir su declaración, darán la razón de su dicho, y ésta se hará constar en autos.

Art. 150. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designación del Instructor ó Tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá si no comparece.

opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla, debiendo ratificarla ante el Comisario.

Art. 140. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Comisario Instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos, en presencia de estos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 141. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Comisarios no permitirán que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 142. Siempre que el Comisario Instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiere cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos, para que emitan nueva opinión.

Art. 143. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas, para tal caso, á los testigos.

Art. 144. Los honorarios de los peritos que nombren el Comisario ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro Federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al servicio de la Nación; los de aquéllos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad, se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley.

## CAPÍTULO IX.

### De los testigos.

Art. 145. Si de los documentos que reciba el Comisario Instructor, con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hiciera en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Comisario Instructor las examinará desde luego.

Art. 146. Durante la instrucción nunca podrá el Comisario dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto á los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del instructor para darla por terminada, cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 147. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores.

No obstante lo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prisión ó sin más testigos que los mismos, condenados á algunas de las penas referidas, podrán éstos ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el primer párrafo de este artículo serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el Comisario cree necesaria su declaración, para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso, se hará constar esta circunstancia y especialmente cuando el examen del testigo se verifique ante un Consejo de Guerra.

Art. 148. Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ó por afinidad hasta el segundo; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, después de que el Comisario les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 149. Todos los testigos al rendir su declaración, darán la razón de su dicho, y ésta se hará constar en autos.

Art. 150. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designación del Instructor ó Tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá si no comparece.

V. La media firma del Comisario Instructor y la firma entera del Secretario.

Art. 151. La citación podrá hacerse directamente al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no esté en ella; pero en este caso, se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula; y si aquella manifiesta que no se espera el regreso del citado, ó es probable que demore, así se hará constar en la causa, para que el Comisario dicte las providencias que convengan.

Art. 152. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto que contenga las constancias conducentes y dirigido, por los conductos legales, á la autoridad militar de la residencia del que deba ser examinado. En defecto de dicha autoridad, el exhorto será dirigido á la primera autoridad judicial del orden común penal.

Art. 153. Si el testigo se hallare fuera del lugar del juicio, se le citará de la misma manera que en cuanto á las notificaciones que deban practicarse fuera de dicho lugar se establece en el art. 217, y si el propio testigo manifiesta estar imposibilitado para comparecer, se le examinará por la autoridad á quien se hubiere dirigido el oficio ó exhorto correspondiente. En uno ú otro de estos se insertarán el auto por el que se decreta su expedición y las demás constancias conducentes.

Art. 154. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Tribunal, el Comisario Instructor con el Secretario, se trasladará á la casa del testigo, en donde le recibirá su declaración.

Art. 155. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando deban de ser examinados como testigos los funcionarios que gozan de fuero constitucional, Secretarios de Estado, Gobernadores, Jefes Políticos de Territorios federales, Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito ó de los Estados, Jefes de Zonas ó de Armas, Comandantes Militares, Generales de División ó de Brigada ó individuos de categoría superior á la que tenga en el Ejército el Comisario de Instrucción, se les tomará su declaración por medio de informe escrito, menos en el caso de que los últimos tengan que ratificar los partes que rindan á la autoridad judicial militar. Tratándose de mujeres, el Comisario se trasladará á su habitación, si así lo estima conveniente. Si debiere ser examinado algún agente diplomático, el Jefe militar que ordenó el procedimiento le pedirá informe por conducto la Secretaría de Guerra.

Art. 156. Cuando un testigo, sea cual fuere su categoría, se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin causa justificada, el Comisario Instructor le aplicará una multa de diez á cien pesos. Si á pesar de esto se niega por segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa y de la tercera vez en adelante, se le impondrán diez pesos por cada vez que se rehusare. Si el testigo fuese notoriamente insolvente, se conmutará la pena en arresto.

Quando el testigo sea de los que deban declarar por informe y se rehusare á emitirlo, el Comisario Instructor dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que determine lo conveniente.

Art. 157. Los testigos serán examinados separadamente por el Comisario Instructor, y en presencia del Secretario, impidiéndose toda comunicación entre ellos, mientras dura el examen.

Art. 158. No se leerá á los testigos la declaración en que sean citados; y se les harán preguntas sobre cada hecho, consignando en seguida y separadamente sus respuestas.

Art. 159. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos si no es el Comisario Instructor y su Secretario, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 160. En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el testigo puede hacerse acompañar de una persona que merezca su confianza, para que firme su declaración después que aquél la haya ratificado.

Art. 161. Si el testigo no hace la designación á que se refiere el anterior artículo, la hará el Instructor, de oficio; pero no podrá nombrar al efecto á persona que estuviere empleada en la Comisaría.

Art. 162. El testigo ciego ó que no sepa leer ni escribir, podrá, si le conviene, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el Comisario Instructor para firmar la declaración, después de ratificada en su presencia, por el declarante. En el segundo de los casos á que se contrae el art. 159, el Comisario, si fuere preciso, según las circunstancias del testigo, nombrará un intérprete, el cual otorgará protesta legal de interpretar fielmente, conforme á su leal saber y entender, lo que declare el testigo.

El Comisario le advertirá que si falta á sus deberes, será juzgado como testigo falso.

Art. 163. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Comisario los instruirá de las penas señaladas por la ley para castigar á los testigos falsos.

Art. 164. Después de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará el nombre, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se haya enlazado con el acusado ó con el ofendido con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de aquellos.

Art. 165. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea posible leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos, para recordar los hechos, según la naturaleza de la causa, á juicio del Comisario.

Art. 166. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras de que se valiere el testigo.

Art. 167. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca, y firme sobre él si fuere posible.

Art. 168. Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones necesarias.

Art. 169. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quiere, para que la ratifique ó enmiende; y después de esto, será firmada por el Comisario, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el Secretario.

Art. 170. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atención sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias y justificándose ese procedimiento hasta donde fuere posible.

Art. 171. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 172. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se le instruirá la causa correspondiente, la cual será fallada, después de que lo sea la causa principal. Si el curso de ésta fuere interrumpido por la fuga del procesado, se fallará la causa instruida al testigo, sin esperar el término de la principal.

Art. 173. Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, dará aviso del lugar á donde va á residir, para que pueda ser examinada por medio de exhorto.

Art. 174. No se podrá compeler á los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos, abogados, ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por estos medios.

## CAPÍTULO X.

### De la confrontación.

Art. 175. Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, diciendo su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que sepa y que puedan darla á conocer.

Art. 176. Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontación.

Art. 177. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga atendida su educación, modales y circunstancias.

IV. Que el que haga su designación, manifieste las diferencias ó semejanza que observe entre el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 178. Si alguna de las partes interesadas solicitare mayores precauciones que las prevenidas en el artículo que antecede, podrá el Comisario Instructor acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Art. 179. El que deba ser confrontado, pueda elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en el acto de la diligencia y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se haga sospechosa.

El Comisario Instructor podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 180. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada

y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que designe á la persona de que se trate.

Art. 181. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

## CAPÍTULO XI.

### De los careos.

Art. 182. Los careos de los testigos entre sí ó con el presunto reo ó de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y, hasta donde fuere posible, inmediatamente después de las declaraciones, sin perjuicio de que se repitan ante el Consejo ó en la audiencia, durante los debates, si se estima necesario.

Art. 183. En todo caso se careará un solo testigo ó con otro testigo ó con el inculpado y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que han de carearse, y los intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

Art. 184. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando al Comisario la atención de los careados sobre las contradicciones, y haciendo constar en la diligencia cada uno de los puntos de ellas y las contestaciones dadas sobre cada uno de esos puntos, sin que baste expresar con generalidad que los careados se sostuvieron en su dicho.

Art. 185. Cuando los testigos ó el inculpado se hallaren ausentes, podrán practicarse careos supletorios, leyéndole las respectivas declaraciones al que esté presente y pidiéndole las explicaciones necesarias sobre cada uno de los puntos de contradicción, que se harán constar en la diligencia.

## CAPÍTULO XII.

### De la prueba documental.

Art. 186. Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán á éste previa citación de las partes.

Art. 187. Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de algún documento que obre en los archivos públicos, los demás tendrán derecho á que se adicione lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 188. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del Comisario ó Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido á la autoridad militar del lugar en que se encuentren ó á falta de ella á la primera autoridad judicial del orden común penal, conforme á lo prevenido en los arts. 113 y 114.

Art. 189. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de una de las partes, que se presenten por la otra, se reconocerán por aquélla. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cobran.

Art. 190. En las diligencias relativas á extracción y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la Estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 191. Cuando el Comisario crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la Estafeta pública se dirija al inculpado, ordenará que aquélla se recoja y se le presente.

Art. 192. Las cartas que fueren remitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, al Comisario de Instrucción, se abrirán por éste en presencia del Secretario, y del inculpado, si se hallare en el mismo lugar del juicio, levantándose en todo caso acta de la diligencia.

Art. 193. El Comisario leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigua, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente, cuidando en este caso de que se cierren bajo nueva cubierta. Si las cartas tuvieren relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta, en la forma legal.



## CAPÍTULO XIII.

## De los intérpretes.

Art. 194. Si algún individuo á quien se deba examinar como acusado, no entendiere el idioma castellano, será requerido por el Comisario para que nombre una ó dos personas de su confianza, á efecto de que traduzcan su declaración á dicho idioma.

Si el que debiere ser examinado fuere testigo, el nombramiento de intérprete ó intérpretes, será hecho por el Comisario.

Art. 195. Si el acusado requerido para nombrar intérprete, no pudiere ó no quisiere hacerlo, el nombramiento se hará en dos personas capaces á juicio del Instructor y por este mismo funcionario.

Art. 196. Si la persona que deba ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se nombrarán también intérpretes conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores, de entre aquéllos que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el Secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el Instructor, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 197. Si fueren varios los acusados ó testigos que necesitaren de intérprete, se nombrarán tantos de éstos cuantos fueren aquéllos, salvo el caso de que no los hubiere en número bastante, pero cuidándose siempre de que al practicarse un careo haya un intérprete por cada uno de los careados que lo necesite.

Art. 198. Los intérpretes deberán prestar protesta ante el Instructor, antes de comenzar la diligencia, de cumplir fiel y debidamente su encargo y de guardar secreto en caso necesario.

Art. 199. No pueden ser intérpretes las personas que con arreglo á la ley deban intervenir en la substanciación de los procesos militares, ni las partes interesadas.

## CAPÍTULO XIV.

## Disposiciones generales.

Art. 200. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habili-

tación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del tribunal ó Comisaría, que tenga el timbre que prevenga la ley, expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra, y las cantidades con letra y cifra.

Art. 201. Cuando un instructor tenga que practicar diligencias fuera de su Oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público, señalándole la hora y lugar para que concurra. Si el Ministerio Público no concurre, el Comisario procederá á practicar la diligencia, haciendo constar la falta de dicho funcionario.

Art. 202. El instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

Art. 203. Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al márgen, el Instructor, la persona examinada, el Representante del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario. Si alguno se negare á firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.

Art. 204. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquél tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y acusados, para que promuevan lo que corresponda.

Art. 205. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las estrictamente necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 206. Ningún proceso durará en estado de instrucción más de ochenta días, sin causa justificada: si durare más tiempo, el Instructor hará constar los motivos de la demora al pronunciar el auto á que se refiere el art. 245 de esta ley. Toda demora injustificada será causa de responsabilidad para los funcionarios que la motivaren, y deberá exigirse en los términos á que se contrae el art. 616 de esta misma Ley.

Art. 207. En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de raspadura. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas; en la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que hubieren sido enterrenglonadas. Toda actuación terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra, al fin del renglón; y si éste tuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 208. Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el Secretario, quien cuidará de poner el sello del Tribunal ó comisaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del ex-

## CAPÍTULO XIII.

## De los intérpretes.

Art. 194. Si algún individuo á quien se deba examinar como acusado, no entendiere el idioma castellano, será requerido por el Comisario para que nombre una ó dos personas de su confianza, á efecto de que traduzcan su declaración á dicho idioma.

Si el que debiere ser examinado fuere testigo, el nombramiento de intérprete ó intérpretes, será hecho por el Comisario.

Art. 195. Si el acusado requerido para nombrar intérprete, no pudiere ó no quisiere hacerlo, el nombramiento se hará en dos personas capaces á juicio del Instructor y por este mismo funcionario.

Art. 196. Si la persona que deba ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se nombrarán también intérpretes conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores, de entre aquéllos que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el Secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el Instructor, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 197. Si fueren varios los acusados ó testigos que necesitaren de intérprete, se nombrarán tantos de éstos cuantos fueren aquéllos, salvo el caso de que no los hubiere en número bastante, pero cuidándose siempre de que al practicarse un careo haya un intérprete por cada uno de los careados que lo necesite.

Art. 198. Los intérpretes deberán prestar protesta ante el Instructor, antes de comenzar la diligencia, de cumplir fiel y debidamente su encargo y de guardar secreto en caso necesario.

Art. 199. No pueden ser intérpretes las personas que con arreglo á la ley deban intervenir en la substanciación de los procesos militares, ni las partes interesadas.

## CAPÍTULO XIV.

## Disposiciones generales.

Art. 200. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habili-

tación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del tribunal ó Comisaría, que tenga el timbre que prevenga la ley, expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra, y las cantidades con letra y cifra.

Art. 201. Cuando un instructor tenga que practicar diligencias fuera de su Oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público, señalándole la hora y lugar para que concurra. Si el Ministerio Público no concurre, el Comisario procederá á practicar la diligencia, haciendo constar la falta de dicho funcionario.

Art. 202. El instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

Art. 203. Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al márgen, el Instructor, la persona examinada, el Representante del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario. Si alguno se negare á firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.

Art. 204. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquél tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y acusados, para que promuevan lo que corresponda.

Art. 205. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las estrictamente necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 206. Ningún proceso durará en estado de instrucción más de ochenta días, sin causa justificada: si durare más tiempo, el Instructor hará constar los motivos de la demora al pronunciar el auto á que se refiere el art. 245 de esta ley. Toda demora injustificada será causa de responsabilidad para los funcionarios que la motivaren, y deberá exigirse en los términos á que se contrae el art. 616 de esta misma Ley.

Art. 207. En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de raspadura. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas; en la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que hubieren sido enterrenglonadas. Toda actuación terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra, al fin del renglón; y si éste tuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 208. Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el Secretario, quien cuidará de poner el sello del Tribunal ó comisaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del ex-

pediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

En los procesos que no sean instruidos por Comisarios de instrucción permanentes, en vez de sellar las fojas, las rubricará el Secretario.

Art. 209. Los testigos, los peritos, los intérpretes y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, quedando obligados cuando varíen de habitación á dar aviso al Comisario que esté formando el proceso. El que maliciosamente infringiere esta disposición, no dando el respectivo aviso, será castigado de plano con una multa de uno á cincuenta pesos, ó con arresto de uno á treinta días, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley. El Comisario debe hacer conocer este precepto á los interesados y así lo hará constar.

Art. 210. La parte ofendida tiene también los deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones estará dentro de la población donde resida el Comisario ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones se le harán por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal ó Comisaría, y lo mismo se hará cuando varíe de habitación sin dar el aviso correspondiente.

Art. 211. Las notificaciones que deban hacerse á las partes, se verificarán á más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, siempre que el comisario ó el tribunal no dispusieren otra cosa. El infractor de este precepto será castigado por vía de corrección disciplinaria, con amonestación ó multa de uno á veinte pesos.

Art. 212. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia de ella al interesado, si la pidiere.

Art. 213. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 214. Toda notificación que se haga fuera del tribunal ó Comisaría, no encontrándose á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, la cédula se fijará en la puerta del tribunal ó Comisaría de Instrucción. En la cédula se hará constar cuál es la autoridad judicial que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. Fuera de los casos de notoria urgencia, las notificaciones á los Agentes del Ministerio Público y á los Defensores de oficio, se harán personalmente en la Secretaría del Tribunal ó Comisaría respectivos. Al Procurador General y á sus Agentes auxiliares, se les notificará en su Oficina.

Art. 215. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

Art. 216. Cuando hubiere de notificarse á una persona que se halle fuera del lugar del juicio, la notificación se hará por medio de la autoridad militar, y á falta de ella, por conducto de la judicial del orden común, de la localidad donde resida el que deba ser notificado, librándose al efecto el oficio ó exhorto que corresponda, según que la autoridad á quien se encomiende la práctica de esa diligencia, dependa ó no de la que mande practicarla.

Art. 217. Si se ignora la residencia de la persona á quien deba hacerse la notificación, ésta se hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial de la localidad, ó de la más próxima en que lo hubiere, salvo el caso previsto en el art. 210.

Art. 218. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que esta ley previene, la persona que hubiere debido ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 219. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales y legalizados en la forma que esas mismas leyes determinen.

Art. 220. Los exhortos que se reciban por las Comisarías ó Tribunales militares, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se deban practicar exijan mayor tiempo. El Comisario fijará en ese último caso, el término que creyere conveniente.

Art. 221. No se entregarán los procesos á las partes, las que podrán imponerse de ellos en la Secretaría del tribunal ó Comisaría, dentro de los términos señalados en esta Ley. Al funcionario ó empleado que infringiere este precepto, se le impondrá de plano, por quien corresponda, una multa de veinticinco á cincuenta pesos, la primera vez que lo hiciera, del doble la segunda, y la tercera se le someterá al juicio respectivo de responsabilidad, por la Corte Militar. Al Procurador General y á sus Agentes auxiliares se les entregarán, en los casos de traslado, por el término de él y bajo conocimiento.

Art. 222. Si se perdiere algún proceso ó expediente se repondrá á costa del responsable, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones penales del fuero de guerra y del Código Penal para el Distrito Federal, siempre que el acto fuere punible, conforme á ellas.

Art. 223. Todos los términos que señala esta ley son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación. En ningún término á excepción de los señalados para tomar al inculcado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los de fiesta civil.

Art. 224. Los términos señalados para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de formal prisión, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de las autoridades judiciales del orden militar, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que no hiciera á aquéllas la consignación, con la debida oportunidad.

Art. 225. Cuando varíe el personal de las Comisarias ó tribunales, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; pero el primer auto ó decreto que provea el nuevo Comisario, será autorizado con la firma entera de éste. En la Corte Militar siempre se pondrán al margen de cada auto ó decreto, los apellidos de los Magistrados que formen el Tribunal correspondiente; y si el cambio de personal ocurriere después de señalado el día para la vista, se hará nuevo señalamiento, notificándolo á los interesados.

Art. 226. Los tribunales y los Comisarios Instructores tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la administración de justicia en el fuero de guerra, de exigir que se les guarden el respeto y las consideraciones debidas, y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos sentidos, por los

militares, asimilados ó paisanos, cualquiera que sea el carácter con que intervengan en tales procesos ó concurran á dichos actos.

Si la falta de que se trate, llegare á constituir un delito, se procederá conforme las disposiciones relativas de las leyes penales del fuero de guerra y del Distrito Federal.

Art. 227. Si el delito tuviere señalada en la ley una pena más grave que las de extrañamiento ó arresto menor, la autoridad competente someterá al responsable, al juicio respectivo.

Art. 228. Cuando la pena que corresponda á la falta ó delito, sea la de extrañamiento ó arresto desde un día hasta un mes, ó cuando sólo se trate de aplicar por vía de corrección disciplinaria, la amonestación, la multa que no exceda de cien pesos, ó la suspensión hasta por un mes, de comisión, empleo ó ejercicio de la profesión, cualquiera de todos esos castigos se impondrá de plano:

I. Por el Presidente de la Corte de Justicia Militar, á todos los demás funcionarios ó empleados de la administración de justicia en el fuero de guerra.

II. Por la Corte de Justicia Militar, ya sea en funciones de Sala ó de Tribunal Pleno, á los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, con excepción de la Secretaría de Guerra, á los Asesores, representantes del Ministerio Público, Agentes de la Policía judicial, Defensores, miembros de Consejos de Guerra, Comisarios Instructores, Secretarios, Oficiales Mayores, Escribano de Diligencias y todos los demás empleados del ramo judicial militar que intervengan en los negocios sujetos al conocimiento de la misma Corte.

III. Por el Procurador General, á los Agentes y empleados del Ministerio Público Militar.

IV. Por los Jefes Militares facultados para dictar órdenes de proceder, á los Asesores, miembros de Consejos de Guerra, Comisarios instructores, representantes del Ministerio Público, Agentes de la Policía judicial, Defensores, Secretarios y demás empleados que, en el ejercicio de su respectivo encargo, intervengan en los procesos de que deban conocer, los referidos Jefes.

V. Por el Presidente de un Consejo de Guerra, á los miembros de éste y á los Asesores, Comisarios Instructores, representantes del Ministerio Público y Defensores que deban concurrir á las vistas ante los mismos Consejos.

VI. Por los Comisarios Instructores, á sus empleados.

VII. Por cualquiera de los Tribunales ó instructores mencionados en este artículo, á todo individuo que sin pertenecer al orden judicial militar

tenga que comparecer ante ellos con algún otro carácter, ó concurra á los actos en los que esas autoridades tienen el deber de cumplir con las obligaciones que les impone el art. 226.

Art. 229. Si la providencia por la que se hubiere impuesto uno de esos castigos, hubiere sido dictada por el Presidente de la Corte Militar, por ésta ó por el Procurador General, podrá reclamarse contra ella, por escrito presentado dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, ante la autoridad que la hubiere pronunciado ó ante la que estuviere encargada de ejecutarla. Una ú otra de dichas autoridades, suspendiendo los efectos de la disposición reclamada, remitirá inmediatamente el escrito en que se hubiere formulado la queja, al Presidente de la Corte, para los fines del artículo siguiente. Si este funcionario hubiese dictado la providencia y ante él se presentase la reclamación contra ella, suspenderá sus efectos y desde luego cumplirá con la obligación que le impone el artículo subsecuente. Cuando la providencia hubiese sido dictada por el Procurador General, se ocurrirá en iguales términos ante la Secretaría de Guerra.

Art. 230. Tan luego como el Presidente de la Corte Militar reciba el escrito en que se formule una reclamación contra alguna de las providencias á que se refiere el artículo anterior, lo pasará al Tribunal Pleno, el que, señalando prudentemente día para una audiencia, según que el quejoso se encuentre en el mismo lugar que la Corte ó que resida fuera de él, y teniendo en consideración en el caso de que el mismo Tribunal no sea quien haya impuesto el castigo de que se trate, los informes que juzguen oportuno remitir los funcionarios que lo hayan aplicado, pronunciará su resolución sin más trámites, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la audiencia, en la cual el reclamante por sí, ó por quien se haga representar en ese acto, podrá alegar verbalmente lo que á su derecho convenga. Pronunciada la resolución, se observará en cuanto fuere aplicable, lo prevenido para las que se dicten con el carácter de definitivas, en la segunda instancia. En los casos en que se ocurra á la Secretaría de Guerra, ésta resolverá oyendo, si lo estimare conveniente, los informes que le rindan el quejoso y el Procurador General.

Art. 231. Las resoluciones de los Jefes Militares, Presidentes de Consejos de Guerra ó Comisarios Instructores, imponiendo alguno de los castigos á que se refiere el artículo anterior, serán apelables en ambos efectos, pudiendo interponerse ese recurso verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 232. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El funcionario

ó empleado que las cobrare, ó que recibiese alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será sometido al juicio respectivo y castigado con arreglo á lo dispuesto en la Ley Penal Militar.

Art. 233. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Comisario Instructor, ó por el Tribunal respectivo, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el Erario.

Art. 234. Los peritos, intérpretes y demás personas que, llamadas por las autoridades militares, intervengan en los procesos, sin que á ello las obligue el sueldo ó retribución que recibieren del Erario, cobrarán los honorarios que les correspondan.

Si no hubiere arancel, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión, para el efecto de fijar los honorarios.

Art. 235. El Secretario de la Comisaría ó Tribunal respectivo, certificará los trabajos impendidos.

Los Secretarios de la Corte de Justicia Militar, por riguroso turno, regularán los honorarios devengados, dándose vista de esa regulación á los interesados, quienes, si no estuvieren conformes con ella, podrán ocurrir al Tribunal Pleno, contra cuya resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 236. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exijan la moral ó la conservación del orden, el Tribunal podrá, á pedimento de alguna de las partes, y aun de oficio, disponer que el debate se efectúe á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos, en el acta.

Art. 237. Siempre que el acusado haya de concurrir á alguna audiencia, se le hará comparecer sin más precauciones que la de la escolta necesaria para impedir su fuga.

Art. 238. Cuando el acusado fuere menor de catorce años, ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre. Si no tuviere quien lo represente, el Comisario Instructor ó el Tribunal, en su caso, le nombrará defensor, mientras se le provee de tutor, conforme á la ley, cuando hubiere lugar á ello. El mayor de catorce años podrá defenderse por sí mismo, ó nombrar libremente persona que lo defienda, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

Art. 239. Las partes tendrán derecho á que se les expida, por el Comisario ó Tribunal que corresponda, copia de las sentencias interlocutorias ó definitivas.

Art. 240. Todas las multas que se impongan y las cantidades ú objetos cuyas pérdidas se determinen, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación, ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

Art. 241. Los Agentes del Ministerio Público y los Defensores de Oficio, concurrirán diariamente á las Comisarías y tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, ya para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para oír las notificaciones que debieren hacerseles.

Art. 242. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, concurrirán siempre á los actos públicos propios de dicha Administración, llevando el uniforme ó distintivo especial que les corresponda conforme á los Reglamentos respectivos.

Art. 243. Los Asesores resolverán las consultas que se les hagan, en el término de veinticuatro horas, si aquellas fueren de fácil resolución; y no siendo así, en el de cuarenta y ocho horas que podrán ampliarse prudentemente, á juicio del Jefe Militar respectivo, hasta por cinco días.

Si para la resolución del punto ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

Art. 244. Los Jefes Militares, en el decreto en que remitan un negocio al estudio del Asesor, señalarán el plazo en que éste deba producir su consulta, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

## LIBRO SEGUNDO DEL JUICIO.

### TÍTULO I.

#### DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL JUICIO.

#### CAPÍTULO UNICO

De las disposiciones que se deben dictar cuando la instrucción este concluida.

Art. 245. Tan luego como á juicio del Instructor se hayan practicado todas las diligencias necesarias, mandará poner los autos por tres días comunes, en la Secretaría del Tribunal, á la vista de las partes. No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algu-

nos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estuvieren prófugos.

Art. 246. En el plazo á que se refiere el artículo anterior, las partes podrán pedir que se reciban todas las pruebas que conforme á la ley sean procedentes y que convinieren al interés de los solicitantes.

Art. 247. Concluido el término á que se refieren los dos artículos que anteceden, si no se hubiere promovido prueba, el Comisario declarará cerrada la instrucción y pondrá la causa nuevamente á la vista, para que el representante del Ministerio Público formule sus conclusiones. Este funcionario deberá poner en autos su pedimento, en un término que no excederá de tres días si el proceso tuviere menos de cien fojas: en caso contrario, se aumentará un día más por cada cincuenta de exceso que hubiere.

Art. 248. Los Comisarios de Instrucción, tienen el deber de cuidar que los términos á que se refiere el artículo anterior no pasen sin que se formule el pedimento correspondiente, y en caso de que tal irregularidad tuviere lugar, pondrán la constancia respectiva, y darán aviso al Jefe Militar de quien dependan y al Procurador General, para que uno y otro obren conforme á sus facultades.

La infracción del presente artículo por parte de los Comisarios de Instrucción, será castigada con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 249. Los procesados pueden á su vez, en el caso previsto en el artículo anterior, acusar la rebeldía al representante del Ministerio Público que no hubiere formulado su pedimento en tiempo, y con sólo la promoción del reo, el Instructor tendrá por acusada la rebeldía é impondrá al referido funcionario una multa á razón de tres pesos por cada uno de los días que hubiere dejado pasar de excedente, amonestándolo con que será igualmente penado por todo el tiempo más que dejare transcurrir sin presentar sus conclusiones. La pena que antecede se hará efectiva desde luego.

Art. 250. Las conclusiones del Ministerio Público deberán referirse á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si es de sobreeserse en la causa porque en el proceso aparezcan comprobadas algunas de las excepciones que extinguen la acción criminal, conforme á lo prevenido en la Ley Penal Militar y en el Código Penal del Distrito Federal, en su caso, ó si no formulare acusación por creer que no está comprobada la existencia de un hecho delictuoso, ó la responsabilidad del acusado.

II. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, fijando en proposiciones concretas los delitos que atribuya al acu-

Art. 240. Todas las multas que se impongan y las cantidades ú objetos cuyas pérdidas se determinen, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación, ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

Art. 241. Los Agentes del Ministerio Público y los Defensores de Oficio, concurrirán diariamente á las Comisarías y tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, ya para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para oír las notificaciones que debieren hacerseles.

Art. 242. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, concurrirán siempre á los actos públicos propios de dicha Administración, llevando el uniforme ó distintivo especial que les corresponda conforme á los Reglamentos respectivos.

Art. 243. Los Asesores resolverán las consultas que se les hagan, en el término de veinticuatro horas, si aquellas fueren de fácil resolución; y no siendo así, en el de cuarenta y ocho horas que podrán ampliarse prudentemente, á juicio del Jefe Militar respectivo, hasta por cinco días.

Si para la resolución del punto ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

Art. 244. Los Jefes Militares, en el decreto en que remitan un negocio al estudio del Asesor, señalarán el plazo en que éste deba producir su consulta, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

## LIBRO SEGUNDO DEL JUICIO.

### TÍTULO I.

#### DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS AL JUICIO.

#### CAPÍTULO UNICO

De las disposiciones que se deben dictar cuando la instrucción este concluida.

Art. 245. Tan luego como á juicio del Instructor se hayan practicado todas las diligencias necesarias, mandará poner los autos por tres días comunes, en la Secretaría del Tribunal, á la vista de las partes. No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algu-

nos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estuvieren prófugos.

Art. 246. En el plazo á que se refiere el artículo anterior, las partes podrán pedir que se reciban todas las pruebas que conforme á la ley sean procedentes y que convinieren al interés de los solicitantes.

Art. 247. Concluido el término á que se refieren los dos artículos que anteceden, si no se hubiere promovido prueba, el Comisario declarará cerrada la instrucción y pondrá la causa nuevamente á la vista, para que el representante del Ministerio Público formule sus conclusiones. Este funcionario deberá poner en autos su pedimento, en un término que no excederá de tres días si el proceso tuviere menos de cien fojas: en caso contrario, se aumentará un día más por cada cincuenta de exceso que hubiere.

Art. 248. Los Comisarios de Instrucción, tienen el deber de cuidar que los términos á que se refiere el artículo anterior no pasen sin que se formule el pedimento correspondiente, y en caso de que tal irregularidad tuviere lugar, pondrán la constancia respectiva, y darán aviso al Jefe Militar de quien dependan y al Procurador General, para que uno y otro obren conforme á sus facultades.

La infracción del presente artículo por parte de los Comisarios de Instrucción, será castigada con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 249. Los procesados pueden á su vez, en el caso previsto en el artículo anterior, acusar la rebeldía al representante del Ministerio Público que no hubiere formulado su pedimento en tiempo, y con sólo la promoción del reo, el Instructor tendrá por acusada la rebeldía é impondrá al referido funcionario una multa á razón de tres pesos por cada uno de los días que hubiere dejado pasar de excedente, amonestándolo con que será igualmente penado por todo el tiempo más que dejare transcurrir sin presentar sus conclusiones. La pena que antecede se hará efectiva desde luego.

Art. 250. Las conclusiones del Ministerio Público deberán referirse á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si es de sobreeserse en la causa porque en el proceso aparezcan comprobadas algunas de las excepciones que extinguen la acción criminal, conforme á lo prevenido en la Ley Penal Militar y en el Código Penal del Distrito Federal, en su caso, ó si no formulare acusación por creer que no está comprobada la existencia de un hecho delictuoso, ó la responsabilidad del acusado.

II. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, fijando en proposiciones concretas los delitos que atribuya al acu-

sado, las circunstancias calificativas ó que modifiquen el mismo delito, las que siendo personales del acusado, modifiquen la penalidad ó la excluyan, las atenuantes y agravantes que concurran, y los preceptos legales que á su juicio deban aplicarse.

Art. 251. En cualquiera de los casos á que se contrae la fracción I del artículo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá hacer una exposición fundada de las razones que le asistan para formular su pedimento, citando las leyes y doctrinas que creyere conducentes, y remitiendo desde luego copia de ellas al Procurador General Militar.

En el segundo caso, no hará tal exposición, limitándose á cumplir con lo prevenido en la frac. II del citado artículo.

Art. 252. De las conclusiones del Ministerio Público á que se refieren las dos fracciones del art. 250, se dará traslado á la defensa en los términos y condiciones que establece el art. 247.

Art. 253. Las conclusiones de la defensa abrazarán uno de los dos puntos siguientes:

I. El sobreseimiento por existir respecto del procesado ó procesados, alguna de las causas que extinguen la acción criminal, conforme á la Ley Penal Militar y al Código Penal del Distrito Federal, en su caso, ó la conclusión de inculpabilidad del ó de los acusados, si así lo estimare procedente.

II. La apreciación legal que á su juicio deba hacerse de los hechos que hayan sido materia del proceso, siempre que en su concepto, constituyan delitos de menor gravedad que los expresados por el Ministerio Público, ó que los acusados tengan en ellos una culpabilidad menor que la que se les atribuya. Dicha apreciación legal deberá expresarla en proposiciones concretas que contengan el hecho delictuoso, las circunstancias exculpantes ó excluyentes, las modificativas y las atenuantes del delito, así como las personales del acusado que pudieren favorecerlo.

Art. 254. Cuando los acusados fueren varios y tuvieren defensores diversos, los términos del traslado serán comunes para todos ellos.

Art. 255. Cuando algún defensor no formule conclusiones dentro del término del traslado, el Instructor, de oficio, lo hará constar en el proceso, declarará que la conclusión formulada es la de inculpabilidad y dará el aviso respectivo al Jefe Militar de quien dependa, para que éste, á instancia del acusado, imponga al defensor la pena á que se refiere el artículo siguiente.

La infracción de los preceptos de este artículo, por el Instructor, será castigada con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 256. El Jefe Militar á quien se dé el aviso á que se refiere el ar-

tículo que antecede, y de quien se solicite se imponga al defensor el castigo correspondiente, deberá castigar la infracción con una multa que no baje de tres ni exceda de cinco pesos, por cada día que haya transcurrido entre la conclusión del término para formular el pedimento y el auto del Instructor dando por formulada la conclusión de inculpabilidad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que el acusado pueda exigir á su defensor, con arreglo á lo prevenido en la Ley Orgánica de Tribunales Militares y en la Ley Penal Militar.

Art. 257. Formuladas que sean las conclusiones de la defensa ó la inculpabilidad en su caso, el Instructor remitirá el proceso, con citación de las partes, al Jefe Militar de quien dependa.

Art. 258. Recibido el proceso por el Jefe Militar, éste, con consulta de Asesor, si lo hubiere, resolverá sin más trámite, si es ó no de decretarse el sobreseimiento cuando alguno de los interesados así lo hubiere pedido. En caso de decretar el sobreseimiento, devolverá el proceso al Comisario Instructor, para que haga las notificaciones correspondientes, y hechas, lo devuelva, á fin de remitirlo á la Corte Militar para su revisión.

Si el auto fuere negando el sobreseimiento, devuelto que sea el proceso al Instructor y hechas las notificaciones respectivas, se procederá como expresan los arts. 247 á 256.

Art. 259. Si el Ministerio Público hubiese solicitado el sobreseimiento y se le hubiere negado, formulará su pedimento con arreglo á los artículos 247 y siguientes, procediéndose en seguida conforme á los 253 y sus relativos.

Art. 260. Si el sobreseimiento hubiere sido negado á la defensa, ésta deberá formular su pedimento conforme á la frac. II del art. 253.

Art. 261. Aun cuando haya sido apelado el auto por el que se hubiese negado el sobreseimiento, continuarán adelante los procedimientos, observándose lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 262. Venidos los autos al Jefe Militar por encontrarse en los casos del artículo 258, ó por nuevo pedimento con arreglo á los 250 y siguientes, se declarará desde luego la vista de la causa en audiencia verbal ó Consejo de Guerra ordinario, según proceda, conforme á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 263. Si el proceso debe verse en audiencia verbal, se citará día para ella, haciéndose la citación por la orden general de la plaza.

La citación deberá hacerse siempre, señalando un término que no baje de cuarenta y ocho horas ni exceda de setenta y dos.

Si debiere verse la causa en Consejo de Guerra, la citación deberá hacerse también por la orden general de la plaza, con expresión de los nom-



bres del Presidente y Vocales que deberán formarlos, del Asesor que deba concurrir, Agente del Ministerio Público que interviniere y Defensores de los acusados.

La citación deberá hacerse señalando un término que nunca será menor de tres días ni mayor de seis.

Art. 264. La citación para asistir á la vista de una audiencia verbal ó de un Consejo de Guerra, se hará al Defensor, acusador, si lo hubiere, y al Ministerio Público, por conducto del Comisario Instructor.

Art. 265. Siempre que por cualquier motivo se señale nuevo día para la reunión del Consejo de Guerra, ó para la celebración de la audiencia verbal, se expresarán en el mismo auto los nombres de los Vocales del Consejo y el del Asesor que deba concurrir á la vista ante el mismo Tribunal, y deberán hacerse las notificaciones respectivas por el Comisario Instructor.

Art. 266. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los dos Consejos permanentes conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en la Secretaría de esa Oficina.

Art. 267. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se hubiere hecho la notificación del auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, el Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán exhibir la lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar, á fin de que, además de aquéllos que hubieren declarado en el proceso, sean examinados ante el mismo Consejo. Transcurrido dicho término, cualquiera de las partes podrá imponerse de la lista exhibida por la otra.

Art. 268. Las listas expresadas en el artículo anterior, podrán ser adicionadas, con tal de que las adiciones se hagan dentro del mismo término á que se refiere dicho artículo.

Art. 269. La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no sólo sobre los hechos porque se le juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

Art. 270. Al dictarse el auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, se mandará citar á los testigos y peritos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren presentes ó á una distancia tal, que sea posible obtener su asistencia á ese acto, en el día designado para que éste se verifique. En la citación se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas del Capítulo IX, Tit. II del Libro 1.º de esta Ley.

Art. 271. Los Jefes Militares podrán diferir la celebración del juicio

por una sola vez y por un término que no exceda de ocho días, cuando el reo, su defensor ó cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en las audiencias verbales ó en las que tienen que celebrarse ante los Consejos de Guerra ordinarios, justifiquen estar impedidos para concurrir á algunos de esos actos.

Art. 272. Los Jefes con mando de tropas á que se refiere la frac. I del art. 7.º de la ley orgánica de Tribunales militares, al declarar concluida la instrucción, la remitirán juntamente con el procesado ó procesados respectivos, á disposición del Jefe de la Zona ó de las Armas á quien corresponda.

Art. 273. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, lo pasará al Comisario Instructor que deba continuar las actuaciones, para que se dicte la resolución que proceda, con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

## CAPÍTULO II.

### Del valor de las pruebas.

Art. 274. Los Tribunales militares, en los negocios de su competencia apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 275. El que afirma está obligado á probar.

También lo está el que niegue cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 276. No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 277. En caso de duda debe absolverse.

Art. 278. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los instrumentos públicos y solemnes.
- III. Los documentos privados.
- IV. El juicio de peritos.
- V. La inspección judicial.
- VI. La declaración de testigos.
- VII. Las presunciones.

Art. 279. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- III. Que sea de hecho propio.
- IV. Que sea hecha ante el Instructor ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de Policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y ratificada ante dicho Instructor ó tribunal.
- V. Que no venga acompañada de otras piezas, pruebas ó presunciones que, á juicio del Instructor ó tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 280. Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal ó del Distrito ó Territorios Federales, ó del de los Estados.
- IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 281. Los instrumentos públicos hacen prueba plena salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 282. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor cuando fueren judicialmente reconocidos por él.

Art. 283. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 284. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 285. La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Instructor ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 286. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en esta ley, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- I. Que convenga no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.
- II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 287. También harán prueba plena dos testigos que convengan en

la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 288. Para apreciar la declaración de un testigo, el Instructor ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en esta Ley.
- II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
- IV. Que el hecho de que se trate sea verosímil y susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 289. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 290. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 291. Producen solamente presunción:

- I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.
- II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho.
- III. La fama pública.

Art. 292. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

## CAPITULO III.

## Del juicio ante un Jefe Militar.

Art. 293. El día y hora señalados de antemano, y presentes el Jefe Militar, su Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el representante del Ministerio Público, la parte civil, si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de su defensor, ó éste solamente, cuando la ley autorice la celebración del juicio sin la asistencia de aquél, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo, el Secretario del Comisario Instructor dará lectura á las constancias procesales; en seguida se concederá á las partes la palabra, y luego que hubieren hecho uso de ella, ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública, y comenzará la secreta en la que el Jefe Militar, asistido por el Asesor, si lo hubiere, pronunciará sentencia, fungiendo como Secretario el del Comisario Instructor.

Art. 294. La sentencia deberá ser firmada por el Jefe Militar, el Asesor, en su caso, y el Secretario.

Art. 295. Abierta de nuevo la sesión pública, el Comisario Instructor dará lectura á la sentencia y el Jefe Militar advertirá á las partes el derecho que la ley les concede para ocurrir en revisión, con lo que se dará por terminado el acto.

Art. 296. En los juicios ante los Jefes Militares se observarán, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este capítulo, y en todo lo que fueren aplicables á los mismos juicios, las relativas á los que deban celebrarse ante los Consejos de Guerra ordinarios; haciéndose constar todo lo acaecido en ella, inclusive el fallo, en una sola acta.

## CAPITULO IV.

## Del Juicio ante un Consejo de Guerra ordinario, y de la policía de la audiencia.

## I

## DEL JUICIO.

Art. 297. El día y hora designados para el juicio, el Presidente del Consejo, propietario ó suplente, llamará por lista á todos los que deban componerle. Si faltare alguno ó algunos de los vocales propietarios, el

Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el Presidente de ese Tribunal, observando lo dispuesto en la ley orgánica de Tribunales Militares. Si no se hubiese reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere funcionado como Presidente, dará parte al Jefe Militar respectivo, á fin de que se señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas, á los faltistas, siempre que fueren sus inferiores en categoría, limitándose en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquéllos serán amonestados por quien corresponda, si no justificaren la causa de su demora.

Art. 298. El Comisario Instructor, su Secretario, el Asesor y el representante del Ministerio Público que tuvieren intervención en el proceso de que se trate, deberán concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que en cuanto á la de los vocales del Consejo se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 299. El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare á hacerlo, el Comisario Instructor le intimará en nombre de la ley que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si éste justificare estar impedido para concurrir á la audiencia por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al Jefe Militar, quien, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con sólo la asistencia del defensor. Si fuera de ese caso el reo se niega á comparecer, el Presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza; ó que dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 300. El defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciera, será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros defensores: á este efecto se le mostrará por el Presidente, una lista de los defensores de oficio y de los Oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia, y otra, de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare á nombrar nuevo defensor, ó nombrare alguno que no estuviere presente, ó que estándolo

## CAPITULO III.

## Del juicio ante un Jefe Militar.

Art. 293. El día y hora señalados de antemano, y presentes el Jefe Militar, su Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el representante del Ministerio Público, la parte civil, si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de su defensor, ó éste solamente, cuando la ley autorice la celebración del juicio sin la asistencia de aquél, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo, el Secretario del Comisario Instructor dará lectura á las constancias procesales; en seguida se concederá á las partes la palabra, y luego que hubieren hecho uso de ella, ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública, y comenzará la secreta en la que el Jefe Militar, asistido por el Asesor, si lo hubiere, pronunciará sentencia, fungiendo como Secretario el del Comisario Instructor.

Art. 294. La sentencia deberá ser firmada por el Jefe Militar, el Asesor, en su caso, y el Secretario.

Art. 295. Abierta de nuevo la sesión pública, el Comisario Instructor dará lectura á la sentencia y el Jefe Militar advertirá á las partes el derecho que la ley les concede para ocurrir en revisión, con lo que se dará por terminado el acto.

Art. 296. En los juicios ante los Jefes Militares se observarán, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este capítulo, y en todo lo que fueren aplicables á los mismos juicios, las relativas á los que deban celebrarse ante los Consejos de Guerra ordinarios; haciéndose constar todo lo acaecido en ella, inclusive el fallo, en una sola acta.

## CAPITULO IV.

## Del Juicio ante un Consejo de Guerra ordinario, y de la policía de la audiencia.

## I

## DEL JUICIO.

Art. 297. El día y hora designados para el juicio, el Presidente del Consejo, propietario ó suplente, llamará por lista á todos los que deban componerle. Si faltare alguno ó algunos de los vocales propietarios, el

Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el Presidente de ese Tribunal, observando lo dispuesto en la ley orgánica de Tribunales Militares. Si no se hubiese reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere funcionado como Presidente, dará parte al Jefe Militar respectivo, á fin de que se señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas, á los faltistas, siempre que fueren sus inferiores en categoría, limitándose en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquéllos serán amonestados por quien corresponda, si no justificaren la causa de su demora.

Art. 298. El Comisario Instructor, su Secretario, el Asesor y el representante del Ministerio Público que tuvieren intervención en el proceso de que se trate, deberán concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que en cuanto á la de los vocales del Consejo se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 299. El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare á hacerlo, el Comisario Instructor le intimará en nombre de la ley que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si éste justificare estar impedido para concurrir á la audiencia por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al Jefe Militar, quien, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con sólo la asistencia del defensor. Si fuera de ese caso el reo se niega á comparecer, el Presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza; ó que dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 300. El defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciera, será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros defensores: á este efecto se le mostrará por el Presidente, una lista de los defensores de oficio y de los Oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia, y otra, de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare á nombrar nuevo defensor, ó nombrare alguno que no estuviere presente, ó que estándolo

tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, ó no estando obligado á aceptarla no la acepte, el mismo Presidente designará como defensor á cualquiera de los concurrentes que deba ocupar ese puesto, ó que, teniendo aptitud para ello, se preste á hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.

Art. 301. La parte civil, si la hubiere, tendrá el derecho de concurrir al juicio, ó de hacerse representar en él.

Art. 302. Estando presentes el Comisario Instructor, su Secretario, el Asesor, el representante del Ministerio Público y todos los miembros del Consejo, el Presidente de éste declarará instalado el Tribunal y abierta la sesión pública. Acto continuo ordenará al Secretario del Consejo que dé lectura á los arts. 303 y 516 de esta Ley, y 4º y 5º de la orgánica de Tribunales Militares, y preguntará á los vocales si tienen alguna causa de impedimento que proponer, conforme á lo establecido en esos artículos; en caso de respuesta afirmativa, procederá con arreglo á lo prevenido en el citado art. 516, y otro tanto hará cuando la excusa fuere propuesta en el curso de la audiencia en virtud de causa conocida con motivo de la lectura del proceso ó de lo expuesto durante los debates.

Art. 303. Cuando uno de los vocales no se excusare y apareciere en el acto ó posteriormente, que hubiere debido hacerlo, ó cuando se excusare sin motivo legítimo ó alegando alguno que resultare falso, será castigado disciplinariamente ó sometido á juicio, según la gravedad del caso. Las partes tienen el derecho de revelar estos actos y pedir que consten en el acta para hacer valer sus derechos en su oportunidad.

Art. 304. Admitido el impedimento de los que se hubieren excusado, y substituídose á éstos con arreglo á la ley, se observará con los designados para ese efecto lo prevenido en el art. 302.

Art. 305. Instalado el Consejo, la defensa ó el Ministerio Público pueden impugnar la composición del Tribunal, por haberse infringido los preceptos legales que la determinan. Oído el parecer del Ministerio Público, si la defensa fuere quien hubiere hecho la impugnación, el Consejo resolverá de plano y sin recurso alguno sobre el incidente. Si se declara que aquél no ha sido bien integrado, el Presidente suspenderá la

audiencia, y dará cuenta con lo ocurrido al Jefe Militar respectivo, para que éste proceda conforme á sus facultades; si la resolución es contraria, el que se considere agraviado tendrá el derecho de que todo lo ocurrido se haga constar en el acta, á fin de poderlo alegar con oportunidad.

Art. 306. No habiéndose hecho objeción alguna en cuanto á la formación del Consejo, ó resuelta en sentido negativo la que se hubiere formulado, el Presidente pasará lista de los testigos y peritos que deban haber sido citados conforme á lo prevenido en esta ley. Si no hubieren concurrido todos, y cualquiera de las partes, por creer indispensable la asistencia de los que faltaren, pidiere que se difiera la audiencia, expresando los motivos en que se funde, el Consejo resolverá sin recurso alguno, si es ó no de accederse á esa petición. En el primer caso se disolverá la reunión, dándose parte al Jefe Militar que la hubiere convocado, á fin de que se señale nuevo día en que haya de efectuarse; sin perjuicio de que se imponga á los faltistas el castigo á que hubiere lugar, por quien corresponda, y de que sean á cargo de éstos todos los gastos que se originen en virtud de la nueva comparecencia de las demás personas que, sin pertenecer al orden judicial militar, estén obligadas á asistir á la audiencia.

Art. 307. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Presidente, hallándose el testigo ó perito en el lugar del juicio, pueda ordenar que sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 308. Sólo por una vez se podrá diferir el juicio por la falta de un testigo ó perito. En consecuencia, si las partes ó el Consejo temieren fundadamente que falten á la segunda citación, podrá decretarse que se les amplíe su declaración en los términos que desee la parte que hubiere considerado necesaria su presencia en el juicio, y antes del día nuevamente señalado para éste.

Art. 309. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le permitirá exponer verbalmente sus excusas y en vista de ellas se confirmará ó levantará el castigo que se le hubiere impuesto.

Art. 310. Si todos los testigos ó peritos citados, estuvieren presentes, ó se hubiere declarado que á pesar de la falta de alguno ó algunos de ellos es de celebrarse la audiencia, el Presidente preguntará al acusado su nombre y apellido, su edad, estado, profesión, domicilio y lugar de su nacimiento. Estas mismas preguntas se dirigirán por separado, á cada uno de los acusados, si fueren varios, conforme al orden que estableciere el mismo funcionario, para que cada uno, también separadamente, sea sometido al debate: en seguida y de la propia manera, los exhortará á

producirse con verdad, haciéndoles ver las ventajas que de esto podrán resultarles; les advertirá que tienen el derecho de decir todo lo que crean conveniente para su defensa, guardando el respeto debido á la ley y á las autoridades, y los interrogará sobre los hechos que motivaren su presencia ante el Consejo.

Art. 311. A continuación, el Secretario del Comisario Instructor dará lectura á las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito; á las conclusiones formuladas, al haber terminado la instrucción, por el Ministerio Público y por la defensa; y por último, al decreto en que se haya mandado reunir el Consejo.

Las partes podrán pedir, y el Presidente ordenar, que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente después de concluidas las que este artículo previene, ó ya en el curso de los debates; pero nunca durante un interrogatorio, ni mientras se esté dando lectura á otra constancia, ó cuando otra parte está haciendo uso de la palabra.

El Comisario Instructor dará, además, todas las explicaciones concernientes al mismo proceso que se le pidan por el Presidente, los vocales ó las partes.

Art. 312. Terminada la lectura á que se refiere el artículo anterior, se procederá al examen de los testigos y peritos que hubieren declarado en el proceso y de los testigos comprendidos en las listas que por parte del acusado, por la del Ministerio Público ó por ambas, hubieren sido presentadas, con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley. Los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo, y todos los que hubieren declarado en el proceso, antes que los comprendidos en las mencionadas listas.

Art. 313. El Presidente del Consejo de Guerra estará investido de un poder discrecional para la dirección de los debates, en virtud del cual, durante la audiencia, y en todo lo que la Ley no prescriba ó prohíba expresamente, tendrá la facultad de hacer cuanto estimare oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la Ley deja á su honor y á su conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Para los efectos anteriormente expresados, el Presidente del Consejo, desde el día en que éste hubiere sido convocado, podrá ocurrir á la Comisaría de Instrucción respectiva, para imponerse de los procesos cuyos debates deban quedar bajo su dirección.

Art. 314. Durante el curso de los debates, el Presidente puede hacer comparecer á toda persona diversa de los testigos y peritos antes men-

cionados, cuyo examen le parezca necesario, y siempre que sea posible su inmediata concurrencia, pudiendo igualmente hacer traer todo documento ú objeto que juzgue útil para el esclarecimiento de la verdad y que sea posible adquirir desde luego. Los otros miembros del Consejo pueden pedir lo mismo por conducto del Presidente, quien no podrá rehusarlo sino con aprobación de la mayoría de los demás vocales.

Art. 315. Respecto del examen de los testigos y peritos, se observarán en cuanto fueren conducentes, las disposiciones contenidas en el libro 1º de esta Ley, en todo aquello que no estuviere expresamente prevenido en este capítulo.

Art. 316. Los testigos, antes de ser examinados, prestarán la protesta de decir verdad.

Los peritos protestarán proceder bien y fielmente en el ejercicio de su cometido y no tener otra mira que la de dar á conocer al Consejo la verdad. Las protestas se harán estando el testigo ó perito, en pié, y el Presidente advertirá á quienes las otorguen, la gravedad de las penas á que se exponen en caso de gravedad.

Art. 317. Los testigos serán examinados separadamente y de manera que, cuando declare uno de ellos, no estén presentes los que deban hacerlo después.

Art. 318. El Presidente preguntará al testigo su nombre y apellido, lugar de su nacimiento, domicilio, edad, estado y profesión, si conoce al acusado, si es pariente de él ó del ofendido y en qué grado, si está empleado al servicio de uno ú otro, ó si tiene motivo de enemistad, odio ó íntima amistad respecto de uno de ellos.

Art. 319. En seguida el Presidente procederá á interrogar al testigo acerca de lo que sepa con relación á los hechos que hayan sido materia del proceso, preguntándole, una vez que concluya su declaración, cuando en ella se hubiera referido al responsable de esos hechos y el acusado estuviere presente, si ese individuo es el mismo á que ha querido referirse.

Art. 320. El Presidente tendrá especial cuidado de que los testigos, antes de responder, comprendan bien el sentido exacto de cada una de las preguntas que se les dirijan.

Art. 321. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar apuntes cuando así lo exija la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 322. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el Presidente lo estimare oportuno, podrá ordenar

que asistan al debate, ó á parte de él, ó que declaren en presencia uno de otro.

Art. 323. Los documentos y objetos que puedan servir de piezas de convicción ó de descargo serán presentados al acusado y á los testigos y peritos, á medida que sean examinados, haciéndoseles por el Presidente, las preguntas que fueren necesarias acerca de tales documentos ú objetos y dándose previamente lectura á los primeros, por el Secretario.

Art. 324. Cuando algún testigo ó perito no hable el idioma castellano, el Presidente nombrará, de oficio, uno ó dos intérpretes mayores de edad, ó de más de catorce años si no pudieren ser habidos otros, para que traduzcan las preguntas y respuestas que hayan de transmitir, protestando hacerlo fielmente. Igual nombramiento se hará cuando el acusado sea el que no pueda darse á entender en castellano, ó cuando un documento, que fuere necesario leer, estuviere escrito en otro idioma.

Art. 325. Si alguno de los obligados á declarar fuere sordo ó mudo, el Presidente nombrará de igual manera, para que sirva de intérprete, á una persona que tenga costumbre de entenderse con aquella de quien se trate, ó que sin esa circunstancia, pueda comprenderla y hacerse comprender por ella.

Art. 326. Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le mostrarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y al que tuviere el segundo de estos defectos, se le dejará escribir sus respuestas, á las que dará lectura el Secretario del Consejo.

Art. 327. Ni los vocales ni los testigos podrán ser nombrados intérpretes. Tampoco podrán serlo las partes, salvo el caso de que siendo el reo quien necesite de intérprete, esté su defensor en aptitud de desempeñar ese cargo.

Art. 328. Las partes podrán oponerse al nombramiento de intérprete hecho por el Presidente, motivando su oposición, y el Consejo resolverá de plano y sin recurso.

Art. 329. Todos los testigos y peritos después de haber dado sus respectivas declaraciones, permanecerán en la sala de la audiencia hasta que el Presidente, con consentimiento de las partes, les permita retirarse.

Art. 330. El acusado ó su defensor y la parte civil, si se hubiere presentado, podrán dirigir á cualquiera de los testigos ó peritos, inmediatamente después de que hubieren sido interrogados por el Presidente, y por medio de éste, ó directamente, con su permiso, las preguntas y observaciones que consideren necesarias para sostener sus respectivos intereses, sin perjuicio de que el mismo Presidente prohíba al interpelado

que conteste, cuando tales preguntas ú objeciones fueren de todo punto inconducentes.

El Ministerio Público podrá en igualdad de circunstancias, interrogar directamente al acusado, á los testigos y á los peritos, y hacerles las observaciones que estimare oportunas en cuanto á lo que cada uno de ellos hubiere declarado, pidiendo la palabra al Presidente. Las partes podrán, además, exponer al Consejo cuanto creyeren útil acerca de la imparcialidad y buena fama del testigo ó perito, ó de la veracidad que deba atribuirse á su dicho, sin valerse para ello de palabras injuriosas ú ofensivas.

Art. 331. Los vocales del Consejo podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al Presidente ó por medio de él, interrogar á los testigos ó peritos y á los acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su opinión; pero cuidando de no dar á entender cuál pueda ser ésta.

Art. 332. Los testigos no podrán interpelarse entre sí. Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre éstos solos, se practicarán cuando el Presidente, de oficio ó á solicitud de las partes, lo juzgue necesario.

Art. 333. Después de que todos los testigos hayan declarado, el Presidente podrá, de oficio ó á solicitud de las partes ó de los vocales del Consejo, mandar que alguno de ellos se retire de la audiencia, y que los designados para quedarse sean oídos de nuevo, ya sea en presencia unos de otros, ya separadamente.

Art. 334. Podrá asimismo el Presidente, antes de que declare un testigo, durante su declaración ó después de ella, hacer retirar á uno ó á varios acusados y examinarlos separadamente, sobre alguna de las circunstancias del proceso; pero cuidará de no continuar el curso de los debates sino después de haber instruido á los individuos á quienes hubiere mandado retirar, de lo que se haya dicho en su ausencia y de lo que haya resultado de esa indagación.

Art. 335. Si del examen de un testigo ó perito en el curso de los debates, apareciere motivo suficiente para sospechar que declara con falsedad, el Presidente ordenará que se lean, en lo que fueren conducentes, las disposiciones de la Ley Penal Militar y del Código Penal para el Distrito Federal, relativas á falsedad en declaraciones judiciales; en seguida preguntará á la persona en cuestión, si insiste en lo que acabare de declarar. En caso afirmativo, el declarante será detenido desde luego, extendiéndose por el Comisario Instructor una acta en la que consten las preguntas que á aquél se hubieren dirigido, sus respuestas y los motivos que

lo hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esa acta y el detenido, se consignarán al terminar la audiencia, á la autoridad militar que deba formar la averiguación correspondiente.

Art. 336. Cuando el testigo ó perito variare de cualquiera manera substancial la declaración que hubiere rendido en el proceso, sin dar una explicación satisfactoria de esa variación, será necesariamente detenido ó consignado.

Art. 337. No se hará la consignación de que hablan los dos artículos anteriores, si el testigo ó perito retractare espontáneamente su declaración antes de que se cierren los debates, pues en ese caso se le hará el apercibimiento que señala el art. 745 del citado Código Penal, cuidando de la observancia de lo prevenido en el segundo inciso de ese artículo.

Art. 338. Concluido el examen de peritos y testigos, el Ministerio Público formulará su acusación, estableciendo en términos claros y precisos los capítulos de criminalidad sobre los que respecto de cada acusado solicite la declaración del Consejo.

A ese fin analizará lógicamente los hechos que hayan sido materia del proceso y los elementos que constituyan la prueba, citando los conceptos legales que en su concepto sean aplicables en la sentencia.

Por regla general, las conclusiones del Ministerio Público, al formular su pedimento, estarán basadas en las que hubiese presentado al terminar la instrucción, pudiendo, no obstante, retirarlas, modificarlas ó alegar otras diversas de ellas; pero sólo por causas supervenientes, y exponiendo con especialidad las razones en que se funde para proceder de esa manera y antes de hacer uso de la palabra para pronunciar su requisitoria.

Queda absolutamente prohibido al Ministerio Público, injuriar de cualquiera manera al acusado ó dirigir denuestos á la defensa al hacer uso de la palabra, con arreglo á lo dispuesto en este artículo.

Art. 339. En seguida y salvo el caso de haber sido expulsado el defensor, en los casos previstos por esta Ley, se oirá á la defensa: ésta podrá exponer cuanto crea favorable á sus intereses, pero basándose para la apreciación legal de los hechos imputados al acusado, en lo que sobre ese particular hubiere expuesto al concluirse la instrucción, pudiendo proceder de otra manera en los casos en que á su juicio hayan cambiado en virtud de las diligencias practicadas en la audiencia, las condiciones de culpabilidad del acusado. La franquicia á que se refiere esta última parte sólo podrá usarse antes de que el representante del Ministerio Público tome la palabra para fundar sus conclusiones.

Art. 340. El Ministerio Público podrá replicar á lo que exponga la defensa, cuantas veces lo estime conveniente, y aquélla, en tal caso, podrá volver á usar de la palabra por el mismo número de veces, hablando siempre la última.

Art. 341. Si fueren varios los defensores de un acusado, ó varios acusados estuvieren patrocinados en común por dos ó más defensores, sólo uno de éstos hablará cada vez que ese derecho le corresponda conforme á lo establecido en los tres artículos precedentes. Esto no obstará para que los demás defensores intervengan en los debates de la manera que en este capítulo se previene. La misma regla se observará respecto de los patronos de la parte civil, en su caso, cuando sean varios.

Art. 342. Cuando haya parte civil podrá hablar por sí ó por medio de su patrono, después del Ministerio Público.

Art. 343. Después de que las partes hubieren concluido de hablar, el Presidente del Consejo preguntará al acusado, cuando estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y en caso de contestación afirmativa, se le concederá.

El acusado, en tales casos, no tiene más limitación que el respeto á la ley y á las autoridades, debiendo abstenerse de injuriar á cualquiera otra persona.

Art. 344. A continuación, el Presidente declarará cerrados los debates y el Asesor formulará un interrogatorio bajo las siguientes reglas:

I. Las preguntas se referirán á los hechos que hayan motivado el proceso y de ningún modo á otros distintos de ellos y se basarán en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y en las constancias procesales.

II. Si el Ministerio Público, la defensa ó el Asesor apreciasen los hechos como constitutivos de un delito diverso del señalado en la orden de proceder, se formularán tantos interrogatorios separados cuantos sean necesarios para que cada uno de ellos corresponda á cada una de aquellas apreciaciones, omitiéndose en cada interrogatorio las preguntas que resulten incompatibles con las que deba contener conforme á la apreciación en que se base.

En el caso de esta fracción, el Consejo resolverá, por mayoría de votos, cuál de los interrogatorios es el que deba ser votado, haciéndose constar así antes de las firmas y expresándose el número de los votos que hayan formado esa mayoría.

III. Si en las conclusiones formuladas por las partes se encontraren algunas contradictorias, el Asesor lo declarará así, y si no obstante esa declaración la parte que las haya formulado no retirare ambas ó alguna



de ellas, para que tal contradicción no aparezca, ninguna de las contradictorias se incluirá en el cuestionario.

IV. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, que no constituyan una circunstancia excluyente, calificativa, atenuante ó agravante de las determinadas por la ley, ó que no contengan todos los elementos exigidos por ella para que una de esas circunstancias exista, no serán incluidos en el interrogatorio.

V. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa sean contradictorias entre sí, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Consejo no incurra en contradicción.

VI. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho.

VII. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ó ofendido ni sobre si está debidamente comprobado el cuerpo del delito, ni acerca de cualquier otro trámite ó constancia propios exclusivamente del procedimiento, ni sobre los hechos á que se refieren las fracs. VI, IX, X y XII del art. 44, XIII del 45, VI, IX, XIII y XIV del 46, y XI del 47, del Código Penal para el Distrito Federal.

Los hechos á que se refiere esta fracción, los estimará el Consejo en su sentencia, con sujeción á las reglas de la prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de las partes.

VIII. La primera pregunta del interrogatorio se formulará en estos términos: «¿El acusado N. N. es culpable de...?» (aquí se asentará el hecho material que constituya el delito de que se trate); y si para que el delito se determine se requiere la concurrencia de hechos ó elementos diversos, se repetirá esa pregunta tantas veces como fuere necesario para hacer referencia separadamente á cada uno de ellos.

IX. En seguida se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias constitutivas, exculpantes, calificativas, agravantes y atenuantes, en el orden en que quedan mencionadas.

Si para que una de esas circunstancias quede constituida se requiere la concurrencia de diversos hechos ó elementos, se observará lo mismo que para ese caso se ha establecido antes, en cuanto á la primera pregunta.

X. En el caso de tener que incluirse alguna circunstancia exculpante en el interrogatorio, la primera pregunta de él se formulará en estos términos: «¿El acusado N. N. es autor de tal hecho?» En tal caso, la pri-

mera pregunta votada afirmativamente, equivaldrá á la declaración de culpabilidad, cuando se voten negativamente la exculpante ó todas las exculpantes alegadas.

XI. Delante de cada una de las preguntas relativas á las circunstancias que hayan concurrido en la comisión del delito, se pondrá la palabra: «exculpante,» «calificativa,» «agravante» ó «atenuante,» según el valor de la circunstancia contenida en la pregunta.

XII. Si el acusado fuere mayor de nueve y menor de catorce años, se hará pregunta especial sobre si obró ó no con discernimiento.

Art. 345. Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior. Otro tanto se hará por cada delito de los atribuidos á un mismo acusado, cuando los hechos en que aquéllos se hagan consistir sean diversos entre sí.

Art. 346. El Ministerio Público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El Asesor resolverá si la modifica ó no, y en este segundo caso, el que hubiere pedido la modificación tendrá derecho á que de este incidente se ponga constancia pormenorizada en el acta, á fin de quedar en aptitud de hacerlo valer oportunamente en la segunda instancia. Si alguno ó algunos de los vocales no estuvieren conformes con el interrogatorio sobre el que haya de recaer la votación ó con alguna ó algunas de las preguntas contenidas en él, el Consejo resolverá, á pluralidad de votos, si debe modificarse ese documento, y si la resolución fuere afirmativa, el Asesor modificará el interrogatorio de que se trate, en el sentido de ella, dándose nueva lectura al interrogatorio tal como haya sido modificado; las partes, en este caso, tendrán expeditos los derechos que por este artículo se le conceden.

Art. 347. Formulado y leído el interrogatorio por el Asesor, y hechas las modificaciones á que el artículo que antecede se refiere, ó mandada tomar razón, en el acta, de este incidente, el Presidente del Consejo, estando todos los concurrentes en pié y la escolta terciando las armas, tomará á los vocales la siguiente protesta:

«¿Protestais bajo vuestra palabra de honor, resolver las cuestiones que se os van á someter, conforme á las leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al procesado y mirando sólo por la conservación de la disciplina y por el prestigio del Ejército (ó, en su caso, de la Armada) Nacional?»

Cuando los vocales hubieren dado su respuesta afirmativa, el Presidente protestará á su vez diciendo: «Protesto bajo mi palabra de honor

resolver las cuestiones que se me van á someter . . . » y lo demás contenido después de esta palabra en la fórmula anterior.

Art. 348. Acto continuo, el Presidente suspenderá la sesión pública y entrará con los demás miembros del Consejo en sesión secreta, en la que se tendrán á la vista el proceso y los documentos y objetos que hayan servido de piezas de convicción. Desde ese momento, los miembros del Consejo no podrán comunicarse sino con el Asesor, cuando creyeren conveniente llamarlo para consultarle acerca de algún punto de derecho ó relativo á la redacción del interrogatorio ó á la sentencia, ni separarse de la sala de deliberaciones antes de que se pronuncie la resolución que deba dar término á la audiencia.

Art. 349. Evacuada cualquiera de las consultas á que se refiere el artículo precedente, el Asesor se retirará de la sala de deliberaciones, no pudiendo separarse del local donde se efectúe la audiencia, antes de que se publique la resolución del Consejo, ni revelar á persona alguna el objeto para que éste lo hubiere llamado. Si infringiere cualquiera de estas disposiciones, la autoridad que corresponda lo castigará disciplinariamente, ó dictará las medidas necesarias á fin de que se le exija por el Tribunal competente, la responsabilidad en que hubiera incurrido, según la gravedad de la falta.

Art. 350. El Presidente castigará de plano con multa de diez á cien pesos ó con arresto de ocho días á un mes, á cualquiera de los vocales que salga de la Sala de deliberaciones, antes de que deba publicarse la resolución del Consejo, ó que se comunique con otra persona que no sea el Asesor, ó con éste mismo, fuera de los casos previstos en el artículo que antecede. Iguales castigos deberá imponer á toda persona diversa del Asesor que en esas mismas circunstancias se comunique con los vocales, y á todos los que no impidan esa comunicación, teniendo á su cargo el deber de impedirla; á no ser que los infractores de este precepto, incurran al quebrantarlo, en la comisión de un delito especial, previsto por la ley, debiendo procederse entonces con arreglo á lo dispuesto en el art. 385.

Art. 351. El Consejo, una vez constituido en sesión secreta, procederá en el orden que se expresa á continuación:

I. Si estimare que para la comprobación legal de alguno ó algunos de los delitos, faltare cualquier requisito exigido expresamente por la ley como indispensable, que hubiera debido obrar en el proceso y sea aun posible satisfacer, dispondrá que vuelvan los autos al Jefe Militar respectivo para que, una vez llenado ese requisito, vuelva á señalarse

día para una audiencia en la que los debates deberán efectuarse de nuevo, en toda su integridad.

La resolución anterior sólo podrá ser adoptada por mayoría de cuatro votos cuando menos, y contendrá además de la expresión del requisito cuya falta se advirtiere, la del precepto legal que lo exija expresamente y la del sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del Consejo, debiendo subscribirla todos ellos, y el Asesor, si hubiere sido consultado, expresándose también en ese caso, cual hubiere sido su opinión.

II. Si no hubiere motivo bastante para dictar la resolución á que la fracción precedente se refiere, pronunciará su sentencia definitiva, sujetándose para ello, á lo dispuesto en los artículos siguientes y, en su caso, á lo establecido en la frac. II del 344.

Art. 352. El Presidente leerá á los vocales las preguntas contenidas en el interrogatorio sobre el que hayan de votar, las someterá á su deliberación y procederá á recoger los votos acerca de cada una de ellas en el orden en que estuvieren formuladas, comenzando por el del vocal que deba desempeñar las funciones de Secretario del Consejo y concluyendo por el suyo.

Art. 353. Al votarse cada una de las preguntas se asentará el resultado al pie de ella, expresándose claramente si lo fué por unanimidad ó por mayoría y cuántos votos. Los interrogatorios serán cubiertos al final de ellos con una sola firma de cada uno de los vocales; pero aquel de éstos que vote en contra de la mayoría hará constar en antefirma su voto, al calce de la pregunta ó preguntas en que se hubiere apartado de esa mayoría.

Art. 354. Ninguno de los miembros del Consejo podrá abstenerse de votar. Las decisiones de éste serán las que reunan en su favor la unanimidad de votos ó mayor número de ellos: salvo lo prevenido en el art. 359.

Art. 355. Si el acusado fuere declarado inculpable de un delito en la votación, bien por haberse votado negativamente la pregunta ó preguntas relativas al hecho ó hechos constitutivos de ese delito, ó bien por haberse votado en sentido afirmativo alguna ó todas de las que se refieran á las circunstancias exculpantes, no se procederá á recoger la votación acerca de las demás del mismo interrogatorio; y si se recogiere, se tendrán por escritas las respuestas.

Art. 356. Si la votación respecto de las preguntas relativas del interrogatorio hubiere sido en el sentido de declarar la culpabilidad, se procederá á recoger la votación acerca de las demás preguntas.

Art. 357. Concluida la votación de los interrogatorios, los vocales pro-

cederán á deliberar sobre las imposición de la pena, conforme á las reglas establecidas en los artículos siguientes:

Art. 358. Los miembros del Consejo de Guerra deberán fallar conforme á los preceptos de las Leyes penales militares, y en su defecto, conforme á los del Código Penal para el Distrito Federal, siendo responsables por cualquiera infracción legal en que incurrieren.

A continuación de cada interrogatorio resuelto en el sentido de la inculpabilidad, deberán expresar bajo su firma, la pena que en concepto de cada uno de ellos, deba ser aplicada al reo.

Art. 359. No podrá aplicarse pena alguna al inculpado sino por cuatro votos cuando menos; si ninguna reuniere ese número de votos, se le impondrá la que sea de menor gravedad, entre las señaladas por los miembros del Consejo.

Art. 360. Para la imposición de la pena podrán los vocales consultar al Asesor que asista á la audiencia, quien en ese caso también firmará al pie del interrogatorio manifestando el sentido en que hubiere aconsejado si no se aceptare su opinión por la mayoría de los vocales.

Art. 361. Si se declarase que el acusado es inculpable, se pronunciará la absolución y el Presidente del Consejo dispondrá que se le ponga desde luego en libertad, si no debiere quedar retenido por otra causa, y sin perjuicio, además, de que si la sentencia fuere anulada por vía de revisión ó de casación, se proceda de nuevo á la aprehensión del delincuente. En los mismos términos se pondrá en libertad al reo á quien se dé por compurgado.

Art. 362. La sentencia condenatoria determinará, cuando haya lugar á ello, la pérdida de los objetos que hubieren servido para la perpetración del delito, si fueren de propiedad del inculpado y la restitución á sus dueños de los que hubieren sido usurpados.

Art. 363. La sentencia será redactada por el Presidente del Consejo, quien podrá hacerlo también, si lo estima conveniente, con consulta de Asesor, haciéndose constar tal circunstancia.

Art. 364. La sentencia contendrá, en extracto, las decisiones que se hubieren dictado sobre los incidentes ocurridos durante la audiencia.

Art. 365. La sentencia expresará bajo pena de nulidad:

- I. El lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada.
- II. Los nombres, apellidos y empleos de los miembros del Consejo.
- III. El nombre y apellido del acusado, su categoría si fuere militar, lugar de su nacimiento, su edad, su residencia ó domicilio, y su oficio ó profesión.

IV. El resumen de los hechos emanados de las constancias procesa-

les, el de los debates, el de los incidentes ocurridos durante la audiencia, el de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y el de lo demás que hubiere acaecido en la sesión secreta, en cuanto fueren conducentes para fundar la parte resolutive del fallo. El interrogatorio original presentado por el Asesor, conteniendo las contestaciones que hubiere dado el Consejo se agregará á la causa.

V. Las consideraciones legales que en virtud de esos mismos hechos se hubieren tenido presentes para deducir de ellas la resolución adoptada.

VI. La cita de los preceptos legales que hubieren sido aplicados.

VII. La absolución ó la condenación del inculpado.

VIII. La firma del Presidente, las de los demás miembros del Consejo y la del Asesor, en el caso de que hubiese sido consultado.

Art. 366. La resolución del Consejo será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por el Comisario Instructor, estando presentes todos los miembros del Consejo, los concurrentes en pie, y la escolta presentando las armas.

Art. 367. La lectura de la resolución en el salón de la audiencia, surtirá los efectos de notificación en forma en cuanto á las partes que hubieren estado presentes al juicio ante el Consejo, aun cuando no lo estén en ese momento.

A los que no hubieren concurrido á la audiencia, se les notificará la resolución por el Comisario Instructor, dentro de veinticuatro horas.

Art. 368. El término de veinticuatro horas que la ley concede al acusado para ocurrir en revisión de las resoluciones de los Consejos de Guerra ordinarios, comenzará á correr con el día natural siguiente al de la notificación. El Comisario Instructor lo advertirá así al acabar de leer ó al notificar después, cuando fuere necesario hacerlo, la resolución de que se trata.

Art. 369. Notificada la sentencia y tan luego como el reo haya recurrido de ella en revisión ó fenecido el término á que se refiere el artículo anterior, el Comisario de Instrucción, previa citación de las partes, elevará el proceso á la autoridad de quien dependa, y ésta á su vez, lo remitirá en el acto, á la Corte de Justicia Militar.

Si la sentencia fuese contraria al pedimento del Ministerio Público, el que lo hubiese formulado dará aviso de ello al Procurador General, tan luego como aquélla le sea notificada conforme á lo dispuesto en el art. 367.

Art. 370. Todo lo ocurrido desde la instalación del Consejo hasta la publicación de la sentencia, deberá constar en una acta levantada por

el Secretario del Comisario Instructor y bajo la dirección de éste. En ella se deberá hacer constar forzosamente:

I. El lugar, día, mes y año en que se efectuare la audiencia.

II. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo, del Asesor, del Comisario Instructor, del representante del Ministerio Público, de las demás partes que hayan concurrido y de los defensores ó patronos.

III. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo que hayan alegado impedimento, expresándose si fuere admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado.

IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hayan hecho en la audiencia.

V. Las variaciones que el Ministerio Público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas para ello.

VI. Los incidentes ocurridos durante la sesión pública, ó en el salón de ésta, durante la secreta, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el Consejo, su Presidente ó el que hiciere sus veces, en sus respectivos casos.

VII. La relación de todo lo acaecido durante la sesión secreta hecha por el Secretario del Consejo, en la cual se expresará, siempre que se trate de una votación diversa de aquéllas que deban constar en el interrogatorio, ó á continuación de él, el sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del mismo Consejo.

VIII. La razón de haberse publicado la sentencia y advertido al acusado el término que la ley le concede para ocurrir en revisión, con lo que aquél hubiere expuesto en ese acto.

Art. 371. El acta á que se refiere el artículo anterior será firmada por el Comisario Instructor y por su Secretario, y en el caso de que se pronuncie la resolución á que se refiere el art. 351, no contendrá sino lo que fuere aplicable de lo prevenido en el primero de esos dos preceptos.

Art. 372. Siempre que el Consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, ó de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la vista, lo hará en sesión secreta.

Art. 373. Corresponde al Presidente del Consejo la facultad de suspender los debates por el tiempo necesario para el descanso de los funcionarios, empleados y demás personas obligadas á concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva con motivo de un delito cometido ó descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si la suspensión de los debates trajere consigo la del juicio, por un térmi-

no mayor de veinticuatro horas, corresponderá al Consejo resolver sobre ese particular; si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso cemenzará de nuevo en el día y hora que se señale por la autoridad competente.

Art. 374. Cuando de los documentos presentados ó de las declaraciones de los testigos durante los debates, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos ú omisiones diversos de los que hayan sido materia del proceso, el Consejo, al pronunciar su resolución acerca de aquél, mandará poner al inculpado á disposición del Jefe Militar respectivo, para que se instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable, permanecerá detenido hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 375. Los miembros del Consejo de Guerra, no están obligados á ajustar sus procedimientos y determinaciones á la opinión del Asesor, el que sólo podrá y deberá emitirla, cuando aquéllos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente de su conducta.

Art. 376. El Comisario Instructor cuidará de que sobre la mesa del Consejo haya ejemplares de la Constitución General de la República, de las ordenanzas del Ejército y Armada, de las leyes orgánica de Tribunales Militares y de Procedimientos Penales para el fuero de Guerra, y del Código Penal para el Distrito Federal.

## II.—DE LA POLICIA DE LA AUDIENCIA.

Art. 377. La policía de la audiencia estará á cargo del Presidente del Consejo, á cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

Mientras el Presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Comisario Instructor ó del representante del Ministerio Público, según su categoría, teniendo cualquiera de ellos en esos momentos la mismas facultades que el Presidente.

Art. 378. Las audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en el art. 236, y deberán concurrir á ellas los Oficiales francos de la guarnición.

Art. 379. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar ó civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al Consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el funcionario ó funcionarios que representen al Ministerio Pá-

blico, los defensores de los reos, los que patrocinen á los ofendidos y los empleados necesarios para el servicio.

Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el Presidente, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 380. Todos los que asistan á la audiencia se conservarán mientras permanezcan en ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas, si no fueren militares, estándoles prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio. El transgresor de este precepto será amonestado por el Presidente; si reincidiere se le expulsará del salón, y si se resiste á abandonarlo ó vuelve á él, será detenido por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 381. Si con objeto de impedir ó estorbar de cualquiera manera el curso de la justicia, se produjere un tumulto, el Presidente hará retirar del salón á los perturbadores del orden, sean quienes fueren, imponiéndoles de plano hasta un mes de arresto ó hasta cien pesos de multa; ó consignándolos, cuando hubiere lugar á ello, á la autoridad militar respectiva para que se forme la averiguación correspondiente.

Quando no sea posible restablecer el orden por los medios prescritos en este artículo y en el anterior, el Presidente podrá mandar que los concurrentes salgan del salón de la audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada.

En caso de resistencia, el referido funcionario hará uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Art. 382. El Presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prisión á todo acusado que, con clamores, ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia ó que falte al respeto debido á la ley ó á las autoridades. En este caso se procederá á los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al reo la resolución por medio del Comisario de Instrucción.

Art. 383. Si el defensor del reo ó el patrono de la parte civil perturbasen el orden ó injuriasen ú ofendiesen á alguna persona presente, ó faltaren al respeto debido á la ley y á las autoridades, el Presidente los apereibirá, y si reincidieren, los mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndoles al mismo tiempo cualquiera de los castigos expresados en el art. 228, ó dando el parte respectivo á la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual ó

superior á la del Presidente, y procediendo respecto al acusado, como está prevenido en el art. 300.

Art. 384. Si el que cometiere esas faltas fuere un representante del Ministerio Público, el Presidente lo castigará conforme á lo prevenido en el citado artículo, con la misma salvedad expresada en el precepto que antecede, dando cuenta en seguida al Procurador General Militar, si el que debiere ser castigado fuere uno de los Agentes de dicha institución.

Art. 385. Siempre que por tratarse de un delito que merezca pena mayor que la de un mes de arresto, deba hacerse la respectiva consignación á la autoridad militar correspondiente, el Presidente del Consejo le remitirá también el acta que acerca de la comisión de delito deberá levantar el Comisario Instructor, observándose, si se tratare del acusado, lo establecido en el art. 374.

Art. 386. El Presidente tomará las precauciones que estimare necesarias á fin de impedir que los testigos conferencien entre sí, acerca del delito ó del acusado, antes de que sean llamados á declarar.

Los testigos y peritos que hayan concurrido á la audiencia, permanecerán, mientras no fueren llamados al salón de aquélla, ó el Presidente no dispusiere otra cosa, en la pieza especialmente destinada para ello, sin poder salir de este lugar ni comunicarse de palabra ó por escrito, con persona alguna de fuera.

El que infrinja cualquiera de estas disposiciones, entendiéndose por infractor de ellas al que se comunique con los testigos ó peritos y al que no impida esa comunicación teniendo á su cargo la obligación de impedirlo, será castigado disciplinariamente por el Presidente del Consejo, ó consignado en su caso á la autoridad competente.

Art. 387. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, con el Presidente ó con las personas autorizadas por él para ese efecto, sin que en ningún caso pueda dirigir la palabra al público.

La infracción de este precepto se castigará con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 388. A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, el número de gendarmes del Ejército ó en su defecto, de cualquiera otra tropa, que el Presidente del Consejo considere necesario para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Art. 389. Los arts. 379, 380, 381, 386 y 387, estarán escritos con caracteres claros en un lugar visible de la sala de la audiencia.

## TÍTULO II.

## DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

## CAPÍTULO I.

## Del juicio ante un Consejo de Guerra extraordinario

Art. 390. Siempre que en concepto de la autoridad militar facultada para dictar la orden de proceder, se cometiere un delito de los comprendidos en los arts. 131 á 133 de la Ley de organización de los Tribunales Militares, mandará proceder contra el acusado, en Consejo de Guerra extraordinario, designando al mismo tiempo á un General, Jefe ú Oficial según corresponda, para que desempeñe las funciones del Ministerio Público.

Art. 391. Inmediatamente hará saber dicha orden al inculcado y lo requerirá para que nombre defensor. En caso de que no lo haga, se le nombrará de oficio y sin demora alguna se dictarán las providencias necesarias para la insaculación y reunión del Consejo de Guerra, conforme á lo dispuesto en los arts. 22 á 24 de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares.

Hecha la insaculación, el mencionado Jefe citará á los miembros del Consejo para que ejerzan sus funciones.

Art. 392. El Jefe Militar entregará al Presidente del Consejo todas las constancias y datos relativos á la comisión del delito y la responsabilidad del acusado ó acusados, y citará desde luego á los testigos y peritos que deban concurrir al acto.

Art. 393. Reunido el Consejo y funcionando como Presidente y Secretario los respectivamente nombrados por la autoridad que hubiere hecho la convocación, se pasará lista nominal de los individuos que compongan el Consejo, y el Secretario dará lectura á las disposiciones de esta Ley, relativas á los delitos de la competencia del Consejo de Guerra extraordinario y á la manera de juzgar á los responsables de ellos.

Art. 394. Una vez que el Presidente declare instalado el Consejo, se procederá al examen del acusado ó acusados, testigos y peritos, practicándose verbal y sumariamente todo lo prevenido para los debates ante el Consejo de Guerra ordinario, en lo que fuese aplicable.

La audiencia sólo podrá suspenderse en el caso de excusa de los vocales, la cual será calificada desde luego por el Presidente, ó cuando se juzgue indispensable la declaración de algún testigo que no estuviere presente ó cualquiera otra prueba que no pueda ser recibida en el acto, en el concepto de que en uno ú otro caso, la suspensión no excederá de seis horas.

Art. 395. Concluidos los debates, el Presidente tomará á los vocales la protesta á que se refiere el art. 347, declarará secreta la audiencia y en ella formulará la siguiente pregunta:

« ¿El delito que se imputa al acusado N. N. está comprendido en los arts. 131 á 133 de la ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares? »

Contestada negativamente esta pregunta, el Consejo mandará remitir los documentos relativos juntamente con el acta que haya levantado el Secretario, al Jefe Militar que dictó la orden de proceder, para que el inculcado ó inculcados sean juzgados por el tribunal competente.

Art. 396. Si la contestación fuese afirmativa, el mismo Presidente formulará las preguntas á que se refiere la frac. VIII del art. 344, con arreglo á lo prevenido en la misma fracción y en las tres siguientes del mismo artículo, procediéndose después conforme á lo dispuesto en los arts. 352 á 359.

Todo se hará constar en el acta que levantará el Secretario, la cual será puesta á discusión, y aprobada que fuere, será firmada por todos los miembros del Consejo.

Art. 397. Si se declara que el acusado es inculpable, se pronunciará su absolución y el Presidente del Consejo dispondrá que se le ponga en libertad, si no debiere quedar retenido por otra causa y sin perjuicio de los efectos de la revisión, todo lo cual se hará constar en el acta.

Art. 398. La Secretaría de Guerra podrá mandar suspender la ejecución de una sentencia de pena de muerte pronunciada por un Consejo de guerra extraordinario; la autoridad militar que hubiere convocado ese Consejo, podrá también hacer lo mismo por motivos poderosos y bajo su responsabilidad.

En uno y otro de estos casos, y en el segundo, con informe justificado, dicha autoridad remitirá á la mayor brevedad posible el expediente respectivo, á la expresada Secretaría, la que á su vez mandará las diligencias, para su revisión, á la Corte de Justicia Militar, y si no fuere anulada por ésta la sentencia, conmutará la pena capital con la de prisión extraordinaria, ú ordenará que se ejecute aquélla, según fuere procedente. Esto último podrá también resolver desde luego, al imponerse del ex-

pediente, remitiendo entonces las diligencias á la expresada Corte, para su revisión en cuanto al efecto de la responsabilidad.

Art. 399. Contra las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios, las partes no podrán interponer recurso alguno. La revisión procederá de oficio para el efecto de la responsabilidad en todos los casos; y para el de nulidad por causa de incompetencia en cuanto al acusado que hubiere sido absuelto, ó condenado á una pena que no sea la capital, ó cuando la ejecución de ésta hubiere sido suspendida por orden ó con autorización de la Secretaría de Guerra, con sujeción á lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 400. En la notificación y la ejecución de la sentencia, se observarán por la autoridad militar las solemnidades prevenidas por la Ordenanza, hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y con la necesidad de contener las consecuencias del delito.

Art. 401. Del acta se sacarán dos copias que autorizarán el Presidente y el Secretario; una quedará en el archivo del detall, batallón, regimiento, buque ó dependencia, ó en el de la Brigada ó División, Escuadra ó Departamento á que pertenezca el acusado, según su categoría; y la otra será remitida á la Secretaría de Guerra por los conductos de Ordenanza, á menos que aquella ordene salvarlos.

El acta original con todos los antecedentes relativos será remitida directamente, para su revisión, á la Corte de Justicia Militar, por el Jefe que hubiere ordenado el procedimiento.

## CAPITULO II

### Del Juicio verbal ante un Consejo de Guerra ordinario.

Art. 402. El procedimiento verbal sólo tendrá lugar tratándose de los delitos especificados en las fracs. I á IX del art. 131 de la ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, que puedan ser cometidos en tiempo de paz, ó en el de guerra, cuando se trate de cualquiera de los delitos á que dicho artículo se refirió y cuyos responsables no hubieren sido aprehendidos *in fraganti*.

Art. 403. Tan luego como un Jefe Militar libre orden de proceder por alguno de los delitos á que se contrae el artículo anterior, prevendrá expresamente al Comisario de Instrucción, que proceda conforme á las prevenciones de este capítulo.

Art. 404. El Comisario de Instrucción comprobará la existencia del cuerpo del delito y la persona de su autor, con arreglo á lo prevenido en el Libro 1.<sup>o</sup> de esta Ley, y decretará en su caso, el auto motivado de prisión formal, previniendo á las partes que al hacerles la notificación respectiva, usen, en su caso, de los derechos que les concede el artículo siguiente.

Art. 405. El Ministerio Público y la defensa podrán, al ser notificados del auto de formal prisión, solicitar declaración sobre uno de los dos puntos siguientes:

I. El sobreseimiento por existir alguna de las causas que lo motivan, con arreglo á esta Ley, y

II La declaración de que el hecho que se averigua no está comprendido en las prevenciones de este capítulo.

Art. 406. Hechas las notificaciones que previene el artículo anterior el Comisario de Instrucción, sin más trámites, remitirá la causa al Jefe Militar de quien dependa y éste, con consulta de Asesor, si lo tiene, decretará el sobreseimiento si procediere, devolviendo la causa para que se hagan las notificaciones respectivas, ó mandará que continúe el proceso con arreglo á los preceptos de este capítulo ó en la forma prevenida en el Libro 1.<sup>o</sup> de esta Ley, según fuere procedente.

Art. 407. Cuando se hubiese apelado del auto de prisión formal, el Jefe Militar resolverá sobre la apelación en el mismo auto y sin perjuicio de dictar alguna de las determinaciones que en este capítulo se expresan.

Art. 408. Cuando la resolución del Jefe Militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con arreglo á las prevenciones de este capítulo, en el mismo auto se mandará hacer la convocación del Consejo de Guerra ordinario, en los términos prevenidos en el Libro 2.<sup>o</sup> de esta misma Ley.

Art. 409. Recibido el proceso por el Instructor y hechas las notificaciones respectivas en el caso de convocación del Consejo, la defensa y el Ministerio Público podrán pedir y deberá decretarse por el Comisario la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan recibirse ya en la instrucción, ya en el tiempo que medie entre las notificaciones y la fecha de la reunión del Consejo, ó ya ante el mismo Consejo.

Art. 410. El Instructor deberá pronunciar su auto mandando recibir las pruebas solicitadas, inmediatamente que se promovieren, siendo motivo de responsabilidad el más insignificante retardo, y sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que imponga el Jefe Militar y que no podrán exceder de cien pesos de multa ó treinta días de arresto.

Art. 411. Los autos á que se refiere el art. 406 serán apelables: en el

efecto devolutivo, el en que se negare el sobreseimiento, y en ambos efectos el en que se declare que el procedimiento no debe continuar con arreglo á las prevenciones de este capítulo.

Art. 412. Contra el auto en que se declare que el procedimiento debe continuar con arreglo á lo prevenido en este mismo capítulo, no habrá recurso alguno.

Art. 413. El procedimiento ante el Consejo de Guerra deberá ser el establecido para los demás casos de competencia de este tribunal, con las modificaciones siguientes:

1º Instalado el Consejo, se recibirán todas las pruebas que fuere posible y hubieren sido solicitadas por el Ministerio Público ó la defensa, y decretadas por el Instructor, con arreglo al art. 409.

2º Recibidas las pruebas, el Presidente concederá al Ministerio Público y á la defensa, en ese orden y así sucesivamente, un término que no exceda de tres horas, para que formulen sus conclusiones y terminado éste, continuará la vista del proceso.

Art. 414. Si en los plazos á que se refiere este artículo no se formulare pedimento por el Ministerio Público, se impondrá de plano al Agente que intervenga, una multa de diez á cincuenta pesos, previniéndole que se duplicará la pena en el caso de que transcurrida una hora más, se formule el pedimento respectivo. Si aun así no lo hiciere, se consignará con el acta respectiva, por desobediencia, á la autoridad judicial, dándose parte inmediatamente al Procurador General y al Jefe Militar para que obren conforme á sus respectivas facultades. Si el término se le pasare á la defensa, se hará por el Consejo la declaración de estar alegada la inculpabilidad y se continuará la vista del proceso.

3º Las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, sólo podrán versar sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado y atenuantes ó agravantes que concurran, pues las causas de sobreseimiento que no se hubieren alegado en la ocasión que fija el art. 405, deberán ser apreciadas de oficio y con consulta de Asesor, si lo hubiere, por el Jefe Militar, al pronunciar su auto respectivo.

Art. 415. La convocación del Consejo de Guerra en los casos á que se refiere el presente capítulo, nunca deberá hacerse en un término menor de un día y mayor de tres, á contar desde la fecha en que se hagan las notificaciones correspondientes.

## CAPITULO III

## De los juicios de Marina.

Art. 416. Los Tribunales de la Armada á que se refiere la Ley de Organización y competencia de Tribunales Militares, procederán de acuerdo con lo prevenido en este Libro, con la sola diferencia de que, cuando no hubiere Asesor, el fallo será redactado por el Jefe que presida el Consejo de Disciplina ó por aquél que dirija los debates.

Art. 417. Los delitos cometidos á bordo de buques de guerra y que sean de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios, serán fallados por aquél de estos tribunales en cuya jurisdicción se encuentre anclado el buque, ó esté comprendido el primer puerto de arribada de la República Mexicana, á donde toque la embarcación en que se haya cometido el delito.

Art. 418. En los casos de embarque de fuerzas de tierra por transporte ú otro motivo, quedarán aquéllas sujetas á la jurisdicción del Comandante del barco, en los casos de comisión de delitos de la competencia de los referidos Comandantes, de conformidad con lo que previene la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 419. El mismo Comandante del buque será el que dicte, en los casos á que refiere el artículo anterior, la orden de proceder respectiva, por la comisión de delitos de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios ó extraordinarios.

Art. 420. Cuando la orden de proceder deba librarse contra un Jefe de tal graduación que no hubiere en el buque medio de nombrar Comisario Instructor de igual ó mayor categoría que la del acusado, asumirá las funciones de aquél el Comandante del buque, para el solo efecto de comprobar la existencia del cuerpo del delito y decretar la prisión formal ó auto de libertad contra el presunto responsable, debiendo, una vez llenados estos requisitos, dar cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva lo que estime conveniente. En ningún caso usará el Comandante de un buque, de esta facultad, para proceder en contra de un jefe de superior graduación á la suya, debiendo sujetarse á lo establecido para estos casos, en la presente ley.



## LIBRO III.

## TITULO UNICO.

## DE LOS INCIDENTES.

## CAPITULO I.

## De los incidentes en general.

Art. 421. Las excepciones que el inculgado opusiere, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente, ó á un fallo especial, sino en los casos en que esta Ley así lo determine expresamente.

Art. 422. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, y el Comisario Instructor oirá á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, levantando el acta respectiva con la cual dará cuenta al Jefe Militar de quien dependa.

Si se promueve prueba y el Instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el Jefe Militar con consulta de Asesor, si lo hubiere, á más tardar dentro de tres días.

Art. 423. Los tribunales militares resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran detenido examen.

Art. 424. Si el incidente se promoviere durante la instrucción y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este plazo, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del Instructor fuere preciso para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudentemente por el Instructor, sin exceder de cinco días. Pasado que sea, el Comisario de Instrucción celebrará, dentro de los tres días siguientes, una audiencia, y con lo que alegaren las partes dará cuenta al Jefe Militar, quien, con consulta de Asesor, si lo hubiere, fallará sobre el incidente dentro de tercero día.

Art. 425. Si el incidente se promueve después de concluida la ins-

trucción, el Comisario, si estimare que debe oírse á las partes, lo hará en audiencia; y si se promoviere prueba y fuere procedente, la recibirá en otra audiencia oyendo en ella á las partes y procediendo en seguida como lo dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 426. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 427. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 428. De conformidad con lo preceptuado en el art. 109 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares, éstos podrán ordenar, cuando hubiere lugar á ello, la restitución de los objetos que hubiesen sido usurpados á sus legítimos dueños.

## CAPITULO II.

## De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.

Art. 429. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el detenido ó preso, en libertad, previa audiencia del Ministerio Público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de aprehensión, si volvieran á aparecer motivos suficientes en el curso del proceso.

Art. 430. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prevención respectiva del inculgado, éste podrá ser puesto en libertad provisional y sin necesidad de caución, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

- I. Que el delito tenga señalada pena que no exceda de seis meses de arresto.
- II. Que el acusado tenga domicilio conocido en el lugar en que se sigue el proceso.
- III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.
- IV. Que si es paisano, tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.
- V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.
- VI. Que á juicio del Jefe Militar no haya temor de que se fugue.
- VII. Que proteste presentarse al Comisario ó Tribunal siempre que se le ordene.

Art. 431. La libertad provisional y la libertad bajo caución, pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria.

El incidente se promoverá y substanciará ante el Comisario Instructor ó tribunal que conozca del proceso, oyéndose en audiencia verbal al Ministerio Público.

Art. 432. Fuera de los casos á que se contraen el art. 119 y el párrafo segundo del 122, no podrán los Instructores poner en libertad á los reos contra quienes se haya dictado orden de proceder, sin sujetar su auto respectivo á la aprobación del Jefe militar.

Art. 433. La libertad bajo caución se otorgará siempre bajo fianza pecuniaria, por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de diez mil, asegurada á satisfacción del Comisario Instructor, con tal que el término medio de la pena que corresponda al delito no pase de cinco años de prisión; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximo de la fianza será de cincuenta pesos.

El Instructor, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancia del delito, fijará dentro de los términos establecidos, la cantidad por la que deba prestarse la caución.

Art. 434. El incidente sobre libertad provisional y el de libertad bajo caución, se substanciarán por cuerda separada y por escrito. Contra la resolución del Jefe Militar aprobando ó no la del Instructor, se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Art. 435. La sentencia que se pronuncie respecto á la libertad provisional ó á la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo por el Ministerio Público ó por el acusado.

Art. 436. En cualquier estado del proceso, el mandamiento de libertad podrá revocarse siempre que existan y se hagan constar temores fundados de que el acusado se fugue. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelación de la fianza ó hipoteca que se hubiere otorgado. La revocación, en este caso, también es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 437. Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el Comisario de Instrucción, se otorgará ante Notario Público, agregándose á la causa el testimonio correspondiente, si la caución fuere de trescientos pesos en adelante; pero si se trata de algún individuo de la clase de tropa, podrá otorgarse *apud acta*.

Art. 438. La persona que habiendo sido puesto en libertad provisio-

nal ó bajo caución, haya desobedecido sin causa justificada la orden de presentarse al Comisario ó tribunal, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios en la misma causa, ni en otra; por ese solo motivo será reaprehendida y se le hará efectiva la fianza que se hubiere otorgado, procediéndose al efecto en la vía de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Procurador General Militar.

Art. 439. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Comisario Instructor podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 440. En el caso de la última parte del artículo anterior y lógrese ó no la reaprehensión del inculpado, después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por la que se hubiere otorgado la fianza, en la vía de apremio, sin perjuicio de que, en su caso, se imponga al inculpado la pena del delito por el que se le juzgue.

Art. 441. Los acusados que soliciten la libertad bajo caución, podrán obtenerla conforme á las reglas prevenidas en los artículos anteriores, ó bien depositando la cantidad señalada por el Instructor, en la Oficina de Hacienda que hubiere en el lugar donde se siga el juicio. Los fiadores tendrán siempre, para ser admitidos, las condiciones requeridas por el Código Civil del Distrito Federal para los depositarios judiciales. (R)

### CAPITULO III.

#### De las competencias de jurisdicción.

Art. 442. La jurisdicción criminal militar no es prorrogable ni renunciable.

Art. 443. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos del

fuero de guerra, el Jefe Militar del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando sea procedente la acumulación conforme á esta Ley ó en el caso del art. 445.

Art. 444. Cuando se dude en que jurisdicción se cometió el delito, será Juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 445. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquéllos se hubieren cometido; debiendo remitirse á la autoridad aprehensora las diligencias que se hayan practicado por la autoridad que hubiere prevenido en el conocimiento, salvo el caso de acumulación.

Art. 446. Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 447. La inhibitoria se intentará ante la autoridad militar á la que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio á la autoridad ó tribunal á quien se estime incompetente, para que se inhíba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 448. La declinatoria, que no podrá proponerse durante la instrucción, se propondrá ante la autoridad ó tribunal militar á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remisión de las diligencias, al competente.

Art. 449. La parte que hubiere promovido la competencia por uno de estos medios no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que hubiere elegido.

Art. 450. El que promueva la competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 451. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 452. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público, de lo consultado por el Asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás constancias que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 453. Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días

comunes para tal efecto, y con lo que expusieren y previa consulta del Asesor, si lo hubiere, resolverá sin otro trámite ni demora alguna.

Art. 454. Si accede á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo ó reos, á la autoridad ó tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.

Art. 455. Si la autoridad ó tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución á aquel de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen, el Agente del Ministerio Público y el Asesor, con las demás constancias que crea necesarias en apoyo de su competencia.

La autoridad requerida de inhibición, contestará en el improrrogable término de tres días.

Art. 456. Si pasado este término y además el tiempo necesario para que la autoridad requerente reciba la contestación de la requerida, según la facilidad de comunicaciones que entre ambas exista, la primera de esas autoridades no recibe dicha contestación, tendrá por aceptada la competencia y remitirá sus actuaciones á la Suprema Corte de la Nación, si no se trata de dos autoridades militares y tratándose de éstas, á la Corte de Justicia Militar, con un informe en que funde su competencia. De igual modo procederán las autoridades competidoras cuando sostengan su competencia.

Art. 457. Si la autoridad requerida contestare aceptando la contienda jurisdiccional, la requerente deberá participarle que á su vez sostiene la competencia ó que se desiste de ella. Esta contestación se dará en el improrrogable término de tres días, y si así no fuere, la autoridad requerida procederá como lo dispone el artículo anterior.

Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las autoridades que controvertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, la que lo haga, remitirá á la otra sus actuaciones.

Art. 458. En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado á instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación. La autoridad á quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad bajo fianza.

Art. 459. Si la contienda de jurisdicción se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal que deba dirimirla, testimonio de lo que cada autoridad ó tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 460. Terminada la instrucción, las autoridades competidoras sus

pendrán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 461. Las diligencias practicadas por una ó por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valideras á pesar de la incompetencia de una de ellas.

Art. 462. Cuando se oponga la declinatoria, se suspenderá el procedimiento mientras no se dicte resolución sobre el incidente; y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad competente.

Art. 463. Recibidas las actuaciones en la primera Sala de la Corte de Justicia Militar, se señalará desde luego, día para la vista, dentro de los cinco siguientes al de la citación.

Art. 464. Si sólo se hubieren recibido las actuaciones de una de las autoridades competidoras, la Sala decretará que se pidan á la otra las suyas, señalándole un prudente término para que las remita.

Art. 465. En el auto en que se señale día para la vista, se mandará que las diligencias se pongan de manifiesto en la Secretaría de la Sala, para que las partes tomen sus apuntes.

Art. 466. A la vista concurrirá el Ministerio Público, para formular sus conclusiones; las partes podrán presentarse como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar lo que consideren conveniente al efecto.

Art. 467. El fallo en que se dirima la competencia, deberá pronunciarse dentro de tres días después de verificada la vista y en él se expresarán los fundamentos jurídicos en que se apoye. Contra este fallo no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 468. Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad en cuyo favor se resuelva, acompañándoles testimonio de la ejecutoria respectiva. A la otra, sólo se le remitirá dicho testimonio.

Art. 469. Siempre que la contienda de jurisdicción fuere promovida por uno de los Agentes del Ministerio Público, dicho Agente deberá dar aviso de ello, desde luego, al Procurador General, expresándole los fundamentos de su promoción y pidiéndole instrucciones para sostenerla ó desistirse de ella.

#### CAPITULO IV.

De la acumulación y separación de los procesos militares.

Art. 470. La acumulación surte el efecto de que un mismo Jefe ó Tribunal Militar conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos

procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos ya sean uno ó varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 471. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos simultáneamente ó por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurar la impunidad.

Art. 472. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Cuando alguno de ellos ya no estuviere en ese estado, la autoridad militar que hubiere conocido del proceso cuya sentencia cause antes ejecutoria, remitirá copia de ésta á la autoridad que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 473. En los casos del artículo anterior y cuando se hubiere decretado la separación de procesos, el Jefe ó tribunal que pronuncie la segunda sentencia, tendrá presente en ella lo que disponen los Capítulos III, del Título I, y IV del Título V, del Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 474. Pueden promover la acumulación el Ministerio Público, y el procesado ó su defensor.

Art. 475. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse y se sigan en diversas Comisarías de Instrucción, el Jefe Militar que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Estas mismas reglas se observarán con respecto á los Comisarios de Instrucción dependientes de un solo Jefe Militar.

Art. 476. La acumulación deberá promoverse ante el Instructor que,

pendrán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 461. Las diligencias practicadas por una ó por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valideras á pesar de la incompetencia de una de ellas.

Art. 462. Cuando se oponga la declinatoria, se suspenderá el procedimiento mientras no se dicte resolución sobre el incidente; y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad competente.

Art. 463. Recibidas las actuaciones en la primera Sala de la Corte de Justicia Militar, se señalará desde luego, día para la vista, dentro de los cinco siguientes al de la citación.

Art. 464. Si sólo se hubieren recibido las actuaciones de una de las autoridades competidoras, la Sala decretará que se pidan á la otra las suyas, señalándole un prudente término para que las remita.

Art. 465. En el auto en que se señale día para la vista, se mandará que las diligencias se pongan de manifiesto en la Secretaría de la Sala, para que las partes tomen sus apuntes.

Art. 466. A la vista concurrirá el Ministerio Público, para formular sus conclusiones; las partes podrán presentarse como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar lo que consideren conveniente al efecto.

Art. 467. El fallo en que se dirima la competencia, deberá pronunciarse dentro de tres días después de verificada la vista y en él se expresarán los fundamentos jurídicos en que se apoye. Contra este fallo no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 468. Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad en cuyo favor se resuelva, acompañándoles testimonio de la ejecutoria respectiva. A la otra, sólo se le remitirá dicho testimonio.

Art. 469. Siempre que la contienda de jurisdicción fuere promovida por uno de los Agentes del Ministerio Público, dicho Agente deberá dar aviso de ello, desde luego, al Procurador General, expresándole los fundamentos de su promoción y pidiéndole instrucciones para sostenerla ó desistirse de ella.

#### CAPITULO IV.

De la acumulación y separación de los procesos militares.

Art. 470. La acumulación surte el efecto de que un mismo Jefe ó Tribunal Militar conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos

procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos ya sean uno ó varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 471. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos simultáneamente ó por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurar la impunidad.

Art. 472. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Cuando alguno de ellos ya no estuviere en ese estado, la autoridad militar que hubiere conocido del proceso cuya sentencia cause antes ejecutoria, remitirá copia de ésta á la autoridad que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 473. En los casos del artículo anterior y cuando se hubiere decretado la separación de procesos, el Jefe ó tribunal que pronuncie la segunda sentencia, tendrá presente en ella lo que disponen los Capítulos III, del Título I, y IV del Título V, del Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 474. Pueden promover la acumulación el Ministerio Público, y el procesado ó su defensor.

Art. 475. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse y se sigan en diversas Comisarías de Instrucción, el Jefe Militar que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Estas mismas reglas se observarán con respecto á los Comisarios de Instrucción dependientes de un solo Jefe Militar.

Art. 476. La acumulación deberá promoverse ante el Instructor que,

conforme al artículo que antecede, sea competente para sustanciar todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se seguirá por cuerda separada.

Art. 477. Promovida la acumulación, el Comisario oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio Público y al procesado ó su defensor, levantando el acta respectiva con la cual dará cuenta al Jefe Militar de quien dependa: éste, sin más trámite, resolverá dentro de veinticuatro horas, con consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 478. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Art. 479. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en Comisarías que dependan de diversos Jefes Militares, el Jefe que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que bajo su dirección se hubieren practicado, por medio de exhorto en que se expresen las causas que sirven de fundamento para la acumulación.

Art. 480. Si las Comisarías dependen de un mismo Jefe, el proceso que deba ser acumulado se pedirá por medio de oficio.

Art. 481. En el caso á que se refiere el art. 479, recibido el exhorto, se procederá conforme á lo prevenido en el 477.

Art. 482. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Jefe requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al Jefe requeriente; en caso contrario, contestará el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 483. La resolución que se pronuncie en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, será apelable en los mismos términos del 478.

Art. 484. El Jefe requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido y con consulta de Asesor, si lo hubiere, podrá decretar su desistimiento haciéndolo conocer al otro Jefe y á los interesados.

Art. 485. El auto de desistimiento es apelable en los mismos términos del art. 478.

Art. 486. Si el Jefe que solicitó la acumulación insistiere en ella no obstante las razones que en contra hubiere expuesto el Jefe requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, á la Corte de Justicia Militar.

Art. 487. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jefes los respectivos exhortos; y la primera Sala de la Corte decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 488. Nunca se suspenderá la instrucción de los procesos con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando la Corte hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, se suspenderán los procedimientos hasta que aquel incidente se decida.

Art. 489. Siempre que por haberse cometido un delito extraño al fuero de guerra, en conexión con otros de los sujetos á él, se hubiere resuelto la competencia en favor de los tribunales del expresado fuero, se acumularán al proceso militar las diligencias practicadas por el otro tribunal.

Art. 490. Fuera del caso de que habla el artículo anterior, no procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero, y el acusado quedará á disposición del que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para la formación del otro proceso; pero deberán observarse las reglas establecidas en el art. 111 de la Ley de Organización y competencia de Tribunales Militares, y en los casos previstos por aquél, los preceptos contenidos en el Capítulo III del Título I y en el IV del Título V del Libro primero del Código Penal del Distrito Federal, en lo relativo á la acumulación de penas.

Art. 491. El Jefe Militar que conozca de los procesos acumulados, puede decretar la separación de ellos no obstante lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público ó por el inculcado ó su defensor, antes de la citación para verse en Consejo ó en audiencia verbal, alguno de los procesos.

II. Que la acumulación se haya decretado por razón de que los procesos se sigan contra una sola persona, por delitos diversos é inconexos.

III. Que se estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 492. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá recurso alguno; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación, por causas supervenientes, en cualquier estado del proceso.

Art. 493. Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el tribunal que, conforme á la ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 494. El incidente sobre separación de procesos, nunca suspenderá el curso de éstos y se substanciará por cuerda separada, en la misma forma que el de la acumulación.

Art. 495. El auto en que se decrete la separación, será apelable en los mismos términos del art. 478.

Art. 496. Cuando varios tribunales conocieren de los procesos cuya separación se hubiere decretado, el que conozca del proceso en que primero se pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará á los otros para los efectos legales.

Art. 497. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas del orden común y de delitos ó faltas que tengan conexión con la disciplina militar, si los tribunales del primero de dichos fueros hubiesen pronunciado sentencia ejecutoria, antes de dictarse la que corresponda en el de guerra, se cuidará de pedir copia de aquélla para tenerla en cuenta al pronunciarse el fallo y á fin de aplicar la pena, conforme á las reglas de acumulación.

## CAPÍTULO V.

### De la suspensión del procedimiento.

Art. 498. El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Cuando no se haya logrado la aprehensión de los presuntos reos ó cuando todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado.

II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que debe llenarse un requisito previo, indispensable, respecto del que apareciere como responsable del delito.

III. En los casos á que se refieren los dos artículos siguientes y en los demás en que esta Ley así lo determine expresamente.

Art. 499. Los Tribunales Militares cuidarán de suspender sus procedimientos contra los acusados, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo y en virtud de la suspensión del acto reclamado, deban quedar los reos á disposición exclusiva del Juez federal que conozca del recurso.

Art. 500. Las autoridades judiciales á quienes se refiere el art. 7º de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, pasarán en consulta á sus Asesores respectivos, las ejecutorias de amparo que la Secretaría de Guerra les remita, inmediatamente que las reciban; y una vez que hayan dictado el auto con el que estimen dar cumpli-

miento á lo prevenido en dichas ejecutorias, lo remitirán en revisión con testimonio de la ejecutoria correspondiente, á la Corte de Justicia Militar, sin suspender el procedimiento, salvo los efectos de la revisión.

Art. 501. En cualquiera de los casos expresados en los artículos precedentes, se practicarán sin embargo, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito ó la responsabilidad del reo que estuviere prófugo, así como aquéllas que tiendan á asegurar los medios de descubrir y aprehender á los responsables, cuando se ignore quiénes hayan sido éstos ó estuvieren substraídos á la acción de la justicia.

Art. 502. El procedimiento que se hubiere suspendido, se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 503. Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio, se fugaren alguno ó algunos, ó no se logra la aprehensión de todos, el procedimiento continuará respecto de los demás, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Art. 504. Si antes de reunirse un Consejo de Guerra ordinario ó de celebrarse la audiencia verbal para juzgar al autor de un delito, se logra la aprehensión de algunos ó de todos los demás responsables de aquél, se ampliará respecto á ellos la instrucción respectiva, suspendiéndose la vista ó la audiencia, hasta que sean practicadas las nuevas diligencias á que haya lugar, con excepción de los casos previstos en el art. 402.

Art. 505. Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia, fueren aprehendidos los demás inculpados del mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para instruir el que debe seguirse con motivo de la nueva aprehensión.

## CAPÍTULO VI.

### De las excusas.

Art. 506. La excusa de los Magistrados de la Corte de Justicia Militar, se presentará ante la Sala de que deban formar parte él ó los que se excusen, ó ante el Tribunal Pleno, en los casos de su competencia.

Integrado éste ó aquélla con arreglo á la ley, se procederá á calificar la excusa en el término de veinticuatro horas, si la causa en que se funde fuere notoria; si se necesitare prueba, se señalará para recibirla el término de setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro siguientes, se hará la calificación que corresponda. Admitida la excusa, los que hu-

bieren concurrido á calificarla, substituirán respectivamente, á los que resulten impedidos.

Art. 507. La excusa del Procurador General Militar y la de cualquiera de sus Agentes auxiliares, se propondrá ante el Jefe Militar ó Tribunal que deba intervenir en el negocio en que corresponda á alguno de aquéllos representar al Ministerio Público; el impedimento se calificará y resolverá en los mismos términos que señala el artículo anterior. La de los Agentes adscritos á las Comisarias de Instrucción, ó nombrados para intervenir en un solo proceso, será igualmente calificada y resuelta por el Jefe Militar que dirigiere la substanciación. Admitida alguna de las excusas á que se refiera este precepto, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 99 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 508. La excusa de los Secretarios de la Corte se calificará y resolverá en los expresados términos, por la Sala á que pertenezca el que se excuse. Si la excusa fuere admitida, substituirá al impedido el Oficial Mayor respectivo ó el que haga sus veces.

Art. 509. La excusa del Secretario del Tribunal Pleno se calificará y resolverá por el mismo Tribunal, en los propios términos, y en caso de ser admitida, substituirá al impedido el Secretario de la segunda Sala. Por excusa de éste, lo suplirá el de la tercera Sala.

Art. 510. La excusa de cualquiera de los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, será calificada y resuelta por la Corte Militar, con vista del informe en que se funde, en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se reciba el expediente, y si fuere admitida, se remitirá la causa juntamente con el acusado ó acusados, al Jefe de la Zona, de Armas ó Comandante Militar que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 511. La excusa del Asesor será recibida y calificada por el Jefe Militar á quien aquél estuviere subordinado, procediéndose en cuanto á la calificación de la excusa y á la admisión de pruebas, en los términos que expresa el art. 506.

Art. 512. La excusa del Comisario Instructor se presentará ante el Jefe Militar de quien aquél dependa y se calificará en los mismos términos que expresa el artículo que antecede, previa consulta de Asesor, si lo hubiere. Mientras se resuelve el incidente, el Instructor continuará el procedimiento.

Art. 513. La excusa del Secretario del Instructor se recibirá por éste, quien dará cuenta con ella al Jefe de quien dependa, para que la califique, y nombre, en caso de admitirla, nuevo Secretario que substituya al

impedido. Mientras se resuelve el incidente, el Secretario excusado seguirá actuando en el proceso respectivo.

Art. 514. La excusa de los Vocales del Consejo de Guerra ordinario se propondrá por los mismos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga la citación para reunirse, salvo lo dispuesto en el art. 516.

Si la causa de la excusa no fuere notoria, y su prueba no existe de antemano ni se acompaña al escrito respectivo, se probará por el que se excusare, dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas y se calificará inmediatamente.

Art. 515. El incidente se substanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el Instructor á la autoridad de quien dependa, para que con consulta de Asesor, si lo tuviere, califique la excusa.

Art. 516. Cuando la excusa se proponga por los Vocales del Consejo estando éste reunido, y por causa que hasta entonces fuere conocida por el que se excuse, será resuelta por el Presidente, con consulta de Asesor, si con asistencia de éste se efectuare la audiencia. Admitida que sea, se procederá á integrar el Tribunal con el ó los suplentes que correspondan.

Art. 517. La excusa de los Vocales de un Consejo de Guerra extraordinario, se propondrá en el momento en que éste se instale y se calificará desde luego por el Presidente del mismo. La excusa de este último la calificará el Jefe que haya convocado el Consejo.

Art. 518. Los funcionarios á quienes el presente capítulo se refiere, sólo deberán excusarse por cualesquiera de las causas expresadas en los arts. 4.º y 5.º de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares.

Los defensores de oficio podrán hacerlo por las mismas causas contenidas en dichos artículos.

## CAPITULO VII.

### De las recusaciones.

Art. 519. La recusación con expresión de causa, no es admisible en el fuero de guerra.

Art. 520. Las partes podrán recusar por una sola vez en un mismo proceso, á los funcionarios del orden judicial militar expresados en este capítulo, con la simple protesta de no proceder con malicia, y en los términos establecidos en esta Ley.

Art. 521. Los Asesores, los Comisarios Instructores y los Secretarios



de estos últimos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, y antes de que ésta comience ó se reúna aquél. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el Jefe militar que deba convocar el Consejo ó presidir la audiencia.

Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga saber el personal del Consejo. La recusación deberá interponerse por escrito y, viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe militar que haya convocado el Consejo.

Art. 522. Son recusables hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado por su parte, mayor número de dichos miembros.

Art. 523. Tratándose de recusaciones de los Magistrados de la Corte de Justicia Militar, se observarán las siguientes reglas:

I. Serán recusables un Magistrado por cada Sala, y dos de los que formen el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad.

Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista y antes de que ésta comience. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva ó el Tribunal Pleno, en su caso, la admitirán de plano.

II. Son irrecusables tanto los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, para ese sólo efecto, como los que formen el Tribunal de casación.

## LIBRO IV.

### DE LOS RECURSOS, Y DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE DE JUSTICIA MILITAR.

## TITULO I.

### DE LOS RECURSOS.

## CAPITULO I.

### Reglas generales.

Art. 524. Los recursos se substanciarán en la forma establecida en este Libro, excepto en los casos en que, por disposición expresa de la

Ley, deban ser substanciados en una forma especial: su interposición no suspenderá el procedimiento sino cuando así se determine expresamente.

Los Tribunales Militares desecharán de plano los recursos cuya interposición fuere improcedente con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

Art. 525. El desistimiento de un recurso no será admisible sino con el consentimiento expreso del acusado que lo hubiere interpuesto, por sí ó por medio de su defensor.

Art. 526. Al notificarse á un acusado la admisión de un recurso, se le requerirá para que nombre defensor que lo represente ante el Tribunal que deba conocer de aquél. Si el acusado no hiciere el nombramiento ó no residiere el nombrado, en el lugar donde radique dicho tribunal, ó no compareciere aquél ante éste manifestándose sabedor de su nombramiento, ó si se negare á aceptarlo ó á continuar sosteniendo el recurso si el reo no quisiere desistirse de él, se designará á uno de los defensores de oficio para que intervenga en la substanciación del mismo recurso.

## CAPITULO II.

### De la apelación.

Art. 527. El recurso de apelación procederá:

I. Contra las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción;

II. Contra los autos por los cuales se mande suspender ó continuar la instrucción, se decrete la prisión formal ó preventiva, se declare que ha ó no lugar al sobreseimiento, se conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo de fianza, se decrete la acumulación ó separación de procesos y se resuelva sobre la excusa del Comisario de Instrucción ó de los Asesores.

III. Contra los autos en que se decrete la libertad del detenido ó preso, por falta de méritos para proceder en contra suya, ó por haberse desvanecido los datos que sirvieron de fundamento para ordenar su detención ó su prisión preventiva.

IV. Contra las demás resoluciones respecto de las cuales esta Ley concede expresamente este recurso.

Art. 528. El Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán apelar en todos los casos en que, conforme á esta misma ley, sea procedente este recurso.

de estos últimos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, y antes de que ésta comience ó se reúna aquél. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el Jefe militar que deba convocar el Consejo ó presidir la audiencia.

Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga saber el personal del Consejo. La recusación deberá interponerse por escrito y, viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe militar que haya convocado el Consejo.

Art. 522. Son recusables hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado por su parte, mayor número de dichos miembros.

Art. 523. Tratándose de recusaciones de los Magistrados de la Corte de Justicia Militar, se observarán las siguientes reglas:

I. Serán recusables un Magistrado por cada Sala, y dos de los que formen el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad.

Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista y antes de que ésta comience. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva ó el Tribunal Pleno, en su caso, la admitirán de plano.

II. Son irrecusables tanto los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, para ese sólo efecto, como los que formen el Tribunal de casación.

## LIBRO IV.

### DE LOS RECURSOS, Y DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE DE JUSTICIA MILITAR.

## TITULO I.

### DE LOS RECURSOS.

## CAPITULO I.

### Reglas generales.

Art. 524. Los recursos se substanciarán en la forma establecida en este Libro, excepto en los casos en que, por disposición expresa de la

Ley, deban ser substanciados en una forma especial: su interposición no suspenderá el procedimiento sino cuando así se determine expresamente.

Los Tribunales Militares desecharán de plano los recursos cuya interposición fuere improcedente con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

Art. 525. El desistimiento de un recurso no será admisible sino con el consentimiento expreso del acusado que lo hubiere interpuesto, por sí ó por medio de su defensor.

Art. 526. Al notificarse á un acusado la admisión de un recurso, se le requerirá para que nombre defensor que lo represente ante el Tribunal que deba conocer de aquél. Si el acusado no hiciere el nombramiento ó no residiere el nombrado, en el lugar donde radique dicho tribunal, ó no compareciere aquél ante éste manifestándose sabedor de su nombramiento, ó si se negare á aceptarlo ó á continuar sosteniendo el recurso si el reo no quisiere desistirse de él, se designará á uno de los defensores de oficio para que intervenga en la substanciación del mismo recurso.

## CAPITULO II.

### De la apelación.

Art. 527. El recurso de apelación procederá:

I. Contra las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción;

II. Contra los autos por los cuales se mande suspender ó continuar la instrucción, se decrete la prisión formal ó preventiva, se declare que ha ó no lugar al sobreseimiento, se conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo de fianza, se decrete la acumulación ó separación de procesos y se resuelva sobre la excusa del Comisario de Instrucción ó de los Asesores.

III. Contra los autos en que se decrete la libertad del detenido ó preso, por falta de méritos para proceder en contra suya, ó por haberse desvanecido los datos que sirvieron de fundamento para ordenar su detención ó su prisión preventiva.

IV. Contra las demás resoluciones respecto de las cuales esta Ley concede expresamente este recurso.

Art. 528. El Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán apelar en todos los casos en que, conforme á esta misma ley, sea procedente este recurso.

Art. 529. La apelación deberá interponerse por escrito ó de palabra, dentro de veinticuatro horas contadas desde aquellas en que se hubiere hecho la notificación del auto ó sentencia, á no ser que en esta Ley se señale expresamente un término diverso.

Art. 530. Interpuesto el recurso dentro del término legal, contra una resolución, se admitirá ó se desechará de plano según que procediere ó no, con arreglo á la Ley. Contra el auto en que se admita la apelación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 531. La apelación contra las resoluciones que declaran la incompetencia de los Tribunales Militares, se admitirá en ambos efectos: en todos los demás casos sólo se admitirá en el efecto devolutivo, á no ser que esta Ley prevenga expresamente lo contrario.

Art. 532. En todos los casos en que la apelación no proceda en el efecto suspensivo, se llevarán adelante los procedimientos.

Art. 533. Si la apelación fuere admitida en ambos efectos, se remitirá el proceso original á la Corte de Justicia Militar: si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente y el Instructor estimare necesario.

Art. 534. En los casos de apelación por haberse concedido el sobreseimiento, se remitirán siempre los autos originales. Si la apelación se interpusiere por haberse negado el sobreseimiento, se remitirán las constancias conducentes, sin perjuicio de continuar los procedimientos. Sólo se remitirá también testimonio de las constancias conducentes, cuando siendo varios los acusados, el sobreseimiento concedido no se refiera á todos ellos.

Art. 535. Cuando el recurso de apelación sea admitido respecto de una resolución por la que se hubiere impuesto alguno de los castigos á que se refiere el art. 228, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por el que se aplicó esa corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiese sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de lo conducente.

Art. 536. El Presidente de la Corte Militar, tan luego como reciba el proceso en que se hubiere interpuesto la apelación, ó el expediente formado con motivo de ella, lo mandará pasar á la Sala que corresponda y ésta á su vez, mandará hacer saber á las partes el recibo de los autos y que éstos quedan á su disposición en la Secretaría, por tres días comunes, á fin de que expresen si tienen que rendir alguna prueba, debiendo especificar con toda claridad en caso afirmativo, el objeto y la naturaleza de la que se propongan rendir. En el mismo decreto se mandará tam-

bién hacer saber su nombramiento al defensor designado por el reo, para que exprese si acepta ó no el encargo.

Art. 537. Si se promueve prueba, la Sala decidirá, en el término de setenta y dos horas, si aquella es de admitirse ó no. En caso afirmativo, señalará día para recibirla. En caso negativo, se mandará citar para la vista.

Art. 538. Ninguna prueba se admitirá respecto de los mismos hechos que hayan sido materia de examen en la primera instancia.

Art. 539. Recibida la prueba, se señalará día para la vista que deberá tener lugar en un plazo que no exceda de ocho días.

Art. 540. Cuando no se promueva prueba, la Sala, transcurrido el tiempo por el que deban quedar los autos á disposición de las partes, conforme á lo prevenido en el art. 536, señalará día para la vista en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 541. El día en que la vista haya de efectuarse, la audiencia deberá comenzar por la relación que hará el Secretario de la Sala, del proceso ó del testimonio respectivo; en seguida se oirá á las partes, debiendo informar primero la que hubiere apelado; cuando los apelantes fueren varios, el Presidente de la Sala determinará el orden que para ese efecto deberán observar entre sí; pero si el Ministerio Público fuere uno de ellos, su representante hablará antes que los demás. Después producirán sus alegatos él ó los que se hubieren conformado con la resolución apelada, observándose en cuanto á éstos, lo mismo que se ha dicho respecto de los anteriores. Cada uno de los que hayan informado podrá hacer uso de la palabra hasta por dos veces, en el mismo orden en que lo hubieren hecho antes. Si alguno de los interesados tuviere varios defensores, uno de éstos informará y el mismo ú otro replicará, cuando llegue su turno. Si el acusado se encontrare en el lugar donde radique el Tribunal y pidiere asistir á la audiencia, se le permitirá que lo haga, pudiendo entonces hacer uso de la palabra, el último de todos. Si estuviere fuera de dicho lugar, tendrá derecho á hacerse oír por conducto de su defensor y por escrito, y el Secretario dará lectura, en su caso, al documento respectivo, después de que el defensor haya usado, por última vez, de la palabra.

Art. 542. Si el día y hora señalados para la vista, dejaren de concurrir á ella todos ó alguno de los que hubieren sido citados para ese acto, la Sala lo dará por efectuado con la relación que deberá hacer el Secretario, los informes de los que concurrieren, ó sin ellos, si nadie se presentare á producirlos, y la declaración de *vistos* hecha por el Presidente.

Art. 543. Todos los que tuvieren que informar durante la audiencia, podrán dejar los apuntes de sus alegatos en la Secretaría de la Sala, é inmediatamente después de la vista; sin que les sea lícito separarse de la audiencia antes de que termine, sin permiso del Presidente de la Sala.

Art. 544. Hecha por el Presidente la declaración de *vistos*, el debate quedará cerrado y la Sala, si no estimare necesario hacer que se practique cualquier género de diligencias para mejor proveer, pronunciará su fallo dentro del término de cinco días. La sentencia será firmada por todos los Magistrados que compongan la Sala y por el Secretario de ésta, observándose para la redacción de ese documento, los requisitos exigidos por el art. 365, en cuanto fueren aplicables.

Art. 545. Cuando la sentencia no se hubiere pronunciado por unanimidad de votos, el Magistrado que no estuviere conforme con todos ó algunos de los puntos del fallo, estará obligado á extender su voto particular expresando sucintamente los fundamentos de él. Ese voto se consignará en un libro que al efecto debe llevarse en la Secretaría de cada Sala. Si alguna de las partes lo solicitare, después de notificada la resolución, se agregará á la causa copia certificada del voto particular.

Art. 546. Las resoluciones que con el carácter de definitivas se pronuncien por vía de apelación, serán notificadas á las partes, devolviéndose los autos á la autoridad militar á cuya disposición se encuentre el reo, con testimonio de la ejecutoria, para su cumplimiento.

Art. 547. Las sentencias de apelación serán irrevocables y con motivo de ellas no procederá más recurso que el de responsabilidad.

### CAPÍTULO III.

#### De la denegada apelación.

Art. 548. El recurso de denegada apelación sólo podrá interponerse en los procesos sujetos al conocimiento de los Jefes Militares ó de los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 549. Dicho recurso procederá:

I. Cuando se niegue la apelación.

II. Cuando sólo se conceda en el efecto devolutivo.

Art. 550. El expresado recurso podrá ser interpuesto verbalmente, en el acto de la notificación.

Art. 551. El instructor, á más tardar dentro de tres días, expedirá

certificado autorizado por él y su Secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del negocio y el punto sobre el que hubiere recaído la resolución apelada, insertándose á la letra dicha resolución, el auto que la haya declarado inapelable y las constancias que las partes hubieren designado.

Art. 552. Si residen en el mismo lugar el Instructor y la Corte Militar, el interesado deberá presentarse al Presidente de ésta, en el término improrrogable de tres días contados desde la fecha en que se le entregue el certificado; esa fecha se anotará para constancia, en ese documento, al entregarlo á la parte interesada. Si el Instructor reside en otro lugar, señalará dicho término agregando el tiempo que fuere necesario, según la facilidad de comunicaciones entre ese lugar y el de la residencia de la Corte, lo cual se hará constar también en el certificado.

Art. 553. Recibido el testimonio, la Sala, sin audiencia ni trámite alguno, decidirá sobre la calificación del grado, dentro de los tres días que sigan al en que se reciba aquél. Contra esa resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 554. Si se reforma la calificación del grado ó se declara haber lugar á la apelación, se substanciará ésta, de la manera prevenida en el capítulo anterior. En caso contrario, previa notificación á las partes, se expedirá el correspondiente testimonio al Jefe Militar respectivo, para que lo mande agregar á su expediente y surta sus efectos legales.

### CAPÍTULO IV.

#### De la revisión.

Art. 555. La revisión procederá:

I. Respecto de las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar órdenes de proceder.

II. Respecto de tales resoluciones ó de cualesquiera otras determinaciones expedidas por los mencionados Jefes, en virtud de una sentencia de amparo.

III. Respecto de los autos en que se decrete el sobreseimiento y contra los cuales no hubiere sido interpuesto legalmente el recurso de apelación.

IV. Respecto de las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios, Jefes Militares y Consejos de Disciplina ó Comandantes de los buques, en su caso.

V. Respecto de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios, para el efecto de la responsabilidad, en todos los casos, y para el de nulidad en aquellos á que se refiere el art. 399.

Art. 556. Tan luego como un Jefe Militar dictare alguna de las resoluciones comprendidas en las fracs. I y II del artículo anterior, procederá como está prevenido en los arts. 37 y 500, y en los preceptos legales relativos al juicio de amparo.

Art. 557. Cuando el Jefe Militar dictare una resolución de las comprendidas en el art. 39, deberá remitir á la Corte de Justicia Militar el expediente formado con arreglo al art. 42 de esta Ley, con la resolución que hubiere dictado y copia certificada del oficio de la Secretaría de Guerra, en que se apruebe su conducta, á fin de que la tenga presente el tribunal al dictar su fallo. Para que pueda darse cumplimiento al siguiente artículo, la Secretaría de Guerra deberá dar aviso á la Corte de Justicia Militar cuando hubiere aprobado una de las resoluciones á que este artículo se refiere, conforme á lo prevenido en el 39 ya citado.

Art. 558. Recibidos en la Corte los documentos respectivos, se turnarán como corresponda, y comprobada la existencia del aviso á que se refiere el artículo anterior, previa audiencia del Ministerio Público, se calificará si se han practicado todas las diligencias á que se refiere el art. 42. En este caso, se devolverá aprobado el expediente, para que, desaparecido el obstáculo, continúe la averiguación. En caso contrario, se mandarán practicar las diligencias que la Corte estime convenientes.

Art. 559. En ningún caso, excepto en el de guerra ó preparación para ella, podrán suspenderse los juicios á que se refieren los dos artículos anteriores, por más de dos meses: á ese efecto la Corte deberá comunicar la resolución que al expediente recayere, á la Secretaría de Guerra, á fin de que, substituyendo al presunto responsable, desaparezcan los motivos que impidan la prosecución del juicio.

Art. 560. Notificado á las partes un auto por el que se decreta el sobreseimiento, y transcurrido el término que la ley señala para apelar de él, sin que este recurso haya sido interpuesto, en la forma exigida por aquélla, el Instructor y el Jefe Militar, respectivamente, procederán con arreglo á lo dispuesto en la parte final del primer inciso del art. 258.

Art. 561. Notificadas las partes, de una resolución de un Consejo de Guerra ordinario, ó de una sentencia definitiva de un Jefe Militar, éste y el Instructor procederán respectivamente, conforme á lo prevenido en el primer inciso del art. 369.

Art. 562. Pronunciada una sentencia por un Consejo de Guerra ex-

traordinario, el Jefe que hubiere ordenado el procedimiento, remitirá directa é inmediatamente, á la Corte de Justicia Militar, el expediente formado con el acta original.

Art. 563. El Presidente de la Corte, tan luego como reciba el proceso ó expediente en que hubiere recaído la resolución que deba ser revisada, lo mandará pasar á la Sala que corresponda. Esta lo pasará también, sin demora, al Ministerio Público, á fin de que dentro del término de tres días presente su pedimento.

Art. 564. El Ministerio Público pedirá lo que fuere procedente con arreglo á lo prevenido en este capítulo, en cuanto á los efectos que debe producir la revisión, expresando si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad á los funcionarios que hubieren intervenido en el asunto de que se trate, y fundando su parecer, en caso afirmativo, en los preceptos legales de los que haga derivar esa responsabilidad.

Art. 565. El Tribunal revisor pronunciará su fallo, dentro de cinco días contados desde el en que hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

Art. 566. El mismo tribunal, cuando se trate de alguna de las resoluciones á que se refieren las fracs. I y II del art. 555, fallará aprobándola, revocándola ó dictando las providencias á que se refieren los arts. 557, 558 y 559. En el segundo caso determinará el sentido en que deba ser dictada con arreglo á derecho, y lo que procediera conforme á lo dispuesto en el art. 574.

Art. 567. Tratándose de autos de sobreseimiento, la Sala respectiva, al pronunciar su decisión los confirmará ó no, disponiendo además lo que fuere procedente, conforme al último de los artículos citados en el anterior.

Art. 568. Cuando el sobreseimiento se negare al Ministerio Público, la Sala mandará que formule su acusación con arreglo á la ejecutoria y constancias procesales, y aquél estará obligado á formularla, sin perjuicio de hacer constar en ella las razones y proposiciones que estime conducentes para que se declare la irresponsabilidad ó inculpabilidad del acusado.

Art. 569. En la revisión de las resoluciones definitivas de los Jefes Militares ó de las pronunciadas por los Consejos de Guerra ordinarios ó de disciplina, se observará lo prevenido en los seis artículos subsecuentes.

Art. 570. Se declarará nulo lo actuado:

I. Por no haber procedido el Instructor en todos y cada uno de los actos del proceso, acompañado de su Secretario.

II. Por haberse instruido el proceso sin orden de proceder.

III. Por no haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

IV. Por haberse impedido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece esta Ley.

V. Por no haberse practicado las diligencias de prueba, solicitadas en los términos y condiciones á que se refiere el art. 246, siempre que la prueba intentada fuere procedente con arreglo á la Ley, y que no fuere necesario para practicar dichas diligencias, un plazo mayor de quince días.

VI. Por no haberse formado el Consejo de Guerra ordinario, con arreglo á las prevenciones del Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

VII. Por no haberse aceptado la recusación del Presidente, Vocales ó Asesor del Consejo de Guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales.

VIII. Por haberse celebrado la audiencia ante el Consejo de Guerra ordinario, sin la asistencia de algunos de sus miembros, del Representante del Ministerio Público que deba pronunciar la requisitoria, del Comisario Instructor ó de su Secretario.

IX. Por haberse declarado en el caso del art. 255 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término á que el mismo artículo se refiere.

X. Por haberse omitido en el cuestionario alguna ó algunas de las preguntas que conforme á esta Ley debieron hacerse al Consejo, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en los casos previstos por la frac. II del art. 344.

XI. Por tener el Jefe Militar ó alguno de los miembros del Consejo, cualquiera de las causas de excusa á que se contraen los arts. 4º y 5º de la Ley Orgánica de Tribunales Militares; y no haberla expresado ó haber sido desatendida por la autoridad correspondiente.

XII. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por tribunal incompetente.

XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno ó varios delitos ó delincuentes, sometidos legalmente á la decisión del Consejo, ó Jefe Militar, ó cuando se haya resuelto sobre hechos ó personas diversos de aquellos que hayan sido objeto del juicio.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia, los hechos votados por aquél.

XV. Cuando la convocación del Consejo no se haya efectuado de conformidad con lo prevenido en el art. 263 de esta Ley, ó cuando sea hecha por autoridad distinta de aquella que deba hacerlo con arreglo á la misma Ley y á la Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 571. Si en la sentencia revisable se hubiere impuesto al reo un castigo diverso del que legalmente hubiere debido aplicársele, ó se le hubiere declarado culpable, cuando con arreglo á derecho hubiere debido absolversele, ó se le hubiere absuelto contra las constancias procesales, se reformará ó revocará dicha sentencia, imponiéndose, reduciéndose, ó aumentándose la penalidad, ó decretándose la absolución, según corresponda con arreglo á la ley. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ajustará su pedimento á lo dispuesto en este artículo.

Art. 572. Si la sentencia de cuya revisión se tratare, no hubiere expresado todos los efectos ó consecuencias legales que se deriven de la penalidad impuesta en ella, el tiempo que haya de durar la misma penalidad ó cualquiera otra de las condiciones necesarias para su aplicación, la Sala subsanará en su fallo esas omisiones.

En las resoluciones sobre puntos jurisdiccionales, el tribunal fallará confirmándolas ó revocándolas conforme á derecho.

Art. 573. Los motivos de nulidad expresados en el art. 570 deberán ser alegados oportunamente, como agravios, en la revisión. La Sala que conozca del negocio devolverá las actuaciones á la autoridad de su origen, para que se reponga el procedimiento desde el punto en que aquellas hubieren sido declaradas viciosas, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, conforme á las prescripciones de esta Ley. Si el motivo de la nulidad hubiere ocurrido durante la vista ante un Consejo de Guerra, los debates deberán verificarse de nuevo, en su integridad; pero si el vicio existiere únicamente en la sentencia revisada, el Consejo ó el Jefe Militar que la hubiere dictado, se limitará á subsanar ese defecto; hecho lo cual, se cumplirá con todas las disposiciones que conforme á la ley deben observarse, desde el momento en que se hubiere pronunciado un fallo en la primera instancia. Si la nulidad proviniera de falta de competencia de los Tribunales Militares para conocer del asunto de que se trate, se mandarán pasar las actuaciones respectivas á la autoridad correspondiente.

En todos los demás casos en que al revisarse una de las resoluciones á que se refiere el art. 569, se advirtiere en ella ó en el proceso en que hubiere sido pronunciada cualquiera otra irregularidad diversa de las señaladas en los artículos anteriores, la Sala respectiva se limitará,

siempre que tal irregularidad tampoco constituya uno de los motivos de nulidad señalados en el art. 570, á dar por revisada la resolución de que se trate y á resolver lo que hubiere lugar, conforme á lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 574. Siempre que en la resolución que se revise, ó en el proceso que en ella hubiere recaído, se notare cualquiera irregularidad, el Tribunal revisor decidirá si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos á que se refiere el art. 228 ó si ha lugar al juicio de responsabilidad.

Art. 575. En el primero de los casos á que se contrae el artículo que antecede, el Tribunal impondrá á quienes hubieren incurrido en la irregularidad, aquel de los castigos indicados que estime justo; y en el segundo procederá con arreglo á lo dispuesto en el Título II del presente Libro.

Art. 576. Respecto de la revisión de sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra extraordinarios, se observarán las disposiciones contenidas en los ocho artículos siguientes.

Art. 577. El Presidente de la Corte de Justicia Militar, tan luego como reciba los documentos de que habla el art. 401, los pasará á la Sala que corresponda y ésta al Procurador General, á fin de que dentro del término de tres días, presente su pedimento.

Art. 578. Las acusaciones ó quejas que con motivo de los actos del Consejo, de la autoridad que lo hubiere convocado, ó de cualquiera de los funcionarios que en él hubieren intervenido, fueren elevadas á la Corte de Justicia Militar, y los informes que la expresada autoridad ó la Secretaría de Guerra remitieren con relación á esos mismos actos, serán agregados al Toca respectivo sin perjuicio del Estado de los autos, durante la revisión.

Art. 579. Si el Ministerio Público considerase indispensable para extender su pedimento, un dato cuya falta advirtiere al examinar el expediente, lo manifestará así al Tribunal, el que, si resolviere de conformidad, dispondrá que ese dato sea recabado con toda urgencia, de quien corresponda, determinando, además, en caso necesario, que se libre oficio á la Secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de lo resuelto por la Corte. Obtenido el dato mencionado ó la respuesta en que se hiciere constar la imposibilidad de remitirlo, volverá el expediente al Ministerio Público, para que dentro de cuarenta y ocho horas formule sus conclusiones.

Art. 580. El Ministerio Público, al emitir su dictamen, se limitará á expresar si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad de

las personas que hubieren intervenido en el proceso, procediendo como lo dispone la parte relativa del art. 564 y á pedir lo que corresponda en cuanto á la nulidad en cualquiera de los casos expresados en el art. 399.

Art. 581. El Tribunal pronunciará su fallo dentro de cinco días, contados desde aquel en que le hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

Art. 582. Si el Tribunal advirtiere por su parte, al examinar el expediente la falta de algún dato indispensable para pronunciar su resolución, procederá como se ha prevenido en el art. 579; pero una vez recabado el dato ó recibida la respuesta en que se hubiere hecho constar la imposibilidad de remitirlo, sin otro trámite pronunciará su fallo dentro de tercero día.

Art. 583. Si el Tribunal no encontrase méritos suficientes para exigir la responsabilidad de los individuos que hubieren intervenido en el proceso, se limitará á dar por revisada la sentencia ó á declarar su nulidad cuando lo creyere procedente por estar aquella comprendida en cualquiera de los casos á que se refiere el art. 399. Si aparecieren motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó algunos de los funcionarios que hubieren tenido intervención en las diligencias que se revisen, el Tribunal mandará que se proceda contra él ó los que aparezcan responsables, conforme á lo preceptuado en el Tít. II de este Libro.

Art. 584. La Corte y el Procurador General Militar, acordarán especial preferencia á la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 585. En toda notificación de sentencia definitiva pronunciada por un Consejo de Guerra ordinario, Jefe Militar, Consejo de disciplina ó Comandante de buque, en su caso, se prevendrá á los acusados que expresen si quieren ocurrir en revisión. Si manifestaren tal deseo, se requerirá igualmente para que hagan nombramiento de defensor. En el caso contrario, las diligencias en revisión se entenderán sólo con el Ministerio Público, el que será oído en todo caso.

Art. 586. Cuando el acusado hubiere ocurrido en revisión éste se substanciará en los términos prevenidos en los arts. 536 á 546, para la apelación.

## CAPITULO V.

### De la casación.

Art. 587. El recurso de casación sólo tendrá lugar:

I. Contra las sentencias de revisión pronunciadas en juicios de la com-

siempre que tal irregularidad tampoco constituya uno de los motivos de nulidad señalados en el art. 570, á dar por revisada la resolución de que se trate y á resolver lo que hubiere lugar, conforme á lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 574. Siempre que en la resolución que se revise, ó en el proceso que en ella hubiere recaído, se notare cualquiera irregularidad, el Tribunal revisor decidirá si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos á que se refiere el art. 228 ó si ha lugar al juicio de responsabilidad.

Art. 575. En el primero de los casos á que se contrae el artículo que antecede, el Tribunal impondrá á quienes hubieren incurrido en la irregularidad, aquel de los castigos indicados que estime justo; y en el segundo procederá con arreglo á lo dispuesto en el Título II del presente Libro.

Art. 576. Respecto de la revisión de sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra extraordinarios, se observarán las disposiciones contenidas en los ocho artículos siguientes.

Art. 577. El Presidente de la Corte de Justicia Militar, tan luego como reciba los documentos de que habla el art. 401, los pasará á la Sala que corresponda y ésta al Procurador General, á fin de que dentro del término de tres días, presente su pedimento.

Art. 578. Las acusaciones ó quejas que con motivo de los actos del Consejo, de la autoridad que lo hubiere convocado, ó de cualquiera de los funcionarios que en él hubieren intervenido, fueren elevadas á la Corte de Justicia Militar, y los informes que la expresada autoridad ó la Secretaría de Guerra remitieren con relación á esos mismos actos, serán agregados al Toca respectivo sin perjuicio del Estado de los autos, durante la revisión.

Art. 579. Si el Ministerio Público considerase indispensable para extender su pedimento, un dato cuya falta advirtiere al examinar el expediente, lo manifestará así al Tribunal, el que, si resolviere de conformidad, dispondrá que ese dato sea recabado con toda urgencia, de quien corresponda, determinando, además, en caso necesario, que se libre oficio á la Secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de lo resuelto por la Corte. Obtenido el dato mencionado ó la respuesta en que se hiciere constar la imposibilidad de remitirlo, volverá el expediente al Ministerio Público, para que dentro de cuarenta y ocho horas formule sus conclusiones.

Art. 580. El Ministerio Público, al emitir su dictamen, se limitará á expresar si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad de

las personas que hubieren intervenido en el proceso, procediendo como lo dispone la parte relativa del art. 564 y á pedir lo que corresponda en cuanto á la nulidad en cualquiera de los casos expresados en el art. 399.

Art. 581. El Tribunal pronunciará su fallo dentro de cinco días, contados desde aquel en que le hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

Art. 582. Si el Tribunal advirtiere por su parte, al examinar el expediente la falta de algún dato indispensable para pronunciar su resolución, procederá como se ha prevenido en el art. 579; pero una vez recabado el dato ó recibida la respuesta en que se hubiere hecho constar la imposibilidad de remitirlo, sin otro trámite pronunciará su fallo dentro de tercero día.

Art. 583. Si el Tribunal no encontrase méritos suficientes para exigir la responsabilidad de los individuos que hubieren intervenido en el proceso, se limitará á dar por revisada la sentencia ó á declarar su nulidad cuando lo creyere procedente por estar aquella comprendida en cualquiera de los casos á que se refiere el art. 399. Si aparecieren motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó algunos de los funcionarios que hubieren tenido intervención en las diligencias que se revisen, el Tribunal mandará que se proceda contra él ó los que aparezcan responsables, conforme á lo preceptuado en el Tít. II de este Libro.

Art. 584. La Corte y el Procurador General Militar, acordarán especial preferencia á la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 585. En toda notificación de sentencia definitiva pronunciada por un Consejo de Guerra ordinario, Jefe Militar, Consejo de disciplina ó Comandante de buque, en su caso, se prevendrá á los acusados que expresen si quieren ocurrir en revisión. Si manifestaren tal deseo, se requerirá igualmente para que hagan nombramiento de defensor. En el caso contrario, las diligencias en revisión se entenderán sólo con el Ministerio Público, el que será oído en todo caso.

Art. 586. Cuando el acusado hubiere ocurrido en revisión éste se substanciará en los términos prevenidos en los arts. 536 á 546, para la apelación.

## CAPITULO V.

### De la casación.

Art. 587. El recurso de casación sólo tendrá lugar:

I. Contra las sentencias de revisión pronunciadas en juicios de la com-



petencia de los Consejos de Guerra ordinarios, que no sean de las previstas en el Capítulo II, Título II del Libro segundo de la presente Ley, y en las cuales se haya impuesto una pena de dos ó más años de prisión.

II. Contra las resoluciones de segunda instancia en que se declare, ya sea en apelación ó en revisión, la irresponsabilidad del procesado ó la no existencia del delito.

Art. 588. Puede interponerse el recurso de casación:

I. Por violación de las leyes de procedimiento.

II. En cuanto al fondo, por violación de la ley en la sentencia.

Art. 589. Por violación de la ley del procedimiento sólo procederá la casación en los casos siguientes:

I. Por haberse instruido el proceso sin previa orden de proceder.

II. Por no haber procedido el instructor en todos y cada uno de los actos del proceso, acompañado de su Secretario.

III. Por no haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere.

IV. Por haberse impedido al acusado nombrar defensor en los términos que establece esta ley.

V. Por no haberse practicado las diligencias de prueba solicitadas en los términos y condiciones á que se refiere el art. 246, siempre que la prueba intentada sea procedente con arreglo á la ley y que no fuere necesario para practicar dichas diligencias un término mayor de quince días.

VI. Por no haberse formado el Consejo de Guerra ordinario, con arreglo á las prevenciones del Cap. III del Tít. I de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

VII. Por no haberse aceptado la recusación del Presidente, Vocales ó Asesor del Consejo de Guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales.

VIII. Por haberse celebrado la audiencia ante el Consejo de Guerra ó la vista ante el Tribunal de segunda instancia, sin la asistencia de alguno ó algunos de los funcionarios que conforme á la ley deban estar presentes en esos actos.

IX. Por haberse declarado en el caso del art. 255 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término á que el mismo artículo se refiere.

X. Por haberse omitido en el cuestionario alguna ó algunas de las preguntas que conforme á esta ley debieron hacerse al Consejo, ó por

haberse suprimido todo un interrogatorio en los casos previstos por la frac. II del art. 344.

XI. Por tener alguno de los miembros del Consejo ó del Tribunal de segunda instancia, alguna de las causas de excusa á que se contraen los arts. 4º y 5º de la Ley orgánica de Tribunales Militares y no haberlo expresado ó haber sido desatendida por la autoridad correspondiente.

XII. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por tribunal incompetente.

XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno ó varios delitos ó delincuentes sometidos legalmente á la decisión del Consejo, ó Tribunal de segunda Instancia, ó cuando se haya resuelto sobre hechos ó personas diversas de aquellos que hayan sido objeto del juicio.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados por aquél.

XV. Cuando la convocación del Consejo no se haya efectuado de conformidad con lo prevenido en el art. 263 de esta Ley, ó cuando sea hecha por autoridad distinta de aquella que deba hacerla con arreglo á la misma Ley y á la Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 590. Por violación en cuanto al fondo sólo procederá la casación:

I. Cuando en la sentencia se castigue un hecho que la ley penal no clasifique como delito.

II. Cuando la sentencia declare punible un hecho al que falte alguno de los elementos que constituyan el delito.

III. Cuando declare no punible ó no tome en cuenta un hecho que la ley penal castigue, si ha sido materia de la acusación del Ministerio Público y de la orden de proceder, aun cuando haya sido considerado bajo diverso aspecto legal en una y otra.

IV. Cuando la sentencia se funde en una ley no aplicable al caso ó imponga algún castigo mayor ó menor que el señalado por la que fuere aplicada.

V. Cuando la sentencia se ocupe de delitos que no sean de la competencia del fuero de guerra.

Art. 591. En los casos de los dos artículos anteriores, para que la casación sea procedente, se observarán las siguientes reglas:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya reclamado en la revisión y no haya sido reparada la infracción de la ley.

II. Que el acusado no esté substraído á la acción de la justicia.

III. Que el agraviado haya reclamado contra el hecho tan luego como

se cometió el agravio ó tuvo noticia de él, ya sea interponiendo los recursos legales, si los hubiere, ya manifestando expresamente en autos, su inconformidad.

IV. Si la reclamación de que trata la fracción anterior no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando el responsable de la omisión sujeto á las penas en que hubiere incurrido.

V. Sólo los Agentes del Ministerio Público, previa autorización del Procurador General Militar, ó el acusado en cuyo perjuicio se haya violado la ley, por sí ó por medio de su defensor, podrán interponer el recurso de casación. Sin embargo de lo que antecede, aun cuando el representante del Ministerio Público no haya interpuesto dicho recurso, tendrá facultad para pedir lo que estime procedente tanto durante la substanciación como en el acto de la vista.

Art. 592. Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hubieren interpuesto el recurso, excepto en el caso de que el Ministerio Público haya recurrido contra toda la sentencia.

Art. 593. Las resoluciones del Tribunal de casación no pueden recaer sobre puntos no propuestos en el recurso.

Art. 594. El recurso de casación se fundará por escrito que deberá contener:

I. La exposición del hecho ó hechos en que se haga consistir la violación.

II. La cita de la ley que se crea violada.

III. Los fundamentos legales en que haga consistir su derecho el recurrente; y

IV. La expresión de alguno de los motivos que autoriza la casación según los arts. 589 y 590 de esta Ley; así como la demostración de estar el caso comprendido en aquél.

El escrito deberá presentarse ante el tribunal que pronuncie la sentencia de revisión y dentro de los tres días siguientes á aquel en que se hubiere notificado al recurrente la relacionada sentencia.

Art. 595. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Tribunal lo admitirá de plano, y mandará pasar los autos á la primera Sala de la Corte de Justicia Militar.

Art. 596. Recibido el proceso por el tribunal que corresponda, se dará vista por tres días al Ministerio Público, si no fuere él el recurrente, ó á la defensa en el caso contrario. Dicho término será común sea cual fuere el número de personas que deban intervenir en el recurso.

Art. 597. Evacuado el traslado ó transcurrido el término de él, el Tribunal, sin previa citación, en un plazo que no podrá exceder de tres días, declarará si el recurso ha sido ó no legalmente interpuesto con arreglo á los arts. 591 y 594, y fundando en uno y otro caso su resolución. Si la resolución fuere declarando el recurso ilegalmente interpuesto, devolverá el proceso al Tribunal de su origen para que la sentencia recurrida se ejecute. Si se declarare legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se señalará día para la vista, en un término que no podrá exceder de ocho días.

Art. 598. Si al promoverse el recurso, el recurrente ofreciere rendir prueba en el caso de la frac. IV del art. 591, la Sala al declarar aquél legalmente interpuesto, señalará día para la vista y mandará recibir la prueba, si la cree conducente. En tal caso, la vista comenzará recibiendo las pruebas que hubieren sido decretadas.

Si el Tribunal no creyere conducente la prueba, lo decidirá así en el auto en que declare la legal procedencia del recurso y mandará citar para la vista.

Art. 599. La vista se verificará en la forma establecida en el art. 541, de esta Ley.

Art. 600. La Sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de ocho días de visto el negocio.

Art. 601. Si el recurso se interpuso en tiempo y forma, el Tribunal examinará las violaciones alegadas, votándose primero las que se refieran al procedimiento, y en seguida si se desechan éstas, las relativas al fondo del negocio.

Art. 602. Si se declara procedente alguna de las violaciones que se refieren al procedimiento, se mandará reponer éste desde el punto en que se cometió la violación; pero si ésta se hubiere verificado durante la vista ante el Consejo de Guerra ordinario, se repondrá el procedimiento desde la convocación para aquél.

Art. 603. Si la violación se cometió en la sentencia de segunda instancia, la Sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso al Tribunal de su origen, para los efectos legales.

Art. 604. De las sentencias pronunciadas por el Tribunal de casación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 605. En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias á que hubiere lugar, y aun se podrá ordenar que sean sometidos al juicio de responsabilidad, si se estimare procedente, consignando en tal caso los hechos al Ministerio Público.

Art. 606. Cuando el recurrente sea el defensor y se declare ilegalmente interpuesto el recurso, se impondrá á aquél, aunque después se hubiere desistido, una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del Tribunal, ó en su defecto el arresto correspondiente.

### ALERE FLAM CAPITULO VI.

#### De la denegada casación.

Art. 607. El recurso de denegada casación, procede: cuando el tribunal sentenciador declara inadmisibile el recurso de casación por no ser parte el que lo interpone, por haberse interpuesto fuera de tiempo, ó por no ser el juicio de aquellos en que dicho recurso pueda interponerse.

Art. 608. El recurso de denegada casación, se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación del auto en que se declare inadmisibile el de casación, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 609. Interpuesto el recurso, el Tribunal, sin más trámites, mandará expedir al interesado, certificado en que consten: testimonio de la sentencia recurrida y notificación de ella y del escrito de casación, previniéndole que debe presentarse á continuar el recurso ante la primera Sala de la Corte de Justicia Militar, en el término de veinticuatro horas.

Para ese efecto, el Secretario del Tribunal hará constar en el mismo testimonio, el día y la hora en que se entrega al interesado.

Art. 610. Si no se presentare el recurrente ante la primera Sala en el término señalado en el artículo anterior, ó si se presentare fuera de tiempo, aquélla, á instancia de los interesados ó del Ministerio Público, podrá declarar desierto el recurso.

Art. 611. Presentado el interesado en tiempo y forma, el Tribunal podrá ordenar se le remita el proceso original ó fallar desde luego con las constancias exhibidas, si así lo estimare conveniente, y sin previa audiencia de los interesados.

Art. 612. El fallo deberá pronunciarse declarando la improcedencia ó procedencia del recurso en un término que no exceda de tres días á contar desde aquel en que se reciban los autos originales, si se pidieren, ó el testimonio y ocurso respectivos, en caso contrario.

Art. 613. Si la casación se ha declarado admisible, se pedirán los autos originales, si no estuvieren, y se procederá como se previene en el capítulo anterior.

Si se declara inadmisibile el recurso, se remitirá testimonio de la re-

solución respectiva á la Sala sentenciadora para que se mande ejecutar la sentencia.

Art. 614. Siempre que se deseche el recurso de denegada casación, se impondrá al recurrente, si éste hubiere sido el defensor, una multa de veinticinco á cien pesos, ó en su defecto el arresto correspondiente.

## TITULO II.

### CAPITULO UNICO.

De los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

Art. 615. Los Magistrados de la Corte de Justicia Militar, el Procurador General, los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los Asesores, los Agentes del Ministerio Público, los de la Policía judicial, los defensores, los miembros de los Consejos de Guerra ó de disciplina, los Comisarios Instructores, los Secretarios, los Oficiales Mayores, el Escribano de diligencias y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los demás delitos militares ó comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

Art. 616. Es facultad exclusiva de la Corte de Justicia Militar, disponer que se forme causa á los funcionarios y empleados á que se refiere el artículo anterior, por los delitos que cometan en el ejercicio de su encargo. Siempre que la Corte, al conocer de un proceso, encuentre motivos suficientes para exigir la responsabilidad de alguno ó de varios de los que hubieren intervenido en él, prevendrá al Procurador General ó á quien deba sustituirlo legalmente, si aquél fuere el presunto responsable, que, conforme á sus facultades, formule ó haga formular la respectiva acusación ante la autoridad correspondiente.

Si alguno de los referidos funcionarios ó empleados fuere acusado con motivo de un asunto que no estuviere sujeto al conocimiento de la Corte, se dará cuenta con esa acusación al Tribunal Pleno, el que, oyendo al Ministerio Público, ó si éste fuere quien la hubiere formulado, sin ese requisito, resolverá si ha lugar ó no, á la suspensión del acusado en el ejercicio de sus funciones, y á que se le someta al juicio respectivo.

Art. 617. En todos los casos de que habla el artículo precedente, la Corte, antes de mandar proceder contra el funcionario ó empleado de

que se trate, podrá preverir á éste, si lo creyere necesario, que informe con justificación, dentro del término prudente que para ese efecto se señale.

Art. 618. Toda acusación por delito oficial, de un Magistrado de la Corte, del Procurador General, de uno de sus inmediatos auxiliares, de un Jefe Militar autorizado para dictar órdenes de proceder, ó de un Asesor, se presentará al Presidente de la misma Corte, ó al Vicepresidente, si el anterior fuese el acusado, ó al Magistrado que deba substituirlos en la Presidencia según lo prevenido en el art. 37 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares, si la acusación fuere dirigida contra ambos, y así sucesivamente. Si la queja comprendiere á todos los Magistrados Militares, se presentará ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

La autoridad que, en cualquiera de los casos expresados, reciba la acusación, pondrá en conocimiento de aquellos contra quienes se formule, que están impedidos para intervenir en el Tribunal de responsabilidad, y dictará desde luego las providencias que sean de su resorte, á fin de que aquél quede integrado con sujeción á lo dispuesto en el art. 39 de la citada Ley, ó llamará á desempeñar las funciones del Ministerio Público, al Agente que deba substituir al Procurador General, si éste fuere el acusado.

Inmediatamente que el Tribunal quede integrado, el que deba presidirlo tomará á los que hayan de formarlo, la protesta de desempeñar leal y fielmente su encargo, sin pasión y con arreglo á la Ley.

Art. 619. Si alguno de los miembros del Tribunal Pleno estuviere impedido para intervenir en el juicio, por cualquiera de las causas que señala esta Ley, propondrá su excusa antes de protestar, y el Presidente de la Corte, ó el que haga sus veces, la calificará de plano, sin recurso alguno.

Art. 620. Una vez hecha la protesta por los miembros del Tribunal Pleno, éste se declarará instalado, y desde entonces hasta el día en que se hagan las citaciones para la vista definitiva del negocio, el Ministerio Público y el acusado, podrán recusar, cada uno y sin expresión de causa, á dos miembros del Tribunal. Si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercer, á pluralidad de votos, este derecho.

Art. 621. Las faltas que ocurrieren en el Tribunal por muerte, enfermedad, recusación, excusa ú otro motivo, se cubrirán en la forma que está prevenida en el art. 42 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 622. El Secretario de la primera Sala de la Corte, y sus empleados subalternos, desempeñarán sus respectivas funciones, ante el Tri-

bunal de responsabilidad. Si el Secretario de la primera Sala estuviere impedido, entrará á substituirlo el de la segunda, y si éste á su vez lo estuviere, lo substituirá el de la tercera.

Art. 623. Instalado el Tribunal, se dará cuenta con la queja ó acusación y sus justificantes, al Presidente, quien mandará correr traslado de ella por seis días al Ministerio Público, si no hubiere sido formulada por él; si lo hubiere sido, se procederá desde luego á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 624. Evacuado el traslado ó cuando no debiere correrse, el Presidente dispondrá que el acusado informe con justificación en el término de seis días, sobre los hechos y fundamentos de la acusación.

Art. 625. Fecido el término que concede el artículo anterior, y háyase ó no recibido el informe, el Presidente citará al Tribunal para que fije día en que deberá oírse á las partes. Aquél lo señalará dentro de los ocho siguientes para que se celebre una audiencia pública, y en ella se decidirá si ha ó no lugar á proceder. Celebrada la audiencia, el Tribunal dictará desde luego su decisión. Si ésta fuere afirmativa, quedará suspenso en sus funciones el acusado, se declarará si ha ó no lugar á la prisión preventiva, y se abrirá desde luego la instrucción, ejerciendo las funciones de Instructor el Magistrado á quien, por votación secreta, designe la mayoría de sus colegas.

Art. 626. La suspensión del acusado se comunicará á la Secretaría de Guerra por conducto del Presidente de la Corte. El funcionario suspenso, mientras dure el juicio, percibirá solamente el haber que le corresponde como procesado militar; pero en caso de ser absuelto, tendrá derecho á que se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir.

Art. 627. Concluida la instrucción, se dará cuenta con ella al Tribunal en una audiencia que deberá verificarse dentro del término de ocho días, y aun cuando el Ministerio Público pidiera la absolución del inculcado.

Art. 628. Contra las resoluciones dictadas durante el juicio por el Tribunal, no se dará recurso alguno: contra la definitiva sólo procederá el de responsabilidad en los términos del artículo subsecuente.

Las que dicte el Magistrado que funcione como Comisario de Instrucción y que no sean de mero trámite, serán confirmadas ó no, por todo el Tribunal, si alguna de las partes las reclama.

Art. 629. Los miembros del Tribunal de que se ha venido tratando en los artículos precedentes, sólo son responsables:

- I. Por cohecho ó soborno.
- II. Por no haberse excusado, á pesar de tener impedimento legal.

III. Por haber pronunciado una sentencia notoriamente en contra de las constancias procesales ó de los preceptos de la ley.

Art. 630. De los delitos cometidos en el ejercicio de su respectivo encargo, por los demás funcionarios del orden judicial militar, no expresados en el art. 618, ó por los empleados del mismo ramo, conocerán los tribunales que para ello fueren competentes, conforme á lo establecido en la Ley orgánica mencionada en este capítulo.

Art. 631. En todo lo relativo á la substanciación de los juicios de responsabilidad, se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas contenidas en la presente ley, acerca de los procesos sujetos al conocimiento de los Jefes Militares ó de los Consejos de Guerra ordinarios.

La resolución definitiva que en cualquiera de esos juicios se pronuncie, recaerá solamente sobre la responsabilidad criminal del acusado. La parte civil podrá ejercitar en aquéllos los derechos que le conceden esta misma Ley y la Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 632. Si los delitos de que aparezcan responsables los funcionarios de que habla el art. 615, no hubieren sido cometidos en el ejercicio de un encargo del orden judicial militar, conocerá de ellos el tribunal que fuere competente con arreglo á la ley; pero para separar del mismo encargo á cualquiera de dichos funcionarios y reducirlo á prisión, se requiere en todo caso que se dé previo aviso á la Secretaría de Guerra y al Presidente de la Corte de Justicia Militar, y si se trata de delitos sujetos al fuero de Guerra, que así lo solicite, además, el Ministerio Público del propio fuero.

### TITULO III.

#### CAPITULO UNICO.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 633. Entiéndese por sentencia irrevocable en el fuero de Guerra, aquella contra la cual la presente ley no concede recurso alguno ante los Tribunales Militares, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

No podrán ser ejecutadas las sentencias revocables, ni dejarse de ejecutar las irrevocables, sino cuando esta misma ley así lo autorice expresamente.

Art. 634. Las autoridades del fuero de Guerra, á quienes la Corte Militar, de conformidad con lo prevenido en la presente ley, expida testimonio de una resolución para su cumplimiento, procederá á ejecutarla como corresponda, con estricto arreglo á lo prevenido en ella, y sin demora alguna, salvo lo establecido en los dos artículos subsecuentes.

Art. 635. La ejecución de una sentencia pronunciada por la Corte Militar se suspenderá cuando en ella se hubiere condenado al reo á sufrir la pena capital y aquél se encontrare herido ó enfermo, de tal gravedad que no pudiese estar en pie, ó cuando se pusiere en estado de enajenación mental, ó hubiese solicitado el indulto, en alguno de los casos en que conforme á esta Ley, es procedente la interposición de ese recurso. La suspensión durará hasta que el sentenciado recobre la razón, ó desaparezca su gravedad, ó se comunique la decisión del Presidente de la República, acerca del indulto, á la autoridad ejecutora, la cual, mientras se efectúa cualquiera de esas circunstancias, dictará bajo su responsabilidad, las disposiciones que estime convenientes en cada caso, para la seguridad del reo.

Tampoco se ejecutará la sentencia irrevocable, cuando en ella se imponga una pena corporal distinta de la de muerte y el reo se pusiere en estado de enajenación mental. En este caso, la sentencia se ejecutará cuando aquél recobre la razón. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las reglas establecidas en la Ley Penal Militar, para la prescripción de las penas.

Art. 636. Los Jefes militares á quienes corresponda hacer efectiva la pena que haya de imponerse en virtud de lo resuelto por la Corte de Justicia Militar, podrán también suspender, bajo su responsabilidad, la ejecución de la sentencia, por otros motivos que estimaren tan poderosos como los expresados en el artículo anterior, pero dando cuenta en el acto, á la Secretaría de Guerra, y aviso al Procurador General Militar, de las razones que para ello hubieren tenido, á fin de que la primera, en vista del dictamen que deberá emitir el Tribunal Pleno de la misma Corte, con audiencia del Ministerio Público, resuelva si aprueba ó no la conducta del Jefe de que se trate, determinando en el primer caso, si ha ó no lugar á la conmutación ó el término por el que, necesariamente, la suspensión haya de durar, y en el segundo que se lleve adelante la ejecución, y que se dé aviso al Procurador General, para los efectos de la responsabilidad.

Art. 637. Los Jefes Militares que en uso de sus facultades legales, hubieren convocado un Consejo de Guerra extraordinario, procederán á

III. Por haber pronunciado una sentencia notoriamente en contra de las constancias procesales ó de los preceptos de la ley.

Art. 630. De los delitos cometidos en el ejercicio de su respectivo encargo, por los demás funcionarios del orden judicial militar, no expresados en el art. 618, ó por los empleados del mismo ramo, conocerán los tribunales que para ello fueren competentes, conforme á lo establecido en la Ley orgánica mencionada en este capítulo.

Art. 631. En todo lo relativo á la substanciación de los juicios de responsabilidad, se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas contenidas en la presente ley, acerca de los procesos sujetos al conocimiento de los Jefes Militares ó de los Consejos de Guerra ordinarios.

La resolución definitiva que en cualquiera de esos juicios se pronuncie, recaerá solamente sobre la responsabilidad criminal del acusado. La parte civil podrá ejercitar en aquéllos los derechos que le conceden esta misma Ley y la Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 632. Si los delitos de que aparezcan responsables los funcionarios de que habla el art. 615, no hubieren sido cometidos en el ejercicio de un encargo del orden judicial militar, conocerá de ellos el tribunal que fuere competente con arreglo á la ley; pero para separar del mismo encargo á cualquiera de dichos funcionarios y reducirlo á prisión, se requiere en todo caso que se dé previo aviso á la Secretaría de Guerra y al Presidente de la Corte de Justicia Militar, y si se trata de delitos sujetos al fuero de Guerra, que así lo solicite, además, el Ministerio Público del propio fuero.

### TITULO III.

#### CAPITULO UNICO.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 633. Entiéndese por sentencia irrevocable en el fuero de Guerra, aquella contra la cual la presente ley no concede recurso alguno ante los Tribunales Militares, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

No podrán ser ejecutadas las sentencias revocables, ni dejarse de ejecutar las irrevocables, sino cuando esta misma ley así lo autorice expresamente.

Art. 634. Las autoridades del fuero de Guerra, á quienes la Corte Militar, de conformidad con lo prevenido en la presente ley, expida testimonio de una resolución para su cumplimiento, procederá á ejecutarla como corresponda, con estricto arreglo á lo prevenido en ella, y sin demora alguna, salvo lo establecido en los dos artículos subsecuentes.

Art. 635. La ejecución de una sentencia pronunciada por la Corte Militar se suspenderá cuando en ella se hubiere condenado al reo á sufrir la pena capital y aquél se encontrare herido ó enfermo, de tal gravedad que no pudiese estar en pie, ó cuando se pusiere en estado de enajenación mental, ó hubiese solicitado el indulto, en alguno de los casos en que conforme á esta Ley, es procedente la interposición de ese recurso. La suspensión durará hasta que el sentenciado recobre la razón, ó desaparezca su gravedad, ó se comunique la decisión del Presidente de la República, acerca del indulto, á la autoridad ejecutora, la cual, mientras se efectúa cualquiera de esas circunstancias, dictará bajo su responsabilidad, las disposiciones que estime convenientes en cada caso, para la seguridad del reo.

Tampoco se ejecutará la sentencia irrevocable, cuando en ella se imponga una pena corporal distinta de la de muerte y el reo se pusiere en estado de enajenación mental. En este caso, la sentencia se ejecutará cuando aquél recobre la razón. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las reglas establecidas en la Ley Penal Militar, para la prescripción de las penas.

Art. 636. Los Jefes militares á quienes corresponda hacer efectiva la pena que haya de imponerse en virtud de lo resuelto por la Corte de Justicia Militar, podrán también suspender, bajo su responsabilidad, la ejecución de la sentencia, por otros motivos que estimaren tan poderosos como los expresados en el artículo anterior, pero dando cuenta en el acto, á la Secretaría de Guerra, y aviso al Procurador General Militar, de las razones que para ello hubieren tenido, á fin de que la primera, en vista del dictamen que deberá emitir el Tribunal Pleno de la misma Corte, con audiencia del Ministerio Público, resuelva si aprueba ó no la conducta del Jefe de que se trate, determinando en el primer caso, si ha ó no lugar á la conmutación ó el término por el que, necesariamente, la suspensión haya de durar, y en el segundo que se lleve adelante la ejecución, y que se dé aviso al Procurador General, para los efectos de la responsabilidad.

Art. 637. Los Jefes Militares que en uso de sus facultades legales, hubieren convocado un Consejo de Guerra extraordinario, procederán á

ejecutar la sentencia de éste, tan luego como hubiere sido pronunciada, salvo lo prevenido en el art. 398.

Art. 638. Los Jefes á quienes se refieren los dos artículos precedentes, al recibir el testimonio de una sentencia absolutoria ó condenatoria, expedirán á su vez, copia de la parte resolutive de ella, al Jefe de la prisión donde estuviere el procesado, y al de aquélla á la que debiere ser conducido, si habiendo sido condenado á una pena privativa de libertad, el Ejecutivo dispusiere que la extinga en otro lugar diverso de aquél donde se encontrare al recibirse dicho testimonio.

Art. 639. Los Jefes de las Prisiones Militares coleccionarán cuidadosamente esas copias en sus respectivos archivos, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que, por orden alfabético de apellidos, se tomará razón de los nombres de los procesados, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo, estado y oficio ó profesión; del delito ó delitos porque fueren juzgados, del tribunal que pronunciare sentencia irrevocable con respecto á ellos, de lo determinado en la parte resolutive de esa sentencia, de la Prisión ú otro Establecimiento Militar, en que el reo haya de estar accidental ó definitivamente, y de la fecha en que las penas privativas de libertad deban comenzar á contarse y de la en que deban concluir. Los expresados Jefes anotarán al margen de cada partida, los accidentes que ocurran por indulto, conmutación ó reducción de penas, muerte, fuga, reaprehensión, traslado á otro Establecimiento, etc., etc., de cada uno de los procesados, dando oportuno aviso de tales accidentes, al Procurador General Militar y á la autoridad superior de quien directamente dependan.

Art. 640. Los Jefes á quienes se contrae el artículo precedente darán también aviso, con quince días de anticipación, á las autoridades mencionadas en la parte final de ese mismo artículo, de la fecha en que deba quedar extinguida toda pena privativa de libertad, á fin de que aquellos funcionarios dicten las providencias que sean de su rasorte, para que los fallos irrevocables de los Tribunales Militares, tengan el debido cumplimiento. A ese efecto, el Procurador General se dirigirá, á su vez, al Jefe Militar respectivo, quien deberá comunicarle haber quedado cumplida la ejecutoria de que se trate, tan luego como se haya verificado así.

Las obligaciones que con respecto al Procurador General imponen este artículo y el anterior, á los Jefes de las Prisiones Militares, las tendrán en su caso, las autoridades del fuero de guerra que, en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

pasaren á los reos á establecimientos diversos de las Prisiones expresadas, previniendo á su vez, á quienes corresponda, que, oportunamente, les suministren las noticias necesarias.

Art. 641. En cuanto á la ejecución de las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios se observará lo que establece el art. 400.

## TÍTULO IV.

### CAPITULO UNICO.

De la conmutacion y reduccion de las penas.—Del indulto.—De la rehabilitacion.

Art. 642. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos de los arts. 98 y 99 de la Ley Penal Militar, podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado, testimonio de la sentencia, y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada ó alguna de sus circunstancias, conforme á lo dispuesto en la parte relativa del art. 99 de la citada Ley.

Art. 643. Si la conmutación se fundare en alguno de los arts. 14 y 15 de la Ley á que este capítulo se contrae, se solicitará por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el cual, con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refieren dichos preceptos.

Art. 644. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas del art. 100 de la mencionada Ley, y tomando del Ministerio Público Militar, los informes que creyere convenientes.

Art. 645. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, por medio de escrito que se presentará al tribunal que la hubiere pronunciado.

El Tribunal, después de oír al Ministerio Público, elevará la instancia con el informe respectivo, y testimonio del fallo, á la Secretaría de Guerra, para que se tome en consideración por el Presidente de la República.

La reducción de penas se concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 101 de la referida Ley.

Art. 646. Ni la solicitud de conmutación ni la de reducción de pena, suspenderán la ejecución de la sentencia, á no ser, por lo que hace á la conmutación, cuando se trate de la pena capital.

Art. 647. El recurso de indulto sólo podrá interponerse respecto de penas impuestas en sentencia irrevocable.

Art. 648. El penado que se repute con derecho á obtener el indulto, por considerarse inocente, sólo podrá pedirlo ocurriendo por escrito, al Tribunal Pleno de la Corte Militar, y alegando que después de pronunciada la sentencia irrevocable que lo condenó, se produjeron circunstancias, ó él pudo encontrar elementos suficientes para evidenciar cualquiera de los dos puntos siguientes:

I. Que no existió el hecho material que sirvió de base para la condenación.

II. Que aun habiendo existido ese hecho y cometído la persona declarada culpable de él, no pudo ésta ser legalmente castigada en el fallo, respecto del cual se solicita el indulto.

Art. 649. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Art. 650. Presentada la solicitud al Tribunal, éste mandará inmediatamente, que se pida el proceso á aquél en cuyo archivo se encuentre, y tan luego como lo reciba citará al reo y al Ministerio Público para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes: en ella deberá recibirse la prueba que se hubiere ofrecido rendir.

Art. 651. El día designado para la audiencia, dada cuenta por el Secretario, y recibida desde luego la prueba, informará el reo ó la persona designada por él para ese efecto, y en seguida, asentará sus conclusiones el Ministerio Público. La audiencia se efectuará concurran ó no las partes.

Art. 652. Dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la audiencia, el Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo. En el primer caso, remitirá con informe, las diligencias originales, á la Secretaría de Guerra, para que se otorgue el indulto. En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

Art. 653. Cuando el indulto se solicite por gracia, en el primero de los casos á que se refiere la frac. I del art. 108 de la Ley Penal Militar, el condenado ocurrirá á la Secretaría de Guerra, con su instancia y la justificación de los servicios eminentes que hubiere prestado.

En los casos de la frac. II del citado artículo, el condenado, al presentarse á dicha Secretaría, acompañará además del testimonio de la sen-

tencia, un certificado del Jefe de la Prisión en que se encuentre, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena, así como su buena conducta y enmienda, en la forma exigida por la ley, para obtener la libertad preparatoria.

Art. 654. El Presidente de la República si considerase bastantes esos datos para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; no encontrándolos bastantes, remitirá el curso con los documentos que lo acompañen, á la Corte de Justicia Militar, para que el Tribunal de su seno, que hubiere conocido del proceso, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, teniendo siempre presente al hacerlo, si el delito por el que fué condenado el reo es de frecuente comisión en el Ejército, y concluyendo por indicar cuáles sean, en su concepto, los efectos probables de la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 655. Instruido de esa manera el expediente, se devolverá á la Secretaría de Guerra, para que, por su conducto, se dicte la resolución que corresponda. Si ésta fuere favorable al reo, se mandará publicar por la Orden General de la plaza, y, en todo caso, se comunicará á la Corte y al Procurador General Militar, para que se hagan las anotaciones respectivas.

Art. 656. Esta clase de indulto puede otorgarse por el Presidente de la República, de una manera absoluta, ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 657. El que hubiere sido indultado por un delito, y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

Art. 658. El Presidente de la República podrá conceder la rehabilitación, siempre que el condenado á ella justifique plenamente, ante la Secretaría de Guerra, haber transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y haber observado buena conducta continua, desde que comenzó á sufrir la pena, ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias expresadas en el precepto legal á que se refiere la primera parte del art. 653 de la presente Ley.

En los casos de indulto necesario, la rehabilitación deberá ser concedida sin condición alguna.

Art. 659. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá de nuevo si hubiere vuelto á ser condenado á esa pena por otro delito, salvo lo prevenido en la parte final del artículo precedente.



## TITULO V.

## CAPITULO UNICO.

## De las visitas judiciales y de prisión.

Art. 660. Los Instructores remitirán á la Corte Militar, en los cinco primeros días de cada mes, una noticia de las causas cuya formación hayan tenido á su cargo en el mes anterior, en la que expresarán la fecha en que hubieren recibido la orden de proceder, los nombres de los acusados, el delito por el que se les procese, el lugar de la detención ó prisión, la fecha del auto de bien preso y la de la última diligencia.

Art. 661. Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prisión, en el Distrito Federal, el Presidente de la Corte de Justicia Militar establecerá un turno mensual entre los Magistrados de número y supernumerarios, con excepción de los Presidentes de las Salas y reemplazando al que durante el mes que le corresponda desempeñar aquella comisión tuviere que presidir interinamente alguna de las mismas Salas, con el que debiere desempeñarla en el mes siguiente y así sucesivamente. Igual turno se establecerá respecto de los Secretarios de la Corte; y en cuanto á los Agentes del Ministerio Público, el Procurador General designará el primer día de cada mes, á aquel de sus inmediatos auxiliares que durante él deba desempeñar ese servicio, comunicándolo así al Magistrado que haya de practicar esas visitas, sin perjuicio de que si el expresado Procurador creyere necesario substituir al nombrado con otro Agente ó concurrir á la visita, lo efectúe así, dando el correspondiente aviso al referido Magistrado.

Art. 662. Luego que se reciban las noticias que deban remitir los Comisarios Instructores, se pasarán al Magistrado en turno, y éste, oyendo al Agente respectivo, del Ministerio Público, si hubiera habido demoras injustificadas en los procedimientos, pasará, á su vez, dichas noticias al Procurador General Militar para que, conforme á sus facultades, dicte las providencias necesarias, á fin de evitar que los procesos se retarden indebidamente. En caso contrario, se archivarán esos documentos.

Art. 663. El Magistrado en turno, siempre que lo creyere oportuno, y por lo menos una vez al mes, sin señalar día ni dar aviso, se presentará acompañado del Secretario de la Corte y del Representante del Minis-

terio Público á quienes corresponda desempeñar ese servicio, en las Comisarías de Instrucción y en la Prisión ó Prisiones militares, existentes en el mismo lugar donde resida la expresada Corte, con objeto de examinar los procesos en giro, para cerciorarse de si ellos sufren ó no, demoras indebidas, y de investigar todo lo concerniente á las condiciones de salubridad, de distribución y de comodidad compatibles con las de seguridad, necesarias para evitar toda evasión, que deben tener los edificios en que estén establecidas dichas prisiones; á la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos; y al trato que éstos reciban de los Instructores ó de los Jefes y demás empleados de las repetidas Prisiones, oyendo al efecto las quejas que sobre cualquiera de esos puntos quisieran exponer los mismos presos: de todo levantará una acta que, previo el pedimento del Ministerio Público, mandará archivar, ó la pasará al Procurador General, si lo asentado en ella pudiere dar motivo para exigir alguna responsabilidad ó para promover por otros medios la actividad en los procedimientos. En el caso de que las providencias que fuere necesario adoptar, sean meramente del orden administrativo, el Magistrado pasará el acta al Presidente de la Corte.

Art. 664. El Presidente de la Corte de Justicia Militar, con vista de la acta que le presente ó le envíe el funcionario que en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior, hubiere practicado la visita de prisión, se dirigirá á la Secretaría de Guerra, á efecto de que se ponga el remedio necesario á los males señalados en ese documento.

Art. 665. Los presos podrán también formular por escrito las quejas que tienen el derecho de exponer, ante el funcionario que practique la visita de prisión, elevándolas directamente al Presidente de la Corte, el cual, si ellas envolvieren una acusación contra determinada persona, procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 616 ó las pasará al Procurador General, para que obre conforme á sus facultades, según que el acusado fuere ó no funcionario ó empleado del orden judicial militar; y si sólo se refieren á las malas condiciones del local ó de la alimentación, las transmitirá para que rinda su informe al Magistrado en turno ó á la autoridad militar á quien conforme á Ordenanza ó á lo dispuesto en el artículo siguiente, corresponda visitar la Prisión de que se trate, y en el caso de que las quejas resultaren fundadas, observará lo establecido en el artículo precedente.

Art. 666. El Presidente de la Corte Militar podrá también, siempre que lo estime oportuno, visitar por sí mismo, haciéndose acompañar para ese caso, del Procurador General, cualquiera de los Tribunales, Comisarías de Instrucción ó prisiones militares. Tratándose de los existentes

en lugares distintos al de la residencia de la Corte, podrá también nombrar, de acuerdo con la Secretaría de Guerra, visitadores especiales que serán escogidos preferentemente entre los funcionarios del orden judicial militar, y que no podrán tener otras facultades que las señaladas en este capítulo, respecto de los que habitualmente deban desempeñar esta comisión.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La presente ley comenzará á regir desde el día 15 de Diciembre del año en curso, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma ley.

2º Los procesos que se encuentren en estado de instrucción en la fecha expresada en el artículo anterior, continuarán substanciándose conforme á las prescripciones contenidas en la presente ley y serán fallados por los Tribunales Militares que fueren competentes con arreglo á ella y á la de Organización y competencia de aquéllos, con excepción de los que debieren ser resueltos en definitiva por los Consejos de Disciplina ó Comandantes de buque y en los que pronunciará sentencia el Jefe Militar de quien dependa el Comisario que deba continuar la instrucción.

3º Los procesos que en esa misma fecha se hallaren en estado de verse en Consejo de Guerra ordinario ó en audiencia verbal ante un Jefe Militar, serán fallados conforme corresponda, de acuerdo con las prevenciones de esta ley, por los Consejos de Guerra ordinarios ó Jefes Militares, respectivamente.

Los que debieren ser fallados por los Consejos de Disciplina ó Comandantes de buque, en su caso, lo serán por el Jefe Militar de quien haya dependido el Juez Instructor que los hubiere substanciado.

4º Los procesos de que debiendo conocer los Consejos de Guerra extraordinarios, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, no hubieren sido fallados al quedar en vigor la presente Ley, lo serán por los Consejos de Guerra ordinarios con la substanciación propia de ellos. Otro tanto se observará tratándose de delitos respecto de los cuales se establece el juicio verbal ante esos últimos tribunales, por esta misma ley.

5º Los términos que para interponer algún recurso, estén corriendo en la fecha en que comience á regir esta ley, deberán computarse conforme á la vigente al interponerse el recurso, siempre que el término

fuere mayor que el que la presente concede. En caso contrario, deberán contarse conforme á la anterior.

6º La admisión de los recursos interpuestos antes de la fecha citada, se regirá por la ley vigente en el momento de efectuarse la interposición; pero serán substanciados con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

7º Los recursos de apelación y de revisión y cualquiera otro que, al ponerse en vigor esta Ley, estuvieren substanciándose en la Corte de Justicia Militar, se continuarán y resolverán por la Sala que hubiere comenzado á conocer de ellos, con sujeción á las disposiciones de la presente Ley, ó á las de la anterior si aquéllas no fueren aplicables.

8º De los recursos de casación que con arreglo á lo prevenido en esta ley pudieren interponerse contra las resoluciones que pronuncie la primera Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo que antecede, conocerá ese mismo Tribunal, integrado conforme á la Ley de Organización y competencia, con dos Magistrados Militares y con el Magistrado letrado de la tercera Sala.

9º Los motivos de casación admitidos en esta Ley, sólo podrán ser tomados en consideración cuando hubieren ocurrido del 15 de Diciembre próximo, en adelante.

10º Los miembros de la Corte de Justicia Militar nombrados conforme á la referida Ley Orgánica, que deban componer las Salas de la propia Corte, las instalarán y se avocarán el conocimiento de todos los negocios que en cada una de ellas se esté tramitando, en la fecha en que comience á regir la presente Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

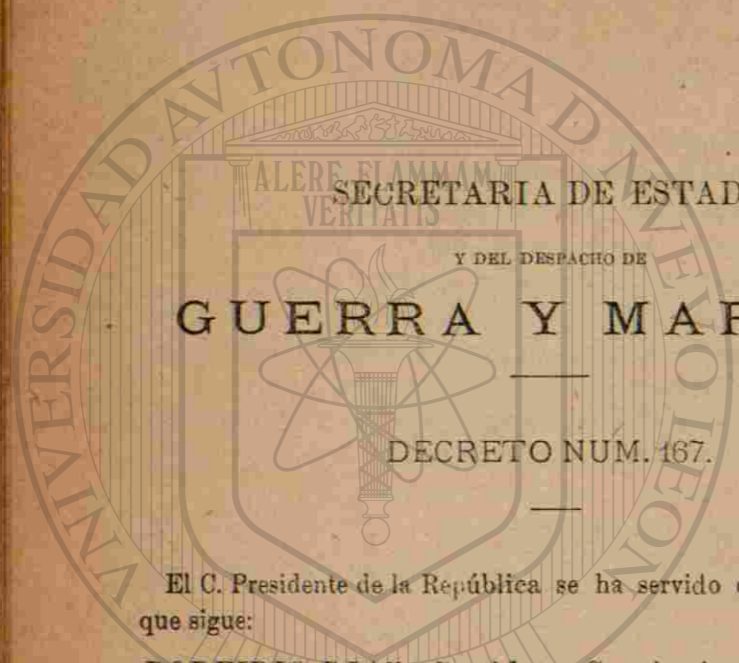
Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Agosto de 1897.—  
Porfirio Díaz.— Al C. General de División, Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Agosto de 1897.— Berriozábal.

— Al.....

(Alcances al *Diario Oficial* de 25 á 28 de Agosto y 1º á 4 de Septiembre de 1897, y Edición especial publicada por la Secretaría de Guerra.)



SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO DE  
**GUERRA Y MARINA.**

DECRETO NUM. 167.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º. de la Ley de 20 de Mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente:

**LEY PENAL MILITAR.**

DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

Art. 1º. Los Tribunales Militares se sujetarán al pronunciar sus fallos, á lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal en cuanto no esté modificado ni se oponga á lo que acerca de las materias en que aquel Código se ocupa, se establece de una manera especial para el fuero de guerra, en la presente Ley ó en la Penal para la Armada de la República.

**LIBRO PRIMERO.**

De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

**TITULO I.**

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

**CAPITULO UNICO.**

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Art. 2º. Llámanse delitos militares los expresamente consignados en el Libro Segundo de esta Ley y en la Penal para la Armada de la República, y delitos del fuero de guerra, aquéllos mismos y los del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos.

Art. 3º. En ningún caso se considerarán como delitos de culpa, las faltas ú omisiones en el cumplimiento de los deberes que la Ordenanza impone á cada militar, según el empleo ó comisión que desempeñe.

**TITULO II.**

DE LA CULPABILIDAD.—CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN O LA AGRAVAN.—PERSONAS RESPONSABLES. ®

**CAPITULO I.**

Circunstancias excluyentes.

Art. 4º. En todos los casos de insubordinación, así como en cualquiera falta ó delito cometidos en actos del servicio, por los militares ó sus asimilados, no se considerará como causa excluyente de culpabilidad la alteración transitoria de las facultades mentales, proveniente como con-

secuencia notoria y forzosa de un acto voluntario por parte del acusado.

Art. 5.º Tratándose de delitos militares que impliquen omisión en el servicio, infracción de las prescripciones que lo reglamentan, desobediencia ó insubordinación, tampoco se considerará como causa excluyente de culpabilidad, la de que tales delitos hayan sido perpetrados bajo la presión de una violencia física ó moral, aun cuando esta última produzca temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Art. 6.º Respecto de los militares y sus asimilados, será causa excluyente de culpabilidad obedecer al superior jerárquico que esté ejerciendo mando sobre ellos, aun cuando la orden constituya un delito militar, siempre que no se pruebe que conociendo ó debiendo conocer la ilicitud de lo mandado, se prestaron á ejecutarlo ó tuvieron que infringir al cumplirlo, los deberes que les correspondiesen según su clase ó empleo, ó el servicio ó comisión que estuviesen desempeñando.

Será también causa excluyente de culpabilidad obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya alguno de los delitos del fuero de guerra diversos de los militares, si esa circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

Art. 7.º Respecto de los militares y sus asimilados, será causa excluyente de culpabilidad infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella mande por un impedimento legítimo é insuperable, salvo cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta é incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden.

## CAPITULO II.

### Circunstancias atenuantes.

Art. 8.º Será circunstancia atenuante de primera clase, en cuanto á los militares y sus asimilados, haber contraído méritos en el servicio ó en el desempeño de su respectivo encargo.

Art. 9.º La alteración transitoria de las facultades mentales, no será considerada como circunstancia atenuante, siempre que concurren los mismos requisitos exigidos por el art. 4.º para no reputarla como causa excluyente de culpabilidad.

Art. 10. Tampoco se tomará en consideración como circunstancia ate-

nuante, la de haber delinquido bajo la presión de una violencia física ó moral, cuando se trate de los delitos á que hace referencia el art. 5.º

Art. 11. En cuanto á los militares y sus asimilados, se considerará como circunstancia atenuante de tercera clase, dejar de hacer lo que mande una ley penal, por un impedimento difícil de superar; salvo cuando la orden para una operación militar, sea absoluta ó incondicional.

Art. 12. Se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, tratándose de los militares, ejecutar una acción distinguida de las señaladas como tales por la Ordenanza, después de haber cometido el delito, si éste se ha perpetrado en operaciones de guerra.

Art. 13. Igualmente se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, siempre que se trate de delitos expresamente señalados por la Ley Penal Militar, que no se haya leído lo que fuere conducente de esa Ley al acusado, si éste fuere soldado raso, ó que haya motivo fundado para creer que la ignora si fuere paisano.

Art. 14. Cuando apareciere alguna circunstancia atenuante no expresada en la ley y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, los Tribunales Militares fallarán sin tomarla en consideración, para aplicar la pena; pero el que pronuncie la sentencia irrevocable, informará acerca de esto á la Secretaría de Guerra, á fin de que el Presidente de la República conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 15. Tampoco se tomará en consideración para la aplicación de la pena, ninguna de las circunstancias atenuantes expresadas en la ley, cuando se trate de delitos del orden militar que hubieren comprometido la existencia ó seguridad de una fuerza; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, procederá como está prevenido en el artículo anterior.

## CAPITULO III.

### Circunstancias agravantes.

Art. 16. Son circunstancias agravantes del fuero de guerra, y serán consideradas como de cuarta clase, respecto de los militares y sus asimilados las siguientes:

I. Delinquir en actos propios del servicio.

Se entenderá por actos del servicio, los efectuados en cumplimiento

de un deber expresamente impuesto por la ley, al delincuente, según su clase, empleo ó comisión.

II. Delinquir abusando de la posición militar.

III. Delinquir en unión de inferiores ó tener participación en los delitos de éstos.

IV. Delinquir en grupo de dos ó más, ó en presencia de una muchedumbre.

V. Delinquir en presencia de tropa formada.

Se entenderá por tropa formada, la reunión, por lo menos, de un superior y tres inferiores armados y dispuestos para un acto de servicio.

VI. Delinquir frente á la bandera.

VII. Delinquir frente al enemigo.

Se entenderá que se está frente al enemigo, cuando medie una distancia igual ó menor que la de una jornada ordinaria, respecto de sus puntos avanzados.

VIII. Delinquir en los momentos próximos al combate ó durante la retirada, mientras se esté, respecto del enemigo, á la misma distancia señalada en la fracción anterior, ó bajo su persecución.

IX. Delinquir abusando de la palabra de honor.

#### CAPITULO IV.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 17. Tendrán responsabilidad criminal ante los Tribunales Militares, los individuos de tropa, los Oficiales, los asimilados á unos ú otros y los paisanos que aparecieren como autores principales, cómplices ó encubridores de los delitos sujetos al fuero de guerra.

Art. 18. Para los efectos de la disposición contenida en el artículo anterior y de las demás que tengan relación con la penalidad en la presente Ley, se entenderá por individuos de tropa los comprendidos desde la clase de Soldado hasta la de Sargento, y por Oficiales, los comprendidos desde la de Subteniente hasta la de General de División.

Art. 19. Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la hubieren ejecutado, con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Si la comisión del delito emanare directa y forzosamente de lo preceptuado en la orden, el que la hubiere expedido ó mandado expedir

será considerado como autor principal, y los que de cualquiera manera hubieren contribuido á ejecutarla, serán reputados como cómplices, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren haber incurrido si para dar cumplimiento á dicha orden hubieren infringido además, los deberes correspondientes á su clase ó al servicio ó comisión que hubieren estado desempeñando.

II. Si la comisión del delito proviniese de adulteración al transmitir la orden ó de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una ú otra cosa, éstos serán considerados como autores, y los demás que hubieren contribuido á la perpetración del delito, serán reputados como cómplices, en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

III. Si para la perpetración del delito hubiere precedido á la orden, acuerdo ó concierto entre el que la expidió y alguno ó varios de los que contribuyeron á ejecutarla, unos y otros serán considerados como autores.

Art. 20. Los militares ó asimilados que, sin ser miembros de la Policía Judicial Militar, ni tomar parte en la comisión de un delito de que debieran conocer los tribunales del fuero de guerra; pero sabiendo que ese delito se ha cometido, se está cometiendo ó se va á cometer, no dieren aviso de ello á su superior respectivo, serán considerados como encubridores de primera clase, salvo disposición expresa de la ley.

Art. 21. La no revelación del delito ageno ó del propósito criminoso, en los casos á que se refiere el artículo que antecede, no producirá responsabilidad criminal, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tenga conocimiento del delito ó propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo ó impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior militar del delincuente.

II. Que esté ligado con él por vínculos de parentesco de consanguinidad, en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral, hasta el cuarto, ó de afinidad, hasta el segundo inclusivos.

## TITULO III.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.—ENUMERACION DE ELLAS.  
EFECTOS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y CONSECUENCIAS LEGALES DE LAS  
MISMAS PARA LOS MILITARES Y ASIMILADOS.  
LIBERTAD PREPARATORIA.

## CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas temporales.

Art. 22. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un solo término, ese será el medio, y el mínimo y el máximo se formarán, respectivamente, deduciendo de dicho término ó aumentándole, una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, el medio estará representado por la mitad de la suma de esos dos extremos.

Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se aplique la pena señalada expresamente para otro, disminuyendo ó aumentando su duración, la disminución ó el aumento de que se trate, se harán tomando como base el término medio que, conforme á lo prevenido en este artículo, corresponda á la pena que se deba disminuir ó aumentar, y sobre el término medio que resulte, se hará, cuando hubiere lugar á ello, la disminución ó el aumento determinado por las circunstancias atenuantes ó agravantes.

## CAPITULO II.

Enumeración de las penas.

Art. 23. Las penas aplicables por los tribunales del fuero de guerra á los culpables de los delitos expresamente señalados en la presente Ley, son:

- I. Extrañamiento.
- II. Arresto.
- III. Prisión ordinaria.
- IV. Prisión extraordinaria.

- V. Suspensión de empleo ó comisión.
- VI. Destitución de empleo.
- VII. Muerte.

## CAPITULO III.

Efectos de las penas privativas de libertad y consecuencias legales de ellas para los militares y sus asimilados.

Art. 24. Las penas de arresto y de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiere restringido la libertad del inculcado con el carácter de prisión preventiva, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional ó bajo de fianza, ni el en que hubiere estado prófugo, después de dictado el auto de formal prisión.

Art. 25. Toda pena de prisión ordinaria por dos ó más años, se entenderá siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 26. La pena de prisión extraordinaria, nunca se impondrá con calidad de retención.

Art. 27. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad, tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose al trabajo, ó incurriendo en graves faltas de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos del Establecimiento donde estuviere preso.

Art. 28. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que, si el reo cometiere durante su condena un delito ó falta, se le aplique, además, la pena correspondiente por uno ú otra.

Art. 29. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente la Sala de la Corte Militar que haya conocido del proceso ó el Tribunal pleno en los casos de su competencia, oyendo al sentenciado y al Ministerio Público, y con vista del informe que el Jefe ó encargado del Establecimiento en que el reo hubiere estado preso, deberá rendir sobre la conducta de éste, acompañando testimonio de las constancias que sobre esto hubiere en los libros respectivos. Contra la resolución que se pronuncie, no habrá recurso alguno.

Art. 30. Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración, el de servicios ó de enganche; y si debieren durar dos años, por lo menos, la destitución de empleo, de Cabo en adelante, á no ser que en el precepto legal donde se fije la penalidad, se disponga expresamente lo contrario.

Art. 31. Lo dispuesto en el artículo anterior acerca de la interrupción del tiempo de servicios ó de enganche, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 para el caso de libertad preparatoria.

Art. 32. Siempre que como consecuencia de una pena de prisión se tenga que imponer la destitución, se tendrá presente lo establecido en los arts. 82 y 85.

Art. 33. A todo militar ó asimilado, de Cabo en adelante, se le considerará suspenso en el ejercicio de su empleo, sin quedar exento por eso de las consideraciones que en atención á él le deban guardar los inferiores, y él á sus superiores, en tanto que permanezca en prisión preventiva; pero mientras esté extinguiendo una pena privativa de libertad, se le considerará como destituido de su empleo, aun cuando no hubiere sido sentenciado á la destitución.

#### CAPITULO IV.

##### Libertad preparatoria.

Art. 34. A los reos condenados á prisión ordinaria por dos ó más años y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgar una libertad preparatoria, si no debieren quedar retenidos por otra causa.

Art. 35. Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á los dos tercios de su pena.

Art. 36. Por libertad preparatoria se entenderá la que, con calidad de revocable y previamente á la libertad definitiva, se concederá á los reos que, por su buena conducta, se hicieron acreedores á esa gracia.

Art. 37. No se estimará comprobada suficientemente la buena conducta cuando ésta hubiere sido negativa y consistido únicamente en no haber infringido los reglamentos del Establecimiento respectivo, sino que se necesitará, además, que el reo haya justificado con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Art. 38. Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, podrá pedirla dirigiéndose por escrito á la Sala de la Corte Militar que hubiere conocido del proceso, ó al Tribunal Pleno, en los casos de su competencia: al efecto, presentará su ocurso al Jefe ó encargado del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, y aquél lo elevará al

Presidente de la misma Corte, para los efectos correspondientes, acompañándolo de un informe y del testimonio de las constancias que existieren en los libros del mismo Establecimiento, sobre la conducta del solicitante.

Art. 39. Con vista de esos documentos y audiencia del Ministerio Público, el Tribunal á quien deba pasarse el expediente, otorgará la gracia de que se trata si resultare acreditada la buena conducta del reo.

Art. 40. Cuando se otorgue la libertad preparatoria, se dará aviso de esa concesión á la Secretaría de Guerra, para que surta sus efectos, y al Procurador General para su conocimiento. A la autoridad militar de quien dependa la Comisaría de Instrucción en donde exista el proceso, también se le hará conocer la concesión de la gracia expresada para que mande agregar á sus antecedentes la nota en que se le comunique; pero no dispondrá su ejecución sino hasta que reciba la orden correspondiente de la Secretaría de Guerra.

Art. 41. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad militar en el lugar que la Secretaría de Guerra les designe para su residencia, salvo lo dispuesto en el art. 43.

Art. 42. La sujeción á la vigilancia de la autoridad militar importará:

I. La inspección prudentemente ejercida por parte de esa autoridad, de sus agentes ó de los de la Policía Judicial Militar, acerca de la conducta del reo y de si los medios de que vive, son lícitos y honestos.

II. La obligación por parte del vigilado, de presentarse á dicha autoridad, en los días que ésta le señale y cada vez que fuere requerido para ello; y la de no cambiar de residencia, sin autorización de la Secretaría de Guerra, y en casos urgentes y por menos de ocho días, sin la de la mencionada autoridad.

Art. 43. Los individuos de tropa á quienes se conceda la libertad preparatoria, podrán ser destinados en calidad de soldados rasos á cualquier Cuerpo ó dependencia del Ejército ó de la Armada, siempre que al extinguir la condena estuvieren obligados á volver al servicio.

Art. 44. Los individuos que se encuentren en las condiciones á que se refiere el artículo anterior, no podrán ser ascendidos durante el tiempo que permanezcan en ellas; pero tendrán derecho á que se les abone ese tiempo en el de servicios ó de enganche.

Art. 45. Fuera del caso á que se contraen los dos artículos precedentes, ningún militar podrá ser ascendido mientras disfrute la libertad preparatoria ni tendrán derecho á que se le abone el tiempo de ella, en el de servicios ó de enganche.

Art. 46. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la expresada libertad.

Art. 47. Si el Jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente á la Corte Militar, para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que se funde su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Art. 48. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el tribunal que la hubiere otorgado; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo, oyendo sumariamente en ambos casos, al Ministerio Público y al reo.

Art. 49. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 50. Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previene el art. 46, y se darán los avisos de que habla el 40.

Art. 51. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al efecto, el tribunal que la pronuncie, la comunicará inmediatamente al que hubiere conocido del incidente sobre la mencionada libertad. Si dicho tribunal fuese el mismo que hubiere conocido de ese incidente, mandará agregar á él, testimonio de la ejecutoria.

Art. 52. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir á la Corte Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el art. 40.

Art. 53. Contra la concesión de libertad preparatoria ó su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condena á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les harán saber las disposiciones de este capítulo, contenidas en los art. 25, 27, 34 y 37, y en su caso, la expresada en el 35.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después, una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

## TITULO IV.

## EXPOSICIÓN DE LAS PENAS.

## CAPITULO I.

## Extrañamiento.

Art. 55. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa reprensión y conminándose al inculcado, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

Art. 56. El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula prescrita por la ley, en los casos determinados en ella.

## CAPITULO II.

## Arresto.

Art. 57. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes, esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 58. El arresto se divide por razón de su duración, en arresto menor y en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses.

Art. 59. Ni en el arresto menor ni en el mayor, se incomunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 60. El arresto se divide por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en sala de banderas.
- III. Arresto en el cuartel.
- IV. Arresto en cárcel, fortaleza ó buque.

Art. 61. Los militares á quienes sea impuesta la pena de arresto en



Art. 46. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la expresada libertad.

Art. 47. Si el Jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente á la Corte Militar, para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que se funde su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Art. 48. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el tribunal que la hubiere otorgado; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo, oyendo sumariamente en ambos casos, al Ministerio Público y al reo.

Art. 49. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 50. Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previene el art. 46, y se darán los avisos de que habla el 40.

Art. 51. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al efecto, el tribunal que la pronuncie, la comunicará inmediatamente al que hubiere conocido del incidente sobre la mencionada libertad. Si dicho tribunal fuese el mismo que hubiere conocido de ese incidente, mandará agregar á él, testimonio de la ejecutoria.

Art. 52. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir á la Corte Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el art. 40.

Art. 53. Contra la concesión de libertad preparatoria ó su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condena á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les harán saber las disposiciones de este capítulo, contenidas en los art. 25, 27, 34 y 37, y en su caso, la expresada en el 35.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después, una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

## TITULO IV.

## EXPOSICIÓN DE LAS PENAS.

## CAPITULO I.

## Extrañamiento.

Art. 55. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa reprensión y conminándose al inculcado, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

Art. 56. El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula prescrita por la ley, en los casos determinados en ella.

## CAPITULO II.

## Arresto.

Art. 57. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes, esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 58. El arresto se divide por razón de su duración, en arresto menor y en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses.

Art. 59. Ni en el arresto menor ni en el mayor, se incomunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 60. El arresto se divide por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en sala de banderas.
- III. Arresto en el cuartel.
- IV. Arresto en cárcel, fortaleza ó buque.

Art. 61. Los militares á quienes sea impuesta la pena de arresto en

alojamiento, la sufrirán en su habitación sin poder salir de ella mientras dure el tiempo por el que les hubiere sido impuesta dicha pena.

Art. 62. Los que fueren castigados con arresto en la sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier batallón ó regimiento.

Art. 63. Los castigados con la pena de arresto en el cuartel, la sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los jefes de los Cuerpos.

Art. 64. Los castigados con la pena de arresto en cárcel ó fortaleza, la sufrirán en el departamento especial que esté destinado para ello, en las prisiones militares ó comunes, ó en la fortaleza que estuviere en la misma población en que se encuentre el reo, ó en sus inmediaciones. En un buque, la sufrirán en el lugar que designe el Comandante de aquél.

Art. 65. Los arrestos en alojamiento sólo podrán ser impuestos á los Oficiales.

Art. 66. Los arrestos en banderas serán también impuestos á los Oficiales, desde la clase de Subteniente hasta la de Capitán primero inclusive, cuando en concepto del tribunal que ordenare el castigo, éste debiere ser más severo que el de arresto en alojamiento.

Art. 67. Los arrestos en cuartel sólo podrán ser impuestos á los individuos de tropa y en los casos en que esta Ley así lo determine expresamente.

Art. 68. Los arrestos en cárcel ó fortaleza, podrán ser impuestos en general, á todo reo sujeto al fuero de guerra, ya fuere militar, asimilado ó paisano.

Los arrestos en un buque podrán ser impuestos á cualquier individuo de la Armada.

Art. 69. Los militares arrestados por sentencia judicial, no podrán desempeñar acto alguno del servicio, excepto en los casos en que la ley autorice expresamente lo contrario.

### CAPITULO III.

#### Prisión ordinaria.

Art. 70. La prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad por un tiempo de más de once meses y que no llegue á veinte años.

Art. 71. Los condenados á la pena de prisión ordinaria, la sufrirán en la cárcel militar ó común, ó en la fortaleza que la Secretaría de Guerra designe conforme á sus facultades, en aposento separado si fuere

posible, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 72. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con el funcionario ó funcionarios que deban practicar la visita de Prisión, con el Jefe de ésta ó sus ayudantes y con los médicos de la misma Prisión, cuando á juicio del mencionado Jefe y con aprobación del de las armas, esto último fuere indispensable.

Art. 73. También se le permitirá la comunicación con cualquiera otra persona no especificada en el artículo anterior, cuando esto sea absolutamente preciso, á juicio del Jefe Militar.

Art. 74. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los demás presos, y en los días y horas que el reglamento determine, se les permitirá que lo hagan con las personas de su familia ú otras de fuera del establecimiento.

Art. 75. Lo prevenido en el artículo anterior no obsta para que los reos reciban en común la instrucción que deba dárselos, ó desempeñen el trabajo que se les designe, cuando ninguna de ambas cosas pueda hacerse aisladamente.

Art. 76. La incomunicación absoluta no podrá ser decretada sino como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los reglamentos de las prisiones, ó como agravación á la pena que se imponga al reo, cuando la incomunicación parcial no sea considerada suficiente para castigarlo. Esta agravación no podrá exceder de tres meses.

### CAPITULO IV.

#### Prisión extraordinaria.

Art. 77. La pena de prisión extraordinaria es la que se aplicará en vez de la de muerte, en los casos en que la ley así lo autorice expresamente; durará veinte años y se hará efectiva de la misma manera establecida en el capítulo anterior respecto á la prisión ordinaria.

### CAPITULO V.

#### Suspensión de empleo ó comisión.

Art. 78. La suspensión consiste en la privación temporal del empleo ó comisión militar que estuviere desempeñando el inculpado, y de la

remuneración correspondiente, entrañando, además, para los Oficiales, la prohibición, igualmente temporal, de usar uniforme y condecoraciones.

Art. 79. La suspensión se contará desde que se hubiere extinguido la pena privativa de la libertad, si además de ésta se hubiere impuesto aquélla; y en todo otro caso, desde la notificación de la sentencia irrevocable.

Art. 80. El tiempo que dure la suspensión no se computará en el de servicios, y así se hará constar en la hoja correspondiente.

## CAPITULO VI.

### Destitución de empleo.

Art. 81. La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculcado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes.

Art. 82. Los Sargentos y Cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios y serán dados de baja, á no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de soldados rasos, y en distinto Cuerpo de aquél á que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo lo dispuesto en el art. 44 para el caso de libertad preparatoria.

Art. 83. Los oficiales destituidos de su empleo, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver á pertenecer al Ejército ó Armada, por el término que se fije en la condena.

Art. 84. Cuando además de la destitución, hubiere sido impuesta una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará á correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal; y en cualquiera otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 85. Siempre que la ley no hubiere señalado expresamente el término por el que la inhabilitación deba durar, el tribunal que impusiere la destitución fijará dicho término, el cual, si también se debiere imponer una pena privativa de libertad, no podrá exceder de otro tiempo igual al de esa pena, ni pasar de diez años en ningún caso.

## CAPITULO VII.

### Muerte.

Art. 86. A los reos del fuero de Guerra, que tuvieren que sufrir la pena de muerte, se les aplicará siempre, pasándolos por las armas y en la forma prevenida por la Ordenanza, ya sea que fueren militares, asimilados ó paisanos.

## TITULO V.

APLICACIÓN DE LAS PENAS.—SUBSTITUCIÓN, REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE ELLAS.

## CAPITULO I.

### Reglas generales sobre aplicación de penas.

Art. 87. Si el reo hubiere permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que se le haya de imponer, y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo ó comisión, ó la de destitución de empleo, los tribunales resolverán en cada caso, si del tiempo que debe durar la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército ó Armada, deberá deducirse el equivalente á todo ó parte de aquel en que hubiere consistido el exceso de la prisión sufrida, siempre que si en el proceso hubiere habido alguna demora, ésta no puede ser directa ni indirectamente imputable al reo.

Art. 88. La disposición anterior será aplicable también al que, habiendo estado reducido á prisión, resulte condenado solamente á la suspensión ó á la destitución.

Art. 89. Siempre que á determinados responsables de un delito se hubiere de aplicar una parte proporcional de alguna pena indivisible ó inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si aquélla fuese la de veinte años de prisión.

II. Si la pena fuere la de suspensión de empleo ó comisión, ó la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de arresto ó la de prisión, computada conforme á la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército ó Armada.

## CAPITULO II.

Aplicación de penas á los menores de edad.

Art. 90. Lo prevenido en el Código Penal del Distrito Federal con respecto á la aplicación de las penas, á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, no se observará por los Tribunales del fuero de guerra, cuando se trate de individuos que legalmente estén prestando sus servicios en el Ejército ó Armada ó en sus dependencias, ó de un alumno del Colegio Militar, salvo lo dispuesto en la frac. II del art. 94.

## CAPITULO III.

Aplicación de penas cuando haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 91. Cuando no hubiere circunstancias atenuantes ni agravantes á que atender, ó habiendo solamente unas ú otras, no debieren ser tomadas en consideración, por disposición expresa de la ley, la pena aplicable consistirá en el término medio señalado por aquélla; pero si fijare los extremos, entonces podrá aplicarse dentro de éstos la que se estime justa y sea superior al mínimo ó inferior al máximo.

Art. 92. Cuando el término medio de la pena estuviere señalado por la ley, si solamente hubiere una circunstancia atenuante ó una agravante de cuarta clase, ó varias atenuantes ó agravantes, que reunidas entre sí representen por lo menos ese mismo valor, se aplicará respectivamente el mínimo ó el máximo. Si sólo hubieren una ó varias agravantes que no reunan ese valor, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente la pena, del medio al mínimo ó del medio al máximo, según corresponda.

Si concurrieren circunstancias atenuantes con agravantes, se disminuirá ó aumentará dicho término medio en proporción al exceso que resulte y como si sólo hubieren existido las atenuantes ó agravantes cuyo valor esté representado por el de ese exceso. Si computado el valor de las unas con el de las otras resultaren equivalentes, se aplicará el término medio.

Si la ley fijare el mínimo y el máximo, los tribunales, con vista de las circunstancias atenuantes ó agravantes que existieren aisladamente, ó según que predomine el valor de unas sobre otras, en el caso de concurrencia de ambas, disminuirán ó aumentarán la pena del medio al mí-

nimo ó del medio al máximo, respectivamente, pero sin exceder de ninguno de esos dos extremos.

## CAPITULO IV.

Substitución, conmutación y reducción de penas.

Art. 93. La substitución no puede hacerse sino por los Jefes Militares, los Consejos de Guerra ó de Disciplina y la Corte Militar, en sus respectivos casos, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley y menos severa.

Art. 94. La substitución se hará forzosamente en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y se verifique cualquiera de los requisitos que á continuación se expresan.

1º Que el acusado sea mujer ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

2º Que el delincuente sea militar ó asimilado menor de diez y ocho años.

3º Que, no tratándose del delito de insubordinación con vías de hecho consistentes en una ó varias lesiones causadas al superior, resulten á favor del reo una ó varias circunstancias atenuantes que representen le valor de cuatro unidades, por lo menos, conforme á las reglas dadas en el art. 22; y considerándose en materia de lesiones ú homicidio calificados, si fueren varias las circunstancias que respectivamente les hubieren dado ese carácter, una de ellas como constitutivas del delito y cada una de las demás como agravante de cuarta clase.

4º Que hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito, hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

II. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pase de arresto mayor, si concurren los requisitos siguientes:

1º Que sea la primera vez que delinque el acusado.

2º Que haya tenido hasta entonces buena conducta y que medien, además, algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

III. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma, ni la pena señalada respecto del delito con que se amenazaba pasare de un año de prisión.

IV. Cuando la ley lo determine expresamente.

Art. 95. Lo prevenido en el párrafo 3º de la frac. I del artículo anterior, no se observará cuando la pena capital haya sido impuesta por el delito de traición ó por alguno de los indicados en el art. 15.

Art. 96. Para hacer la substitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos de la frac. I del art. 94, se substituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria.

II. En los casos de las fracs. II y III, se impondrá el extrañamiento si se considerase bastante para la enmienda del acusado, atentas las circunstancias de éste y las del delito; y si así no fuere, se impondrá el arresto menor, advirtiéndose en todo caso al inculpado que si reincidiese, se le castigará con mayor severidad.

Art. 97. La conmutación y la reducción de las penas impuestas por los Jefes Militares, los Consejos de Guerra ó de Disciplina, ó la Corte Militar, no podrán hacerse sino por el Presidente de la República y después de pronunciarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 98. La conmutación será forzosa tratándose de la pena capital, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando haya transcurrido un año después de haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que interpusiere contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo, pues si así hubiere sido se contará el año desde el día en que nuevamente haya quedado reducido á prisión, y que después de la sentencia que cause ejecutoria no haya cometido otro delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

II. Cuando hayan transcurrido cinco años después de notificada dicha resolución, si durante ese tiempo el reo hubiere estado prófugo y no hubiere reincidido ni cometido algún nuevo delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

III. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la pena y concurren en el reo las circunstancias que la misma ley exija.

IV. Cuando el delincuente haya cumplido setenta años.

Art. 99. En los demás casos la conmutación podrá hacerse:

I. Cuando se trate de la pena capital y el Presidente de la República lo estimare procedente, en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito ó por cualquiera otro motivo de conveniencia pública, ó lo creyere justo en vista del informe á que se refieren los arts 14 y 15.

II. Cuando la pena sea la capital y el condenado haya cumplido setenta años, ó cuando acredite plenamente que la pena que le fué impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias, con las personales del mismo reo.

Art. 100. Para hacer la conmutación se observarán las reglas siguientes:

I. La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la fracción III del art. 98, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con las personales del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 101. La reducción de las penas solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 14 y 15, el Presidente de la República creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los tribunales militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

## TITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL FUERO DE GUERRA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE EXTINCIÓN DE LA PENA. ®

### CAPITULO I.

Disposiciones especiales del fuero de guerra en materia de extinción de la acción penal.

Art. 102. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, con consulta de Asesor, si lo hubiere, y los demás tribunales del fuero de Guerra, en sus respectivos casos, declararán

de oficio la prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años.

IV. En quince años si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de deserción cometida por individuos de la clase de tropa, la prescripción comenzará á correr después de cinco años de efectuado el delito ó desde el día en que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al Ejército ó Armada, aun cuando no fuere en el mismo cuerpo ó dependencia de uno ú otro de aquéllos, de que se hubiere separado ilegalmente.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguación del delito y delinuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada, y aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por la Corte Militar. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

## CAPITULO II.

Disposiciones especiales en el fuero de guerra en materia de extinción de pena.

Art. 106. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército ó Armada. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de la República, después de que haya transcurrido por lo menos la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación, y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias expresadas en la frac. I del art. 108.

Art. 107. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

Art. 108. En la concesión de indulto de penas privativas de libertad se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la Patria, ó cuando á juicio del Presidente de la República, existieren, para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional. De igual manera deberá ser concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1º Que el reo haya sufrido tres quintos de la pena.

2º Que acredite haber tenido buena conducta durante todo ese término.

Art. 109. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército ó Armada. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 110. La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército ó Armada, es imprescriptible.

## LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

### TITULO I.

DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR.

#### CAPITULO I.

Inutilización voluntaria para sustraerse al servicio.

Art. 111. Comete el delito de inutilización para susstraerse al servicio el que se hace inhábil de cualquiera manera, por sí ó por medio de otro para el servicio militar, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche ó de las que la ley de la materia, le hubiere impuesto.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con la referida obligación.

de oficio la prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años.

IV. En quince años si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de deserción cometida por individuos de la clase de tropa, la prescripción comenzará á correr después de cinco años de efectuado el delito ó desde el día en que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al Ejército ó Armada, aun cuando no fuere en el mismo cuerpo ó dependencia de uno ú otro de aquéllos, de que se hubiere separado ilegalmente.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguación del delito y delinuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada, y aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por la Corte Militar. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

## CAPITULO II.

Disposiciones especiales en el fuero de guerra en materia de extinción de pena.

Art. 106. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército ó Armada. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de la República, después de que haya transcurrido por lo menos la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación, y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias expresadas en la frac. I del art. 108.

Art. 107. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

Art. 108. En la concesión de indulto de penas privativas de libertad se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la Patria, ó cuando á juicio del Presidente de la República, existieren, para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional. De igual manera deberá ser concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1º Que el reo haya sufrido tres quintos de la pena.

2º Que acredite haber tenido buena conducta durante todo ese término.

Art. 109. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército ó Armada. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 110. La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército ó Armada, es imprescriptible.

## LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

### TITULO I.

DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR.

#### CAPITULO I.

Inutilización voluntaria para sustraerse al servicio.

Art. 111. Comete el delito de inutilización para susstraerse al servicio el que se hace inhábil de cualquiera manera, por sí ó por medio de otro para el servicio militar, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche ó de las que la ley de la materia, le hubiere impuesto.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con la referida obligación.

Art. 112. El que se inutilice con alguno de los objetos á que se refiere el artículo anterior, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, si fuere soldado, y sufrirá además la destitución, si fuere Oficial, Sargento ó Cabo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Art. 113. La misma pena se impondrá al que á petición de otro lo inutilice para el desempeño de las obligaciones á que se contrae el artículo que antecede.

## CAPITULO II.

Conducta incorregible y faltas á las listas de batallón ó regimiento.

Art. 114. Los Oficiales, Sargentos ó Cabos que observen una conducta incorregible ó que falten durante dos días consecutivos á las listas de su respectivo batallón ó regimiento, serán castigados con la pena de destitución de empleo, en los casos en que, conforme á la Ordenanza General del Ejército, deban ser sometidos esos hechos al conocimiento de los Tribunales Militares.

## CAPITULO III.

Desobediencia.

Art. 115. Comete el delito de desobediencia, todo individuo del Ejército que no ejecute una orden del servicio, la modifique de propia autoridad ó se extralimite al ejecutarla, si en este último caso resultare algún perjuicio individual ó general.

Art. 116. El que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 117. Cuando la desobediencia ocasione un mal grave en el servicio ó se cometiere en territorio declarado en estado de sitio, la pena será de uno á tres años de prisión.

Art. 118. Si la desobediencia fuere cometida en campaña, se impondrán de cuatro á seis años de prisión, y si resultare algún perjuicio en las operaciones militares, de ocho á doce. Si la desobediencia se efectuare frente al enemigo, marchando á encontrarlo, durante el combate ó en la retirada, la pena será la de muerte.

## CAPITULO IV.

Insubordinación.

Art. 119. Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos ó de cualquiera otra manera, falta al respeto ó sujeción debidos á un superior. La insubordinación puede cometerse en el servicio ó fuera de él.

Art. 120. Se entenderá por insubordinación en el servicio la que hubiere sido cometida estando el inferior y el superior, ó solamente uno de ellos, ejerciendo funciones ó desempeñando actos propios del servicio militar, conforme á su respectiva posición en el Ejército.

Art. 121. La insubordinación se tendrá también como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivo de actos del mismo, aun cuando en el momento de cometerse el delito, se encuentren francos, tanto el superior como el inferior.

Art. 122. El que en el servicio ó con motivo de él, cometiere el delito de insubordinación, por medio de palabras, ó ademanes, por escrito ó de cualquiera otra manera que no constituya una vía de hecho, será castigado con la pena de uno ó dos años de prisión.

Art. 123. Si el delito de que trata el artículo anterior, llegare á consistir en una amenaza, la pena será de dos á cuatro años de prisión.

Art. 124. El que en alguno de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores llegare á las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 125. Si las vías de hecho llegaren á consistir en una ó varias lesiones causadas al superior, la pena será la de muerte, sean cuales fueren la naturaleza de las lesiones causadas y el daño que pueda resultar.

Art. 126. Si la insubordinación fuere perpetrada cuando el que la cometa estuviere sobre las armas ó delante de la bandera, ó de tropa formada, y consistiere sólo en ademanes ó palabras, se impondrá de cinco á diez años de prisión. Si se llegare á la amenaza, la pena será de diez á quince años de prisión, y si se llegare á las vías de hecho, la pena será la de muerte.

Art. 127. El que fuera del servicio y sin motivo de él, falte al respeto ó sujeción debidos al superior, con palabras ó ademanes, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si el delito de que se trata constituye una amenaza, la pena será de uno á dos años de prisión. Si el inferior llegare á las vías de hecho contra el superior, sin



lesionarlo, será castigado con la pena de siete años de prisión. Si se causaren alguna ó algunas lesiones al superior, la pena será la de doce á quince años de prisión, sean cuales fueren la naturaleza de ellas y el daño que pudiera resultar; y si las lesiones produjesen dentro de setenta y dos horas la muerte del ofendido, la pena será la capital.

Art. 128. Cuando el inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior contrario á las prescripciones legales ó en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido, estuviere señalada una pena privativa de libertad, se aplicará el mínimo de ella, como término medio de la pena que deba imponerse; y si la pena señalada fuere la capital, se impondrá la de doce años de prisión, sin perjuicio de las reglas de acumulación, en su caso.

Si los actos del superior constituyeren un maltrato ó tratamiento degradante para el inferior, la pena aplicable será la que corresponda á la mitad del mínimo de aquella que hubiere debido imponerse, si no hubieren concurrido las referidas circunstancias.

Art. 129. El que por violencia ó amenaza intentare impedir á un superior que ejecute una orden del servicio ú obligarlo á que la ejecute ó á que se abstenga de darla ó á que la dé, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión.

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido estando sobre las armas ó delante de la bandera ó de tropa formada, se impondrá la pena de muerte. La misma pena se impondrá si el delito se cometiere contra tropas que se hubieren reunido por mandato del superior ó espontáneamente, para sostener sus determinaciones ó hacer respetar su autoridad.

Art. 130. Si en la orden cuyo cumplimiento se trate de impedir, concurriere alguna de las circunstancias especificadas en el art. 128, las disposiciones contenidas en ese precepto, serán igualmente aplicables á los casos comprendidos en el artículo que antecede.

Art. 131. Cuando la insubordinación se cometiere en marcha para atacar al enemigo, ó frente al mismo, en el combate, durante la retirada ó en plaza sitiada ó bloqueada, cualesquiera que sean las condiciones con que el delito tenga lugar y la naturaleza de él, se aplicará la pena de muerte, sin tener en cuenta las disposiciones del art. 128.

## CAPÍTULO V.

Insultos ó violencias contra centinelas, guardias ó salvaguardias.

Art. 132. Todo el que insultare ó amenazare á un centinela, será castigado con la pena de un año de prisión.

Art. 133. Todo el que haciendo uso de sus armas cometa una violencia contra un centinela, será castigado con la pena de muerte.

Art. 134. Si la violencia se cometiere sin hacer uso de las armas, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

Art. 135. El militar ó asimilado que falte al respeto debido á una guardia ó puesto militar, ó se haga culpable de insultos, desobediencia ó violencias contra los militares que estén prestando ese servicio, será castigado como si el delito se hubiere cometido contra un superior.

Si el delincuente fuere paisano, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que hubiere debido imponerse si el delito hubiere sido cometido por un militar estando franco.

Deberá considerarse como guardia, para los efectos de este artículo, toda fuerza destinada especialmente para un servicio de vigilancia ó de seguridad.

Art. 136. El que no respeta debidamente á las salvaguardias, ya sean personales ó escritas, ó insulte á aquéllas ó destruya éstas, sufrirá la pena de un año de prisión.

Si se empleare la violencia contra individuos que tengan y presenten esos resguardos, ó para entrar á pesar de estos mismos en los lugares donde estuvieren apostados ó fijados para impedir el paso, se castigará á los que ejercieren esa violencia, como si ella hubiere sido cometida contra un centinela.

## CAPÍTULO VI.

Murmuraciones.

Art. 137. Comete el delito de murmuración, el militar ó asimilado que vierte contra sus superiores, especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio, ó que critica ó censura las disposiciones de aquéllos.

Art. 138. Al que cometa el delito de murmuración, se le impondrá la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 139. La misma pena que expresa el artículo anterior se impondrá al superior que, habiendo oído ó teniendo noticia de alguna murmuración, no la reprima, ú omita dar puntual noticia de ella á su Jefe inmediato, para que sea castigado el culpable.

## CAPÍTULO VII.

Deliberacion indebida.

Art. 140. Los militares que deliberaren en grupo, sobre actos de un superior, en términos que existen á la desobediencia ó á la falta de respeto hacia él, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 141. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere en un territorio declarado en estado de sitio ó en campaña, la pena aplicable será la de uno á cuatro años de prisión. Si el delito fuere cometido frente al enemigo, en el combate, ó durante la retirada, se impondrá la pena de diez años de prisión.

## CAPÍTULO VIII.

Recursos indebidos.

Art. 142. Los militares ó asimilados que eleven ó hagan llegar á sus superiores, por escrito ó de palabra, recursos, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio ó á la posición militar ó de interés personal, de los recurrentes, serán castigados:

I. Si lo hicieren en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros, ó dos ó más reunidos, con la pena de uno á once meses de arresto.

II. Si lo hicieren salvando los conductos prescriptos por la Ordenanza, en los casos en que esto no fuere necesario ó permitido por la misma Ley, con arresto menor.

Art. 143. Las penas señaladas en el artículo anterior, serán aplicables en sus respectivos casos, al superior que diere curso á las instancias á que ese artículo se refiere.

## CAPÍTULO IX.

Sedicion o motin.

Art. 144. Comete el delito de sedición el militar que, obrando de concierto con cinco ó más personas, rehusa obedecer las órdenes de un superior, las resiste ó recurre á vías de hecho para impedir las, y serán castigados:

I. Con la pena de muerte, los que hubieren instigado ó encabezado la comisión de ese delito.

II. Con la de diez años de prisión, los que hubieren secundado á los anteriores.

Art. 145. Los que procuren la realización del delito á que se contrae el artículo que antecede, sin que aquel llegue á consumarse, conspirando para perpetrarlo ó instigando á otros para que lo cometan, provocando para ello el descontento entre sus compañeros, en asuntos relativos al servicio, ó por medio de libelos ó declamaciones verbales, sufrirán la pena de tres años de prisión.

Art. 146. Cuando se conspire para cometer el referido delito, ó se excite á otros á cometerlo, estando en campaña ó en territorio declarado en estado de sitio, la pena será de diez años de prisión.

Art. 147. Si la conspiración ó excitación mencionadas, se efectuaren frente al enemigo, marchando á encontrarlo, en retirada, ó en los momentos del combate, la pena será la de doce á quince años de prisión.

Art. 148. Cuando la sedición se consumare en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos precedentes, la pena será: la de muerte para todos los cabecillas y para todos los militares y asimilados de Cabos en adelante que secunden á los anteriores; y la de doce á quince años de prisión para los soldados, asimilados de esta misma clase y paisanos que igualmente secunden el movimiento.

Art. 149. Los que habiendo tomado parte en una sedición militar, volvieren al orden antes de cometer algún otro delito, serán castigados con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores ó cabecillas de la sedición ó motín; y si no concurriere en ellos ninguna de estas circunstancias, con cinco años de la misma pena. En el caso de este artículo, no sufrirán castigo alguno los soldados que justifiquen plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus jefes y no pudieron abandonar sus filas.

Art. 150. Si los sediciosos ó amotinados volvieren al orden después de

haber cometido ya algún otro delito, los cabeillas, promovedores ó investigadores, serán castigados con la pena de doce á quince años de prisión, y los demás con la de diez. A los soldados que, en las circunstancias expresadas respecto de ellos en el artículo anterior, aparecieran individualmente responsables de haber cometido, con motivo de la sedición, algún otro delito, sólo se les impondrá la pena correspondiente á éste.

### CAPÍTULO X.

*Infracción de los deberes de centinela.*

Art. 151. A todo soldado que estando de centinela, á pie ó á caballo, se le encuentre dormido, se le castigará:

I. Con la pena de cinco á diez años de prisión, si estuviere al frente del enemigo ó en plaza sitiada ó bloqueada.

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, si fuera de las circunstancias expresadas en la fracción anterior, se hallare en territorio declarado en estado de sitio, ó en campaña.

III. Con arresto de uno á cuatro meses, en los demás casos del servicio ordinario.

Art. 152. El centinela que se deje relevar por otro que no sea el Cabo de cuarto que lo hubiere apostado ó el que se le haya dado á reconocer por el Comandante del puesto, como tal, será castigado con dos años de prisión, en tiempo de paz. En tiempo de guerra, con la de cuatro años; y si el delito se cometiere frente al enemigo, la pena será de doce á quince años de prisión.

Art. 153. El centinela que no esté en su puesto con suma vigilancia ó que no dé aviso de las novedades que advierta, será castigado en el primer caso, con la pena de uno á tres meses de arresto, y en el segundo, con la de un año de prisión.

Art. 154. El centinela que frente al enemigo ó en plaza sitiada ó bloqueada, viere á alguna persona saltar ó escalar la muralla, trinchera, paredes, estacada ó foso, tanto para salir como para entrar á la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no le marcara el alto, disparando su arma sobre dicha persona si ésta no obedeciere, será castigado como cómplice del delito que por parte de la misma persona implicare el hecho de que se trate.

Art. 155. El centinela que viendo que se le aproxima el enemigo no dé la voz de alarma, ó no haga fuego, ó que se retire sin orden para ello, sufrirá la pena de muerte.

Art. 156. El centinela que no cumpliere ó ejecutare exactamente la consigna que se le halla dado ó que, fuera del caso previsto en la frac. X del art. 316, la revele, será castigado:

I. Con la pena de seis años de prisión, si estuviere al frente del enemigo ó en plaza sitiada ó bloqueada.

II. Con la de cuatro años de prisión, si no estando al frente del enemigo ni en plaza sitiada ó bloqueada estuviere en territorio declarado en estado de sitio, ó en campaña.

III. Con la de arresto de dos á ocho meses, en los demás casos del servicio ordinario.

### CAPÍTULO XI.

*Infracción de los deberes de prisioneros de guerra.—Evasión de estos o de presos militares. Auxilio á unos ú otros para su fuga.*

Art. 157. El prisionero de guerra, enemigo, que vuelva á tomar las armas contra la Nación después de haberse comprometido, bajo su palabra de honor, á no hacerlo, y que en esas condiciones fuere capturado, sufrirá la pena de muerte. De la misma manera se castigará al que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias, á guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicio de armas contra la República.

Art. 158. El Oficial del Ejército Mexicano que habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue á no volver á tomar las armas contra él, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhábil por diez años para la carrera militar.

Art. 159. Los presos militares que se evadan horadando muros ó escalándolos, fracturando puertas, falseando cerraduras ó empleando algún otro medio violento, sufrirán la pena de siete meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de la que estuvieren extinguiendo, y si aun no hubiere recaído sentencia definitiva en su proceso, se les aplicará la misma pena, sin perjuicio también de la que en virtud de aquél haya de imponérseles, siempre que no deba ser la de muerte y ésta deba ejecutarse. Tratándose de Oficiales no destituidos de sus respectivos empleos al efectuarse la evasión, serán destituidos, y la pena expresada en este artículo les será aplicable aun cuando para evadirse no hubieren usado de violencia.

Art. 160. Siempre que se evadan uno ó más prisioneros ó presos, se hará efectiva ante los tribunales competentes, la responsabilidad del que

mandare la escolta ó fuerza encargada directamente de la custodia del ó de los que se hubieren evadido, sin perjuicio de exigirla también á todos los demás individuos de esa misma escolta ó fuerza, que con sus actos ú omisiones apareciere que hubieren favorecido la evasión.

Art. 161. Si la evasión se efectuare por negligencia de los responsables mencionados en el artículo anterior, éstos serán castigados con la mitad de la pena que, conforme á las disposiciones relativas de este capítulo, se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga; pero si merced á las gestiones de uno ó alguno de ellos se lograre reaprehender á los prófugos antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, el ó los que hubieren hecho esas gestiones, sólo sufrirán la cuarta parte de la citada pena.

Art. 162. Cuando el encargado de conducir ó custodiar á un preso, proteja su fuga ó lo ponga indebidamente en libertad, será castigado:

I. Con la pena de cinco años de prisión, si el delito imputado al preso tuviere señalada la de muerte ó, como máximo, la de quince años de prisión.

II. Con la pena de tres años de prisión, si la del delito imputado no fuere de menos de diez años ni llegare al máximo indicado.

III. Con la pena de año y medio de prisión si la del delito imputado pasare á cinco años y no llegare á diez.

IV. Con la pena de un año de prisión, en todos los demás casos.

Art. 163. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere tratándose de un prisionero de guerra, la pena será de uno á cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en la frac. XVIII del art. 316 y en el art. 317.

Art. 164. Cuando el encargado de la custodia de un prisionero ó preso auxilie la fuga de alguno de éstos empleando la violencia física por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas, ó la violencia moral valiéndose de su posición militar, la pena aplicable será la que corresponda según los artículos precedentes, aumentada en un tercio de su duración.

Art. 165. Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia del prisionero ó preso, se le aplicaran las dos terceras partes de la pena que corresponda, con arreglo á los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresada en el 163.

Art. 166. El que auxilie la fuga general de los prisioneros ó presos existentes en un edificio destinado para la guarda de unos ú otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el Jefe del Establecimiento ó el encargado de vigilar por la

seguridad de dichos prisioneros ó presos, la pena será la de doce á quince años de prisión.

## CAPITULO XII.

Abandono de puestos o puntos militares, comisiones del servicio, mando o arrestos.

Art. 167. El abandono de puesto, comisión ó arresto, consiste en la separación del sitio ó encargo en que, con arreglo á disposición legal ó por orden del superior, se debe permanecer. El abandono del mando consiste en la abstención voluntaria ó ilegal para seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él al que no esté autorizado debidamente para recibirlo con arreglo á Ordenanza.

Art. 168. El que sin desertarse abandone la guardia de que formé parte, en tiempo de paz, conforme á los preceptos de Ordenanza, sufrirá la pena de un año de prisión.

Art. 169. El que sin desertarse, abandone la guardia en campaña ó en un territorio declarado en estado de sitio, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 170. El que abandone la guardia al frente del enemigo, ó en plaza sitiada ó bloqueada, sufrirá la pena de muerte.

Art. 171. El que abandone el puesto de centinela, en tiempo de paz, sufrirá la pena de cuatro años de prisión.

Art. 172. El que abandone el puesto de centinela, en campaña ó en territorio declarado en estado de sitio, sufrirá la pena de siete años de prisión.

Art. 173. El que abandone el puesto de centinela en una plaza sitiada, bloqueada ó al frente del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 174. El militar que abandone el puesto que se le hubiere señalado para defenderlo ó para observar al enemigo, dentro ó fuera de las murallas de una plaza sitiada, sufrirá la pena de muerte.

Art. 175. Igual pena sufrirá el que al frente del enemigo abandone las filas ó el puesto que se le hubiere señalado para alguno de los objetos expresados en el artículo anterior.

Art. 176. El Oficial que defendiéndose en su puesto, lo abandone ó pierda sin haber hecho todo lo posible para conservarlo y mantener el honor de las armas, sufrirá la pena de seis á quince años de prisión.

Art. 177. El Oficial que habiendo recibido orden absoluta de defender un puesto, á toda costa, lo abandone ó no haga la defensa que se le hubiere ordenado, será castigado con la pena de muerte.

Art. 178. A todo militar que, sin causa justificada, dejare de presentarse, conforme á lo prevenido en la Ordenanza, en su puesto ó cuartel, en caso de alarma ó cuando se dé el toque de generala, se le castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión. Si se tratare de un Oficial, se le impondrá además la destitución de empleo.

Art. 179. De igual manera será castigado el Oficial que sin causa justificada, no se presente á desempeñar la comisión del servicio á que hubiere sido destinado, dentro del término que se le haya prescrito.

Art. 180. Los militares que abandonen la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión. Si el servicio de que se trata fuere económico del cuartel ó cualquiera otro que no sea de armas, la pena será la de un año de prisión.

A los que entregaren ó cedieren á otro, el mando que desempeñen, sin motivo legítimo ó autorización competente para ello, se les impondrá la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 181. En los casos á que se refiere el artículo anterior, si el delito se perpetrare en campaña, la pena será la de seis años de prisión, y si la entrega ó cesión indebida del mando, se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 182. El que sin desertarse, abandone la escolta de presos ó de prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este capítulo, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 183. El que abandone la escolta de municiones, será castigado con la pena de tres años de prisión. Si el abandono se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 184. El Oficial que en campaña se ausente de una plaza ó campamento, sin licencia del superior que corresponda, será castigado con un año de prisión.

Art. 185. El que abandone el arresto en alojamiento, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 186. El que abandone el arresto en banderas, ó en cuartel, cárcel ó fortaleza, sufrirá la misma pena de suspensión de empleo por cuatro meses.

Art. 187. El que por segunda vez abandone un mismo arresto, será destituido de su empleo.



## CAPÍTULO XIII.

## Capitulacion indebida.

Art. 188. Cualquier Comandante de tropas que se rinda ó capitule, contraviniendo las prescripciones relativas de la Ordenanza del Ejército, será castigado:

I. Con la pena de muerte, si se rindiese ó capitulase en campo raso, ó antes de haber agotado todos los medios de defensa de que hubiere podido disponer y sin haber hecho todo lo que previenen el deber y el honor militar.

II. Con la destitución de empleo é inhabilitación por diez años para el servicio de las armas, en todos los demás casos.

Art. 189. Si en contravención á lo prescrito por la Ordenanza, hubiere precedido á la capitulación una junta de Guerra, el que la hubiese convocado sufrirá, por ese solo hecho, la pena de destitución de empleo con inhabilitación por cinco años para volver á formar parte del Ejército ó Armada, salvo el caso en que también resulte infringido el artículo anterior, pues entonces se aplicará la penalidad señalada en él.

Art. 190. Los militares que habiendo concurrido á la junta de que trata el artículo precedente, hubieren emitido en ella su voto, en cualquier sentido que no sea el de la capitulación indebida, sufrarán por ese solo hecho, la pena de suspensión de empleo por cinco años, salvo lo preceptuado en el artículo subsiguiente. Los que hubieren votado en pro de la capitulación indebida, sufrarán la pena de muerte, ó la de destitución, conforme á lo establecido en el art. 188.

Art. 191. Ningún Comandante de una Plaza ó fuerza podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado para ello por sus subalternos. En este caso, probado que fuere el hecho, tanto el jefe superior, como los subalternos, responsables de aquél, sufrarán la pena de muerte.

## CAPÍTULO XIV.

## Cobardía ó actos punibles cometidos por causa de ella.

Art. 192. El militar que por cobardía fuere el primero en huir en una acción de guerra, bien sea cuando el combate hubiere comenzado ya, ó

Art. 178. A todo militar que, sin causa justificada, dejare de presentarse, conforme á lo prevenido en la Ordenanza, en su puesto ó cuartel, en caso de alarma ó cuando se dé el toque de generala, se le castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión. Si se tratare de un Oficial, se le impondrá además la destitución de empleo.

Art. 179. De igual manera será castigado el Oficial que sin causa justificada, no se presente á desempeñar la comisión del servicio á que hubiere sido destinado, dentro del término que se le haya prescrito.

Art. 180. Los militares que abandonen la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión. Si el servicio de que se trata fuere económico del cuartel ó cualquiera otro que no sea de armas, la pena será la de un año de prisión.

A los que entregaren ó cedieren á otro, el mando que desempeñen, sin motivo legítimo ó autorización competente para ello, se les impondrá la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 181. En los casos á que se refiere el artículo anterior, si el delito se perpetrare en campaña, la pena será la de seis años de prisión, y si la entrega ó cesión indebida del mando, se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 182. El que sin desertarse, abandone la escolta de presos ó de prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este capítulo, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 183. El que abandone la escolta de municiones, será castigado con la pena de tres años de prisión. Si el abandono se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 184. El Oficial que en campaña se ausente de una plaza ó campamento, sin licencia del superior que corresponda, será castigado con un año de prisión.

Art. 185. El que abandone el arresto en alojamiento, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 186. El que abandone el arresto en banderas, ó en cuartel, cárcel ó fortaleza, sufrirá la misma pena de suspensión de empleo por cuatro meses.

Art. 187. El que por segunda vez abandone un mismo arresto, será destituido de su empleo.



## CAPÍTULO XIII.

## Capitulacion indebida.

Art. 188. Cualquier Comandante de tropas que se rinda ó capitule, contraviniendo las prescripciones relativas de la Ordenanza del Ejército, será castigado:

I. Con la pena de muerte, si se rindiese ó capitulase en campo raso, ó antes de haber agotado todos los medios de defensa de que hubiere podido disponer y sin haber hecho todo lo que previenen el deber y el honor militar.

II. Con la destitución de empleo é inhabilitación por diez años para el servicio de las armas, en todos los demás casos.

Art. 189. Si en contravención á lo prescrito por la Ordenanza, hubiere precedido á la capitulación una junta de Guerra, el que la hubiese convocado sufrirá, por ese solo hecho, la pena de destitución de empleo con inhabilitación por cinco años para volver á formar parte del Ejército ó Armada, salvo el caso en que también resulte infringido el artículo anterior, pues entonces se aplicará la penalidad señalada en él.

Art. 190. Los militares que habiendo concurrido á la junta de que trata el artículo precedente, hubieren emitido en ella su voto, en cualquier sentido que no sea el de la capitulación indebida, sufrarán por ese solo hecho, la pena de suspensión de empleo por cinco años, salvo lo preceptuado en el artículo subsiguiente. Los que hubieren votado en pro de la capitulación indebida, sufrarán la pena de muerte, ó la de destitución, conforme á lo establecido en el art. 188.

Art. 191. Ningún Comandante de una Plaza ó fuerza podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado para ello por sus subalternos. En este caso, probado que fuere el hecho, tanto el jefe superior, como los subalternos, responsables de aquél, sufrarán la pena de muerte.

## CAPÍTULO XIV.

## Cobardía ó actos punibles cometidos por causa de ella.

Art. 192. El militar que por cobardía fuere el primero en huir en una acción de guerra, bien sea cuando el combate hubiere comenzado ya, ó

á la vista del enemigo, marchando á encontrarlo, ó esperándolo á la defensiva, sufrirá la pena capital.

Art. 193. Todo militar que durante el combate ó marchando á él y fuera del caso previsto en el artículo anterior, se esconda, huya, se retire con pretexto de herida ó contusión que no lo imposibilite para cumplir con su deber, ó que de cualquier otro modo esquive el combate en que deba hallarse, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 194. El que fuera de los casos á que se refieren los artículos anteriores, viole un deber militar por temor á un peligro personal, será castigado con la pena de tres años de prisión, y con la destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

## CAPÍTULO XV.

### Desercion.

Art. 195. La deserción es la separación del servicio militar, sin motivo legítimo para ello.

Art. 196. La deserción de los individuos de tropa que estuvieren francos, se entenderá realizada, á falta de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por parte de dichos individuos, cuando estos faltaren por tres días consecutivos á las listas de las fuerzas á que pertenezcan.

Art. 197. Los desertores comprendidos en el artículo que antecede serán castigados:

I. Con la pena de uno á dos meses de arresto en un cuartel, haciendo su servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de cuatro á seis meses de arresto en un cuartel, haciendo su servicio, si dicha presentación la efectuáren después del plazo señalado en la fracción anterior.

III. Con la de seis meses de arresto en un cuartel, haciendo su servicio, si fueren aprehendidos.

Art. 198. Siempre que en virtud de lo prevenido en el artículo anterior ó en alguno de los dos que siguen, hubiere de imponerse á los Sargentos ó Cabos la pena de arresto, se les impondrá también la de suspensión de empleo por igual tiempo al del arresto ó prisión.

Art. 199. Los individuos de tropa que por primera vez reincidieren en el delito de deserción estando francos, serán castigados:

I. Con la pena de dos á cuatro meses de arresto en un cuartel, haciendo su servicio, si se presentaren voluntariamente dentro del término de ocho días contados desde aquel en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de seis meses de arresto en un cuartel, haciendo su servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado.

III. Con la de un año de prisión, si fueren aprehendidos.

Art. 200. En los casos de segunda reincidencia, se agravarán con un tercio más las penas privativas de libertad, respectivamente señaladas en las diversas fracciones del artículo precedente. En las demás reincidencias, la agravación consistirá en una mitad más de dichas penas.

Art. 201. Los individuos de tropa que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar, cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de un año, si fuese económico del cuartel ó cualquiera otro que no sea de armas. Los Sargentos y Cabos sufrirán además, en cualquiera de todos esos casos, la destitución de empleo.

Art. 202. Los individuos de tropa que desertaren en alguno de los casos ó con alguna de las circunstancias que especialmente se prevén en seguida, serán castigados:

I. El que deserte de la escolta de municiones, con la pena de prisión de cuatro á seis años.

II. El que deserte de la escolta de prisioneros ó presos ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de dos á cuatro años.

III. El que deserte estando de guardia, con la de cuatro á seis años.

IV. El que deserte llevándose el caballo, mula ó montura, con la de cuatro años.

V. El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola ó sable, con la de cinco años.

VI. El que deserte estando de centinela á pie ó á caballo, con la de seis á ocho años.

VII. El que deserte escalando ú horadando los muros ó tapias del cuartel, con la de tres años.

VIII. El que deserte estando en una fortaleza ó plaza fuerte, con la de cuatro años.

Art. 203. A los Sargentos y Cabos á quienes hubiere que aplicar al-

guna de las penas señaladas en el artículo anterior, se les impondrá también la destitución de empleo, ya sea que proceda ó no, como consecuencia de la privativa de libertad.

Art. 204. Cuando la deserción de los individuos de tropa se efectuare en un territorio declarado en estado de sitio, ó en campaña, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos de deserción estando francos, la pena será de un año de prisión.

II. En los casos previstos por los arts. 201 y 202, se aumentarán en un año de prisión las penas corporales, respectivamente señaladas en esos preceptos.

Art. 205. Si la deserción se hubiere efectuado frente al enemigo ó en una plaza sitiada ó bloqueada, la pena será la de muerte.

Art. 206. Para los efectos de los artículos que anteceden, la deserción en actos del servicio, en territorio declarado en estado de sitio, ó en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla á cabo, se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de sus perseguidores ó eluda toda persecución, y en todo otro caso, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que el individuo de que se trate se presente á su inmediato superior, ó á la fuerza á que pertenezca. La deserción frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas.

Art. 207. Los individuos de tropa que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta, ó que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo á las disposiciones siguientes:

I. Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será la de tres á cinco años de prisión.

II. Si fuere cometido en campaña, será la de siete años de prisión.

III. Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare, el caballo, mula ó montura, ó el fusil, carabina, pistola ó sable, la pena será la de ocho años de prisión.

IV. Si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior, la pena será de diez años de prisión.

Art. 208. Siempre que tres ó más militares reunidos cometieren simultáneamente algunos de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que á continuación se expresa:

I. A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicárseles la pena de muerte, se les impondrá ésta.

II. A los que en ese mismo caso hubiese debido imponérseles una pe-

na privativa de libertad, sola ó reunida á otras de distinta especie, se les impondrá el máximo de la expresada pena, aumentado en una cuarta parte de su duración, pero sin pasar del de la prisión ordinaria, y las demás que hubieren debido imponérseles también, en el caso indicado.

III. Al que hubiere encabezado la reunión ó grupo, si fuere individuo de tropa, se le castigará con la pena de diez á quince años de prisión, siempre que conforme á lo prevenido en la fracción I, no debiere aplicársele la pena de muerte; pero si fuere Oficial, se le aplicará en todo caso, esa última pena.

Art. 209. El recluta que desertare estando de guardia ó de centinela, ó cuando esté formando parte de una escolta, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido seis meses de instrucción contados desde el día en que haya sentado plaza en su batallón ó regimiento, será castigado con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal que, sin esa circunstancia, se le hubiera debido aplicar.

Art. 210. Serán castigados con la pena de un mes de arresto, únicamente, los soldados que, habiendo desertado, justifiquen para su defensa, que no les fueron leídas cuando sentaron plaza, y una vez al mes por lo menos, las disposiciones penales relativas á la deserción, ó que cometieron el delito por no haberseles asistido en el pré, rancho, ración, ó vestuario, correspondientes; ó por haberseles faltado á cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pré, rancho, ración, vestuario, etc., se haya efectuado solamente respecto de los individuos de que se trate y no de sus demás compañeros, y que aquéllos comprueben también que, habiéndose quejado, no se les hizo justicia, y si la deserción no fuere llevada á cabo por más de dos individuos reunidos.

Art. 211. Los Oficiales que desertaren en alguno de los casos enumerados en el presente artículo serán castigados:

I. El que deserte desempeñando cualquiera comisión del servicio, distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, con la pena de tres años de prisión y con la de destitución, aun cuando no proceda como consecuencia de la anterior.

II. El que deserte de la escolta de municiones, con la de seis años de prisión.

III. El que deserte de la escolta de prisioneros ó de presos, ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cuatro años de prisión.



IV. El que deserte estando de guardia, con la de cuatro á siete años de prisión.

V. El que deserte al extranjero, la de diez años de prisión.

VI. El que deserte en tiempo de guerra, cualesquiera que hayan sido las circunstancias del hecho, con la de doce años de prisión.

VII. El que deserte frente al enemigo, marchando á encontrarlo ó esperándolo á la defensiva, ó en plaza sitiada ó bloqueada, con la pena de muerte.

Art. 212. Siempre que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, deba imponerse la destitución, bien sea, como pena principal ó como consecuencia de las privativas de libertad señaladas en ese precepto, se fijará en diez años el término de la inhabilitación para volver á servir en el Ejército.

Art. 213. Serán considerados también como desertores:

I. Los Oficiales que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas á que pertenezcan.

II. Los que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, ó se regresen después de emprendida una marcha.

III. Los que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable, en su pasaporte.

IV. Los que se separen una noche, de la guarnición en que se hallen, sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

V. Los que se separen á más de veinte kilómetros de distancia de su guarnición, en tiempo de paz, y á cualquiera distancia de la plaza ó punto militar, en tiempo de guerra, sin licencia del superior.

VI. Los que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo.

VII. Los que falten al acto de la revista de Comisario, sin causa justificada.

VIII. Los que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha, no emprendan ésta á su destino, después de tres días de expedido el pasaporte, ó en el término que se les hubiere señalado, sin impedimento legal ó sin orden ni permiso de la autoridad militar que corresponda.

IX. Los que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubieren sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, ó sin causa justificada, cuando haya expirado dicho plazo.

Art. 214. Los comprendidos en el artículo anterior serán castigados:

I. En los casos de las fracs. I y II, con un año de prisión y destitución de empleo.

II. En los casos de las fracs. III á V, con seis meses de arresto, en tiempo de paz, y dos años de prisión, en tiempo de guerra.

III. En los de las demás, con la destitución.

Art. 215. Los militares que por causa legítima se hubieren dispersado del cuerpo de tropas á que pertenezcan, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si, tan luego como les fuere posible, no se presentaren á su mismo cuerpo de tropas ó á la autoridad militar más próxima.

Art. 216. Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra, en poder del enemigo, no se presentaren oportunamente á quien corresponda, después de recobrada su libertad.

Art. 217. Los que induzcan á otros á que se deserten, ó que de alguna manera oculten, disimulen ó favorezcan la comisión de ese delito, serán castigados:

I. Si fueren soldados, con la misma pena corporal establecida por la ley para castigar al desertor de que se trate, sin tenerse en cuenta para ese efecto, la reincidencia de dicho desertor, en los casos en que la hubiere.

II. Si fueren Oficiales, Sargentos ó Cabos, con la pena á que se refiere la fracción precedente, y además, con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior, teniéndose presente en su caso, lo dispuesto en el art. 87.

III. Si fueren paisanos, con la mitad de la pena á que se contrae la frac. I, observándose en su oportunidad, lo prevenido en el art. 89.

Art. 218. El que filie en un batallón ó regimiento á un individuo, á sabiendas de que es desertor de otro cuerpo, ó de la Armada, ó que con ese conocimiento lo retenga en uno de aquéllos, será castigado con la pena de once meses de arresto, y en caso de reincidencia, con la de uno á dos años de prisión.

Art. 219. En los casos de reincidencia que no hubieren sido especialmente previstos en este capítulo, las penas aplicables serán las señaladas respecto del delito en general, aumentándose las privativas de libertad en una tercera parte, si se tratare de la primera reincidencia, y en una mitad, tratándose de las demás; pero sin pasar en ningún caso, del máximo señalado para la prisión ordinaria.

Art. 220. A los individuos pertenecientes al Asilo Militar de Inváli-

dos á quienes en vista de su reglamento especial pudieran ser aplicables algunas de las prescripciones contenidas en este capítulo, sólo se les impondrá la mitad de la pena en que hubieren incurrido conforme á dichas prescripciones, teniéndose presente para ese efecto, siempre que hubiere lugar á ello, lo establecido en el art. 89.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

CAPÍTULO XVI.

Duelo.

Art. 221. Cualquier militar que desafie á otro, en actos del servicio ó con motivo de él ó delante de tropa formada, será castigado de la manera que en seguida se expresa:

I. Con arresto de uno á dos meses si fuere igual en categoría al desafiado y el duelo no se llevare á efecto.

II. Con arresto de dos á tres meses, si fuere igual en categoría al desafiado y el duelo se efectuare sin resultar muerto ó herido el retado.

III. Con arresto de cuatro á ocho meses, si fuere igual en categoría al desafiado y éste resultare herido en el acto.

IV. Con prisión de dos años, si siendo igual en categoría al desafiado éste fuere muerto en el acto del duelo ó falleciere á consecuencia de heridas que en él reciba, dentro de sesenta días contados desde el en que se hubiere efectuado dicho acto.

V. En cualquiera de los casos á que se refieren las fracciones anteriores, las penas serán aumentadas en una tercera parte si el retador fuere superior al retado.

VI. Si en cualquiera de los mismos casos el retador fuere subalterno del retado, la pena respectiva se aumentará hasta el doble.

Art. 222. Cualquier militar que admita un desafío de otro, en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, sufrirá la pena que conforme al artículo anterior corresponda al retador, según el caso, con reducción de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 223. La pena del retado será la misma que la señalada en la ley respecto del retador:

I. Cuando aquél, á juicio del tribunal que conozca del proceso, haya dado causa á que se le desafie, con el manifiesto propósito de ser desafiado ó infringiendo un grave ultraje al retador, en su honra como caballero ó como militar.

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

Art. 224. El que resulte herido en un duelo no se librá por esto de las penas que con arreglo á las prevenciones de este capítulo deban imponérsele, como desafiador ó como desafiado.

Art. 225. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las correspondientes á las lesiones ó al homicidio en sus diversos casos, á los que se hallen en cualquiera de los siguientes:

I. Cuando el que desafie lo haga por interés pecuniario, por orden ó encargo de otro ó con algún objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa resulte muerto ó herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate, uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo, aunque con esto no quebrante abiertamente la fracción anterior.

IV. Cuando el duelo se efectúe sin la asistencia de dos ó más testigos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 226. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído, desarmado ó en la imposibilidad de defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida, con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Art. 227. De igual manera á la expresada en el artículo anterior, será castigado el que hiera ó dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya en realidad combate, y que el heridor ó matador haya podido serlo sin peligro alguno de su parte.

Art. 228. El inferior que rete en desafío á su superior ó admita su reto, y el superior que, en uno ó en otro caso, haga otro tanto respecto del inferior, ó le sirva de testigo en un duelo, sufrirán además de la pena privativa de libertad á que hubiere lugar, la de suspensión de empleo por tres meses, si el desafío se ocasionare en actos del servicio ó con motivo de él.

Art. 229. Los que en los casos de que trata este capítulo intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán castigo alguno si debido á su intervención no llega á efectuarse el duelo.

En los demás casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la ley, respecto del retador, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el due-

lo, y no logrando ese propósito, concertaren, hasta donde les fuere posible, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren procurado prudentemente evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no hubieren concertado en lo posible, las condiciones, menos peligrosas para los combatientes, ó si abandonasen en el campo á alguno de éstos, gravemente herido, sin poner los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 230. Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las fracs. II á IV del art. 225 ó en los arts. 226 y 227, serán castigados como coautores del delito, con arreglo á lo dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 231. Los que se batan en duelo ó sirvan de testigos en ese acto, dentro de un campamento, cuartel ó fortaleza en que haya guarnición de fuerza nacional, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 232. Todo militar que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en el interior de los campamentos, cuarteles, plazas fuertes ó puestos atrincherados guarnecidos con tropa nacional, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del Ejército á que se batan en duelo; y el Comandante de cualquiera fuerza que, sabedor de que, alguno ó algunos de sus subalternos, intente batirse en esa forma, no dicte las medidas necesarias para evitarlo, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses. De igual manera serán castigados los militares que, sin ser testigos, faciliten á sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe el duelo.

Art. 233. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este capítulo, que con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los militares ó asimilados, no producirán como consecuencia legal la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga ó no, de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando á quien estuviere subalternado, ó á su inferior ó igual en categoría ó mando á quien estuviere bajo sus órdenes y á los militares que, en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

Art. 234. Todos los demás casos de duelo que no estén comprendidos en el presente capítulo, quedarán sujetos á la jurisdicción ordinaria.

## CAPÍTULO XVII.

Infracciones de deberes militares, no especificadas en esta Ley.

Art. 235. El que por malicia, descuido, ignorancia ó torpeza, infrinja alguno de los deberes que le hubieren impuesto expresamente los preceptos de la Ordenanza, ó deje de cumplirlos sin causa justificada, será castigado con la pena de un mes de arresto á un año de prisión, siempre que la infracción ú omisión no importare la aplicación de una pena especialmente designada en esta ley, ó solamente la de una corrección disciplinaria.

Si del hecho ú omisión resultare algún daño á las tropas ó á algún individuo, la pena será la de tres años de prisión; si el daño fuere el de la derrota, de doce á quince, y si ésta hubiese sido causada por malicia, la pena será la de muerte.

## TÍTULO II.

DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES Ó CON MOTIVO DE ELLAS.

### CAPÍTULO I.

Embriaguez.

Art. 236. Al Oficial que en el servicio, ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de once meses de arresto, sin perjuicio de que si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones importare otro delito especialmente previsto en esta Ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 237. A los Sargentos y Cabos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto, y la de suspensión de empleo por el mismo tiempo.

En caso de reincidencia, se les castigará con la pena de seis meses de arresto, y la de destitución.

lo, y no logrando ese propósito, concertaren, hasta donde les fuere posible, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren procurado prudentemente evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no hubieren concertado en lo posible, las condiciones, menos peligrosas para los combatientes, ó si abandonasen en el campo á alguno de éstos, gravemente herido, sin poner los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 230. Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las fracs. II á IV del art. 225 ó en los arts. 226 y 227, serán castigados como coautores del delito, con arreglo á lo dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 231. Los que se batan en duelo ó sirvan de testigos en ese acto, dentro de un campamento, cuartel ó fortaleza en que haya guarnición de fuerza nacional, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 232. Todo militar que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en el interior de los campamentos, cuarteles, plazas fuertes ó puestos atrincherados guarnecidos con tropa nacional, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del Ejército á que se batan en duelo; y el Comandante de cualquiera fuerza que, sabedor de que, alguno ó algunos de sus subalternos, intente batirse en esa forma, no dicte las medidas necesarias para evitarlo, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses. De igual manera serán castigados los militares que, sin ser testigos, faciliten á sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe el duelo.

Art. 233. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este capítulo, que con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los militares ó asimilados, no producirán como consecuencia legal la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga ó no, de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando á quien estuviere subalternado, ó á su inferior ó igual en categoría ó mando á quien estuviere bajo sus órdenes y á los militares que, en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

Art. 234. Todos los demás casos de duelo que no estén comprendidos en el presente capítulo, quedarán sujetos á la jurisdicción ordinaria.

## CAPÍTULO XVII.

Infracciones de deberes militares, no especificadas en esta Ley.

Art. 235. El que por malicia, descuido, ignorancia ó torpeza, infrinja alguno de los deberes que le hubieren impuesto expresamente los preceptos de la Ordenanza, ó deje de cumplirlos sin causa justificada, será castigado con la pena de un mes de arresto á un año de prisión, siempre que la infracción ú omisión no importare la aplicación de una pena especialmente designada en esta ley, ó solamente la de una corrección disciplinaria.

Si del hecho ú omisión resultare algún daño á las tropas ó á algún individuo, la pena será la de tres años de prisión; si el daño fuere el de la derrota, de doce á quince, y si ésta hubiese sido causada por malicia, la pena será la de muerte.

## TÍTULO II.

DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES Ó CON MOTIVO DE ELLAS.

### CAPÍTULO I.

Embriaguez.

Art. 236. Al Oficial que en el servicio, ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de once meses de arresto, sin perjuicio de que si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones importare otro delito especialmente previsto en esta Ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 237. A los Sargentos y Cabos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto, y la de suspensión de empleo por el mismo tiempo.

En caso de reincidencia, se les castigará con la pena de seis meses de arresto, y la de destitución.

Art. 238. Todo oficial que públicamente y portando el uniforme, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto.

En caso de reincidencia, se le impondrá el doble de esa pena, y si se tratare de segunda reincidencia, será además destituido de su empleo.

Art. 239. Si en los Sargentos y Cabos la embriaguez llegare á ser habitual, se les impondrá la pena de seis meses de arresto y la de destitución.

Art. 240. Para los efectos de los arts. 236 y 237 se equiparará á la embriaguez, cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales procurada voluntariamente.

## CAPÍTULO II.

Revelación de secretos en asuntos del servicio.

Art. 241. Comete el delito de revelación de secretos, el militar ó asimilado que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza ó por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, ó sobre el cual se le tuviere prevenida la reserva.

Art. 242. El militar que viole el artículo anterior, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

## CAPÍTULO III.

Falsedad, simulación ó ocultación de alguna de las circunstancias personales.—Suposición de plazas, animales, jornales ó forrajes.—Falsificación.

Art. 243. Todo militar que sobre cualquier asunto del servicio dé á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado con prisión de uno á cinco años. Si del parte falso resultare algún perjuicio, se aplicará el doble de esa pena.

Art. 244. El que interrogado por el superior sobre asuntos del servicio ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 245. Todo militar que expida certificado ó suscriba cualquier otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüe-

dad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general cualquier otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifica, aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 246. Igual pena se impondrá al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos, con el objeto de hacerlos valer en los tribunales ú oficinas de la República, y al militar, empleado ó funcionario que, conociendo la falsedad ó teniendo datos ó motivos para presumirla, no procure averiguar la verdad y les dé curso, ó informe favorablemente acerca de su contenido.

Art. 247. Todo militar ó asimilado que en el ejercicio de sus funciones y con objeto de favorecer á algún individuo del Ejército, en cualquier asunto militar, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó encubra ú oculte éstos, será castigado con prisión de uno á cinco años.

La pena será de uno á tres años, cuando el infractor de esta disposición, fuere paisano.

Art. 248. El que en asuntos militares eleve quejas fundadas en datos falsos, y el superior que después de la investigación de los hechos y conociendo por ella la falsedad de los datos, diere curso á tales quejas ó informe acerca de ellas ocultando la verdad, sufrirá la pena de onces meses de arresto.

Art. 249. El que en el acto de ser filiado oculte su nombre ó apellido y tome otros imaginarios ó de otra persona, ó que dolosamente oculte el lugar de su nacimiento, su edad ó su estado civil, será castigado con la pena de uno á seis meses de arresto.

Art. 250. Siempre que en las listas de revista ó en cualquier otro documento militar se hiciere figurar un número de hombres, animales, jornales ó forrajes mayor del que justamente debe figurar, ó á algún individuo que realmente no exista ó que existiendo no tuviere el carácter, ó no prestase el servicio que en dichos documentos se le atribuya, los responsables de este delito serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión y con la destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Art. 251. El Jefe del Batallón ó Regimiento, el Mayor del Cuerpo y el Capitán encargado del mando de la Compañía en que apareciera cometido el delito consignado en el artículo precedente, si no hubieren de ser castigados conforme á ese precepto, lo serán por su omisión en la vigi-

lancia que les está encomendada, con la pena de uno seis meses de suspensión de empleo.

Art. 252. Será castigado con la pena de tres años de prisión, todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí ó para otro, ó con el de causar algún perjuicio:

I. Pusiere una firma falsa, aunque fuere imaginaria, ó altere una verdadera, en algún documento militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posición ó servicios militares suyos ó de otra persona.

III. Altere ó enmiende el texto de algún documento militar verdadero, después de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa substancial.

IV. Expida ó extienda testimonio ó copia certificada de documentos militares que no existan, ó de los existentes, que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen, ó agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial.

Art. 253. La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que el que hubiere infringido ese precepto, no llegare á hacer uso del documento falso ó falsificado, pues si lo hiciere, la pena será la de tres á cinco años de prisión; y si por el uso que se haga de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 254. Todo individuo del Ejército ó empleado de la Administración militar, que falsifique los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército será castigado con la pena de tres á cinco años de prisión. La misma pena se aplicará á los que, á sabiendas, hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 255. El militar ó empleado en cualquier ramo de la Administración del Ejército, que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo anterior, los emplee de un modo fraudulento en perjuicio de la Nación y en beneficio ó provecho propio ó ajeno, ó en perjuicio de otro, será castigado con la pena de cinco á ocho años de prisión.

Art. 256. El militar ó empleado en cualquier ramo militar que, á sabiendas, haga uso de pesas ó medidas falsas para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 257. El militar ó empleado de algún ramo de Administración en el

Ejército que falsifique ó adultere ó haga falsificar ó adulterar los víveres, forrajes, líquidos, medicinas ú otras substancias confiadas á su guarda ó vigilancia, ó que conociendo su falsificación ó adulteración, las distribuya ó haga distribuir á la tropa, caballos, ganado de tiro ó acémilas, será castigado con la pena de tres á ocho años de prisión.

Art. 258. Si el delito de que habla el artículo anterior, se perpetrare por otro que no sea el guardian ó encargado de los efectos á que ese precepto se refiere, se deducirá una tercera parte de la pena señalada en la propia disposición.

Art. 259. A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, á quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para inhabilitación otro tiempo igual, cuando menos al que deba durar la pena corporal.

#### CAPÍTULO IV.

Abuso de autoridad.—Abuso en los alojamientos ó en la adquisición de medios de transporte.

Art. 260. El superior que diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior, estorbare, sin motivo justificado, la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiere el de actos que no tengan relación con el servicio ó dádivas ó préstamos, ó que efectuar colectas para hacer obsequios á jefes ó superiores, así como los que contribuyan á esas mismas colectas, ó reciban los obsequios, ó que de cualquiera otra manera hiciere contraer al mismo inferior obligaciones que cedan en perjuicio del obligado ó del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto. Si lo que el superior exija del inferior, fuere degradante para éste, se duplicará esa pena.

Art. 261. El superior que impidiere á uno ó varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, amenazándolos ó valiéndose de otros medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia absoluta, ú otro documento militar; ó se negare á darles curso ó á proveer en ellos, teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo, por uno á once meses, ó con arresto equivalente á ese tiempo, según la importancia del delito, á juicio de los tribunales.

Art. 262. Al que intencionalmente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley, ó haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, ó excediéndose de los que en la misma ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de dos meses de arresto á cinco años de prisión, siempre que en virtud del daño causado en la persona del inferior, no debiere aplicarse otra pena más severa, pues entonces se procederá conforme á las reglas generales establecidas para tales casos.

Art. 263. El que con motivo de su autoridad ó posición militar, insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, sufrirá la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si el hecho se efectuare en actos del servicio ó con ocasión de él; y la de tres á once meses de arresto, si ese mismo hecho aconteciere fuera del servicio.

Art. 264. Si el insulto á que se refiere el artículo anterior importare una calumnia, la pena será la de tres años de prisión.

Art. 265. El que intencionalmente dé ó mande dar golpes ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior ó dañe su salud, será castigado con arresto de cuatro meses á cuatro años de prisión, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

Art. 266. Si el acto de que trata el artículo anterior, causare una lesión al inferior ó produjere su muerte, y conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, debiere imponerse la correspondiente á las lesiones ó al homicidio, el abuso de autoridad se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 267. El militar que indebidamente haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña ó pendencia que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de uno á cuatro años de prisión, sin perjuicio de que, conforme á las reglas mencionadas en el artículo precedente, se le imponga el castigo que le corresponda en virtud de los demás delitos que en esos actos hubiere podido cometer. Si el auxilio de la fuerza armada hubiese sido requerido para atacar, con motivo de la riña ó pendencia, á la policía militar ó civil, se observará lo prevenido en los arts. 284 y 286.

Art. 268. Tratándose de los delitos á que se refieren los arts. 263, 265 y 266, se considerará como causa excluyente de culpabilidad, haber obrado el superior con objeto de repeler la agresión de un inferior ó de obtener la obediencia de éste, en caso de una necesidad extrema é inminente.

Art. 269. En los casos á que se refiera el artículo precedente, la necesidad de proceder por parte del superior, será graduada por el tribunal á quien competa conocer del hecho, según la importancia del peligro en que la conducta del inferior hubiese puesto la vida del mismo superior, la conservación y seguridad de la fuerza, el éxito de las operaciones militares ó el mantenimiento de la disciplina.

Art. 270. Lo prevenido en los dos artículos que anteceden, será aplicable respecto de cualquiera guardia ó centinela que, en circunstancias análogas, haga uso de sus armas en cumplimiento de su deber, aun cuando sea contra sus superiores.

Art. 271. Se castigará con pena de muerte á todo militar que, sin provocación grave y ofensiva para el Ejército ó para la Nación en general, ó sin orden ó autorización competentes, dirija ó haga dirigir un ataque por medio de fuerza armada, contra tropas de una Potencia amiga, aliada ó neutral, que estuvieren dentro de la República ó fuera de ella, ó contra súbditos de una Potencia amiga, aliada ó neutral, que estuvieren fuera de la República.

Art. 272. Se castigará con la pena de tres á diez años de prisión, á todo militar que, sin alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, dirija ó haga dirigir cualquier acto agresivo ú hostil contra algún Estado de la Federación ó contra el territorio de una Potencia amiga, aliada ó neutral.

Art. 273. Se castigará con pena de muerte, á todo militar que prolongue las hostilidades, después de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua ó de un armisticio. Igual pena se impondrá al que indebidamente rompa las hostilidades durante un armisticio ó una tregua.

Art. 274. El militar que obligue á los dueños ó encargados de la casa donde esté alojado, á que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa ó servicio que no tenga derecho á pretender; que dolosamente destruya ó deteriore los objetos ó efectos existentes en la casa, ó que maltrate de palabra ó de obra á algún individuo de la familia, á los sirvientes, ó á personas extrañas que se hallen en la misma casa, será castigado con seis meses de arresto á un año de prisión.

Si la infracción de este precepto constituyere además, otro delito, se procederá conforme á las reglas sobre aplicación de las penas.

Art. 275. Al militar que en tiempo de paz se apodere de un alojamiento particular, de propia autoridad y sin el permiso escrito de la que fuere competente, se le impondrá la pena de ocho meses de arresto.

Art. 276. Al militar que en tiempo de guerra se apodere del alojamiento.

to sin orden escrita del jefe respectivo, se le castigará con la pena de tres á diez meses de arresto.

Art. 277. El militar que sin autorización legítima, extraiga ó se apodere de carros, carréas, mulas, caballos ú otros medios de conducción, de cualquiera procedencia que sean, para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prisión.

### CAPÍTULO V.

Maltrato á prisioneros o heridos.—Violencias contra prisioneros ó presos.

Art. 278. Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un herido, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si lo golpea, hiere ó mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 279. El que de cualquiera otra manera no especificada en el artículo anterior, maltrate de obra á un prisionero ó á un herido agravando, innecesariamente su situación, será castigado con prisión de uno á cinco años.

Art. 280. El que impusiere padecimientos físicos, crueles, á un herido ó prisionero, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión; y si de esos padecimientos resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 281. Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores serán aplicables, respectivamente, á los que cometieren delitos iguales á los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

Art. 282. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fugue, ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión; y si resultare la muerte del ofendido, será la pena capital.

Art. 283. La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia ó escolta haya sido atacada por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle, que efectuare esa agresión ó se fugase.

### CAPÍTULO VI.

Ultrajes y atentados contra la policía militar ó la civil.

Art. 284. Todo militar ó asimilado que injurie ó ultraje á un gendarme del Ejército ó á un funcionario de la Policía Judicial Militar, que se hallen en el servicio de sus funciones de policía, será castigado, con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le hayan intimado en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 285. El paisano que cometiere contra la policía militar alguno de los delitos á que el precedente artículo se contrae, será castigado con arreglo á las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, sobre ultrajes ó atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 286. Todo militar que en el ejercicio de sus funciones ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la policía civil, será castigado con la pena de once meses de arresto. Si la atacare, resistiere, ó cometiere cualquiera otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á tres años de prisión.

### CAPÍTULO VII.

Violencias contra las personas en general.

Art. 287. El militar que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, ó que sin la autorización competente, ejerciere cualquiera otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

### CAPÍTULO VIII.

Merodes, apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos o cadáveres.

Art. 288. El militar que yendo en marcha con la fuerza á que pertenezca, se apodere sin autorización competente, de objetos de propiedad



to sin orden escrita del jefe respectivo, se le castigará con la pena de tres á diez meses de arresto.

Art. 277. El militar que sin autorización legítima, extraiga ó se apodere de carros, carréas, mulas, caballos ú otros medios de conducción, de cualquiera procedencia que sean, para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prisión.

### CAPÍTULO V.

Maltrato á prisioneros o heridos.—Violencias contra prisioneros ó presos.

Art. 278. Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un herido, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si lo golpea, hiere ó mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 279. El que de cualquiera otra manera no especificada en el artículo anterior, maltrate de obra á un prisionero ó á un herido agravando, innecesariamente su situación, será castigado con prisión de uno á cinco años.

Art. 280. El que impusiere padecimientos físicos, crueles, á un herido ó prisionero, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión; y si de esos padecimientos resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 281. Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores serán aplicables, respectivamente, á los que cometieren delitos iguales á los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

Art. 282. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fugue, ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión; y si resultare la muerte del ofendido, será la pena capital.

Art. 283. La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia ó escolta haya sido atacada por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle, que efectuare esa agresión ó se fugase.

### CAPÍTULO VI.

Ultrajes y atentados contra la policía militar ó la civil.

Art. 284. Todo militar ó asimilado que injurie ó ultraje á un gendarme del Ejército ó á un funcionario de la Policía Judicial Militar, que se hallen en el servicio de sus funciones de policía, será castigado, con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le hayan intimado en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 285. El paisano que cometiere contra la policía militar alguno de los delitos á que el precedente artículo se contrae, será castigado con arreglo á las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, sobre ultrajes ó atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 286. Todo militar que en el ejercicio de sus funciones ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la policía civil, será castigado con la pena de once meses de arresto. Si la atacare, resistiere, ó cometiere cualquiera otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á tres años de prisión.

### CAPÍTULO VII.

Violencias contra las personas en general.

Art. 287. El militar que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, ó que sin la autorización competente, ejerciere cualquiera otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

### CAPÍTULO VIII.

Merodeo, apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos o cadáveres.

Art. 288. El militar que yendo en marcha con la fuerza á que pertenezca, se apodere sin autorización competente, de objetos de propiedad

particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase el haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 289. El militar que en campaña se apodere indebidamente de objetos pertenecientes al botín de guerra, será castigado con prisión de uno á tres años.

Art. 290. Todo el que despojare á un prisionero, á un herido ó á un cadáver, ya sea sobre el campo de batalla, ó ya al ser transportado á otro sitio, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 291. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se impondrá la destitución al acusado, ya sea que proceda ó no como consecuencia legal de la pena privativa de libertad que corresponda.

## CAPÍTULO IX.

### Pillaje.

Art. 292. Se castigará con prisión de tres á nueve años á todo militar que, valiéndose de su posición en el Ejército, ó de la fuerza armada, ó aprovechándose en campaña, del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación legítima, se haga entregar ó arrebatarse del dominio ajeno, las cosas pertenecientes á los habitantes del lugar.

Art. 293. La misma pena señalada en el artículo anterior, se aplicará al que valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos ó haga requisiciones forzosas con pretexto del interés público para aprovecharlos en el propio; y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda de cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto de ese exceso.

Si no se apropiare ese producto, la pena será la de uno á once meses de arresto.

Art. 294. Si para cometer los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se ejercieren actos de violencia, la pena será la de cinco á diez años de prisión; salvo el caso de que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infrinja este precepto, por haber importado la violencia la comisión de otro delito especial.

Art. 295. Todo militar que por alguno de los medios expresados en el art. 292, cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite,

cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este capítulo, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión, con la salvedad establecida en la disposición anterior.

Art. 296. No se considerará como responsable de los delitos á que este mismo capítulo se contrae, al que sin violencia de ninguna clase se hubiere limitado á hacer uso de lo que absolutamente hubiera sido indispensable para su propia conservación, y que de una manera injustificada se le hubiere rehusado. Al que en esas circunstancias ejerciere violencia innecesaria, sólo le será aplicada la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, salvo siempre el caso de que la violencia importare por sí misma la comisión de otro delito especial.

## CAPÍTULO X.

### Destrucción ó devastación de la propiedad en general.

Art. 297. El que, sin exigirlo las operaciones militares, y valiéndose de su propia autoridad ó de la fuerza armada, destruyere maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías ú otros objetos de propiedad ajena, será castigado con prisión de uno á cinco años.

En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques ó vías de comunicación pública, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

Art. 298. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio, se aplicará la penalidad establecida á ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal, debiendo reputarse como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse perpetrado el delito en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

## CAPÍTULO XI.

### Peculado y concusión.

Art. 299. Todo militar, habilitado, depositario, pagador ó empleado en cualquier ramo administrativo militar que distraiga de su objeto legítimo, dinero, valores ó cualquiera otro efecto perteneciente al Ejército, ó á los individuos que lo componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comisión, en depósito administrativo, ó por cualquiera otra causa, será castigado:

I. Con ocho meses de arresto á un año de prisión, si el valor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. Con prisión de tres años, si el valor de lo distraído pasare de cien pesos y no llegare á mil.

III. Con prisión de cuatro años, si el valor de lo distraído llegare á mil pesos.

IV. Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentando un mes más por cada cien pesos; pero sin que pueda exceder la pena de doce años de prisión.

Art. 300. Además de las penas corporales designadas en el artículo que antecede, se impondrá á los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la de destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército ó Armada.

Art. 301. El que indebidamente retuviere los haberes ó prendas que por razón de sus funciones, estuviere obligado á entregar ó distribuir será castigado:

I. Si esa retención la efectuare en provecho propio ó en el de otro, conforme á lo prevenido en los dos artículos precedentes, y según el valor de los objetos distraídos.

II. Si dicha retención la hiciere sin aprovechar para sí ó para otros, los haberes ó prendas, con la mitad de la pena que corresponda, conforme á lo establecido respectivamente, en las fracciones del art. 299 y á las reglas de la fracción anterior.

Art. 302. Las penas aplicables al infractor del mencionado art. 299, que se fugare para substraerse del castigo, deberán ser: un año de prisión, en el caso de la frac. I; cuatro en el de la II; ocho en el de la III; y de ocho á doce en el de la IV; imponiéndose además la destitución, en los términos prevenidos en el art. 300.

Art. 303. Las penas establecidas en el repetido art. 299, se reducirán, si lo que se hubiese distraído fuere devuelto dentro de tres días; contados desde que hubiere sido descubierto el delito:

I. A cuatro meses de arresto, si el valor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. A ocho meses de arresto, si ese valor excediere de cien pesos y no pasare de mil.

III. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada cien pesos de exceso, sobre mil.

Si la devolución se efectuare después de dichos tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el

mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado artículo; y en la de destitución, con arreglo á lo prevenido en el 300.

Art. 304. En los casos de conato de peculado, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo, con inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el Ejército ó Armada, durante cinco años.

Art. 305. Todo Militar habilitado, pagador ó encargado de algún servicio del ramo de guerra, que exija á título de impuesto, contribución, recargo ó cualquiera otra exacción, dinero, efectos, servicios, prestaciones ó cualquiera otra cosa que no esté obligado á dar ó hacer aquél de quien lo exija, ó que estándolo, lo estrecha para que la dé ó haga en mayor proporción de aquella á que estuviera legítimamente obligado, sufrirá la pena de dos á seis meses de arresto y la de destitución de empleo.

Si el responsable de ese delito se apropiare ó aprovecharse personalmente, las cantidades de dinero ó especies referidas, será castigado como reo de peculado, con las penas determinadas para este último delito en el presente capítulo.

Art. 306. Las penas privativas de libertad señaladas en el artículo anterior y en el 301, serán respectivamente aplicables á los encargados ó comisionados del pagador ó jefe de un servicio del ramo de guerra, que, con esa investidura, infringieren algunos de esos preceptos.

## CAPÍTULO XII.

### Contrabando.

Art. 307. El militar que valiéndose de su posición ó autoridad, ó de la fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, ó lo introduzca por sí mismo, ó que requerido por autoridades ó funcionarios competentes, para que preste el auxilio de dicha fuerza á fin de impedir la introducción del contrabando ó aprehenderlo, se rehuse á ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años.

## CAPÍTULO XIII.

### Rebelión.

Art. 308. Serán castigados con la pena de muerte, los militares que, substrayéndose á la obediencia del Gobierno y aprovechándose de las

fuerzas que manden ó de los elementos que hayan sido puestos á su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal.

Art. 309. Los individuos de la clase de tropa que hayan tomado parte voluntariamente en el delito á que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

Art. 310. El militar en servicio que invitare á otros para rebelarse, será castigado con la prisión de tres á nueve años. La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelión; pero en los casos en que los medios concertados para ello hubieren sido el asesinato, el robo, el plagio, el despojo ó el saqueo, la pena será la de doce años de prisión.

Art. 311. Si consumada la rebelión, los responsables de ella se rinden incondicionalmente á la primera intimación de sus Jefes ó de otros del Ejército ó á la de cualquiera autoridad de la República, sin haber cometido otro acto hostil ó alguna violencia contra los particulares, los Oficiales rebeldes serán castigados con la pena de diez á doce años de prisión.

Art. 312. En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya, alguno de los otros delitos indicados en él, los Oficiales serán castigados con la pena de doce á quince años de prisión.

Art. 313. A los individuos de la clase de tropa que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el art. 311, se les castigará con la tercera parte de la pena señalada en el 309.

Art. 314. A aquellos de esos mismos individuos que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el caso del art. 312, se les impondrá la mitad de la pena señalada en el 309.

Art. 315. A los paisanos responsables ante los tribunales militares del delito de rebelión, se les aplicará la penalidad establecida respecto de ese mismo delito, por el Código Penal del Distrito Federal.

#### CAPÍTULO XIV.

##### Traición.

Art. 316. Se castigará con la pena de muerte, á todo el que, estando al servicio de la República:

I. Se pase al enemigo.

II. Entregue al enemigo los fuertes, plazas ú otros puntos de defensa de las tropas.

III. Entregue al enemigo, armas ó municiones, arsenales, fábricas almacenes ó cualesquiera otros depósitos de materiales de guerra.

IV. Destruya ó inutilice para el servicio del Ejército y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en la fracción anterior.

V. Proporcione al enemigo hombres para su servicio, ó excite, comprometa ú obligue á los que estén al de la República, á pasarse al de aquél.

VI. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones ó planos de los fuertes ó de las poblaciones fortificadas.

VII. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó auxilie á los espías de aquél.

VIII. Excite una revuelta entre las tropas nacionales que estén al frente del enemigo.

IX. Destruya los caminos ó los telégrafos, ó los inutilice para el servicio de la nación, con provecho del enemigo, envenene las aguas ó altere su curso, prive á las tropas de los elementos de guerra ó de los recursos necesarios, ó de cualquiera otro modo las perjudique en beneficio del enemigo.

X. Revele al enemigo la consigna, la palabra de seña, la contraseña ó cualquiera orden ó asunto que requieran igual reserva.

XI. Transmita falsamente al frente del enemigo órdenes, avisos ó comunicaciones relativas al servicio de guerra, ó deje de transmitir las con entera exactitud, para favorecer los intereses ó propósitos de aquél.

XII. Sirva como guía ó conductor para una empresa militar contra las tropas de la República, ó siendo guía ó conductor de dichas tropas las extravíe dolosamente en sus operaciones.

XIII. Haga señales militares al frente del enemigo ú otras indicaciones propias y conducentes para inquietar á las tropas nacionales, para engañarlas, excitarlas á la fuga, ó impedir su reunión cuando estén divididas.

XIV. Deje de ejecutar en todo ó en parte, una orden del servicio, ó la modifique de propia autoridad, para favorecer los designios del enemigo.

XV. Emprenda, entable ó facilite con personas que estén al servicio del enemigo, y sin la autorización competente, relaciones verbales ó por escrito, sobre asuntos relativos á las operaciones militares, ó se comunique de cualquiera manera con ellas, sin autorización de sus Jefes y superiores.

Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que pue

dan negociarse con los Jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios ó para otros fines lícitos.

XVI. Circule ó haga circular dolosamente en el Ejército, proclamas manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.

XVII. Transmita al enemigo algún libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVIII. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión al frente del enemigo, en el combate, ó durante la retirada.

XIX. Fatigue ó canse intencional y dolosamente á las tropas nacionales.

Art. 317. En el caso de la frac. XVIII del artículo anterior, en vez de pena de muerte se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad ó cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado ó por afinidad hasta el segundo, inclusivos.

Art. 318. El militar, asimilado ó paisano que invitase á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 316, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se trate de cometer fuere el comprendido en la frac. XVIII de ese artículo y en el acusado concurrieren las circunstancias requeridas por el 317, será castigado con la pena señalada en ese último precepto.

Art. 319. Cuando dos ó más militares ó asimilados, ó uno ó más reunidos con uno ó varios paisanos, resuelvan de concierto, la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 316, conviniendo ó acordando los medios de llevar á efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 320. En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal.

#### CAPITULO XV.

Usurpación de mando, comisión ó funciones del servicio, del nombre de los superiores, de uniforme, de insignias ó de condecoraciones.

Art. 321. Todo militar que tome un mando ó comisión del servicio, ó que ejerza funciones de éste que no le correspondan, sin orden ó moti-

vos legítimos, ó que contra lo dispuesto por sus superiores, retenga un mando ó una comisión, será castigado con prisión de dos á cinco años, siempre que no hubiere abusado del mando ó comisión, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones. Si ocasionare ese perjuicio, se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trate, se hubiere efectuado al frente del enemigo, en marcha hacia él, ó en retirada bajo su persecución, la pena será la de muerte.

Art. 322. El que para asuntos del servicio ó con motivo de él, hiciera uso del nombre de un superior sin la autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será castigado con prisión de uno á dos años.

Art. 323. Se castigará también con la pena señalada en el artículo anterior, á todo militar que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente concedidas.

#### TITULO III.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD Ó CONSERVACIÓN DEL EJÉRCITO,  
Ó DE LO PERTENECIENTE A ÉL.

#### CAPITULO I.

Falsa alarma.

Art. 324. A todo militar que ocasione intencional y maliciosamente una falsa alarma, se le castigará con la pena de tres meses de arresto á un año de prisión.

Art. 325. Todo el que en campamento, guarnición, cuartel, ó marcha, cause dolosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en la población, será castigado con uno á once meses de arresto.

Art. 326. Si los delitos de que tratan los dos artículos anteriores, se efectuaren en tiempo de guerra, esta circunstancia se considerará como agravante de cuarta clase; y si se efectuare frente al enemigo, se aplicará el doble de la pena que respectivamente hubiere debido imponerse conforme á los mencionados artículos, siempre que no hubiere resultado daño á la fuerza, pues si así hubiere sido, se impondrá, según la grave-

dan negociarse con los Jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios ó para otros fines lícitos.

XVI. Circule ó haga circular dolosamente en el Ejército, proclamas manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.

XVII. Transmita al enemigo algún libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVIII. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión al frente del enemigo, en el combate, ó durante la retirada.

XIX. Fatigue ó canse intencional y dolosamente á las tropas nacionales.

Art. 317. En el caso de la frac. XVIII del artículo anterior, en vez de pena de muerte se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad ó cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado ó por afinidad hasta el segundo, inclusivos.

Art. 318. El militar, asimilado ó paisano que invitase á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 316, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se trate de cometer fuere el comprendido en la frac. XVIII de ese artículo y en el acusado concurrieren las circunstancias requeridas por el 317, será castigado con la pena señalada en ese último precepto.

Art. 319. Cuando dos ó más militares ó asimilados, ó uno ó más reunidos con uno ó varios paisanos, resuelvan de concierto, la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 316, conviniendo ó acordando los medios de llevar á efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 320. En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal.

#### CAPITULO XV.

Usurpación de mando, comisión ó funciones del servicio, del nombre de los superiores, de uniforme, de insignias ó de condecoraciones.

Art. 321. Todo militar que tome un mando ó comisión del servicio, ó que ejerza funciones de éste que no le correspondan, sin orden ó moti-

vos legítimos, ó que contra lo dispuesto por sus superiores, retenga un mando ó una comisión, será castigado con prisión de dos á cinco años, siempre que no hubiere abusado del mando ó comisión, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones. Si ocasionare ese perjuicio, se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trate, se hubiere efectuado al frente del enemigo, en marcha hacia él, ó en retirada bajo su persecución, la pena será la de muerte.

Art. 322. El que para asuntos del servicio ó con motivo de él, hiciera uso del nombre de un superior sin la autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será castigado con prisión de uno á dos años.

Art. 323. Se castigará también con la pena señalada en el artículo anterior, á todo militar que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente concedidas.

#### TITULO III.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD Ó CONSERVACIÓN DEL EJÉRCITO,  
Ó DE LO PERTENECIENTE A ÉL.

#### CAPITULO I.

Falsa alarma.

Art. 324. A todo militar que ocasione intencional y maliciosamente una falsa alarma, se le castigará con la pena de tres meses de arresto á un año de prisión.

Art. 325. Todo el que en campamento, guarnición, cuartel, ó marcha, cause dolosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en la población, será castigado con uno á once meses de arresto.

Art. 326. Si los delitos de que tratan los dos artículos anteriores, se efectuaren en tiempo de guerra, esta circunstancia se considerará como agravante de cuarta clase; y si se efectuare frente al enemigo, se aplicará el doble de la pena que respectivamente hubiere debido imponerse conforme á los mencionados artículos, siempre que no hubiere resultado daño á la fuerza, pues si así hubiere sido, se impondrá, según la grave-

dad de ese daño, la pena de doce á quince años de prisión, ó la de muerte.

## CAPÍTULO II.

Extravío, enajenación ó destrucción de lo perteneciente al Ejército.

Art. 327. Será castigado con arresto de uno á cuatro meses, todo individuo que extravíe el caballo, las armas, municiones, efectos ú otros objetos militares que se le hubiesen entregado para el servicio.

Art. 328. El responsable en tiempo de paz, del extravío de una bandera ó estandarte, en un cuartel ó en marcha, sufrirá la pena de suspensión de empleo, de seis meses á un año; y si esa pena no le pudiere ser aplicable, se le impondrá el arresto equivalente á ella.

Art. 329. Si el delito á que se refiere el artículo anterior se comete en campaña, la pena será la de cuatro años de prisión.

Art. 330. A todo el que enajene ó dé en prendas armas, municiones, caballos, mulas, herramientas ó cualesquiera otros objetos militares que no sean de propiedad particular, ni hubiere recibido para su uso, ó cuya enajenación no esté autorizada competentemente, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prisión.

Esa pena se duplicará, si los objetos indebidamente enajenados, hubieren sido condecoraciones, despachos, ó diplomas.

Art. 331. A todo el que para provecho propio ó el de otros, compre, recepte, oculte ó reciba en prenda, cualquiera de los objetos mencionados en el artículo anterior, se le castigará, si fuere militar ó asimilado, con prisión de uno á cinco años, y si fuere paisano, con seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 332. El individuo de tropa que por descuido extravíe prendas de vestuario, de equipo ó municiones, de las que hubiere recibido para su uso, ó que las enajene, ó que, sabiendo su procedencia las compre, será castigado, cuando conforme á las prescripciones legales, el conocimiento de esos hechos sea de la competencia de los Tribunales militares, con la pena de tres meses de arresto en un cuartel, haciendo su servicio, si fuere soldado; y con la de cuatro á seis meses de arresto y la destitución de empleo, si fuere Sargento ó Cabo.

Art. 333. El que maliciosamente y fuera del caso previsto en la fracción VI del artículo 316, destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosión de una mina, edificios, fábricas ú otras

construcciones militares ó almacenes ó talleres pertenecientes al Ejército, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 334. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el de incendio ó explosión de mina, la pena será la de muerte. Si hubiere circunstancias que atenúen la gravedad del delito, y para la comisión de éste no se hubiera usado de la fuerza armada, la pena será la de ocho á doce años de prisión.

Art. 335. El que con intención dolosa destruya ó haga destruir al frente del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte de un material de guerra, armas, municiones, víveres ó efectos de campamento, de equipo ó vestuario, sufrirá la pena de muerte.

Art. 336. Si el delito de que habla el artículo que antecede, no hubiere sido perpetrado al frente del enemigo, ni estuviere comprendido en el caso de la fracción IV del artículo 316, la pena será la de seis á diez años de prisión.

Art. 337. La misma pena de seis á diez años de prisión se impondrá á todo el que dolosa y deliberadamente destruya, quemé ó inutilice los libros, mapas, actas, archivos ó instrumentos científicos pertenecientes al Ejército.

## CAPÍTULO III.

Espionaje.

Art. 338. Se castigará con la pena de muerte, á todo el que secretamente, con disfraz ó con falsos pretextos, se introduzca en las líneas del Ejército con objeto de recoger noticias útiles al enemigo, y comunicarlas á éste.

Art. 339. El espía que habiendo logrado su objeto, se hubiere incorporado á su Ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de espionaje; pero será considerado como prisionero de guerra y quedará sujeto á estrecha vigilancia como individuo especialmente peligroso.

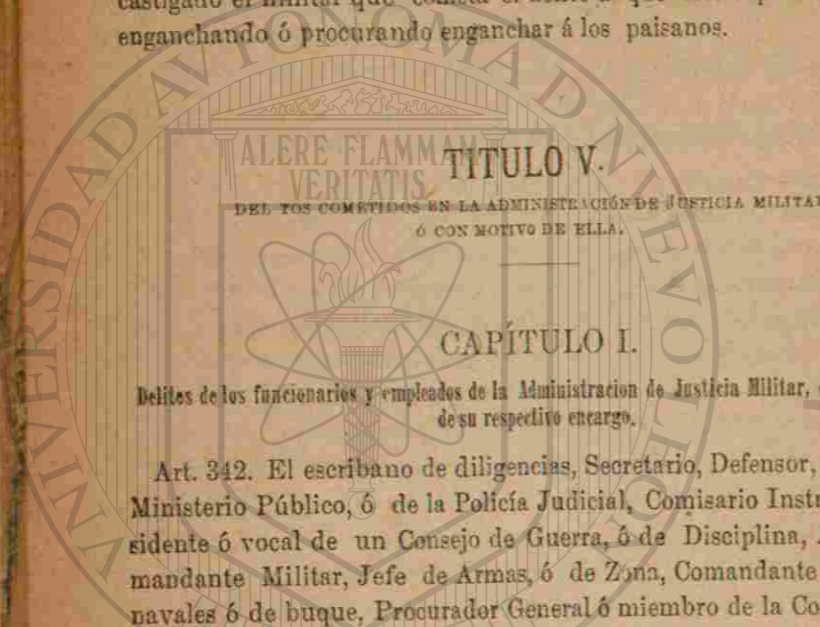
## CAPÍTULO IV.

Instigación para servir al enemigo.

Art. 340. Todo el que invitare, sedujere, comprometiere ú engancharre á militares en servicio ó retirados de él, para que vayan á servir en

las tropas de otra nación, contra la cual esté en guerra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 341. Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado el militar que cometa el delito á que este capítulo se refiere engancharlo ó procurando enganchar á los paisanos.



Delitos de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar, en el ejercicio de su respectivo encargo.

Art. 342. El escribano de diligencias, Secretario, Defensor, Agente del Ministerio Público, ó de la Policía Judicial, Comisario Instructor, Presidente ó vocal de un Consejo de Guerra, ó de Disciplina, Asesor, Comandante Militar, Jefe de Armas, ó de Zona, Comandante de fuerzas navales ó de buque, Procurador General ó miembro de la Corte Militar, que dolosamente retarde un procedimiento por medio de moratorias injustificadas, en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado: la primera vez que infringiere este precepto, con la pena de extrañamiento; la segunda, aun cuando se trate de diverso negocio, con la suspensión de empleo ó comisión, de seis meses á un año; y la tercera, con la de destitución.

Art. 343. Los funcionarios y empleados á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivo legítimo, que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento, ó que de cualquiera otra manera, que no esté comprendida en el artículo subsecuente, prevariquen, serán castigados con la pena de arresto mayor ó menor, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del servicio. Si el prevaricato se hubiere cometido en virtud de retribución dada ó prometida, se impondrá también la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

Los referidos funcionarios ó empleados, que pudieren haber incurrido en un mismo proceso, ó en diversos, en la aplicación de las correcciones disciplinarias impuestas en virtud de lo prevenido en la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, serán castigados si fuesen

sometidos al juicio de responsabilidad correspondiente, con arresto de dos á ocho meses. En caso de reincidencia por otra sola vez, se duplicará la pena privativa de libertad, y además, se impondrá la de destitución de empleo.

Art. 344. Los funcionarios judiciales que intencional ó dolosamente se extralimiten en el derecho de imponer penas, aplicando las que estén prohibidas ó haciéndolas sufrir al que, conforme á las circunstancias en que se funde la resolución, aparezca inocente, ó excediéndose de las que expresamente estén señaladas en la ley respecto de la falta ó delito de que se trate, ó que fallaren contra lo igualmente mandado de un modo expreso por la misma ley, disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquélla ó absolviendo al que, conforme á las circunstancias procesales aparezcan culpables, serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto, sin perjuicio del servicio, á cuatro años de prisión.

Art. 345. El artículo que antecede será aplicable á los Asesores en cuyos dictámenes se hubieren fundado los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, para pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese mismo artículo.

Art. 346. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, que á sabiendas consignen ó hagan consignar hechos falsos en las actuaciones, ó que adulteren los términos de éstas, serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó no, como consecuencia de la anterior.

Art. 347. Los mismos funcionarios ó empleados que dolosamente sustraigan, oculten ó destruyan constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

Art. 348. Los Comisarios instructores, Comandantes Militares, Jefes de las Armas ó de Zona, ó Comandantes de fuerzas navales ó de buques que maltraten de palabra ó de obra á los acusados, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 263 á 266. Los que de cualquiera manera estrechen ó violenten á los acusados para que declaren en determinado sentido, sufrirán la pena de un año de prisión.

Art. 349. Los individuos de la Policía Judicial Militar, que arbitrariamente decreten ó ejecuten la aprehensión de alguna persona, cateen las habitaciones sin la autorización competente, ó cometan cualquiera otro abuso de sus facultades, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de que, si el abuso importare la comisión de otro delito especialmente previsto por la ley, se



proceda conforme á lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 350. Los Defensores de oficio que reciban de los reos militares á quienes defiendan, alguna remuneración, serán destituidos de su empleo ó inhabilitados por dos años para servir en el Ejército.

Art. 351. Los Defensores expresados, que, por negligencia ó descuido, no pidan con la debida oportunidad la práctica de determinadas diligencias, no interpongan los recursos correspondientes, ó con cualquiera otra omisión perjudiquen á los reos, serán castigados con la pena de arresto menor ó mayor, sin perjuicio del servicio, según la gravedad del mal causado. Igual pena sufrirán, cuando con perjuicio del acusado y siendo procedente, no retiren, modifiquen, cambien ó adicionen sus conclusiones, conforme á la franquicia que les concede el art. 339 de la Ley de Procedimientos penales en el fuero de guerra.

Art. 352. De igual manera será castigado el representante del Ministerio Público Militar, que en los términos expresados en el artículo anterior, deje de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, ó los recursos legales.

Art. 353. Los Defensores ó los representantes del Ministerio Público Militar que, en el ejercicio de sus funciones ante alguno de los tribunales del fuero de guerra, insulten, amenacen ó ultrajen á todo el tribunal ó á cualquiera de sus miembros, serán castigados con la pena de seis meses de arresto, aplicable, en su caso, sin perjuicio del servicio.

Art. 354. Los Secretarios ó empleados que no guarden el debido sigilo respecto de las actuaciones que lo requieran, serán castigados con arresto menor ó mayor, sin perjuicio del servicio, según la gravedad del caso.

Art. 355. El funcionario ó empleado que por haber hecho entrega indebida de los autos, á las partes, fuere sometido á juicio en la forma prevenida por el art. 221, de la Ley de Procedimientos penales en el fuero de guerra, será destituido de su cargo ó empleo.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

### CAPITULO II.

Delitos cometidos con motivo de la Administración de Justicia Militar.

Art. 356. Todo el que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales para que den por resultado la absolución ó la condenación de los acusados, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 357. Igual pena se impondrá á todo militar ó asimilado que, bajo protesta de decir verdad, declare falsamente al ser interrogado en una averiguación militar, á no ser que conforme á las reglas establecidas en el Capítulo VII, Título IV, Libro III del Código Penal para el Distrito Federal, debiera sufrir un castigo mayor, pues entonces se le impondrá éste. Respecto de los paisanos que cometan el delito á que el presente artículo se contrae, se observarán siempre las reglas á que acaba de hacerse referencia.

Art. 358. Todo el que sin ser funcionario ó empleado de la Administración de Justicia Militar, substraiga dolosamente, oculte ó destruya constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 359. Los militares ó asimilados no comprendidos en el art. 353, que, con motivo de las funciones de un tribunal militar, insulten, ultrajen ó amenacen á todo el tribunal ó á cualquiera de sus miembros, serán castigados:

I. Con la pena de diez meses de arresto, sin perjuicio del servicio, á dos años de prisión, si el delito lo hubiere cometido desempeñando actos del servicio ó funciones propias de su empleo.

II. Con la de seis meses de arresto, sin perjuicio del servicio, á un año de prisión, en los demás casos.

Art. 360. A los paisanos que cometieren el delito de que trata el artículo anterior, se les aplicará la penalidad establecida á ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal. Esto mismo se observará tratándose de los demás delitos que, como abogados, pudieren cometer los que con ese carácter intervengan en los procesos militares.

Art. 361. Todo el que por medio de un desorden ó tumulto, trate de estorbar el curso de la justicia en el fuero de guerra, será castigado con tres años de prisión. De igual manera se castigará al que, estando formado el cuadro en que deba ejecutarse una sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia para el reo, ó de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución.

Art. 362. Los jefes ó empleados de las prisiones militares, que maltraten indebidamente, de palabra ó de obra, á los presos ó detenidos en ellas, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 263 á 266.

Art. 363. Todo funcionario ó empleado que al ejecutar una sentencia de los tribunales militares, la altere en pro ó en contra del reo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si en el segundo caso resulta

re al reo un daño personal, á la pena que conforme al daño ocasionado deba imponerse, se aumentará la expresada en este artículo, salvo cuando deba aplicarse la pena capital.

## TÍTULO V.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

DE LAS FALTAS.

### CAPITULO UNICO.

Reglas generales.

Art. 364. Lo prevenido en el art. 1.º se observará también, en su caso, respecto de las faltas.

Art. 365. Todo el que infringiere los reglamentos militares ó bandos de policía militar, será castigado por los tribunales del fuero de guerra, con la pena de uno á treinta días de arresto, siempre que el hecho en que consistiere la infracción no implicare la comisión de algún delito expresamente señalado en la ley, ó que la aplicación de la pena debiera hacerse gubernativamente, por vía de corrección disciplinaria; dentro de los límites marcados por el art. 21 de la Constitución Federal.

### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º La presente ley comenzará á regir desde el día 15 de Diciembre del año en curso, quedando derogadas, desde esta fecha, todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma Ley.

2.º Los delitos del fuero de guerra cometidos con anterioridad á la fecha que para la vigencia de esta Ley se señala en el artículo precedente y respecto de los cuales no se hubiere pronunciado sentencia antes de esa misma fecha, serán penados con arreglo al actual Código de Justicia Militar, si la pena que debiere imponerse fuere menor que la señalada en la presente Ley; en caso contrario, y si la sentencia se pronunciare después, se aplicará esta misma Ley.

3.º Los términos que para la prescripción de la acción penal ó de las penas, estén corriendo al comenzar á regir la presente Ley, se conta-

rán conforme á ella, siempre que dichos términos sean más favorables para el acusado.

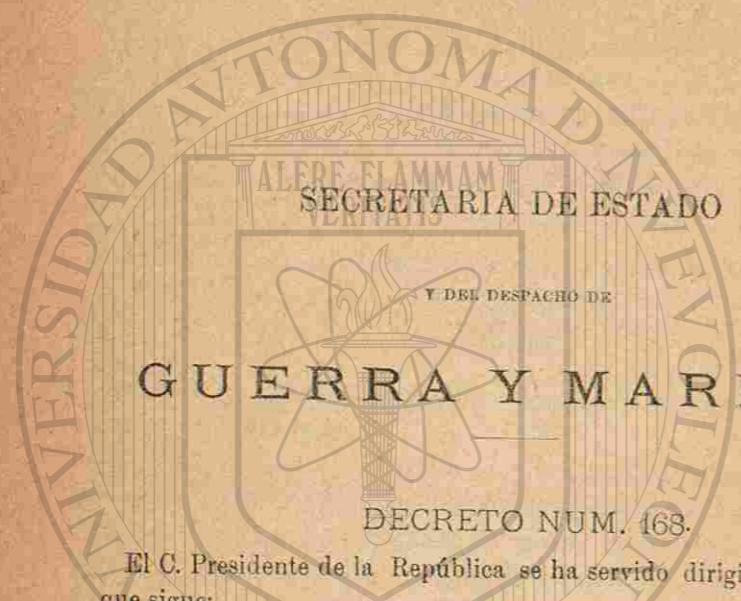
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Agosto de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 30 de Agosto de 1897.—*Berriozábal*.—Al.....

(Alcances al *Diario Oficial* de 4, 6, y 8 á 10 de Septiembre de 1897 y edición oficial publicada por la Secretaría de Guerra.)



SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO DE  
**GUERRA Y MARINA.**  
DECRETO NUM. 168.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la Ley de 20 de Mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente

**LEY PENAL PARA LA ARMADA DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

TÍTULO PRELIMINAR.

**DIRECCIÓN GENERAL DE FUERZAS ARMADAS.**  
CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones generales.

Art. 1° Los Tribunales Militares, se sujetarán á lo prevenido en la disposición preliminar y en el libro 1° de la Ley Penal Militar, siempre que tengan que conocer de los delitos y faltas especialmente previstos en la presente Ley.

Art. 2.° Para los efectos de esta Ley, se entenderá que el marino está en campaña de guerra:

I. Cuando se halle embarcado, con plaza ó sin ella, en Escuadra, División ó buque suelto, sea de guerra ó corsario, apresado ó fletado por el gobierno, y destinado á operaciones de guerra, contra enemigos exteriores, ó rebeldes.

II. Cuando se halle en tierra, formando parte de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas á operaciones Militares contra enemigos exteriores, ó rebeldes.

III. Cuando se halle en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo á las leyes, ó en las aguas territoriales que bañen las costas de dicho territorio.

IV. Cuando haya caído en poder del enemigo, como prisionero de guerra.

Art. 3.° Se entenderá que el marino está al frente del enemigo, cuando hallándose en campaña, en cualquiera de los casos expresados en el artículo que antecede, existan en los mismos territorios ó aguas en que se hallare, ó á su vista, cualquiera fuerza ó embarcación enemigas.

Art. 4.° Se entenderá que son actos del servicio, todos los que tengan relación con los deberes que la ley imponga á los marinos.

Art. 5.° Se entenderá que son actos del servicio de armas:

I. Los actos militares que reclaman para su ejecución el uso de las armas de cualquiera naturaleza que ellas sean, con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas del Ejército y de la Armada.

II. La ejecución de cualquiera maniobra ó servicio de mar, cuyo objeto conocido sea preparar ó ejecutar cualquiera de los servicios expresados en la fracción anterior.

III. El armarse ó municionarse, individual ó colectivamente, cuando se hallen los marinos reunidos ó llamados para ocupar sus puestos, en los casos que expresan las fracciones anteriores.

IV. La transmisión, recibo ó cumplimiento de cualquiera orden del servicio ó servicios expresados en las fracciones anteriores, y

V. Todos los demás que deban tener ese carácter conforme á lo expresamente prevenido en las citadas Ordenanzas.

Art. 6.° Se penará también como cometido en actos del servicio ó de armas, toda acción ú omisión que tienda á perturbar ó á impedir la ejecución de cualquiera de los actos expresados, ó á atentar contra alguna de las personas encargadas de desempeñarlos.

Art. 7.° Se considerará como superior:

I. Al comisionado para un acto del servicio, en todo lo relativo á su comisión.

II. Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción, por destino conferido por autoridad competente ó sucesión de mando, con arreglo á Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

III. Al de mayor categoría, fuera de los casos expresados en las fracciones anteriores.

Art. 8º Se entenderá que un marino está á las órdenes de otro, siempre que siendo éste superior y teniendo facultad para hacerlo, le exija el cumplimiento de los deberes que le impongan su permanencia en la Armada.

## LIBRO ÚNICO.

### DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

#### TÍTULO I.

DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR.

#### CAPÍTULO I.

Inutilización para substraerse al servicio.

Art. 9º Comete el delito de inutilización para substraerse al servicio, el que se hace inhábil de cualquiera manera, por sí ó por medio de otro, para el servicio de marina, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche ó de las que la ley de la materia le hubiere impuesto.

Art. 10. Comete el mismo delito, el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con la referida obligación.

Art. 11. El que, mutilándose ó de cualquiera otra manera, se inutilice voluntariamente con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche, de las que la ley militar le hubiere impuesto; ó de las particulares relativas á su posición en la Armada Nacional, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, si perteneciere á

la marinería; y si los infractores de ese precepto, fueren Oficiales, Oficiales de mar, ó clases y sus asimilados, además de la pena mencionada, sufrirán la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Art. 12. De la misma manera expresada en el artículo precedente, se castigará al que, á petición de otro, lo inutilice para el desempeño de las obligaciones á que dicho artículo se contrae.

Art. 13. El que, con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna de las obligaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se valga de medios ó recursos fraudulentos, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

#### CAPÍTULO II.

Conducta incorregible.—Faltas á las listas.

Art. 14. Los Oficiales, Oficiales de mar, clases, marinería y sus asimilados, que observen una conducta incorregible, y las clases que falten por dos días consecutivos á las listas, sin permiso de sus superiores, serán castigados con la pena de uno á dos meses de arresto, en los casos en que, conforme á la Ordenanza de la Armada, deban ser sometidos esos hechos al conocimiento de los tribunales militares. A la marinería que cometiere cualquiera de esos delitos, se le castigará con un mes de arresto.

#### CAPÍTULO III.

Desobediencia.

Art. 15. Comete el delito de desobediencia todo individuo de la Armada que no ejecuta una orden del servicio, la modifica de propia autoridad, ó se extralimita al ejecutarla, si en este último caso resulta algún perjuicio general ó particular. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado.

Art. 16. Todo individuo de la Armada que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

I. Al comisionado para un acto del servicio, en todo lo relativo á su comisi6n.

II. Al que ejerza autoridad, mando 6 jurisdicci6n, por destino conferido por autoridad competente 6 sucesi6n de mando, con arreglo á Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando 6 jurisdicci6n.

III. Al de mayor categoría, fuera de los casos expresados en las fracciones anteriores.

Art. 8º Se entenderá que un marino está á las 6rdenes de otro, siempre que siendo éste superior y teniendo facultad para hacerlo, le exija el cumplimiento de los deberas que le impongan su permanencia en la Armada.

## LIBRO ÚNICO.

### DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

#### TÍTULO I.

DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR.

#### CAPÍTULO I.

Inutilizaci6n para substraerse al servicio.

Art. 9º Comete el delito de inutilizaci6n para substraerse al servicio, el que se hace inhábil de cualquiera manera, por sí 6 por medio de otro, para el servicio de marina, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche 6 de las que la ley de la materia le hubiere impuesto.

Art. 10. Comete el mismo delito, el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se vale de recursos 6 medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con la referida obligaci6n.

Art. 11. El que, mutilándose 6 de cualquiera otra manera, se inutilice voluntariamente con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche, de las que la ley militar le hubiere impuesto; 6 de las particulares relativas á su posici6n en la Armada Nacional, será castigado con la pena de uno á tres años de prisi6n, si perteneciere á

la marinería; y si los infractores de ese precepto, fueren Oficiales, Oficiales de mar, 6 clases y sus asimilados, además de la pena mencionada, sufrirán la de destituci6n, ya sea que proceda 6 no como consecuencia de la anterior.

Art. 12. De la misma manera expresada en el artículo precedente, se castigará al que, á petici6n de otro, lo inutilice para el desempeño de las obligaciones á que dicho artículo se contrae.

Art. 13. El que, con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna de las obligaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se valga de medios 6 recursos fraudulentos, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisi6n.

#### CAPÍTULO II.

Conducta incorregible. — Faltas á las listas.

Art. 14. Los Oficiales, Oficiales de mar, clases, marinería y sus asimilados, que observen una conducta incorregible, y las clases que falten por dos días consecutivos á las listas, sin permiso de sus superiores, serán castigados con la pena de uno á dos meses de arresto, en los casos en que, conforme á la Ordenanza de la Armada, deban ser sometidos esos hechos al conocimiento de los tribunales militares. A la marinería que cometiere cualquiera de esos delitos, se le castigará con un mes de arresto.

#### CAPÍTULO III.

Desobediencia.

Art. 15. Comete el delito de desobediencia todo individuo de la Armada que no ejecuta una orden del servicio, la modifica de propia autoridad, 6 se extralimita al ejecutarla, si en este último caso resulta algún perjuicio general 6 particular. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado.

Art. 16. Todo individuo de la Armada que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisi6n.

Art. 17. Cuando la desobediencia ocasionare un daño grave, se encontrare el barco en situación peligrosa, ó se cometiere durante el bloqueo de un puerto, convoyando buques del estado ó de la Marina mercante que conduzcan armas, pertrechos, tropas, víveres ó cualquiera otro elemento de guerra, la pena será la de uno á tres años de prisión.

Art. 18. Cuando la desobediencia tuviere lugar convoyando barcos mercantes que no conduzcan los efectos y tropas á que se refiere el artículo anterior, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 19. Si en el caso del art. 17 el daño grave fuere causado á los buques convoyados, la pena será de tres á seis años de prisión, y si se perdieren alguno ó algunos por esa causa, la pena será de seis á diez años de prisión.

Art. 20. Si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco, de una Escuadra, la pena será de tres á cinco años de prisión, en tiempo de paz, y de cuatro á seis en tiempo de guerra; pero si de esa desobediencia resultare algún daño á las operaciones navales, se aplicarán de cuatro á seis, en tiempo de paz, y de ocho á doce en tiempo de guerra.

Art. 21. Si la desobediencia fuere efectuada á la vista del enemigo, la pena será la de muerte.

#### CAPITULO IV.

##### Insubordinación.

Art. 22. Comete el delito de insubordinación el marino que por medio de ademanes, palabras, señas, vías de hecho ó de cualquiera otra manera, falta al respeto ó sujeción debidos á un superior. La insubordinación puede cometerse en el servicio ó fuera del servicio militar ó marineró.

Art. 23. La insubordinación en el servicio consiste en llevar á cabo los actos á que se refiere el artículo anterior, cuando el superior y el inferior, ó uno solo de ellos, están desempeñando funciones ó actos propios del servicio militar ó marineró, conforme á su respectiva posición en la Armada. La insubordinación fuera del servicio tiene lugar cuando el superior y el inferior se encuentren francos, salvo lo prevenido en el artículo subsecuente.

Art. 24. La insubordinación también se entenderá como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivo de actos del mismo, aun cuando en los momentos de cometerse el delito se encuentren francos tanto el superior como el inferior.

Art. 25. El que en el servicio, ó con motivo de él, falte, por medio de palabras ó ademanes, por escrito ó de cualquiera otra manera que no constituya una vía de hecho, al respeto y sujeción debidos al superior, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 26. Si el delito de que trata el artículo anterior constituyere una amenaza, la pena será la de dos á cuatro años de prisión.

Art. 27. El que en alguno de los casos comprendidos en los artículos precedentes, llegare á las vías de hecho contra el superior, sin causarle una ó varias lesiones, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión. Si se causare una lesión, cualquiera que ella sea, la pena será la de muerte.

Art. 28. Si la insubordinación fuere perpetrada durante el zafarrancho de combate con armas, ó en servicio militar, la pena será la de cinco á diez años de prisión, si el delito se cometiere por medio de ademanes ó palabras; si éstas constituyeren una amenaza, la pena será la de doce á quince años de prisión, y si se llegare á las vías de hecho, la pena será la capital.

Art. 29. El que fuera del servicio y sin motivo de él, falte al respeto ó sujeción debidos al superior, con palabras ó ademanes, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si el delito de que se trata constituye una amenaza, la pena será de uno á dos años de prisión. Si el inferior llegare á las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de siete años de prisión. Si se causaren alguna ó algunas lesiones al superior, la pena será la de doce á quince años de prisión, sean cuales fueren la naturaleza de ellas y el daño que pudiere resultar; y si las lesiones produjeren dentro de setenta y dos horas, la muerte del ofendido, la pena será la capital.

Art. 30. Cuando el inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior, contrario á las prescripciones legales ó en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido, estuviere señalada una pena privativa de libertad, se aplicará el mínimo de ella, como término medio de la pena que deba imponerse; y si la pena señalada fuere la capital, se impondrá la de doce años de prisión, sin perjuicio de las reglas de acumulación, en su caso.

Si los actos del superior constituyeren un maltrato ó tratamiento degradante para el inferior, la pena aplicable será la que corresponda á la mitad del mínimo de aquella que hubiere debido imponerse si no hubieren concurrido las referidas circunstancias.

Art. 31. El que por violencia ó amenaza intentare impedir á un superior que ejecute una orden del servicio, ó á que se abstenga de darla ó á que la dé, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión.

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido en alguna de las circunstancias expresadas en el art. 23, se impondrá la pena de muerte. La misma pena se aplicará si el delito se cometiere contra tropas que se hubieren reunido por mandato del superior, ó espontáneamente, para sostener sus determinaciones ó hacer respetar su autoridad.

Art. 32. Si en la orden cuyo cumplimiento se tratare de impedir, concurre alguna de las circunstancias especificadas en el art. 30, las disposiciones contenidas en ese precepto serán igualmente aplicables á los casos comprendidos en el artículo que antecede.

Art. 33. Al que á la vista del enemigo ó durante un naufragio, incendio á bordo, ó temporal en que peligre la existencia del barco, cometiere el delito de insubordinación en cualquiera forma, se le aplicará la pena de muerte, sin tener en cuenta las disposiciones del art. 30.

## CAPÍTULO V.

Insultos ó violencias contra centinelas, guardias ó salvaguardias.

Art. 34. Todo el que insultare ó amenazare á un centinela, vigilante, serviola ó guardián, será castigado con la pena de un año de prisión.

Art. 35. Todo el que haciendo uso de armas, cometa una violencia contra los mismos individuos, será castigado con la pena de muerte.

Art. 36. Si la violencia se hubiere cometido sin haberse hecho uso de armas la pena será la de cinco á diez años de prisión.

Art. 37. El marinero ó asimilado que falte al respeto debido á una guardia ó puesto militar, ó se haga culpable de insultos, desobediencia ó violencia contra los que estén prestando ese servicio, será castigado como si el delito hubiere sido cometido contra un superior.

Si el delincuente fuere paisano, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que se hubiere debido imponer si el delito hubiere sido cometido por un militar ó marinero, estando franco.

Art. 38. Deberá considerarse como guardia, para los efectos del artículo anterior, toda fuerza destinada especialmente para un servicio de vigilancia ó de seguridad.

Art. 39. El que no respete debidamente á las salvaguardias, ya sean

personales ó escritas, ó insulte á aquéllas, ó destruya éstas, sufrirá la pena de un año de prisión.

Art. 40. Si se empleare la violencia contra individuos que tengan y presenten esos resguardos, ó para entrar á pesar de estos mismos, en los lugares donde estuvieren apostados ó fijados para impedir el paso, se castigará á los que ejercieren esa violencia, como si ella hubiere sido cometida contra un centinela.

## CAPÍTULO VI.

Murmuración.

Art. 41. Comete el delito de murmuración el marino ó asimilado que vierte contra sus superiores, especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio ó que critica ó censura las disposiciones de aquéllos.

Art. 42. El marino ó asimilado que cometa el delito de murmuración, será castigado con tres meses de arresto á un año de prisión.

Art. 43. La misma pena que expresa el artículo anterior, se impondrá al superior que, habiendo oído, ó tenido noticia de alguna murmuración, no la reprima, ú omita dar puntual noticia de ella á su Jefe inmediato, para que sea castigado el culpable.

## CAPÍTULO VII.

Deliberación indebida.

Art. 44. Los marinos que efectuaren en grupo una deliberación sobre actos de un superior, en términos que exciten á la desobediencia, ó á la falta de respeto hacia el mismo superior, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 45. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere durante las operaciones de guerra, la pena aplicable consistirá en el doble de la señalada en dicho artículo. Si el delito fuere cometido frente al enemigo, en el combate ó durante la retirada, se impondrá la pena de diez años de prisión.

## CAPÍTULO VIII.

## Recursos indebidos.

Art. 46. Los marinos ó asimilados que eleven ó hagan llegar á sus superiores, por escrito ó de palabra, recursos, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio, ó la posición en la Armada, ó de interés personal de los recurrentes, serán castigados:

I. Si lo hicieren en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros, ó dos ó más reunidos, con la pena de uno á once meses de arresto.

II. Si lo hicieren salvando los conductos prescritos por la Ordenanza general de la Armada, en los casos en que esto no fuere necesario ó permitido por la misma Ley, con arresto de uno á treinta días.

Art. 47. Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicables, en sus respectivos casos, al superior que diere curso á las instancias á que ese artículo se refiere.

## CAPÍTULO IX.

## Sedición ó motín.

Art. 48. Los individuos de la marina que, obrando de concierto y reunidos en número de cuatro ó más, ó sin llegar á este número cuando formen la mitad ó más de una fuerza aislada, rehusen abiertamente prestar obediencia á un superior, ó que se resistan ó recurran á vías de hecho contra él, serán castigados:

I. Con la pena de muerte, los que hubieren instigado ó encabezado la comisión de ese delito.

II. Con la de diez años de prisión, los que hubieren secundado á los anteriores.

Art. 49. Los que procuren la realización del delito á que se contrae el artículo que antecede, sin que aquél llegue á consumarse, conspirando para perpetrarlo, ó instigando á otros á que lo cometan, provocando para ello el descontento entre sus compañeros, en asuntos relativos al servicio, ó por medio de libelos ó de declamaciones verbales, sufrirán la pena de tres años de prisión.

Art. 50. El marino que sin objeto lícito ó sin autorización competente, desatraccase de un buque de guerra ó de otro al servicio de la Arma-

da, lancha ó bote armado, ó sacare fuerzas armadas, de buques, arsenal, destacamento ú otro establecimiento marítimo, será castigado con cinco á diez años de prisión.

Art. 51. Será también considerado como promovedor del delito de sedición el marino que estando la tripulación preparada para cualquier faena, ú otra fuerza, sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levantare la voz en sentido subersivo, ó de otro modo provocare la comisión de aquel delito.

Art. 52. Cuando se conspire para cometer el referido delito, ó se excite á otros á cometerlo estando en operaciones de guerra, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 53. Si la conspiración ó la excitación mencionadas, se efectuaren á la vista del enemigo, la pena será la de doce á quince años de prisión.

Art. 54. Cuando la sedición se consumare en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos precedentes, la pena será: la de muerte, para todos los cabecillas y para todos los marinos y asimilados de Cabos de mar en adelante, que secunden á los anteriores; y la de doce á quince años de prisión, para los marineros, asimilados á éstos y paisanos que igualmente secunden el movimiento.

Art. 55. Los que habiendo tomado parte en una sedición, volvieren al orden antes de cometer algún otro delito, serán castigados con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores ó cabecillas de la sedición ó motín; y si no concurriere en ellos ninguna de esas circunstancias, con cinco años de la misma pena. En el caso de este artículo no sufrirán castigo alguno los marineros que justifiquen plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus jefes, y no pudieron abandonarlos.

Art. 56. Si los sediciosos ó amotinados volvieren al orden después de haber cometido ya algún otro delito, los cabecillas, promovedores ó instigadores, serán castigados con la pena de doce á quince años de prisión, y los demás con la de diez. A los marineros que, en las circunstancias expresadas respecto de ellos en el artículo anterior, aparecieren individualmente responsables de haber cometido, con motivo de la sedición, algún otro delito, sólo se les impondrá la pena correspondiente á éste.

Art. 57. El marino ó militar que teniendo conocimiento de que se intenta promover una sedición, no diere puntual aviso de ello á sus superiores, será castigado como coautor de aquélla.



## CAPÍTULO X.

## Infracción de los deberes de centinela y vigilantes de mar.

Art. 58. A todo marino que estando de centinela se le encuentre dormido ó ebrio se le castigará:

I. Con la pena de cinco años de prisión, si estuviere á la vista del enemigo.

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, si fuera de la circunstancia expresada en la fracción anterior, estuviere en campaña de guerra.

III. Con arresto de uno á cuatro meses, en los demás casos del servicio ordinario.

Art. 59. El centinela que se deje relevar por otro que no sea el Cabo de cuarto que lo hubiere apostado, ó el que se le haya dado á reconocer como tal, por el Oficial de guardia ó quien autorizadamente haga sus veces, será castigado con dos años de prisión, en tiempo de paz, y en el de guerra, con la de cuatro años. Si el delito se cometiere á la vista del enemigo, la pena será de doce á quince años de prisión.

Art. 60. El vigilante, serviola ó tope, que se deje relevar sin la orden del contramaestre de guardia ó persona que haga sus veces, con autorización del Oficial de guardia, será castigado con un año de prisión, en tiempo de paz, y en el de guerra, con tres años. Si el delito se cometiere á la vista del enemigo, la pena será de seis á diez años de prisión.

Art. 61. El centinela, vigilante, serviola ó tope, que no esté en su puesto con suma vigilancia, ó que no dé aviso de las novedades que advierta, será castigado, en el primer caso, con la pena de uno á tres meses de arresto, y en el segundo, con la de un año de prisión.

Art. 62. El centinela, vigilante, serviola ó tope, que no diere aviso oportuno, de la proximidad de una embarcación que se dirija al buque donde aquél desempeñe su servicio, será castigado:

I. En tiempo de paz, con arresto de uno á tres meses.

II. En operaciones de guerra, con uno á dos años de prisión.

III. A la vista del enemigo, con la pena de cinco á diez años de prisión, y si resultare perjuicio al barco ó á las operaciones de guerra, con la de doce á quince.

Art. 63. El centinela, vigilante ó tope, que viendo que se le aproxima el enemigo, no dé la voz de alarma ó no haga fuego, ó que se retire sin orden para ello, sufrirá la pena de muerte.

Art. 64. El centinela, vigilante, serviola ó tope, que no cumpla ó ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, ó que fuera del caso previsto en la frac. X del art. 256, la revele, será castigado:

I. Con la pena de seis años de prisión, si estuviere á la vista del enemigo.

II. Con la de cuatro años de prisión, si fuera de la circunstancia anterior, estuviere en operaciones de guerra.

III. Con la de arresto de dos á ocho meses, en los demás casos del servicio ordinario.

Art. 65. El vigilante, serviola, tope ó timonel de cuarto, que se hallare dormido ó ebrio, incurrirá en la pena.

I. De cuatro á ocho años de prisión, si estuviere á la vista del enemigo; de seis á doce años, si por esta causa se produjesen averías graves en el buque de su destino, y de ocho á quince, si por consecuencia del delito, se perdiere el buque á que pertenezca.

II. De cuatro meses de arresto á un año de prisión, si el delito se cometiere en operaciones de guerra; de dos á cuatro años si el buque tuviere averías graves, y de tres á seis, si se ocasionare la pérdida total, sin estar en ninguno de esos casos á la vista del enemigo.

Art. 66. El individuo de marinería ó tropa, que prestando servicio de armas ó marino, no siendo el de centinela, vigilante, tope ó serviola, se hallare dormido sin autorización, ó ebrio, incurrirá en la pena:

I. De un año de prisión, si el hecho ocurriese á la vista ó proximidad del enemigo.

II. De seis meses de arresto á un año de prisión, si el hecho se efectuare en tiempo de guerra, no estando á la vista ó proximidad del enemigo, ó en cualquier tiempo, en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

III. De cuatro meses de arresto, en los demás casos.

Art. 67. El marino que, sin orden competente, introduzca ó permita introducir luces ó materias inflamables, en pañoles ó almacenes que contengan efectos de fácil combustión, será condenado:

I. De seis meses de arresto á seis años de prisión, si el culpable fuese el centinela, vigilante, pañolero ó encargado del almacén.

II. De cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si el culpable no fuere de los expresados en la fracción anterior.

Art. 68. Los vigilantes de fogones y los que tengan luces consignadas, que permitan actos que puedan producir incendio, incurrirán en la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 69. El oficial de guardia que se durmiere ó se embriagare, ó se

ocupare en cualquiera distracción que lo separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, conforme á la Ordenanza General de la Armada, sufrirá la pena:

I. De seis á doce años de prisión, si por esta causa se perdiere el buque por apresamiento, varada ó naufragio, ó se causare el naufragio de otro, por abordaje, ó se verificare el hecho á la vista del enemigo.

II. De dos á seis años de prisión, si por esta causa, sin perderse el buque, se ocasionasen en él averías graves ó se causaren á otro buque por abordaje, ó se perdiere el puesto.

III. De dos á seis meses de arresto, en cualquier otro caso.

Art. 70. El marino que por negligencia diere lugar á que sean conocidas la seña ó contraseña ó una orden reservada sobre servicio de armas, será castigado:

I. En estado de guerra ó ocasionándose perjuicio, con la pena de cuatro á diez años de prisión.

II. En cualquier otro caso, con suspensión de empleo por un año, siendo Oficial, y no siéndolo, con seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 71. El que en cualquiera otra forma faltare á los deberes referentes al servicio de guardia de mar ó puerto, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si no resultare daño ó pérdida de embarcación. Si resultare, la pena será de dos á diez años de prisión.

## CAPÍTULO XI.

Infracción de los deberes de prisioneros de guerra, evasión de estos ó de presos militares, auxilio á unos ó otros para su fuga.

Art. 72. El Oficial de la Armada, que habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue á no volver á tomar las armas contra él, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhábil por diez años para la carrera militar.

Art. 73. Los presos pertenecientes á la Armada, que se evadan empleando algún medio violento, ó saliendo de á bordo de los buques por otros sitios que los destinados para el desembarque, sufrirán la pena de siete meses de arresto á un año de prisión; y si no hubiere recaído sentencia definitiva en su proceso, se les aplicará la misma pena, sin perjuicio de la que en virtud de aquél haya de imponérseles, siempre que no deba ser la de muerte. Tratándose de Oficiales no destituidos de su res-

pectivos empleos, al efectuarse la evasión, serán destituidos, y la pena expresada en ese artículo les será aplicable aun cuando para evadirse no hubieren usado de violencia.

Art. 74. Siempre que se evadan uno ó varios prisioneros ó presos, serán considerados como responsables, de ese hecho los encargados de la guardia militar ó de aquella á quien esté confiada la custodia del prófugo ó prófugos, debiendo considerarse comprendidos en este número al que mande y á todos los que formen la guardia respectiva, cuando respecto de estos últimos aparezca que con sus actos ú omisiones han favorecido la evasión.

Art. 75. Si la evasión se efectuase sólo por negligencia de los responsables mencionados en el artículo anterior, éstos serán castigados con un tercio de la pena que, conforme á las disposiciones relativas de este capítulo, se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga; pero si merced á las gestiones de alguno ó algunos de ellos, se lograre reaprehender á los prófugos, antes de tres meses contados desde que se hubiese efectuado la evasión, él ó los que hubiesen hecho esas gestiones, sólo sufrirán la quinta parte de la citada pena.

Art. 76. Cuando el encargado de custodiar á un preso proteja su fuga ó lo ponga indebidamente en libertad, será castigado:

I. Con la pena de cinco años de prisión, si el delito imputado al preso tuviere señalada la de muerte, ó como máximo, la de quince años de prisión.

II. Con la pena de tres años de prisión, si la del delito imputado no fuere de menos de 10 años, ni llegare al máximo expresado.

III. Con la pena de año y medio de prisión, si la del delito imputado pasare de cinco años y no llegare á diez.

IV. Con la pena de un año de prisión en todos los demás casos.

Art. 77. Si el delito á que se refiere el artículo anterior se cometiere tratándose de un prisionero de guerra, la pena será la uno á cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en la frac. XVIII del art. 256, y en el 257.

Art. 78. Cuando el encargado de la custodia de un prisionero ó preso, auxilie la fuga de uno de éstos, empleando la violencia física ó la moral, ó valiéndose de su posición en la Armada, la pena aplicable será la que corresponda según los artículos precedentes, aumentada en un tercio de su duración.

Art. 79. Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia del prisionero ó preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la

pena que corresponda con arreglo á los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresada en el 77.

Art. 80. El que auxilie la fuga general de los prisioneros ó presos existentes en un buque destinado para la guardia de unos ú otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el jefe de la embarcación ó el encargado de vigilar por la seguridad de dichos prisioneros ó presos, la pena será la de doce á quince años de prisión.

## CAPÍTULO XII.

Abandono de puerto ó puesto marítimo, comisión del servicio, mando ó arresto.

Art. 81. El abandono de puerto, comisión ó arresto, consiste en la separación del sitio ó encargo en que con arreglo á disposición legal, ó por orden del superior, se debe permanecer. El abandono de mando consiste en la abstención voluntaria ó ilegal para seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él al que no esté autorizado debidamente para recibirlo, con arreglo á Ordenanza.

Art. 82. El que, sin desertarse, abandone la guardia militar ó de mar de que forme parte, en tiempo de paz, sufrirá la pena de un año de prisión.

Art. 83. El que, sin desertarse, abandone la guardia en campaña de guerra, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 84. El que, abandone la guardia á la vista del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 85. El que, sin desertarse, abandone el puesto de centinela en tiempo de paz, sufrirá la pena de cuatro años de prisión.

Art. 86. El que, sin desertarse, abandone el puesto de centinela, en operaciones de guerra, sufrirá la pena de siete años de prisión.

Art. 87. El que abandone el puesto de centinela, á la vista del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 88. El marino que abandone el puesto que se le hubiere señalado para defenderlo, ó para observar al enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 89. Igual pena sufrirá el que á la vista del enemigo, abandone el puesto que se le hubiere señalado para alguno de los objetos expresados en el artículo anterior, ó para cualquiera otros fines del combate.

Art. 90. El Comandante que defendiéndose en su buque, ó el Oficial que defendiendo un puesto, lo abandone ó pierda, sin haber hecho todo

lo posible para conservarlo y mantener el honor de las armas, sufrirá la pena de seis á quince años de prisión.

Art. 91. El Oficial que habiendo recibido orden absoluta de defender á toda costa un puesto ó una embarcación, abandone uno ú otra, ó no haga la defensa que se le ordenó, será castigado con la pena de muerte.

Art. 92. A todo marino que, sin causa justificada, dejare de presentarse en su puesto ó á la autoridad correspondiente, conforme á lo prevenido en la Ordenanza, en caso de alarma ó cuando se dé el toque de generala ó de zafarrancho de combate con armas, se le castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión. Si se tratare de un Oficial, se le impondrá además, la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado grave daño en el servicio, ó que el delito se cometiere en operaciones de guerra.

Art. 93. De igual manera será castigado el Oficial que no se presente á desempeñar la comisión del servicio á que hubiere sido destinado, dentro del término que se le haya prescrito.

Art. 94. Los marinos que abandonen la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión. Si el servicio de que se trate fuere económico del buque ú otro cualquiera que no sea de armas, la pena será la de un año de prisión. A los que entregaren ó cedieren á otro el mando que desempeñen, sin motivo legítimo ó autorización competente para ello, se les impondrá la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 95. En los casos á que se refiere el artículo anterior, si el delito se perpetrare en campaña de guerra se duplicará la pena señalada en ese precepto, y si la entrega ó cesión indebida del mando se efectuaren á la vista del enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 96. El que, sin desertarse, abandone la custodia de presos, municiones ó prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este artículo, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 97. El marino que abandone su buque, sin desertarse, y sin motivo legítimo para ello ó permiso de sus superiores, será castigado:

I. Con la pena de uno á tres meses de arresto, si el abandono lo llevare á cabo estando anclado el buque en un puerto de la República, ó en aguas territoriales de ella.

II. Con arresto de dos á cuatro meses, si estuviere anclado en puerto extranjero ó en aguas territoriales de potencia amiga ó neutral.

III. Si el abandono se llevare á cabo en los casos de cualquiera de las prevenciones que contienen los incisos anteriores, en campaña de guerra, la pena será la de uno á dos años de prisión.

pena que corresponda con arreglo á los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresada en el 77.

Art. 80. El que auxilie la fuga general de los prisioneros ó presos existentes en un buque destinado para la guardia de unos ú otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el jefe de la embarcación ó el encargado de vigilar por la seguridad de dichos prisioneros ó presos, la pena será la de doce á quince años de prisión.

## CAPÍTULO XII.

Abandono de puerto ó puesto marítimo, comisión del servicio, mando ó arresto.

Art. 81. El abandono de puesto, comisión ó arresto, consiste en la separación del sitio ó encargo en que con arreglo á disposición legal, ó por orden del superior, se debe permanecer. El abandono de mando consiste en la abstención voluntaria ó ilegal para seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él al que no esté autorizado debidamente para recibirlo, con arreglo á Ordenanza.

Art. 82. El que, sin desertarse, abandone la guardia militar ó de mar de que forme parte, en tiempo de paz, sufrirá la pena de un año de prisión.

Art. 83. El que, sin desertarse, abandone la guardia en campaña de guerra, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 84. El que, abandone la guardia á la vista del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 85. El que, sin desertarse, abandone el puesto de centinela en tiempo de paz, sufrirá la pena de cuatro años de prisión.

Art. 86. El que, sin desertarse, abandone el puesto de centinela, en operaciones de guerra, sufrirá la pena de siete años de prisión.

Art. 87. El que abandone el puesto de centinela, á la vista del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 88. El marino que abandone el puesto que se le hubiere señalado para defenderlo, ó para observar al enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 89. Igual pena sufrirá el que á la vista del enemigo, abandone el puesto que se le hubiere señalado para alguno de los objetos expresados en el artículo anterior, ó para cualquiera otros fines del combate.

Art. 90. El Comandante que defendiéndose en su buque, ó el Oficial que defendiendo un puesto, lo abandone ó pierda, sin haber hecho todo

lo posible para conservarlo y mantener el honor de las armas, sufrirá la pena de seis á quince años de prisión.

Art. 91. El Oficial que habiendo recibido orden absoluta de defender á toda costa un puesto ó una embarcación, abandone uno ú otra, ó no haga la defensa que se le ordenó, será castigado con la pena de muerte.

Art. 92. A todo marino que, sin causa justificada, dejare de presentarse en su puesto ó á la autoridad correspondiente, conforme á lo prevenido en la Ordenanza, en caso de alarma ó cuando se dé el toque de generala ó de zafarrancho de combate con armas, se le castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión. Si se tratare de un Oficial, se le impondrá además, la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado grave daño en el servicio, ó que el delito se cometiere en operaciones de guerra.

Art. 93. De igual manera será castigado el Oficial que no se presente á desempeñar la comisión del servicio á que hubiere sido destinado, dentro del término que se le haya prescrito.

Art. 94. Los marinos que abandonen la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión. Si el servicio de que se trate fuere económico del buque ú otro cualquiera que no sea de armas, la pena será la de un año de prisión. A los que entregaren ó cedieren á otro el mando que desempeñen, sin motivo legítimo ó autorización competente para ello, se les impondrá la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 95. En los casos á que se refiere el artículo anterior, si el delito se perpetrare en campaña de guerra se duplicará la pena señalada en ese precepto, y si la entrega ó cesión indebida del mando se efectuaren á la vista del enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 96. El que, sin desertarse, abandone la custodia de presos, municiones ó prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este artículo, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 97. El marino que abandone su buque, sin desertarse, y sin motivo legítimo para ello ó permiso de sus superiores, será castigado:

I. Con la pena de uno á tres meses de arresto, si el abandono lo llevare á cabo estando anclado el buque en un puerto de la República, ó en aguas territoriales de ella.

II. Con arresto de dos á cuatro meses, si estuviere anclado en puerto extranjero ó en aguas territoriales de potencia amiga ó neutral.

III. Si el abandono se llevare á cabo en los casos de cualquiera de las prevenciones que contienen los incisos anteriores, en campaña de guerra, la pena será la de uno á dos años de prisión.

IV. Si el abandono se efectúa á la vista del enemigo, la pena será la de diez años de prisión.

V. Si el delincuente fuere el Comandante del buque y hubiere que imponerle la pena á que se refiere la frac. III, se le impondrá también la de suspensión de empleo ó comisión, por cinco años.

Art. 98. El que abandone el arresto en alojamiento, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 99. El que abandone el arresto en buque, cuartel ó fuerte, sufrirá la misma pena de suspensión de empleo por cuatro meses.

Art. 100. El que por segunda vez abandone un mismo arresto, será destituido de su empleo.

Art. 101. El jefe de embarcación menor, que en momento de combate, naufragio ó incendio, desamparase al buque, desatracándose de él, sin la autorización competente, sufrirá la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 102. El Comandante de un barco que en caso de naufragio, abandonare el buque confiado á su cuidado, sin poner antes todos los medios que estuvieren á su alcance para conseguir salvarlo, y sin cuidar previamente del embarque y salvación de las demás personas que estuvieren á bordo, sufrirá la pena de seis años de prisión.

Art. 103. Los Jefes de las dependencias de la Armada que abandonen su encargo, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 104. El marino que abandone su buque varado ó acosado por el enemigo, y que su comandante hubiere dispuesto salvar ó defenderlo, será castigado como desertor á la vista del enemigo.

Art. 105. El marino que formando parte de la tripulación de un bote, abandone éste sin permiso del superior, será castigado con arresto de uno á tres meses.

Art. 106. El cabo de cuarto ó timonel, que abandone el puesto que esté desempeñando, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de arresto, en tiempo de paz. En operaciones de guerra ó durante tormenta ó temporal, será castigado con un año de prisión, si no resultare daño. Si resultare daño, la pena será de cuatro á seis años de prisión, y si aquél consistiere en la pérdida del buque, la pena será de diez años de prisión.

Art. 107. El marino encargado de la escolta de un buque ó de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo, lo abandone, entregue ó rinda al enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 108. El marino encargado de la escolta de un buque ó convoy, que lo abandone sin un motivo poderoso ni justificado, sufrirá la pena:

I. De muerte, si el escoltado fuere buque de la Armada, ó convoy ó

buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón, pertrechos de guerra ó caudales del Estado, si de resulta del abandono fueren apresados ó destruidos por el enemigo, alguno ó todos los buques.

II. De ocho á doce años de prisión si no fuere apresado ni destruido por el enemigo ningún buque de los convoyados, ó si no transportare tropas ni efectos de los que expresa la fracción anterior.

III. De ocho á doce años de prisión, si por el abandono, hecho en tiempo de paz, resultare naufragio, pérdida de toda ó parte de la tripulación, tropas ó efectos.

IV. De seis á ocho meses de arresto y pérdida de empleo, en todos los demás casos.

Art. 109. El marino que en ocasión de peligro para la seguridad de su buque, lo abandone sin legítimo permiso, será condenado en tiempo de guerra, á la pena de doce años de prisión. En tiempo de paz, la pena será de seis años de prisión.

### CAPÍTULO XIII.

#### Capitulación indebida.

Art. 110. Todo Comandante de buque ó de fuerzas navales, que se rindiere ó capitulare contraviniendo las prescripciones relativas de la Ordenanza de la Armada, será castigado:

I. Con la pena de muerte si se rindiere ó capitulare sin que una ó otra cosa haya sido á consecuencia de combate ó bloqueo en la mar ó puertos fortificados, ó antes de haber agotado todos los medios de defensa de que hubiere podido disponer y sin haber hecho todo lo que previenen el deber y el honor militar.

II. Con la destitución de empleo é inhabilitación por diez años para el servicio militar, en todos los demás casos.

Art. 111. Si en contravención á lo prescrito por la Ordenanza, hubiere precedido á la capitulación una junta de guerra, el que la hubiese convocado sufrirá, por ese solo hecho, la pena de destitución de empleo con inhabilitación por cinco años para volver á formar parte del Ejército ó Armada, salvo el caso en que también resultare infringido el artículo anterior, pues entonces se aplicará la pena señalada en él.

Art. 112. Los marinos que habiendo concurrido á la Junta de que trata el artículo precedente, hubieren emitido en ella su voto, en cualquier

sentido que no sea el de la capitulación indebida, sufrirán por ese solo hecho, la pena de suspensión de empleo ó comisión, por cinco años, salvo lo preceptuado en el artículo subsecuente. Los que hubieren votado en pro de la capitulación indebida, sufrirán la pena de muerte, ó la de destitución, conforme á lo establecido en el art. 110.

Art. 113. Ningún Comandante de buque podrá disculparse de haber capitulado alegando haber sido violentado para ello por sus subalternos. En ese caso, probado que fuere el hecho, tanto el Jefe superior como los subalternos responsables de aquél, sufrirán la pena de muerte.

#### CAPÍTULO XIV.

*Cobardía ó actos punibles cometidos por causa de ella.*

Art. 114. El marino que rehusare permanecer ó situarse en el punto que se le hubiere señalado en el combate ó que, por debilidad se separase de éste, se ocultare ó volviere la espalda al enemigo, sufrirá la pena capital.

Art. 115. Cualquiera individuo extraño á la tripulación del buque y á la armada que grite cese el combate ó no se emprenda, y el marino que, á la vista del enemigo, diere voces ó ejecutare actos que pudieran producir el abandono del combate ó la dispersión de los buques ó tropas, serán castigados, el primero con la pena de cinco á diez años de prisión, y el segundo, con la de diez á quince.

Art. 116. Todo marino que durante el combate, marchando á él, y fuera del caso previsto en el art. 114, se esconda, huya, se retire con pretexto de herida ó contusión que no lo imposibilite para cumplir con su deber ó que de cualquier otro modo esquivé el combate en que deba hallarse, será castigado con la pena de doce á quince años de prisión.

Art. 117. El que fuera de los casos á que se refieren los artículos anteriores, viole un deber militar por temor á un peligro personal, será castigado con la pena de tres años de prisión, y con la destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de lo anterior.

Art. 118. El marino que pudiendo combatir ó perseguir al enemigo dejare de hacerlo, sufrirá la pena de seis á ocho años de prisión.

Art. 119. El marino que pierda el buque que estuviere á su cargo, por no tomar las medidas preventivas ó no pedir oportunamente en su caso los recursos necesarios, constándole el peligro de ser atacado, sufrirá la pena de seis años de prisión.

Art. 120. El Comandante de buque subordinado, ó cualquier Oficial, que, maliciosamente, se separe con su embarcación, de la Escuadra ó División á que pertenezca, será castigado con la pena de doce á quince años de prisión, si el hecho ocurriere á la vista del enemigo; con la de seis á ocho, si fuere en campaña de guerra y no á la vista del enemigo; y con la de destitución, ó suspensión de empleo ó comisión, por cinco años, en tiempo de paz. Si de la separación maliciosa resultare algún daño á la Escuadra ó División, ó á sus tripulantes, ó si se ocasionare la pérdida del combate, se aplicará la pena de muerte, y si fuere en tiempo de paz y resultare daño, la pena será la de seis años de prisión.

#### CAPÍTULO XV.

*Denegación de auxilio.*

Art. 121. El Comandante de buque ó de tropas, que en operaciones de guerra, no prestase, respectivamente, el auxilio que le fuese reclamado por cualquier otro buque de la Armada ó fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de ocho años de prisión.

Art. 122. El Oficial que dejare de prestar auxilio, sin causa ó motivo legítimo, á buques nacionales ó amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, ó rehusare prestarlo á buque enemigo, si lo solicitare, con promesa de rendirse, por hallarse en riesgo, será castigado con la pena de seis años de prisión.

No siendo Oficial, el que dejare de prestar el auxilio sufrirá la pena de tres años á seis años de prisión.

Art. 123. El marino que ejerciendo mando ó haciendo servicio de armas, y requerido por la autoridad competente de cualquiera orden, no prestase la debida cooperación para la Administración de Justicia ú otro servicio público, sin causa legítima, incurrirá en la pena de suspensión de empleo ó comisión, por tres años y arresto de seis á once meses.

#### CAPÍTULO XVI.

*De varios delitos que afecten á la disciplina de mar.*

Art. 124. El Comandante ú Oficial de guardia que deliberadamente perdiera su buque sufrirá la pena de muerte.

Art. 125. El marino que causare daño en buque del Estado ó á su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida ó impedir la expedición á que estuviere destinado, sufrirá la pena de muerte, si el buque estuviere empeñado en combate ó en situación peligrosa para su seguridad y se realizare su pérdida ó impidiere la expedición; de doce á quince años de prisión, si no estando el buque empeñado en combate ni en situación peligrosa para su seguridad, se realizare su pérdida ó se impidiere la expedición; y de diez años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 126. El marino que deliberadamente causare averías abordando buque de guerra ó mercante, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 127. El que sin motivo justificado ó maliciosamente, variare ó mandare variar el rumbo dado por el Comandante, sufrirá la pena:

I. De doce á quince años de prisión, si se perdiere el buque, ó, en tiempo de guerra, se malograre la expedición ó se retardarse con grave perjuicio del servicio.

II. De seis á doce años de prisión, si en tiempo de paz se malograre la expedición ó se retrasase con perjuicio del servicio.

III. De uno á seis años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 128. Serán castigados con la pena de doce años de prisión, los marinos que, faltando á la obediencia debida á sus jefes, incendiaren ó destruyesen buques, edificios ú otras propiedades, saquearen las poblaciones ó caseríos, ó cometieren actos de violencia contra las personas.

A los promovedores, y al de mayor empleo, del Cuerpo Militar, y si hubiere varios del mismo empleo, al de mayor antigüedad, les será impuesta la pena de muerte.

Art. 129. El que mantenga en cualquier forma, correspondencia con el enemigo, sobre asuntos del servicio, sin conocimiento del Jefe superior, de quien dependa, será castigado con prisión de uno á cuatro años.

Art. 130. Los marinos que después de haber sido castigados judicialmente por haber observado una conducta incorregible, volvieren á ser consignados por ese mismo delito, á los tribunales militares, sufrirán la pena de destitución de empleo, si fueren Oficiales; esa misma pena y la de seis meses de arresto á un año de prisión, si fueren clases, y la de un año de prisión si pertenecieren á la marinería.

Art. 131. El marino que devolviera sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostración de menosprecio, incurrirá en la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 132. El marino que cometiere actos de sodomía, será castigado con la pena de seis meses de arresto á seis años de prisión.

## CAPÍTULO XVII.

### Deserción.

Art. 133. La deserción es la separación del servicio de la Armada, sin motivo legítimo para ello.

Art. 134. La deserción de los individuos de la Armada, ya sean clases, marineros ó asimilados, que estuvieren francos, se entenderá realizada, á falta de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio, por parte de dichos individuos, si éstos faltaren, sin impedimento justificado, por seis días consecutivos, á bordo del barco, ó á la dependencia á que pertenezcan.

Art. 135. Los desertores comprendidos en el artículo que antecede serán castigados:

I. Con la pena de uno á dos meses de arresto en un cuartel, ó en el lugar destinado para este castigo en los buques, haciendo su servicio en su caso, si se presentaren voluntariamente al Jefe del barco ó Jefe Militar ó Cónsul del lugar en que se encuentren, dentro de ocho días contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de cuatro á seis meses de arresto, en las condiciones de la fracción anterior, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en aquélla.

III. Con la de seis meses de arresto, en las mismas condiciones, si fueren aprehendidos.

Art. 136. Siempre que en virtud de lo prevenido en el artículo anterior ó en alguno de los dos que siguen, hubiere de imponerse á las clases, la pena de arresto, se les impondrá también la de suspensión de empleo, por igual tiempo al del arresto.

Art. 137. Los marineros que por primera vez reincidieren en el delito de deserción, estando francos, serán castigados:

I. Con la pena de cuatro meses de arresto en un cuartel en su buque haciendo su servicio, en su caso, si se presentaren voluntariamente dentro del término fijado en la frac. I del art. 135.

II. Con la de seis meses de arresto en un cuartel ó en su buque, ha-

Art. 125. El marino que causare daño en buque del Estado ó á su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida ó impedir la expedición á que estuviere destinado, sufrirá la pena de muerte, si el buque estuviere empeñado en combate ó en situación peligrosa para su seguridad y se realizare su pérdida ó impidiere la expedición; de doce á quince años de prisión, si no estando el buque empeñado en combate ni en situación peligrosa para su seguridad, se realizare su pérdida ó se impidiere la expedición; y de diez años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 126. El marino que deliberadamente causare averías abordando buque de guerra ó mercante, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 127. El que sin motivo justificado ó maliciosamente, variare ó mandare variar el rumbo dado por el Comandante, sufrirá la pena:

I. De doce á quince años de prisión, si se perdiere el buque, ó, en tiempo de guerra, se malograre la expedición ó se retardarse con grave perjuicio del servicio.

II. De seis á doce años de prisión, si en tiempo de paz se malograre la expedición ó se retrasase con perjuicio del servicio.

III. De uno á seis años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 128. Serán castigados con la pena de doce años de prisión, los marinos que, faltando á la obediencia debida á sus jefes, incendiaren ó destruyesen buques, edificios ú otras propiedades, saquearen las poblaciones ó caseríos, ó cometieren actos de violencia contra las personas.

A los promovedores, y al de mayor empleo, del Cuerpo Militar, y si hubiere varios del mismo empleo, al de mayor antigüedad, les será impuesta la pena de muerte.

Art. 129. El que mantenga en cualquier forma, correspondencia con el enemigo, sobre asuntos del servicio, sin conocimiento del Jefe superior, de quien dependa, será castigado con prisión de uno á cuatro años.

Art. 130. Los marinos que después de haber sido castigados judicialmente por haber observado una conducta incorregible, volvieren á ser consignados por ese mismo delito, á los tribunales militares, sufrirán la pena de destitución de empleo, si fueren Oficiales; esa misma pena y la de seis meses de arresto á un año de prisión, si fueren clases, y la de un año de prisión si pertenecieren á la marinería.

Art. 131. El marino que devolviera sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostración de menosprecio, incurrirá en la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 132. El marino que cometiere actos de sodomía, será castigado con la pena de seis meses de arresto á seis años de prisión.

## CAPÍTULO XVII.

### Deserción.

Art. 133. La deserción es la separación del servicio de la Armada, sin motivo legítimo para ello.

Art. 134. La deserción de los individuos de la Armada, ya sean clases, marineros ó asimilados, que estuvieren francos, se entenderá realizada, á falta de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio, por parte de dichos individuos, si éstos faltaren, sin impedimento justificado, por seis días consecutivos, á bordo del barco, ó á la dependencia á que pertenezcan.

Art. 135. Los desertores comprendidos en el artículo que antecede serán castigados:

I. Con la pena de uno á dos meses de arresto en un cuartel, ó en el lugar destinado para este castigo en los buques, haciendo su servicio en su caso, si se presentaren voluntariamente al Jefe del barco ó Jefe Militar ó Cónsul del lugar en que se encuentren, dentro de ocho días contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de cuatro á seis meses de arresto, en las condiciones de la fracción anterior, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en aquélla.

III. Con la de seis meses de arresto, en las mismas condiciones, si fueren aprehendidos.

Art. 136. Siempre que en virtud de lo prevenido en el artículo anterior ó en alguno de los dos que siguen, hubiere de imponerse á las clases, la pena de arresto, se les impondrá también la de suspensión de empleo, por igual tiempo al del arresto.

Art. 137. Los marineros que por primera vez reincidieren en el delito de deserción, estando francos, serán castigados:

I. Con la pena de cuatro meses de arresto en un cuartel en su buque haciendo su servicio, en su caso, si se presentaren voluntariamente dentro del término fijado en la frac. I del art. 135.

II. Con la de seis meses de arresto en un cuartel ó en su buque, ha-



ciendo su servicio, en su caso, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado.

III. Con la de un año de prisión, si fueren aprehendidos.

Art. 138. En los casos de segunda reincidencia, se agravarán con un tercio más las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en las diversas fracciones del artículo precedente. En las demás reincidencias, la agravación consistirá en una mitad más de dichas penas.

Art. 139. Los marineros que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio de la Armada, cuando estuvieren desempeñando actos ó funciones propias de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de uno, si fuere económico del buque ó cualquier otro que no sea de armas.

Las clases sufrirán, además, la de destitución de empleo.

Art. 140. Los marinos que deserten en algunos de los casos ó con alguna de las circunstancias que especialmente se prevén en seguida, serán castigados:

I. El que deserte de la fuerza que custodie prisioneros ó presos, ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de dos á cuatro años.

II. El que deserte estando de guardia, con la de tres á seis años.

III. El que deserte llevándose un bote, ó usando de él, con la de cuatro años.

IV. El que deserte llevándose el fusil, pistola ó sable, ú otro objeto recibido para el servicio de mar, con la de cinco años.

V. El que deserte estando de centinela, con la de seis á ocho años.

VI. El que deserte saliendo de á bordo por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarque, con la de tres años.

Art. 141. A las clases á quienes hubiere que aplicar alguna de las penas señaladas en el artículo anterior, se les impondrá también la de destitución de empleo, ya sea que proceda ó no, como consecuencia de la privativa de libertad.

Art. 142. Cuando la desertión de los marineros se efectuare en campaña de guerra, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos de desertión estando francos, la pena será de un año de prisión.

II. En los casos previstos por los arts. 134 y 135, se aumentarán en un año de prisión las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en esos preceptos.

Art. 143. Si la desertión se hubiere efectuado á la vista del enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 144. Para los efectos de los artículos que anteceden, la desertión en actos de servicio ó en campaña de guerra, se entenderá perpetrada siempre que para llevarla á cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de sus perseguidores ó eluda toda persecución; y en defecto de lo anterior, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que el individuo de que se trate se presente á su inmediato superior ó á la fuerza á que pertenezca. La desertión á la vista del enemigo, se entenderá cometida en el acto de separarse un marino, indebidamente, del buque ó fuerza á que pertenezca.

Art. 145. La marinería, clases y asimilados á una ú otras, que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta, ó que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo á las disposiciones siguientes:

I. Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será la de tres á cinco años de prisión.

II. Si fuere cometido en operaciones de guerra, la pena será la de cinco á siete años de prisión.

III. Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare, el fusil, pistola, sable ó bote ú otros objetos destinados al servicio de la Armada, ó saliendo de á bordo por otros medios diversos de los autorizados para ese fin, la pena será la de siete á ocho años de prisión.

IV. Si fuere cometido en campaña de guerra y efectuando el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior, la pena será la de ocho á diez años de prisión.

Art. 146. Siempre que tres ó más marinos reunidos cometieren simultáneamente algunos de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que á continuación se expresa:

I. A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicárseles la pena de muerte, se les impondrá ésta.

II. A los que en ese mismo caso hubiere debido imponérseles una pena privativa de libertad, sola ó reunida á otras de distinta especie, se les impondrá el máximo de la expresada pena, aumentado en una cuarta parte de su duración, pero sin pasar del de la prisión ordinaria, y las demás que hubieren debido imponérseles también, en el caso indicado.

III. Al que hubiere encabezado la reunión ó grupo, si fuere marinero ó clase, se le castigará con la pena de diez á quince años de prisión, siempre que, conforme á lo prevenido en la frac. I, no debiere aplicársele la

pena de muerte; pero si fuere Oficial se le aplicará en todo caso, esa última pena.

Art. 147. El individuo de clases ó marinería, ó los asimilados, que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio ó suceso peligroso para la embarcación se ausentaren durante dos días sin permiso del superior, serán castigados como desertores en operaciones de guerra, aun cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en operaciones de guerra, serán considerados como desertores á la vista del enemigo.

Art. 148. El recinta ó grumete que desertare estando de guardia militar ó de centinela, ó cuando esté formando parte de una escolta ó esquifazón de botes, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción, contados desde el día en que haya sentado plaza, será castigado con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal que, sin esa circunstancia, se le hubiere debido aplicar.

Art. 149. Serán castigados con la pena de un mes de arresto, únicamente, los marineros que, habiendo desertado en los casos del art. 135, justifiquen para su defensa que no les fueron leídas cuando sentaron plaza y una vez al mes, por lo menos, las disposiciones penales relativas á la desertión, ó que cometieron el delito, por no haberseles asistido con el sueldo, ración ó vestuario correspondientes; ó haberseles faltado á cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de sueldo, ración, vestuario, etc., se haya efectuado solamente, respecto de los individuos de que se trate y no de sus demás compañeros y aquéllos comprueben también, que habiéndose quejado no se les hizo justicia; y si la desertión no fué llevada á cabo por más de dos individuos reunidos.

Art. 150. Los Oficiales y Oficiales de Mar y asimilados, que desertaren en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que deserte desempeñando cualquiera comisión del servicio distinta de las especificadas en las fracciones posteriores, con la pena de tres años de prisión y con la destitución, aun cuando no proceda como consecuencia de la anterior.

II. El que deserte de la custodia, vigilancia ó servicio de municiones, con la de seis años prisión.

III. El que deserte de la custodia ó vigilancia de prisioneros ó presos ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cuatro años de prisión.

IV. El que deserte estando de guardia ó servicio de maniobras con la de cuatro á siete años de prisión.

V. El que deserte al extranjero, con la de diez años de prisión.

VI. El que deserte en operaciones de guerra, cualesquiera que hayan sido las circunstancias del hecho, con la de ocho á diez años de prisión.

VII. El que deserte á la vista del enemigo, con la pena de muerte.

Art. 151. Siempre que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior deba imponérsele la destitución, bien sea como pena principal, ó como consecuencia de las privativas de libertad señaladas en ese precepto, se fijará en diez años el término de la inhabilitación para volver á servir, en el Ejército ó Armada.

Art. 152. Serán castigados también como desertores:

I. Los Oficiales y Oficiales de Mar que, con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas ó buques á que pertenezcan.

II. Los que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, ó se regresen después de emprendida una marcha.

III. Los que sin causa justificada, se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado, como indispensable, en su pasaporte.

IV. Los que se separen á una distancia mayor de diez kilómetros del puerto donde esté el barco, ó del lugar en que se hallen en tiempo de paz, y en el de guerra á cualquiera distancia del buque ó punto militar donde se hallaren, sin el permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

V. Los que se separen durante cuarenta y ocho horas sin motivo legítimo, ni permiso del superior, del barco á que pertenezcan.

VI. Los que estando destinados en tierra, falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo.

VII. Los que falten al acto de la revista de comisario, sin causa justificada.

VIII. Los que habiendo recibido cualquier cantidad para la marcha, no emprendan ésta á su destino, después de tres días, ó en el que se les hubiere señalado, sin impedimento legal ó sin orden ni permiso de la autoridad que corresponda.

IX. Los que disfrutando de licencia temporal, dejen de presentarse cuando hubiesen sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, ó sin causa justificada cuando haya espirado dicho plazo.

X. Los marinos pertenecientes á la reserva que, sin impedimento jus-

tificado, no se presenten al lugar que se les designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.

Art. 153. Los Oficiales y Oficiales de mar comprendidos en el artículo anterior, serán castigados:

I. En los casos de las fracs. I y II, con un año de prisión y destitución de empleo.

II. En los casos de las fracs. III á VI, con seis meses de arresto, en tiempo de paz, y con dos años de prisión, en el de guerra.

III. En los casos de las fracs. VII á IX, con la destitución.

IV. En el de la X, con arresto de uno á seis meses.

Art. 154. Los marinos que por causa legítima, se hubieren dispersado de la fuerza naval á que pertenezcan, ó por igual causa se hayan quedado en tierra ó separados de sus buques, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si tan luego como les fuere posible, no se presentaren á su misma fuerza naval ó á su mismo buque, ó á otras fuerzas navales ó buques de guerra nacionales, ó á la autoridad marítima ó á la militar ó consular más próxima.

Art. 155. Las mismas reglas se observarán respecto de los marineros que, habiendo caído como prisioneros de guerra en poder del enemigo, no se presentaren, á quien corresponda, después de recobrada su libertad.

Art. 156. Los que induzcan á otros á que se deserten, ó que de alguna manera oculten, disimulen ó favorezcan la comisión de ese delito, serán castigados:

I. Si fueren de la marinería ó asimilados, con la misma pena corporal establecida por la ley para castigar al desertor de que se trate, sin tenerse en cuenta para ese efecto, la reincidencia de dicho desertor, en los casos en que la hubiere.

II. Si fueren Oficiales, Oficiales de Mar ó clases, con la pena á que se refiere la fracción precedente y además con la destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

III. Si fueren paisanos, con la mitad de la pena á que se contrae la frac. I.

Art. 157. El que filie para el servicio de la Armada, á un individuo, á sabiendas de que es desertor de la misma ó del Ejército, ó que con ese conocimiento lo retenga en alguna de las dependencias de aquélla, será castigado con la pena de once meses de arresto, y, en caso de reincidencia, con la de uno á dos años de prisión.

Art. 158. En los casos de reincidencia que no hubieren sido previstos

en este capítulo, las penas aplicables serán las señaladas respecto del delito en general, aumentándose las privativas de libertad en una tercera parte, si se tratare de la primera reincidencia, y en una mitad, tratándose de las demás; pero sin pasar, en ningún caso, del máximo señalado para la prisión ordinaria.

Art. 159. Los alumnos de la Escuela Naval Militar, á quienes en todo caso de responsabilidad criminal, se les harán extensivas las disposiciones que sobre menores de edad, contiene la Ley Penal Militar, serán castigados, cuando cometan el delito de desertión, con las dos terceras partes de las penas corporales señaladas para los Oficiales, teniéndose presente, cuando hubiere lugar á ello, lo dispuesto en el art. 89 de la citada Ley; y con la de seis meses de arresto á dos años de prisión, si la pena fijada respecto de aquélla, fuese únicamente la de destitución de empleo.

Art. 160. Los alumnos pertenecientes á las demás Escuelas Navales, á quienes se les harán igualmente extensivas todas las disposiciones sobre menores de edad, que contiene la Ley Penal Militar, serán castigados, cuando cometan el delito de desertión, con las dos terceras partes de las penas que correspondan á la marinería.

## CAPÍTULO XVIII.

### Duelo.

Art. 161. Cualquier marino que desafíe á otro en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropas ó marinería formadas, será castigado de la manera que en seguida se expresa:

I. Con arresto de uno á dos meses, si fuere igual en categoría al desafiado y el duelo no se lleva á efecto.

II. Con arresto de dos á tres meses, si fuere igual en categoría al desafiado y el duelo se efectúa, sin resultar muerto ó herido el retado.

III. Con arresto de cuatro á ocho meses, si fuere igual en categoría al desafiado y éste resulta herido en el duelo.

IV. Con prisión de dos años, si siendo de igual categoría al desafiado, éste fuere muerto en el acto del duelo ó fallece á consecuencia de las heridas que en él reciba, dentro de sesenta días contados desde el en que se hubiere efectuado dicho acto.

V. En cualquiera de los casos referidos en las fracciones anteriores,

las penas que en ellas señalan, serán aumentadas en una tercera parte, si el retador fuere superior al retado.

VI. Si en cualquiera de los mismos casos, el retador fuere subalterno del retado, la pena respectiva se aumentará hasta el doble.

Art. 162. Cualquier marino que admita un desafío de otro, en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa ó marinería formadas, sufrirá la pena que, conforme al artículo anterior, corresponda al retador según el caso, con reducción de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 163. La pena del retado será la misma que la señalada en la ley respecto del retador:

I. Cuando aquél, á juicio del tribunal que conozca del proceso, haya dado causa á que se le desafíe, con el manifiesto propósito de ser desafiado; ó infiriendo un grave ultraje al retador, en su honra como caballero ó como militar ó marino.

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

Art. 164. El que resulte herido en un duelo no se librárá por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó desafiado.

Art. 165. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las correspondientes á las lesiones ó al homicidio, á los que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, por orden ó encargo de otro, ó con algún objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa resulte muerto ó herido su adversario.

III. Cuando, en caso de combate, uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo, aunque con esto no quebrante abiertamente la fracción anterior.

IV. Cuando el duelo se efectúe sin la asistencia de dos ó más testigos mayores de edad por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 166. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario estando éste caído, desarmado, ó en la imposibilidad de defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Art. 167. De igual manera á la expresada en el artículo anterior, será

castigado al que hiera ó dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya en realidad combate, y que el heridor ó matador haya podido serlo sin peligro alguno de su parte.

Art. 168. El inferior que rete á su superior ó admita su reto, y el superior que en uno ó en otro caso haga otro tanto, respecto al inferior, ó le sirva de testigo en un duelo, sufrirán además de la pena privativa de libertad á que hubiere lugar, la de suspensión de empleo ó comisión por tres meses, si el desafío se ocasionare en actos del servicio ó con motivo de él.

Art. 169. Los que en los casos de que trata este capítulo, intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán castigo alguno, si debido á su intervención no llega á efectuarse el duelo.

En los demás casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la ley respecto al retador, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo y no logrando ese propósito, concertaren, hasta donde les fuere dable, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren procurado prudentemente evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no hubieren concertado en lo posible, las condiciones menos peligrosas para los combatientes, ó si abandonaren en el campo á alguno de éstos, gravemente herido, sin poner los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 170. Los que, con el carácter de testigos, ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes, en cualquiera de los casos previstos en las fracs. II á IV del art. 165 ó en los de los arts. 166 y 167, serán castigados como coautores del delito, con arreglo á lo dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 171. Los que se batan en duelo ó sirvan de testigos en ese acto dentro de un campamento, cuartel, fortaleza, dependencia de marina ó lugar en que haya guarnición de fuerza federal, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío, no se produzca en actos del servicio ni con motivo de él, ni en presencia de tropa ó marinería formadas.

Art. 172. Todo marinero que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa ó marinería formadas, ó en el interior de los campamentos, cuarteles, dependencias de la Armada, fuertes ó puertos guar-

neidos con tropa federal, induzca ó instigue á otro ú otros individuos de la Armada, á que se batan en duelo, y el Comandante de cualquiera fuerza ó dependencia naval que, sabedor de que alguno ó algunos de sus subalternos intentan batirse en esa forma, no dicte las medidas necesarias para evitarlo, sufrirá la pena de suspensión de empleo ó comisión, por seis meses. De igual manera serán castigados los marinos que, sin ser testigos, faciliten, á sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe el duelo.

Art. 173. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este capítulo, que, con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los marinos ó sus asimilados, no producirán como consecuencia legal, la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga ó no de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando, á quien estuviere subalternado, ó á su inferior ó igual en categoría á quien tuviere bajo sus órdenes, y á los marinos que en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

Art. 174. Todos los demás casos de duelo que no estén comprendidos en el presente capítulo, quedarán sujetos á la jurisdicción ordinaria.

### CAPÍTULO XIX.

Infracciones de deberes, no especificadas en esta Ley.

Art. 175. El que por malicia, descuido, ignorancia ó torpeza, infrinja algunos de los deberes que le hubieren impuesto expresamente los preceptos de la Ordenanza de la Armada, ó deje de cumplirlos, sin causa justificada, será castigado con la pena de un mes de arresto á un año de prisión, siempre que la infracción ú omisión no importare la aplicación de una pena especialmente designada en esta ley, ó solamente la de una corrección disciplinaria.

Si del hecho ú omisión resultare algún daño, la pena será la de uno á tres años de prisión; si el daño fuere el de la pérdida del combate ó del buque, de doce á quince, y si fuere causado por malicia, la pena será la de muerte.

## TÍTULO II.

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO  
DE LAS FUNCIONES MILITARES Ó CON MOTIVO DE ELLAS.

### CAPÍTULO I.

Embriaguez.

Art. 176. Al Jefe, Oficial ú Oficial de Mar, que en el servicio ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de once meses de arresto, sin perjuicio de que, si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones, importare otro delito especialmente previsto en esta Ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 177. A las clases que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto y la de suspensión de empleo, por el mismo tiempo, con la salvedad establecida en el propio artículo.

En caso de reincidencia, se les castigará con la pena de seis meses de arresto, y la de destitución.

Art. 178. Todo Oficial ú Oficial de Mar, que públicamente y portando el uniforme, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto. En caso de reincidencia, se le impondrá el doble de esa pena, y si se tratare de segunda reincidencia, será, además, destituido de su empleo.

Art. 179. Si en las clases, la embriaguez llegase á ser habitual, se les impondrá la pena de seis meses de arresto y la de destitución.

Art. 180. Para los efectos de los arts. 176 y 177, se equipará á la embriaguez, cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente.

### CAPÍTULO II.

Revelación de secretos en asuntos del servicio.

Art. 181. Todo individuo de la Armada que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio y que por su propia naturaleza, ó

neidos con tropa federal, induzca ó instigue á otro ú otros individuos de la Armada, á que se batan en duelo, y el Comandante de cualquiera fuerza ó dependencia naval que, sabedor de que alguno ó algunos de sus subalternos intentan batirse en esa forma, no dicte las medidas necesarias para evitarlo, sufrirá la pena de suspensión de empleo ó comisión, por seis meses. De igual manera serán castigados los marinos que, sin ser testigos, faciliten, á sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe el duelo.

Art. 173. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este capítulo, que, con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los marinos ó sus asimilados, no producirán como consecuencia legal, la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga ó no de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando, á quien estuviere subalternado, ó á su inferior ó igual en categoría á quien tuviere bajo sus órdenes, y á los marinos que en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

Art. 174. Todos los demás casos de duelo que no estén comprendidos en el presente capítulo, quedarán sujetos á la jurisdicción ordinaria.

### CAPÍTULO XIX.

Infracciones de deberes, no especificadas en esta Ley.

Art. 175. El que por malicia, descuido, ignorancia ó torpeza, infrinja algunos de los deberes que le hubieren impuesto expresamente los preceptos de la Ordenanza de la Armada, ó deje de cumplirlos, sin causa justificada, será castigado con la pena de un mes de arresto á un año de prisión, siempre que la infracción ú omisión no importare la aplicación de una pena especialmente designada en esta ley, ó solamente la de una corrección disciplinaria.

Si del hecho ú omisión resultare algún daño, la pena será la de uno á tres años de prisión; si el daño fuere el de la pérdida del combate ó del buque, de doce á quince, y si fuere causado por malicia, la pena será la de muerte.

## TÍTULO II.

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO  
DE LAS FUNCIONES MILITARES Ó CON MOTIVO DE ELLAS.

### CAPÍTULO I.

Embriaguez.

Art. 176. Al Jefe, Oficial ú Oficial de Mar, que en el servicio ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de once meses de arresto, sin perjuicio de que, si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones, importare otro delito especialmente previsto en esta Ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 177. A las clases que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto y la de suspensión de empleo, por el mismo tiempo, con la salvedad establecida en el propio artículo.

En caso de reincidencia, se les castigará con la pena de seis meses de arresto, y la de destitución.

Art. 178. Todo Oficial ú Oficial de Mar, que públicamente y portando el uniforme, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto. En caso de reincidencia, se le impondrá el doble de esa pena, y si se tratare de segunda reincidencia, será, además, destituido de su empleo.

Art. 179. Si en las clases, la embriaguez llegase á ser habitual, se les impondrá la pena de seis meses de arresto y la de destitución.

Art. 180. Para los efectos de los arts. 176 y 177, se equipará á la embriaguez, cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente.

### CAPÍTULO II.

Revelación de secretos en asuntos del servicio.

Art. 181. Todo individuo de la Armada que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio y que por su propia naturaleza, ó

por circunstancias especiales, deba tener el carácter de reservado, ó sobre el cual se le tuviere prevenida la reserva, sufrirá la pena de uno á tres años de prisión. Igual pena se le aplicará si sólo revela algún indicio por el cual se descubra y pueda llegar á la publicidad el asunto encomendado á su discreción. Y si por la comisión del delito de que se trata, se malograre el éxito de alguna operación militar ó naval, la pena que corresponda será la de diez años de prisión. En caso de que el resultado fuere la pérdida del combate ó del buque, la pena será la de muerte.

### CAPÍTULO III.

Falsedad, simulación ó ocultación de algunas de las circunstancias personales.  
Suposición de plazas, efectos y jornales.—Falsificación.

Art. 182. El que sobre cualquier asunto militar ó de marina, dé á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado con prisión de uno á cinco años. Si del parte falso resultare algún grave perjuicio á la tropa ó embarcación, se aplicará el doble de esa pena.

Art. 183. El que interrogado por el superior en asuntos del servicio, ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 184. Todo marino que expida certificado, ó suscriba cualquier otro documento, con objeto de comprobar servicios en la Armada, antigüedad en ella, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general, cualquier otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifica, aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 185. Igual pena se aplicará al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos, con objeto de hacerlos valer en los tribunales ú oficinas de la República, y al marino, empleado ó funcionario que, conociendo la falsedad ó teniendo datos ó motivos para presumirla, no procure averiguar la verdad y les dé curso, ó informe favorablemente acerca de su cometido.

Art. 186. Todo marino ó asimilado que en el ejercicio de sus funciones y con el objeto de favorecer á algún individuo del Ejército ó de la Armada, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó en-

cubra ú oculte éstos, será castigado con prisión de uno á cinco años. La pena será de uno á tres años, cuando el infractor de esta disposición fuere paisano.

Art. 187. El que en asuntos militares ó de marina eleve quejas fundadas en datos falsos, y el superior que después de la investigación de los hechos y conociendo por ella la falsedad de los datos, diere curso á tales quejas, ó informe acerca de ellas ocultando la verdad, sufrirán la pena de once meses de arresto.

Art. 188. El que en el acto de ser filiado oculte su nombre ó apellido y tome otros imaginarios ó de otra persona, ó que dolosamente oculte el lugar de su nacimiento, su edad ó su estado civil, será castigado con la pena de uno á seis meses de arresto.

Art. 189. Siempre que en las listas de revista, ó en cualquier otro documento oficial, se hiciere figurar un número de hombres, jornales ó efectos, mayor del que justamente debe figurar; ó algún individuo que realmente no exista, ó que existiendo, no tuviere el carácter ó no prestare el servicio que en dichos documentos se le atribuya, los responsables de este delito serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión y con la de destitución, ya sea que proceda ó no, como consecuencia de la anterior.

Art. 190. El Jefe de alguna dependencia de la Armada, el Oficial del Detall y los del Cargo ó Brigada, en que apareciere cometido el delito consignado en el artículo precedente, si no debieren ser castigados conforme á ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de uno á seis meses de suspensión de empleo ó comisión.

Art. 191. Será castigado con la pena de tres años de prisión, todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí ó para otro, ó con el de causar algún perjuicio:

I. Pusiere una firma falsa, aunque fuere imaginaria, ó altere una verdadera, en algún documento naval ó militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago ó cualquier otro documento relativo á la posición ó servicios militares ó en la Armada, suyos ó de otra persona.

III. Altere ó enmiende el texto de un documento militar ó de marina, verdadero, después de concluído y firmado, variando en él, nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa substancial.

IV. Expida ó extienda testimonio ó copia certificada de documentos

de marina que no existan, ó de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen, ó agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial.

Art. 192. La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que el que hubiere infringido ese precepto no llegare á hacer uso del documento falso ó falsificado, pues si lo hiciere, la pena será la de tres á cinco años de prisión; y si por el uso que se haga de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 193. Todo marino ó empleado en la Administración de la Armada, que falsifique los sellos, timbres ó marcas militares ó de la Armada, que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército ó á la misma Armada, será castigado con la pena de tres á cinco años de prisión. Igual pena se aplicará á los que, á sabiendas, hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 194. El marino ó empleado en cualquier ramo administrativo de la Armada, que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo anterior, los emplee de un modo fraudulento, en perjuicio de la Nación ó en beneficio ó provecho propio ó ajeno, ó en perjuicio de otro, será castigado con la pena de cinco á ocho años de prisión.

Art. 195. El marino ó empleado en cualquier ramo administrativo de la Armada, que á sabiendas haga uso de pesas ó medidas falsas, para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 196. El marino ó empleado en algún ramo de Administración de la Armada, que falsifique ó adultere ó haga falsificar ó adulterar los víveres, líquidos, medicinas ú otras substancias ú objetos confiados á su guarda ó vigilancia, ó que conociendo su adulteración, ó falsificación las distribuya ó haga distribuir á la marinería, será castigado con prisión de tres á ocho años.

Art. 197. Si el delito de que habla el artículo anterior se perpetra por otro que no sea el Oficial á cuyo cargo estén los efectos á que ese precepto se refiere, se deducirá una tercera parte de la pena señalada en la misma disposición.

Art. 198. A los responsables de los delitos expresados en los artículos precedentes, á quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda se les fijará para

la inhabilitación otro tiempo igual, cuando menos, al que deba durar la pena corporal.

Art. 199. Todo el que intencionalmente altere, cambie, destruya ó modifique los diarios de bitácora, navegación, ó desviación del compás, ó cronómetros, y libros de cargo, estudios científicos ó relativos á una navegación; ó que dé un falso rumbo, ú observaciones de situación distintas de las verdaderas, será castigado con seis ó nueve meses de arresto si no resultare daño. Si resultare éste, la pena será la de tres años de prisión, y si se perdiere el buque, la pena será la de muerte.

Art. 200. El que altere ó cambie los planos ó modelos de alguna construcción naval, ó la construcción misma, destinada al servicio de la Armada, sufrirá la pena de un año de prisión, y si por esta causa se originare algún daño, la pena será de cuatro á ocho años de prisión.

#### CAPÍTULO IV.

Abuso de autoridad.—Abuso en los alojamientos, ó en la adquisición de medios de transporte.

Art. 201. El superior que diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior, estorbare sin motivo justificado, la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiere el de actos que no tengan relación con el servicio ó dádivas ó préstamos, ó que efectuare colectas para hacer obsequios á Jefes ó superiores, así como los que contribuyan á esas mismas colectas, ó reciban los obsequios; ó que de cualquiera otra manera hiciere contraer al mismo inferior, obligaciones que cedan en perjuicio del obligado ó del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto. Si lo que el superior exija del inferior fuere degradante para éste, se duplicará esa pena.

Art. 202. El superior que impidiese á uno ó varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, amenazándolos ó valiéndose de otros medios ilícitos ó que se hiciere desaparecer una queja, petición ó reclamación, patente de empleo, licencia absoluta ú otro documento de la Armada ó se negare á darles curso ó proveer en ellos teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo ó comisión, por uno á once meses ó con arresto equivalente á ese tiempo, según la importancia del delito, á juicio de los tribunales.

Art. 203. Al que intencionalmente se extralimite en el derecho de



imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley, ó haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, ó excediéndose de los que en la misma ley estén señalados de un modo expreso, respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de dos meses de arresto á cinco años de prisión, siempre que en virtud del daño causado en la persona del inferior, no debiere aplicarse otra pena más severa, pues entonces se procederá conforme á las reglas generales establecidas para tales casos.

Art. 204. El que con motivo de su autoridad ó posesión en la Armada, insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, sufrirá la pena de uno á dos años de prisión, si el hecho se efectuare en actos del servicio ó con ocasión de él; y con la de seis á once meses de arresto, si ese mismo hecho aconteciere fuera del servicio.

Art. 205. Si el insulto á que se refiere el artículo anterior, importare una calumnia, la pena será de tres años de prisión.

Art. 206. El marino que dé, ó mande dar golpes, ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior, ó intencionalmente dañe su salud, será castigado con prisión de uno á seis años, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

Art. 207. Si el acto de que trata el artículo anterior causare una lesión al inferior ó produjere su muerte, y conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, debiere imponerse la correspondiente á las lesiones ó al homicidio, el abuso de autoridad se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 208. El marino que estando en tierra, haga indebidamente que una fuerza armada le preste auxilio en una riña ó pendencia que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de uno á dos años de prisión, sin perjuicio de que, conforme á las reglas mencionadas en el artículo precedente, se le imponga el castigo que le corresponda en virtud de los demás delitos que en esos actos hubiere podido cometer. Si el auxilio de la fuerza armada hubiere sido requerido para atacar, con motivo de la riña ó pendencia, á la policía militar ó á la civil, se observará lo prevenido en los arts. 224 y 225.

Art. 209. Tratándose de los delitos á que se refieren los arts. 204, 206 y 207, se considerará como causa excluyente de culpabilidad haber obrado el superior con objeto de repeler la agresión de un inferior, ó de obtener la obediencia de éste, en caso de una necesidad extrema para hacer respetar sus órdenes ó autoridad.

Art. 210. En los casos á que se refiere el artículo precedente, la nece-

sidad de proceder, por parte del superior, será graduada por el tribunal á quien competa conocer del hecho, según la importancia del peligro en que la conducta del inferior hubiere puesto la vida del mismo superior, la conservación y seguridad de la fuerza, el éxito de las operaciones militares, ó navales, ó el mantenimiento de la disciplina.

Art. 211. Lo prevenido en los artículos que anteceden, será aplicable respecto de cualquier guardia, centinela, ó vigilante que, en circunstancias análogas, haga uso de sus armas, en cumplimiento de su deber, aun cuando sea contra sus superiores.

Art. 212. Se castigará con la pena de muerte á todo marino que, sin provocación grave y ofensiva para el Ejército ó la Armada ó para la Nación en general, ó sin orden ó autorización competente, dirija ó haga dirigir un ataque, por medio de un buque ó fuerza armada, contra fuerzas de una potencia amiga, aliada ó neutral, ya sea que estuvieren dentro de la República ó en sus aguas territoriales ó fuera de ellas, ó contra súbditos de una potencia amiga, aliada ó neutral que estuvieren fuera de la República.

Art. 213. Se castigará con la pena de tres á diez años de prisión, á todo marino que, sin alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, dirija ó haga dirigir cualquier acto agresivo ú hostil contra algún Estado de la Federación, ó contra el territorio de una potencia amiga, aliada ó neutral.

Art. 214. Se castigará con la pena de muerte á todo marino que prolongue las hostilidades ó un bloqueo, después de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua ó de un armisticio, si en aquella ó éste estuviesen comprendidos las fuerzas que tuviese bajo su mando, ó el bloqueo. Igual pena se impondrá al que indebidamente rompa las hostilidades durante un armisticio ó una tregua.

Art. 215. Al marino que estando desembarcado en tiempo de guerra, se apodere del alojamiento sin orden escrita del Jefe respectivo, se le castigará con la pena de tres á diez meses de arresto.

Art. 216. El marino que, sin autorización legítima, se apodere de medios navales de conducción, para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á un año de prisión.

## CAPÍTULO V.

Maltrato á prisioneros ó heridos.—Violencias contra prisioneros ó presos.

Art. 217. Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un preso, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si lo golpea, hiere ó mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 218. El que de cualquiera otra manera no especificada en el artículo anterior, maltrate de obra á un prisionero ó á un herido, agravando innecesariamente su situación, será castigado con prisión de uno á cinco años.

Art. 219. El que impusiere padecimientos físicos crueles, á un herido ó prisionero, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión, y si de esos padecimientos resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 220. Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, serán aplicables á los que cometieren delitos iguales á los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

Art. 221. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fugue ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada, de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión, y, si resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 222. La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia, escolta ó buque, hayan sido atacados por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle que efectuare esa agresión ó se fugase.

Art. 223. El marino que obligue á un prisionero de guerra á combatir contra su bandera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

## CAPÍTULO VI.

Ultrajes ó atentados contra la policía militar ó la civil.

Art. 224. Todo marino ó asimilado que injurie ó ultraje á un gendarme del Ejército ó funcionario de la Policía Judicial Militar que se halle en el ejercicio de sus funciones de policía, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le haya intimado, en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 225. Todo marino que, en ejercicio de sus funciones, ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la policía civil, será castigado con la pena de once meses de arresto. Si la atacare, resistiese ó cometiere cualquier otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á tres años de prisión.

## CAPÍTULO VII.

Violencias contra las personas en general.

Art. 226. El marino que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente, uso de las armas contra cualquiera persona, ó que, sin la autorización competente, ejerciere cualquiera otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

## CAPÍTULO VIII.

Merodeo.—Apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres.

Art. 227. El marino que estando de servicio en tierra, y separándose de la fuerza á que pertenezca, se apodere, sin autorización competente, de objetos de propiedad particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase, el haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

## CAPÍTULO V.

Maltrato á prisioneros ó heridos.—Violencias contra prisioneros ó presos.

Art. 217. Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un preso, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si lo golpea, hiere ó mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 218. El que de cualquiera otra manera no especificada en el artículo anterior, maltrate de obra á un prisionero ó á un herido, agravando innecesariamente su situación, será castigado con prisión de uno á cinco años.

Art. 219. El que impusiere padecimientos físicos crueles, á un herido ó prisionero, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión, y si de esos padecimientos resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 220. Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, serán aplicables á los que cometieren delitos iguales á los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

Art. 221. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fugue ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada, de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión, y, si resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 222. La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia, escolta ó buque, hayan sido atacados por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle que efectuare esa agresión ó se fugase.

Art. 223. El marino que obligue á un prisionero de guerra á combatir contra su bandera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

## CAPÍTULO VI.

Ultrajes ó atentados contra la policía militar ó la civil.

Art. 224. Todo marino ó asimilado que injurie ó ultraje á un gendarme del Ejército ó funcionario de la Policía Judicial Militar que se halle en el ejercicio de sus funciones de policía, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le haya intimado, en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 225. Todo marino que, en ejercicio de sus funciones, ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la policía civil, será castigado con la pena de once meses de arresto. Si la atacare, resistiese ó cometiere cualquier otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á tres años de prisión.

## CAPÍTULO VII.

Violencias contra las personas en general.

Art. 226. El marino que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente, uso de las armas contra cualquiera persona, ó que, sin la autorización competente, ejerciere cualquiera otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

## CAPÍTULO VIII.

Merodeo.—Apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres.

Art. 227. El marino que estando de servicio en tierra, y separándose de la fuerza á que pertenezca, se apodere, sin autorización competente, de objetos de propiedad particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase, el haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

De la misma manera se castigará al que estando embarcado, se apropiare objetos procedentes de naufragio.

Art. 228. El marino que, en operaciones de guerra, se apodere indebidamente de objetos pertenecientes al botín ó presas marítimas, será castigado con prisión de uno á tres años.

Igualmente será castigado el que, sin necesidad apremiante, abra las escotillas, rompa los sellos que las aseguren, ó disponga de efectos ó útiles que pertenezcan á las presas, y al que destruya ó altere los roles, conocimientos, facturas y demás documentos que amparen la carga que transporte la referida presa.

Art. 229. Será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión, todo el que despojare á un prisionero, á un herido, ó á un cadáver, ya en el lugar del combate ó ya al ser transportados á otro sitio.

Art. 230. En todos los casos comprendidos en este capítulo se impondrá la destitución, siempre que fuere aplicable al acusado, ya sea que proceda ó no como consecuencia legal de la pena privativa de libertad, que corresponda.

## CAPÍTULO IX.

### Pillaje, piratería.

Art. 231. Se castigará con prisión de tres á nueve años, á todo marino que, valiéndose de su posición en la Armada, ó de la fuerza pública, ó aprovechándose de las operaciones de guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar ó arrebate del dominio ajeno las cosas pertenecientes á otro.

Art. 232. La misma pena señalada en el artículo anterior se aplicará al que, valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos ó haga requisiciones forzosas, con pretexto del interés público, para aprovecharlos en el propio, y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda de cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto del exceso. Si no se apropiare ese producto, la pena será la de uno á once meses de arresto.

Art. 233. Si para cometer los delitos de que hablan los dos artículos anteriores se ejercieren actos de violencia, la pena será la de cinco á diez años de prisión; salvo el caso de que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infrinja este pre-

cepto, por haber importado la violencia, la comisión de otro delito especial.

Art. 234. Se castigará con la pena de muerte á todo Comandante de nave que, valiéndose de su posición en la Armada, se apodere en tiempo de guerra de un buque perteneciente á una nación aliada, amiga ó neutral, ó en tiempo de paz, de cualquiera otro, sin motivo justificado para ello, ó exija por medio de la amenaza ó de la fuerza, rescate ó contribución á cualquiera de esos buques, ó ejerza cualquier otro acto de piratería.

Art. 235. Todo marino que, por alguno de los medios expresados en el art. 231, cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite, cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este capítulo, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión, con la salvedad establecida en el artículo 233.

Art. 236. No se considerará como responsable de los delitos á que este mismo capítulo se contrae, al que, sin violencia de ninguna clase, se hubiere limitado á hacer uso de lo que absolutamente hubiere sido indispensable para su propia conservación ó la de las fuerzas de su mando, y que de una manera injustificada se le hubiere rehusado. Al que, en esas circunstancias, ejerciere violencia, sólo le será aplicada la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, salvo siempre el caso de que la violencia importare, por sí misma, la comisión de un delito especial.

## CAPÍTULO X.

### Destrucción ó devastación de la propiedad en general.

Art. 237. El que, sin exigirlo las operaciones militares ó navales, y valiéndose de su propia autoridad ó de la fuerza armada, destruye maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías ú otros objetos de propiedad ajena, será castigado con prisión de uno á cinco años.

En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques ó vías de comunicación pública, la pena será de cinco á diez años de prisión.

Art. 238. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio, se aplicará la penalidad establecida, á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal, debiéndose reputar como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse perpetrado el delito en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

## CAPÍTULO XI.

## Peculado y concusión.

Art. 239. Todo marino habilitado, Contador ó empleado de cualquier ramo de la Administración militar ó naval, que distraiga de su objeto legítimo, dinero, valores ó cualquier otro efecto perteneciente al Ejército ó Armada, ó á los individuos que los componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comisión, en depósito administrativo, ó por cualquiera otra causa, será castigado:

I. Con ocho meses de arresto á un año de prisión si el valor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. Con prisión de tres años, si el valor de lo distraído excediere de cien pesos y no llegare á mil.

III. Con prisión de cuatro años, si el valor de lo distraído llegare á mil pesos.

IV. Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentando un mes por cada cien pesos, pero sin que pueda exceder la pena de doce años de prisión.

Art. 240. Además de las penas corporales designadas en el artículo anterior, se impondrá á los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército ó Armada.

Art. 241. El que indebidamente retuviere los haberes, raciones ó prendas que por razón de sus funciones estuviere obligado á entregar ó distribuir, será castigado:

I. Si esa retención la efectuare en provecho propio ó en el de otro conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, y según el valor de los objetos distraídos.

II. Si dicha retención la hiciere sin aprovechar para sí ó para otros, los haberes, raciones ó prendas, con la mitad de la pena que corresponda, conforme á lo establecido respectivamente, en las fracciones del art. 239, y en el 240.

Art. 242. Las penas aplicables al infractor del mencionado art. 239 que se fugare para sustraerse al castigo, deberán ser: de un año de prisión, en el caso de la frac. I; cuatro en el de la II; ocho en el de la III, y de ocho á doce en el de la IV; imponiéndose, además, la destitución, en los términos prevenidos en el art. 240.

Art. 243. Las penas establecidas en el repetido art. 239 se reducirán, si lo que hubiere sido distraído, fuere devuelto dentro de tres días, contados desde que se hubiere descubierto el delito:

I. A cuatro meses de arresto, si el valor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. A ocho meses de arresto, si ese valor excediere de cien pesos y no pasare de mil.

III. A un año de prisión, en los demás casos, aumentando quince días por cada cien pesos de exceso sobre mil.

Si la devolución se efectuare después de dichos tres días y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado art. 239 y en la de destitución, con arreglo á lo prevenido en el 240.

Art. 244. En los casos de conato de peculado, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo con inhabilitación para desempeñar cualquiera otro cargo en el Ejército ó Armada durante cinco años.

Art. 245. Todo marino ó Contador, ó encargado de algún servicio de los diversos ramos de la Armada, que exija á título de impuesto, contribución, recargo ó cualquiera otra exacción, dinero, efectos, servicios, prestaciones, ó cualquiera otra cosa que no esté obligado á dar ó hacer aquél de quien lo exija, ó que estándolo, lo estreche para que los dé ó haga en mayor proporción de aquella á que estuviere legítimamente obligado, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de arresto y la de destitución de empleo.

Si el responsable de ese delito se apropiare ó aprovecharse personalmente las cantidades de dinero ó especies referidas, será castigado como reo de peculado, con las penas determinadas para ese delito en el presente capítulo.

Art. 246. Las penas privativas de libertad señaladas en el artículo anterior y en el 241, serán respectivamente aplicables, á los encargados ó comisionados del Contador ó Jefe de un servicio del ramo de Marina que, con esa investidura infringiere alguno de esos preceptos.

## CAPÍTULO XII.

## Contrabando.

Art. 247. El marino que, valiéndose de su posición ó autoridad, ó fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando, ó

lo introduzca por sí mismo, ó que requerido por autoridades ó funcionarios competentes, para que preste auxilio, á fin de impedir la introducción de contrabando ó aprehenderlo se rehuse á ello, sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años.

ALERE FCAPÍTULO XIII.  
VERITATIS  
Rebelion.

Art. 248. Serán castigados con la pena de muerte los marinos que, subtrayéndose á la obediencia del Gobierno y aprovechándose de las fuerzas que manden ó de los elementos que hayan sido puestos á su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal.

Art. 249. Las clases ó individuos de la marinería, que hayan tomado parte voluntariamente en el delito de que trata el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

Art. 250. El marino en servicio, que invitare á otros para rebelarse, será castigado con prisión de tres á nueve años. La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelión; pero en los casos en que los medios concertados sean el asesinato, el robo, la piratería, el plagio, el despojo ó el saqueo, la pena será la de doce años de prisión.

Art. 251. Si consumada la rebelión, los responsables de ella se rinden incondicionalmente, á la primera intimación de sus jefes ó de otros del Ejército ó de la Armada, ó á la de cualquiera autoridad de la República, sin haber cometido otro acto hostil ó alguna violencia contra los particulares ó buques nacionales ó extranjeros, los Oficiales rebeldes serán castigados con la pena de diez á doce años de prisión.

Art. 252. En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya alguno ó algunos de los otros delitos indicados en él, los oficiales serán castigados con la pena de doce á quince años de prisión.

Art. 253. A los individuos de clases y marinería, que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el art. 251, se les castigará con la tercera parte de la pena señalada en el art. 249.

Art. 254. A aquellos de esos mismos individuos que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en los

casos del art. 252, se les impondrá la mitad de la pena señalada en el art. 249.

Art. 255. A los paisanos responsables ante los Tribunales militares, del delito de rebelión, se les aplicará la penalidad establecida en el Código Penal para el Distrito Federal, respecto de ese mismo delito.

CAPÍTULO XIV.

Traición.

Art. 256. Se castigará con la pena de muerte, á todo el que, estando al servicio de la República:

I. Entregue al enemigo los fuertes, plazas, buques de guerra ú otros puntos de defensa de las tropas.

II. Se pase al enemigo.

III. Entregue al enemigo armas ó municiones, arsenales, fábricas, almacenes ó cualesquiera otros depósitos de materiales de guerra ó propios del servicio de la Armada.

IV. Destruya ó inutilice, para el servicio del Ejército ó de la Armada y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en la fracción anterior.

V. Proporcione al enemigo, hombres para su servicio, ó excite ó comprometa ú obligue á los que estén al de la República, á pasarse al de aquél.

VI. Entregue ó comunique al enemigo, un plan de operaciones ó señales, ó planos de fuertes, bahías, fondeaderos ó poblaciones fortificadas.

VII. Excite una revuelta entre las tropas nacionales, ó á bordo de un buque al servicio de la Nación, ó que navegue con bandera mexicana, cuando estos hechos los lleve á cabo, á la vista del enemigo.

VIII. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó auxilie á los espías de aquél.

IX. Destruya los canales, valizas, semáforas, cables ó telégrafos, ó los inutilice para el servicio de la Nación, con provecho del enemigo, envenene las aguas potables ó víveres, ó altere el curso de las primeras, prive á las tropas ó barcos de los elementos de guerra, ó de los recursos necesarios, ó de cualquier modo los perjudique en beneficio del enemigo.

X. Revele al enemigo la consigna, el plan de señales, las palabras de seña y contraseña, ó cualquiera orden del servicio, ó asunto que requiera reserva.

XI. Transmita falsamente, á la vista del enemigo, órdenes, avisos ó comunicados, relativos al servicio de guerra ó al especial de la marina, ó deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses de aquél.

XII. Sirva como guía ó conductor para una empresa de guerra, ó de piloto ó práctico, ó de cualquiera otra manera, en una naval, contra las tropas de la República ó sus barcos de guerra ó corsarios, ó siendo guía ó conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente ó les cambie rumbo á los barcos, ó procure por cualquier medio, su pérdida.

XIII. Haga á la vista del enemigo, señales militares ú otras indicaciones propias para inquietar á las tropas nacionales ó causar pérdida de aquéllas ó de los barcos, ó para engañar á unos y otros, excitarlos á la fuga, ó impedir su reunión si estuvieren divididos.

XIV. Deje de ejecutar en todo ó en parte una orden del servicio ó la modifique de propia autoridad, para favorecer los designios del enemigo.

XV. Circule ó haga circular dolosamente, en la Armada, proclamas ó manifiestos, ú otras publicaciones del enemigo.

XVI. Emprenda, entable ó facilite, con personas que estén al servicio del enemigo, y sin la autorización competente, relaciones verbales ó por escrito, sobre asuntos relativos al servicio militar ó naval, ó á las operaciones de la guerra.

Lo anterior no comprende los tratados ó convenios militares que puedan negociarse con los Jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios ó para otros fines lícitos.

XVII. Transmita al enemigo, las combinaciones de los toques, ó algunos otros signos convencionales para comunicarse.

XVIII. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión, á la vista del enemigo.

XIX. Fatigue ó canse intencional y dolosamente á las tripulaciones, extravíe el rumbo de un buque, ó imposibilite por cualquier medio, á su tripulación, para la maniobra, ó á su nave, para el combate.

Art. 257. En el caso de la frac. XVIII del artículo anterior, en vez de la pena de muerte se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad, ó cuya evasión hubiere favorecido, exista parentesco, por consanguinidad en la línea recta sin limitación de grado, ó en la colateral, hasta el cuarto grado, y en la de afinidad hasta el segundo grado, inclusives.

Art. 258. El marino, asimilado ó paisano, que invitare á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 256, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se tratare de cometer,

fuese el comprendido en la frac. XVIII de ese artículo, y en el acusado concurrieren las circunstancias requeridas por el 257, será castigado con la pena establecida en este último precepto.

Art. 259. Cuando dos ó más marinos ó asimilados, ó uno ó más reunidos con paisanos, resuelvan de concierto la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 256, conviniendo ó acordando los medios de llevar á cabo su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 260. En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición, cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal.

## CAPÍTULO XV.

Usurpación de mando, comisión ó funciones del servicio, del nombre de los superiores, de uniformes, de insignias, títulos ó condecoraciones.

Art. 261. Todo marino que tome un mando ó comisión del servicio, ó que ejerza funciones de éste, que no le correspondan, sin orden ó motivo legítimo, ó que contra lo dispuesto por sus superiores, retenga un mando ó una comisión, será castigado con prisión de dos á cinco años, siempre que no hubiere abusado del mando ó comisión, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones. Si se ocasionare ese perjuicio, se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trata se hubiere efectuado á la vista del enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 262. El que para asuntos del servicio ó con motivo de él, hiciere uso del nombre de un superior, sin la autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para proceder de esa manera, será castigado con prisión de uno á dos años.

Art. 263. Se castigará también con la pena señalada en el artículo anterior, á todo marino que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó use títulos ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente concedidos.

## TÍTULO III.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD O CONSERVACIÓN DE LA ARMADA O DE LO PERTENECIENTE A ELLA.

## CAPÍTULO I.

## Falsa alarma.

Art. 264. A todo marino que ocasionare intencional ó maliciosamente una falsa alarma, se le castigará con la pena de tres meses de arresto á un año de prisión.

Art. 265. Todo el que, en campamento, guarnición, cuartel, ó dependencia de la Armada, cause dolosamente una confusión, ó desorden en las formaciones de los buques, en las dotaciones, ó en la población donde las fuerzas estuvieren, será castigado con uno á once meses de arresto.

Art. 266. Si los delitos de que tratan los dos artículos anteriores, se efectuaren en operaciones de guerra, esta circunstancia se considerará como agravante de cuarta clase, y si se efectuaren á la vista del enemigo, se aplicará el doble de la pena que, respectivamente hubiere debido imponerse, conforme á los mencionados artículos, siempre que no hubiere resultado daño á las tropas ó á las embarcaciones, pues si así hubiere sido, se impondrá, según la gravedad de ese daño, la pena de doce á quince años de prisión, ó la de muerte.

## CAPÍTULO II.

Extravío, enajenación, o destrucción de lo perteneciente á la Armada.

Art. 267. Será castigado con arresto de uno á cuatro meses todo individuo que extravíe los efectos ú objetos que se le hubieren entregado para el servicio militar ó de mar.

Art. 268. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se comete en operaciones de guerra, la pena será de cuatro años de prisión.

Art. 269. A todo el que venda ó dé en prenda, armas, municiones ú otros objetos destinados al servicio militar ó naval, que no sean de pro-

iedad particular, ó cuya enajenación no esté autorizada competente-mente, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prisión.

Esa pena se duplicará si los objetos indebidamente enajenados hubieren sido condecoraciones, despachos ó diplomas.

Art. 270. A todo el que para provecho propio ó el de otro, compre, recepte, oculte, ó reciba en prenda, cualquiera de los objetos mencionados en el artículo anterior, se le castigará, si fuere marino ó asimilado, con prisión de uno á cinco años, y si fuere paisano, con seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 271. El individuo de clases, marinería ó sus asimilados que por descuido extravíe prendas de vestuario, de equipo ó municiones, de las que hubiere recibido para su uso, ó que las enajene, ó que, sabiendo su procedencia, las compre, será castigado, cuando conforme á las prescripciones legales, el conocimiento de esos hechos sea de la competencia de los Tribunales Militares, si perteneciere á la marinería, con la pena de tres meses de arresto haciendo su servicio en la dependencia á que pertenezca, y con la de cuatro á seis meses de arresto y la destitución de empleo, si fuere clase.

Art. 272. El que, maliciosamente, y fuera de los casos previstos en el art. 128 y en la frac. IV del 256, destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosión de una mina, edificios, fábricas, buques de guerra ú otras construcciones militares, almacenes, talleres, ó arsenales ó establecimientos de marina, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Igual pena tendrá el que maliciosamente comunique el agua de mar con los pañoles de pólvora, municiones ó víveres, si por esa causa se inutilizaren dichos efectos.

Art. 273. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio ó explosión de una mina, la pena será la de muerte. Si hubiere circunstancias que atenúen la gravedad del delito, y para la comisión de éste no se hubiere usado de la fuerza armada, la pena será de diez á doce años de prisión.

Igual pena se aplicará al que por medio de barrenos ó abertura de una ó más válvulas, produzca la pérdida total de un buque.

Art. 274. El que, con intención dolosa, destruya ó haga destruir á la vista del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó el ataque, para la navegación ó maniobras de un buque, todo ó parte del material de guerra, armas, municiones, víveres ó efectos de campamento, ó del servicio del barco, será castigado con la pena de muerte.

Art. 275. Si el delito de que habla el artículo anterior, no hubiere si-



do perpetrado á la vista del enemigo ni estuviere comprendido en la frac. IV del art. 256, la pena será de seis á diez años de prisión.

Art. 276. La misma pena de seis á diez años de prisión se impondrá á todo el que dolosa y deliberadamente destruya, queme, ó inutilice los libros, cartas náuticas, planos, actas, archivos ó instrumentos científicos pertenecientes á la Armada.

### CAPÍTULO III.

#### Espionaje

Art. 277. Se castigará con la pena de muerte, á todo el que secretamente, ó con disfraz ó falsos pretextos, se introduzca en una dependencia de la Armada Nacional, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas á éste.

Art. 278. El espía que, habiendo logrado su objeto, se incorporare á su Ejército ó Armada y fuere aprehendido después, no será castigado, por su anterior delito de espionaje; pero será considerado como prisionero de guerra y quedará sujeto á estrecha vigilancia, como individuo especialmente peligroso.

### CAPÍTULO IV.

#### Instigación para servir al enemigo.

Art. 279. Todo el que invitare, sedujere, comprometiere ó enganchara á militares ó marinos en servicio, en la reserva, ó retirados, para que vayan á servir á tropas de otra nación, contra la cual esté en guerra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 280. Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado el marino que cometa el delito á que este capítulo se refiere, engancharo ó procurando enganchar á los paisanos.

## TÍTULO IV.

DE LAS FALTAS.

### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 281. Todo el que infringiere los Reglamentos de marina, bandos de Policía Militar, disposiciones reglamentarias de los barcos de guerra, ó las órdenes de los Comandantes de estos últimos, será castigado por los Tribunales Militares, con la pena de uno á treinta días de arresto, siempre que el hecho en que consistiere la infracción no implicare la comisión de algún delito expresamente señalado en la ley, ó que la aplicación de la pena debiere hacerse gubernativamente, dentro de los límites marcados por el art. 21 de la Constitución Federal.

Art. 282. Las faltas en que, por impericia, incurrieren los marinos, serán castigadas gubernativamente, dentro de los límites á que se refiere el artículo anterior, salvo cuando por constituir delito de culpa, debieren quedar sujetas al conocimiento de los Tribunales Militares, quienes en tal caso aplicarán la penalidad que corresponda, conforme á las reglas establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir desde el día 15 de Diciembre del presente año.

2º Los delitos que se cometan por los marinos, antes de la vigencia de la presente Ley, serán penados con arreglo al actual Código de Justicia Militar y leyes supletorias, si la pena que debiere imponerse fuere menor que la señalada en esta misma Ley. En caso contrario, y si la sentencia se pronunciare después de puesta en vigor la presente Ley, se aplicará ésta.

3º Los términos para la prescripción de los delitos previstos en esta Ley, que estuvieren corriendo desde antes de su vigencia, en beneficio de los acusados, se contarán con arreglo á las prescripciones de ella, al co-

menzar á regir, salvo el caso de que las disposiciones de las anteriores sean más favorables á los mismos acusados, pues entonces, los términos continuarán contándose con arreglo á dichas disposiciones.

4º Quedan derogadas desde la fecha de la vigencia de la presente Ley, todas las disposiciones anteriores á ella que se le opongan, con las salvedades establecidas en los dos artículos precedentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Agosto de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Agosto de 1897.—*Berriozábal*.

—Al.....

(Alcances al *Diario Oficial* de 10, 11, 13 y 14 de Septiembre de 1897 y Edición Oficial publicada por la Secretaría de Guerra.)

Septiembre 25.—SECRETARÍA DE GUERRA.—DECRETO.—*Determinación del territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la ley de Presupuestos de Egresos de 20 de Mayo del corriente año, y en virtud de lo prevenido en el art. 129 de la ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios establecidos en la Comandancia Militar del Distrito Federal, comprenderá el mismo Distrito y los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Art. 2º Los Consejos de Guerra ordinarios á que se refiere la frac. II del art. 12 de la citada ley, se establecerán en los Cuarteles Generales de las Zonas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 7ª, 10ª, 11ª y 12ª.

Art. 3º Los Consejos de Guerra ordinarios á que se contrae el artículo anterior, tendrán como Territorio jurisdiccional: I. El de la 1ª Zona, los Estados de Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja California. II. El de la 2ª Zona, los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas. III. El de la 3ª Zona, los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas. IV. El de la 5ª Zona, los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Colima y el Territorio de Tepic. V. El de la 7ª Zona, los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán y San Luis Potosí. VI. El de la 10ª, los Estados de Oaxaca (menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec), Guerrero y Veracruz (menos el Cantón de Minatitlán). VII. El de la 11ª, el Estado de Chiapas y los Distritos de Juchitán y Tehuantepec del de Oaxaca y Cantón

de Minatitlán del de Veracruz. VIII. El de la 12ª, los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

Art. 4º El presente decreto comenzará á regir el día 15 de Diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Septiembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1897.—*Berriozábal*.—Al .....

(Diario Oficial de 1º de Octubre de 1897.)



Diciembre 3.—SECRETARÍA DE GUERRA.—DECRETO.—*Suspensión de la vigencia de las leyes militares de 25 de Junio, 1º, 15, 30 y 31 de Agosto, y 25 de Septiembre de 1897.*

Decreto núm. 175.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la ley de 20 de Mayo del presente año, y

Considerando: Que no ha sido posible que la edición oficial de las leyes de 1º, 15, 30 y 31 del próximo pasado Agosto, relativas á la Administración de Justicia Militar, y que debieron ponerse en vigor el 15 del presente mes, haya quedado terminada con la necesaria oportunidad, para que esas mismas leyes fueran circuladas entre los encargados de aplicarlas, y suficientemente conocidas y estudiadas por ellos antes de proceder á esa aplicación.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suspenden los efectos del 1º de los artículos transitorios de cada una de las leyes de 1º, 15, 30 y 31 de Agosto último, hasta tanto el Ejecutivo considere oportuno que deban quedar en vigor esas leyes, señalando la fecha respectiva con un mes de anticipación por lo menos.

Art. 2º En iguales términos se suspenden los efectos de la parte relativa al ramo de Justicia Militar, contenidos en la ley de 25 de Junio del presente año, y las del decreto de 25 del último Septiembre.

Art. 3º Mientras tanto comienzan á regir las disposiciones á que se refieren los artículos anteriores, seguirán en vigor las leyes y disposiciones vigentes actualmente, respecto al ramo de Justicia Militar, así como el personal que para el efecto consigna el Presupuesto de Egresos del año fiscal en curso.

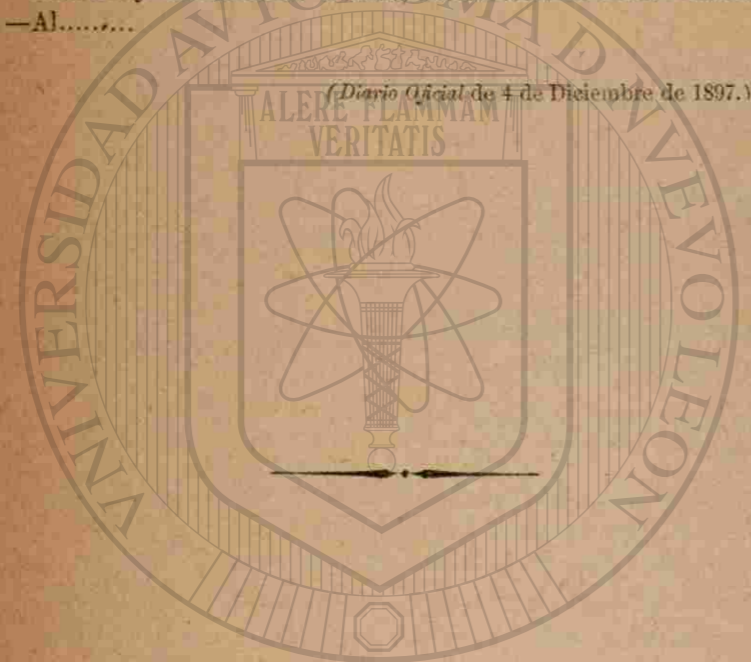
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Diciembre de 1897.—  
*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1897.—*Berriozábal*.

—Al.....



(Diario Oficial de 4 de Diciembre de 1897.)

Febrero 1°—SECRETARÍA DE GUERRA.—DECRETO.—*Reforma de los arts. 73 y 74 del Código de Justicia Militar.—Territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra permanentes.*

Decreto núm. 178.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la ley de 20 de Mayo de 1897, y mientras tanto se ponen en vigor las leyes que reorganicen la Administración de Justicia Militar, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se reforman los arts. 73 y 74 del Código de Justicia Militar vigente, en los términos que á continuación se expresan:

«Art. 73. Habrá un Consejo de Guerra Permanente en cada uno de los lugares que señale el Ejecutivo al fijar el territorio jurisdiccional de los mismos Consejos, y dos en la Comandancia Militar del Distrito Federal.

«Art. 74. Cuando un proceso se haya instruido en un lugar donde no hubiere Consejo de Guerra Permanente y deba verse ante ese Tribunal, concluida la instrucción pasará para ese efecto á la Autoridad Militar de quien dependa el Consejo de Guerra Permanente, en cuyo Territorio jurisdiccional está comprendido dicho lugar.»

Art. 2° El Territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios establecidos en la Comandancia Militar del Distrito Federal, comprenderá: el mismo Distrito y los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Art. 3° Se establecerá un Consejo de Guerra Permanente en cada uno de los Cuarteles Generales de las Zonas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 7ª, 10ª, 11ª y 12ª

Art. 4° El Territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra á que se contrae el artículo anterior, comprenderá: I. El de la 1ª Zona, los Estados de Sonora, Sinaloa y el Territorio de la Baja California. II. El de

la 2ª, los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas. III. El de la 3ª los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas. IV. El de la 5ª, los Estados de Jalisco, Aguascalientes y Colima, y el Territorio de Tepic. V. El de la 7ª, los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán y San Luis Potosí. VI. El de la 10ª, los Estados de Oaxaca (menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec), Guerrero y Veracruz (menos el Cantón de Minatitlán). VII. El de la 11ª, el Estado de Chiapas y los Distritos de Juchitán y Tehuantepec del de Oaxaca, y el Cantón de Minatitlán de Veracruz. VIII. El de la 12ª, los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

Transitorio. Los procesos que al expedirse la presente ley se encuentren en estado de ser mandados poner á la vista de un Consejo de Guerra que no deba subsistir conforme á lo dispuesto en esta misma ley, ó en cuyo Territorio jurisdiccional no estuviere comprendido, conforme á lo dispuesto en los arts. 2º y 4º, en el lugar en que aquéllos hubieren sido instruidos, serán fallados por el Consejo que fuere competente, con arreglo á lo prevenido en esos mismos artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á 1º de Febrero de 1898.—  
*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. —Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1898.—*Berriozábal*.—  
Al.....

(*Diario Oficial de 5 de Febrero de 1898.*)

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## GUERRA Y MARINA.

DECRETO NUM. 183.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 6º de la Ley de 2 de Junio del corriente año, he tenido á bien expedir la siguiente ley de

### ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

#### TÍTULO I.

De la Organización. ®

#### CAPÍTULO I.

Disposiciones Preliminares.

Art. 1º La Administración de la justicia criminal militar, tanto de tierra como marítima, estará encomendada á los tribunales que establece la presente Ley, auxiliados por los funcionarios diversos de los que de-

la 2ª, los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas. III. El de la 3ª los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas. IV. El de la 5ª, los Estados de Jalisco, Aguascalientes y Colima, y el Territorio de Tepic. V. El de la 7ª, los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán y San Luis Potosí. VI. El de la 10ª, los Estados de Oaxaca (menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec), Guerrero y Veracruz (menos el Cantón de Minatitlán). VII. El de la 11ª, el Estado de Chiapas y los Distritos de Juchitán y Tehuantepec del de Oaxaca, y el Cantón de Minatitlán de Veracruz. VIII. El de la 12ª, los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

Transitorio. Los procesos que al expedirse la presente ley se encuentren en estado de ser mandados poner á la vista de un Consejo de Guerra que no deba subsistir conforme á lo dispuesto en esta misma ley, ó en cuyo Territorio jurisdiccional no estuviere comprendido, conforme á lo dispuesto en los arts. 2º y 4º, en el lugar en que aquéllos hubieren sido instruidos, serán fallados por el Consejo que fuere competente, con arreglo á lo prevenido en esos mismos artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á 1º de Febrero de 1898.—  
*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. —Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1898.—*Berriozábal*.—  
Al.....

(*Diario Oficial de 5 de Febrero de 1898.*)

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## GUERRA Y MARINA.

DECRETO NUM. 183.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 6º de la Ley de 2 de Junio del corriente año, he tenido á bien expedir la siguiente ley de

### ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

#### TÍTULO I.

De la Organización. ®

#### CAPÍTULO I.

Disposiciones Preliminares.

Art. 1º La Administración de la justicia criminal militar, tanto de tierra como marítima, estará encomendada á los tribunales que establece la presente Ley, auxiliados por los funcionarios diversos de los que de-

ben componer dichos tribunales, que en esta misma Ley se expresan, y unos y otros, respectivamente, por los empleados que determine el Título relativo de la Ley de Organización del Ejército.

Art. 2º Para obtener y desempeñar cualquier cargo ó empleo en la Administración de Justicia Militar, se requiere estar expedito en el ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 3º No podrán ser miembros de un mismo tribunal, ni desempeñar ante él las funciones de Comisario de Instrucción, Secretario de éste, Asesor ó Representante del Ministerio Público, las personas que tengan con cualquiera de las enunciadas en este mismo precepto, parentesco de consanguinidad ó afinidad en línea recta sin limitación de grado, ó hasta el cuarto en la colateral.

Art. 4º Tampoco podrán intervenir en un proceso con el carácter de Comisario de Instrucción, Secretario de éste, Representante del Ministerio Público, Asesor, Jefe Militar ó miembro ó Secretario de un tribunal:

I. El que tuviere relación de parentesco de cualquiera de las clases á que se refiere el artículo anterior, bien con el acusado ó bien con el que, sin obrar en ejercicio de las funciones de su cargo, hubiere formulado la denuncia, queja ó acusación.

II. El que, sin la expresada circunstancia, hubiere producido la denuncia, queja ó acusación, que motive ó pueda motivar la formación del proceso, ó aquel contra quien fuere dirigida una de aquellas, cualquiera que sea el que la produzca, y tratándose del mismo proceso que en ella se debiere basar.

III. El que hubiere declarado como testigo en el proceso en que tuviere que intervenir con algunos de los caracteres especificados en el presente artículo.

IV. El que en los cinco años anteriores al juicio, haya figurado como parte civil, ó como acusador, sin obrar en ejercicio de las funciones de su cargo, en otro juicio criminal contra el acusado.

V. El que con anterioridad hubiere intervenido en el mismo proceso, con otro de los caracteres especificados en este precepto ó conocido del asunto objeto de él, en el desempeño de una comisión inspectora ó de investigación.

VI. El que tuviere relación de amistad íntima ó de enemistad grave y manifiesta con el acusado.

VII. Aquel contra quien se haya cometido el delito ó que resintiere personalmente sus consecuencias, y los parientes de éstos, en los grados á que se contrae la frac. I.

Art. 5º Ningún militar ó asimilado del ramo judicial, puede excusarse

de desempeñar los cargos ó empleos de la Administración de Justicia Militar, sino de conformidad con lo preceptuado en esta ley y en la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, ó en la parte de la Ordenanza General del Ejército, relativa al desempeño de las comisiones del servicio.

Art. 6º La Administración de la justicia criminal militar será gratuita y todos los documentos relativos á ella se redactarán en papel común, salvo lo que expresamente determine en contrario la Ley de la renta federal del Timbre.

## CAPÍTULO II.

De los Jefes Militares con autorización para dictar órdenes de proceder.

Art. 7º Están facultados para dictar órdenes de proceder:

I. Los comandantes de destacamentos, tropas en marcha ó de guarnición que, aunque dependan directamente de otro Jefe superior facultado expresamente por la ley para dictar la orden de proceder, se hallen á distancia y en condiciones tales respecto de él, que no puedan recabar esa orden con la oportunidad necesaria para que se pronuncie el auto de formal prisión por quien corresponda y dentro del término constitucional.

II. El Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército ó Comandante en Jefe de fuerzas navales y los de las Divisiones, Brigadas, Secciones ó buques que operen aisladamente:

III. Los Jefes de las armas federales en los Estados.

IV. Los Jefes de Zonas.

V. Los Comandantes Militares.

VI. La Secretaría de Guerra, en los casos en que así fuere necesario, conforme á lo mandado en la Ley de Procedimientos respectiva.

Art. 8º Los Jefes de que trata el artículo anterior, ejercerán las facultades judiciales que ley les concede, en todos los lugares que estuvieren bajo su mando, observándose respecto de los de las Zonas y de los de las armas federales en los Estados, las siguientes reglas:

I. Los Jefes de Armas ejercerán dichas facultades exclusivamente en el territorio sujeto á su inmediata autoridad.

II. Los Jefes de Zona las ejercerán en todo el territorio de la misma que no estuviere sujeto á la inmediata autoridad de un Jefe de Armas.

III. La presencia accidental de un Jefe de Zona en un punto sujeto á

la inmediata autoridad de un Jefe de Armas, no impide á éste el ejercicio de sus facultades judiciales, sin perjuicio de que ambos puedan expedir, á prevención, la orden de proceder.

IV. Si un Jefe de Zona estableciere su Cuartel General en un punto donde residiere también un Jefe de Armas, éste sólo podrá ejercer sus funciones judiciales en ausencia de aquél.

Art. 9.º Los Jefes Militares ejercerán las facultades judiciales que les corresponden, con consulta de Asesor; pero podrán prescindir de ese requisito en el caso del art. 28, y cuando no teniendo Asesor nombrado por la Secretaría de Guerra, no les fuere posible encomendar á otra persona el desempeño de ese encargo, con arreglo á las facultades que les concede el art. 65, siendo en una y otra de esas circunstancias, personal y directamente responsables de sus procedimientos.

Art. 10. Los Jefes militares que procedan con consulta de Asesor, normarán á ésta sus determinaciones, pudiendo, sin embargo, hacer lo contrario, por motivos graves y justificados; pero informando en el acto acerca de esos motivos al Supremo Tribunal Militar, á fin de que apruebe ó repruebe esa conducta, dictando en ambos casos las providencias á que hubiere lugar. Los Jefes Militares que obran de esa manera, serán personal y directamente responsables de sus resoluciones.

### CAPÍTULO III.

#### De los Consejos de Guerra Ordinarios.

Art. 11. Los Consejos de Guerra ordinarios se compondrán de un Presidente y seis vocales, el primero Coronel y los segundos desde Capitanes hasta Coroneles, pudiendo ser hasta tres de ellos Capitanes.

Para cada uno de los mismos Consejos, habrá también los miembros suplentes necesarios, á juicio de la Secretaría de Guerra, que podrán igualmente ser desde Capitanes hasta Coroneles; pero que deberán ser por lo menos tres: dos de la categoría de Mayor á la de Coronel, y uno precisamente de esta última.

Art. 12. Los Consejos de Guerra ordinarios quedarán establecidos con el carácter de permanentes, de la manera que á continuación se expresa.

I. Dos en la Comandancia Militar del Distrito Federal.

II. Uno en cada uno de los Cuarteles Generales de las Zonas que señala el Ejecutivo en el decreto á que se refiere el art. 129.

III. Uno en cada uno de los demás puntos donde el mismo Ejecutivo lo considere necesario.

Art. 13. Tanto el Presidente como los vocales y suplentes de los Consejos de Guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de Guerra, y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar otra comisión del servicio extraña á aquél.

Atr. 14. Cuando un acusado fuere de superior categoría militar á la de uno ó varios de los seis vocales á que se refiere el art. 11, ó en el caso de impedimento ó falta accidental de cualquiera de los miembros del Consejo, integrarán éste, conforme á las reglas mandadas observar en la Ley de Procedimientos Penales, los suplentes que fueren necesarios para que todos esos miembros resulten de igual ó superior categoría á la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra designará los jefes que deban integrar el Consejo. Esa designación se hará por sorteo, de entre una lista de los Jefes ú Oficiales hábiles para desempeñar ese servicio, que residieren en el lugar donde deba celebrarse el Consejo ó en los más cercanos, y formada á razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados.

Art. 15. Cuando el acusado tuviere la categoría de General efectivo de Brigada ó la General Coronel mientras esta última subsista conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización del Ejército, la Secretaría de Guerra, de la manera indicada en el artículo anterior, designará á siete Oficiales Generales para que formen el Consejo y nombrará Presidente de éste, á uno de ellos. Si el acusado fuere General de División, la lista de que habla el citado artículo se formará con militares de esa misma categoría, y si no los hubiere en número bastante, con los que fueren necesarios de los que tengan la de Generales efectivos de Brigada.

Art. 16. Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones ó categorías, la composición del Consejo será determinada por la mayor de aquellas.

Art. 17. La composición de un Consejo de Guerra ordinario para juzgar á los individuos de la Armada, se determinará por la equivalencia de la categoría del acusado ó acusados, con otras de las del Ejército de tierra.

Art. 18. Los asimilados serán juzgados por el Consejo que corresponda al empleo militar, cuyas consideraciones disfruten. Cuando esas consideraciones no estuvieren fijadas por la ley, la equivalencia de categoría se determinará por la que más aproximadamente pueda establecerse entre el sueldo que goce el acusado de que se trate y el que corresponda á otro individuo del Ejército.



Art. 19. Por lo que respecta á la composición del Consejo, los paisanos serán considerados como individuos de la clase de tropa; pero si hubiere algún coacusado militar, se atenderá para ello á la categoría de éste.

Art. 20. Cuando un Consejo tuviere que juzgar á un prisionero de guerra, se atenderá para la formación de aquél, á la categoría militar que tenga el prisionero en el Ejército á que pertenezca.

Art. 21. En todos los Consejos de Guerra ejercerá las funciones de Secretario el de menor categoría ó el que en cada caso designe el Presidente, entre los inferiores que la tuvieren igual.



#### CAPÍTULO IV.

##### De los Consejos de Guerra extraordinarios

Art. 22. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá, en tierra, de cinco militares que deberán ser por lo menos Capitanes, y en todo caso, de categoría igual ó superior á la del acusado. El Jefe que deba convocar el Consejo de Guerra extraordinario hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de la graduación referida, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio, y sorteará de entre esa lista los cinco miembros del Consejo.

Art. 23. Sólo cuando no fuere posible formar el Consejo sin los Jefes ú Oficiales del cuerpo en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella los Oficiales de la Compañía ó Escuadrón á que pertenezca el inculpado.

Art. 24. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá en una escuadra ó división naval, de cinco Oficiales sorteados por el Comandante de una ú otra, de entre la lista de los que estén bajo sus órdenes, procurando, hasta donde sea posible, no incluir en ella sino á los que tengan igual categoría, por lo menos, á la del inculpado, y que no pertenezcan á su mismo buque, y en uno de éstos, de tres Oficiales, cuando no hubiere número bastante de ellos para que fueren cinco, sorteados por el Comandante del barco, de entre la lista de los que tuvieren destino fijo á bordo.

Los miembros de los Consejos á que el presente artículo se refiere, se escogerán, por regla general, entre los del Cuerpo de Guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de

aquéllos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo precepto, entre los del Cuerpo técnico.

Art. 25. El Jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los Consejos á que se refiere el art. 22, podrá también convocar uno ó varios de ellos para que funcionen mientras duren el sitio ó bloqueo de una plaza ó las operaciones de una campaña, nombrando á los que hayan de formar cada Consejo, de entre los Jefes y Capitanes allí presentes.

Art. 26. El Jefe que haya convocado el Consejo, sorteará de entre los militares que estén bajo sus órdenes, y estuvieren hábiles para integrar ese Tribunal, los que fuere necesario en cada caso, á fin de que los miembros de aquél resulten siempre de igual ó superior categoría militar á la del acusado.

Art. 27. Los Consejos de Guerra á que se refieren los dos artículos anteriores, cesarán de ejercer sus funciones tan pronto como terminen las operaciones de la campaña ó el sitio ó bloqueo de la plaza en donde hayan sido establecidos, debiendo pasar los procesos pendientes y los acusados respectivos, á la autoridad competente para seguir conociendo de aquéllos.

Art. 28. El Jefe Militar que convoque un Consejo de Guerra extraordinario, si faltaren una ó varias de las personas nombradas conforme á la ley, para desempeñar los cargos de Comisario de Instrucción, Secretario de éste, representante del Ministerio Público ó Asesor, hará los nombramientos respectivos. Cuando en el punto donde deba reunirse el Consejo no hubiere abogados recibidos ó habiéndolos existan graves razones para no hacer entre ellos la designación de Asesor, se prescindirá de la intervención de ese funcionario. El Jefe Militar hará constar por medio de una información especial, la falta absoluta de abogados ó los graves fundamentos que hubiere tenido para no designar á ninguno de los presentes.

Art. 29. Los Jefes Militares que ejerzan las facultades á que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, á la Secretaría de Guerra, solicitando su aprobación, y serán responsables por el uso que de aquéllas hubieren hecho.

Art. 30. El Jefe que convoque un Consejo de Guerra extraordinario, nombrará de entre los que resulten designados para formarlo, á los que deban fungir como Presidente y como Secretario, teniendo en cuenta, respectivamente, la mayor y menor jerarquía ó antigüedad de los que hayan de componer el Consejo.

Art. 31. En todo lo demás concerniente á la organización de los Con-

sejos de Guerra extraordinarios, se observarán, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones relativas á la formación de los Consejos ordinarios.

### CAPÍTULO V.

#### Del Supremo Tribunal Militar.

Art. 32. El Supremo Tribunal Militar tendrá asiento en la capital y ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio de la República.

Art. 33. Se compondrá de un Presidente, de un Vicepresidente, de seis Magistrados de número, tres de ellos militares y tres letrados, y de tres supernumerarios militares.

Art. 34. Para ser Presidente del Supremo Tribunal Militar, se requiere ser General de División ó efectivo de Brigada; para ser Vicepresidente ó Magistrado militar, tener la segunda de esas categorías ó la de Brigadier, y para ser Magistrado letrado, haber cumplido treinta y cinco años de edad, y cinco, por lo menos, de haberse recibido de Abogado, conforme á la ley.

Art. 35. Los Magistrados letrados tendrán las consideraciones, prerrogativas y remuneración propias de los Generales efectivos de Brigada, y no podrán ejercer la abogacía sino en asuntos personales ó de su familia.

Art. 36. Los miembros del Supremo Tribunal Militar serán nombrados por el Presidente de la República, y otorgarán la protesta de ley ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Art. 37. Todos los miembros del Supremo Tribunal Militar lo serán también del Tribunal Pleno, el cual sólo podrá funcionar con siete de ellos por lo menos y estando siempre en mayoría los militares. El Tribunal Pleno tendrá como Presidente al del Supremo, en su defecto al Vicepresidente, y á falta de uno y otro, al Magistrado militar de menor número entre los que estuvieren presentes.

Art. 38. El Procurador General Militar tendrá voz, pero no voto, en el Tribunal Pleno.

Art. 39. Siempre que por impedimento de alguno ó varios de los miembros del Tribunal Pleno fuere necesario integrarlo para un solo asunto, la Secretaría de Guerra designará á los que deban suplir á los impedidos, sorteándolos de entre los Generales efectivos de Brigada ó Brigadieres que no estén desempeñando otra comisión del servicio.

Art. 40. Para el despacho de los asuntos que no correspondan al Tribunal Pleno, el Supremo se dividirá en dos Salas.

Art. 41. Formarán la Primera Sala: el Presidente, el primero y segundo Magistrados militares y el primero y el segundo letrados; y la Segunda, el Vicepresidente, el tercer Magistrado militar y el tercero letrado.

Art. 42. Siempre que fuere necesario integrar una de las Salas por impedimento de cualquiera de sus miembros para conocer de determinado asunto, se ocurrirá para ello, en la forma que determine el Reglamento del Tribunal, á los supernumerarios, ó á los Magistrados de número de la Sala diversa de la del impedido, y á falta de unos y otros, al procedimiento indicado en el art. 39. Si el impedimento proviniere de falta temporal al despacho de la Sala, ésta se integrará con el supernumerario que corresponda, conforme á lo mandado en dicho Reglamento, ó con el Magistrado interino que nombre el Presidente de la República.

Art. 43. Las Salas serán respectivamente presididas, por el primero de los designados en el art. 41 ó por el Magistrado militar que deba substituirlo según lo establecido en el Reglamento del Tribunal.

Art. 44. El Tribunal Pleno tendrá un Secretario, que lo será también de la Primera Sala; la Segunda otro; cada una de ellas un Oficial Mayor, y ambas y el Tribunal Pleno, un Escribano de diligencias. El Supremo Tribunal Militar tendrá, además, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determinen la Ley de Organización del Ejército, la de Presupuestos y el Reglamento que se expida de conformidad con lo preceptuado en la frac. I del art. 134.

Art. 45. El Secretario del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, y el de la Segunda, serán considerados respectivamente, como inmediatos superiores de la oficina de su cargo y como primero y segundo Jefe de las del Supremo Tribunal Militar, para todo lo económico de ellas, y ambos tendrán el carácter y remuneración de Coroneles de Infantería.

Art. 46. Los Oficiales Mayores y el Escribano de diligencias, tendrán el carácter y remuneración de Tenientes Coroneles de Infantería.

Art. 47. Para ser Secretario de cualquiera de las Salas del Supremo Tribunal Militar, se requiere haber cumplido treinta años de edad, y cinco, por lo menos, de haberse recibido de Abogado, conforme á la ley.

Art. 48. Para ser Oficial Mayor de alguna de las mismas Salas, se requiere tener más de veinticinco años y ser Abogado recibido, conforme á la ley.

Iguales requisitos se necesitan para ser Escribano de diligencias en el

Supremo Tribunal Militar, salvo el del título profesional, que podrá ser de Abogado ó de Escribano actuario.

Art. 49. Los funcionarios á que se refieren los cinco artículos precedentes, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley, ante el Tribunal Pleno.

## CAPÍTULO VI.

De los Comisarios de instrucción y de sus secretarios.

Art. 50. Con el carácter de permanentes habrá cuatro Comisarías de Instrucción en la Comandancia Militar del Distrito Federal, una en la de Veracruz, otra en cada Cuartel General de las Zonas Militares, y las demás que la Secretaría de Guerra considere necesarias. En los puntos donde no hubiere Comisario de Instrucción, permanente, ó cuando la categoría del acusado ó presunto responsable sea superior á la de aquél, desempeñará las funciones de Comisario de Instrucción el especialmente nombrado con ese carácter para cada proceso ó averiguación.

Art. 51. Los Comisarios de Instrucción permanentes podrán ser desde Mayores hasta Coroneles. El empleo de los expresamente nombrados para un proceso, será, por lo menos, igual al del acusado, no pudiendo en caso alguno ser menor del de Subteniente.

Art. 52. Cada uno de los Comisarios de Instrucción actuará acompañado de un Secretario.

Art. 53. Los Secretarios de los Comisarios de Instrucción que tengan la categoría de Mayor ú otra más elevada, podrán ser Subtenientes ó Tenientes; los de aquellos de dichos funcionarios de categoría menos elevada que la de Mayor, deberán ser Sargentos primeros ó segundos.

Art. 54. Los Comisarios de Instrucción y sus Secretarios, que deban funcionar permanentemente, serán nombrados por el Presidente de la República; los demás, por el Jefe Militar bajo cuya dirección deban substanciarse el proceso ó la averiguación de que se trate.

Art. 55. Los Comisarios de Instrucción permanentes, al tomar posesión de su cargo, y los demás, cada vez que fueren nombrados, otorgarán la protesta de ley ante el Jefe Militar de quien hayan de depender. Los Secretarios llenarán igual requisito ante los Comisarios con quienes deban actuar.

Art. 56. Los Comisarios de Instrucción substanciarán los procesos bajo la dirección del Jefe Militar que tenga que intervenir en ellos y con

arreglo á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos penales en el Fuero de Guerra.

Art. 57. La falta accidental de los Comisarios de Instrucción permanentes y de sus Secretarios, será suplida por los que nombren los Jefes Militares respectivos, dando cuenta inmediatamente con el nombramiento, á la Secretaría de Guerra, para su aprobación. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los Comisarios se suplirán entre sí, por su orden numérico. La falta accidental ó absoluta de los demás Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios, será cubierta por nuevo nombramiento hecho por la autoridad bajo cuya dirección se estén instruyendo el proceso ó averiguación.

Art. 58. Los Comisarios de Instrucción permanentes, y los nombrados con especialidad para un proceso, no podrán ser substituidos de una manera temporal en sus encargos, ni los segundos de una manera absoluta, sino por impedimento justificado para desempeñar sus funciones ó porque sean indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión.

Art. 59. Las Comisarías permanentes de Instrucción, tendrán la dotación de empleados y gastos de oficio que determinen la Ley Orgánica del Ejército y la de Presupuestos.

## CAPÍTULO VII.

De los Asesores.

Art. 60. Habrá cuatro Asesores en la Comandancia Militar del Distrito Federal y uno en la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería, y un escribiente Subteniente de la misma arma, para cada uno de ellos; otro con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería en cada una de las Comandancias Militares diversas de las anteriores, y Jefaturas de armas ó de Zonas, en donde estuviere establecido un Consejo de Guerra ordinario; y otro, con las consideraciones y el sueldo de Capitán Primero á Teniente Coronel y de Coronel de Infantería, respectivamente, siempre que á juicio del Ejecutivo fuere necesario, en cada una de las Comandancias y Jefaturas mencionadas, en donde no existiere dicho Consejo, ó cerca de los Comandantes en Jefe de fuerzas navales.

En tiempo de guerra la Secretaría del ramo podrá nombrar los Ase-

Supremo Tribunal Militar, salvo el del título profesional, que podrá ser de Abogado ó de Escribano actuario.

Art. 49. Los funcionarios á que se refieren los cinco artículos precedentes, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley, ante el Tribunal Pleno.

## CAPÍTULO VI.

De los Comisarios de instrucción y de sus secretarios.

Art. 50. Con el carácter de permanentes habrá cuatro Comisarías de Instrucción en la Comandancia Militar del Distrito Federal, una en la de Veracruz, otra en cada Cuartel General de las Zonas Militares, y las demás que la Secretaría de Guerra considere necesarias. En los puntos donde no hubiere Comisario de Instrucción, permanente, ó cuando la categoría del acusado ó presunto responsable sea superior á la de aquél, desempeñará las funciones de Comisario de Instrucción el especialmente nombrado con ese carácter para cada proceso ó averiguación.

Art. 51. Los Comisarios de Instrucción permanentes podrán ser desde Mayores hasta Coroneles. El empleo de los expresamente nombrados para un proceso, será, por lo menos, igual al del acusado, no pudiendo en caso alguno ser menor del de Subteniente.

Art. 52. Cada uno de los Comisarios de Instrucción actuará acompañado de un Secretario.

Art. 53. Los Secretarios de los Comisarios de Instrucción que tengan la categoría de Mayor ú otra más elevada, podrán ser Subtenientes ó Tenientes; los de aquellos de dichos funcionarios de categoría menos elevada que la de Mayor, deberán ser Sargentos primeros ó segundos.

Art. 54. Los Comisarios de Instrucción y sus Secretarios, que deban funcionar permanentemente, serán nombrados por el Presidente de la República; los demás, por el Jefe Militar bajo cuya dirección deban substanciarse el proceso ó la averiguación de que se trate.

Art. 55. Los Comisarios de Instrucción permanentes, al tomar posesión de su cargo, y los demás, cada vez que fueren nombrados, otorgarán la protesta de ley ante el Jefe Militar de quien hayan de depender. Los Secretarios llenarán igual requisito ante los Comisarios con quienes deban actuar.

Art. 56. Los Comisarios de Instrucción substanciarán los procesos bajo la dirección del Jefe Militar que tenga que intervenir en ellos y con

arreglo á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos penales en el Fuero de Guerra.

Art. 57. La falta accidental de los Comisarios de Instrucción permanentes y de sus Secretarios, será suplida por los que nombren los Jefes Militares respectivos, dando cuenta inmediatamente con el nombramiento, á la Secretaría de Guerra, para su aprobación. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los Comisarios se suplirán entre sí, por su orden numérico. La falta accidental ó absoluta de los demás Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios, será cubierta por nuevo nombramiento hecho por la autoridad bajo cuya dirección se estén instruyendo el proceso ó averiguación.

Art. 58. Los Comisarios de Instrucción permanentes, y los nombrados con especialidad para un proceso, no podrán ser substituidos de una manera temporal en sus encargos, ni los segundos de una manera absoluta, sino por impedimento justificado para desempeñar sus funciones ó porque sean indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión.

Art. 59. Las Comisarías permanentes de Instrucción, tendrán la dotación de empleados y gastos de oficio que determinen la Ley Orgánica del Ejército y la de Presupuestos.

## CAPÍTULO VII.

De los Asesores.

Art. 60. Habrá cuatro Asesores en la Comandancia Militar del Distrito Federal y uno en la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería, y un escribiente Subteniente de la misma arma, para cada uno de ellos; otro con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería en cada una de las Comandancias Militares diversas de las anteriores, y Jefaturas de armas ó de Zonas, en donde estuviere establecido un Consejo de Guerra ordinario; y otro, con las consideraciones y el sueldo de Capitán Primero á Teniente Coronel y de Coronel de Infantería, respectivamente, siempre que á juicio del Ejecutivo fuere necesario, en cada una de las Comandancias y Jefaturas mencionadas, en donde no existiere dicho Consejo, ó cerca de los Comandantes en Jefe de fuerzas navales.

En tiempo de guerra la Secretaría del ramo podrá nombrar los Ase-

sos que estime convenientes cerca de los Jefes de las grandes unidades, determinando la categoría militar con que deban ser considerados.

Art. 61. Para ser Asesor se requiere tener más de 25 años de edad, y cinco, por lo menos, de Abogado recibido conforme á la ley.

Art. 62. Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por conducto de la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley, ante el Jefe Militar cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

Art. 63. Podrán los Asesores ejercer la abogacía en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 64. Los Asesores tendrán obligación de consultar sobre todos los puntos de derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependan, fundando sus dictámenes en la ley ó leyes aplicables al caso, y de asistir á las audiencias que se celebren ante los mismos Jefes y á los juicios ante los Consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la facultad que tiene el Comandante Militar para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos ó averiguaciones en que hubiere consultado á otro, con motivo de diligencias ó providencias anteriores.

Art. 65. Las faltas accidentales de los Asesores serán suplidas en el Distrito Federal por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar; y fuera del Distrito, por el Abogado que nombre la Secretaría de Guerra, ó el Jefe Militar respectivo, bajo su responsabilidad y salvo lo prevenido en los arts. 9° y 28, teniendo derecho el nombrado, al cobro de honorarios por cuenta del Tesoro Nacional, y no pudiendo recaer tal nombramiento en un funcionario de la Federación ó de un Estado.

Art. 66. Los Asesores y los Abogados que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, intervengan con aquel carácter en los procesos militares, serán responsables, con arreglo á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, por sus consultas y por las resoluciones que, en virtud de ellas, dicten los Jefes Militares.

## DIRECCIÓN GENERAL DE

### CAPÍTULO VIII.

De los Defensores.

Art. 67. Todo acusado puede elegir como defensor, á cualquier individuo, sea ó no militar, salvas las restricciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 68. Los Generales de División, los de Brigada efectivos ó graduados y los Brigadieres, no podrán defender sino á los militares que tengan alguna de esas mismas categorías. Los militares ó asimilados, tampoco podrán, en caso alguno, desempeñar el cargo de defensores, cuando estuvieren investidos de otro en la Administración de Justicia Militar.

Art. 69. Todo militar desde Subteniente hasta General, tiene obligación de desempeñar las funciones de defensor cuando estuvieren impedidos los de oficio, ó no los haya, y no tuvieren por su parte impedimento legal para ello. Los Jefes Militares podrán por lo tanto, siempre que tuvieren que hacer el nombramiento de defensor, conforme á lo dispuesto en el art. 76 ó en la Ley de Procedimientos, designar para el desempeño de ese cargo á cualquiera de los individuos que se encuentren en el lugar de su mando y que estuvieren aptos para el ejercicio de aquél, conforme á las prescripciones de este capítulo.

Art. 70. En el Supremo Tribunal Militar habrá dos Defensores de oficio y uno adscrito á cada Comisaría de Instrucción de las del Distrito Federal. Los primeros serán letrados y tendrán las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería, y los segundos tendrán el carácter y remuneración de Tenientes Coroneles. En cada una de las demás Comisarias de Instrucción, habrá un Defensor de oficio, siempre que la Secretaría de Guerra lo considere necesario, y su categoría podrá ser desde la de Subteniente hasta la de Teniente Coronel.

Art. 71. Para desempeñar el cargo de Defensor de oficio en el Supremo Tribunal Militar, se requiere tener más de veinticinco años de edad, y dos, por lo menos, de haberse recibido de Abogado conforme á la ley.

Art. 72. Los defensores de oficio serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra, y otorgarán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal Militar, los que deban funcionar cerca de él, y los demás ante el Jefe de quien dependa la Comisaría de Instrucción á la cual estén adscritos. Los defensores nombrados por los reos, al aceptar ese nombramiento, protestarán desempeñar fielmente su cargo, ante el Comisario de Instrucción respectivo.

Art. 73. Los defensores de oficio podrán dejar de serlo en la causa en que hayan sido nombrados, luego que el acusado designe á otra persona para que lo defienda y éste acepte ese encargo.

Art. 74. Los Defensores de oficio deben visitar á sus clientes dos veces á la semana, por lo menos. Los encargados de las Prisiones Militares y los Comisarios de Instrucción, en donde no las hubiere, llevarán un registro de esas visitas, en la cual firmarán los Defensores, asentando el día y la hora en que las practiquen; y el día último de cada mes remitirán

una copia de dicho registro al Procurador General Militar, para que éste dicte las providencias que correspondan conforme á sus facultades.

Art. 75. Los Defensores de oficio no deberán recibir de sus clientes remuneración alguna.

Art. 76. Las faltas temporales de los Defensores de oficio serán suplidas, en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar, y fuera del Distrito, por el Jefe ó Oficial que nombre el Jefe Militar respectivo, dando aviso inmediatamente á la Secretaría de Guerra, de ese nombramiento.

Art. 77. Los Defensores deben procurar en el ejercicio de sus funciones, que sus clientes no resulten perjudicados por falta de observancia de la ley; y si así sucediere, debido á su negligencia ó por no haber interpuesto oportunamente los recursos legales, incurrirán en responsabilidad, la cual se mandará hacer efectiva con arreglo á las leyes, á instancia de los perjudicados. Por las faltas que cometan en el desempeño de su encargo, serán corregidos disciplinariamente por quien corresponda, quedando, además, sujetos los de oficio, á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, sobre responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar.

Art. 78. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Cuando la haya, el acusado ó acusados cuya defensa sea incompatible con la de otros, estarán patrocinados por diversos defensores.

## CAPÍTULO IX.

### Del Ministerio Público Militar.

Art. 79. El Ministerio Público queda instituido para velar por la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, representar y defender la causa pública ante los tribunales del mismo fuero, y procurar que se dé el debido cumplimiento á las ejecutorias de dichos tribunales, en los casos y por los medios señalados por la ley y en las demás disposiciones que se dicten con arreglo á ella.

Art. 80. Esa institución será auxiliada por los demás agentes de la Policía Judicial Militar, pudiendo también los miembros de aquélla ejercer las funciones de éstos, conforme á lo establecido en la presente Ley, en la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, y en las demás disposiciones que de ambas emanen.

Art. 81. Formarán el expresado Ministerio Público:

I. Un Procurador General Militar.

II. Cuatro Agentes auxiliares del mismo Procurador.

III. Un Agente adscrito á cada Comisaría permanente de Instrucción de las del Distrito Federal, y otro á cada una ó varias de las demás que se establezcan en un mismo lugar.

IV. Los demás agentes que deben intervenir en los procesos ó averiguaciones que, con arreglo á lo prevenido en esta Ley y en la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, hayan de ser formados por Comisarios de Instrucción que no sean permanentes.

Art. 82. Para ser Procurador General se requieren iguales condiciones que para ser Magistrado letrado del Supremo Tribunal Militar.

Art. 83. Para ser Agente auxiliar del Procurador General, se necesitan los mismos requisitos que para ser Asesor.

Art. 84. Los Agentes adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción del Distrito Federal y á la de Veracruz, deberán ser Tenientes Coroneles; los adscritos á las demás Comisarias permanentes diversas de las expresadas, podrán ser Mayores ó Tenientes Coroneles.

Art. 85. La categoría de todos los demás Agentes de primera Instancia diversos de los adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, será, por lo menos, la de Subteniente é igual ó superior á la que tuviere el acusado, salvo lo dispuesto en la frac. IV del art. 90.

Art. 86. El Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, serán nombrados por el Presidente de la República y los demás Agentes á que se refiere la frac. IV del art. 81, por el Jefe Militar bajo cuya dirección haya de efectuarse el procedimiento.

Todos los nombramientos de Agentes del Ministerio Público Militar, deberán ser comunicados, para su aprobación, á la Secretaría de Guerra, é inmediata y directamente al Procurador General, para su conocimiento. Este funcionario otorgará la protesta de ley ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina y la tomará á los Agentes á quienes se refiere la frac. XVI del art. 90. Los demás Agentes diversos de los anteriores, otorgarán dicha protesta ante el Jefe Militar de quien dependa la Comisaría de Instrucción á que estén adscritos, ó por el cual hubieren sido nombrados.

Art. 87. El Procurador General Militar tendrá las consideraciones, prerrogativas y remuneración de General de Brigada efectivo, y sólo cuando se trate de negocios personales ó de su familia, podrá ejercer la abogacía ante tribunales diversos de los del fuero de guerra.

Art. 88. Los Agentes auxiliares del Procurador General, tendrán las consideraciones y remuneración de Coroneles de Infantería, y podrán ejercer la profesión de Abogado en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 89. El Procurador General y sus Agentes auxiliares deberán tener en el mismo edificio donde resida el Supremo Tribunal Militar, un local en el que ordinariamente hagan su despacho, y el primero de dichos funcionarios, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio, que determinen la Ley de Organización del Ejército, la de Presupuestos y el Reglamento que se expida, de conformidad con lo preceptuado en la frac. XVII del artículo subsecuente.

Art. 90. Corresponde al Procurador General Militar:

I. Ser el Jefe del Ministerio Público y de la Policía Judicial Militares, estándole, en tal virtud, subalternados todos los que forman parte de la primera de esas instituciones, y los que desempeñaren funciones propias de la segunda, en el ejercicio de ellas.

II. Representar á dicho Ministerio Público por sí mismo ó por medio de los Agentes de esta institución conforme á lo mandado en la presente Ley y en los reglamentos respectivos.

III. Ejercer tales funciones por sí mismo ó por medio del Agente á quien tenga facultad de nombrar conforme á lo prevenido en la fracción siguiente, siempre que se trate de un proceso instruido contra uno ó varios Generales.

IV. Encomendar especialmente, siempre que lo estime necesario, la representación del Ministerio Público, ante los Tribunales Militares de primera instancia, cualesquiera que sean el lugar de su residencia y la categoría del acusado, á uno de sus Agentes auxiliares ó de los adscritos á las Comisarias de Instrucción, previa la aprobación de la Secretaría de Guerra y dando aviso al Jefe Militar de quien dependa la Comisaría que tuviere á su cargo el asunto en que haya de intervenir el Agente designado de una manera especial para ese fin. Dicho Agente obrará entonces en nombre y representación y conforme á las instrucciones del Procurador General.

V. Imponerse de los procesos militares por sí ó por medio del Agente por quien se haga representar para ese efecto, y si de esa ó de cualquiera otra manera llegase á su conocimiento que ha habido en alguno de aquéllos una demora indebida ó cualquiera otra irregularidad, reclamar ante el superior que corresponda ó exigir la responsabilidad, si hubiere lugar á ello, al funcionario ó empleado contraventor á la ley.

VI. Gestionar ante quien corresponda por sí ó por medio del Agente

que comisione para ese efecto, cuanto fuere conducente á expeditar la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, y al exacto cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales del mismo fuero.

VII. Promover la averiguación ó formular la acusación respectiva, por sí ó por medio de otro de los representantes del Ministerio Público, ante la autoridad correspondiente, siempre que tuviere noticia de que pudiera haberse cometido ó de haberse perpetrado alguno de los delitos sujetos al mencionado fuero, dando inmediatamente aviso á la Secretaría de Guerra cuando los que aparecieren como responsables de esos delitos fueren Oficiales, y observando, en cuanto á los que pudieren ser cometidos por los funcionarios del orden judicial militar, lo prevenido en la Ley de Procedimientos penales ya citada en este capítulo.

VIII. Ordenar á los individuos de la Policía Judicial Militar la práctica de todas las medidas conducentes al esclarecimiento de los delitos del fuero de guerra y á la aprehensión de los delincuentes, poniendo á éstos, tan luego como aquélla sea lograda, á disposición de la autoridad competente.

IX. Pedir instrucciones á la Secretaría de Guerra en los negocios que por su gravedad así lo requieran, y sujetarse á ellas y á las que, sin solicitarlas, le comunique por escrito la misma Secretaría, pudiendo expresar que obra con arreglo á tales instrucciones.

X. Comunicar á cualquiera de los representantes del Ministerio Público Militar, las instrucciones que estime convenientes para la dirección de los negocios en que deban intervenir.

XI. Dictar, con aprobación de la Secretaría de Guerra, todas las medidas económicas y disciplinarias generales que considere apropiadas para dar unidad, eficacia y rapidez, á la acción del repetido Ministerio Público.

XII. Rendir á la Secretaría de Guerra y al Presidente del Supremo Tribunal Militar, los informes que una ú otro le pidieren en la órbita de sus respectivas facultades.

XIII. Dar oportuno aviso á la Secretaría de Guerra y al Ministerio Público de la Federación, de los procesos militares de los cuales aparezca que se ha originado ó pueda originarse un grave perjuicio á los intereses del Fisco Federal.

XIV. Dar igual aviso por sí ó por cualquiera de los Agentes del Ministerio Público Militar, á la autoridad competente, cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de que se ha cometido un delito extraño al fuero de guerra.

XV. Recabar y coordinar los elementos para la estadística criminal militar, é iniciar en vista de ellos, ante quien corresponda, las medidas que considere oportunas para mejorar la Administración de Justicia en el fuero de guerra, tanto en lo relativo al personal que sirva en ella, cuanto en lo concerniente á la legislación, y presentar á la Secretaría del ramo, un resumen de los datos que en esta materia hubiere recogido en un período que no excederá de cuatro años, á fin de que la propia Secretaría determine, si lo estima conveniente, la publicación de ese resumen.

XVI. Tomar la protesta de ley á sus Agentes auxiliares y á los que deban ejercer su encargo en el mismo lugar donde él resida, así como á los empleados y demás individuos afectos á la Oficina de su cargo; proponer á la Secretaría de Guerra el nombramiento de los referidos empleados y la remoción de cualquiera de ellos ó de los Agentes nombrados por la misma Secretaría, ó por los Jefes militares, y corregir disciplinariamente á todos los que tenga bajo sus órdenes como Jefe del Ministerio Público.

XVII. Formar y remitir á la repetida Secretaría, para su aprobación y expedición, el Reglamento del Ministerio Público Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle, y formar y modificar el económico de la Oficina que debe estar bajo su cargo.

XVIII. Consultar á la Secretaría de Guerra en todos los negocios del orden judicial militar en que aquélla creyere necesario oír su opinión.

XIX. Desempeñar todas las demás atribuciones que la ley ó los reglamentos respectivos le confieran.

Art. 91. Los Agentes auxiliares del Procurador General, representarán al Ministerio Público ante las Salas del Supremo Tribunal Militar, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de éste y á lo prevenido en la frac. II del art. 90.

Art. 92. Corresponde á todos los Agentes del Ministerio Público Militar:

I. Dependier directa y exclusivamente del Procurador General y acatar las órdenes que les diere en uso de sus facultades, pudiendo, siempre que les comunique instrucciones por escrito, de conformidad con lo prevenido en la frac. X del art. 90, expresar que obran en virtud de ellas.

II. Sujetarse en el ejercicio de su encargo á lo dispuesto en esta Ley, en la de Procedimientos y en la Penal para el Fuero de Guerra, y en las demás disposiciones que de ellas emanen.

III. Pedir y obtener instrucciones verbales ó escritas, del Procurador General, en los casos en que á ello estuvieren obligados por la ley, ó en general, siempre que lo consideren necesario en los negocios judiciales en que intervengan, sin perjudicar el curso del procedimiento.

IV. Dar parte al expresado funcionario, de los negocios en que deban intervenir, de las moratorias injustificadas y demás irregularidades que adviertan en la substanciación de los procesos ó en el cumplimiento de las ejecutorias, de los delitos ó faltas cuya comisión descubrieren en virtud del ejercicio de su encargo, y de las causas en que intervinieren y de las que aparezca, en su concepto, que puede resultar algún grave perjuicio á los intereses del Fisco Federal.

Art. 93. Los Agentes de primera instancia cesarán de intervenir en un negocio, luego que así lo determine el Procurador General, cuando en uso de sus facultades se avoque el conocimiento de aquél ó se presente el designado de una manera especial por el mismo funcionario, para encargarse del asunto, ó el que deberá nombrar el Jefe Militar respectivo, cuando conforme á sus facultades legales, tenga que hacer la substitución del representante del Ministerio Público.

Art. 94. Los representantes del Ministerio Público podrán requerir en casos urgentes, los auxilios de los demás miembros de la Policía Judicial del propio ramo y aun los de la civil, que también estará obligada á impartírselos, dando desde luego cuenta de ello los Agentes, al Procurador General.

Art. 95. Los representantes del Ministerio Público Militar, serán considerados como parte en los asuntos que se ventilen ante los tribunales del fuero de guerra; deberán ser oídos en ellos desde que así lo disponga la ley respectiva de Procedimientos Penales, y podrán sostener las opiniones y doctrinas que creyeren más conformes á derecho, sin que estén obligados á pedir la condenación del acusado, sino en los casos y en los términos en que así procediere legalmente.

Art. 96. Será motivo de responsabilidad para los expresados representantes, dejar de observar las instrucciones á que deben sujetarse; pero si por someterse á ellas hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que las hubiere dado.

Art. 97. Los Agentes adscritos á las Comisaría permanentes de Instrucción, no desempeñarán otro servicio y sólo podrán ser removidos por la Secretaría de Guerra, libremente, ó á moción del Procurador General.

Art. 98. Los nombrados para intervenir en un proceso que no haya de ser formado por una Comisaría permanente de Instrucción, ó designados especialmente por el Procurador General, no podrán ser removidos sino á moción de éste, por impedimento físico ó legal, ó por ser indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra en otra comisión.



Art. 99 La falta accidental de los representantes del Ministerio Público Militar se cubrirá con sujeción á las siguientes reglas:

I. Si dicha falta proviniere de impedimento para intervenir en determinado asunto, el Procurador General será substituido por aquel de sus Agentes auxiliares que designe la Secretaría de Guerra; esos Agentes y los adscritos á las Comisarias de Instrucción del Distrito Federal, se substituirán entre sí respectivamente, conforme á la designación que haga el mismo Procurador; los adscritos á las otras Comisarias permanentes de Instrucción y los demás á quienes se refiere la frac. IV del art. 81, por los que nombre con arreglo al art. 85, el Jefe Militar que corresponda, el cual deberá dar inmediatamente aviso de esos nombramientos á la Secretaría de Guerra para su aprobación y al Procurador General para su conocimiento.

II. Si la falta fuese temporal para el desempeño del encargo, el Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, serán substituidos por los que nombre la Secretaría de Guerra para ejercer interinamente dicho encargo, y los nombrados por los Jefes militares, por los que éstos designen, conforme á lo prevenido en el citado art. 85. Los mismos Jefes militares, sujetándose igualmente á lo dispuesto en ese artículo, podrán también en casos urgentes, designar en cada uno de ellos al que deba substituir al Agente adscrito á una Comisaria permanente de Instrucción, mientras tanto toma posesión el interino.

### CAPÍTULO X.

De la Policía Judicial Militar.

Art. 100. La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 101. La Policía Judicial Militar se ejerce:

- I. Por los Jefes y Oficiales de la Gendarmería Militar.
- II. Por los Comandantes de las guardias de plaza, en prevención ó en un buque.
- III. Por los Oficiales de semana y los Capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.
- IV. Por los Comisarios de Instrucción.

V. Por los Mayores de órdenes de plaza, ó Jefes de Estado Mayor, en su caso, ó sus Ayudantes.

VI. Por el Ministerio Público Militar.

En tiempo de guerra, ejercerán también funciones de Policía Judicial Militar, los Prebostes, quienes tendrán, además, las atribuciones que les señala el Cap. II del Tít. II de la presente Ley.

Art. 102. Cuando varios funcionarios de la Policía Judicial Militar, tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en categoría, y si tuvieren la misma, el más antiguo.

Art. 103. Cualquiera de los funcionarios de la Policía Judicial Militar tendrá la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la Policía civil, cuando lo juzgue necesario, para el ejercicio de su cometido.

Art. 104. Todos los Agentes de la Policía Judicial Militar estarán obligados á cumplir las instrucciones que el Procurador General crea conveniente comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores, y los que no formaren parte del Ministerio Público Militar, á impartir su auxilio al mismo Procurador y á los demás representantes de aquella institución, cada vez que cualquiera de esos funcionarios lo requiera, para el desempeño de su cargo.

## TITULO II.

DE LA COMPETENCIA.

### CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 105. De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 106. Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

- I. Los especificados en los Títulos I á IV y VI del Libro Segundo de la Ley Penal Militar.

Art. 99. La falta accidental de los representantes del Ministerio Público Militar se cubrirá con sujeción á las siguientes reglas:

I. Si dicha falta proviniere de impedimento para intervenir en determinado asunto, el Procurador General será substituido por aquel de sus Agentes auxiliares que designe la Secretaría de Guerra; esos Agentes y los adscritos á las Comisarias de Instrucción del Distrito Federal, se substituirán entre sí respectivamente, conforme á la designación que haga el mismo Procurador; los adscritos á las otras Comisarias permanentes de Instrucción y los demás á quienes se refiere la frac. IV del art. 81, por los que nombre con arreglo al art. 85, el Jefe Militar que corresponda, el cual deberá dar inmediatamente aviso de esos nombramientos á la Secretaría de Guerra para su aprobación y al Procurador General para su conocimiento.

II. Si la falta fuese temporal para el desempeño del encargo, el Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, serán substituidos por los que nombre la Secretaría de Guerra para ejercer interinamente dicho encargo, y los nombrados por los Jefes militares, por los que éstos designen, conforme á lo prevenido en el citado art. 85. Los mismos Jefes militares, sujetándose igualmente á lo dispuesto en ese artículo, podrán también en casos urgentes, designar en cada uno de ellos al que deba substituir al Agente adscrito á una Comisaria permanente de Instrucción, mientras tanto toma posesión el interino.

### CAPÍTULO X.

De la Policía Judicial Militar.

Art. 100. La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 101. La Policía Judicial Militar se ejerce:

- I. Por los Jefes y Oficiales de la Gendarmería Militar.
- II. Por los Comandantes de las guardias de plaza, en prevención ó en un buque.
- III. Por los Oficiales de semana y los Capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.
- IV. Por los Comisarios de Instrucción.

V. Por los Mayores de órdenes de plaza, ó Jefes de Estado Mayor, en su caso, ó sus Ayudantes.

VI. Por el Ministerio Público Militar.

En tiempo de guerra, ejercerán también funciones de Policía Judicial Militar, los Prebostes, quienes tendrán, además, las atribuciones que les señala el Cap. II del Tit. II de la presente Ley.

Art. 102. Cuando varios funcionarios de la Policía Judicial Militar, tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en categoría, y si tuvieren la misma, el más antiguo.

Art. 103. Cualquiera de los funcionarios de la Policía Judicial Militar tendrá la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la Policía civil, cuando lo juzgue necesario, para el ejercicio de su cometido.

Art. 104. Todos los Agentes de la Policía Judicial Militar estarán obligados á cumplir las instrucciones que el Procurador General crea conveniente comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores, y los que no formaren parte del Ministerio Público Militar, á impartir su auxilio al mismo Procurador y á los demás representantes de aquella institución, cada vez que cualquiera de esos funcionarios lo requiera, para el desempeño de su cargo.

## TITULO II.

DE LA COMPETENCIA.

### CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 105. De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 106. Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

- I. Los especificados en los Títulos I á IV y VI del Libro Segundo de la Ley Penal Militar.

II. Los que no estén especificados en esos Títulos y sí en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A. Que el delito ó falta se haya efectuado en un buque de guerra ó en edificio ó punto militar ú ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata, se produzca tumulto ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó falta se haya cometido, ó se interrumpa ó de cualquiera otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en territorio declarado en estado de sitio ó en lugar sujeto á la ley marcial conforme á las reglas del derecho de la guerra, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, y expresamente, hubiere dispuesto dejar á los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya cometido por militares ó asimilados ó contra cualquiera de ellos en los momentos de estar ejerciendo sus funciones en actos propios del servicio, ó cuando estuvieren en presencia de tropa formada, ó por militares ó asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito de fuero diverso del de guerra haya sido cometido en conexión con otro delito que tenga el carácter de militar.

Art. 107. Los delitos sujetos á la competencia de los tribunales militares, sólo pueden ser perseguidos para el único fin de la imposición de las penas establecidas por la ley, en caso de culpabilidad declarada en virtud de acusación procedente del Ministerio Público.

En los procesos por estos delitos, no se admite intervención de parte interesada, sino para presentar sus quejas como auxiliar de la Justicia, dentro de los límites y en los términos expresados en la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Los delitos que conforme á la legislación común exigen querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares sino en los casos previstos por los incisos B y D de la frac. II del artículo anterior.

Art. 108. La acción por daños y perjuicios debe ser deducida ante los tribunales civiles; su ejercicio queda en suspenso hasta tanto no se haya resuelto definitivamente sobre la acción pública entablada antes ó durante la prosecución de la acción civil.

Art. 109. Los tribunales militares pueden ordenar en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos recogidos á los delincuentes y la de los que hubiesen sido presentados en comprobación del cuerpo del delito, una vez que, por disposición de la ley, no hayan sido decomisados en favor del Estado.

Art. 110. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas que afecten á la disciplina militar y de delitos ó faltas que no tengan conexión con aquéllos, el reo quedará á disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad. Si los delitos de diversos fueros merecieren la misma pena, el acusado será primeramente juzgado por el hecho que sea de la competencia de los tribunales militares.

El juez ó tribunal que primeramente pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro, el cual la tendrá presente para los efectos legales, al pronunciar su fallo.

Art. 111. La prescripción de los delitos respecto de los cuales sea necesario aplazar el procedimiento para cuando en otro fuero se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, no comenzará á correr en el de guerra, sino desde el momento en que el tribunal que primero hubiere sentenciado, deje de tener bajo su jurisdicción al reo.

Art. 112. Si el Ejército estuviere en territorio de una potencia amiga ó neutral, se observarán en cuanto á la competencia y jurisdicción de los tribunales militares las reglas que fueren estipuladas en los tratados ó convenciones con esa potencia.

A falta de convención, la jurisdicción y competencia de esos tribunales serán regladas por los principios del derecho internacional.

## CAPÍTULO II. ®

De la competencia de los Jefes Militares y de los Prebostes.

Art. 113. Los Jefes Militares del Ejército, designados en el art. 7º, son competentes para intervenir, con arreglo á las prescripciones contenidas en este capítulo y en la Ley de Procedimientos penales en el fuero de guerra, en la formación de los procesos ó averiguaciones instruidos con motivo de los delitos á que se contrae el art. 106.

Art. 114. Los Jefes del Ejército de tierra mencionados en el citado art. 7º, con excepción de los comprendidos en la frac. I, tienen autori-

dad para convocar y reunir los Consejos de Guerra, ordinarios y extraordinarios, en los casos que sean de la competencia de esos Tribunales. En los propios términos tendrán también autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra extraordinarios, los Jefes de la Armada á quienes ese mismo artículo se refiere.

Art. 115. Los mismos Jefes del Ejército de tierra á quienes se contrae el artículo anterior y con la propia excepción que en él se consigna, fallarán en audiencia verbal y con consulta de Asesor, salvo lo prevenido en el art. 9º, los procesos formados contra paisanos, ó militares ó asimilados de igual ó de inferior categoría á la de dichos jefes, por aparecer responsables como autores, cómplices ó encubridores de delitos que la ley castigue expresamente con una pena privativa de libertad que no exceda de arresto mayor, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena y aun cuando á ella deban agregarse algunas otras como accesorias, ó únicamente con la de suspensión de empleo respecto de clases ú Oficiales, ó con la de destitución tratándose de Cabos y Sargentos.

Art. 116. En los propios términos del artículo anterior, conocerán también los Jefes á quienes él se refiere, de las faltas que fueren de la competencia de los tribunales militares.

Art. 117. En caso de acumulación de delitos ó faltas, conocerán de todos ellos el Jefe Militar, si es competente para conocer del delito ó falta de mayor gravedad, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, aun cuando en virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la señalada en el 115.

Art. 118. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar dispondrá que el asunto pase á ese Tribunal, observando lo prevenido á ese respecto, en la Ley de Procedimientos. Si el hecho imputado al reo quedare reducido á simple falta que sólo implique un castigo correccional, el Jefe Militar lo impondrá en su sentencia.

Art. 119. Las facultades que en los cuatro artículos precedentes se conceden á los Jefes Militares de que en ellos se trata, serán ejercidas á bordo de los buques de la Armada por los Consejos de Disciplina que se compondrán del Comandante, un Oficial y un individuo de la misma categoría que la del inculpado; sorteándose los dos últimos de esos miembros de igual manera á lo prevenido en el art. 24; ó solamente por el Comandante cuando no fuere posible organizar de esa manera dichos Consejos.

Art. 120. Los Prebostes militares á que se refiere la Ley de Organiza-

ción del Ejército, además de las otras atribuciones que les confieren la Ordenanza General del Ejército y la presente Ley, y de las que señalen los Reglamentos especiales y los bandos de los Generales en Jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdicción cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes.

Art. 121. El Preboste General de una gran unidad constituida al que estarán subalternados, lo mismo que entre sí conforme á su orden jerárquico, los demás que formen parte de ella, ejercerán su jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por las fuerzas que formen dicha gran unidad.

Art. 122. Los demás Prebostes ejercerán su jurisdicción en el territorio ocupado por las fuerzas de la unidad á que pertenezcan.

Art. 123. Los Prebostes juzgarán y decidirán por sí solos, en los casos de su competencia, y actuarán auxiliados de un Secretario que elegirán entre los Sargentos ó Cabos de la Gendarmería Militar, ó en su defecto, de cualquiera de los batallones ó regimientos que formen la unidad respectiva.

Art. 124. Instruirán las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quién sea su autor, cualquiera que pueda ser la naturaleza de aquél; pero si se tratare de delitos comunes, cometidos por paisanos y que no fueren de la competencia de los tribunales militares remitirán á los presuntos responsables juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva para que ésta haga la consignación correspondiente, dando parte del suceso al Jefe de quien dependa. En todos los demás casos pondrán á disposición de ese mismo Jefe, á los que aparezcan responsables.

Art. 125. Conocerán de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por paisanos, y castigarán á los infractores siempre que la pena que corresponda imponer, no exceda de un mes de arresto ó de veinticinco pesos de multa.

Art. 126. Cuando las infracciones á que se refiere el artículo anterior fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, después de hacer constar la falta, los remitirá con su informe y las constancias respectivas, al Jefe de quien dependa.

## CAPÍTULO III.

De la competencia de los Consejos de Guerra.

Art. 127. Los Consejos de Guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos de que habla el art. 106, y cuyo conocimiento no atribuye esta Ley á los Jefes Militares ó á los Consejos de Guerra extraordinarios, y de los delitos y faltas á que contraen los arts. 115 y 116, siempre que la categoría del acusado fuese superior á la del Jefe Militar respectivo.

Art. 128. Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra ordinario, este Tribunal impondrá en su sentencia la pena que corresponda, aun cuando resulte que ese delito debió haber sido de la competencia de un Jefe Militar ó de un Consejo de Guerra extraordinario, ó haya quedado reducido á la calidad de falta de las que sean de la competencia del expresado Jefe ó de aquellas que deban ser castigadas administrativamente por vía de corrección disciplinaria.

Art. 129. El territorio jurisdiccional de cada uno de los Consejos de Guerra ordinarios á que se refieren las dos primeras fracciones del art. 12, será el que determine el Presidente de la República por medio de un decreto especial.

El de los Consejos á que se contrae la frac. III de ese mismo artículo será igualmente fijado al decretarse el establecimiento de ellos.

Art. 130. La jurisdicción de los Consejos de Guerra ordinarios será extensiva á los buques de la Armada, pudiendo cualquiera de aquéllos conocer de los delitos cometidos á bordo de éstos, conforme á las reglas establecidas á ese respecto, por la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Art. 131. Los Consejos de Guerra extraordinarios, en tierra, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Jefe investido de la facultad de convocar, á los autores, cómplices ó encubridores:

I. Del delito de desobediencia á un superior ó á cualquiera de los individuos que estén formando parte de una guardia ó puesto militar siempre que el delito se hubiere cometido frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada.

II. Del de insubordinación con vías de hecho consistentes en una ó

varias lesiones causadas al superior, siempre que ese delito haya sido perpetrado en el servicio ó con motivo de él, ó delante de la bandera ó de tropa formada; ó fuera del servicio y sin motivo de él, cuando la lesión ó lesiones de que se trate produjeren incontinenti la muerte del ofendido.

III. Del de sedición siempre que éste se haya consumado.

IV. Del de deserción frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada.

V. Del de infracción de los deberes de centinela, en el caso en que la pena aplicable deba ser la de muerte.

VI. Del de cobardía en una acción de guerra, bien sea cuando el combate hubiere empezado ó ya á la vista del enemigo, marchando á encontrarlo, ó esperándolo á la defensiva.

VII. Del de abandono de puestos ó puntos militares, comisiones del servicio ó mando, siempre que la pena señalada en la ley, sea la capital.

VIII. Del de rebelión, en los propios términos de la frac. III.

IX. Del de traición en los mismos términos.

X. Del de cualquiera de los delitos contra la existencia, seguridad y conservación del Ejército, siempre que la pena señalada en la ley respecto del autor principal fuere la de muerte.

XI. Del de cualquiera de los demás delitos ó faltas que el Jefe respectivo crea conveniente someter, al ponerse en vigor la ley marcial, á los Consejos á que se contraen los arts. 25, 26 y 27.

Art. 132. Los Consejos de Guerra extraordinarios, en los buques de la Armada, son competentes para conocer, en tiempo de paz, de los delitos propios exclusivamente de los marinos, y castigados en la Ley Penal Militar, con la pena de muerte; y en tiempo de guerra, de esos mismos delitos y de los que pudieren ser cometidos, de entre los señalados en el artículo anterior, á bordo de los mismos buques.

Art. 133. Para determinar en los casos expresados en los dos artículos que anteceden, la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que el ó los acusados hayan sido aprehendidos *infraganti*.

Se considerará delito *infraganti* el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el que fuere detenido inmediatamente después de cometerlo ó durante la persecución, mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de las armas de los que lo persigan.

II. Que la no inmediata represión del delito ó falta, implique un peligro grave para la existencia y conservación de la fuerza ó para el éxito de las operaciones militares.

## CAPÍTULO IV.

De la competencia del Supremo Tribunal Militar.

Art. 134. Serán atribuciones del Tribunal Pleno:

I. Formar y remitir á la Secretaría de Guerra para su aprobación y expedición, el Reglamento del Supremo Tribunal Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle, y formar y modificar, como lo estime oportuno, el económico de la Oficina dependiente del mismo Tribunal.

II. Tomar la protesta de ley por sí ó por medio de su Presidente, según lo determine dicho Reglamento á los Secretarios, Oficiales Mayores, Escribano de diligencias, Defensores adscritos al expresado Tribunal, empleados y demás personas afectas al servicio de la Oficina mencionada.

III. Proponer á la Secretaría de Guerra la remoción de los Secretarios, Oficiales Mayores, Escribanos de diligencias y Defensores adscritos al Tribunal, y el nombramiento y remoción de los empleados y demás individuos á quienes se refiere la fracción anterior.

IV. Iniciar ante la repetida Secretaría las reformas que en la legislación militar crea conveniente introducir, las instrucciones que para el exacto cumplimiento de la ley se deban circular entre los funcionarios de la Administración de Justicia en el fuero de Guerra, y en general, todas las medidas que estime provechosas para dicha Administración.

V. Dictaminar acerca de las consultas que sobre dudas de ley le dirijan, por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar, no pudiendo dichas consultas ser elevadas á la Secretaría de Guerra, sino cuando en el dictamen se declare, que, en efecto, existe la duda que las motiva y que es indispensable hacer la aclaración correspondiente.

VI. Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

VII. Decidir sobre las competencias de jurisdicción que se susciten entre las Salas del Supremo Tribunal.

VIII. Resolver sobre las reclamaciones que se hagan contra los castigos

ó correcciones disciplinarias, impuestos por el Presidente del Supremo Tribunal ó por alguna de las Salas, ó por el Procurador General á individuos diversos de los Agentes ó empleados del Ministerio Público Militar, confirmando, revocando ó enmendando esas disposiciones conforme á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos penales.

IX. Suministrar por medio de su Secretario, al Procurador General, los datos que éste necesite para la formación de la Estadística criminal militar.

X. Informar á la Secretaría de Guerra en los casos previstos por la Ley de Procedimientos penales, acerca de las solicitudes de indulto, ó en lo referente á conmutación ó reducción de penas cuando no debiere hacerlo alguna de las Salas.

XI. Resolver sobre todo lo relativo á la retención ó á la libertad preparatoria y sobre los demás asuntos del orden judicial militar cuyo conocimiento no esté expresamente encomendado á alguna de las Salas del Supremo Tribunal ó á otro tribunal ó funcionario, así como sobre todos los demás que afecten á la Corporación en general, y ejercer las otras funciones que especialmente le cometan las leyes ó los reglamentos respectivos.

Art. 135. La Primera Sala conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales militares de primera instancia.

II. De las excusas de los Jefes militares, siempre que estén relacionadas con un asunto de que hubiere conocido ya ó estuviere conociendo la misma Sala.

III. De la revisión de todas las resoluciones respecto de las cuales sea procedente ese recurso y cuyo conocimiento no corresponda á la Segunda Sala, conforme á lo que se previene en el artículo subsecuente.

VI. De los demás asuntos que las leyes ó los Reglamentos sometan á su decisión.

Art. 136. La Segunda Sala conocerá, siempre que los asuntos que en las cuatro primeras fracciones de este artículo se especifican, no estuviere relacionados con otros de que hubiere conocido ya ó estuviere conociendo la primera Sala:

I. De las excusas de los Jefes Militares.

II. De la revisión de los autos en que se decreta el sobreseimiento, se declare que no ha lugar á dictarse la orden de proceder ó que debe aplazarse su expedición, ó se modifique ó dicte nuevamente dicha orden, en virtud de una sentencia de amparo.

III. De la revisión de las sentencias pronunciadas en juicio verbal por

los Jefes Militares, Consejos de Guerra ordinarios ó de Disciplina, ó Comandantes de buques en su caso.

IV. De la revisión de las correcciones disciplinarias impuestas con arreglo á la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, por los Jefes Militares, Comisarios de Instrucción, Presidentes de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, ó quienes hagan sus veces; y

V. De los demás asuntos que le encomienden las leyes, ó el Reglamento para el régimen interior del Supremo Tribunal.

Art. 137. Siempre que el Supremo Tribunal, al conocer de cualquiera manera de un negocio, encontrare que se ha perpetrado un delito diverso de los cometidos por los funcionarios ó empleados del orden judicial militar, y que no esté aún sujeto á la jurisdicción del Tribunal que fuere competente, tendrá la facultad de hacerlo saber al Procurador General Militar para que promueva lo que corresponda con arreglo á sus atribuciones.

Art. 138. Será también facultad del Supremo Tribunal, ejercida con arreglo á lo dispuesto en el Título relativo de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, visitar ó mandar visitar las Comisarias de Instrucción, los Tribunales de primera instancia y las prisiones militares.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1899, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores relativas á la materia de esta misma Ley.

2º La Secretaría de Guerra expedirá con oportunidad los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Magistrados militares y letrados del Supremo Tribunal Militar, y de los demás funcionarios y empleados cuya creación se determina por la presente Ley, á fin de que todos ellos puedan comenzar á desempeñar sus respectivos puestos desde la fecha expresada en el artículo anterior.

3º Los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar, cuyos encargos deban subsistir conforme á la propia Ley, y que teniendo nombramientos expedidos con anterioridad á ella, no fueren removidos por dicha Secretaría, continuarán ejerciendo sus encargos con tales nombramientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 13 de Octubre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 13 de Octubre de 1898.—*Berriozábal*.—Al.....

(*Diario Oficial* de 4, 8, 12, 14, 22 y 23 de Noviembre de 1898.)

SECRETARÍA DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO  
ALERE FLAMMAM  
DE GUERRA Y MARINA.

DECRETO NUM. 184.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la Ley de 2 de Junio del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO DE GUERRA.

LIBRO I.  
DE LA INSTRUCCION.

TÍTULO I.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho es ó no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente á los tribunales militares. A

ellos toca también, exclusivamente, declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalan, salvo lo dispuesto en los arts. 240 y 285 del Código Penal del Distrito Federal y los relativos de la Ley Penal Militar.

Sólo la declaración pronunciada por los tribunales antedichos, se tendrá como verdad legal en los procesos cuyo conocimiento corresponda al fuero de guerra.

Art. 2º Al Ministerio Público Militar corresponde perseguir y acusar ante los tribunales militares, á los responsables de un delito y cuidar de que las leyes se apliquen, y éstas y las sentencias y determinaciones de los mismos tribunales, se cumplan puntualmente.

Art. 3º La violación de la Ley Penal Militar, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por su representante legítimo, tiene por objeto los efectos que expresa el art. 301 del Código Penal del Distrito Federal. Los tribunales del fuero de guerra sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia; y las acciones civiles que de éstos se derivan, se regirán por las prescripciones relativas de la legislación común, se deducirán siempre ante los tribunales civiles y no se fallará sobre ellas sino hasta que, en el proceso militar, se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de la intervención que esta Ley y la Penal en el fuero de guerra, den á la parte ofendida en un juicio militar, y salvo lo prevenido con relación á aquella en esta misma Ley.

Art. 4º La extinción de la acción civil ó su renuncia, no importan la extinción ni la suspensión de la acción penal militar.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria ni el indulto, extinguen la acción civil proveniente de un hecho considerado como delictuoso, excepto que la sentencia absolutoria se funde en una de las tres circunstancias siguientes:

1º Que el acusado obró con derecho.

2º Que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa.

3º Que ese hecho ú omisión no ha existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en los casos previstos por el art. 364 del Código Penal del Distrito Federal.



Art. 6.º En los juicios penales militares, se reputará como parte ofendida, á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ya comparezca por sí ó por medio de su representante legítimo.

Art. 7.º Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica fuere la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquellos que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 8.º Cuando en un solo proceso aparezcan varias personas que se consideren ofendidas, deberán nombrar una sola que las represente para ejercitar los derechos que esta Ley y la Penal Militar les conceden. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Instructor ó tribunal, de entre los interesados.

Art. 9.º El que se ha desistido de una acusación no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público Militar continúe ejercitando la acción que, conforme á la ley, corresponda.

Art. 10. El querellante, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos y no tendrá en él más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado, en su caso. Con ese carácter, le será lícito durante la instrucción, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiere emanar aquella responsabilidad. Será oído también, si lo solicita, por los Jefes Militares y los Consejos de Guerra, en las audiencias respectivas.

Art. 11. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta, de oficio, en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse la misma en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 12. Cuando el instructor ó el tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de esta Ley, hicieren la designación del representante común, harán saber al nombrado, que queda sujeto, en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á las reglas que establece el Código Civil del Distrito Federal, para el mandato; así como que el mismo nombrado queda con facultad bastante para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes.

## TÍTULO II.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL JUICIO.

### CAPÍTULO I.

De las denuncias, partes y quejas.

Art. 13. El militar ó asimilado que descubriere ó tuviese noticia de cualquier modo, de la existencia de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del superior militar de quien dependa.

Art. 14. Toda persona que no perteneciendo al Ejército, presenciare, descubriere ó tuviere noticia de alguno de los delitos que enumera el artículo anterior, deberá participarlo al Ministerio Público Militar, á alguno de los demás funcionarios de la Policía Judicial Militar ó á cualquiera autoridad del mismo ramo que aquéllos.

Art. 15. La persona directamente ofendida por la comisión del delito de que se trate, podrá limitarse á la simple denuncia de aquél ó manifestar en ella, si así le conviniera, que se constituye acusador.

Art. 16. Tanto las denuncias de los delitos como las acusaciones en forma, deberán contener:

I. La relación del hecho delictuoso.

II. El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en el delito; así como en el de aquéllas que lo presenciaron, tuvieron ó pudieron tener noticia de él.

III. Todas las circunstancias que puedan coadyuvar á la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores del mismo delito.

Art. 17. La denuncia hecha por un militar ó asimilado, deberá ser formulada por escrito, firmado por la persona que la hiciera. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito, y notas y constancia oficiales relativas al delincuente, que obraren en los documentos oficiales del Cuerpo á que pertenezca el presunto responsable.

Art. 18. Todo superior militar está obligado, tan luego como tenga conocimiento de que alguno de sus inferiores ha cometido un delito, á

Art. 6.º En los juicios penales militares, se reputará como parte ofendida, á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ya comparezca por sí ó por medio de su representante legítimo.

Art. 7.º Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica fuere la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquellos que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 8.º Cuando en un solo proceso aparezcan varias personas que se consideren ofendidas, deberán nombrar una sola que las represente para ejercitar los derechos que esta Ley y la Penal Militar les conceden. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Instructor ó tribunal, de entre los interesados.

Art. 9.º El que se ha desistido de una acusación no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público Militar continúe ejercitando la acción que, conforme á la ley, corresponda.

Art. 10. El querellante, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos y no tendrá en él más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado, en su caso. Con ese carácter, le será lícito durante la instrucción, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiere emanar aquella responsabilidad. Será oído también, si lo solicita, por los Jefes Militares y los Consejos de Guerra, en las audiencias respectivas.

Art. 11. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta, de oficio, en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse la misma en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 12. Cuando el instructor ó el tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de esta Ley, hicieren la designación del representante común, harán saber al nombrado, que queda sujeto, en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á las reglas que establece el Código Civil del Distrito Federal, para el mandato; así como que el mismo nombrado queda con facultad bastante para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes.

## TÍTULO II.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL JUICIO.

### CAPÍTULO I.

De las denuncias, partes y quejas.

Art. 13. El militar ó asimilado que descubriere ó tuviese noticia de cualquier modo, de la existencia de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del superior militar de quien dependa.

Art. 14. Toda persona que no perteneciendo al Ejército, presenciare, descubriere ó tuviere noticia de alguno de los delitos que enumera el artículo anterior, deberá participarlo al Ministerio Público Militar, á alguno de los demás funcionarios de la Policía Judicial Militar ó á cualquiera autoridad del mismo ramo que aquéllos.

Art. 15. La persona directamente ofendida por la comisión del delito de que se trate, podrá limitarse á la simple denuncia de aquél ó manifestar en ella, si así le conviniera, que se constituye acusador.

Art. 16. Tanto las denuncias de los delitos como las acusaciones en forma, deberán contener:

I. La relación del hecho delictuoso.

II. El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en el delito; así como en el de aquéllas que lo presenciaron, tuvieron ó pudieron tener noticia de él.

III. Todas las circunstancias que puedan coadyuvar á la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores del mismo delito.

Art. 17. La denuncia hecha por un militar ó asimilado, deberá ser formulada por escrito, firmado por la persona que la hiciera. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito, y notas y constancia oficiales relativas al delincuente, que obraren en los documentos oficiales del Cuerpo á que pertenezca el presunto responsable.

Art. 18. Todo superior militar está obligado, tan luego como tenga conocimiento de que alguno de sus inferiores ha cometido un delito, á

dar parte del hecho, por los conductos de Ordenanza y bajo las reglas antes expresadas, al Jefe Militar autorizado para dictar órdenes de proceder, que residiere en la jurisdicción donde se hubiere cometido el delito.

Art. 19. Las acusaciones en forma serán siempre presentadas por escrito, á las autoridades militares, y con sujeción á los preceptos que establecen los artículos anteriores.

Art. 20. Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito. Cuando fueren verbales, se levantará una acta en la que, en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias á que se refiere el art. 16, firmando el denunciante, si supiere, y el que reciba la denuncia.

Si esta fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante ú otra persona á su ruego, si aquél no supiere ó no pudiese hacerlo, y rubricarse en todas sus fojas, tanto por él que la hiciere como por el que la reciba.

Art. 21. La autoridad que recibiere una denuncia verbal ó escrita, deberá asegurarse desde luego de la identidad del denunciante, haciendo constar tal circunstancia.

Art. 22. La denuncia anónima no será tomada en consideración.

Art. 23. Los Jefes de Zona, Jefes de Armas, Comandantes Militares y demás Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, podrán ordenar, en el territorio de su mando, la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estimen pudieran dar como resultado, el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra, ó de quien sea su autor.

La Secretaría de Guerra y Marina podrá disponer la formación de las referidas averiguaciones en todo el territorio de la República, y por medio de los Jefes Militares respectivos.

Art. 24. El Ministerio Público Militar, cuando él sea el que denuncie la existencia de un delito, lo hará siempre en la forma de acusación y no en la queja ó denuncia.

## DIRECCIÓN GENERAL DE

### CAPÍTULO II.

De la Policía Judicial Militar.

Art. 25. La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de todos los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 26. La Policía Judicial Militar se ejercerá, en el fuero de guerra, por las personas y en el orden establecido en la Ley orgánica de tribunales militares.

Art. 27. Los Agentes de la Policía Judicial Militar diversos de los del Ministerio Público, dependen, en el ejercicio de sus funciones, de los Comisarios de Instrucción, representantes de aquél y Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder.

Art. 28. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, pueden, en el ejercicio de su encargo, si fuere necesario y bajo su más estrecha responsabilidad, réquerir inmediatamente el auxilio de la fuerza pública y aun el de la policía civil.

Art. 29. Cuando dos ó más funcionarios de la Policía Judicial Militar tomen conocimiento de un mismo delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría.

Cuando los funcionarios expresados fueren de la misma categoría, practicará esas mismas diligencias el que primero haya tenido noticia de la comisión del delito.

Art. 30. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, tienen el deber de proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos sujetos á la competencia del fuero de guerra, de que tengan noticia, debiendo abstenerse solamente de incoar el procedimiento penal en todos los casos en que la ley exija expresamente que se llenen algunos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos, á no ser que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 31. El funcionario de la Policía Judicial Militar que tenga noticia de que se intenta cometer, se ha cometido ó se está cometiendo algún delito del que deban conocer los tribunales militares, se trasladará al lugar que sea necesario, acompañado de dos testigos, militares ó paisanos, si no hubiere de aquéllos, y levantará una acta sin interrupción alguna, en la que deberá constar lo siguiente:

- 1.º La declaración del denunciante ó quejoso, si lo hubiere.
- 2.º Las declaraciones de los inculpados si estuvieren presentes y las de los ofendidos y testigos.
- 3.º El estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito.
- 4.º El estado de los objetos con que se haya perpetrado el mismo delito, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión.

5.º La relación minuciosa de las pruebas, indicios ó vestigios que acerca del delito cometido, puedan recogerse.

6.º El reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó dijese estarlo, en el caso de que fuere posible practicar desde luego dicho reconocimiento.

7.º El aseguramiento de la cosa materia del delito.

8.º Las providencias urgentes ó indispensables que dictaren, tanto para aprehender á los que aparezcan culpables, como para impedir que se dificulte la averiguación.

Art. 32. El acta será firmada por el que la levante y los dos testigos que lo acompañen al calce, y por los que hayan declarado, al margen de cada una de sus declaraciones; haciéndose constar cuando alguno no firmare, la causa de ello.

Art. 33. El Agente de la Policía Judicial Militar que inicie un procedimiento para la averiguación de alguno de los delitos del fuero de guerra, deberá concluir sus primeras diligencias en un término que no exceda de veinticuatro horas, y remitirlas por los conductos debidos, con los presuntos reos, á la autoridad militar competente, librando aviso directo al Procurador General Militar.

Art. 34. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar deberán prestar preferente atención á la comprobación del cuerpo del delito, como base de todo procedimiento penal.

### CAPÍTULO III.

#### De la orden de proceder.

Art. 35. Toda autoridad expresamente facultada por la Ley orgánica de Tribunales Militares, para dictar órdenes de proceder, tan luego como tenga conocimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de esos Tribunales, ordenará al Comisario de Instrucción, permanente, que dependa de ella, al que estuviere en turno si fueren varios, ó al que en ese mismo acto nombre conforme á sus facultades, que instruya el proceso correspondiente.

Art. 36. No se incoará el procedimiento criminal militar sino en virtud de la orden respectiva, dictada por la autoridad competente, y con sujeción á las siguientes reglas:

I. La autoridad que expida la orden de proceder expresará en ella el nombre del presunto responsable, y cuáles son el delito ó delitos que en

virtud de las constancias que se le presenten, constituyan, en su concepto, el hecho ó hechos á que tales constancias se refieran.

II. No se requerirá para la validez del procedimiento que la orden de proceder sea modificada cuando con posterioridad aparezca que el hecho ó hechos que la motivaron, deben ser clasificados de una manera diversa á como lo hayan sido en ella; pero si en el curso del proceso resultare que el individuo contra el cual se ordenó la formación de aquél, es responsable de otros hechos distintos de los que originaron ésta, se observará lo prevenido en la fracción anterior.

Art. 37. Si cualquiera de las referidas autoridades considerare infundado el parte, acta, queja ó denuncia que se le dirija, por no haber existido los hechos relatados en ellos, ó porque aun cuando hayan existido, no puedan constituir bajo aspecto alguno, una infracción legal, podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, no dictar la orden de proceder; pero deberá remitir sin pérdida de tiempo, al Supremo Tribunal Militar los documentos de que antes se ha hecho mérito, con un informe justificado de las razones que haya tenido para no expedir dicha orden.

Otro tanto se hará cuando existiendo indicios de que se ha cometido un delito, no los hubiere acerca de quiénes sean los responsables de él; pero declarándose entonces que sin perjuicio de expedir la referida orden, si en tiempo hábil aparecieren aquéllos, no ha lugar para dictarla, con fundamento de lo actuado, contra persona alguna.

Art. 38. En el caso del artículo anterior y si la resolución del Jefe Militar se pronunciare en un proceso que se instruya á diversa persona, la remisión de los documentos al Supremo Tribunal se hará en copia certificada, que deberá expedir el Comisario que instruya el proceso.

Art. 39. Igualmente podrán las mencionadas autoridades, cuando por graves motivos del orden militar estimaren necesario no dictar desde luego la orden de proceder, aplazar, bajo su más estrecha responsabilidad, la expedición de aquélla, por un tiempo que en ningún caso, excepto en el de guerra ó preparación para ésta, podrá exceder de dos meses, dando aviso de ello desde luego á la Secretaría de Guerra para su aprobación, con copia certificada de los documentos y el informe respectivo, y remitiendo también, inmediatamente, al Supremo Tribunal Militar, el expediente formado con arreglo á los dos artículos precedentes.

La Secretaría de Guerra hará saber su resolución al Supremo Tribunal y al Procurador General.

Art. 40. Las mismas autoridades militares, al ordenar la formación de las averiguaciones á que se refiere el art. 23, podrán hacerlo ya espontáneamente ó ya como consecuencia de una disposición de la Secretaría

de Guerra, de una queja, denuncia ó parte, y á fin de reunir los elementos bastantes para determinar si es ó no de expedirse una orden de proceder; pero observando en este último caso, lo prevenido en el art. 37, y dando á la referida Secretaría el aviso al que el 39 se contrae, para los efectos expresados en ese mismo precepto.

Art. 41. Tratándose de militares presuntos delincuentes cuyo superior inmediato sea la Secretaría de Guerra, ó que tengan mayor categoría que la del Jefe facultado para dictar la orden de proceder, se dará cuenta con el caso á la misma Secretaría, á fin de que, si lo estimare necesario, dicte la referida orden con arreglo á lo prevenido en el art. 36, haciendo al mismo tiempo el nombramiento de Comisario de Instrucción, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, y designando el Jefe Militar bajo cuya dirección deba substanciarse el proceso.

En cuanto á los funcionarios del orden judicial militar, se observará lo dispuesto en el art. 562.

Art. 42. Las disposiciones del art. 39 y del precedente, no serán un obstáculo para que el Jefe Militar dicte las medidas que estime necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, y aun en casos graves, para el aseguramiento del presunto reo, mientras se llenan los requisitos indispensables para proceder en contra suya.

Art. 43. Los Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, llevarán un registro, en el que se asentarán detalladamente, y por riguroso orden cronológico, todas las resoluciones que se dicten para que se instruyan ó dejen de instruir procesos, y para que se practiquen averiguaciones previas.

Art. 44. Los mismos Jefes, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que reciban una acta, parte, queja, denuncia ó previa averiguación, determinarán si es de dictarse ó no la orden de proceder ó mandarán ampliar dicha averiguación; dando aviso al mismo tiempo, de todos los procesos que inicien, á la Secretaría de Guerra, Supremo Tribunal Militar y Procurador General. En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, deban sujetar sus determinaciones á la aprobación de la Secretaría de Guerra, del Supremo Tribunal ó de ambos, remitirán los documentos ó sus copias, cuando así corresponda, y los informes respectivos, en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 45. Los Jefes militares, una vez ordenada la formación de un proceso ó de una previa averiguación, remitirán inmediatamente los documentos respectivos al Comisario de Instrucción que corresponda y

cuidarán de que éste practique, personalmente, todas las diligencias necesarias.

Los comandantes de fuerzas, que dependiendo directamente de otro Jefe superior facultado de una manera expresa para dictar la orden de proceder, hayan expedido ésta de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y tuvieren que emprender ó continuar su marcha antes de haber declarado cerrada la instrucción, entregarán el proceso en el estado en que se halle, junto con el procesado ó procesados, al primer Jefe Militar de quien dependa un Comisario permanente y á cuya residencia lleguen, á fin de que él disponga que se lleve adelante la instrucción.

#### CAPÍTULO IV.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 46. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó de una omisión reputados por la ley como delitos: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 47. El Comisario de Instrucción, tan luego como reciba una orden de proceder y los documentos que la acompañen, tomará á su Secretario, si hubiere sido nombrado en dicha orden, la protesta de ley correspondiente; comenzando desde luego á practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y las personas responsables de él.

Art. 48. El Instructor, en el ejercicio de su encargo, deberá siempre proceder acompañado de su Secretario. Este asentará las actuaciones, hará las notificaciones necesarias y dará fe de ellas, autorizando todos los actos del Comisario de Instrucción.

Art. 49. Cuando el Comisario de Instrucción tenga que practicar diligencias fuera de su oficina, citará con oportunidad al representante del Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurra, y si dicho funcionario no se presentare, el Instructor, haciendo constar su falta, procederá á practicar la diligencia.

Art. 50. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán, las unas á continuación de las otras.

Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes, para continuarla

de Guerra, de una queja, denuncia ó parte, y á fin de reunir los elementos bastantes para determinar si es ó no de expedirse una orden de proceder; pero observando en este último caso, lo prevenido en el art. 37, y dando á la referida Secretaría el aviso al que el 39 se contrae, para los efectos expresados en ese mismo precepto.

Art. 41. Tratándose de militares presuntos delincuentes cuyo superior inmediato sea la Secretaría de Guerra, ó que tengan mayor categoría que la del Jefe facultado para dictar la orden de proceder, se dará cuenta con el caso á la misma Secretaría, á fin de que, si lo estimare necesario, dicte la referida orden con arreglo á lo prevenido en el art. 36, haciendo al mismo tiempo el nombramiento de Comisario de Instrucción, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, y designando el Jefe Militar bajo cuya dirección deba substanciarse el proceso.

En cuanto á los funcionarios del orden judicial militar, se observará lo dispuesto en el art. 562.

Art. 42. Las disposiciones del art. 39 y del precedente, no serán un obstáculo para que el Jefe Militar dicte las medidas que estime necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, y aun en casos graves, para el aseguramiento del presunto reo, mientras se llenan los requisitos indispensables para proceder en contra suya.

Art. 43. Los Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, llevarán un registro, en el que se asentarán detalladamente, y por riguroso orden cronológico, todas las resoluciones que se dicten para que se instruyan ó dejen de instruir procesos, y para que se practiquen averiguaciones previas.

Art. 44. Los mismos Jefes, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que reciban una acta, parte, queja, denuncia ó previa averiguación, determinarán si es de dictarse ó no la orden de proceder ó mandarán ampliar dicha averiguación; dando aviso al mismo tiempo, de todos los procesos que inicien, á la Secretaría de Guerra, Supremo Tribunal Militar y Procurador General. En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, deban sujetar sus determinaciones á la aprobación de la Secretaría de Guerra, del Supremo Tribunal ó de ambos, remitirán los documentos ó sus copias, cuando así corresponda, y los informes respectivos, en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 45. Los Jefes militares, una vez ordenada la formación de un proceso ó de una previa averiguación, remitirán inmediatamente los documentos respectivos al Comisario de Instrucción que corresponda y

cuidarán de que éste practique, personalmente, todas las diligencias necesarias.

Los comandantes de fuerzas, que dependiendo directamente de otro Jefe superior facultado de una manera expresa para dictar la orden de proceder, hayan expedido ésta de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y tuvieren que emprender ó continuar su marcha antes de haber declarado cerrada la instrucción, entregarán el proceso en el estado en que se halle, junto con el procesado ó procesados, al primer Jefe Militar de quien dependa un Comisario permanente y á cuya residencia lleguen, á fin de que él disponga que se lleve adelante la instrucción.

#### CAPÍTULO IV.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 46. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó de una omisión reputados por la ley como delitos: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 47. El Comisario de Instrucción, tan luego como reciba una orden de proceder y los documentos que la acompañen, tomará á su Secretario, si hubiere sido nombrado en dicha orden, la protesta de ley correspondiente; comenzando desde luego á practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y las personas responsables de él.

Art. 48. El Instructor, en el ejercicio de su encargo, deberá siempre proceder acompañado de su Secretario. Este asentará las actuaciones, hará las notificaciones necesarias y dará fe de ellas, autorizando todos los actos del Comisario de Instrucción.

Art. 49. Cuando el Comisario de Instrucción tenga que practicar diligencias fuera de su oficina, citará con oportunidad al representante del Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurra, y si dicho funcionario no se presentare, el Instructor, haciendo constar su falta, procederá á practicar la diligencia.

Art. 50. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán, las unas á continuación de las otras.

Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes, para continuarla

más tarde, sin que se pueda poner bajo una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.

Art. 51. Cuando el objeto materia del delito, exista, se le describirá, expresando claramente los caracteres, señales ó vestigios que el propio delito haya dejado, el instrumento, arma ó medio con que probable ó precisamente haya podido cometerse, y la manera como aparezca que se haya hecho uso de aquéllos. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad y las demás que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos. Esta diligencia se llama, de descripción.

Art. 52. Además del acta de descripción, se levantará otra que se llamará de inventario, en la que se harán constar todos los objetos que pudieran tener relación con el delito, describiéndose cada uno, de manera que en cualquier tiempo pueda ser reconocido. Igual anotación se hará de todos los demás objetos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 53. Si al verificarse la aprehensión del inculpado, se le encuentran objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en la casa de aquél ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará aunque sea en diligencias diversas, si antes se hubiere comenzado.

Art. 54. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Comisario deberá examinar á todas las personas cuyas declaraciones puedan traer algún esclarecimiento sobre el mismo delito, sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 55. Con el mismo fin, podrá el Comisario de Instrucción prohibir á los presentes que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada el acta de inspección, y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en multa de diez á cien pesos, ó arresto de ocho días á un mes, que el Comisario de Instrucción impondrá de plano, sin recurso alguno.

Art. 56. Si en el acto de la inspección ó con posterioridad, se encontraren objetos que puedan haber servido para cometer el delito, ó que sean producto de él, se depositarán, previo inventario. El depósito se hará, atendida la naturaleza y clase de los objetos, de tal modo que se impida toda alteración voluntaria, ó que si ésta ocurre casualmente pueda ser descubierta con facilidad.

Art. 57. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó lienzo, se practicará así, sellándose por el Comisario de Instrucción, y firmando en la cubierta, éste, su Secretario y el representante del Ministerio Público, si hubiere concurrido.

Art. 58. Si los objetos no fueren susceptibles de esta clase de depósito

pero pudieren encerrarse en un saco, vaso cubierto, ó arca, se hará así, tomando todo género de precauciones para asegurar la inviolabilidad del depósito,

Art. 59. No siendo los objetos susceptibles de otro medio de depósito que el de una habitación, se depositarán en ella, cerrándola con llave y ligándose la puerta y marco con fajas, firmadas y selladas, y adoptándose las demás precauciones que se estimen necesarias.

Art. 60. Siempre que fuere preciso tener á la vista alguno de los objetos depositados, se comenzará la diligencia haciendo constar que los sellos han sido ó no quebrantados, y si se encuentran los mismos objetos en el estado en que estaban al ser depositados; si han sufrido alguna alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir. La diligencia siempre terminará con constancia de la forma y estado en que queden los referidos objetos.

Art. 61. La comprobación del cuerpo del delito, tratándose de desertión, se hará por medio de la filiación respectiva y un certificado del encargado del detall, sobre la última revista de Comisario que haya pasado el presunto responsable y fecha en que se hubiere separado del Ejército.

Art. 62. La comprobación del cuerpo del delito, en los casos de homicidio ó lesiones, se hará con la descripción que de éstas haga el Comisario de Instrucción ó agente de la Policía Judicial Militar que intervenga en las diligencias, y además, con el juicio de dos peritos que practicarán, en el primer caso, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte.

Los médicos militares darán, por medio de certificados, que ratificarán personalmente ante el Comisario respectivo, la esencia de las lesiones, dentro de cuarenta y ocho horas después de haberse encargado de la curación de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideración el arma empleada para inferir las lesiones, la región en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y en resumen, harán la clasificación con toda la claridad posible, á fin de que pueda conocerse fácilmente en cuál precepto de la Ley Penal está comprendido el caso. Si el herido falleciere, expondrán también con toda exactitud y cuidado si la muerte le sobrevino por causas extrañas á las lesiones mismas, ó no procedentes de ellas.

Art. 63. Si el cadáver estuviere sepultado, se procederá á su exhumación, con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 64. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Instructor procederá, sin su asistencia, á dar fe de las lesiones; pero á la mayor

brevidad posible hará reconocer, por peritos, á la persona que hubiere sufrido éstas, para que emitan su juicio sobre las circunstancias que expresan los artículos anteriores.

Art. 65. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo detalladamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la calificación legal que corresponda.

Art. 66. Si por circunstancias especiales, los peritos no pudieren dar su opinión desde luego, el Comisario podrá señalarles un término prudente para que la emitan.

Art. 67. Tan luego como la persona que haya sufrido una lesión muere ó sanare, los encargados de curarla deberán dar aviso al Comisario de Instrucción, el cual ordenará, en el primer caso, que se practique la autopsia.

Art. 68. Si se tratare de otros delitos no previstos en este capítulo y si en el Código Penal, se procederá en los términos prevenidos en los artículos respectivos del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal.

Art. 69. Si se tratare de envenenamiento se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, depositándose todo con las precauciones necesarias, para evitar su extravío ó alteración, y describiéndose todos los síntomas que presente el paciente. A la mayor brevedad serán llamados los peritos para que reconozan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que contengan, y si han podido causar la enfermedad de que se trate. En caso de muerte, practicarán la autopsia.

Art. 70. La curación de las personas que hubiesen sufrido alguna lesión, se hará por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos. Si los que hubieren sufrido la lesión fueren militares ó asimilados, la curación se hará, siempre que fuere posible, en los hospitales militares.

Art. 71. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa y por médico de su elección, deberá permitírsele, siempre que, conforme á la ley, debiere quedar en libertad; pero en todo caso, las lesiones deberán ser examinadas por dos médicos militares, ó si no los hubiere, por los dos que el Comisario de Instrucción nombre, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesión y, en su caso, el resultado de

ella. Los mismos médicos darán la sanidad y esencia de la herida; pudiendo hacer al herido las visitas que estimen oportunas.

Los médicos que particularmente se encarguen de la curación de los heridos, deberán dar aviso al Comisario de Instrucción, de todos los cambios que sufra el paciente, y el mismo Comisario podrá ordenar, cuantas veces lo estime oportuno, que los médicos por él nombrados, reconozcan al herido y le informen sobre el estado en que se encuentre, así como sobre las causas que motiven el cambio que se observe.

Art. 72. Cuando la persona que hubiere recibido la lesión, debiere quedar detenida ó presa, conforme á la ley, se curará precisamente en los hospitales expresados, ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; pero podrá elegir los médicos que la atiendan, con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 73. La comprobación del cuerpo del delito en los casos de robo, se hará por uno de los medios siguientes:

I. Por la confesión del inculpado, aunque se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito.

II. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder, con posterioridad á la fecha de la comisión del delito, los objetos que se dicen robados, y la de la propiedad del quejoso.

III. Por la prueba de preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito.

Cuando el robo se haya cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Comisario de Instrucción deberá describir los vestigios y las señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 74. En los casos de incendio, el Comisario de Instrucción dispondrá que los peritos emitan su dictamen acerca del modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido para el peligro de las personas ó para la propiedad; así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 75. En los casos de falsedad, ó de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se le depositará en lugar seguro, á juicio del Comisario de Instrucción, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el



motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 76. Cualquiera persona que tenga en su poder un documento público ó privado sobre el cual recaiga sospecha de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Comisario de Instrucción, tan luego como sea requerida para ello.

Art. 77. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Comisario de Instrucción, deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida ó la seguridad de las personas.

Art. 78. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó éstos no existieran ya, el Comisario de Instrucción recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias de los hechos y, en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

Art. 79. El Comisario de Instrucción, excepto en el caso de imposibilidad física, deberá practicar, en el improrrogable término de setenta y dos horas, todas las diligencias necesarias para dejar comprobada la existencia del hecho delictuoso de que se trate.

En caso de imposibilidad en el referido término, hará constar ésta y las causas que la originen.

La infracción de los preceptos contenidos en el presente artículo, será causa de responsabilidad, sin perjuicio de ser corregida disciplinariamente.

## CAPÍTULO V.

### De las visitas é inspecciones domiciliarias.

Art. 80. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el Comisario de Instrucción y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes, y previa orden motivada, salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un fun-

cionario que tenga esa facultad, para que entre en aquélla, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de algún delito infraganti.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciera, se hará constar el motivo.

Art. 81. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde la seis de la mañana hasta la seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea de urgencia notoria.

Art. 82. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se tratare de un delito infraganti, el funcionario procederá á la visita ó reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia, á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculcado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarsele, ó detenido y con algún impedimento para asistir, será representado por dos vecinos honrados, á quienes se llamará en el acto de la diligencia, para presenciar la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento en que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, ó no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que haya dos ó más familias, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita, en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 83. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté dicho edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo menos, de anticipación, á la en que la diligencia deba tener lugar.

Art. 84. Si la inspección tiene que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el Comisario de Instrucción se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente y por conducto debidos insrcaut-

ciones necesarias, de la Secretaría de Relaciones, procederá de acuerdo con ellas, y tomará, entre tanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

Art. 85. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. Pero si de ella resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá una acta por el funcionario que lo practique, y en ella se hará constar el hecho casual que produjo el descubrimiento, con el fin de justificar que no fué éste el resultado de una pesquisa; instruyéndose, además, las diligencias urgentes que fueren necesarias, para dar cuenta con ellas al Jefe Militar de quien dependa dicho funcionario.

Art. 86. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada disciplinariamente con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos correcciones, según la gravedad del hecho, á juicio del Jefe Militar que haya ordenado el procedimiento.

Art. 87. A excepción de los objetos que se relacionen con el proceso que motivare el reconocimiento, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor.

Art. 88. En la misma forma determinada en este capítulo, se procederá á la visita domiciliaria cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente.

## CAPÍTULO VI.

### De la declaración indagatoria y del nombramiento de defensor.

Art. 89. Cuando haya motivo bastante para sospechar que un individuo es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á su detención, y efectuada que sea, á tomarle la declaración indagatoria.

Art. 90. Si el presunto responsable estuviere detenido, la declaración indagatoria se tomará dentro de veinticuatro horas contadas desde aquella en que el Comisario de Instrucción recibiere el proceso, ó desde que hubiere sido entregado ó puesto á disposición del mismo Comisario, el

inculcado, á no ser que lo impida algún grave motivo que se consignará en el proceso, y en tal caso, la declaración se tomará tan luego como sea posible.

Art. 91. Las declaraciones se tomarán separadamente á cada una de las personas complicadas en el delito, y no deberá exigírseles protesta de decir verdad, exhortándolas solamente á producirse con arreglo á ella.

Art. 92. El presunto delincuente será preguntado:

I. Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión ú oficio, patria, domicilio ó residencia, y si fuere militar ó asimilado, además de lo anterior, sobre todo lo relativo á su posición militar, servicio ó comisión que desempeñaba el día en que se cometió el delito, y lugar donde desempeñaba uno ú otra.

II. Si prestó protesta de fidelidad á la bandera, si se le ha leído la Ley Penal Militar, si ha pasado sus revistas de Comisario y ha hecho el servicio de su clase, cuándo montó su primera guardia, si ha recibido su pré, vestuario y rancho con igualdad á sus compañeros, y cuáles eran las clases ú Oficiales por quienes estaba mandado cuando se cometió el delito.

Tratándose de Oficiales, se omitirán las preguntas indicadas en esta fracción.

III. Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él.

IV. Con qué personas se acompañó.

V. Si conoce á los que son reputados autores, cómplices ó encubridores en la ejecución.

VI. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito y cuándo se separó.

VII. Si ha estado preso ó procesado alguna otra vez y por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si cumplió la pena que se le impuso.

VIII. Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito ó cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, mostrándole unos y otros, si fuere posible.

IX. Todos los demás hechos y pormenores que puedan, á juicio del Comisario Instructor, conducir á la averiguación de la verdad ó á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

Art. 93. Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo. Tampoco se

ciones necesarias, de la Secretaría de Relaciones, procederá de acuerdo con ellas, y tomará, entre tanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

Art. 85. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. Pero si de ella resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá una acta por el funcionario que lo practique, y en ella se hará constar el hecho casual que produjo el descubrimiento, con el fin de justificar que no fué éste el resultado de una pesquisa; instruyéndose, además, las diligencias urgentes que fueren necesarias, para dar cuenta con ellas al Jefe Militar de quien dependa dicho funcionario.

Art. 86. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada disciplinariamente con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos correcciones, según la gravedad del hecho, á juicio del Jefe Militar que haya ordenado el procedimiento.

Art. 87. A excepción de los objetos que se relacionen con el proceso que motivare el reconocimiento, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor.

Art. 88. En la misma forma determinada en este capítulo, se procederá á la visita domiciliaria cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente.

## CAPÍTULO VI.

### De la declaración indagatoria y del nombramiento de defensor.

Art. 89. Cuando haya motivo bastante para sospechar que un individuo es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á su detención, y efectuada que sea, á tomarle la declaración indagatoria.

Art. 90. Si el presunto responsable estuviere detenido, la declaración indagatoria se tomará dentro de veinticuatro horas contadas desde aquella en que el Comisario de Instrucción recibiere el proceso, ó desde que hubiere sido entregado ó puesto á disposición del mismo Comisario, el

inculcado, á no ser que lo impida algún grave motivo que se consignará en el proceso, y en tal caso, la declaración se tomará tan luego como sea posible.

Art. 91. Las declaraciones se tomarán separadamente á cada una de las personas complicadas en el delito, y no deberá exigírseles protesta de decir verdad, exhortándolas solamente á producirse con arreglo á ella.

Art. 92. El presunto delincuente será preguntado:

I. Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión ú oficio, patria, domicilio ó residencia, y si fuere militar ó asimilado, además de lo anterior, sobre todo lo relativo á su posición militar, servicio ó comisión que desempeñaba el día en que se cometió el delito, y lugar donde desempeñaba uno ú otra.

II. Si prestó protesta de fidelidad á la bandera, si se le ha leído la Ley Penal Militar, si ha pasado sus revistas de Comisario y ha hecho el servicio de su clase, cuándo montó su primera guardia, si ha recibido su pré, vestuario y rancho con igualdad á sus compañeros, y cuáles eran las clases ú Oficiales por quienes estaba mandado cuando se cometió el delito.

Tratándose de Oficiales, se omitirán las preguntas indicadas en esta fracción.

III. Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él.

IV. Con qué personas se acompañó.

V. Si conoce á los que son reputados autores, cómplices ó encubridores en la ejecución.

VI. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito y cuándo se separó.

VII. Si ha estado preso ó procesado alguna otra vez y por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si cumplió la pena que se le impuso.

VIII. Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito ó cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, mostrándole unos y otros, si fuere posible.

IX. Todos los demás hechos y pormenores que puedan, á juicio del Comisario Instructor, conducir á la averiguación de la verdad ó á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

Art. 93. Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo. Tampoco se

podrán emplear con el procesado amenazas ó promesas de ninguna especie, para conseguir que declare en determinado sentido.

El Comisario que contraviniere estas disposiciones, será castigado con arreglo á los preceptos de la Ley Penal Militar, si la contravención entrañare un delito, y disciplinariamente, en caso contrario, por el Jefe de quien dependa, con arresto que no baje de ocho días ni exceda de veinte.

Art. 94. Cuando fuere necesario suspender las declaraciones, podrá practicarse así, continuándose inmediatamente que sea posible y haciéndose constar en el proceso las causas de la suspensión.

Art. 95. Nunca se obligará al procesado á contestar precipitadamente. Las preguntas se le repetirán tantas veces cuantas sea necesario para que las comprenda bien, y especialmente cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

En estos casos sólo se escribirá la respuesta que dé á la pregunta que por última vez se le haga.

Art. 96. Los procesados tienen estrecha obligación de contestar las preguntas que se les hicieren. Si se negaren á ello se les podrá exhortar á que lo hagan, haciéndoles entender que su silencio en nada los beneficia, y si persistieren, se hará constar así en la diligencia, firmando el acusado, si supiere, y el Instructor y su Secretario.

Art. 97. El acusado podrá manifestar cuanto estime conveniente para su defensa ó exculpación ó para la explicación de los hechos, debiéndose evacuar con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que proponga, siempre que el Instructor las estime conducentes.

Art. 98. En cuanto á la forma y solemnidades externas para tomar y hacer constar las declaraciones indagatorias, se observarán las reglas que se establecen en esta Ley para las declaraciones de testigos.

Art. 99. Si se advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por el conocimiento de facultativos y por medio de pruebas ú observaciones, si la enajenación es cierta ó simulada, permanente, eventual ó pasajera, anterior ó posterior al delito.

Lo que antecede no será obstáculo para la prosecución del proceso y práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 100. Si el acusado negare su nombre ó domicilio ó los cambiase, se procederá á su identificación, si es militar, por su filiación, y si no lo fuere, por cualquiera de los medios de prueba señalados en la ley.

Art. 101. La edad del procesado, si se asegurase que es menor de diez y ocho años, se comprobará por su filiación, que se agregará en autos,

y á falta de este medio, por la partida de nacimiento ó por reconocimientos periciales.

Art. 102. El procesado podrá declarar ante el Instructor tantas veces cuantas quisiere, y éste deberá recibirle inmediatamente las declaraciones, si tuvieren relación con la causa. El Instructor, á su vez, podrá ampliar al acusado su declaración preparatoria, cuantas veces lo estime oportuno y con relación á los hechos que creyere conveniente esclarecer.

Art. 103. Cuando el Instructor considere necesario el examen del procesado, en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser éste examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionados, podrá ordenarlo y practicarlo; pero las declaraciones deberá tomarlas, de ordinario, en la prisión ó en el local de su oficina.

Art. 104. Terminada la declaración indagatoria se hará saber al inculgado la causa de su detención y el delito de que se le acusa, leyéndosele la denuncia ó la querrela, si la hubiere, y dándosele á conocer el nombre del denunciante ó del quejoso, cuando lo haya.

Igualmente se le hará saber que tiene el derecho de nombrar defensor desde luego, si así lo quisiere, y al efecto se le dará á conocer quiénes son el ó los de oficio de la localidad. Si no eligiere á alguno de ellos, se le presentará la lista de los Oficiales de la guarnición, que estén aptos para desempeñar ese servicio, conforme á lo preceptuado en la Ley de Organización de los Tribunales, y si tampoco eligiese á alguno de los comprendidos en dicha lista, ni designare á otra persona para el cargo de defensor, desempeñará éste el adscrito á la Comisaría, si lo hubiere, y en caso contrario, el individuo que nombre el Jefe Militar, con arreglo á lo establecido en la expresada Ley. Si se nombrare defensor particular, mientras éste no acepte, las diligencias se entenderán con el de oficio.

Tratándose de menores de catorce años, el Jefe Militar, ó el Tribunal, en su caso, hará el nombramiento, que subsistirá mientras no hiciere otro el representante legítimo del acusado. Los mayores de catorce años podrán defenderse por sí mismos ó nombrar persona que los defienda, conforme á lo preceptuado en esta Ley y en la de Organización antes citada, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

El Instructor que no cumpliera con las prevenciones de este artículo ó que de cualquier modo impidiera ó estorbare el nombramiento de defensor, incurrirá en responsabilidad, con arreglo á los preceptos relativos de la Ley Penal Militar.

Art. 105. El Instructor puede, sin consulta de la autoridad militar de quien dependa, dictar todas las providencias que en su concepto sean conducentes á la averiguación de los hechos. Igualmente puede decretar la incomunicación de él ó de los acusados, por el tiempo necesario para practicar las diligencias cuyo secreto exija esa determinación, dejando constancia de la misma, en el proceso, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 116.

Art. 106. Todas las diligencias á que dé origen la declaración indagatoria y que el Instructor estimare conducente practicar, deberán ser desahogadas en un término que no exceda de quince días útiles, bajo la responsabilidad del mismo Instructor y salvo disposición legal en contrario.

## CAPÍTULO VII.

De la aprehensión, detención y prisión preventiva de los acusados.

Art. 107. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable ó de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el carácter de aprehensión, con el de detención ó con el de prisión preventiva; pero es necesario que tal restricción se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 108. Salvo lo que se previene en el siguiente artículo, nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dicte, que funde y motive la causa del procedimiento.

Art. 109. El delincuente infraganti ó prófugo podrá ser aprehendido sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlo inmediatamente á algún agente de la Policía Judicial, ó á la autoridad más inmediata.

Art. 110. Son competentes para librar órdenes de aprehensión:

I. La Secretaría de Guerra.

II. Los Jefes facultados para mandar proceder.

III. Los Comisarios de Instrucción.

IV. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, en el ejercicio de sus facultades.

V. Las autoridades políticas y administrativas del orden común y sus agentes en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de un reo prófugo.

2º Cuando fueren requeridas por los funcionarios de la Policía Judicial Militar.

Art. 111. Los encargados de ejecutar la orden de aprehensión cuidarán de cumplir su encargo evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; entregarán á los detenidos, al Jefe de la prisión Militar ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los Jefes de las prisiones no podrán recibir á ninguna persona, sin recoger previamente dicha orden, á no ser en los casos de delito infraganti ó de reo prófugo.

Art. 112. La orden de aprehensión podrá substituirse con la simple cita de comparecencia cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando, pudiendo ser ésta menor de tres meses de arresto, el inculcado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa, pero si el inculcado no comparece en virtud de la citación ó hay temor de que se fugue, el Comisario dictará las medidas que estime conducentes al aseguramiento del presunto reo, mientras éste no otorgue caución suficiente en los términos que esta ley previene.

Art. 113. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de aquella en que se haya incoado el proceso, se solicitará por medio de exhorto librado por el Comisario de Instrucción respectivo, al que tuviere el carácter de permanente en el lugar donde se encontrare ó pudiese encontrarse el acusado, ó al de turno si fuesen varios, y por conducto de los Jefes Militares de quienes ambos dependan; si en ese lugar no hubiere Comisario permanente de Instrucción, el exhorto se dirigirá á la autoridad militar que allí existiere ó á la judicial común en defecto de aquella, por conducto, en el primer caso, del Jefe de quien dependa el requeriente, y en el segundo, de dicho Jefe y del Gobernador del Estado en que esté comprendido ese mismo lugar.

En el extranjero se pedirá la aprehensión á las autoridades locales, por conducto de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Estados Unidos Mexicanos y con los requisitos que establezcan los tratados respectivos.

Art. 114. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado de la oficina respectiva, el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Lo dispuesto en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de que el Instructor, á la mayor brevedad posible, remita el exhorto con las formalidades de ley.

Art. 115. Al recibirse en una cárcel en calidad de detenida ó presa á cualquiera persona, el Comandante ó Alcaide otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se efectuare la detención ó prisión.

Art. 116. La detención trae consigo la incomunicación del inculcado; para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo ó para decretarla nuevamente, siempre que en el curso de la instrucción fuere indispensable hacerlo así, se requiere mandamiento expreso del Comisario, que se comunicará por escrito al Jefe de la Prisión. Esta incomunicación no podrá durar más de diez días cada vez que se decreta.

Art. 117. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días y la incomunicación no impide que se faciliten, al que la sufra, todos los auxilios compatibles con el objeto de ella.

El incomunicado podrá hablar con otras personas, ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Comisario Instructor, siempre que la conversación se verifique en presencia de este funcionario, ó que por su conducto se envíen las cartas abiertas.

Art. 118. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado, antes de veinticuatro horas, á la autoridad competente para averiguar el delito, salvo lo prevenido en el art. 109.

Art. 119. Practicadas que sean las diligencias absolutamente necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, tomada la declaración indagatoria conforme á lo dispuesto en el art. 92, y antes de que se venza el término legal de la detención, el comisario, por sí mismo, decretará la prisión preventiva, ó mandará poner en libertad provisional al acusado, procediendo después como se dispone en el artículo siguiente.

Art. 120. Si en concepto del comisario se hubieren desvanecido por completo los datos que sirvieron para decretar la detención, elevará los autos al Jefe Militar, para que éste, con consulta de Asesor, resuelva si es de dictarse el sobreseimiento quedando el acusado en absoluta libertad, ó si debe continuar la averiguación y el acusado formalmente preso ó gozando de libertad provisional. Si ésta hubiere sido concedida, porque á juicio del Comisario no aparecieren méritos bastantes para decretar la prisión preventiva, continuará aquél practicando las diligencias necesarias hasta agotar la averiguación con arreglo á la ley, y antes de proceder como lo dispone el art. 219, decretará la formal prisión ó elevará los autos al Jefe Militar para que éste resuelva como queda prevenido en cuanto al sobreseimiento, según que de lo actuado aparezcan

nuevos datos contra el reo ó desvanecidos por completo los que hubieren servido para determinar su detención.

Art. 121. Notificado á las partes un auto por el que se decreta el sobreseimiento, el Instructor y el Jefe Militar, respectivamente, procederán con arreglo á la parte final del art. 231.

Art. 122. La prisión formal ó preventiva, sólo podrá decretarse cuando intervengan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho que merezca pena corporal.

II. Que al presunto reo se le haya tomado declaración indagatoria é impuesto de la causa de su detención y de quien sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado existan datos suficientes para creerlo ó presumirlo responsable del hecho que se averigua.

Art. 123. El auto de formal prisión hará referencia á la prueba ó indicios que lo motiven y deberá expresar el nombre del Comisario Instructor, el del quejoso ó denunciante, si lo hubiere, y el delito que se persigue. El mismo Comisario Instructor, comunicará por escrito el auto referido, al Jefe Militar de quien dependa y al de la prisión donde estuviere el acusado, tan pronto como lo pronuncie, avisando por los conductos legales á la Secretaría de Guerra, la fecha en que se dictó esa resolución. Dará también al acusado copia de ella, si la solicitare.

Cuando se decreta la prisión preventiva de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 124. Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá, para asegurar su identidad, á retratarla, si fuere posible, agregando al proceso dos copias fotográficas, una de frente y otra de perfil, dejando dos en los archivos de la prisión y remitiéndose dos al Procurador General Militar; se tomarán las medidas antropométricas conforme al procedimiento establecido, si hubiere este servicio, y en defecto de los anteriores medios, se tomará, en el proceso, la media filiación del acusado.

Art. 125. La prisión preventiva se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar, para este objeto.

Art. 126. El auto de prisión preventiva ó el de libertad provisional, se notificará al acusado, advirtiéndole nuevamente el derecho que le asiste para nombrar defensor, si aun no lo hubiere nombrado, y procediéndose en ese caso como lo previene el art. 104.

Art. 127. En cualquier estado del proceso puede el acusado variar ó

revocar el nombramiento de defensor. Si el reo nombra dos ó más defensores, elegirá uno de entre ellos para que con él se entiendan las diligencias.

Art. 128. También se notificará al representante del Ministerio Público, el auto de formal prisión ó el de libertad, inmediatamente después que se pronuncie, ó el que substituya al primero, en los casos de libertad bajo caución ó protesta.

Desde ese momento se considerará como parte en el proceso al Ministerio Público, el cual podrá promover todas las diligencias que estime oportunas y hacer uso de los derechos que á la defensa concede el artículo siguiente, debiendo pedir, en cualquier tiempo, el sobreseimiento, siempre que lo funde en lo prevenido en el art. 46 ó en la parte final del 120, ó en la existencia de alguna de las causas que extinguen la acción penal ó en la de alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad expresadas en la Ley Penal Militar, é interponer el recurso de revisión cuando así procediere legalmente.

Art. 129. El defensor podrá, desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el Comisario las evacuará siempre que conduzcan á la averiguación de los hechos. Podrá también promover, durante la instrucción, que se declare que el proceso es de los que deben substanciar en el juicio verbal, y leer la causa cada vez que lo solicite; pero cuando esté pendiente la práctica de alguna diligencia reservada, sólo podrá hacer esto último hasta que esa diligencia se termine.

Si se hiciere la promoción á que este artículo se contrae, bien por el Ministerio Público ó por la Defensa, se dará traslado de ella á la otra parte por el término de veinticuatro horas, y evacuado ó no el traslado, transcurrido que sea dicho término, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 410, y en sus respectivos casos, con arreglo á lo mandado en los arts. 411 á 413 y fracs. III á VI del 414.

Art. 130. Tanto el Ministerio Público como el defensor, deberán ser citados para todas las diligencias del proceso, y podrán asistir, aun sin previa citación, á todas ellas, con excepción en uno y otro caso, de los careos y de las declaraciones de los testigos.

## CAPÍTULO VIII.

### De los peritos.

Art. 131. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Los peritos que se examinen deberán ser dos ó más.

Art. 132. El Comisario Instructor procederá al nombramiento de peritos, siempre que lo estime conveniente ó lo pidan el Ministerio Público ó las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese cargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, si el Comisario no estima necesario nombrar á otros.

Art. 133. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la instrucción, el perito ó peritos que juzguen conveniente para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el Comisario Instructor. Este normará sus procedimientos sólo por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre; el dicho de los nombrados por las partes, únicamente se tomará en cuenta al tiempo de los debates y al pronunciar la sentencia.

Art. 134. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 135. También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar, para su decisión, á un punto en que haya peritos titulados, se sujetará al examen de los que se elijan al efecto, la declaración que hubieren rendido las personas antes nombradas.

Art. 136. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este cargo:

- I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes.
- II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta ascen-

dente ó descendente, sin limitación de grado; y en la colateral hasta el cuarto grado civil, ó por afinidad hasta el segundo grado, inclusives.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó, en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que exceda de arresto mayor; ó que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión ó inhabilitados para ejercerla.

Art. 137. El Comisario Instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 138. El Comisario Instructor, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 139. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los tribunales sólo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito, debiendo ratificarla ante el Comisario.

Art. 140. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Comisario Instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos, en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 141. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Comisarios no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 142. Siempre que el Comisario Instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiere cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan nueva opinión.

Art. 143. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren

á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas, para tal caso, á los testigos.

Art. 144. Los honorarios de los peritos que nombren el Comisario ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro Federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al servicio de la Nación; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad, se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

## CAPÍTULO IX.

### De los testigos.

Art. 145. Si de los documentos que reciba el Comisario Instructor, con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Comisario Instructor las examinará desde luego.

Art. 146. Durante la instrucción, nunca podrá el Comisario dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto de los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del Instructor para darla por terminada, cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 147. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores.

No obstante lo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prisión ó sin más testigos que los mismos condenados á algunas de las penas referidas, podrán éstos ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el primer párrafo de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.



dente ó descendente, sin limitación de grado; y en la colateral hasta el cuarto grado civil, ó por afinidad hasta el segundo grado, inclusives.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó, en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que exceda de arresto mayor; ó que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión ó inhabilitados para ejercerla.

Art. 137. El Comisario Instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 138. El Comisario Instructor, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 139. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los tribunales sólo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito, debiendo ratificarla ante el Comisario.

Art. 140. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Comisario Instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos, en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 141. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Comisarios no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 142. Siempre que el Comisario Instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiere cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan nueva opinión.

Art. 143. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren

á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas, para tal caso, á los testigos.

Art. 144. Los honorarios de los peritos que nombren el Comisario ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro Federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al servicio de la Nación; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad, se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

## CAPÍTULO IX.

### De los testigos.

Art. 145. Si de los documentos que reciba el Comisario Instructor, con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Comisario Instructor las examinará desde luego.

Art. 146. Durante la instrucción, nunca podrá el Comisario dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto de los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del Instructor para darla por terminada, cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 147. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores.

No obstante lo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prisión ó sin más testigos que los mismos condenados á algunas de las penas referidas, podrán éstos ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el primer párrafo de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el Comisario cree necesaria su declaración, para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso, se hará constar esta circunstancia y especialmente cuando el examen del testigo se verifique en audiencia ante un Consejo de Guerra ó un Jefe Militar.

No podrán tampoco ser examinados contra su voluntad, como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa, como defensores, representantes del Ministerio Público, Secretarios, Comisarios de Instrucción, miembros de Consejo de Guerra, Asesores, Jefes Militares ó Magistrados.

Art. 148. Tampoco se obligará á declarar contra el inculpa-do, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ó por afinidad hasta el segundo; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, después de que el Comisario les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 149. Todos los testigos, al rendir su declaración, darán la razón de su dicho, y ésta se hará constar en autos.

Art. 150. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designación del Instructor ó Tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora, y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá si no comparece.

V. La media firma del Comisario Instructor y la firma del Secretario.

Art. 151. La citación podrá hacerse directamente al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no esté en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula; y si aquella manifiesta que no se espera el regreso del citado, ó es probable que demore, así se hará constar en la causa, para que el Comisario dicte las providencias que convengan.

Art. 152. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto que contenga las constancias conducentes y dirigido de la misma manera que se previene en el art. 113.

Art. 153. Si el testigo se hallare dentro del territorio jurisdiccional, pero fuera del lugar del juicio, se le citará de la misma manera que en cuanto á las notificaciones que deban practicarse fuera de dicho lugar se establece en el art. 264, y si el propio testigo manifiesta estar imposibilitado para comparecer, se le examinará por la autoridad á quien se hubie-

re dirigido el oficio ó exhorto correspondiente. En uno ú otro de estos, se insertarán, el auto por el que se decreta su expedición y las demás constancias conducentes.

Art. 154. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en la Comisaría, el Instructor con el Secretario, se trasladará á la casa de aquél, en donde le recibirá su declaración.

Art. 155. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos los altos funcionarios de la Federación, de los Estados ó del Distrito ó Territorios Federales, Jefes de Zona ó de Armas, Comandantes Militares, Generales de División ó de Brigada, ó individuos de categoría superior á la que tenga en el Ejército el Comisario de Instrucción, se les tomará su declaración por medio de informe escrito, menos en el caso de que los últimos tengan que ratificar los partes que rindan á la autoridad judicial militar. Tratándose de mujeres, el Comisario se trasladará á su habitación, si así lo estima conveniente. Si debiere ser examinado algún agente diplomático, el Jefe Militar que ordenó el procedimiento le pedirá informe por conducto de la Secretaría de Guerra, la cual, á su vez, se dirigirá para ese efecto, á la de Relaciones.

Art. 156. Cuando un testigo, sea cual fuere su categoría, se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin causa justificada, el Comisario Instructor le aplicará una multa de diez á cien pesos. Si á pesar de esto se niega por segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera vez en adelante, se le impondrán diez pesos de multa por cada vez que se rehusare. Si el testigo fuere notoriamente insolvente, se conmutará la pena en arresto.

Cuando el testigo sea de los que deban declarar por informe y se rehusare á emitirlo, el Comisario Instructor dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que determine lo conveniente.

Art. 157. Los testigos serán examinados separadamente por el Comisario Instructor, y en presencia del Secretario, impidiéndose toda comunicación entre ellos, mientras dura el examen.

Art. 158. No se leerá á los testigos la declaración en que sean citados, y se les harán preguntas sobre cada hecho, consignando en seguida y separadamente, sus respuestas.

Art. 159. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos si no es el Comisario Instructor y su Secretario, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo no sepa leer ni escribir, ignore el idioma castellano ó sea sordo ó mudo.

Art. 160. En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el testigo puede hacerse acompañar de una persona que merezca su confianza para que firme la declaración después que aquél la haya ratificado.

Art. 161. Si el testigo no hace la designación á que se refiere el anterior artículo, la hará el Instructor, de oficio; pero no podrá nombrar al efecto á persona que estuviere empleada en la Comisaría.

Art. 162. El testigo que no sepa leer ni escribir, podrá, si le conviene, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el Comisario Instructor para firmar la declaración, después de ratificada en su presencia, por el declarante. En los demás casos á que se contrae la frac. II del art. 159, el Comisario procederá conforme á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 163. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Comisario los instruirá de las penas señaladas por la ley para castigar á los testigos falsos.

Art. 164. Después de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el acusado ó con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de aquéllos.

Art. 165. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán leer algunas notas ó documentos, para recordar los hechos, según la naturaleza de la causa, á juicio del Comisario.

Art. 166. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras de que se valiere el testigo.

Art. 167. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Art. 168. Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones necesarias.

Art. 169. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó enmiende; y después de esto, será firmada por el Comisario, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el Secretario.

Art. 170. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atención sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias y justificándose ese procedimiento hasta donde fuere posible.

Art. 171. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 172. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se instruirá la causa correspondiente.

Art. 173. Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, dará aviso del lugar donde va á residir, para que pueda ser examinada por medio de exhorto.

Art. 174. No se podrá compeler á los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por estos medios.

## CAPÍTULO X.

### De los intérpretes.

Art. 175. Siempre que haya de ser examinada, con cualquier carácter, una persona que no hable el idioma castellano, el Comisario de Instrucción nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad. Cuando no pudiere ser habido un intérprete de mayor edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

Art. 176. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda ó muda, se nombrarán también intérpretes conforme á lo prevenido en el artículo anterior, de entre aquellos que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el Secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el Instructor, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 177. Si fueren varios los individuos que necesitaren de intérprete,

se nombrarán tantos de éstos cuantos fueren aquéllos, salvo el caso de que no los hubiere en número bastante, pero cuidándose siempre de que al practicarse un careo haya un intérprete por cada uno de los careados que lo necesite.

Art. 178. Los intérpretes deberán prestar protesta ante el Instructor, antes de comenzar la diligencia, de cumplir fiel y debidamente su encargo y de guardar secreto en caso necesario.

Art. 179. No pueden ser intérpretes las personas que con arreglo á la ley deban intervenir en la substanciación del proceso de que se trate, ni las partes interesadas.

Art. 180. Los interesados podrán oponerse á la designación de intérprete hecha por el Comisario, motivando su oposición, y éste resolverá de plano y sin recurso.

## CAPÍTULO XI.

### De la confrontación.

Art. 181. Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, diciendo su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que sepa y puedan darla á conocer.

Art. 182. Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontación.

Art. 183. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

IV. Que el que haga su designación, manifieste las diferencias ó semejanza que observe entre el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 184. Si alguna de las partes interesadas solicitare mayores precauciones que las prevenidas en el artículo que antecede, podrá el Co-

misario Instructor acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Art. 185. El que deba ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en el acto de la diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se haga sospechosa.

El Comisario Instructor podrá limitar prudentemente el uso de ese derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 186. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que toque á la persona de que se trate.

Art. 187. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

## CAPÍTULO XII.

### De los careos.

Art. 188. Los careos de los testigos entre sí ó con el procesado, ó de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y hasta donde fuere posible, inmediatamente después de las declaraciones, sin perjuicio de que se repitan durante los debates, si se estima necesario.

Art. 189. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, con el inculcado ó con el ofendido, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que han de carearse, y los intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

Art. 190. Los careos se practicarán dándose lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, y llamándose la atención de los careados sobre las contradicciones, y haciéndose constar en

la diligencia cada uno de los puntos de ellas y las contestaciones dadas sobre cada uno de esos puntos, sin que baste expresar con generalidad que los careados se sostuvieron en su dicho.

Art. 191. Cuando los testigos ó el inculpado se hallaren ausentes, podrán practicarse careos supletorios, leyendo las respectivas declaraciones al que esté presente y pidiéndole las explicaciones necesarias sobre cada uno de los puntos de contradicción, que se harán constar en la diligencia. De igual manera se procederá siempre que se deba practicar el careo entre testigos de diversa categoría militar.

### CAPÍTULO XIII.

#### De la prueba documental.

Art. 192. Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes.

Art. 193. Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de algún documento que obre en los archivos públicos, los demás tendrán derecho á que se adicione lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 194. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del Comisario ó Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido conforme á lo preceptuado en los arts. 113 y 114.

Art. 195. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de una de las partes, que se presenten por la otra, se reconocerán por aquella. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cubran.

Art. 196. En las diligencias relativas á extracción y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la Estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los tres artículos siguientes:

Art. 197. Cuando el Comisario crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la Estafeta pública se dirija al acusado, ordenará que aquella se recoja y se le presente.

Art. 198. Las cartas que fueren remitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, al Comisario de Instrucción, se abrirán por éste

en presencia del Secretario, y del inculpado, si se hallare en el mismo lugar del juicio, levantándose en todo caso acta de la diligencia.

Art. 199. El Comisario leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigua, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente, cuidando en este caso de que se cierren bajo nueva cubierta. Si las cartas tuvieren relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta, en la forma legal.

### CAPÍTULO XIV.

#### Del valor de las pruebas.

Art. 200. Los tribunales militares, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 201. El que afirma está obligado á probar.

También lo está el que niega cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 202. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 203. En caso de duda debe absolverse.

Art. 204. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los instrumentos públicos y solemnes.
- III. Los documentos privados.
- IV. El juicio de peritos.
- V. La inspección judicial.
- VI. La declaración de testigos.
- VII. Las presunciones.

Art. 205. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III. Que sea de hecho propio.

IV. Que sea hecha ante el Instructor ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de Policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y ratificada ante dicho Instructor ó tribunal.

V. Que no venga acompañada de otras piezas, pruebas ó presunciones que, á juicio del instructor ó tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 206. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal ó del Distrito ó Territorios Federales, ó del de los Estados.

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 207. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 208. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por él.

Art. 209. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 210. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 211. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el Instructor ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 212. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en esta Ley, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 213. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos á juicio, del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 214. Para apreciar la declaración de un testigo, el Instructor ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en esta ley:

II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea verosímil y susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 215. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual, y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 216. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 217. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran un mismo hecho.

III. La fama pública.

Art. 218. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

## CAPÍTULO XV.

De las determinaciones que deben dictarse cuando el Comisario considere haber practicado todas las diligencias concernientes á la averiguación.

Art. 219. Tan luego como el Instructor considere haber practicado todas las diligencias necesarias, elevará los autos al Jefe Militar de quien

III. Que sea de hecho propio.

IV. Que sea hecha ante el Instructor ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de Policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y ratificada ante dicho Instructor ó tribunal.

V. Que no venga acompañada de otras piezas, pruebas ó presunciones que, á juicio del instructor ó tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 206. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal ó del Distrito ó Territorios Federales, ó del de los Estados.

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 207. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 208. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por él.

Art. 209. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 210. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 211. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el Instructor ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 212. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en esta Ley, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 213. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos á juicio, del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 214. Para apreciar la declaración de un testigo, el Instructor ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en esta ley:

II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea verosímil y susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 215. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual, y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 216. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 217. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran un mismo hecho.

III. La fama pública.

Art. 218. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

## CAPÍTULO XV.

De las determinaciones que deben dictarse cuando el Comisario considere haber practicado todas las diligencias concernientes á la averiguación.

Art. 219. Tan luego como el Instructor considere haber practicado todas las diligencias necesarias, elevará los autos al Jefe Militar de quien

dependa, para que éste, con consulta de Asesor, si lo hubiere, resuelva si faltan ó no diligencias que practicar. En este segundo caso ó cumplimentando lo que se ordene en el primero, el Comisario pondrá la causa, sucesivamente, á la vista del Ministerio Público y de la defensa por el término de tres días, si el proceso tuviere cien ó menos fojas, y de tres á seis si tuviere más. La parte ofendida, si se hubiese constituido tal, podrá también imponerse de los autos dentro del término señalado al Ministerio Público.

Art. 220. Las partes, dentro del término que respectivamente se les señale conforme al artículo anterior, podrán pedir la práctica de las diligencias que en su concepto hubieren debido obrar en la instrucción y las que nuevamente consideren necesarias para rendir las pruebas que á su derecho convengan.

Art. 221. Si se hubiere solicitado la práctica de diligencias, el Comisario, sin más trámites, resolverá si son de practicarse ó no. Si se resuelve lo primero, efectuado que ello sea, el propio Comisario pondrá de nuevo los autos á la vista de las partes por un término común de veinticuatro á setenta y dos horas, para los efectos que expresan los arts. 223 y 225.

Art. 222. Si se negare la práctica de diligencias, el Comisario de instrucción procederá, con arreglo á lo que se previene en la primera parte del art. 232, y ejecutoriada que sea aquella resolución, el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación respectiva, ó dentro de ese mismo término después de transcurrido el de que habla el art. 220, en el caso de que no se hubiere solicitado la práctica de diligencias, formulará sus conclusiones.

Art. 223. Las conclusiones del Ministerio Público deberán contraerse á cualquiera de los dos puntos siguientes:

I. Si es de sobreseer en la causa por haberse desvanecido los datos que sirvieron de base para el procedimiento criminal ó por alguno de los otros fundamentos á que se refiere la segunda parte del art. 128, y subsidiariamente si el proceso debe verse en Consejo de Guerra para que se declare la inculpabilidad por cualquiera de esos motivos.

II. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra, fijando en ese caso, en proposiciones concretas, ya sea los delitos que atribuya al procesado por los hechos que hayan sido materia de la averiguación, citando los preceptos legales en que los considere comprendidos y sin pedir la aplicación de pena alguna, ó ya sea la inculpabilidad de aquél cuando así estime que debe declararlo el tribunal sentenciador, en uso de sus facultades sobre apreciación de las pruebas, citando en ese caso los preceptos aplicables en cuanto al valor de éstas, ó cuando aparezca comprobada la

existencia de alguna de las circunstancias excluyentes de culpabilidad expresadas en la Ley Penal Militar.

Art. 224. En cualquiera de los casos á que se contrae la frac. I del artículo anterior, el representante del Ministerio Público deberá hacer una exposición razonada de su pedimento, citando las leyes y doctrinas que creyere conducentes.

Art. 225. De las conclusiones del Ministerio Público se dará traslado á la defensa, la que dentro de otro término igual al señalado en el art. 222, formulará las que le corresponden y que deberán abrazar uno de los puntos siguientes:

I. El sobreseimiento por los mismos motivos y en los propios términos expresados, respecto del Ministerio Público, en la frac. I del artículo anterior.

II. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra, formulando en ese caso, la apreciación legal que á su juicio deba hacerse de los hechos que hayan sido materia del proceso, expresándola en proposiciones concretas que contengan el hecho delictuoso y la no imputabilidad de él al acusado ó las circunstancias excluyentes ó atenuantes cuya existencia alegue.

Art. 226. Los Comisarios de Instrucción tienen el derecho de cuidar que los términos á que se refieren los artículos que anteceden, no se pasen sin que se formulen los pedimentos correspondientes, y en caso de que tal irregularidad proviniera de los representantes del Ministerio Público ó de los Defensores de oficio, lo harán constar así y darán aviso, respectivamente, al Procurador General ó al Jefe Militar de quien dependan, para que uno ú otro obren conforme á sus facultades.

La infracción del presente artículo por parte de los Comisarios de Instrucción, será castigada con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 227. Los procesados pueden á su vez en el caso previsto en el artículo anterior, acusar la rebeldía al representante del Ministerio Público que no hubiera formulado su pedimento en tiempo, y con sólo la promoción del reo, el Instructor tendrá por acusada la rebeldía é impondrá al referido funcionario una multa á razón de tres pesos por cada uno de los días que hubiere dejado pasar de excedente, amonestándole que será igualmente penado por todo el tiempo más que dejare transcurrir sin presentar sus conclusiones. La pena que antecede se hará efectiva desde luego y sin perjuicio de lo que el Procurador General resuelva en vista del aviso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 228. Cuando los acusados fueren varios y tuvieran defensores diversos, los términos serán comunes para todos ellos.



Art. 229. Cuando algún defensor no formulase conclusiones dentro del término del traslado, el Instructor, de oficio, lo hará constar en el proceso y declarará que la conclusión es la de inculpabilidad.

Art. 230. Formuladas que sean las conclusiones de la defensa y hecha en su caso la declaración á que se refiere el artículo precedente, el Instructor remitirá el proceso con citación de las partes, al Jefe Militar de quien dependa.

Art. 231. Recibido el proceso por el Jefe Militar, éste, con consulta de Asesor, si lo hubiere, resolverá sin más trámite, si es ó no de decretarse el sobreseimiento, cuando alguno de los interesados así lo hubiere pedido. En caso de decretar el sobreseimiento, devolverá el proceso al Comisario Instructor, para que haga las notificaciones correspondientes al Ministerio Público y al acusado, y hechas, lo devuelva, á fin de remitirlo al Supremo Tribunal Militar, para su revisión.

Art. 232. Si el Jefe Militar negare el sobreseimiento, devuelto que sea el proceso al Instructor y hechas las notificaciones respectivas, si en el acto de ellas el Ministerio Público ó la defensa expresaren que ocurren de ese auto en revisión, el Comisario Instructor, con citación de aquéllos y del acusado, por conducto del Jefe Militar y con testimonio de lo conducente, remitirá dicho auto al Supremo Tribunal Militar.

Si ninguna de las partes interpusiere ese recuso, el Comisario elevará el proceso al Jefe de quien dependa, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 233. Si no se hubiere pedido el sobreseimiento ó ninguna de las partes ocurriere en revisión del auto en que haya sido negado, el Jefe Militar declarará cerrada la instrucción y mandará que el proceso se vea en Consejo de Guerra.

Art. 234. Si debiere verse la causa en Consejo de Guerra, la citación deberá hacerse también por la orden general de la plaza, con expresión de los nombres del Presidente y Vocales que deberán formarlos, del Asesor que deba concurrir, Agente del Ministerio Público que interviniere y defensores de los acusados.

Art. 235. La citación para un Consejo de Guerra ordinario deberá hacerse en todo caso, señalando un término que nunca deberá ser menor de tres días ni mayor de seis, salvo lo que se previene en el art. 245.

Art. 236. La citación para asistir á la audiencia ante el Consejo de Guerra se hará al defensor, acusador, si lo hubiere, y al Ministerio Público, por conducto del Comisario Instructor.

Art. 237. Siempre que por cualquier motivo se señale nuevo día para la reunión del Consejo de Guerra, se expresarán en el mismo auto los

nombres de los miembros de aquél y el del Asesor que deba concurrir á la vista ante el mismo Tribunal, y deberán hacerse las notificaciones respectivas por el Comisario Instructor.

Art. 238. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los dos Consejos permanentes conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en la Secretaría de esa Oficina.

Art. 239. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se hubiere hecho la notificación del auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, el Ministerio Público y el acusado ó su defensor podrán exhibir la lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar, á fin de que, además de aquellos que hubieran declarado en el proceso, sean examinados ante el mismo Consejo. Transcurrido dicho término, cualquiera de las partes podrá imponerse de la lista exhibida por la otra.

Art. 240. Las listas expresadas en el artículo anterior, podrán ser adicionadas, con tal de que las adiciones se hagan dentro del mismo término á que se refiere dicho artículo.

Art. 241. La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no sólo sobre los hechos por que se le juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

Art. 242. Al dictarse el auto por el que se señale día para la reunión del Consejo se mandará citar á los testigos y peritos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren presentes ó á una distancia tal, que, sin que se perjudique el servicio, sea posible obtener su asistencia á ese acto, en el día designado para que éste se verifique. En la citación se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas del Cap. 9º, Tít. II del Lib. 1º de esta Ley.

Art. 243. Los Jefes Militares podrán diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de ocho días, cuando el reo, su defensor ó cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en las audiencias ante los Consejos de Guerra ordinarios, justifiquen estar impedidos para concurrir á alguno de esos actos.

Art. 244. Cuando un proceso se haya instruido en donde no hubiere Consejo de Guerra permanente y deba verse ante ese Tribunal, el Jefe Militar respectivo, al declarar cerrada la instrucción, lo remitirá para ese efecto y juntamente con el procesado ó procesados, á la autoridad de quien dependa aquel de dichos Consejos á cuya jurisdicción corresponda el conocimiento del asunto, conforme á lo mandado en el Cap. 3º

del Lib. III de esta Ley y en el decreto que señale el territorio jurisdiccional de los mismos Consejos.

Art. 245. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, lo pasará al Comisario de Instrucción que dependa de ella ó al que corresponda, porturno, si fueren varios, para que lo ponga á la vista de las partes dentro de los términos señalados en el art. 219 y para el solo efecto de que se impongan de los autos. Tan luego como hayan transcurrido dichos términos, el Comisario de Instrucción elevará el proceso al Jefe Militar y éste convocará al Consejo observándose lo dispuesto en los arts 234 y siguientes del presente capítulo.

## CAPÍTULO XVI.

### Disposiciones generales.

Art. 246. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del tribunal ó Comisaría expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra, y las cantidades con letra y cifra.

Art. 247. Cuando un Comisario tenga que practicar diligencias en el curso de la instrucción, fuera de su oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público, y procederá como está mandado en el art. 49.

Art. 248. El Instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

Art. 249. Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al margen, el Instructor, la persona examinada, el representante del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario. Si alguno se negare á firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.

Art. 250. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquél tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y acusados, para que promuevan lo que corresponda.

Art. 251. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las estrictamente necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 252. Ningún proceso durará en estado de instrucción más de

ochenta días útiles, sin causa justificada: si durare más tiempo, el Instructor hará constar los motivos de la demora, al proceder de la manera indicada en el art. 219. Toda demora injustificada será causa de responsabilidad para los funcionarios que la motivaren, y deberá exigirse en cualquiera de las formas á que se contraen los arts. 554 y 555.

Art. 253. En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de raspadura. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas; en la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que hubieren sido enterrrenglonadas. Toda actuación terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

Los Secretarios de los Instructores cuidarán de expresar al margen de cada diligencia, en todo proceso ó testimonio, la naturaleza de aquélla.

Art. 254. Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el Secretario, quien cuidará de poner el sello del tribunal ó Comisaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 255. En los procesos que no sean instruidos por los Comisarios de Instrucción permanentes, en vez de sellar las fojas, las rubricará el Secretario.

Art. 256. Los testigos, los peritos, los intérpretes y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, quedando obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al Comisario que esté formando el proceso. El que maliciosamente infringiere esta disposición, no dando el respectivo aviso, será castigado de plano con una multa de uno á cincuenta pesos, ó con arresto de uno á treinta días, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley. El Comisario debe hacer conocer esta precepto á los interesados y así lo hará constar.

Art. 257. La parte ofendida tiene también los deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones.

del Lib. III de esta Ley y en el decreto que señale el territorio jurisdiccional de los mismos Consejos.

Art. 245. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, lo pasará al Comisario de Instrucción que dependa de ella ó al que corresponda, porturno, si fueren varios, para que lo ponga á la vista de las partes dentro de los términos señalados en el art. 219 y para el solo efecto de que se impongan de los autos. Tan luego como hayan transcurrido dichos términos, el Comisario de Instrucción elevará el proceso al Jefe Militar y éste convocará al Consejo observándose lo dispuesto en los arts 234 y siguientes del presente capítulo.

## CAPÍTULO XVI.

### Disposiciones generales.

Art. 246. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del tribunal ó Comisaría expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra, y las cantidades con letra y cifra.

Art. 247. Cuando un Comisario tenga que practicar diligencias en el curso de la instrucción, fuera de su oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público, y procederá como está mandado en el art. 49.

Art. 248. El Instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

Art. 249. Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al margen, el Instructor, la persona examinada, el representante del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario. Si alguno se negare á firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.

Art. 250. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquél tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y acusados, para que promuevan lo que corresponda.

Art. 251. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las estrictamente necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 252. Ningún proceso durará en estado de instrucción más de

ochenta días útiles, sin causa justificada: si durare más tiempo, el Instructor hará constar los motivos de la demora, al proceder de la manera indicada en el art. 219. Toda demora injustificada será causa de responsabilidad para los funcionarios que la motivaren, y deberá exigirse en cualquiera de las formas á que se contraen los arts. 554 y 555.

Art. 253. En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de raspadura. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas; en la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que hubieren sido enterrrenglonadas. Toda actuación terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

Los Secretarios de los Instructores cuidarán de expresar al margen de cada diligencia, en todo proceso ó testimonio, la naturaleza de aquélla.

Art. 254. Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el Secretario, quien cuidará de poner el sello del tribunal ó Comisaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 255. En los procesos que no sean instruidos por los Comisarios de Instrucción permanentes, en vez de sellar las fojas, las rubricará el Secretario.

Art. 256. Los testigos, los peritos, los intérpretes y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, quedando obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al Comisario que esté formando el proceso. El que maliciosamente infringiere esta disposición, no dando el respectivo aviso, será castigado de plano con una multa de uno á cincuenta pesos, ó con arresto de uno á treinta días, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley. El Comisario debe hacer conocer esta precepto á los interesados y así lo hará constar.

Art. 257. La parte ofendida tiene también los deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones.

estará dentro de la población donde residan el Comisario ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones se le harán por medio de cédula fijada en la puerta del Tribunal ó Comisaría, y lo mismo se hará cuando varíe de habitación sin dar el aviso correspondiente.

Art. 258. Las notificaciones que deban hacerse á las partes, se verificarán, á más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven. El infractor de este precepto será castigado por vía de corrección disciplinaria, con aronestación, ó multa de uno á veinte pesos.

Art. 259. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia de ella al interesado, si la pidiere.

Art. 260. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 261. Toda notificación que se haga fuera del Tribunal ó Comisaría, no encontrándose á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, la cédula se fijará en la puerta del Tribunal ó Comisaría de Instrucción. En la cédula se hará constar cuál es la autoridad judicial que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Fuera de los casos de notoria urgencia y de lo que se previene en el artículo subsecuente, las notificaciones á los Agentes del Ministerio Público y á los Defensores de oficio, se harán personalmente en la Secretaría del Tribunal ó Comisaría respectivos.

Art. 262. Al Procurador General y á sus Agentes auxiliares, se les notificará en su oficina.

Art. 263. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa ú oficina, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 264. Cuando hubiere de notificarse á una persona que se halle fuera del lugar del juicio, la notificación se hará por medio de la autoridad militar, y á falta de ella, por conducto de la judicial del orden común, de la localidad donde resida el que deba ser notificado, librándose al efecto el oficio ó exhorto que corresponda, según que la autoridad á quien se encomiende la práctica de esa diligencia, dependa ó no de la que mande practicarla.

Art. 265. Si se ignora la residencia de la persona á quien deba hacerse la notificación, ésta se hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial de la localidad, ó de la más próxima en que lo hubiere, salvo el caso previsto en el art. 257.

Art. 266. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que esta Ley previene, la persona que hubiere debido ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 267. En cuanto á los exhortos que deban dirigirse al extranjero, se observarán las siguientes reglas:

I. Si el exhorto fuere expedido por un Comisario de Instrucción, su firma será legalizada por el Jefe Militar de quien aquél dependa, la de éste por el Oficial Mayor de la Secretaría de Guerra, y la de dicho Oficial Mayor por el de la Secretaría de Relaciones.

II. Si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del Magistrado semanero ó las del que ejerza las funciones de Instructor, en su caso, será legalizada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Guerra y la de éste por el de la Secretaría de Relaciones.

III. Una vez efectuada la legalización de las firmas, los exhortos serán remitidos á su destino por conducto de la última de las expresadas Secretarías, conforme lo que dispongan las leyes de la materia.

Art. 268. Los exhortos que se reciban por las Comisarías ó Tribunales militares, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se deban practicar exijan mayor tiempo. El Comisario fijará en ese último caso, el término que creyere conveniente.

Art. 269. No se entregarán los procesos á las partes, las que podrán imponerse de ellos en la Secretaría del Tribunal ó Comisaría, dentro de los términos señalados en esta Ley. Al funcionario ó empleado que infringiere este precepto, se le impondrá de plano, por quien corresponda, una multa de veinticinco á cincuenta pesos, la primera vez que lo hiciere, del doble la segunda, y la tercera se le someterá al juicio respectivo de responsabilidad, por el Supremo Tribunal.

Art. 270. Al Procurador General y á sus Agentes auxiliares se les entregarán los procesos, en los casos de traslado, por el término de él y bajo conocimiento.

Art. 271. Si se perdiere algún proceso ó expediente, se repondrá á costo del responsable, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones penales del fuero de guerra y del Código Penal para el Distrito Federal, siempre que el acto fuere punible, conforme á ellas.

Art. 272. Todos los términos que señala esta Ley son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación. En ningún término, á excepción de los señalados para tomar al inculcado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los de fiesta civil.

Art. 273. Los términos señalados para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de formal prisión, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de las autoridades judiciales del orden militar, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que no hiciere á aquellas la consignación, con la debida oportunidad.

Art. 274. Cuando varíe el personal de las Comisarías ó Tribunales, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; pero el primer auto ó decreto que provea el nuevo Comisario, será autorizado con la firma entera de éste.

Art. 275. En el Supremo Tribunal Militar siempre se pondrán al margen de cada auto ó decreto, los apellidos de los Magistrados que formen el tribunal correspondiente; y si el cambio de personal ocurriere después de señalado el día para la vista, se hará nuevo señalamiento, notificándolo á los interesados.

Art. 276. Los Tribunales Militares, por sí ó por medio de sus respectivos presidentes, y los Comisarios Instructores, tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la administración de justicia en el fuero de guerra, de exigir que se les guarden el respeto y las consideraciones debidas, y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos ó de las audiencias, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos sentidos, por los militares, asimilados ó paisanos, que con cualquier carácter intervengan en tales procesos ó concurran á dichos actos.

Si la falta de que se trate llegare á constituir un delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de las leyes penales del fuero de guerra y del Distrito Federal.

Art. 277. Si el delito tuviere señalada en la ley una pena más grave que las de extrañamiento ó arresto menor, la autoridad competente someterá al responsable, al juicio respectivo.

Art. 278. Cuando la pena que corresponda á la falta ó delito, sea la de extrañamiento ó arresto desde un día hasta un mes, ó cuando sólo se trate de aplicar por vía de corrección disciplinaria, la amonestación, la multa que no exceda de cien, ó la suspensión hasta por un mes, de comisión, empleo ó ejercicio de la profesión, cualquiera de todos esos castigos se impondrá de plano:

I. Por el Supremo Tribunal Militar, ya sea en funciones de Sala ó de Tribunal Pleno, y en los términos del art. 276, á las autoridades facultadas para dictar órdenes de proceder, con excepción de la Secretaría de Guerra, á los Asesores, representantes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, defensores, miembros de Consejo de Guerra ó de Disciplina, Comisarios Instructores, Secretarios, Oficiales Mayores, Escribano de diligencias y todos los demás empleados del ramo judicial militar que intervengan en los negocios sujetos al conocimiento del mismo Supremo Tribunal.

II. Por los Jefes militares facultados para dictar órdenes de proceder, á los Asesores, miembros de Consejos de Guerra ó de Disciplina, Comisarios Instructores, Representantes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, Defensores, Secretarios y demás empleados que, en el ejercicio de su respectivo encargo, tomen parte en la formación de los procesos en que deban intervenir los referidos Jefes.

III. Por el Presidente de un Consejo de Guerra ó de Disciplina, á los miembros de éste y á los Asesores, Comisarios Instructores, representantes del Ministerio Público y defensores que deban concurrir á las vistas ante los mismos Consejos.

IV. Por los Comisarios Instructores, á sus empleados.

V. Por el Supremo Tribunal Militar, conforme á lo dispuesto en la frac. I, los Jefes Militares, los Presidentes de Consejos de Guerra ó de Disciplina y los Comisarios Instructores, á todo individuo que concurra á los actos en los que esas autoridades tengan el deber de cumplir con las obligaciones que les impone el art. 276.

Siempre que cualquiera de los castigos á que este artículo se refiere fuese impuesto á uno de los Agentes del Ministerio Público Militar se dará aviso de ello al Procurador General.

Art. 279. Si la providencia por la que se hubiere impuesto uno de esos castigos, hubiere sido dictada por el Supremo Tribunal Militar, ó por el Procurador General, conforme á sus facultades y á individuos diversos

de los Agentes y empleados del Ministerio Público, podrá reclamarse contra ella, por escrito presentado dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, ante la autoridad que la hubiere pronunciado ó ante la que estuviere encargada de ejecutarla. Una ú otra de dichas autoridades, suspendiendo los efectos de la disposición reclamada, remitirá inmediatamente el escrito en que se hubiere formulado la queja, al Supremo Tribunal, para los fines del art. 537.

Art. 280. Tratándose de correcciones disciplinarias impuestas por el Procurador General á los Agentes ó empleados del Ministerio Público Militar, el escrito de queja será elevado á la Secretaría de Guerra á fin de que resuelva lo que estimare conveniente con vista del informe del expresado funcionario, procediéndose en cuanto á los efectos de la disposición reclamada, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 281. Las resoluciones de los Jefes Militares, Presidentes de Consejos de Guerra ó Disciplina, ó de quienes hagan sus veces, y las de los Comisarios Instructores, imponiendo algunos de los castigos á que se refiere el art. 278, serán revisables, pudiendo interponerse ese recurso verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de los veinticuatro horas siguientes.

Art. 282. Cuando se ocurra en revisión respecto de una de las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por el que se aplicó la corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de lo conducente. De todo se remitirá testimonio al Presidente del Supremo Tribunal Militar, para los efectos del art. 536, suspendiéndose los efectos de la resolución mientras no se reciba la ejecutoria correspondiente.

Art. 283. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El funcionario ó empleado que las cobrare, ó recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será sometido al juicio respectivo y castigado con arreglo á lo dispuesto en la Ley Penal Militar.

Art. 284. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Comisario Instructor, ó por el tribunal respectivo, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el Erario.

Art. 285. Los peritos, intérpretes, y demás personas que, llamadas por las autoridades militares, intervengan en los procesos, sin que á ello las obligue el sueldo ó retribución que recibieren del Erario, tendrán derecho á cobrar los honorarios que les correspondan.

Art. 286. El Secretario de la Comisaría ó tribunal respectivo, certificará los trabajos impendidos.

Los Secretarios del Supremo Tribunal Militar, por riguroso turno, regularán los honorarios devengados, conforme á arancel, en los casos en que lo hubiere, y en los demás según su prudente arbitrio, dándose vista de esa regulación á los interesados, quienes, si no estuvieren conformes con ella, podrán ocurrir al Tribunal Pleno, contra cuya resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 287. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exijan la moral ó la conservación del orden, el tribunal podrá, á pedimento de alguna de las partes, y aún de oficio, disponer que el debate se efectúe á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos, en el acta.

Art. 288. Siempre que el acusado haya de concurrir á alguna audiencia, se le hará comparecer sin más precauciones que la de la escolta necesaria para impedir su fuga.

Art. 289. Las partes tendrán derecho á que se les expida, por el Comisario ó tribunal que corresponda, copia de las sentencias interlocutorias ó definitivas.

Art. 290. Todas las multas que se impongan y las cantidades ú objetos cuyas pérdidas se determinen, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

Art. 291. Los Agentes del Ministerio Público en primera instancia y los Defensores de Oficio, concurrirán diariamente á las Comisarias y tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, tanto para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para oír las notificaciones que debieren hacerseles.

Art. 292. Los Comisarios de Instrucción llevarán un registro de la asistencia de los funcionarios á quienes el artículo precedente se refiere, con el que darán cuenta semanalmente al Procurador General, para que proceda conforme á sus facultades.

Art. 293. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, concurrirán siempre á los actos públicos propios de dicha Administración llevando el uniforme ó distintivo especial que les corresponda conforme á los Reglamentos respectivos.

Art. 294. Los Asesores resolverán las consultas que se les hagan, en el término de veinticuatro horas, si aquéllas fueren de fácil resolución; y no siendo así, en el de tres días que podrá ampliarse conforme á lo dispuesto en el art. 219.

Si para la resolución del punto ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

Art. 295. Si surgiere alguna duda sobre incompatibilidad en la defensa de varios acusados, la resolverán de plano el Comisario de Instrucción ó el tribunal ante quien surgiere esa duda.

Art. 296. Siempre que fuere procedente el recurso de revisión y esta ley no dispusiere otra cosa de una manera expresa, sólo se remitirá al Supremo Tribunal Militar, testimonio de lo que fuere conducente, cuando siendo varios los acusados, la resolución revisable no sea extensiva á todos ellos.

LIBRO II.  
DEL JUICIO.

TÍTULO I.  
DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

Del juicio ante un Consejo de guerra ordinario.

Art. 297. El día y hora designados para el juicio, el Presidente del Consejo, propietario ó suplente, llamará por lista á todos los que deban componerlo. Si faltaren alguno ó algunos de los vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el Presidente de ese Tribunal, observando lo dispuesto en la Ley orgánica de Tribunales Militares. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere funcionado como Presidente, dará parte al Jefe Militar respectivo, á fin de que se señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas, á los faltistas, siempre que fueren sus inferiores en categoría, limitándose, en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto

la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquéllos serán amonestados por quien corresponda, si no justificaren la causa de su demora.

Art. 298. El Comisario Instructor, su Secretario, el Asesor y el representante del Ministerio Público á quienes corresponda intervenir en el proceso de que se trate, deberán siempre concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que en cuanto á la de los vocales del Consejo se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 299. El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare á hacerlo, el Comisario Instructor le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si éste justificare estar impedido para concurrir á la audiencia por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al Jefe Militar, quien en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con sólo la asistencia del defensor. Si fuera de ese caso el reo se niega á comparecer, el Presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza ó que dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 300. El defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciera, será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros defensores: á este efecto se le mostrará por el Presidente una lista de los Defensores de oficio y de los Oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia, y otra, de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare á nombrar nuevo defensor, ó nombrare á alguno que no estuviere presente, ó que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, ó no estando obligado á aceptarla no la acepte, el mismo Presidente designará como defensor á cualquiera de los concurrentes que deba ocupar ese puesto, ó que, teniendo aptitud para ello, se preste á hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.

Si para la resolución del punto ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

Art. 295. Si surgiere alguna duda sobre incompatibilidad en la defensa de varios acusados, la resolverán de plano el Comisario de Instrucción ó el tribunal ante quien surgiere esa duda.

Art. 296. Siempre que fuere procedente el recurso de revisión y esta ley no dispusiere otra cosa de una manera expresa, sólo se remitirá al Supremo Tribunal Militar, testimonio de lo que fuere conducente, cuando siendo varios los acusados, la resolución revisable no sea extensiva á todos ellos.

LIBRO II.  
DEL JUICIO.

TÍTULO I.  
DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

Del juicio ante un Consejo de guerra ordinario.

Art. 297. El día y hora designados para el juicio, el Presidente del Consejo, propietario ó suplente, llamará por lista á todos los que deban componerlo. Si faltaren alguno ó algunos de los vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el Presidente de ese Tribunal, observando lo dispuesto en la Ley orgánica de Tribunales Militares. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere funcionado como Presidente, dará parte al Jefe Militar respectivo, á fin de que se señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas, á los faltistas, siempre que fueren sus inferiores en categoría, limitándose, en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto

la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquéllos serán amonestados por quien corresponda, si no justificaren la causa de su demora.

Art. 298. El Comisario Instructor, su Secretario, el Asesor y el representante del Ministerio Público á quienes corresponda intervenir en el proceso de que se trate, deberán siempre concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que en cuanto á la de los vocales del Consejo se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 299. El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare á hacerlo, el Comisario Instructor le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si éste justificare estar impedido para concurrir á la audiencia por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al Jefe Militar, quien en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con sólo la asistencia del defensor. Si fuera de ese caso el reo se niega á comparecer, el Presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza ó que dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 300. El defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciera, será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros defensores: á este efecto se le mostrará por el Presidente una lista de los Defensores de oficio y de los Oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia, y otra, de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare á nombrar nuevo defensor, ó nombrare á alguno que no estuviere presente, ó que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, ó no estando obligado á aceptarla no la acepte, el mismo Presidente designará como defensor á cualquiera de los concurrentes que deba ocupar ese puesto, ó que, teniendo aptitud para ello, se preste á hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.



Art. 301. La parte civil, si la hubiere, tendrá el derecho de concurrir al juicio, ó de hacerse representar en él.

Art. 302. Estando presentes el Comisario Instructor, su Secretario, el Asesor, el representante del Ministerio Público y todos los miembros del Consejo, el Presidente de éste declarará instalado el Tribunal y abierta la sesión pública.

Acto continuo ordenará al Secretario del Consejo que dé lectura al artículo siguiente y al 512 de esta Ley, y á los de la orgánica de Tribunales Militares, relativos á impedimentos para formar parte de un Consejo de Guerra, y preguntará á los vocales si tienen alguna causa de aquéllos que proponer, conforme á lo establecido en esos artículos; en caso de respuesta afirmativa, procederá con arreglo á lo prevenido en el citado art. 512, y otro tanto hará cuando la excusa fuere propuesta en el curso de la audiencia en virtud de causa conocida con motivo de la lectura del proceso ó de lo expuesto durante los debates.

Art. 303. Cuando uno de los miembros del Consejo no se excusare y apareciere en el acto ó posteriormente, que hubiere debido hacerlo, ó cuando se excusare sin motivo legítimo ó alegando alguno que resultare falso, será castigado disciplinariamente ó sometido á juicio, según la gravedad del caso.

Las partes estarán facultadas para revelar estos actos y pedir que consten en el acta para hacer valer sus derechos en su oportunidad.

Art. 304. Admitido el impedimento de los que se hubieren excusado, y subsistuidose á éstos con arreglo á la ley, se observará con los designados para ese efecto lo prevenido en el art. 302.

Art. 305. Instalado el Consejo, la defensa ó el Ministerio Público pueden impugnar la composición del Tribunal, por haberse infringido los preceptos legales que la determinan. Oído el parecer del Ministerio Público, si la defensa fuere quien hubiera hecho la impugnación, el Consejo resolverá de plano y sin recurso alguno sobre el incidente. Si se declarase que aquél no ha sido bien integrado, el Presidente suspenderá la audiencia y dará cuenta con lo ocurrido, al Jefe Militar respectivo, para que éste proceda conforme á sus facultades; si la resolución fuere contraria, el que se considere agraviado tendrá el derecho de que todo lo ocurrido se haga constar en el acta, á fin de poderlo alegar en su oportunidad.

Art. 306. No habiéndose hecho objeción alguna en cuanto á la formación del Consejo, ó resuelta en sentido negativo la que se hubiere formulado, el Presidente pasará lista de los testigos y peritos que deban haber sido citados conforme á lo prevenido en esta Ley. Si no hubieren

concurrido todos, y cualquiera de las partes, por creer indispensable la asistencia de los que faltaren, pidiere que se difiera la audiencia, expresando los motivos en que se funde, el Consejo resolverá sin recurso alguno si es ó no de accederse á esa petición. En el primer caso, se disolverá la reunión, dándose parte al Jefe Militar que la hubiere convocado, á fin de que señale nuevo día en que haya de efectuarse, sin perjuicio de que se imponga á los faltistas el castigo á que hubiere lugar, por quien corresponda, y de que sean á cargo de éstos todos los gastos que se originen en virtud de la nueva comparecencia de las demás personas que, sin pertenecer al orden judicial militar, estén obligadas á asistir á la audiencia.

Art. 307. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Presidente, hallándose el testigo ó perito en el lugar del juicio, pueda ordenar que sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 308. Sólo por una vez se podrá diferir el juicio por la falta de un testigo ó perito. En consecuencia, si las partes ó el Consejo temieren fundadamente que falten á la segunda citación, podrá decretarse que se les amplíe su declaración en los términos que desee la parte que hubiere considerado necesaria su presencia en el juicio y antes del día nuevamente señalado para éste.

Art. 309. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le permitirá exponer verbalmente sus excusas y en vista de ellas se confirmará ó levantará el castigo que se le hubiere impuesto.

Art. 310. Si todos los testigos ó peritos citados, estuvieren presentes, ó se hubiere declarado que á pesar de la falta de alguno ó algunos de ellos es de celebrarse la audiencia, el Presidente preguntará al acusado su nombre y apellido, su edad, estado, profesión, domicilio y lugar de su nacimiento.

Estas mismas preguntas se dirigirán por separado á cada uno de los acusados, si fueren varios, conforme al orden que estableciere el mismo funcionario, para que cada uno, también separadamente, sea sometido al debate: en seguida y de la propia manera, los exhortará á producirse con verdad, haciéndoles ver las ventajas que de esto podrá resultarles: les advertirá que tienen el derecho de decir todo lo que crean conveniente para su defensa, guardando el respeto debido á la ley y á las autoridades, y los interrogará sobre los hechos que motivaren su presencia ante el Consejo.

Art. 311. A continuación, el Secretario del Comisario Instructor dará lectura á las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito;

á las conclusiones formuladas, con arreglo á los arts. 223 y 225, por el Ministerio Público y por la defensa; y por último, al decreto en que se haya mandado reunir el Consejo.

Las partes podrán pedir y el Presidente ordenar, que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente después de concluidas las que este artículo previene, ó ya en el curso de los debates; pero nunca durante un interrogatorio, ni cuando se esté dando lectura á otra constancia, ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra.

El Comisario Instructor dará, además, todas las explicaciones concernientes al mismo proceso, que se le pidan por el Presidente, los vocales ó las partes.

Art. 312. Terminada la lectura á que se refiere el artículo anterior, se procederá al examen de los testigos y peritos que hubieren declarado en el proceso y de los testigas comprendidos en las listas que por parte del acusado, por la del Ministerio Público ó por ambas, hubieren sido presentadas, con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley. Los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo, y todos los que hubieren declarado en el proceso, antes que los comprendidos en las mencionadas listas.

Art. 313. El Presidente del Consejo de Guerra estará investido de un poder discrecional para la dirección de los debates, en virtud del cual, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescriba ó prohíba expresamente, tendrá la facultad de hacer cuanto estimare oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja á su honor y á su conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Para los efectos anteriormente expresados, el Presidente del Consejo, desde el día en que éste hubiere sido convocado, podrá ocurrir á la Comisaría de Instrucción respectiva, para imponerse de los procesos cuyos debates deban quedar bajo su dirección, sin perjuicio de lo cual, podrá también encomendar ésta, en todo ó en parte, al Comisario de Instrucción.

Art. 314. Durante el curso de los debates, el Presidente puede hacer comparecer á toda persona diversa de los testigos y peritos antes mencionados, cuyo examen le parezca necesario, y siempre que sea posible su inmediata concurrencia, pudiendo igualmente hacer traer todo documento ú objeto que juzgue útil para el esclarecimiento de la verdad y que sea posible adquirir desde luego. Los otros miembros del Consejo, pueden pedir lo mismo por conducto del Presidente, quien no podrá

rehusarlo sino con aprobación de la mayoría de los demás de aquellos.

Art. 315. Respecto del examen de los testigos y peritos, se observarán, en cuanto fueren conducentes, las disposiciones contenidas en el Libro I de esta Ley, en todo aquello que no estuviere expresamente prevenido en este capítulo.

Art. 316. Los testigos, antes de ser examinados, prestarán la protesta de decir verdad.

Los peritos protestarán proceder bien y fielmente en el ejercicio de su cometido y no tener otra mira que la de dar á conocer al Consejo la verdad. Las protestas se harán estando el testigo ó perito en pie, y el Presidente advertirá á quienes las otorguen, la gravedad de las penas á que se exponen en caso de falsedad.

Art. 317. Los testigos serán examinados separadamente y de manera que, cuando declare uno de ellos, no estén presentes los que deban hacerlo después.

Art. 318. El Presidente preguntará al testigo su nombre y apellido, lugar de su nacimiento, domicilio, edad, estado y profesión, si conoce al acusado, si es pariente de él ó del ofendido y en qué grado, si está empleado al servicio de uno ú otro, ó si tiene motivo de enemistad, odio ó íntima amistad respecto de uno de ellos.

Art. 319. En seguida el Presidente procederá á interrogar al testigo acerca de lo que sepa con relación á los hechos que hayan sido materia del proceso, preguntándole, una vez que concluya su declaración, cuando en ella se hubiera referido al responsable de esos hechos y el acusado estuviere presente, si ese individuo es el mismo á que ha querido referirse.

Art. 320. El Presidente tendrá especial cuidado de que los testigos, antes de responder, comprendan bien el sentido exacto de cada una de las preguntas que se les dirijan.

Art. 321. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar apuntes cuando así lo exija la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 322. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el Presidente lo estimare oportuno, podrá ordenar que asistan al debate, ó á parte de él, ó que declaren en presencia unos de otros.

Art. 323. Los documentos y objetos que puedan servir de piezas de convicción ó de descargo serán presentados al acusado y á los testigos y peritos, á medida que sean examinados, haciéndoseles por el Presi-

dente las preguntas que fueren necesarias acerca de tales documentos ú objetos y dándose previamente lectura á los primeros, por el Secretario.

Art. 324. Cuando algún testigo ó perito no hable el idioma castellano, el Presidente nombrará, de oficio, uno ó dos intérpretes mayores de edad, ó de más de catorce años si no pudieren ser habidos otros, para que traduzcan las preguntas y respuestas que hayan de transmitir, protestando hacerlo fielmente. Igual nombramiento se hará cuando el acusado sea el que no pueda darse á entender en castellano, ó cuando un documento, que fuere necesario leer, estuviere escrito en otro idioma.

Art. 325. Si alguno de los obligados á declarar fuere sordo ó mudo, el Presidente nombrará de igual manera, para que sirva de intérprete, á una persona que tenga costumbre de entenderse con aquella de quien se trate, ó que sin esa circunstancia pueda comprenderla y hacerse comprender por ella.

Art. 326. Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le mostrarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y al que tuviere el segundo de estos defectos, se le dejará escribir sus respuestas, á las que dará lectura el Secretario del Consejo.

Art. 327. Ni los vocales ni los testigos podrán ser nombrados intérpretes. Tampoco podrán serlo las partes, salvo el caso de que siendo el reo quien necesite de intérprete, esté su defensor en aptitud de desempeñar ese cargo.

Art. 328. Las partes podrán oponerse al nombramiento de intérprete hecho por el Presidente, motivando su oposición, y el Consejo resolverá de plano y sin recurso.

Art. 329. Todos los testigos y peritos, después de haber dado sus respectivas declaraciones, permanecerán en la sala de la audiencia hasta que el Presidente, con consentimiento de las partes, les permita retirarse.

Art. 330. El acusado ó su defensor y la parte civil, si se hubiere presentado, podrán dirigir á cualquiera de los testigos ó peritos, inmediatamente después de que hubieren sido interrogados por el Presidente, y por medio de ésta, ó directamente, con su permiso, las preguntas y observaciones que consideren necesarias para sostener sus respectivos intereses, sin perjuicio de que el mismo Presidente prohíba al interpelado que conteste, cuando tales preguntas ú objeciones fueren de todo punto inconducentes. El Ministerio Público podrá, en igualdad de circunstancias, interrogar directamente al acusado, á los testigos y á los peritos, y hacerles las observaciones que estimare oportunas en cuanto á lo que cada uno de ellos hubiere declarado, pidiendo la palabra al Presidente

Las partes podrán, además, exponer al Consejo cuanto creyeren útil acerca de la imparcialidad y buena fama del testigo ó perito, ó de la veracidad que deba atribuirse á su dicho, sin valerse para ello de palabras injuriosas ú ofensivas.

Art. 331. Los vocales del Consejo podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al Presidente, ó por medio de él, interrogar á los testigos ó peritos y á los acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su opinión; pero cuidando de no dar á entender cuál pueda ser ésta.

Art. 332. Los testigos no podrán interpelarse entre sí. Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre éstos solos, se practicarán cuando el Presidente, de oficio ó á solicitud de las partes, lo juzgue necesario, teniendo presente lo dispuesto en el art. 191.

Art. 333. Después de que todos los testigos hayan declarado, el Presidente podrá, de oficio ó á solicitud de las partes ó de los vocales del Consejo, mandar que algunos de ellos se retiren de la audiencia, y que los designados para quedarse sean oídos de nuevo, ya sea en presencia unos de otros, ya separadamente.

Art. 334. Podrá asimismo el Presidente, antes de que declare un testigo, durante su declaración ó después de ella, hacer retirar á uno ó á varios acusados y examinarlos separadamente, sobre alguna de las circunstancias del proceso, pero cuidará de no continuar el curso de los debates, sino después de haber instruido á los individuos á quienes hubiere mandado retirar, de lo que se haya dicho en su ausencia y de lo que haya resultado de esa indagación.

Art. 335. Si del examen de un testigo ó perito en el curso de los debates, apareciere motivo suficiente para sospechar que declara con falsedad, el Presidente ordenará que se lean, en lo que fueren conducentes, las disposiciones de la Ley Penal Militar y del Código Penal para el Distrito Federal, relativas á falsedad en declaraciones judiciales; en seguida preguntará á la persona en cuestión, si insiste en lo que acabare de declarar. En caso afirmativo, el declarante será detenido desde luego, extendiéndose por el Comisario Instructor una acta en la que consten las preguntas que á aquél se hubieren dirigido, sus respuestas y los motivos que lo hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esa acta y el detenido, se consignarán al terminar la audiencia, á la autoridad militar que deba mandar formar la averiguación correspondiente.

Art. 336. Cuando el testigo ó perito variare de cualquiera manera substancial la declaración que hubiere rendido en el proceso sin dar

una explicación satisfactoria de esa variación, será necesariamente detenido ó consignado.

Art. 337. No se hará la consignación de que hablan los dos artículos anteriores, si el testigo ó perito retractare espontáneamente su declaración antes de que se cierren los debates, pues en ese caso se le hará el apercibimiento que señala el art. 745 del citado Código Penal, cuidando de la observancia de lo prevenido en el segundo inciso de ese artículo.

Art. 338. Concluido el examen de peritos y testigos, el Ministerio Público formulará su acusación, estableciendo en términos claros y precisos, los capítulos de criminalidad sobre los que respecto de cada acusado solicite la declaración del Consejo. A ese fin analizará lógicamente los hechos que hayan sido materia del proceso y los elementos que constituyan la prueba, citando los preceptos legales que en su concepto sean de aplicarse en la sentencia, y enunciando, en su caso, la pena que considere procedente.

Por regla general, las conclusiones del representante del Ministerio Público, al emitir su pedimento, estarán basadas en las que, conforme al art. 223 se hubiesen presentado, pudiendo, no obstante, retirarlas, modificarlas ó alegar otras diversas de ellas; pero sólo por causas supervenientes, y exponiendo con especialidad las razones en que se funde para proceder de esa manera y antes de hacer uso de la palabra para pronunciar su requisitoria.

Queda absolutamente prohibido al Ministerio Público, injuriar de cualquiera manera al acusado ó dirigir denuestos á la defensa, al hacer uso de la palabra con arreglo á lo dispuesto en este artículo.

Art. 339. En seguida se oirá á la defensa: ésta podrá exponer cuanto crea favorable á sus intereses, pero basándose para la apreciación legal de los hechos imputados al acusado, en lo que sobre ese particular se hubiere expuesto con arreglo al art. 225, pudiendo proceder de otra manera en los casos en que á su juicio hayan cambiado en virtud de las diligencias practicadas en la audiencia, las condiciones de culpabilidad del acusado.

La franquicia á que se refiere esta última parte, sólo podrá usarse antes de que el representante del Ministerio Público tome la palabra para fundar sus conclusiones.

Art. 340. El Ministerio Público podrá replicar á lo que exponga la defensa, cuantas veces lo estime conveniente, y aquélla en tal caso, podrá volver á usar de la palabra por el mismo número de veces.

Art. 341. Si fueren varios los defensores de un acusado, ó varios acu-

sados estuvieren patrocinados en común por dos ó más defensores, sólo uno de éstos hablará cada vez que ese derecho le corresponda conforme á lo establecido en los tres artículos precedentes. Esto no obstará para que los demás defensores intervengan en los debates, de la manera que en este capítulo se previene.

La misma regla se observará respecto de los patronos de la parte civil, en su caso, cuando sean varios.

Art. 342. Cuando haya parte civil, podrá hablar por sí ó por medio de su patrono, después del Ministerio Público.

Art. 343. Después de que las partes hubieren concluido de hablar, el Presidente del Consejo preguntará al acusado, cuando estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y en caso de contestación afirmativa, se le concederá.

El acusado, en tales casos, no tiene más limitación que el respeto á la ley y á las autoridades, debiendo también abstenerse de injuriar á cualquiera otra persona.

Art. 344. A continuación, el Presidente declarará cerrados los debates, y el Asesor formulará un interrogatorio bajo las siguientes reglas:

I. Las preguntas se referirán á los hechos que hayan motivado el proceso y de ningún modo á otros distintos de ellos y se basarán en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y en las constancias procesales.

II. Si el Ministerio Público, la defensa ó el Asesor, apreciaren los hechos como constitutivos de un delito diverso del señalado en la orden de proceder, se formularán tantos interrogatorios separados cuantos sean necesarios, para que correspondan á aquellas apreciaciones, omitiéndose en cada interrogatorio las preguntas que resulten incompatibles con las que deba contener conforme á la apreciación en que se base. En el caso de esta fracción, el Consejo resolverá, por mayoría de votos, cuál de los interrogatorios es el que deba ser votado, haciéndose constar así antes de las firmas y expresándose el número de los votos que hayan formado esa mayoría.

III. Si en las conclusiones formuladas por las partes se encontraren algunas contradictorias, el Asesor lo declarará así, y si no obstante esa declaración, la parte que las haya formulado no retirare ambas ó alguna de ellas, para que tal contradicción no aparezca, ninguna de las contradictorias se incluirá en el cuestionario.

IV. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, que no constituyan una circunstancia excluyente, califi-

cativa, agravante ó atenuante, de las determinadas por la ley, ó que no contengan todos los elementos exigidos por ella para que una de esas circunstancias exista, no serán incluidos en el interrogatorio.

V. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa sean contradictorias entre sí, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Consejo no incurra á su vez en contradicción.

VI. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, sean complexos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho.

VII. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ú ofendido ni sobre si está debidamente comprobado el cuerpo del delito, ni acerca de cualquier otro trámite ó constancia propios exclusivamente del procedimiento, ni sobre los hechos á que se refieren las fracs. VI, IX, X y XII del art. 44, XIII del 45, VI, IX, XIII y XIV del 46, y XI del 47 del Código Penal para el Distrito Federal.

Los hechos á que se refiere esta fracción, los estimará el Consejo en su sentencia con sujeción á las reglas de la prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de las partes.

VIII. La primera pregunta del interrogatorio se formulará en estos términos: «¿El acusado N. N. es culpable de.....?» (aquí se asentará el hecho material que constituya el delito de que se trate); y si para que el delito se determine se requiere la concurrencia de hechos ó elementos diversos, se repetirá esa pregunta tantas veces como fuere necesario para hacer referencia separadamente á cada uno de ellos.

IX. En seguida se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias constitutivas, excluyentes, calificativas, agravantes y atenuantes, en el orden en que quedan mencionadas.

Si para que una de esas circunstancias quede constituida se requiere la concurrencia de diversos hechos ó elementos, se observará lo mismo que para ese caso se ha establecido antes, en cuanto á la primera pregunta.

X. En el caso de tener que incluirse alguna circunstancia excluyente en el interrogatorio, la primera pregunta de él se formulará en estos términos: «El acusado N. N. es autor de tal hecho?» En tal caso, la contestación afirmativa á esa pregunta, equivaldrá á la declaración de culpabilidad, cuando se voten negativamente la excluyente ó todas las excluyentes alegadas.

XI. Delante de cada una de las preguntas relativas á las circunstancias que hayan ocurrido en la comisión del delito, se pondrá la palabra: «ex-

cluyente.» «calificativa,» «agravante» ó «atenuante,» según el valor de la circunstancia contenida en la pregunta.

XII. Si el acusado fuere mayor de nueve y menor de catorce años, se le hará pregunta especial sobre si obró ó no con discernimiento.

Art. 345. Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior. Otro tanto se hará por cada delito de los atribuidos á un mismo acusado, cuando los hechos en que aquéllos se hagan consistir sean diversos entre sí.

Art. 346. El Ministerio Público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El Asesor resolverá si la modifica ó no, y en este segundo caso, el que hubiere pedido la modificación tendrá derecho á que de este incidente se ponga constancia pormenorizada en el acta, á fin de quedar en aptitud de hacerlo valer oportunamente en la segunda instancia. Si el Presidente ó alguno ó algunos de los vocales, no estuvieren conformes con el interrogatorio sobre el que haya de recaer la votación ó con alguna ó algunas de las preguntas contenidas en él, el Consejo resolverá, á pluralidad de votos, si debe modificarse ese documento; y si la resolución fuere afirmativa, el Asesor modificará el interrogatorio de que se trate, en el sentido de ella, dándose nueva lectura al interrogatorio tal como haya sido modificado; las partes, en este caso, podrán también ejercitar los derechos consignados antes en este precepto.

Art. 347. Formulado y leído el interrogatorio por el Asesor, y hechas las modificaciones á que el artículo que antecede se refiere, ó mandada tomar razón en el acta, de este incidente, el Presidente del Consejo, estando todos los concurrentes en pie, y la escolta terciando las armas, tomará á los vocales la siguiente protesta:

«¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor, resolver las cuestiones que se os van á someter, conforme á las leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al procesado y mirando sólo por la conservación de la disciplina y por el prestigio del Ejército Nacional?»

Cuando los vocales hubieren dado su respuesta afirmativa, el Presidente protestará á su vez diciendo: «Protesto bajo mi palabra de honor resolver las cuestiones que se me van á someter . . . .» y lo demás contenido después de esta palabra en la fórmula anterior.

Art. 348. Acto continuo, el Presidente suspenderá la sesión pública, y entrará con los demás miembros del Consejo en sesión secreta, en la que se tendrán á la vista el proceso y los documentos y objetos que hayan servido de piezas de convicción. Desde ese momento, los miembros del Consejo no podrán comunicarse sino con el Asesor, cuando creyeren

conveniente llamarlo para consultarle acerca de algún punto de derecho, ó relativo á la redacción del interrogatorio ó á la sentencia, ni separarse de la sala de deliberaciones antes de que se pronuncie la resolución que deba dar término á la audiencia.

Art. 349. Evacuada cualquiera de las consultas á que se refiere el artículo precedente, el Asesor se retirará de la sala de deliberaciones, no pudiendo separarse del local donde se efectúe la audiencia, antes de que se publique la resolución del Consejo, ni revelar á persona alguna el objeto para que éste lo hubiere llamado. Si infringiera cualquiera de esas disposiciones, la autoridad que corresponda lo castigará disciplinariamente, ó dictará las medidas necesarias á fin de que se le exija por el Tribunal competente, la responsabilidad en que hubiere incurrido, según la gravedad de la falta.

Art. 350. El Presidente castigará de plano con multa de diez á cien pesos ó con arresto de ocho días á un mes, á cualquiera de los vocales que salga de la sala de deliberaciones, antes de que deba publicarse la resolución del Consejo, ó que se comunique con otra persona que no sea el Asesor, ó con este mismo, fuera de los casos previstos en el artículo que antecede. Iguales castigos deberá imponer á toda persona diversa del Asesor que en esas mismas circunstancias se comunique con los vocales, y á todos los que no impidan esa comunicación, teniendo á su cargo el deber de impedirla; á no ser que los infractores de este precepto, incurran al quebrantarlo, en la comisión de un delito especial, previsto por la ley, debiendo procederse entonces con arreglo á lo dispuesto en el art. 385.

Art. 351. El Consejo, una vez constituido en sesión secreta, procederá en el orden que se expresa á continuación:

I. Si estimare que para la comprobación legal de alguno ó algunos de los delitos, faltare cualquier requisito exigido expresamente por la ley como indispensable, que hubiera debido obrar en el proceso y sea aún posible satisfacer, dispondrá que vuelvan los autos al Jefe Militar respectivo para que, una vez llenado ese requisito, vuelva á señalarse día para una audiencia en la que los debates deberán efectuarse de nuevo, en toda su integridad.

La resolución anterior sólo podrá ser adoptada por mayoría de cuatro votos cuando menos, y contendrá además de la expresión del requisito cuya falta se advirtiere, la del precepto legal que lo exija expresamente y la del sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del Consejo, debiendo subscribirla todos ellos, y el Asesor, si hubiere sido

consultado, expresándose también en ese caso, cuál hubiere sido su opinión.

II. Si no hubiere motivo bastante para dictar la resolución á que la fracción precedente se refiere, procederá á la deliberación y votación del interrogatorio, sujetándose para ello, á lo dispuesto en los artículos siguientes y, en su caso, á lo establecido en la frac. II del 344.

Art. 352. El Presidente leerá á los vocales las preguntas contenidas en el interrogatorio sobre el que hayan de votar, las someterá á su deliberación, y procederá á recoger los votos acerca de cada una de ellas en el orden en que estuvieren formuladas, comenzando por el del vocal que deba desempeñar las funciones de Secretario del Consejo y concluyendo por el suyo.

Art. 353. Al votarse cada una de las preguntas se asentará el resultado al pie de ella, expresándose claramente si lo fué por unanimidad ó por mayoría y de cuántos votos. Los interrogatorios serán cubiertos al final de ellos con una sola firma de cada uno de los vocales; pero aquél de éstos que vote en contra de la mayoría hará constar en ante-firma su voto, al calce de la pregunta ó preguntas en que se hubiere apartado de esa mayoría.

Art. 354. Ninguno de los miembros del Consejo podrá abstenerse de votar. Las decisiones de éste serán las que reúnan en su favor la unanimidad de votos ó mayor número de ellos; salvo lo prevenido en el art. 359.

Art. 355. Si el acusado fuere declarado inculpable de un delito, en la votación, bien por haberse votado negativamente la pregunta ó preguntas relativas al hecho ó hechos constitutivos de ese delito, ó bien por haberse votado en sentido afirmativo alguna ó todas de las que se refieren á las circunstancias excluyentes, no se procederá á recoger la votación acerca de las demás del mismo interrogatorio; y si se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.

Art. 356. Si la votación respecto de las preguntas relativas del interrogatorio hubiere sido en el sentido de declarar la culpabilidad, se procederá á recoger la votación acerca de las demás preguntas.

Art. 357. Concluida la votación de los interrogatorios, los vocales procederán á deliberar sobre la imposición de la pena conforme á las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 358. Los miembros del Consejo de Guerra deberán fallar conforme á los preceptos de la Ley Penal Militar, y en su defecto, conforme á los del Código Penal para el Distrito Federal, siendo responsables por cualquiera infracción legal en que incurrieren.

A continuación de cada interrogatorio resuelto en el sentido de la culpabilidad, deberán expresar bajo su firma, la pena que en concepto de cada uno de ellos, ser aplicada al reo.

Art. 359. No podrá aplicarse pena alguna al inculpaado sino por cuatro votos cuando menos; si ninguna reuniere ese número de votos, se le impondrá la que sea de menor gravedad, entre las señaladas por los miembros del Consejo.

Art. 360. Para la imposición de la pena podrán los vocales consultar al Asesor que asista á la audiencia, quien en ese caso también firmará al pie del interrogatorio manifestando el sentido en que hubiere aconsejado.

Art. 361. La sentencia condenatoria determinará, cuando haya lugar á ello, la pérdida de los objetos que hubieren servido para la perpetración del delito, si fueren de propiedad del inculpaado, y la restitución á sus dueños, de los que hubieren sido usurpados.

Art. 362. La sentencia será redactada por el Presidente del Consejo, quien podrá hacerlo también, si lo estima conveniente, con consulta de Asesor, haciéndose constar tal circunstancia.

Art. 363. La sentencia expresará bajo pena de nulidad:

- I. El lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada.
- II. Los nombres, apellidos y empleos de los miembros del Consejo.
- III. El nombre y apellido del acusado, su categoría si fuere militar, lugar de su nacimiento, su edad, su residencia ó domicilio, y su oficio ó profesión.
- IV. Los hechos declarados por el Consejo, que se expresarán separadamente y por orden numérico.

V. La cita de los preceptos legales que hubieren sido aplicados.

VI. La absolución ó la condenación del inculpaado.

VII. La firma del Presidente, las de los demás miembros del Consejo, y la del Asesor, en el caso de que hubiese sido consultado.

Art. 364. De todo lo acaecido durante la sesión secreta, se levantará una acta por el Secretario del Consejo en la cual se expresará también siempre que se trate de una votación diversa de aquellas que deben constar en el interrogatorio ó á continuación de él, el sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del mismo Tribunal, quienes, en caso de inconformidad con dicha acta, podrán expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Art. 365. La resolución del Consejo, será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por el Comisario Instructor, estando pre-

sentes todos los miembros del Consejo, los concurrentes en pie, y la escolta presentando las armas.

Art. 366. Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el Presidente dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar retenido por otra causa, y sin perjuicio, además, de reaprehenderlo si la sentencia fuere anulada por vía de revisión. En los mismos términos se pondrá en libertad al reo á quien se dé por compurgado.

Art. 367. La lectura de la resolución en el salón de la audiencia, surtirá los efectos de notificación en forma en cuanto á las partes que hubieren estado presentes al juicio ante el Consejo, aun cuando no lo estén en ese momento.

A los que no hubieren concurrido á la audiencia, se les notificará la resolución por el Comisario Instructor, dentro de veinticuatro horas.

Art. 368. Notificada la sentencia, el Instructor, previa citación del Ministerio Público y del acusado, elevará el proceso á la autoridad de quien dependa y ésta á su vez lo remitirá en el acto al Supremo Tribunal Militar.

En este caso, lo mismo que en los demás en que la presente Ley prevenga que la diligencia de citación se entienda con el acusado, éste podrá designar en el mismo acto persona que lo represente ante el Supremo Tribunal.

Art. 369. Si la sentencia fuere contraria al pedimento del Ministerio Público, el que lo hubiese formulado dará aviso de ello al Procurador General tan luego como aquélla le sea notificada conforme á lo dispuesto en el artículo 367.

Art. 370. Todo lo ocurrido desde la instalación del Consejo hasta la publicación de la sentencia, deberá constar en una acta levantada por el Secretario del Comisario Instructor y bajo la dirección de éste. En ella se deberá hacer constar forzosamente:

- I. El lugar, el día, mes y año, en que se efectuare la audiencia.
- II. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo, del Asesor del Comisario Instructor, del representante del Ministerio Público, de las demás partes que hayan concurrido y de los defensores ó patronos.
- III. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo que hayan alegado pedimento, expresándose si fuere admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado.
- IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hayan hecho en la audiencia.
- V. Las variaciones que el Ministerio Público ó la defensa hayan he-

cho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas para ello.

VI. Los incidentes ocurridos durante la sesión pública, ó en el salón de ésta, durante la secreta, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el Consejo, su Presidente ó el que hiciere sus veces, en sus respectivos casos.

VII. La razón de haberse publicado la sentencia y advertido al acusado la facultad que le concede la parte final del art. 368, con lo que aquél hubiere expuesto en ese acto.

Art. 371. El acta á que se refiere el artículo anterior y á la que se agregará la levantada conforme al 364, será firmada por el Comisario Instructor y por su Secretario, y en el caso de que se pronuncie la resolución á que se contrae la frac. I del art. 351, no contendrá sino lo que fuere aplicable de lo prevenido en el primero de todos esos preceptos. Los miembros del Consejo, el Asesor, el representante del Ministerio Público y el defensor, podrán, en caso de inconformidad con lo asentado en esa acta, expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Art. 372. Siempre que el Consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, ó de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la vista, lo hará en sesión secreta.

Art. 373. Corresponde al Presidente del Consejo la facultad de suspender los debates por el tiempo necesario para el descanso de los funcionarios, empleados y demás personas obligadas á concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva con motivo de un delito cometido ó descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si la suspensión de los debates trajere consigo la del juicio, por un término mayor de veinticuatro horas, corresponderá al Consejo resolver sobre ese particular; si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso comenzará de nuevo en el día y hora que se señale por la autoridad competente.

Art. 374. Cuando de los documentos presentados ó de las declaraciones de los testigos durante los debates, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos ú omisiones diversos de los que hayan sido materia del proceso, el Consejo, al pronunciar su resolución acerca de aquél, mandará poner al inculcado á disposición del Jefe Militar respectivo, para que se instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable, permanecerá detenido hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 375. Los miembros del Consejo de Guerra no están obligados á ajustar sus procedimientos y determinaciones á la opinión del Asesor, el que solo podrá y deberá emitirla, cuando aquéllos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente, de su conducta.

Art. 376. El Comisario Instructor cuidará de que sobre la mesa del Consejo haya ejemplares de la Constitución Política de la República, de las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, de las Leyes sobre administración de Justicia en el fuero de Guerra, y del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO II.

De la policía de la audiencia.

Art. 377. La policía de la audiencia estará á cargo del Presidente del Consejo, á cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

Mientras el Presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Comisario Instructor ó del representante del Ministerio Público, según su categoría, teniendo cualquiera de ellos, en esos momentos, las mismas facultades que el Presidente.

Art. 378. Las audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en el art. 287, y deberán concurrir á ella los Oficiales francos de la guarnición.

Art. 379. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar ó civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al Consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el funcionario ó funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los reos, los que patrocinen á los ofendidos y los empleados necesarios para el servicio.

Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el Presidente, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 380. Todos los que asistan á la audiencia se conservarán, mientras permanezcan en ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas, si no fueren militares, estándoles prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio. El trans-



cho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas para ello.

VI. Los incidentes ocurridos durante la sesión pública, ó en el salón de ésta, durante la secreta, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el Consejo, su Presidente ó el que hiciere sus veces, en sus respectivos casos.

VII. La razón de haberse publicado la sentencia y advertido al acusado la facultad que le concede la parte final del art. 368, con lo que aquél hubiere expuesto en ese acto.

Art. 371. El acta á que se refiere el artículo anterior y á la que se agregará la levantada conforme al 364, será firmada por el Comisario Instructor y por su Secretario, y en el caso de que se pronuncie la resolución á que se contrae la frac. I del art. 351, no contendrá sino lo que fuere aplicable de lo prevenido en el primero de todos esos preceptos. Los miembros del Consejo, el Asesor, el representante del Ministerio Público y el defensor, podrán, en caso de inconformidad con lo asentado en esa acta, expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Art. 372. Siempre que el Consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, ó de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la vista, lo hará en sesión secreta.

Art. 373. Corresponde al Presidente del Consejo la facultad de suspender los debates por el tiempo necesario para el descanso de los funcionarios, empleados y demás personas obligadas á concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva con motivo de un delito cometido ó descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si la suspensión de los debates trajere consigo la del juicio, por un término mayor de veinticuatro horas, corresponderá al Consejo resolver sobre ese particular; si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso comenzará de nuevo en el día y hora que se señale por la autoridad competente.

Art. 374. Cuando de los documentos presentados ó de las declaraciones de los testigos durante los debates, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos ú omisiones diversos de los que hayan sido materia del proceso, el Consejo, al pronunciar su resolución acerca de aquél, mandará poner al inculcado á disposición del Jefe Militar respectivo, para que se instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable, permanecerá detenido hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 375. Los miembros del Consejo de Guerra no están obligados á ajustar sus procedimientos y determinaciones á la opinión del Asesor, el que solo podrá y deberá emitirla, cuando aquéllos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente, de su conducta.

Art. 376. El Comisario Instructor cuidará de que sobre la mesa del Consejo haya ejemplares de la Constitución Política de la República, de las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, de las Leyes sobre administración de Justicia en el fuero de Guerra, y del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO II.

### De la policía de la audiencia.

Art. 377. La policía de la audiencia estará á cargo del Presidente del Consejo, á cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

Mientras el Presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Comisario Instructor ó del representante del Ministerio Público, según su categoría, teniendo cualquiera de ellos, en esos momentos, las mismas facultades que el Presidente.

Art. 378. Las audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en el art. 287, y deberán concurrir á ella los Oficiales francos de la guarnición.

Art. 379. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar ó civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al Consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el funcionario ó funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los reos, los que patrocinen á los ofendidos y los empleados necesarios para el servicio.

Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el Presidente, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 380. Todos los que asistan á la audiencia se conservarán, mientras permanezcan en ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas, si no fueren militares, estándoles prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio. El trans-

gresor de este precepto, será amonestado por el Presidente; si reincidiese se le expulsará del salón, y si se resiste á abandonarlo ó vuelve á él, será detenido por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 381. Si con objeto de impedir ó estorbar de cualquiera manera el curso de la justicia, se produjere un tumulto, el Presidente hará retirar del salón á los perturbadores del orden, sean quienes fueren, imponiéndoles de plano hasta un mes de arresto ó hasta de cien pesos de multa; ó consignándolos, cuando hubiere lugar á ello, á la autoridad militar respectiva, para que se forme la averiguación correspondiente.

Quando no sea posible restablecer el orden por los medios prescriptos en este artículo y en el anterior, el Presidente podrá mandar que los concurrentes salgan del salón de la audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada.

En caso de resistencia, el referido funcionario hará uso de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones.

Art. 382. El Presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prisión á todo acusado que, con clamores, ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, ó que falte al respeto debido á la ley ó á las autoridades. En este caso se procederá á los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al reo la resolución, por medio del Comisario de Instrucción.

Art. 383. Si el defensor del reo ó el patrono de la parte civil perturban el orden ó injuriasen ó ofendiesen á alguna persona presente, ó faltaren al respeto debido á la ley y á las autoridades, el Presidente los aprehenderá, y si reincidieren, los mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndoles al mismo tiempo cualquiera de los castigos expresados en el art. 278, ó dando el parte respectivo á la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual ó superior á la del Presidente, y procediendo respecto al acusado, como está prevenido en el art. 300.

Art. 384. Si el que cometiere esas faltas fuere representante del Ministerio Público, el Presidente lo castigará conforme á lo prevenido en el citado art. 278, observando lo dispuesto en su parte final, y con la misma salvedad expresada en el precepto que antecede.

Art. 385. Siempre que por tratarse de un delito que merezca pena mayor que la de un mes de arresto, deba hacerse la respectiva consignación á la autoridad militar correspondiente, el Presidente del Consejo le remitirá también el acta que acerca de la comisión de ese delito deberá levantar el Comisario Instructor, observándose, si se tratare del acusado,

lo establecido en el art. 374, y si se tratare de un funcionario ó empleado del orden judicial militar, lo respectivamente preceptuado en los arts. 555 y 562.

Art. 386. El Presidente tomará las precauciones que estimare necesarias á fin de impedir que los testigos conferencien entre sí acerca del delito ó del acusado, antes de que sean llamados á declarar.

Los testigos y peritos que hayan concurrido á la audiencia, permanecerán, mientras no fueren llamados al salón de aquella, ó el Presidente no dispusiere otra cosa, en la pieza destinada especialmente para ello, sin poder salir de este lugar ni comunicarse de palabra ó por escrito, con alguna persona de fuera.

El que infrinja cualquiera de estas disposiciones, entendiéndose por infractor de ellas al que se comunique con los testigos ó peritos y al que no impida esa comunicación teniendo á su cargo la obligación de impedirlo, será castigado disciplinariamente por el Presidente del Consejo, ó consignado, en su caso, á la autoridad competente.

Art. 387. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, con el Presidente ó con las personas autorizadas por él para ese efecto, sin que en ningún caso pueda dirigir la palabra al público.

La infracción de este precepto se castigará con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 388. A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, el número de gendarmes del Ejército ó en su defecto, de cualquiera otra tropa, que el Presidente del Consejo considere necesario para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Art. 389. Los arts. 379, 380, 381, 386 y 387, estarán escritos con caracteres claros en un lugar visible de la sala de la audiencia.



## TÍTULO II.

## DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

## CAPÍTULO I.

Del juicio ante un Consejo de Guerra extraordinario.

Art. 390. Siempre que en concepto de la autoridad militar, facultada para dictar la orden de proceder, se cometiere un delito de la competencia de un Consejo de Guerra extraordinario, dicha autoridad, expresándolo así, expedirá esa orden con arreglo á lo prevenido en la frac. I del art. 36, designando á los individuos que deban desempeñar las funciones de Comisario de Instrucción, Secretario de éste y representante del Ministerio Público, mandando hacer las insaculaciones necesarias para integrar el Consejo y señalando para la reunión de éste un término que no podrá ser menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho.

Hechas las insaculaciones, el Jefe Militar expedirá las credenciales de los que hubieren resultado designados para formar parte del Consejo nombrando para desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, á los que tuvieren, respectivamente, la mayor y menor categoría ó antigüedad.

La composición y reunión del Consejo, se hará saber por la orden general.

Art. 391. El Comisario de Instrucción, sin pérdida de tiempo, hará saber dicha orden al presunto responsable, lo requerirá para que nombre defensor, advirtiéndole que en caso de que no lo haga se le nombrará de oficio, le tomará su declaración indagatoria, practicará sumariamente las diligencias que fuere posible efectuar antes de la reunión del Consejo, para la comprobación del cuerpo del delito, y citará desde luego á los testigos y peritos que en su concepto deban concurrir á la audiencia. Tanto el Ministerio Público como la defensa, podrán entregar al Comisario de Instrucción lista de los testigos que por su parte crea conveniente presentar en la audiencia, á fin de que además de aquéllos que hubieren sido citados por el Comisario de Instrucción, sean examinados ante el Consejo.

Art. 392. El Comisario de Instrucción entregará al Presidente del Consejo todas las constancias relativas á la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados, que hubiere podido recoger, y la lista de los testigos y peritos á quienes hubiere citado.

Art. 393. Reunido el Consejo, el Presidente pasará lista nominal de los individuos que deban componerlo, y el Secretario dará lectura á las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales Militares y á las de la presente, relativas á los delitos de la competencia de Consejos de Guerra extraordinarios y á la manera de juzgar á los responsables de ellos.

Art. 394. Una vez que el Presidente declare instalado el Consejo, se practicará sumariamente todo lo que fuere aplicable de lo prevenido en el cap. I del título anterior en cuanto al examen del acusado ó acusados, testigos y peritos, lectura de constancias procesales y debates, ante un Consejo de Guerra ordinario.

Art. 395. La audiencia sólo se suspenderá en el caso de excusa de alguno de los miembros del Consejo, que será calificada en los términos del art. 513, ó cuando el mismo Consejo considere indispensable la declaración de algún testigo que no estuviere presente ó cualquiera otra prueba que no pueda ser recibida en el acto, en el concepto de que en cualquiera de esos casos, la suspensión no excederá de seis horas y observándose cuando hubiere lugar á ello, lo prevenido en los dos artículos subsecuentes.

Art. 396. Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente, las hojas de servicio ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los jefes inmediatos que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

Art. 397. En caso de lesiones no se aguardará el resultado de éstas para la continuación de la causa, bastando para ello con la comprobación del cuerpo del delito, hecha conforme á lo establecido en el art. 62.

Art. 398. Concluidos los debates, el Presidente tomará á los vocales la protesta á que se refiere el art. 347, declarará secreta la audiencia y en ella formulará la siguiente pregunta:

«El delito que se imputa al acusado N. N. es de la competencia del Consejo de Guerra extraordinario conforme á lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales Militares?»

Recogida la votación de todos los miembros del Consejo, se procederá en vista de ella, como corresponda con arreglo á lo que se previene en los dos artículos que siguen.

Art. 399. Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el Consejo mandará remitir los documentos relativos

juntamente con el acta que haya levantado el Secretario del Instructor, al Jefe Militar que dictó la orden de proceder, para que el inculcado ó inculcados sean juzgados por el Tribunal competente.

Art. 400. Si la contestación fuere afirmativa, el Asesor, y en su defecto el Comisario de Instrucción, formulará las preguntas á que se contraen las fracs. VIII y IX del art. 344, con arreglo á lo prevenido en ellas y en las X y XI del mismo artículo, procediéndose después conforme á lo dispuesto en los 352 y siguientes del cap. I del título anterior, en todo cuanto esos preceptos fueren aplicables.

Art. 401. Cuando se declare que el acusado es inculpable, se pronunciará su absolución y el Presidente del Consejo dispondrá que se le ponga en libertad si no debiere quedar retenido por otra causa y sin perjuicio de los efectos de la revisión, todo lo cual se hará constar en el acta.

Art. 402. La Secretaría de Guerra podrá mandar suspender la ejecución de una sentencia de pena de muerte pronunciada por un Consejo de Guerra extraordinario; la autoridad Militar que hubiere convocado ese Consejo, podrá también hacer lo mismo, por motivos poderosos y bajo su responsabilidad. En uno y otro de esos casos, y en el segundo con informe justificado, dicha autoridad remitirá, á la mayor brevedad posible, el expediente respectivo, á la expresada Secretaría, la que á su vez mandará las diligencias para su revisión, al Supremo Tribunal Militar, y si no fuere anulada por éste la sentencia, conmutará la pena capital con la de prisión extraordinaria, ó ordenará que se ejecute aquélla, según fuere procedente. Esto último podrá también resolver desde luego al imponerse del expediente, remitiendo entonces las diligencias al expresado Tribunal, para su revisión, en cuanto al efecto de su responsabilidad.

Art. 403. En la notificación y la ejecución de la sentencia, se observarán por la autoridad militar las solemnidades prevenidas por esta Ley y por la Ordenanza del Ejército, hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y con la necesidad de contener las consecuencias del delito.

Art. 404. Todo lo ocurrido durante la audiencia, inclusive el fallo, se hará constar en una acta formada con arreglo á los arts. 370 y 371, y de la que se sacarán dos copias que autorizarán el Comisario de Instrucción y su Secretario; una quedará en el archivo del detall del Batallón, Regimiento, buque ó dependencia, ó en el de la Brigada ó División, Escuadra ó Departamento á que pertenezca el acusado, según su categoría; y la otra será remitida á la Secretaría de Guerra por los conductos de Ordenanza, á menos que aquélla ordene salvarlos.

El acta original con todos los antecedentes relativos será remitida directamente para su revisión, al Supremo Tribunal Militar, por el Jefe que hubiere ordenado el procedimiento.

## CAPÍTULO II.

Del juicio verbal ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar.

Art. 405. El juicio verbal tendrá lugar:

I. Ante los Consejos de Guerra ordinarios, siempre que el delincuente hubiere sido aprehendido infraganti y tratándose de cualquiera de los delitos especificados en la Ley Orgánica de Tribunales como de la competencia de los Consejos de Guerra extraordinarios en tierra, que pudiere ser cometido en tiempo de paz.

II. Ante los Jefes Militares, en todos los casos de su competencia.

Art. 406. Los que resultan complicados en uno de los delitos á que se refiere la frac. I del artículo anterior, y no estén comprendidos en ella por no haber sido aprehendidos infraganti, serán sometidos á juicio ordinario, en pieza separada, que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 407. Tan luego como un Jefe Militar libre orden de proceder por alguno de los delitos á que se contrae la frac. I del art. 405, prevendrá expresamente al Comisario de Instrucción, que proceda conforme á las prevenciones de este capítulo.

Art. 408. El Comisario de Instrucción comprobará la existencia del cuerpo del delito y la persona de su autor, con arreglo á lo prevenido en el Capítulo IV del Título II del Libro I de esta Ley, observando en su caso lo prevenido en el art. 397, y al notificar á las partes el auto motivado de formal prisión, les prevendrá que usen, en su caso, de los derechos que les concede el artículo siguiente.

Art. 409. El Ministerio Público y la defensa podrán, al ser notificados del auto de formal prisión ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, solicitar declaración sobre uno de los dos puntos que á continuación se expresan:

I. El sobreseimiento por existir alguna de las causas que lo motivan, con arreglo á esta Ley.

II. La declaración de que el hecho que se averigua no está comprendido en las prevenciones de este capítulo.

Art. 410. Con lo que las partes aleguen, ó si no lo hicieren, transcurri

do que sea el término que para ello se les señala en el artículo anterior, el Comisario de Instrucción, sin más trámites, remitirá la causa al Jefe Militar de quien dependa, y éste, con consulta de Asesor, si lo tiene, decretará el sobreseimiento si procediere, devolviendo la causa para los efectos legales, ó mandará que continúe el proceso con arreglo á los preceptos de este capítulo ó en la forma prevenida en el Libro I de esta Ley, según fuere procedente.

Art. 411. Cuando la resolución del Jefe Militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con arreglo á las prevenciones de este capítulo, en el mismo auto declarará cerrada la instrucción y mandará hacer la convocación del Consejo de Guerra ordinario en los términos prevenidos en los arts. 233 y siguientes del Capítulo XV del Título II del Libro I de esta Ley, con la diferencia de que el término que deberá mediar entre la citación del Consejo y la reunión de éste, nunca podrá ser menor de cuarenta y ocho horas ni mayor de tres días.

Art. 412. Recibido el proceso por el Instructor y hechas las notificaciones respectivas, en el caso de convocación del Consejo, la defensa y el Ministerio Público podrán pedir y deberá decretarse por el Comisario, la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan recibirse ante el mismo Consejo.

Art. 413. El procedimiento ante el Consejo de Guerra deberá ser el establecido para los demás casos de competencia de ese Tribunal, con las modificaciones siguientes:

I. Instalado el Consejo, se recibirán todas las pruebas que fuere posible y hubieren sido solicitadas por el Ministerio Público ó la defensa y decretadas por el Instructor, con arreglo al artículo precedente.

II. Recibidas las pruebas, el Presidente concederá al Ministerio Público y á la defensa, en ese orden y sucesivamente, un término que no sea menor de dos horas ni mayor de seis, para que formulen sus conclusiones, y vencido éste, continuará la vista del proceso.

III. Si en los plazos á que se refiere la fracción anterior no se formulare pedimento por el Ministerio Público, se impondrá de plano al Agente que intervenga, una multa de diez á cincuenta pesos, previniéndole que se duplicará la pena en el caso de que transcurrida una hora más, no formule el pedimento respectivo. Si aun así no lo hiciere, se procederá conforme á lo mandado en el art. 385, dándose parte inmediatamente al Procurador General para que obre conforme á sus facultades. Si el término se le pasare á la defensa, se hará por el Consejo la declaración de estar alegada la inculpabilidad y se continuará la vista del proceso.

IV. Las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa deberán

contraerse precisamente á la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y atenuantes ó agravantes que concurran.

V. Cuando no hubiere Asesor, los interrogatorios serán formulados por el Comisario de Instrucción.

Art. 414. En los juicios verbales ante los Jefes Militares se observará lo siguiente:

I. Siempre que el Comisario Instructor, al dictar el auto motivado de formal prisión, advierta que el ó los delitos por los que únicamente deba instruirse el proceso, son de los de la competencia del Jefe Militar, procederá con arreglo á lo mandado en la parte final del art. 408, cumpliéndose en seguida con lo prevenido en el 409 y en el 410.

II. Si el Jefe Militar, al serle elevado, con cualquier motivo, un proceso en estado de instrucción, advirtiere por su parte que el ó los delitos que únicamente constituyan la materia de aquél, son de los de su competencia, ordenará al Comisario Instructor que haga á las partes la prevención á que se refiere el citado art. 408, observándose después lo mandado en los dos que le siguen.

III. Cuando en cualquiera de los casos á que se contraen las fracciones anteriores, la resolución del Jefe Militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con sujeción á las disposiciones del presente artículo, en el mismo auto declarará cerrada la instrucción y mandará citar para la audiencia en los términos prevenidos por el 411, procediéndose á continuación, conforme á lo preceptuado en el 412.

IV. El día y hora señalados de antemano para la celebración de la audiencia, y presentes el Jefe Militar, su Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el representante del Ministerio Público, la parte civil si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de su defensor ó éste solamente, cuando la ley autorice la celebración del juicio sin la asistencia de aquél, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo, el Secretario del Comisario Instructor dará lectura á las constancias procesales; en seguida se concederá á las partes la palabra y luego que hubieren hecho uso de ella, ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta, en la que el Jefe Militar, asistido por el Asesor, si lo hubiere, pronunciará sentencia, fungiendo como Secretario el del Comisario Instructor.

V. Abierta de nuevo la sesión pública, el Comisario Instructor dará lectura al acta en la que deberá constar todo lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, y que será firmada por el Jefe Militar, el Asesor, cuando lo haya, el Comisario de Instrucción y su Secretario.

VI. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar observará lo dispuesto en la parte final del art. 410 declarando que queda abierta nuevamente la instrucción, ó convocará al Consejo, conforme á lo prevenido en el 411, según que el procedimiento que deba seguirse sea el ordinario ó el verbal.

Art. 415. En los juicios verbales ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar, se observará todo lo prevenido para un juicio ordinario, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este capítulo.

### CAPÍTULO III.

De los juicios de Marina.

Art. 416. Los Tribunales de la Armada á que se refiere la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, procederán de acuerdo con lo prevenido en este Libro, con la sola diferencia de que, cuando no hubiere Asesor, el fallo será redactado por el que desempeñe las funciones de Comisario de Instrucción.

Art. 417. Los delitos cometidos á bordo de buques de la Armada y que sean de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios, serán fallados por aquél de estos Tribunales en cuya jurisdicción se encuentre anclado el buque, ó esté comprendido el primer puerto de arribada de la República Mexicana, á donde toque la embarcación en que se haya cometido el delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 41.

Art. 418. En los casos de embarque de fuerzas de tierra, por transporte ú otro motivo, quedarán aquéllas sujetas á la jurisdicción del Comandante del barco, y tratándose de la comisión de delitos de la competencia de los referidos Comandantes, de conformidad con lo que previene la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 419. El mismo Comandante del buque será el que dicte, en los casos á que se refiere el artículo anterior, la orden de proceder respectiva, por la comisión de delitos de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios ó extraordinarios.

Art. 420. Cuando la orden de proceder deba librarse contra un Jefe de tal graduación que no hubiere en el buque medio de nombrar Comisario Instructor de igual ó mayor categoría que la del acusado, asumirá las funciones de aquél el Comandante del buque, para el solo efecto de

comprobar la existencia del cuerpo del delito y decretar la prisión formal ó auto de libertad contra el presunto responsable, debiendo, una vez llenados estos requisitos, dar cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva lo que estime conveniente. En ningún caso usará el Comandante de un buque, de esta facultad, para proceder en contra de un Jefe de superior graduación á la suya, debiendo sujetarse á lo establecido para éstos en la presente Ley.

## LIBRO III.

### TÍTULO ÚNICO.

DE LOS INCIDENTES.

### CAPÍTULO I.

De los incidentes en general.

Art. 421. Las excepciones que el inculcado opusiere, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tenga relación con la criminalidad, por el Tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que esta Ley así lo determine expresamente.

Art. 422. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, y el Comisario Instructor oirá á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, levantando el acta respectiva, con la cual dará cuenta inmediatamente al Jefe Militar de quien dependa.

Si se promueve prueba y el Instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el Jefe Militar, con consulta de Asesor, si lo hubiere, á más tardar, dentro de tres días.

Art. 423. Los Tribunales militares y los Comisarios de Instrucción, resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran detenido examen.

Art. 424. Si el incidente se promoviere durante la instrucción y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este plazo, háya-

VI. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar observará lo dispuesto en la parte final del art. 410 declarando que queda abierta nuevamente la instrucción, ó convocará al Consejo, conforme á lo prevenido en el 411, según que el procedimiento que deba seguirse sea el ordinario ó el verbal.

Art. 415. En los juicios verbales ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar, se observará todo lo prevenido para un juicio ordinario, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este capítulo.

### CAPÍTULO III.

De los juicios de Marina.

Art. 416. Los Tribunales de la Armada á que se refiere la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, procederán de acuerdo con lo prevenido en este Libro, con la sola diferencia de que, cuando no hubiere Asesor, el fallo será redactado por el que desempeñe las funciones de Comisario de Instrucción.

Art. 417. Los delitos cometidos á bordo de buques de la Armada y que sean de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios, serán fallados por aquél de estos Tribunales en cuya jurisdicción se encuentre anclado el buque, ó esté comprendido el primer puerto de arribada de la República Mexicana, á donde toque la embarcación en que se haya cometido el delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 41.

Art. 418. En los casos de embarque de fuerzas de tierra, por transporte ú otro motivo, quedarán aquéllas sujetas á la jurisdicción del Comandante del barco, y tratándose de la comisión de delitos de la competencia de los referidos Comandantes, de conformidad con lo que previene la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 419. El mismo Comandante del buque será el que dicte, en los casos á que se refiere el artículo anterior, la orden de proceder respectiva, por la comisión de delitos de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios ó extraordinarios.

Art. 420. Cuando la orden de proceder deba librarse contra un Jefe de tal graduación que no hubiere en el buque medio de nombrar Comisario Instructor de igual ó mayor categoría que la del acusado, asumirá las funciones de aquél el Comandante del buque, para el solo efecto de

comprobar la existencia del cuerpo del delito y decretar la prisión formal ó auto de libertad contra el presunto responsable, debiendo, una vez llenados estos requisitos, dar cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva lo que estime conveniente. En ningún caso usará el Comandante de un buque, de esta facultad, para proceder en contra de un Jefe de superior graduación á la suya, debiendo sujetarse á lo establecido para éstos en la presente Ley.

## LIBRO III.

### TÍTULO ÚNICO.

DE LOS INCIDENTES.

### CAPÍTULO I.

De los incidentes en general.

Art. 421. Las excepciones que el inculcado opusiere, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tenga relación con la criminalidad, por el Tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que esta Ley así lo determine expresamente.

Art. 422. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, y el Comisario Instructor oirá á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, levantando el acta respectiva, con la cual dará cuenta inmediatamente al Jefe Militar de quien dependa.

Si se promueve prueba y el Instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el Jefe Militar, con consulta de Asesor, si lo hubiere, á más tardar, dentro de tres días.

Art. 423. Los Tribunales militares y los Comisarios de Instrucción, resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran detenido examen.

Art. 424. Si el incidente se promoviere durante la instrucción y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este plazo, háya-

se ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del Instructor fuere preciso para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudentemente por el Instructor, sin exceder de cinco días. Pasado que sea, el Comisario de Instrucción celebrará, dentro de los tres días siguientes, una audiencia, y con lo que alegaren las partes dará cuenta al Jefe Militar, quien, con consulta de Asesor, si lo hubiere, fallará sobre el incidente dentro de tercero día.

Art. 425. Si el incidente se promueve después de cerrada la instrucción, el Comisario, si estimare que debe oírse á las partes, lo hará en audiencia; y si se promoviere prueba y fuere procedente, la recibirá en otra audiencia, oyendo en ella á las partes y procediendo en seguida como se previene al final del artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 426. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley lo ordene expresamente.

Art. 427. De conformidad con lo preceptado en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, éstos podrán ordenar, cuando hubiere lugar á ello, la restitución de los objetos que hubiesen sido usurpados, á sus legítimos dueños.

Art. 428. En los juicios extraordinarios de que deban conocer los Consejos de Guerra, no podrán promoverse más incidentes que los de excusa y recusación conforme á lo dispuesto en los Capítulos VI y VII de este mismo Título.

La incompetencia y las violaciones en cuanto al procedimiento, sólo podrán alegarse, como causa de nulidad, en la revisión, observándose lo prevenido en los arts. 542 y 543.

## CAPÍTULO II.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.

Art. 429. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, ó en que no aparecieren méritos bastantes para que continúen una ú otra, el Comisario de Instrucción, poniendo desde luego en libertad provisional al acusado, procederá como está prevenido en el art. 120.

Art. 430. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sir-

vieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpado, éste podrá ser puesto en libertad provisional y sin necesidad de caución, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que aparezca que el delito tenga señalada pena que no exceda de seis meses de arresto.

II. Que el acusado tenga domicilio conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que si es paisano, tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.

VI. Que á juicio del Comisario ó Tribunal no haya temor de que se fugue.

VII. Que proteste presentarse al Comisario ó Tribunal siempre que se le ordene.

Art. 431. La libertad provisional en el caso del artículo anterior y la libertad bajo caución, pueden pedirse y, con autorización del Jefe Militar ó Tribunal respectivo, decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria.

El incidente se promoverá y substanciará ante el Comisario Instructor ó Tribunal que conozca del proceso, oyéndose en audiencia verbal al Ministerio Público.

Art. 432. La libertad bajo caución se otorgará siempre bajo fianza pecuniaria, por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de diez mil, asegurada á satisfacción del Comisario Instructor, con tal que el término medio de la pena que corresponda al delito no pase de cinco años de prisión; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximo de la fianza será de cincuenta pesos. El Instructor, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los términos establecidos, la cantidad por la que deba prestarse la caución.

Art. 433. El incidente sobre libertad provisional y el de libertad bajo caución, se substanciarán por cuerda separada y por escrito.

Art. 434. La resolución que se pronuncie respecto á la libertad provisional ó á la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo, por el Ministerio Público ó por el acusado.

Art. 435. En cualquier estado del proceso, el mandamiento de libertad podrá revocarse, siempre que existan y se hagan constar temores fundados de que el acusado se fugue. En tal caso, una vez asegurado el



inculpado, se procederá á la cancelación de la fianza ó hipoteca que se hubiere otorgado.

Art. 436. Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el Comisario de Instrucción, se otorgará ante Notario Público, agregándose á la causa el testimonio correspondiente, si la caución fuere de trescientos pesos en adelante; pero si se trata de algún individuo de la clase de tropa, podrá otorgarse *apud acta*.

Art. 437. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caución, haya desobedecido sin causa justificada la orden de presentarse al Comisario ó tribunal, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios en la misma causa, ni en otra; por ese solo motivo será reaprehendida y se hará efectiva la fianza que se hubiere otorgado, procediéndose al efecto en la vía de apremio, y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal. Siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Procurador General Militar.

Art. 438. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiera desde luego presentar á su fiado, el Comisario Instructor podrá otorgarle un plazo hasta quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyera oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 439. En el caso de la última parte del artículo anterior, y lógrese ó no la reaprehensión del inculpado, después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por la que se hubiere otorgado la fianza, en la vía de apremio, sin perjuicio de que, en su caso, se imponga al inculpado la pena del delito por el que se le juzgue.

Art. 440. Los acusados que soliciten la libertad bajo caución, podrán obtenerla conforme á las reglas prevenidas en los artículos anteriores, ó bien depositando la cantidad señalada por el Instructor, en la Oficina de Hacienda que hubiere en el lugar donde se siga el juicio.

Los fiadores tendrán siempre, para ser admitidos, las condiciones requeridas por el Código Civil del Distrito Federal, para los depositarios judiciales.

Art. 441. Siempre que el acusado deba quedar en absoluta libertad,

el Comisario ordenará que se cancele la caución que se hubiere otorgado.

### CAPÍTULO III.

#### De las competencias de jurisdicción.

Art. 442. La jurisdicción criminal militar no es prorrogable ni renunciabile.

Art. 443. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos del fuero de guerra, el Jefe Militar del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo en los casos en que en esta Ley, de conformidad con lo establecido en la de Organización y competencia de los Tribunales Militares, se disponga otra cosa expresamente.

Art. 444. Cuando se dude en qué jurisdicción se cometió el delito, será Juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 445. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren cometido; debiendo remitirse á la autoridad aprehensora las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el conocimiento, salvo el caso de acumulación.

Art. 446. Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 447. La inhibitoria se intentará ante la autoridad militar á la que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio á la autoridad ó tribunal á quien se estime incompetente, para que se inhíba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 448. La declinatoria, que no podrá proponerse en los juicios ordinarios, antes de que en concepto del Comisario de Instrucción no haya diligencias que practicar, ni en los verbales ante los Jefes Militares, antes de que se declare cerrada la instrucción, se propondrá ante la autoridad ó tribunal militar á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remisión de las diligencias, al competente.

Art. 449. La parte que hubiere promovido la competencia por uno de estos medios no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que hubiere elegido.

Art. 450. El que promueva la competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 451. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 452. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público, de lo consultado por el Asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás constancias que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 453. Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días comunes para tal efecto, y con lo que expusieren y previa consulta del Asesor, si lo hubiere, resolverá sin otro trámite ni demora alguna.

Art. 454. Si accede á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo ó reos, á la autoridad ó tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.

Art. 455. Si la autoridad ó tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución á aquel de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen, el Agente del Ministerio Público y el Asesor, con las demás constancias que crea necesarias en apoyo de su competencia.

La autoridad requerida de inhibición, contestará en el improrrogable término de tres días.

Art. 456. Si pasado este término y además el tiempo necesario para que la autoridad requeriente reciba la contestación de la requerida, según la facilidad de comunicaciones que entre ambas exista, la primera de esas autoridades no recibe dicha contestación, tendrá por aceptada la competencia y remitirá sus actuaciones á la Suprema Corte de la Nación, si no se trata de dos autoridades militares, y tratándose de éstas, al Supremo Tribunal Militar, con un informe en que funde su competencia. De igual modo procederán las autoridades competidoras cuando sostengan su competencia.

Art. 457. Si la autoridad requerida contestare aceptando la contienda jurisdiccional, la requeriente deberá participarle que á su vez sostiene la competencia ó que se desiste de ella. Esta contestación se dará en el improrrogable término de tres días, y si así no fuere, la autoridad requerida procederá como lo dispone el artículo anterior.

Art. 458. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las au-

toridades que controviertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, la que lo haga, remitirá á la otra sus actuaciones.

Art. 459. En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado á instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación. La autoridad á quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad bajo de fianza.

Art. 460. Si la contienda de jurisdicción se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal que deba dirimirla, testimonio de lo que cada autoridad ó tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 461. Cerrada la instrucción, las autoridades competidoras suspenderán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 462. Las diligencias practicadas por una ó por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas, á pesar de la incompetencia de una de ellas.

Art. 463. Cuando se oponga la declinatoria, se suspenderá el procedimiento mientras no se dicte resolución sobre el incidente; y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad competente.

Art. 464. Siempre que la contienda de jurisdicción fuere entablada por uno de los Agentes del Ministerio Público, el promovente deberá dar aviso de ello, desde luego, al Procurador General, expresándole los fundamentos de su promoción y pidiéndole instrucciones para sostener la ó desistirse de ella.

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

### CAPÍTULO IV.

De la acumulación y separación de los procesos militares. ®

Art. 465. La acumulación surte el efecto de que un mismo Comisario ó tribunal militar, conozca ó decida al mismo tiempo sobre diversos procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, ya sean uno ó varios los responsables.

Art. 450. El que promueva la competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 451. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 452. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público, de lo consultado por el Asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás constancias que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 453. Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días comunes para tal efecto, y con lo que expusieren y previa consulta del Asesor, si lo hubiere, resolverá sin otro trámite ni demora alguna.

Art. 454. Si accede á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo ó reos, á la autoridad ó tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.

Art. 455. Si la autoridad ó tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución á aquel de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen, el Agente del Ministerio Público y el Asesor, con las demás constancias que crea necesarias en apoyo de su competencia.

La autoridad requerida de inhibición, contestará en el improrrogable término de tres días.

Art. 456. Si pasado este término y además el tiempo necesario para que la autoridad requeriente reciba la contestación de la requerida, según la facilidad de comunicaciones que entre ambas exista, la primera de esas autoridades no recibe dicha contestación, tendrá por aceptada la competencia y remitirá sus actuaciones á la Suprema Corte de la Nación, si no se trata de dos autoridades militares, y tratándose de éstas, al Supremo Tribunal Militar, con un informe en que funde su competencia. De igual modo procederán las autoridades competidoras cuando sostengan su competencia.

Art. 457. Si la autoridad requerida contestare aceptando la contienda jurisdiccional, la requerente deberá participarle que á su vez sostiene la competencia ó que se desiste de ella. Esta contestación se dará en el improrrogable término de tres días, y si así no fuere, la autoridad requerida procederá como lo dispone el artículo anterior.

Art. 458. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las au-

toridades que controviertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, la que lo haga, remitirá á la otra sus actuaciones.

Art. 459. En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado á instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación. La autoridad á quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad bajo de fianza.

Art. 460. Si la contienda de jurisdicción se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal que deba dirimirla, testimonio de lo que cada autoridad ó tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 461. Cerrada la instrucción, las autoridades competidoras suspenderán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 462. Las diligencias practicadas por una ó por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas, á pesar de la incompetencia de una de ellas.

Art. 463. Cuando se oponga la declinatoria, se suspenderá el procedimiento mientras no se dicte resolución sobre el incidente; y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad competente.

Art. 464. Siempre que la contienda de jurisdicción fuere entablada por uno de los Agentes del Ministerio Público, el promovente deberá dar aviso de ello, desde luego, al Procurador General, expresándole los fundamentos de su promoción y pidiéndole instrucciones para sostener la ó desistirse de ella.

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

### CAPÍTULO IV.

De la acumulación y separación de los procesos militares. ®

Art. 465. La acumulación surte el efecto de que un mismo Comisario ó tribunal militar, conozca ó decida al mismo tiempo sobre diversos procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, ya sean uno ó varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 466. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos simultáneamente ó por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurar la impunidad.

Art. 467. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Cuando alguno de ellos ya no estuviere en ese estado, la autoridad militar que hubiere conocido del proceso cuya sentencia cause antes ejecutoria, remitirá copia de ésta á la autoridad que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 468. En los casos del artículo anterior y cuando se hubiere decretado la separación de procesos, el Jefe ó Tribunal que pronuncie la segunda sentencia, tendrá presente en ella lo que disponen los Capítulos III del Tit. I, y IV del Tit. V, del Libro I del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 469. Pueden promover la acumulación el Ministerio Público y el procesado ó su defensor.

Art. 470. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse y se sigan en diversas Comisaría de Instrucción, el Jefe Militar que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Estas mismas reglas se observarán con respecto á los Comisarios de Instrucción dependientes de un solo Jefe Militar.

Art. 471. La acumulación deberá promoverse ante el Instructor que conforme al artículo que antecede, sea competente para substanciar todos los procesos, y el incidente á que dé lugar se seguirá por cuerda separada.

Art. 472. Promovida la acumulación, el Comisario oír á audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al que ante el propio Comisario represente al Ministerio Público, y al procesado ó su defensor, le-

vantando el acta respectiva con la cual dará cuenta al Jefe Militar de quien dependa: éste, sin más trámite, resolverá dentro de veinticuatro horas, con consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 473. Pronunciado el auto en que se conceda ó niegue la acumulación, se procederá conforme á lo mandado en la primera parte del art. 232.

Art. 474. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en Comisaría que dependan de diversos Jefes Militares, el que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que bajo su dirección se hubieren practicado, por medio de exhorto en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 475. Si las Comisaría dependen de un mismo Jefe, el proceso que deba ser acumulado se pedirá por medio de oficio.

Art. 476. En el caso á que se refiere el art. 474, recibido el exhorto se procederá conforme á lo prevenido en el art. 472.

Art. 477. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Jefe requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al Jefe requeriente; en caso contrario, contestará el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 478. De la resolución que se pronuncie en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se podrá ocurrir en revisión, observándose lo mandado en el 483.

Art. 479. El Jefe requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido y con consulta de Asesor, si lo hubiere, podrá decretar su desistimiento, haciéndolo conocer al otro Jefe y á los interesados.

Art. 480. El auto de desistimiento es revisable, en los mismos términos á que se contrae el art. 473.

Art. 481. Si el Jefe que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contra hubiere expuesto el Jefe requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Supremo Tribunal Militar.

Art. 482. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jefes los respectivos exhortos; y la primera Sala del Supremo Tribunal decidirá la contienda, sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 483. Nunca se suspenderá la instrucción de los procesos con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el Supremo Tribunal hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, se suspenderán los procedimientos hasta que aquel incidente se decida.

Art. 484. Siempre que por haberse cometido un delito extraño al fuero de guerra, en conexión con otros de los sujetos á él, se hubiere resuelto la competencia en favor de los tribunales del expresado fuero, se acumularán al proceso militar las diligencias practicadas por el otro tribunal.

Art. 485. Fuera del caso de que habla el artículo anterior, no procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero, y el acusado quedará á disposición del que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para la formación del otro proceso; pero deberán observarse las reglas establecidas á este respecto, en la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, y los preceptos aplicables contenidos en el Cap. III del Tít. I, y en el IV del Tít. V del Lib. I del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 486. El Jefe Militar que conozca de los procesos acumulados, puede decretar la separación de ellos no obstante lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público ó por el inculpado ó su defensor, antes de la citación para verse en Consejo ó en audiencia verbal, alguno de los procesos.

II. Que la acumulación se haya decretado por razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inco nexos.

III. Que se estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 487. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da recurso alguno; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación, por causas supervenientes, en cualquier estado del proceso.

Art. 488. Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el tribunal que, conforme á la ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 489. El incidente sobre separación de procesos nunca suspenderá el curso de éstos y se substanciará por cuerda separada, en la misma forma que el de acumulación.

Art. 490. El auto en que se decrete la separación, será revisable en los mismos términos del art. 473.

Art. 491. Cuando varios tribunales conocieren de los procesos cuya separación se hubiere decretado, el que conozca del proceso en que primero se pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará á los otros para los efectos legales.

Art. 492. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas del orden común y de delitos ó faltas que tengan conexión con la disciplina militar, si los tribunales del primero de dichos fueros hubiesen pronunciado sentencia ejecutoria, antes de dictarse la que corresponda en el fuero de guerra, se cuidará de pedir copia de aquélla para tenerla en cuenta al pronunciarse el fallo, para los efectos legales.

## CAPÍTULO V.

### De la suspensión del procedimiento.

Art. 493. El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Cuando no se haya logrado la aprehensión de los presuntos reos ó cuando todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado.

II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que debe llenarse un requisito previo, indispensable, respecto del que apareciere como responsable del delito.

III. Cuando habiendo llegado un proceso al estado de ser visto en Consejo de Guerra, no se hubiere recibido la ejecutoria relativa á un auto pendiente de revisión y diverso de las resoluciones á que se refiere el art. 281.

IV. En los casos á que se refieren los dos artículos siguientes.

Art. 494. Los Comisarios de Instrucción y los Tribunales Militares cuidarán de suspender sus procedimientos contra los acusados, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo y en virtud de la suspensión del acto reclamado, deban quedar los reos á disposición, exclusivamente, del Juez federal que conozca el recurso.

Art. 495. Las autoridades judiciales facultadas para dictar órdenes de proceder conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, pasarán en consulta á sus Asesores respectivos, si los tuvieren, las ejecutorias de amparo que la Secretaría de Guerra les remita, inmediatamente que las reciban; y una vez que hayan dictado el auto con el que estimen dar cumplimiento á lo prevenido en ellas, lo remitirán en revisión, con testimonio de la ejecutoria

correspondiente, al Supremo Tribunal Militar, sin suspender el procedimiento salvo lo prevenido en la frac. III del art. 493.

Art. 496. Los Comisarios de Instrucción podrán suspender ésta por sí mismo, de conformidad con lo prevenido en este capítulo; pero si al notificar su auto á las partes, alguna de ellas ocurriere en revisión, lo remitirán con testimonio de lo relativo, por conducto del Jefe de quien dependan y previa citación del Ministerio Público, de la defensa y del acusado, al Supremo Tribunal Militar, para los efectos de la revisión.

Art. 497. En cualquiera de los casos expresados en los artículos precedentes, se practicarán sin embargo, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito ó la responsabilidad del reo que estuviere prófugo, así como aquéllas que tiendan á asegurar los medios de descubrir y aprehender á los responsables, cuando se ignore quiénes hayan sido éstos ó estuvieren substraídos á la acción de la justicia.

Art. 498. El procedimiento que se hubiere suspendido, se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 499. Si de varios inculcados sujetos á un mismo juicio, se fugaren alguno ó algunos, ó no se lograre la aprehensión de todos, el procedimiento continuará respecto de los demás, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Art. 500. Si antes de reunirse un Consejo de Guerra, en juicio ordinario, ó de celebrarse la audiencia verbal ante un Jefe Militar, para resolver acerca del responsable de un delito, se logra la aprehensión de algunos ó de todos los demás responsables de aquél, se ampliará respecto á ellos la instrucción respectiva, suspendiéndose la vista hasta que sean practicadas las nuevas diligencias á que haya lugar.

Art. 501. Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia, fueren aprehendidos los demás inculcados del mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para instruir el que debe seguirse con motivo de la nueva aprehensión.

## CAPÍTULO VI.

### De las excusas.

Art. 502. La excusa de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, se presentará ante la Sala de que deban formar parte el ó los que se excusen, ó ante el Tribunal Pleno, en los casos de su competencia.

Integrado éste ó aquélla con arreglo á la ley, se procederá á calificar

la excusa en el término de veinticuatro horas, si la causa en que se funde fuere notoria; si se necesitare prueba, se señalará para recibirla, el término de setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro siguientes, se hará la calificación que corresponda. Admitida la excusa, los que hubieren concurrido á calificarla, substituirán respectivamente, á los que resulten impedidos.

Art. 503. La excusa del Procurador General Militar y la de cualquiera de sus Agentes auxiliares, se propondrá ante el Jefe Militar ó tribunal que deba intervenir en el negocio en que corresponda á alguno de aquellos representar al Ministerio Público; el impedimento se calificará y resolverá en los mismos términos que señala el artículo anterior. La de los Agentes adscritos á las Comisaría de Instrucción, ó nombrados para intervenir en un solo proceso, será igualmente calificada y resuelta por el Jefe Militar que dirigiere la substanciación. Admitida alguna de las excusas á que se refiere este precepto, se procederá con arreglo á lo prevenido en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, acerca de la manera de cubrir las faltas accidentales de los representantes del Ministerio Público.

Art. 504. La excusa de los Secretarios del Supremo Tribunal Militar, se calificará y resolverá en los expresados términos, por la Sala á que pertenezca el que se excuse. Si la excusa fuere admitida, substituirá al impedido el Oficial Mayor respectivo ó el que haga sus veces.

Art. 505. La excusa del Secretario del Tribunal Pleno se calificará y resolverá por el mismo Tribunal, en los propios términos, y en caso de ser admitida, substituirán al impedido, el Secretario de la segunda Sala, el Oficial Mayor de la Primera y el de la segunda Sala sucesivamente.

Art. 506. La excusa de cualquiera de los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, será calificada y resuelta por el Supremo Tribunal, con vista del informe, en que se funde, en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se reciba el expediente, y si fuere admitida, se remitirá la causa juntamente con el acusado ó acusados, al Jefe de la Zona, de Armas ó Comandante Militar que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 507. La excusa del Asesor será recibida y calificada por el Jefe Militar á quien aquel estuviere subordinado, procediéndose en cuanto á la calificación de la excusa y á la admisión de pruebas, en los términos que expresa el art. 502.

Art. 508. La excusa del Comisario Instructor se presentará ante el Jefe Militar de quien aquél dependa y se calificará en los mismos términos que expresa el artículo que antecede, previa consulta de Asesor, si

lo hubiere. Mientras se resuelve el incidente, el Instructor, continuará el procedimiento.

Art. 509. La excusa del Secretario del Instructor se recibirá por éste, quien dará cuenta con ella al Jefe de quien dependa, para que la califique y nombre, en caso de admitirla, nuevo Secretario que substituya al impedido. Mientras se resuelve el incidente, el Secretario excusado seguirá actuando en el proceso respectivo.

Art. 510. La excusa del Presidente y vocales del Consejo de Guerra ordinario se propondrá por los mismos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga la citación para reunirse, salvo lo dispuesto en el art. 512. Si la causa de la excusa no fuere notoria y su prueba no existe de antemano ni se acompaña al escrito respectivo, se probará por el que se excusare, dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas y se calificará inmediatamente.

Art. 511. El incidente se substanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el Instructor á la autoridad de quien dependa, para que con consulta de Asesor, califique la excusa.

Art. 512. Cuando la excusa se proponga por los vocales del Consejo estando éste reunido, y por causa que hasta entonces fuere conocida por el que se excuse, será resuelta por el Presidente, con consulta de Asesor. Admitida que sea, se procederá á integrar el Tribunal con él ó los suplentes que correspondan.

Si el que se excusare fuere el Presidente, la excusa será calificada y resuelta desde luego por el Jefe Militar respectivo.

Art. 513. La excusa de los vocales de un Consejo de Guerra extraordinario, se propondrá en el momento en que éste se instale y se calificará desde luego por el Presidente del mismo. La excusa de este último la calificará el Jefe que haya convocado el Consejo.

Si la excusa fuere admitida, inmediatamente se practicará el sorteo para substituir al impedido ó impedidos.

Art. 514. Los funcionarios á quienes el presente capítulo se refiere, sólo deberán excusarse por cualquiera de las causas de impedimento expresadas en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

Los defensores de oficio podrán hacerlo por las mismas causas contenidas en dichos artículos.

## CAPÍTULO VII.

### De las recusaciones.

Art. 515. La recusación con expresión de causa, no es admisible en el fuero de guerra.

Art. 516. Las partes podrán recusar por una sola vez en un mismo proceso, á los funcionarios del orden judicial militar expresados en este capítulo, con la simple protesta de no proceder de malicia, y en los términos establecidos en esta Ley.

Art. 517. Los Asesores, los Comisarios de Instrucción y los Secretarios de estos últimos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, y antes de que ésta comience ó se reúna aquél. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el Jefe Militar que deba convocar el Consejo ó presidir la audiencia.

Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se le cite para la reunión del Consejo ó para la celebración de la audiencia.

La recusación deberá interponerse por escrito, y viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe Militar que haya convocado el Consejo ó citado para la audiencia.

Art. 518. Son recusables hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado por su parte, mayor número de dichos miembros.

Art. 519. Tratándose de recusaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, se observarán las siguientes reglas:

I. Serán recusables un Magistrado por cada Sala y dos de los que forman el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad. Si fueren varios los acusados, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

II. Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista y antes de que ésta comience. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva ó el Tribunal Pleno, en su caso, la admitirán de plano.

III. Los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, son irrecusables para ese efecto.

## LIBRO IV.

## DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

## TÍTULO ÚNICO.

## CAPÍTULO I.

## De la revisión.

Art. 520. El recurso de revisión procederá de oficio ó á petición de parte, conforme á lo que disponen los dos artículos subsecuentes.

Art. 521. La revisión de oficio será procedente tratándose:

I. De las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar ó para aplazar las órdenes de proceder.

II. De aquellas en que los expresados Jefes manden guardar y cumplir una sentencia de amparo.

III. De las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción entre los tribunales militares y de los incidentes sobre acumulación á que se refiere el art. 431.

IV. De los autos en que se decreta el sobreseimiento.

V. De las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios, Jefes Militares y Consejos de Disciplina ó Comandantes de los buques, en su caso.

VI. De las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios para el efecto de la responsabilidad, cuando la pena impuesta y aplicada haya sido la capital, y para todos los efectos del recurso en los demás casos.

Art. 522. El recurso de revisión procederá á instancia de parte, tratándose en juicio ordinario:

I. Del auto en que se niegue la práctica de diligencias.

II. Del en que se niegue el sobreseimiento.

III. De los en que se conceda ó niegue la acumulación ó se decreta la separación de procesos, y de los demás en que con motivo de esos incidentes admita esta Ley, expresamente, la interposición de este recurso.

IV. De los en que se mande suspender ó continuar la instrucción.

También procederá la revisión á instancia del interesado, respecto de las resoluciones en que se imponga una corrección disciplinaria por los

Jefes Militares, los Presidentes de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, ó quienes hagan sus veces, y los Comisarios de Instrucción.

Art. 523. El Presidente del Supremo Tribunal, tan luego como reciba el proceso ó expediente en que hubiere recaído la resolución que deba ser revisada, lo turnará como corresponda.

Art. 524. Tratándose de cualquiera de las resoluciones á que se refieren las dos primeras fracciones del art. 521, el Tribunal revisor pasará sin demora, el expediente, al Ministerio Público, á fin de que dentro de tercero día presente su pedimento; el Tribunal, dentro de otros tres días pronunciará su fallo, aprobando, revocando ó modificando, cuando así proceda, la resolución revisada; mandando, en su caso, que se practiquen las diligencias cuya falta se advirtiere, y comunicando á la Secretaría de Guerra la resolución que se pronuncie respecto de un auto por el que se haya aplazado la expedición de la orden de proceder, á fin de que dicte las disposiciones que estime necesarias para que desaparezcan los motivos que impidan la prosecución del juicio.

Art. 525. En la revisión de las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Recibidas las actuaciones en la Primera Sala del Supremo Tribunal Militar, se señalará desde luego día para la vista, dentro de los cinco siguientes al de la citación.

II. Si sólo se hubieren recibido las actuaciones de una de las autoridades competidoras, la Sala decretará que se pidan á la otra las suyas, señalándole un prudente término para que las remita.

III. En el auto en que se señale día para la vista, se mandará que las diligencias se pongan de manifiesto en la Secretaría de la Sala, para que las partes tomen sus apuntes.

IV. A la vista concurrirá el Ministerio Público, para formular sus conclusiones; los reos podrán presentarse por medio de sus defensores como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar lo que consideren conveniente al efecto.

V. El fallo en que se dirima la competencia, deberá pronunciarse dentro de tres días después de verificada la vista, y en él se expresarán los fundamentos jurídicos en que se apoye.

VI. Resuelta la competencia se remitirán las actuaciones á la autoridad en cuyo favor se resuelva, acompañándole testimonio de la ejecutoria respectiva. A la otra sólo se le remitirá dicho testimonio.

Art. 526. Cuando la revisión debiere recaer acerca de los autos en que se hubiere decretado ó negado el sobreseimiento, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo subsecuente, con la diferencia de que



el tribunal revisor pronunciará su fallo confirmando ó revocando la resolución de que se trate, y dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, á no ser que las ocupaciones de la Sala exijan que se amplíe dicho término.

Cuando el sobreseimiento se negare al Ministerio Público, la Sala mandará que formule su acusación con arreglo á la ejecutoria y constancias procesales, y aquél estará obligado á formularla, sin perjuicio de hacer constar en ella las razones y proposiciones que estime conducentes para que se declare la inculpabilidad del acusado.

Art. 527. En la revisión de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario se observará lo siguiente:

I. El tribunal pasará los autos al Ministerio Público, por tres días, y mandará que queden en la Secretaría por otros tres á disposición de la defensa.

II. Las partes, dentro, respectivamente, de los términos señalados en la fracción anterior, expresarán si tienen que rendir alguna prueba, debiendo especificar con toda claridad, en caso afirmativo, el objeto y la naturaleza de la que se propongan rendir.

III. Si se promueve prueba, la Sala decidirá, en el término de setenta y dos horas, si aquélla es de admitirse ó no. En el primer caso señalará día para recibirla; en el segundo se mandará citar para la vista.

IV. Ninguna prueba se admitirá respecto de los mismos hechos que hayan sido materia de examen en la primera instancia, á no ser que el que pretenda rendirla justifique desde luego y plenamente, que le fué de todo punto imposible presentarla en el tiempo en que ese examen se verificó.

V. Recibida la prueba, se mandará poner de manifiesto en la Secretaría por un término que no exceda de tres días, á fin de que las partes tomen sus apuntes. En el mismo decreto se señalará día para la vista.

VI. Cuando no se promoviere prueba, la Sala, transcurrido el tiempo por el que los autos deben quedar á disposición de la defensa, señalará día para la vista.

VII. El término que haya de transcurrir entre la fecha del decreto por el que se haga la citación para la vista y la designada en él para que ésta se verifique, deberá ser mayor de tres días, pero sin exceder de seis, á no ser que las ocupaciones de la Sala exijan que se amplíe dicho término.

VIII. La vista se efectuará conforme al art. 545, y el tribunal pronunciará su fallo con arreglo á lo dispuesto en los arts. 533 y 534 y den-

tro de los ocho días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, con la salvedad expresada en la fracción anterior.

Art. 528. Los plazos que respectivamente se conceden al Ministerio Público y á la defensa, por el art. 526 y la frac. I del 527, se ampliarán cuando el proceso ó testimonio excediere de cien fojas de la manera prevenida en el art. 219.

Art. 529. En la revisión de las sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra extraordinarios, se observará lo que á continuación se expresa:

I. Si el recurso debiere proceder en todos sus efectos, el procedimiento será el señalado en el art. 527, con la diferencia de que los términos fijados en las fracs. I, III, V y VII, serán reducidos en una tercera parte, y de que el fallo se pronunciará dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, teniéndose presente, además, lo que se dispone en el artículo subsecuente y en el 534.

II. Si el recurso debiere proceder únicamente para el efecto de la responsabilidad, el Presidente del Supremo Tribunal Militar, tan luego como reciba los documentos que habla el art. 404, los pasará á la primera Sala, y ésta al Ministerio Público, á fin de que dentro del término de cuarenta y ocho horas presente su pedimento, procediéndose después con arreglo á las siguientes prevenciones.

III. Si el Ministerio Público considerase indispensable para extender su pedimento, un dato cuya falta advirtiere al examinar el expediente, lo manifestará así al Tribunal, el que, si resolviere de conformidad, dispondrá que ese dato sea recabado con toda urgencia de quien corresponda, determinando, además, en caso necesario, que se libre oficio á la Secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal. Obtenido el dato mencionado ó la respuesta en que se hiciere constar la imposibilidad de remitirlo, volverá el expediente al Ministerio Público, para que dentro de cuarenta y ocho horas formule sus conclusiones.

IV. El Ministerio Público, al emitir su dictamen, se limitará á expresar si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad de alguna ó algunas de las personas que hubieren intervenido en el proceso, y á que se les someta por lo tanto al juicio respectivo ó á que se les imponga la corrección disciplinaria que se estimare justa.

V. El Tribunal pronunciará su fallo dentro de tres días, contados desde aquél en que le hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

VI. Si el Tribunal advirtiere por su parte, al examinar el expediente,

la falta de algún dato indispensable para pronunciar su resolución, procederá como se ha prevenido en la frac. III; pero una vez recabado el dato, recibida la respuesta en que se hubiere hecho constar la imposibilidad de remitirlo, sin otro trámite pronunciará su fallo dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 530. Las acusaciones ó quejas que con motivo de los actos de un Consejo de Guerra extraordinario, de la autoridad que lo hubiere convocado, ó de cualquiera de los funcionarios que en él hubieren intervenido, fueren elevadas al Supremo Tribunal Militar, y los informes que la expresada autoridad ó la Secretaría de Guerra remitieren, con relación á esos mismos actos, serán agregados al Toca respectivo, sin perjuicio del estado de los autos, durante la revisión.

Art. 531. El Supremo Tribunal Militar y el Procurador General acordarán especial preferencia á la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 532. Las sentencias pronunciadas en juicio verbal serán revisadas:

I. Las de los Consejos de Guerra ordinarios de la misma manera prevenida en la frac. I del art. 529.

II. Las de los Jefes Militares, Consejos de Disciplina ó Comandantes de los buques en su caso, de la manera prevenida en el art. 527; pero con la diferencia de que la vista se señalará para dentro de tercero día y de que el fallo se pronunciará dentro de los cinco siguientes al en que aquélla se haya verificado.

Art. 533. En los casos á que se contraen los arts. 527 y 532, y la frac. I del 529, si en la sentencia revisable se hubiere impuesto al reo un castigo diverso del que legalmente hubiere debido aplicársele, ó se le hubiere declarado culpable cuando con arreglo á derecho hubiere debido absolversele, ó se le hubiere absuelto contra las constancias procesales, se reformará ó se revocará dicha sentencia imponiéndose, reduciéndose ó aumentándose dicha penalidad, ó decretándose la absolución, según corresponda con arreglo á la ley; pero sólo se podrá declarar la culpabilidad del que hubiere sido absuelto ó aumentar la penalidad del que hubiere sido declarado culpable, cuando el Ministerio Público formule su pedimento en uno ú otro de esos sentidos.

Si la sentencia de cuya revisión se tratare, no hubiere expresado todos los efectos ó consecuencias legales que se deriven de la penalidad impuesta en ella, el tiempo que haya de durar la misma penalidad ó cualquiera otra de las condiciones necesarias para su aplicación, la Sala subsanará en su fallo esas omisiones.

Art. 534. En el caso á que se refieren la frac. II y siguientes del art. 529, si el Tribunal no encontrase mérito para exigir la responsabilidad de los funcionarios ó empleados que hubieren intervenido en el proceso, se limitará á dar por revisada la sentencia; en caso contrario, mandará proceder, conforme á lo preceptuado en el capítulo siguiente, contra el ó los que aparezcan responsables, ó ejercerá, en su caso, la facultad que le concede la frac. I del art. 278.

Art. 535. De igual manera á la preceptuada en la frac. II del art. 532 se procederá en la revisión de los autos en que se niegue la práctica de diligencias, se conceda ó niegue la acumulación ó se decrete la separación de procesos, ó se mande suspender ó continuar la instrucción.

Art. 536. La Sala respectiva tan luego como reciba el escrito en que se hubiere formulado una queja contra una corrección disciplinaria impuesta por un Jefe Militar, Comisario de Instrucción, Presidente de Consejo de Guerra ó de Disciplina ó quien haga sus veces, señalará prudentemente día para una audiencia según que el quejoso se encuentre en el mismo lugar que la Sala ó fuera de él, y teniendo en consideración los informes que rinda espontáneamente el funcionario que hubiere impuesto el castigo, ó que ella considere oportuno pedirle, pronunciará su resolución sin más trámites, confirmando, revocando ó modificando la que fuere revisada, dentro de los dos días siguientes al señalado para la audiencia, en la cual el reclamante por sí ó por quien se haga representar en ese acto, podrá alegar verbalmente lo que á su derecho convenga.

Art. 537. El procedimiento establecido en el artículo anterior se observará también ante el Tribunal Pleno en los casos de su competencia en materia de correcciones disciplinarias.

Art. 538. El Ministerio Público, siempre que tuviere que intervenir en la substanciación de un recurso de revisión, además de pedir lo que fuere procedente sobre el fondo del negocio, conforme á lo prevenido en este capítulo en cuanto á los efectos que debe surtir ese recurso, expresará si en su concepto há ó no lugar á exigir la responsabilidad á los funcionarios ó empleados que hubieren intervenido en el asunto de que se trate, fundando su parecer en caso afirmativo, en los preceptos legales de los que hiciere derivar esa responsabilidad y pidiendo al Tribunal haga uso de la facultad que le concede el art. 554, ó imponga las correcciones disciplinarias á que hubiere lugar conforme á lo establecido en el art. 278.

Art. 539. El Tribunal revisor decidirá, siempre que en la resolución que se revise ó en el proceso en que ella hubiere recaído, se notare

cualquiera irregularidad, si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos á que se refiere el art. 278 ó si pudiera haber lugar al juicio de responsabilidad; en el primero de esos casos impondrá á los que hubieren incurrido en la irregularidad de que se trate, aquél de esos castigos que considere justo, y en el segundo, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 554.

Art. 540. Cuando el recurso de revisión fuere procedente á petición de parte, el desistimiento de él no será admisible sino con el consentimiento expreso del acusado que lo hubiere interpuesto por sí ó por medio de su defensor.

Si el recurso hubiere sido interpuesto por el Ministerio Público, y el que lo represente en la segunda instancia estimare que dicho recurso no proceda, se desistirá de él recabando previamente la autorización del Procurador General.

Art. 541. Si al notificarse á un acusado una resolución revisable ó al citársele para la revisión al Supremo Tribunal, del expediente respectivo, no hubiere nombrado defensor que lo represente ante aquél, ó no se encontrare al nombrado, en el lugar donde radique dicho Tribunal, ó no compareciere manifestándose sabedor de su nombramiento ó se negase á aceptarlo ó á continuar sosteniendo el recurso si el reo no quisiere desistirse de él, se designará á uno de sus defensores de oficio para que intervenga en la substanciación del mismo recurso.

Art. 542. Al substanciarse una revisión y fuera del caso á que se contraen la frac. II y siguientes del art. 529, el Ministerio Público deberá pedir y el Tribunal revisor declarar la nulidad de lo actuado:

I. Por no haber procedido el Instructor en todos y cada uno de los actos del proceso, acompañado de su Secretario.

II. Por no haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre del acusador extraño al Ministerio Público, si lo hubiere.

III. Por haberse instruido el proceso sin orden de proceder.

IV. Por haberse impedido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece esta Ley.

V. Por no haberse practicado las diligencias de prueba solicitadas en los términos y condiciones legales.

VI. Por no haberse formado el Consejo de Guerra con arreglo á las prevenciones de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

VII. Por no haberse aceptado la recusación del Presidente, vocales ó Asesor del Consejo de Guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales.

VIII. Por haberse celebrado la audiencia ante el Consejo de Guerra sin la asistencia de alguno de sus miembros, del representante del Ministerio Público que deba pronunciar la requisitoria, del Comisario Instructor ó de su Secretario.

IX. Por haberse declarado en el caso del art. 229, que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término á que el mismo artículo se refiere.

X. Por haberse omitido en el cuestionario alguna ó algunas de las preguntas que conforme á esta ley debieron hacerse al Consejo, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en los casos previstos por la frac. II del art. 344.

XI. Por tener el Jefe Militar ó alguno de los miembros del Consejo, cualquiera de las causas de impedimento á que se contrae la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y no haberla expresado ó haber sido desatendida por la autoridad correspondiente.

XII. Cuando la resolución haya sido pronunciada por autoridad ó tribunal incompetente.

XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno ó varios delitos ó delinquentes, sometidos legalmente á la decisión del Consejo, ó Jefe Militar, ó cuando se haya resuelto sobre hechos ó personas diversos de aquéllos que hayan sido objeto del juicio.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo, respecto de un mismo interrogatorio, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados por aquél.

XV. Cuando en la convocación del Consejo ó en la citación para la audiencia no se hayan observado los requisitos exigidos para ello en los artículos relativos de esta Ley, ó cuando una ú otra de aquéllas haya sido hecha por autoridad distinta de la que hubiere debido hacerlo con arreglo á la misma Ley y á la Orgánica de Tribunales Militares.

XVI. Por haberse substanciado en juicio extraordinario una causa que conforme á las prescripciones de la presente Ley, hubiere debido quedar sujeta al procedimiento ordinario.

Art. 543. Para que por parte de la defensa puedan alegarse por vía de revisión los motivos de nulidad expresados en el artículo anterior, se requiere que tan luego como hubiere podido conocerlos, haya pedido en primera instancia, que se les haga constar para los efectos de este artículo.

Art. 544. Si se declara la nulidad, la Sala que conozca del negocio devolverá las actuaciones á la autoridad de su origen para que se repon-

ga el procedimiento desde el punto en que aquéllas hubieren sido declaradas viciosas, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, conforme á las prescripciones de esta Ley. Si el motivo de nulidad hubiere ocurrido durante la vista ante un Consejo de Guerra, los debates deberán verificarse de nuevo, en su integridad; pero si el vicio existiere únicamente en la sentencia revisada, el Consejo ó el Jefe Militar que la hubiere dictado, se limitará á subsanar ese defecto; hecho lo cual, se cumplirá con todas las disposiciones que conforme á la ley deben observarse, desde el momento en que se hubiere pronunciado un fallo en la primera instancia. Si la nulidad proviniera de falta de competencia de los Tribunales Militares para conocer del asunto de que se trate, se mandarán pasar las actuaciones respectivas á la autoridad correspondiente.

Art. 545. El día en que la vista en revisión haya de efectuarse, la audiencia deberá comenzar por la relación que hará el Secretario de la Sala, del proceso ó del testimonio respectivo; en seguida, si las partes quisieren producir sus informes verbalmente, se oirá primero al Ministerio Público y después á la defensa, ó á ésta primero si ella ó el acusado hubieren interpuesto el recurso. Las partes tendrán derecho á hacer uso de la palabra otra vez más para replicar, pudiendo en todo caso la defensa volver á hablar después del Ministerio Público; si alguno de los acusados tuviere varios defensores, uno de éstos informará y el mismo ó otro replicará cuando llegue su turno. Si el acusado se encontrare en el lugar donde radique el Tribunal y pidiere asistir á la audiencia, se le permitirá que lo haga, pudiendo entonces hacer uso de la palabra el último de todos. Si estuviere fuera de dicho lugar, tendrá derecho á hacerse oír por conducto de su defensor y además por escrito; el Secretario dará lectura, en su caso, al documento respectivo, después de que el defensor haya usado por última vez de la palabra.

Art. 546. Si el día y hora señalados para la vista dejaren de concurrir á ellas todos ó alguno de los que hubieren sido citados para ese acto, la Sala lo dará por efectuado con la relación que deberá hacer el Secretario los informes de los que concurrieren, ó sin ellos, si nadie se presentare á producirlos, y la declaración de «Vistos» hecha por el Presidente.

Art. 547. Todos los que tuvieren que informar durante la audiencia, podrán dejar los apuntes de sus alegatos en la Secretaría de la Sala, é inmediatamente después de la vista ó á la hora señalada para que se efectúe, si la renunciaren. Cuando hubieren concurrido á la audiencia, no les será lícito separarse de ella, antes de que termine, sin permiso del Presidente.

Art. 548. Hecha por el Presidente la declaración de «Vistos», el debate

quedará cerrado, y la Sala, si no estimare necesario hacer que se practique cualquier género de diligencias para mejor proveer, pronunciará su fallo dentro del término legal. La sentencia será firmada por todos los Magistrados que compongan la Sala y por el Secretario de ésta.

Art. 549. La sentencia contendrá siempre las consideraciones legales que la Sala estime necesarias para fundar la parte resolutive de su fallo y la cita de los preceptos de ley aplicados en él.

Art. 550. Cuando la sentencia no se hubiere pronunciado por unanimidad de votos, el Magistrado que no estuviere conforme con todos ó alguno de los puntos del fallo, estará obligado á extender su voto particular expresando suscitadamente los fundamentos de él. Ese voto se consignará en un libro que al efecto debe llevarse en la Secretaría de cada Sala. Si alguna de las partes lo solicitare, después de notificada la resolución, se agregará á la causa copia certificada del voto particular.

Art. 551. Las resoluciones que con el carácter de definitivas se pronuncien por vía de revisión, serán notificadas á las partes y comunicadas á la Secretaría de Guerra y al Procurador General Militar, devolviéndose los autos á la autoridad militar, á cuya disposición se encuentre el reo, con testimonio de la ejecutoria para su cumplimiento.

Art. 552. Las sentencias de revisión serán irrevocables, y con motivo de ellas no procederá más recurso que el de responsabilidad.

## CAPÍTULO II.

De los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

Art. 553. Los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, el Procurador General, los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los Asesores, los Agentes del Ministerio Público, los de la Policía Judicial, los defensores, los miembros de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, los Comisarios Instructores, los Secretarios, los Oficiales Mayores, el Escribano de diligencias, y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los demás delitos militares ó comunes que cometan durante el tiempo de él.

Art. 554. Es facultad exclusiva del Supremo Tribunal Militar, en funciones de Tribunal Pleno, disponer que se someta á juicio, á los funcionarios ó empleados á que se refiere el artículo anterior, por los delitos de que aparezcan responsables en el ejercicio de su encargo. Siempre que

ese mismo Tribunal ó cualquiera de las Salas al conocer de un asunto de su respectiva competencia, encuentren que pudiere haber motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó á varios de dichos funcionarios ó empleados, prevendrán al Procurador General ó á quien hubiere de substituirlo conforme á la ley, si aquel debiere ser el enjuiciado, que formule la acusación correspondiente, y uno ú otro de tales representantes del Ministerio Público, estará obligado á cumplir con esa prevención, sin perjuicio de pedir, en tiempo oportuno, la declaración de inculpabilidad del acusado, si así lo estimare procedente.

Art. 555. Toda acusación por delitos oficiales de los referidos funcionarios ó empleados, deberá ser dirigida al Presidente del Supremo Tribunal Militar, ó á quien con arreglo á la ley deba hacer sus veces, y uno ú otro la pasará, desde luego, al Tribunal Pleno, el que después de integrado legalmente, cuando fuere necesario, y oyendo al Ministerio Público, ó si este fuere quien la hubiere formulado, sin ese requisito, resolverá si ha lugar ó no á someter al acusado al juicio respectivo, ó á la aplicación de alguno de los castigos á que se contrae el art. 278.

Si la acusación no procediere del Ministerio Público y el Tribunal declarase haber lugar al juicio, el Procurador General estará obligado á sostenerla en los mismos términos prevenidos al final del artículo que antecede.

Art. 556. En todos los casos de que habla el artículo precedente, el Tribunal, antes de mandar proceder contra el funcionario ó empleado de que se trate, podrá prevenir á éste, si lo creyere necesario, que informe con justificación dentro del término que, prudentemente, se le señale para ese efecto. Vencido ese término y háyase ó no recibido el informe, el Tribunal resolverá lo que estime procedente con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Art. 557. Siempre que se declare haber lugar á proceder contra un acusado, se le mandará suspender en su encargo, y se abrirá desde luego la instrucción, ejerciendo las funciones de Instructor el Magistrado á quien designe el que esté presidiendo en el Tribunal.

La suspensión del acusado se comunicará á la Secretaría de Guerra y el funcionario ó empleado suspenso, mientras dure el juicio, percibirá solamente el haber que le corresponda como procesado militar; pero en caso de ser absuelto, tendrá derecho á que se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir.

Art. 558. El Tribunal, al declarar cerrada la instrucción, mandará citar á las partes para una audiencia que deberá verificarse dentro del térmi-

no de ocho días, y aun cuando el Ministerio Público pidiere la absolución del inculpaado.

Art. 559. Contra las resoluciones dictadas durante el juicio por el Tribunal, no se dará recurso alguno: contra la definitiva sólo procederá el de responsabilidad, en los términos del artículo subsecuente.

Las que dicte el Magistrado que funcione como Comisario de Instrucción y que no sean de mero trámite, serán confirmadas ó no, por todo el Tribunal.

Art. 560. Los miembros del Tribunal Pleno, en los casos de los artículos precedentes, sólo son responsables:

I. Por cohecho ó soborno.

II. Por no haberse excusado á pesar de tener impedimento legal.

III. Por haber pronunciado una sentencia notoriamente en contra de las constancias procesales ó de los preceptos de la ley.

Art. 561. En todo lo relativo á la substanciación de los juicios de responsabilidad, se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas contenidas en la presente Ley, acerca de los juicios ordinarios.

La resolución definitiva que en cualquiera de esos juicios se pronuncie, recaerá solamente sobre la responsabilidad criminal del acusado. Tanto la parte civil como el querellante podrán ejercitar en aquellos, los derechos que respectivamente les conceden esta misma ley y la Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 562. Si los delitos de que aparezcan responsables los funcionarios de que habla el art. 553, no hubieren sido cometidos en el ejercicio de un encargo del orden judicial militar, conocerá de ellos el tribunal que fuere competente con arreglo á la ley; pero para separar del mismo encargo á cualquiera de dichos funcionarios y reducirlo á prisión, se requiere, en todo caso, que se dé previo aviso á la Secretaría de Guerra y al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

### CAPÍTULO III.

#### De la ejecución de las sentencias.

Art. 563. Entiéndese por sentencia irrevocable en el fuero de guerra, aquella contra la cual la presente ley no concede recurso alguno ante los Tribunales Militares, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

No podrán ser ejecutadas las sentencias revocables, ni dejarse de eje-

ese mismo Tribunal ó cualquiera de las Salas al conocer de un asunto de su respectiva competencia, encuentren que pudiere haber motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó á varios de dichos funcionarios ó empleados, prevendrán al Procurador General ó á quien hubiere de substituirlo conforme á la ley, si aquel debiere ser el enjuiciado, que formule la acusación correspondiente, y uno ú otro de tales representantes del Ministerio Público, estará obligado á cumplir con esa prevención, sin perjuicio de pedir, en tiempo oportuno, la declaración de inculpabilidad del acusado, si así lo estimare procedente.

Art. 555. Toda acusación por delitos oficiales de los referidos funcionarios ó empleados, deberá ser dirigida al Presidente del Supremo Tribunal Militar, ó á quien con arreglo á la ley deba hacer sus veces, y uno ú otro la pasará, desde luego, al Tribunal Pleno, el que después de integrado legalmente, cuando fuere necesario, y oyendo al Ministerio Público, ó si este fuere quien la hubiere formulado, sin ese requisito, resolverá si ha lugar ó no á someter al acusado al juicio respectivo, ó á la aplicación de alguno de los castigos á que se contrae el art. 278.

Si la acusación no procediere del Ministerio Público y el Tribunal declarase haber lugar al juicio, el Procurador General estará obligado á sostenerla en los mismos términos prevenidos al final del artículo que antecede.

Art. 556. En todos los casos de que habla el artículo precedente, el Tribunal, antes de mandar proceder contra el funcionario ó empleado de que se trate, podrá prevenir á éste, si lo creyere necesario, que informe con justificación dentro del término que, prudentemente, se le señale para ese efecto. Vencido ese término y háyase ó no recibido el informe, el Tribunal resolverá lo que estime procedente con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Art. 557. Siempre que se declare haber lugar á proceder contra un acusado, se le mandará suspender en su encargo, y se abrirá desde luego la instrucción, ejerciendo las funciones de Instructor el Magistrado á quien designe el que esté presidiendo en el Tribunal.

La suspensión del acusado se comunicará á la Secretaría de Guerra y el funcionario ó empleado suspenso, mientras dure el juicio, percibirá solamente el haber que le corresponda como procesado militar; pero en caso de ser absuelto, tendrá derecho á que se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir.

Art. 558. El Tribunal, al declarar cerrada la instrucción, mandará citar á las partes para una audiencia que deberá verificarse dentro del térmi-

no de ocho días, y aun cuando el Ministerio Público pidiere la absolución del inculpaado.

Art. 559. Contra las resoluciones dictadas durante el juicio por el Tribunal, no se dará recurso alguno: contra la definitiva sólo procederá el de responsabilidad, en los términos del artículo subsecuente.

Las que dicte el Magistrado que funcione como Comisario de Instrucción y que no sean de mero trámite, serán confirmadas ó no, por todo el Tribunal.

Art. 560. Los miembros del Tribunal Pleno, en los casos de los artículos precedentes, sólo son responsables:

I. Por cohecho ó soborno.

II. Por no haberse excusado á pesar de tener impedimento legal.

III. Por haber pronunciado una sentencia notoriamente en contra de las constancias procesales ó de los preceptos de la ley.

Art. 561. En todo lo relativo á la substanciación de los juicios de responsabilidad, se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas contenidas en la presente Ley, acerca de los juicios ordinarios.

La resolución definitiva que en cualquiera de esos juicios se pronuncie, recaerá solamente sobre la responsabilidad criminal del acusado. Tanto la parte civil como el querellante podrán ejercitar en aquellos, los derechos que respectivamente les conceden esta misma ley y la Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 562. Si los delitos de que aparezcan responsables los funcionarios de que habla el art. 553, no hubieren sido cometidos en el ejercicio de un encargo del orden judicial militar, conocerá de ellos el tribunal que fuere competente con arreglo á la ley; pero para separar del mismo encargo á cualquiera de dichos funcionarios y reducirlo á prisión, se requiere, en todo caso, que se dé previo aviso á la Secretaría de Guerra y al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

### CAPÍTULO III.

#### De la ejecución de las sentencias.

Art. 563. Entiéndese por sentencia irrevocable en el fuero de guerra, aquella contra la cual la presente ley no concede recurso alguno ante los Tribunales Militares, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

No podrán ser ejecutadas las sentencias revocables, ni dejarse de eje-

cutar las irrevocables, sino cuando esta misma ley así lo autorice expresamente.

Art. 564. Las autoridades del fuero de guerra á quienes el Supremo Tribunal Militar, de conformidad con lo prevenido en la presente ley, expida testimonio de una resolución, para su cumplimiento, procederán á ejecutarla como corresponda, con estricto arreglo á lo prevenido en ella, y sin demora alguna, salvo lo establecido en los artículos subsecuentes.

Art. 565. La ejecución de una sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal Militar se suspenderá cuando en ella se hubiere condenado al reo á sufrir la pena capital y aquél se encontrare herido ó enfermo, de tal gravedad que no pudiese estar en pie, ó cuando se pusiere en estado de enajenación mental, ó hubiese solicitado el indulto, en alguno de los casos en que conforme á esta Ley, es procedente la interposición de este recurso. La suspensión durará hasta que el sentenciado recobre la razón, ó desaparezca su gravedad, ó se comuniquen la decisión del Presidente de la República, acerca del indulto, á la autoridad ejecutora, la cual, mientras se efectúa cualquiera de esas circunstancias, dictará bajo su responsabilidad, las disposiciones que estime convenientes en cada caso, para la seguridad del reo.

Tampoco se ejecutará la sentencia irrevocable, cuando en ella se imponga una pena corporal distinta de la de muerte y el reo se pusiere en estado de enajenación mental. En este caso, la sentencia se ejecutará cuando aquél recobre la razón. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las reglas establecidas en la Ley Penal Militar, para la prescripción de las penas.

Art. 566. Los Jefes Militares á quienes corresponda hacer efectiva la pena haya de imponerse en virtud de lo resuelto por el Supremo Tribunal, podrán también suspender bajo su responsabilidad, la ejecución de la sentencia, por otros motivos que estimaren tan poderosos como los expresados en el artículo anterior, pero dando cuenta en el acto, á la Secretaría de Guerra, y aviso al Procurador General Militar, de las razones que para ello hubieren tenido, á fin de que la primera, en vista del dictamen que dicho Tribunal deberá emitir, con audiencia del Ministerio Público, resuelva si aprueba ó no la conducta del Jefe de que se trate, determinando en el primer caso, si ha ó no lugar á la conmutación ó el término por el que, necesariamente, la suspensión haya de durar, y en el segundo, que se lleve adelante la ejecución, y lo demás á que hubiere lugar en cuanto á la responsabilidad en que el mencionado Jefe hubiere podido incurrir.

Art. 567. Los Jefes Militares que en uso de sus facultades legales, hubieren convocado un Consejo de Guerra extraordinario, procederán á ejecutar la sentencia de éste, tan luego como hubiere sido pronunciada, salvo lo prevenido en el art. 402.

Art. 568. Los Jefes á quienes se refieren los dos artículos precedentes, al recibir el testimonio de una sentencia absolutoria ó condenatoria, expedirán á su vez, copia de la parte resolutive de ella al Jefe de la Prisión donde estuviere el procesado, y al de aquella á la que debiere ser conducido, si habiendo sido condenado á una pena privativa de libertad, el Ejecutivo dispusiere que la extinga en otro lugar diverso de aquel donde se encontrare al recibirse dicho testimonio.

Art. 569. Los Jefes de las prisiones militares, coleccionarán cuidadosamente esas copias en sus respectivos archivos, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que, por orden alfabético de apellidos, se tomará razón de los nombres de los procesados, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo, estado y oficio ó profesión; del delito ó delitos por que fueren juzgados, del tribunal que pronunciare sentencia irrevocable con respecto á ellos, de lo determinado en la parte resolutive de esa sentencia, de la Prisión ú otro Establecimiento Militar, en que el reo haya de estar accidental ó definitivamente, y de la fecha en que las penas privativas de libertad deban comenzar á contarse y de la en que deban concluir. Los expresados Jefes anotarán al margen de cada partida, los accidentes que ocurran por indulto, conmutación ó reducción de penas, muerte, fuga, reaprehensión, traslado á otro Establecimiento, etc., etc., de cada uno de los procesados, dando oportuno aviso de tales accidentes, al Procurador General Militar y á la autoridad superior de quien directamente dependan.

Art. 570. Los Jefes á quienes se contrae el artículo precedente, darán también aviso, con quince días de anticipación, al Procurador General y á las autoridades mencionadas en la parte final de ese mismo artículo, de la fecha en que deba quedar extinguida toda pena privativa de libertad, á fin de que aquellos funcionarios dicten las providencias que sean de su resorte, para que los fallos irrevocables de los Tribunales Militares tengan el debido cumplimiento. A ese efecto el Procurador General se dirigirá, á su vez, al Jefe Militar respectivo, quien deberá comunicarle haber quedado cumplida la ejecutoria de que se trate, tan luego como se haya verificado así.

Las obligaciones que con respecto al Procurador General imponen este artículo y el anterior, á los Jefes de las Prisiones Militares, las tendrán en su caso, las autoridades del fuero de guerra que, en virtud de lo dis-

puesto por el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, pasaren á los reos á establecimientos diversos de las prisiones expresadas, previniendo á su vez, á quienes corresponda, que oportunamente, les suministren las noticias necesarias.

Art. 571. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por la Ordenanza General del Ejército, agregándose al proceso por el Comisario de Instrucción respectivo, el certificado que el médico que asista á la ejecución deberá expedir desde luego, y en el que hará constar la muerte del reo.

No será necesaria la autopsia del cadáver del que hubiere sufrido la pena capital.

Art. 572. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que á juicio del Comisario que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero, en el mismo delito.

Art. 573. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades del fuero de guerra se sujetarán á lo mandado observar en esta Ley y en los reglamentos particulares de las Prisiones Militares.

Art. 574. En cuanto á la ejecución de las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios, se observará lo que establece el art. 403.

#### CAPITULO IV.

De la conmutación y reducción de las penas.—Del delito.—De la rehabilitación.

Art. 575. El que se encontrare comprendido en alguno de los casos señalados en la Ley Penal Militar, para la conmutación de las penas impuestas por sentencias irrevocables, podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra, solicitando la conmutación de la pena á que haya sido condenado. A su solicitud, acompañará testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena á que fué sentenciado ó alguna de sus circunstancias, conforme á lo dispuesto en la parte relativa de la citada ley.

Art. 576. Si la solicitud de conmutación se fundare en que conforme á lo establecido en la ley á que el artículo precedente se contrae, el Tribunal que pronunció la sentencia irrevocable debió haber informado al Presidente de la República, acerca de la existencia de determinadas circunstancias para que en vista de ellas conmutara ó redujera la pena,

si lo hubiere creído justo, será dirigida á dicho tribunal, el que, con testimonio del fallo ejecutoriado y de las conclusiones del Ministerio Público, emitirá el informe respectivo.

Art. 577. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas establecidas para ello en la mencionada ley y tomando del Ministerio Público Militar, los informes que creyere convenientes.

Art. 578. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, por medio de escrito que se presentará al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, después de oír al Ministerio Público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, á la Secretaría de Guerra para que se tome en consideración por el Presidente de la República.

La reducción de penas se concederá con sujeción á lo dispuesto en la parte relativa de la repetida ley.

Art. 579. Ni la solicitud de conmutación ni la de reducción de pena suspenderán la ejecución, á no ser, por lo que hace á la conmutación, cuando se trate de la pena capital.

Art. 580. El recurso de indulto sólo podrá interponerse respecto de penas impuestas en sentencia irrevocable.

Art. 581. El penado que se repite con derecho á obtener el indulto, por considerarse inocente, sólo podrá pedirlo ocurriendo por escrito, al Tribunal Pleno, y alegando que después de pronunciada la sentencia irrevocable que lo condenó, se produjeron circunstancias, ó él pudo encontrar elementos suficientes para evidenciar cualquiera de los tres puntos siguientes:

I. Que no existió el hecho material que sirvió de base para la condenación.

II. Que aun habiendo existido ese hecho y cometído la persona declarada culpable de él, no pudo ésta ser legalmente castigada en el fallo, respecto del cual se solicite el indulto.

III. Cuando dos ó más personas hayan sido condenadas por un mismo delito y sea imposible que todas ellas lo hayan cometido.

Art. 582. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Art. 583. Presentada la solicitud al Tribunal, éste mandará inmediatamente que se pida el proceso á aquél en cuyo archivo se encuentre, y tan luego como lo reciba, citará al reo y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes: en ella deberá recibirse la prueba que se hubiere ofrecido rendir.



Art. 584. El día designado para la audiencia, dada cuenta por el Secretario y recibida desde luego la prueba informará el reo ó la persona designada por él para ese efecto, y en seguida, asentará sus conclusiones el Ministerio Público. La audiencia se efectuará concurran ó no las partes.

Art. 585. Dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la audiencia, el Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo. En el primer caso, remitirá con informe las diligencias originales, á la Secretaría de Guerra, para que se otorgue el indulto. En el segundo, mandará archivar las diligencias.

Art. 586. Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos en que la Ley Penal Militar no exige para ello la comprobación de determinados requisitos sobre extinción de parte de la pena impuesta y conducta que durante ese tiempo hubiere tenido el condenado, éste podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra, únicamente con su instancia y la justificación en su caso, de los servicios eminentes que hubiere prestado; pero si la ley exigiere dichos requisitos, al presentar esa instancia, acompañará á ella, además del testimonio de la sentencia, un certificado del Jefe de la Prisión en que se encuentre, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena, así como su buena conducta y enmienda, en la forma exigida por la ley, para que se pueda obtener la libertad preparatoria.

Art. 587. El Presidente de la República, si considerase bastantes esos datos para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; no encontrándolos bastantes, remitirá el recurso con los documentos que lo acompañen, al Supremo Tribunal Militar, para que el Tribunal Pleno, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, teniendo siempre presente al hacerlo, si el delito por el que fué condenado el reo es de frecuente comisión en el Ejército y concluyendo por indicar cuáles sean, en su concepto, los efectos probables de la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 588. Instruido de esa manera el expediente, se devolverá á la Secretaría de Guerra, para que, por su conducto, se dicte la resolución que corresponda. Si ésta fuere favorable al reo, se mandará publicar por la Orden General de la Plaza, y, en todo caso, se comunicará al Supremo Tribunal y al Procurador General Militar, para que se hagan las anotaciones respectivas.

Art. 589. Esta clase de indulto puede otorgarse por el Presidente de la República, de una manera absoluta, ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 590. El que hubiere sido indultado por un delito, y reincidiera, no podrá ser indultado de nuevo.

Art. 591. El Presidente de la República podrá conceder la rehabilitación, siempre que el condenado á ella justifique plenamente, ante la Secretaría de Guerra, haber transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y haber observado buena conducta desde que comenzó á sufrir la pena, ó sin esas condiciones, en cualquiera de los casos á que se refiere la primera parte del art. 583.

En los casos de indulto necesario, la rehabilitación deberá ser concedida, sin condición alguna.

Art. 592. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra vez, si volviere á ser condenado por un nuevo delito, salvo lo prevenido en la parte final del artículo precedente.

## CAPÍTULO V.

### De las visitas judiciales y de prisión.

Art. 593. Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prisión, en el Distrito Federal, el Presidente del Supremo Tribunal Militar establecerá un turno mensual entre los Magistrados de número y supernumerarios. Igual turno se establecerá respecto de los Secretarios del mismo Tribunal: y en cuanto á los Agentes del Ministerio Público, el Procurador General designará el primer día de cada mes, á aquél de sus inmediatos auxiliares que durante él deba desempeñar ese servicio, comunicándolo así al Magistrado que haya de practicar dichas visitas, sin perjuicio de que si el expresado Procurador creyere necesario substituir al nombrado con otro Agente ó concurrir á la visita, lo efectúe así, dando el correspondiente aviso, en el primero de esos casos, al referido Magistrado.

Art. 594. Las facultades que se conceden por el art. 596 al Magistrado en turno, serán ejercidas, tratándose de las Comisarías de Instrucción ó de las prisiones militares existentes fuera del Distrito Federal, por visitadores especiales nombrados por la Secretaría de Guerra, de manera que cada Comisaría Permanente de Instrucción, sea visitada, dos ó más veces en el año.

Los visitadores especiales deberán tener, por lo menos, la Categoría de Coroneles y se harán acompañar en sus visitas, por el Agente del Ministerio Público adscrito á la Comisaría de que se trate y por el Oficial subalterno que para ejercer las funciones de Secretario, designaren de entre los de la guarnición que estuvieren aptos para desempeñar ese servi-

cio. Los nombramientos de dichos Visitadores, serán comunicados en su oportunidad, al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

Art. 595. Los Instructores remitirán al Presidente del Supremo Tribunal Militar, en los cinco primeros días de cada mes, un estado de todas las causas que tengan en giro y en el que expresarán la fecha en que hubieren recibido la orden de proceder, los nombres de los acusados, el delito por el que se les procese, el lugar de la detención ó prisión, la fecha del auto de bien preso y la de la última diligencia. Luego que el mencionado funcionario reciba esos estados, los mandará pasar al Magistrado en turno ó al Visitador especial respectivo, para que con vista de ellos, practiquen uno ú otro, al efectuar su próxima visita, el examen de procesos, á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 596. El Magistrado en turno, siempre que lo creyere oportuno, y por lo menos una vez al mes, sin señalar día ni dar aviso, se presentará acompañado del Secretario del Supremo Tribunal y del representante del Ministerio Público á quienes corresponda desempeñar ese servicio, en las Comisarías de Instrucción y en la Prisión ó Prisiones militares, existentes en el mismo lugar donde resida el expresado Tribunal, con objeto de examinar los procesos en giro, para el solo efecto de cerciorarse de si ellos sufren ó nó, demoras indebidas, y de investigar todo lo concerniente á las condiciones de salubridad, de distribución y de comodidad compatibles con las de seguridad, necesarias para evitar toda evasión, que deben tener los edificios en que estén establecidas dichas Prisiones; á la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos; y al trato que éstos reciban de los Instructores ó de los Jefes y demás empleados de las repetidas Prisiones, oyendo al efecto, las quejas que sobre cualquiera de esos puntos quisieran exponer los mismos presos: de todo levantará una acta que, previo el pedimento del Ministerio Público, mandará archivar, ó la pasará al Procurador General, si lo asentado en ella pudiere dar motivo para exigir alguna responsabilidad ó para promover por otros medios la actividad en los procedimientos. En el caso de que las providencias que fuere necesario adoptar, sean meramente del orden administrativo, el Magistrado pasará el acta al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

Art. 597. El Presidente del Supremo Tribunal, con vista del acta que le presente ó le envíe el funcionario que en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior, hubiere practicado la visita de prisión, se dirigirá á la Secretaría de Guerra, á efecto de que se ponga el remedio necesario á los males señalados en ese documento.

Art. 598. Los presos podrán también formular por escrito las quejas

que tienen el derecho de exponer ante el funcionario que practique la visita de prisión, elevándolas directamente al Presidente del Supremo Tribunal, el cual, si ellas envolvieren una acusación contra determinada persona, procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 555, ó las pasará al Procurador General, para que obre conforme á sus facultades, según que el acusado fuere ó no funcionario ó empleado del orden judicial militar; y si sólo se refieren á las malas condiciones del local ó de la alimentación, las transmitirá, para que rinda su informe, al Magistrado en turno ó á la autoridad militar á quien, conforme á Ordenanza ó á lo dispuesto en el art. 594, corresponda visitar la Prisión de que se trate; y en el caso de que las quejas resultaren fundadas, observará lo establecido en el artículo precedente.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir el día 1º de Enero de 1899, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma Ley.

2º Los procesos que se encuentren en estado de instrucción en la fecha expresada en el artículo anterior, continuarán substanciándose y serán fallados por los tribunales que fueren competentes, conforme á la legislación actual; pero observándose todas las disposiciones que fueren aplicables, de la presente Ley.

3º Los procesos que en esa misma fecha se hallaren en estado de verse en Consejo de Guerra ordinario ó en audiencia verbal, ante un Jefe Militar, serán fallados conforme corresponda, de acuerdo con las prevenciones de esta Ley, por los Consejos de Guerra ordinarios ó Jefes Militares, respectivamente.

Los que debieren ser fallados por los Consejos de Disciplina ó Comandantes de buques, en su caso, lo serán por el Jefe Militar de quien haya dependido el Juez Instructor que los hubiere substanciado.

4º Los procesos de que debiendo conocer los Consejos de Guerra extraordinarios, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, no hubieren sido fallados al quedar en vigor la presente Ley, lo serán por los Consejos de Guerra permanentes, con la substanciación propia de los juicios verbales.

5º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al

comenzar á regir esta Ley, se computarán conforme á ella ó á la anterior según que fuere mayor el que en una ú otra se conceda.

6° La admisión de los recursos interpuestos antes de la fecha señalada en el primero de estos artículos, se regirá por la Ley vigente en el momento de efectuarse la interposición; pero serán substanciados con arreglo á las prescripciones de la presente Ley ó á las de la anterior, si aquéllas no fueren aplicables.

7° Los recursos de apelación y de revisión, y cualquiera otro que, al ponerse en vigor esta Ley, estuvieren substanciándose en la Suprema Corte Militar, se continuarán y resolverán por la Sala que hubiere comenzado á conocer de ellos y serán substanciados conforme á lo dispuesto en el artículo que antecede.

8° Los miembros del Supremo Tribunal Militar, nombrados en virtud de lo establecido en la referida Ley de Organización y Competencia, que deban componer las Salas del propio Tribunal, las instalarán y se avocarán el conocimiento de todos los negocios que en cada una de ellas se estén tramitando, en la fecha en que comience á regir la presente Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Octubre de 1898.—  
*Porfirio Díaz.*—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 13 de Octubre de 1898.—*Berriozábal.*—Al.....

(*Diario Oficial* de 23 de Noviembre y 3, 5, 8, 9, 14, 17, 22, 23 y 29 de Diciembre de 1898.)

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## GUERRA Y MARINA.

DECRETO 185.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6° de la ley de 2 de Junio del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente:

## LEY PENAL MILITAR.

### LIBRO I.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES  
Y PENAS EN GENERAL.

### TÍTULO I.

De los delitos, faltas y delincentes en general.

### CAPÍTULO ÚNICO.

Reglas generales.

Art. 1° Lo preceptuado en el Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal, se observará en el fuero de guerra en cuanto no se oponga á lo que acerca de las materias en que ese Libro se ocupa, se estable-

comenzar á regir esta Ley, se computarán conforme á ella ó á la anterior según que fuere mayor el que en una ú otra se conceda.

6° La admisión de los recursos interpuestos antes de la fecha señalada en el primero de estos artículos, se regirá por la Ley vigente en el momento de efectuarse la interposición; pero serán substanciados con arreglo á las prescripciones de la presente Ley ó á las de la anterior, si aquéllas no fueren aplicables.

7° Los recursos de apelación y de revisión, y cualquiera otro que, al ponerse en vigor esta Ley, estuvieren substanciándose en la Suprema Corte Militar, se continuarán y resolverán por la Sala que hubiere comenzado á conocer de ellos y serán substanciados conforme á lo dispuesto en el artículo que antecede.

8° Los miembros del Supremo Tribunal Militar, nombrados en virtud de lo establecido en la referida Ley de Organización y Competencia, que deban componer las Salas del propio Tribunal, las instalarán y se avocarán el conocimiento de todos los negocios que en cada una de ellas se estén tramitando, en la fecha en que comience á regir la presente Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Octubre de 1898.—  
*Porfirio Díaz.*—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 13 de Octubre de 1898.—*Berriozábal.*—Al.....

(*Diario Oficial* de 23 de Noviembre y 3, 5, 8, 9, 14, 17, 22, 23 y 29 de Diciembre de 1898.)

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## GUERRA Y MARINA.

DECRETO 185.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6° de la ley de 2 de Junio del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente:

## LEY PENAL MILITAR.

### LIBRO I.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES  
Y PENAS EN GENERAL.

### TÍTULO I.

De los delitos, faltas y delincuentes en general.

### CAPÍTULO ÚNICO.

Reglas generales.

Art. 1° Lo preceptuado en el Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal, se observará en el fuero de guerra en cuanto no se oponga á lo que acerca de las materias en que ese Libro se ocupa, se estable-

ce de una manera especial en la presente ley ó en la de Procedimientos Penales en el expresado fuero.

Art. 2º Toda infracción de esta ley constituye un delito, y toda infracción de los reglamentos ó bandos de policía militar, una falta.

Art. 3º Las disposiciones de esta Ley se aplicarán:

I. A las infracciones que constituyan delitos meramente militares.

II. A las infracciones del orden común, que en razón de la calidad de los delincuentes ó del lugar y circunstancias en que sean cometidas, conforme á lo dispuesto en la ley de Organización y Competencia de los Tribunales del fuero de guerra, afecten la naturaleza de delitos militares.

Art. 4º En ningún caso se considerarán como delitos de culpa, las infracciones de los deberes que la Ordenanza imponga á cada militar ó asimilado, según su categoría en el Ejército ó el cargo ó comisión que desempeñe en él.

Art. 5º Tratándose de los delitos que impliquen alguna de las infracciones á que el artículo precedente se refiere, no se considerará como circunstancia excluyente ni como atenuante de culpabilidad, la de que aquéllos hayan sido perpetrados bajo la presión de una violencia física ó moral que produzca temor de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Art. 6º En todo delito meramente militar, no se considerará como causa excluyente ni como atenuante de culpabilidad, respecto de los militares ó sus asimilados, la alteración transitoria de las facultades mentales prevenida como consecuencia notoria y forzosa de un acto voluntario por parte del acusado.

Art. 7º Tampoco se tomará en consideración para la aplicación de la pena, ninguna de las circunstancias atenuantes expresadas en la ley, cuando se trate de delitos meramente militares que hubieren comprometido la existencia ó seguridad de una fuerza; pero el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable procederá como se previene en el artículo subsecuente.

Art. 8º Cuando aparecieren alguna ó algunas circunstancias atenuantes no expresadas en la ley, los tribunales militares fallarán sin tomarlas en consideración para aplicar la pena; pero el que pronuncie la sentencia irrevocable, informará acerca de esto á la Secretaría de Guerra, á fin de que el Presidente de la República conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 9º Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior

que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la hubieren ejecutado con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Si la comisión del delito emanare directa y notoriamente de lo preceptuado en la orden, el que la hubiere expedido ó mandado expedir será considerado como autor principal, y los que de cualquiera manera hubieren contribuido á ejecutarla, si se prueba que conocían aquella circunstancia, serán reputados como cómplices, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren haber incurrido si para dar cumplimiento á dicha orden hubieren infringido, además, los deberes correspondientes á su clase ó al servicio ó comisión que hubieren estado desempeñando.

II. Si la comisión del delito proviniese de adulteración al transmitir la orden ó de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una ú otra cosa, éstos serán considerados como autores, y los demás que hubieren contribuido á la perpetración del delito, serán reputados como cómplices, en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

III. Si para la perpetración del delito hubiere precedido á la orden, acuerdo ó concierto entre el que la expidió y alguno ó varios de los que contribuyeron á ejecutarla, unos y otros serán considerados como autores.

Art. 10. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal respecto de los individuos sujetos al fuero de guerra, son:

I. Violar una ley penal hallándose el inculcado en estado de enajenación mental que le quite la libertad ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acuse, salvo lo prevenido en el art. 6º

II. Haber duda fundada á juicio de peritos, acerca de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que padeciendo de locura intermitente, viole una ley penal durante alguna intermitencia.

III. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio, sin que por eso quede libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil, y salvo, en todo caso, lo prevenido en el art. 6º.

IV. La decrepitud, cuando por ella se haya perdido enteramente la razón.

V. Ser menor de nueve años.

VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se prueba que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

VII. Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se proceda contra él. Esta circunstancia así como las anteriores, se averiguarán de oficio y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no.

Art. 11. Son circunstancias excluyentes de culpabilidad:

I. Tratándose de militares y sus asimilados, obrar el acusado en defensa de su persona ó de su honor, salvo lo dispuesto en el art. 131, y respecto de los paisanos, obrar en defensa de su persona, de su honor, de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo aquellos ó éstos una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1º Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

2º Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por medios legales.

3º Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

4º Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

II. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible, salvo lo prevenido en el art. 5º

III. Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor, con la salvedad expresada en la fracción que antecede.

IV. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren éstos dos requisitos:

1º Que el mal que se cause sea menor que el que se trate de evitar.

2º Que para impedirlo no sé tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que se emplea.

V. Causar daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas conforme á los reglamentos militares.

VI. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

VII. Obrar en cumplimiento de un deber legar ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público.

VIII. Obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía.

IX. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella mande, por un impedimento legítimo é insuperable, salvo respecto de los militares, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta é incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden.

Art. 12. Será circunstancia atenuante de primera á cuarta clase, á juicio de los tribunales, en cuanto á los militares y sus asimilados, haber contraído méritos en el servicio ó en el desempeño de su respectivo cargo.

Art. 13. En cuanto á los militares y sus asimilados, se considerará como circunstancia atenuante de tercera clase, dejar de hacer lo que mande una ley penal, por un impedimento difícil de superar; salvo cuando la orden para una operación del servicio sea absoluta ó incondicional.

Art. 14. Se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, tratándose de los militares, ejecutar una acción distinguida ó heroica, de las señaladas como tales por la Ordenanza respectiva, después de haber cometido el delito, si éste se ha perpetrado en operaciones de guerra.

Art. 15. Igualmente se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, siempre que se trate de delitos expresamente señalados por la Ley Penal Militar, que no se haya leído lo que fuere conducente de esa Ley al acusado, si éste fuere soldado raso, ó que haya motivo fundado para creer que la ignora si fuere paisano.

Art. 16. Son circunstancias agravantes de cuarta clase respecto de los militares y sus asimilados, delinquir:

I. En los momentos de estar ejecutando actos del servicio.

II. Abusando de la posición militar.

III. En unión de inferiores ó tener participación en los delitos de éstos.

IV. En grupo de dos ó más, ó en presencia de muchedumbre.

V. En presencia de tropa formada.

VI. Frente á la bandera.

VII. Frente al enemigo:

VIII. Durante la retirada, ó bajo la persecución del enemigo.

## IX. Abusando de la palabra de honor.

Art. 17. Los militares ó asimilados que sabiendo que se ha cometido, se está cometiendo ó se va á cometer un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra, no dieren aviso de ello á la autoridad correspondiente, serán considerados como encubridores de primera, segunda ó tercera clase, conforme á las reglas establecidas por el Código Penal para el Distrito Federal, salvo disposición expresa de la presente Ley.

Art. 18. La no revelación del delito ajeno ó del propósito criminoso, en los casos á que se refiere el artículo que antecede, no será punible cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tenga conocimiento del delito ó propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo ó impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior en categoría militar al delincuente.

II. Que esté ligado con él por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral, hasta el cuarto, ó de afinidad hasta el segundo inclusivos.

## TÍTULO II.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.—ENUMERACIÓN DE NULAS.  
EFECTOS Y CONSECUENCIAS LEGALES DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.—LIBERTAD PREPARATORIA

## CAPÍTULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 19. No se estimarán como penas para los efectos de esta ley: la restricción de la libertad de una persona por detención ó prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el art. 27; su incomunicación; la separación de los militares ó asimilados, de sus cargos ó comisiones, ó la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas para la instrucción de un proceso, ó impuestas administrativamente, ni las demás correcciones disciplinarias aplicadas de esa misma manera por las autoridades militares ó por las juntas de honor, en uso de las facultades que, respectivamente, les concede la Ordenanza General del Ejército.

Art. 20. No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado para la ex-

tinción de su condena todo el tiempo fijado para ello; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda la amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 21. Los sentenciados enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir, á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

Art. 22. Durante el tiempo de arresto ó de prisión, á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder armas ó valores de ninguna especie, salvo cuando la primera de esas penas fuere impuesta sin perjuicio del servicio.

Art. 23. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalada en la ley un solo término, ese será el medio, y el mínimo y el máximo se formarán respectivamente, deduciendo de dicho término, ó aumentándole una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo ó el máximo de la pena, el medio estará representado por la mitad de la suma de esos dos extremos.

Art. 24. Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se imponga, disminuida ó aumentada, la pena expresamente señalada para otro, los términos de ésta serán disminuidos ó aumentados como corresponda y sobre la que de esa manera resulte, se hará la aplicación de los preceptos contenidos en el Cap. 3.º del Tít. IV de la presente ley.

Art. 25. Los Tribunales del fuero de guerra observarán siempre que hubiere lugar á ello, las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, relativas á los instrumentos del delito, y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como á las que sean efecto ó objeto de él, con la sola diferencia de que en el caso en que deba procederse á su venta con arreglo á lo dispuesto en esas mismas prevenciones, el producto de aquella se aplicará á la mejora material de la Prisión Militar que designe la Secretaría de Guerra.

## CAPÍTULO II.

Enumeración de las penas.

Art. 26. Las penas aplicables por los Tribunales del fuero de Guerra á los culpables de los delitos expresamente señalados en la presente ley, son:

- I. Extrañamiento.
- II. Multa.
- III. Arresto.
- IV. Prisión ordinaria.
- V. Suspensión de empleo ó comisión militar.
- VI. Destitución de empleo.
- VII. Muerte.

### CAPÍTULO III.

#### Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad.

Art. 27. Las penas de arresto y de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiere restringido la libertad del inculcado con el carácter de prisión preventiva, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional ó bajo de fianza, ni el en que hubiere estado prófugo después de dictado el auto de formal prisión. Si aquel debiere quedar sujeto á una condena anterior, se contarán desde el día siguiente al del cumplimiento de ella y si fueren impuestas por conmutación de la pena capital, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 28. Toda pena de prisión ordinaria por dos ó más años, será siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo y así se expresará en la sentencia.

La pena de prisión extraordinaria, nunca se impondrá con calidad de retención.

Art. 29. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad, tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose reiteradamente al trabajo, ó incurriendo en faltas de disciplina ó infracciones del reglamento de la prisión, que tengan carácter de graves á juicio del tribunal correspondiente.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de que, si el reo cometiere durante su condena un delito ó falta, se le aplique, además, la pena, correspondiente por uno ú otra.

Art. 30. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente el Tribunal Pleno en una audiencia á la que se citará al Ministerio Público y al defensor, y que se celebrará concurran ó no las partes, con vista del informe que acerca de la conducta del sentenciado remitirá el Jefe ó encargado del establecimiento en que hubiere

estado preso, un mes antes de que deba quedar extinguida la condena, acompañando testimonio de las constancias que sobre ello hubiere en los libros respectivos y previniendo al interesado, al hacer esa remisión, que nombre defensor, apercibido de que si no lo hiciere ó á falta del que él designare, se le nombrará de oficio.

Contra la resolución que se pronuncie no habrá recurso alguno y el Tribunal cuidará de que sea comunicada á quien corresponda antes de que se cumpla el tiempo de la condena; pero si por cualquier motivo, al vencerse ese término no se hubiere hecho saber al Jefe ó encargado del establecimiento de que se trate, el fallo en que se declare haber lugar á la retención, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

Art. 31. Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad interrumpir por todo el tiempo de su duración, el de servicios ó de enganche; y si debieren durar más de dos años, la destitución de empleo, de Cabo en adelante, á no ser que en el precepto legal donde se fije la penalidad, se disponga lo contrario.

También será consecuencia necesaria de las mencionadas penas en los casos en que esta Ley así lo autorice expresamente, la prestación de trabajos personales dentro ó fuera del cuartel, en servicios ú obras militares y bajo la vigilancia de la autoridad militar.

Art. 32. Siempre que como consecuencia de una pena de prisión se tenga que imponer la destitución, se tendrá presente lo establecido en los arts. 82 á 85.

Art. 33. A todo militar ó asimilado, se le considerará suspenso en el ejercicio de su empleo, sin quedar exento, por eso, de las consideraciones que en atención á él le deban guardar los inferiores, y él á éstos ó á sus superiores, en tanto que permanezca en prisión preventiva; pero mientras esté extinguiendo una pena privativa de libertad, se le considerará como destituido de su empleo, aun cuando no hubiere sido sentenciado á la destitución. A los Sargentos y Cabos condenados á la pena de arresto sin perjuicio del servicio, se les considerará como soldados.

### CAPÍTULO IV.

#### Libertad preparatoria.

Art. 34. A los reos condenados á prisión ordinaria por dos ó más años y que hayan tenido buena conducta, acreditada conforme á lo que disponen los arts. 37 y 38, por un tiempo igual á la mitad del que debía



durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgar una libertad preparatoria, si no debieren quedar retenidos por otra causa.

Art. 35. Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta, acreditada de la misma manera que la prevenida en el artículo anterior, por un tiempo igual á los dos tercios de su pena.

Art. 36. Por libertad preparatoria, se entenderá la que, con calidad de revocable y previamente á la libertad definitiva, se concederá á los reos que, por su buena conducta, se hicieren acreedores á esa gracia.

Art. 37. No se estimará comprobada suficientemente la buena conducta, cuando ésta hubiere sido negativa y consistido únicamente en no haber infringido los reglamentos del establecimiento respectivo, sino que se necesitará además, que el reo haya justificado con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Art. 38. Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, podrá pedirla, dirigiéndose por escrito al Supremo Tribunal Militar: al efecto, presentará su ocurso al Jefe ó encargado del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, y aquél lo elevará al Presidente del mismo Tribunal, para los efectos correspondientes, acompañándolo de un informe y del testimonio de las constancias que existieren en los libros del mismo establecimiento, sobre la conducta del solicitante.

Art. 39. Con vista de esos documentos y audiencia del Ministerio Público, el Tribunal otorgará la gracia de que se trata, si resultare acreditada la buena conducta del reo.

Art. 40. Cuando se otorgue la libertad preparatoria, se dará aviso de esa concesión á la Secretaría de Guerra, para que surta sus efectos, y al Procurador General, para su conocimiento. A la autoridad militar de quien dependa la Comisaría de Instrucción en donde exista el proceso, también se le hará conocer la concesión de la gracia expresada, para que mande agregar á sus antecedentes, la nota en que se le comunique; pero aquél á quien ésta fuere dirigida, no dispondrá su ejecución, sino hasta que reciba la orden correspondiente de la Secretaría de Guerra.

Art. 41. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad militar en el lugar que la Secretaría de Guerra les designe para su residencia, salvo lo dispuesto en el art. 43.

Art. 42. La sujeción á la vigilancia de la autoridad militar, importará:

I. La inspección, prudentemente ejercida, por parte de esa autoridad

de sus agentes ó de los de la Policía Judicial Militar, acerca de la conducta del reo y de si los medios de que vive, son lícitos y honestos.

II. La obligación por parte del vigilado, de presentarse á dicha autoridad, en los días que éste le señale, y cada vez que fuere requerido para ello; y la de no cambiar de residencia, sin autorización de la Secretaría de Guerra, y en casos urgentes y por menos de ocho días, sin la de la mencionada autoridad.

Art. 43. Los individuos de tropa á quienes se conceda la libertad preparatoria, podrán ser destinados por la Secretaría de Guerra, en calidad de Soldados, á cualquier Cuerpo ó dependencia del Ejército.

Art. 44. Tratándose de Cabos y Sargentos, se les destinará, siempre que fuere posible, conforme á lo que se previene en el art. 79, á un Cuerpo ó dependencia diverso del de que formaban parte.

Art. 45. Ningún militar tendrá derecho á que se le abone el tiempo de la libertad preparatoria, en el de servicios ó de enganche, ni tampoco podrá en caso alguno, ser ascendido mientras disfrute de ella.

Art. 46. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando la expresada libertad.

Art. 47. Si el Jefe Militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que se funde su juicio, para que que sean considerados en la resolución.

Art. 48. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo, oyendo sumariamente en ambos casos al Ministerio Público y al defensor, en los mismos términos prevenidos por el art. 30.

Art. 49. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 50. Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previere el art. 46, y se darán los avisos de que habla el art. 40.

Art. 51. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al

efecto, la Sala que la pronuncie, la comunicará inmediatamente al Tribunal Pleno para los efectos legales.

Art. 52. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir al Supremo Tribunal Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el art. 40.

Art. 53. Contra la concesión de libertad preparatoria ó su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condena á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les harán saber las disposiciones de este capítulo, contenidas en los arts. 28, 29, 34 y 37, y en su caso, la expresada en el 35.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

### TÍTULO III.

#### EXPOSICIÓN DE LAS PENAS.

#### CAPÍTULO I.

##### Extrañamiento.

Art. 55. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa reprensión y conminándose al inculcado, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula prescrita por la ley, en los casos determinados en ella.

#### CAPÍTULO II.

##### Multa.

Art. 56. La multa sólo podrá ser impuesta correccionalmente por los tribunales militares ó por los funcionarios del orden judicial militar, en los casos en que la ley los autorice expresamente para ello, y por los primeros y en calidad de pena, cuando tengan que aplicarla en virtud de lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

#### CAPÍTULO III.

##### Arresto.

Art. 57. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 58. El arresto se divide por razón de su duración, en arresto menor y en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses.

Art. 59. Ni en el arresto menor ni en el mayor, se incomunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 60. El arresto se divide por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en:

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en sala de banderas.
- III. Arresto en el cuartel.
- IV. Arresto en cárcel, fortaleza ó buque.

Art. 61. Los militares á quienes se impusiere el arresto en alojamiento, lo sufrirán en su habitación sin poder salir de ella durante el tiempo que se les hubiere señalado para ese castigo.

Art. 62. Los que fueren castigados con arresto en la sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier Batallón ó Regimiento.

Art. 63. Los castigados con la pena de arresto en el cuartel, la sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los Jefes de los Cuerpos, teniendo presente lo dispuesto en cuanto á los Oficiales, en el

efecto, la Sala que la pronuncie, la comunicará inmediatamente al Tribunal Pleno para los efectos legales.

Art. 52. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir al Supremo Tribunal Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el art. 40.

Art. 53. Contra la concesión de libertad preparatoria ó su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condena á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les harán saber las disposiciones de este capítulo, contenidas en los arts. 28, 29, 34 y 37, y en su caso, la expresada en el 35.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

### TÍTULO III.

#### EXPOSICIÓN DE LAS PENAS.

#### CAPÍTULO I.

##### Extrañamiento.

Art. 55. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa reprensión y conminándose al inculcado, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula prescrita por la ley, en los casos determinados en ella.

#### CAPÍTULO II.

##### Multa.

Art. 56. La multa sólo podrá ser impuesta correccionalmente por los tribunales militares ó por los funcionarios del orden judicial militar, en los casos en que la ley los autorice expresamente para ello, y por los primeros y en calidad de pena, cuando tengan que aplicarla en virtud de lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

#### CAPÍTULO III.

##### Arresto.

Art. 57. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 58. El arresto se divide por razón de su duración, en arresto menor y en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses.

Art. 59. Ni en el arresto menor ni en el mayor, se incomunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 60. El arresto se divide por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en:

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en sala de banderas.
- III. Arresto en el cuartel.
- IV. Arresto en cárcel, fortaleza ó buque.

Art. 61. Los militares á quienes se impusiere el arresto en alojamiento, lo sufrirán en su habitación sin poder salir de ella durante el tiempo que se les hubiere señalado para ese castigo.

Art. 62. Los que fueren castigados con arresto en la sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier Batallón ó Regimiento.

Art. 63. Los castigados con la pena de arresto en el cuartel, la sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los Jefes de los Cuerpos, teniendo presente lo dispuesto en cuanto á los Oficiales, en el

art. 71, y salvo el caso en que esa pena fuere impuesta sin perjuicio del servicio.

Art. 64. Los castigados con la pena de arresto en cárcel ó fortaleza, la sufrirán en el departamento especial que esté destinado para ello, en las prisiones militares ó comunes, ó en la fortaleza que estuviere en la misma población en que se encuentre el reo, ó en sus inmediaciones, observándose en cuanto fuere aplicable, lo que se previene en el art. 71. En un buque, la sufrirán en el lugar que designe el Comandante de aquél.

Art. 65. Los arrestos en alojamiento sólo podrán ser impuestos á los Oficiales, y por vía de corrección disciplinaria.

Art. 66. Los arrestos en banderas serán también impuestos á los Oficiales desde la clase de Subteniente hasta la de Capitán primero inclusive, cuando en concepto de la autoridad que ordenare el castigo, éste debiere ser más severo que el de arresto en alojamiento.

Art. 67. Los condenados á la pena de arresto la extinguirán en el cuartel, cárcel, fortaleza ó buque, que la Secretaría de Guerra designe conforme á sus facultades; pero los individuos de tropa sólo podrán sufrirla en un cuartel en los casos en que la ley así lo determine expresamente.

Art. 68. Los arrestos que se impongan á los individuos de la Armada, ya sea por vía de corrección disciplinaria ó por sentencia judicial, podrán ser impuestos en un buque.

Art. 69. Los militares arrestados por sentencia judicial, no podrán desempeñar acto alguno del servicio, excepto en los casos en que la ley autorice expresamente lo contrario.

#### CAPÍTULO IV.

##### Prisión ordinaria.

Art. 70. La pena de prisión ordinaria consiste en la privación de libertad por uno á quince años, salvo, en cuanto al primero de esos términos lo prevenido en el art. 57, y sin que el segundo pueda ser aumentado ni aun en los casos de acumulación de delitos ó de reincidencia. Esto último se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto acerca de la retención, en los arts. 28 á 30.

Art. 71. Los condenados á la pena de prisión ordinaria la sufrirán en la cárcel militar ó común ó en la fortaleza que la Secretaría de Guerra designe conforme á sus facultades, en aposento separado si fuere posible, los Oficiales en departamento diverso del de los individuos de tropa, y

con incomunicación absoluta ó parcial, con arreglo á lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

Siempre que los militares penados debieren permanecer en establecimientos destinados á los delincuentes comunes, habrá también separación entre aquéllos y éstos.

Art. 72. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con el funcionario ó funcionarios que deban practicar la visita de Prisión, con el Jefe de ésta ó sus ayudantes y con los médicos de la misma Prisión.

Art. 73. También se les permitirá la comunicación con cualquiera otra persona no especificada en el artículo anterior, cuando esto sea absolutamente preciso, á juicio del Jefe Militar.

Art. 74. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los demás presos, y en los días y horas que el reglamento determine, se les permitirá que lo hagan con las personas de su familia ú otras de fuera del establecimiento.

Art. 75. Lo prevenido en el artículo anterior no obsta para que los reos reciban en común la instrucción que deba dárseles, ó desempeñen el trabajo que se les designe, cuando ninguna de ambas cosas pueda hacerse aisladamente.

Art. 76. La incomunicación á que este capítulo se refiere, no podrá ser decretada sino como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los reglamentos de las prisiones, sin que pueda exceder de treinta días cada vez que sea impuesta, ni imponerse por dos ó más veces sin aprobación de quien dependa el jefe del establecimiento.

#### CAPÍTULO IV.

##### Prisión extraordinaria.

Art. 77. La pena de prisión extraordinaria es la que se aplicará en vez de la de muerte, en los casos en que la ley así lo autorice expresamente; durará veinte años y se hará efectiva de la misma manera establecida en el capítulo anterior, respecto de la prisión ordinaria.

#### CAPÍTULO V.

##### Suspensión de empleo ó comisión militar.

Art. 78. La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la

remuneración, honores, consideraciones é insignias correspondientes á aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares ó asimilados, del de distintivos para los individuos de tropa, y del de uniforme, para los Oficiales. La suspensión de comisión militar, que sólo podrá ser aplicada á estos últimos, consiste en la exoneración igualmente temporal de la que hubiere sido encomendada á la persona de que se trate, y no inhabilita á ésta para desempeñar cualquier otro cargo ó comisión en el Ejército.

Los condenados á la pena de suspensión de empleo no quedarán exentos durante el tiempo de ella de los deberes consiguientes á su carácter de militares ó asimilados, que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.

Art. 79. Los sargentos y cabos suspensos en sus empleos continuarán sirviendo como soldados y percibirán el haber de estos, en cualquier cuerpo ó dependencia diverso de aquél de que formaban parte, siempre que lo hubiere en el lugar donde deban extinguir su condena, y si así no fuere, en su propio cuerpo ó dependencia, sin abonárseles en uno ni en otro caso el tiempo de la suspensión en el de servicios ó de enganche. Respecto de los oficiales, el tiempo que dure la suspensión de empleo tampoco se computará en el de servicios, haciéndose constar así en la hoja respectiva, y mientras estén extinguiendo esa pena sólo se les abonará la tercera parte de su haber como pensión alimenticia.

Art. 80. La suspensión se contará desde la notificación de la sentencia irrevocable si el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que deba quedar extinguida esa última pena.

## CAPÍTULO VII.

### Destitución de empleo.

Art. 81. La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes.

Art. 82. Los Sargentos y Cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así como el de usar condecoraciones ó distintivos, y serán dados de baja, á no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues en-

tonces continuarán sirviendo en calidad de soldados rasos y siempre que fuere posible, conforme á lo mandado en el art. 79, en distinto Cuerpo de aquél á que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo lo dispuesto en el art. 45 para el caso de libertad preparatoria.

Art. 83. Los Oficiales destituidos de su empleo, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver á pertenecer al Ejército, por el término que se fije en la condena.

Art. 84. Cuando además de la destitución, hubiere sido impuesta una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará á correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal; y en cualquiera otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 85. Siempre que la ley no hubiere señalado expresamente el término, por el que la inhabilitación deba durar, el tribunal que impusiere la destitución fijará dicho término, el cual, si también se debiere imponer una pena privativa de libertad, no podrá exceder de otro tiempo igual al de esa pena, ni bajar de un año ni pasar de diez, en caso alguno.

## CAPÍTULO VIII.

### Muerte.

Art. 86. A los reos del Fuero de Guerra, que tuvieren que sufrir la pena de muerte, se les aplicará siempre, pasándolos por las armas y en la forma prevenida por la Ordenanza, ya sea que fueren militares, asimilados ó paisanos.

## TÍTULO IV.

APLICACIÓN DE PENAS.—SUSTITUCION, REDUCCION Y COMMUTACION DE ELLAS.

## CAPÍTULO I.

### Reglas generales sobre aplicación de penas.

Art. 87. Si el reo hubiere permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que se le haya de imponer

y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo, ó comisión ó la destitución de empleo, los tribunales resolverán en cada caso, si del tiempo que debe durar la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército, deberá deducirse el equivalente á todo ó parte de aquél en que hubiere consistido el exceso de la prisión sufrida, siempre que, si en el proceso hubiere habido alguna demora, ésta no pueda ser directa ni indirectamente imputable al reo.

Art. 88. La disposición anterior será aplicable también, al que, habiendo estado reducido á prisión, resulte condenado solamente á la suspensión ó á la destitución.

Art. 89. Siempre que á determinados responsables de un delito se hubiere de aplicar una parte proporcional de alguna pena indivisible ó inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si aquella fuese la de veinte años de prisión.

II. Si la pena fuere la de suspensión de empleo ó comisión, ó la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de arresto ó la de prisión, computada conforme á la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército.

## CAPÍTULO II.

Aplicación de penas á los menores de edad y á los alumnos del Colegio Militar y de las Escuelas Navales.

Art. 90. Los menores de diez y ocho años que legalmente estén prestando sus servicios en el Ejército ó en sus dependencias, y los alumnos del Colegio Militar ó de una Escuela Naval, siempre que conforme á lo dispuesto en los Reglamentos respectivos deban ser consignados á los Tribunales del Fuero de Guerra, serán castigados por éstos con la mitad de la pena corporal señalada en la presente Ley respecto del delito de que se trate, si éste fuere de los comprendidos entre los meramente militares y no debiere imponerse un castigo mayor en virtud de lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas; y si se tratare de alguno de los demás delitos sujetos al mencionado fuero, y el acusado tuviere más de nueve años y menos de catorce, ó más de catorce y menos de diez y ocho, se le aplicará respectivamente de un tercio á la

la mitad ó de la mitad á dos tercios, de la pena que se le impondría siendo mayores de edad.

Los alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar, en ningún caso podrán ser destinados al servicio de policía ú obras militares.

## CAPÍTULO III.

Aplicación de penas cuando haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 91. Cuando no hubiere circunstancias atenuantes ni agravantes á que atender, ó habiendo solamente unas ú otras, no debieren ser tomadas en consideración, por disposición expresa de la ley, la pena aplicable consistirá en el término medio señalado por aquélla; pero si fijare los extremos, podrá aplicarse la que se estime justa y que no sea inferior al mínimo ni superior al medio.

Art. 92. Cuando el término medio de la pena estuviere señalado por la ley, si solamente hubiere una circunstancia atenuante ó una agravante de cuarta clase, ó varias atenuantes ó agravantes, que reunidas entre sí representen por lo menos ese mismo valor, se aplicará respectivamente el mínimo ó el máximo. Si sólo hubiere una ó varias atenuantes ó una ó varias agravantes que no reunan ese valor, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente la pena, del medio al mínimo ó del medio al máximo, según corresponda.

Si concurrieren circunstancias atenuantes con agravantes, se disminuirá ó aumentará dicho término medio en proporción al exceso que resulte y como si sólo hubieren existido las atenuantes ó agravantes cuyo valor esté representado por el de ese exceso. Si computado el valor de las unas con el de las otras resultaren equivalentes, se aplicará el término medio.

Art. 93. Si la ley fijare los extremos, los tribunales, con vista de las circunstancias atenuantes ó agravantes que existieren aisladamente ó cuyo valor predomine en el caso de concurrencia de ambas, podrán disminuir ó aumentar la pena del medio al mínimo ó del medio al máximo conforme corresponda, como lo estimen justo, pero impondrán necesariamente el primero ó el segundo de esos dos términos según que las atenuantes ó las agravantes á que hubiere que atender representen cuatro unidades por lo menos, computadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente.

## CAPÍTULO IV.

## Substitución, conmutación y reducción de penas.

Art. 94. La substitución no puede hacerse sino por los Jefes Militares los Consejos de Guerra ó de disciplina y el Supremo Tribunal Militar en sus respectivos casos, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley y menos severa.

Art. 95. La substitución se hará forzosamente en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y se verifique cualquiera de los requisitos que á continuación se expresan:

1.º Que el acusado sea mujer ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

2.º Que el delincuente sea militar ó asimilado menor de diez y ocho años.

3.º Que, no tratándose del delito de insubordinación con vías de hecho consistentes en una ó varias lesiones causadas al superior, del de traición ó de alguno de los indicados en el art. 7.º, resulten á favor del reo una ó varias circunstancias atenuantes que representen el valor de cuatro unidades, por lo menos, conforme á las reglas dadas en el art. 92; y considerándose en materia de lesiones ú homicidio calificados, si fueren varias las circunstancias que respectivamente les hubieren dado ese carácter, una de ellas como constitutiva del delito y cada una de las demás como agravante de cuarta clase.

4.º Que hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito, hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

II. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no paze de arresto mayor, si concurren los requisitos siguientes:

1.º Que sea la primera vez que delinque el acusado.

2.º Que haya tenido hasta entonces buena conducta y que medien, además, algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

III. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma ni la pena señalada respecto del delito con que se amenazaba, pasare de un año de prisión.

IV. Cuando la ley lo determine expresamente.

Art. 96. Para hacer la substitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos de la, fracción I del artículo anterior, se hará la substitución de la pena capital, con la de prisión extraordinaria.

II. En los casos de las fracciones II y III se impondrá el extrañamiento si se considerase bastante para la enmienda del acusado, atentas las circunstancias de éste y las del delito; y si así no fuere, se impondrá el arresto menor, advirtiéndose en todo caso al inculpado, que si reincidiere, se le castigará con mayor severidad.

Art. 97. La conmutación y la reducción de las penas, no podrán hacerse sino por el Presidente de la República y después de pronunciada sentencia irrevocable.

Art. 98. La conmutación será forzosa, tratándose de la pena capital, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando haya transcurrido un año después de que debiere haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que hubiere interpuesto contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo, pues si así hubiere sido, se contará el año desde el día en que por haber sido reaprehendido hubiere sido posible hacérsele esa notificación, y que después de la sentencia que cause ejecutoria no haya cometido otro delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

II. Cuando hayan transcurrido cinco años después de que debiere haber sido notificada dicha resolución, si durante ese tiempo el reo hubiere estado prófugo y no hubiere reincidido ni cometido algún nuevo delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

III. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena.

IV. Cuando el delincuente haya cumplido setenta años.

Art. 99. En los demás casos la conmutación podrá hacerse:

I. Cuando se trate de la pena capital y el Presidente de la República lo estimare procedente, en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito ó por cualquiera otro motivo de conveniencia pública, ó lo creyere justo en vista del informe á que se refieren los arts. 7.º y 8.º.

II. Cuando la pena sea la capital y el acusado haya cumplido sesenta años, ó cuando acredite plenamente que la pena que le fué impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias, con las personales del mismo reo.

Art. 100. Para hacer la conmutación, se observarán las reglas siguientes:

I. La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria,

excepto en el caso de la frac. III del art. 98, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea esta incompatible con las personales del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 101. La reducción de las penas, solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 7º y 8º, el Presidente de la República creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los Tribunales Militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando estando extinguiendo el reo una pena temporal en virtud de una sentencia irrevocable ó de indulto ó conmutación de la pena de muerte, se dictare una ley en la que respecto del delito por el que aquél hubiere sido condenado, se disminuya la penalidad, se reducirá ésta hasta el máximo de la señalada en la nueva ley.

## TÍTULO V.

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL FUERO DE GUERRA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE EXTINCIÓN DE LA PENA.

### CAPÍTULO I.

De la extinción de la acción penal.

Art. 102. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, con consulta del Asesor, si lo hubiere, y los demás tribunales del fuero de guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio la prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años.

IV. En quince años, si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de desertión cometida por individuos de tropa, la prescripción comenzará á correr desde el día siguiente al del cumplimiento del tiempo impuesto por la ley para el servicio, ó del enganche, ó desde el día en que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al Ejército, aun cuando no fuere en el mismo Cuerpo ó dependencia de que se hubiere separado ilegalmente.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se instruyan en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada, y aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por el Supremo Tribunal. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

## CAPÍTULO II.

De la extinción de la pena.

Art. 106. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de la República, después de que haya transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias que se expresan en la frac. I del art. 108.

Art. 107. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

Art. 108. En la concesión de indulto de penas que no consistan en la de muerte, se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin los requisitos exigidos por la fracción subsecuente, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la Patria, ó cuando á juicio del Presidente de la República existieren para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional.



excepto en el caso de la frac. III del art. 98, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea esta incompatible con las personales del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 101. La reducción de las penas, solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 7° y 8°, el Presidente de la República creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los Tribunales Militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando estando extinguiendo el reo una pena temporal en virtud de una sentencia irrevocable ó de indulto ó conmutación de la pena de muerte, se dictare una ley en la que respecto del delito por el que aquél hubiere sido condenado, se disminuya la penalidad, se reducirá ésta hasta el máximo de la señalada en la nueva ley.

## TÍTULO V.

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL FUERO DE GUERRA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE EXTINCIÓN DE LA PENA.

### CAPÍTULO I.

De la extinción de la acción penal.

Art. 102. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, con consulta del Asesor, si lo hubiere, y los demás tribunales del fuero de guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio la prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años.

IV. En quince años, si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de desertión cometida por individuos de tropa, la prescripción comenzará á correr desde el día siguiente al del cumplimiento del tiempo impuesto por la ley para el servicio, ó del enganche, ó desde el día en que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al Ejército, aun cuando no fuere en el mismo Cuerpo ó dependencia de que se hubiere separado ilegalmente.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se instruyan en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada, y aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por el Supremo Tribunal. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

## CAPÍTULO II.

De la extinción de la pena.

Art. 106. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de la República, después de que haya transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias que se expresan en la frac. I del art. 108.

Art. 107. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

Art. 108. En la concesión de indulto de penas que no consistan en la de muerte, se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin los requisitos exigidos por la fracción subsecuente, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la Patria, ó cuando á juicio del Presidente de la República existieren para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional.

De igual manera deberá ser concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1.º Que el reo haya sufrido tres quintos de la pena.

2.º Que acredite haber tenido buena conducta durante todo ese término.

III. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 109. La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército, es imprescriptible.

## TÍTULO VI.

DEFINICIONES COMPLEMENTARIAS.

### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 110. Para los efectos de esta Ley se entenderá:

I. Por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior, comprendiéndose bajo esa misma denominación, tanto al Ejército de tierra como á la Armada Nacional.

II. Por Militares, á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército, están obligados á prestar en él, servicio de armas, y por asimilados, á los que debiendo prestar en el mismo Ejército, otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional, y tienen derecho, aun sin ser militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designe.

Serán igualmente considerados para los efectos de esta Ley, como asimilados: los paisanos que estando al servicio del Ejército, en campaña y remunerados por este motivo, deban seguir á las tropas en sus marchas y camparse con ellas.

III. Por delitos meramente militares, los especificados en los títulos

I al IV del Libro II de esta Ley, y por delitos del fuero de guerra aquellos mismos y los del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos.

IV. Por actos del servicio, todos los que correspondan al cumplimiento de los deberes que las leyes ó los reglamentos militares, impongan al militar ó asimilado según su empleo en el Ejército.

V. Por servicio de armas, el que para su ejecución reclame el empleo de ellas, de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo á las disposiciones de la Ordenanza respectiva, aun cuando el que desempeñe ese servicio no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción.

VI. Por orden del servicio, la dictada para la ejecución de uno de los actos á que se contraen las dos fracciones anteriores.

VII. Por estar sobre las armas, la situación del militar en un acto del servicio de éstas cuya ejecución requiera que durante ella tenga consigo el que desempeñe ese servicio el arma correspondiente.

VIII. Por tropa formada, la reunión de cualquier número de militares colocado ordenadamente para todo acto del servicio.

IX. Por estar los militares en campaña, y tratándose especialmente de los marinos, por estar en campaña de guerra:

1º Cuando la guerra haya sido declarada.

2º Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho ó formando parte de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas á operaciones militares contra enemigos exteriores ó rebeldes.

3º Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo á las leyes, ó en las aguas territoriales correspondientes.

4º Cuando hayan caído en poder del enemigo, como prisioneros de guerra.

5º Cuando se hayan embarcado, con plaza ó sin ella, en Escuadra, División ó buque suelto, sea de guerra ó corsario, apresado ó fletado por el Gobierno, y destinado á operaciones de guerra, contra enemigos exteriores ó rebeldes.

En los casos en que hubiere duda acerca de si la fuerza á que pertenecía el procesado estaba ó no en campaña al cometer aquél el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular, á la Secretaría de Guerra.

X. Por estar frente al enemigo ó durante la retirada, tenerlo á la vista ó hallarse á una distancia igual ó menor que la de veintiocho kiló-

metros respecto de los puntos avanzados de aquél; ó encontrarse en las mismas aguas territoriales, tratándose de fuerzas marítimas.

XI. Por individuos de tropa, á los soldados, Cabos y Sargentos y sus equivalentes en la Armada, comprendiéndose también bajo esas denominaciones á los alumnos del Colegio Militar ó de la Escuela Naval Militar, solamente respecto del personal del Establecimiento á que pertenezca, pues con relación á los demás miembros del Ejército, serán considerados como si fueran superiores á los Sargentos primeros é inferiores á los Subtenientes.

XII. Por clases los Cabos y Sargentos y sus equivalentes.

XIII. Por oficiales los comprendidos desde la categoría de Subtenientes hasta la de General de División, en el Ejército de tierra, y los individuos de la Armada, cuya categoría sea equivalente á alguna de las anteriores.

XIV. Por superior:

1º. Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción por empleo ó comisión conferidos por la autoridad competente, ó por sucesión de mando, con arreglo á la Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

2º. Al de mayor categoría en los demás casos.

## LIBRO II.

### DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

## TÍTULO I.

Delitos contra el deber ó decoro Militar.

### CAPÍTULO I.

Inutilización voluntaria para sustraerse al servicio.

Art. 111. Comete el delito á que este capítulo se contrae, el que lesionándose ó de cualquiera otra manera se inutiliza voluntariamente por sí ó por medio de otro, para el servicio militar.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con ella.

Art. 112. El comprendido en la primera parte del artículo anterior será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, y sufrirá, además, la de destitución de empleo si fuere Oficial, Sargento ó Cabo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior. De igual manera se castigará al que á petición de otro lo inutilice con el objeto indicado en ese precepto.

Art. 113. Al comprendido en la segunda parte del art. 111, se le impondrá la pena de seis á once meses de arresto.

## CAPÍTULO II.

Desobediencia

Art. 114. Comete el delito de desobediencia, todo militar ó asimilado que no ejecuta ó respeta una orden del servicio, la modifica de propia autoridad ó se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa ó que tuviere á sus órdenes.

Art. 115. El que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 116. Cuando la desobediencia ocasione un mal grave en el servicio, la pena será la de uno á tres años de prisión. Cuando la desobediencia fuere cometida en campaña, se impondrán de cuatro á seis años de prisión, y si resultare algún perjuicio en las operaciones militares, de ocho á doce. Si se efectuare frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 117. Los marineros que cometan á bordo el delito de desobediencia, serán castigados:

I. Con la pena de uno á tres años de prisión, si se ocasionare un daño grave encontrándose el barco en situación peligrosa ó convoyando buques del Estado ó de la marina mercante, que conduzcan tropas ó armas, pertrechos, víveres ó cualquiera otro elemento de guerra.

II. Con la de uno á dos años de prisión si el barco fuere convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas ó cualquiera de los efectos á que se refiere la fracción anterior.

III. Con la de tres á seis años de prisión, si en el caso de la frac. I el

metros respecto de los puntos avanzados de aquél; ó encontrarse en las mismas aguas territoriales, tratándose de fuerzas marítimas.

XI. Por individuos de tropa, á los soldados, Cabos y Sargentos y sus equivalentes en la Armada, comprendiéndose también bajo esas denominaciones á los alumnos del Colegio Militar ó de la Escuela Naval Militar, solamente respecto del personal del Establecimiento á que pertenezca, pues con relación á los demás miembros del Ejército, serán considerados como si fueran superiores á los Sargentos primeros é inferiores á los Subtenientes.

XII. Por clases los Cabos y Sargentos y sus equivalentes.

XIII. Por oficiales los comprendidos desde la categoría de Subtenientes hasta la de General de División, en el Ejército de tierra, y los individuos de la Armada, cuya categoría sea equivalente á alguna de las anteriores.

XIV. Por superior:

1º. Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción por empleo ó comisión conferidos por la autoridad competente, ó por sucesión de mando, con arreglo á la Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

2º. Al de mayor categoría en los demás casos.

## LIBRO II.

### DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

## TÍTULO I.

Delitos contra el deber ó decoro Militar.

### CAPÍTULO I.

Inutilización voluntaria para sustraerse al servicio.

Art. 111. Comete el delito á que este capítulo se contrae, el que lesionándose ó de cualquiera otra manera se inutiliza voluntariamente por sí ó por medio de otro, para el servicio militar.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con ella.

Art. 112. El comprendido en la primera parte del artículo anterior será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, y sufrirá, además, la de destitución de empleo si fuere Oficial, Sargento ó Cabo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior. De igual manera se castigará al que á petición de otro lo inutilice con el objeto indicado en ese precepto.

Art. 113. Al comprendido en la segunda parte del art. 111, se le impondrá la pena de seis á once meses de arresto.

## CAPÍTULO II.

Desobediencia

Art. 114. Comete el delito de desobediencia, todo militar ó asimilado que no ejecuta ó respeta una orden del servicio, la modifica de propia autoridad ó se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa ó que tuviere á sus órdenes.

Art. 115. El que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 116. Cuando la desobediencia ocasione un mal grave en el servicio, la pena será la de uno á tres años de prisión. Cuando la desobediencia fuere cometida en campaña, se impondrán de cuatro á seis años de prisión, y si resultare algún perjuicio en las operaciones militares, de ocho á doce. Si se efectuare frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 117. Los marineros que cometan á bordo el delito de desobediencia, serán castigados:

I. Con la pena de uno á tres años de prisión, si se ocasionare un daño grave encontrándose el barco en situación peligrosa ó convoyando buques del Estado ó de la marina mercante, que conduzcan tropas ó armas, pertrechos, víveres ó cualquiera otro elemento de guerra.

II. Con la de uno á dos años de prisión si el barco fuere convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas ó cualquiera de los efectos á que se refiere la fracción anterior.

III. Con la de tres á seis años de prisión, si en el caso de la frac. I el

daño grave fuere causado á los buques convoyados, y con la de seis á diez si se perdieren alguno ó algunos de aquéllos por esa causa.

IV. Con la de tres á cinco años de prisión en tiempo de paz y de cuatro á seis en campaña de guerra, si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco, de una escuadra, y con la de cuatro á seis en tiempo de paz y de ocho á doce en campaña de guerra si de esa desobediencia resultare algún daño á las operaciones navales.

V. Con la de muerte si el delito se efectuare frente al enemigo.

### CAPÍTULO III.

#### Insubordinación.

Art. 118. Comete el delito de insubordinación el militar ó asimilado que con palabras, ademanes, señas, gestos ó de cualquiera otra manera falta al respeto ó sujeción debidos á un superior en categoría ó mando, que porte sus insignias ó á quien conozca ó deba conocer personalmente.

La insubordinación puede cometerse en el servicio militar ó marinerío ó fuera de ellos.

Art. 119. Se entenderá por insubordinación en el servicio, la que hubiere sido cometida estando el inferior y el superior, ó solamente uno de ellos, ejerciendo funciones ó desempeñando actos propios del servicio conforme á su respectiva posición en el Ejército.

Art. 120. La insubordinación se tendrá también como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivo de actos del mismo, aun cuando en el momento de cometerse el delito, se encuentren francos, tanto el superior como el inferior.

Art. 121. El que en el servicio ó con motivo de él, cometiere el delito de insubordinación, por medio de palabras ó ademanes, por escrito ó de cualquiera otra manera que no constituya una vía de hecho, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 122. Si el delito de que trata el artículo anterior, llegare á consistir en una amenaza, la pena será de dos á cuatro años de prisión.

Art. 123. El que en alguno de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores llegare á las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 124. Si las vías de hecho llegaren á consistir en una ó varias lesiones causadas al superior, la pena será la de muerte, sean cuales fueren la naturaleza de las lesiones causadas y el daño que pueda resultar.

Art. 125. Si el delito de insubordinación á que se refieren los cuatro artículos precedentes, fuere perpetrado cuando el que lo cometa estuviere sobre las armas ó delante de la bandera ó de tropa formada, ó durante el zafarrancho de combate con armas, y no consistiere en amenazas ni en vías de hecho se impondrán de dos á cuatro años de prisión; si constituyere una amenaza, de cuatro á ocho; si se llegare á las vías de hecho, sin lesionar al superior, de diez á quince, y si se le causaren una ó varias lesiones, la pena será la de muerte.

Art. 126. El que fuera del servicio y sin motivo de él, falte al respeto ó sujeción debidos al superior, de cualquiera de las maneras indicadas en el art. 121, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si el delito de que se trata constituye una amenaza, la pena será de uno á dos años de prisión. Si el inferior llegare á las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de dos á cinco años de prisión. Si se causaren alguna ó algunas lesiones al superior, la pena será la de cinco á quince años de prisión, y si las lesiones produjeren la muerte del ofendido, la pena será la capital.

Art. 127. Cuando el inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior contrario á las prescripciones legales ó en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido, estuviere señalada una pena privativa de libertad, se aplicará la mitad del mínimo de ella, como término medio de la pena que deba imponerse; y si la pena señalada fuere la capital, la aplicable será la de siete años de prisión.

Art. 128. Si en el caso del artículo que antecede, los actos del superior constituyeren un maltrato ó tratamiento degradante para el inferior, los términos establecidos en ese mismo artículo para fijar el medio de la pena que deba imponerse, serán á su vez reducidos á la mitad, debiendo absolverse al inculpado si concurrieren los requisitos exigidos por la fracción I del art. 11.

Art. 129. El que por violencia ó amenaza intentare impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior ú obligar á éste á que la ejecute ó á que la dé ó se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión.

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas ó delante de la bandera ó de tropa formada ó durante el zafarrancho de combate con armas, se impondrá la pena de muerte. La misma pena se impondrá si el delito se cometiere con tropas que se hu-

biere reunido por mandato del superior ó espontáneamente, para sostener sus determinaciones ó hacer respetar su autoridad.

Art. 130. Si en la orden cuyo cumplimiento se trate de impedir, concurriere alguna de las circunstancias especificadas en algunos de los arts. 127 y 128, las disposiciones contenidas en esos preceptos, serán igualmente aplicables á los casos comprendidos en el artículo que antecede.

Art. 131. Cuando la insubordinación consistiere en vías de hecho ó estuviere comprendida en el art. 129, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente á él, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, se aplicará la pena de muerte, sin tener en cuenta las disposiciones de los arts. 127 y 128.

Igual pena y en los mismos términos se aplicará al marino que á la vista del enemigo ó durante un naufragio, incendio á bordo, ó temporal en que peligre la existencia del barco, cometiere el delito de insubordinación en cualquier forma que sea.

#### CAPÍTULO IV.

##### Sedición ó motín.

Art. 132. Cometén el delito de sedición los militares ó asimilados que, obrando de concierto y reunidos en número de cinco, por lo menos, ó sin llegar á ese número cuando formen la mitad ó más de una fuerza aislada, rehusan obedecer las órdenes de un superior, las resisten ó recurren á vías de hecho para impedir las, y serán castigados:

I. Con la pena de muerte, los que hubieren instigado ó encabezado la comisión de ese delito.

II. Con la de diez años de prisión, los que hubieren secundado á los anteriores.

Art. 133. El marino que á fin de realizar el delito á que se refiere el artículo anterior, desatracase de un buque de guerra ó de otro al servicio de la Armada, lancha ó bote armado, ó sacare fuerzas armadas, de buques, arsenal, destacamento ú otro establecimiento marítimo, será castigado con cinco á diez años de prisión.

Art. 134. Los que procuren la realización del delito á que se contrae el art. 132, sin que aquél llegue á consumarse, conspirando para perpetrarlo ó instigando á otros para que lo cometan, provocando para ello el descontento entre sus compañeros, en asuntos relativos al servicio, ó por

medio de libelos ó declamaciones verbales, sufrirán la pena de tres años de prisión.

Será también considerado como promovedor del delito de sedición el marino que estando la tripulación preparada para cualquiera faena, ú otra fuerza sobre las armas, ó reunidas para tomarlas, levantara la voz en sentido subversivo, ó de otro modo provocare la comisión de aquel delito.

Art. 135. Cuando se conspire para cometer el referido delito, ó se excite á otros á cometerlo, estando en campaña, la pena será la de diez años de prisión. Si la conspiración ó excitación mencionadas, se efectuaren al frente del enemigo, marchando á encontrarlo, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de doce á quince años de prisión.

Art. 136. Cuando la sedición se consumare en cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo precedente, la pena será la de muerte para todos los cabecillas y para todos los militares y asimilados de Cabos en adelante que secunden á los anteriores; y la de doce á quince años de prisión para los soldados, asimilados de esta misma clase y paisanos que igualmente secunden el movimiento.

Art. 137. Los que habiendo tomado parte en una sedición militar, volvieren al orden antes de cometer algun otro delito, serán castigados con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores ó cabecillas de la sedición ó motín y si no concurriere en ellos ninguna de estas circunstancias, con cinco años de la misma pena. En el caso de este artículo no sufrirán castigo alguno los Soldados que justifiquen plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus Jefes y no pudieron abandonar sus filas.

Art. 138. Si los sediciosos ó amotinados volvieren al orden después de haber cometido ya algún otro delito, los cabecillas, promovedores ó instigadores, serán castigados con la pena de diez á quince años de prisión, y los demás con la de cinco á ocho. A los soldados que, en la circunstancias expresadas respecto de ellos en el artículo anterior, aparecieren individualmente responsables de haber cometido, con motivo de la sedición, algún otro delito, sólo se les impondrá la pena correspondiente á éste.

## CAPÍTULO V.

## Deserción

Art. 139. La deserción consiste en la separación del servicio militar, sin motivo legítimo para ello.

Art. 140. La deserción de los individuos de tropa y sus asimilados, que estuvieren francos, se entenderá realizada, á falta de cualquiera otro hecho que demuestre su separación ilegal del servicio militar, cuando faltaren sin impedimento justificado á la revista de Comisario y no se presenten á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes, ó por tres días consecutivos á las listas de las fuerzas á que pertenezcan ó á la dependencia de que formen parte, y tratándose especialmente de los marineros ó sus asimilados, cuando en igualdad de circunstancias dejaren de presentarse á la revista de Comisario, se quedaren en tierra á la salida del buque á que pertenezcan siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, ó faltaren por seis días consecutivos, á bordo del barco ó á la dependencia de que formen parte.

Art. 141. Los desertores comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados, en tiempo de paz:

I. Con la pena de dos meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquél en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de tres meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior.

III. Con la pena de cuatro meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía ú obras militares, si fueren aprehendidos.

Art. 142. Los individuos de tropa y sus asimilados que debieren ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos á que se refiere el artículo anterior ó por uno solo de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro ú otros de ese mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, serán castigados:

I. Con la pena de cuatro meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro del término de ocho días contados desde aquél en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar

II. Con la de seis meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado.

III. Con la de ocho meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía ú obras militares, si fueren aprehendidos.

Art. 143. Los Sargentos y Cabos á quienes en virtud de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden hubiere que imponer la pena de arresto por haber sido aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos; en los otros casos á que los mismos artículos se refieren, además de la pena de arresto correspondiente, sufrirán la de suspensión de empleo por otro tiempo igual al de aquella, y el servicio á que durante una y otra debe destinárseles, lo prestarán en calidad de soldados y, siempre que fuere posible conforme á lo mandado en el art. 79, en un Cuerpo ó dependencia diversos de los de que formaban parte.

Art. 144. Los individuos de tropa y sus asimilados que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar, en tiempo de paz, y cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de un año, si fuese económico del cuartel ó buque, ó cualquier otro que no sea de armas. Los Sargentos y Cabos sufrirán, además en todos esos casos, la destitución de empleo.

Art. 145. Los individuos de tropa ó sus asimilados que desertaren, en tiempo de paz, y en alguno de los casos ó con alguna de las circunstancias que especialmente se preven en seguida, serán castigados:

I. El que deserte de la escolta de prisioneros ó presos ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos á cuatro años de prisión.

II. El que deserte estando de guardia, ó de la escolta de municiones, con la de tres á cinco años.

III. El que deserte llevándose el caballo, mula ó montura, ó el marinero que deserte llevándose un bote ó usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años.

IV. El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola, ó sable, ó tratándose de los marineros, cualquiera otra arma ú objeto, que hubieren recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años.

V. El que deserte estando de centinela, con la de seis años.

VI. El que deserte escalando ú horadando los muros ó tapias del cuar-

tel ó puesto militar ú ocupado militarmente, ó saliendo de á bordo por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarco, con la de tres años.

VII. El que deserte estando en una fortaleza ó plaza fuerte, con la de cuatro años.

A las clases á quienes hubiere que aplicar alguna de las penas señaladas en las fracciones anteriores, se les impondrá también la de destitución de empleo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la privativa de libertad.

Art. 146. En los casos de las dos primeras fracciones del artículo anterior, si el que desertare estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta ó de la guardia, será castigado con la pena de cuatro ó con la de seis años de prisión, según que estuviere comprendido en la I ó II de esas mismas fracciones.

Art. 147. Cuando la desertión de los individuos de tropa ó sus asimilados se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos á que se contrae el art. 141 se impondrá la penalidad establecida en ese precepto, duplicándose los términos señalados en él para la duración del arresto.

II. En los casos previstos en los arts. 144, 145, y 146, se aumentarán en dos años las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.

Art. 148. La desertión en actos del servicio ó en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla á cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores ó eluda toda persecución, y en defecto de lo anterior y de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que el individuo de que se trate se presente á su inmediato superior, ó á la fuerza á que pertenezca. La desertión frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas, ó un marino, del buque ó fuerza á que pertenezca.

Art. 149. Los individuos de tropa y sus asimilados que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta, ó que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo á las disposiciones siguientes:

I. Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será la de tres á cinco años de prisión.

II. Si fuere cometido en campaña, será la de siete años de prisión.

III. Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo

perpetrare, el caballo, mula, ó montura, ó el fusil, carabina, pistola ó sable, ó bote ú otro objeto destinado al servicio de la Armada, la pena será la de ocho años de prisión.

IV. Si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 150. Siempre que tres ó más individuos reunidos cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que á continuación se expresa:

I. A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicárseles la pena de muerte, se les impondrá ésta.

II. A los que en ese mismo caso hubiese debido imponérseles una pena privativa de libertad, sola ó reunida á otras de distinta especie, se les impondrá el máximo de la expresada pena, aumentado en una cuarta parte de su duración; pero sin pasar de quince años, y las demás que hubieren debido imponérseles también, en el caso indicado.

III. Al que hubiere encabezado la reunión ó grupo, si fuere individuo de tropa, se le castigará con la pena de diez á quince años de prisión, siempre que conforme á lo prevenido en la fracción I, no debiere aplicársele la pena de muerte; pero si fuere Oficial ó el delito se hubiere cometido en campaña, se le aplicará en todo caso, esa última pena.

Art. 151. El individuo de clases ó marinería, ó sus asimilados, que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio ó suceso peligroso para la embarcación, se ausentaren durante dos días sin permiso del superior, serán castigados como desertores en campaña de guerra, aun cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en campaña de guerra, serán considerados como desertores al frente del enemigo.

Art. 152. El soldado que desertare estando de guardia ó de centinela, ó cuando esté formando parte de una escolta, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción contados desde el día en que haya sentado plaza en su Batallón ó Regimiento, será castigado con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal que, sin esa circunstancia, se le hubiere debido aplicar. De la misma manera será castigado el marinero que en iguales condiciones desertare estando de guardia militar ó de centinela, ó formando parte de una escolta, ó esquifazón de botes.

Art. 153. Serán castigados con la pena de un mes de arresto, únicamente, los soldados que, habiendo desertado en los casos del art. 141, justifiquen para su defensa, que no les fueron leídas cuando sentaron



plaza, y una vez al mes por lo menos, las disposiciones penales relativas á la deserción, ó que cometieron el delito por no habérseles asistido en el pré, rancho, ración ó vestuario correspondientes; ó por habérseles faltado á cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pré, rancho, ración, vestuario, etc., se haya efectuado solamente respecto de los individuos de que se trate, y no de sus demás compañeros, y que aquéllos comprueben también que, habiéndose quedado, no se les hizo justicia; y que la deserción no haya sido llevada á cabo por tres ó más individuos reunidos.

Art. 154. Los Oficiales ó sus asimilados que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que deserte desempeñando cualquiera comisión, distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de tres años de prisión; con la de uno á dos si aquél fuere económico del cuartel ó buque ó cualquiera otro que no sea de armas, y en ambos casos, con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de las anteriores.

II. El que desertare de la escolta de prisioneros ó de presos, ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cinco ó con la de cuatro años de prisión, según que el que desertare fuere ó no el comandante de la escolta.

III. El que desertare estando de guardia, ó de la escolta de municiones, con la de ocho ó con la de seis años de prisión; según que el que desertare fuere ó no comandante de la guardia ó de la escolta.

IV. El que sin estar desempeñando servicio de armas, desertare al extranjero, con la de seis á ocho años de prisión; si estuviere desempeñando ese servicio, con la de ocho á diez años, y si fuere el comandante de un punto, fuerza ó buque, con la de diez á doce.

Art. 155. En los casos del artículo anterior, y en aquellos á que se refieren las fracciones I y II del 157, si la deserción se hubiere efectuado en campaña, se aumentarán en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos.

Art. 156. Serán considerados también como desertores:

I. Los Oficiales y sus asimilados que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas á que pertenezcan.

II. Los que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, ó se regresen después de emprendida una marcha.

III. Los que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte.

IV. Los que se separen una noche del campamento ó de la guarnición en que se hallen, sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

V. Los que se separen á más de veinte kilómetros de distancia de su guarnición ó campamento, ó á más de diez del puerto donde esté el barco á que pertenezcan, en tiempo de paz, y á cualquiera distancia de la plaza, buque ó punto militar, en campaña, sin licencia del superior.

VI. Los que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo, ó se separen durante cuarenta y ocho horas del barco á que pertenezcan, sin ese mismo motivo ni permiso del superior.

VII. Los que falten al acto de la revista de comisario sin causa justificada y no se presenten á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VIII. Los que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha no emprendan ésta á su destino, después de tres días de expedido el pasaporte, ó en el término que se les hubiere señalado, sin impedimento legal ó sin orden ni permiso de la autoridad militar que corresponda.

IX. Los que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubieren sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, ó sin causa justificada, cuando haya expirado dicho plazo.

X. Los que disfrutando de licencia ilimitada no se hubieren presentado después de dos meses de haber recibido la orden y los recursos necesarios para ello, en caso de guerra extranjera.

XI. Los marines pertenecientes á la reserva que, sin impedimento justificado, no se presenten al lugar que se les designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.

Art. 157. Los comprendidos en el artículo anterior, serán castigados:

I. En los casos de las fracs. I y II, con un año de prisión y destitución de empleo.

II. En los casos de las fracs. III á VII, con seis meses de arresto.

III. En los de las fracs. VIII á X, con la destitución.

IV. En el de la XI, con uno á seis meses de arresto.

Art. 158. Siempre que al aplicarse la penalidad establecida en los arts. 154, 155 y 157, deba imponerse la destitución de empleo, se fijará en diez años el término de la inhabilitación para volver al Ejército.

Art. 159. Los que deserten frente al enemigo, marchando á encontrar-

lo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 160. Los que por causa legítima se hubieren dispersado del Cuerpo de tropas ó buque á que pertenezcan, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si, tan luego como les fuere posible, no se presentaren á su mismo Cuerpo de tropas ó buque ó á otras fuerzas ó buques de guerra nacionales, ó á la autoridad militar, marítima ó consular más próxima.

Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra, en poder del enemigo, no se presenten oportunamente á quien corresponda, después de recobrada su libertad.

Art. 161. Todo militar, asimilado ó paisano que oculte, disimule ó favorezca el delito de desertión, será castigado con la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito, y teniéndose presente lo dispuesto en el art. 18. Los Oficiales Sargentos y Cabos á quienes deba ser aplicada esa pena, serán, además, destituidos de sus respectivos empleos.

Art. 162. Los que induzcan á otros á que se deserten serán castigados, si fueren militares ó asimilados, con la pena de uno á tres años de prisión, si el delito se efectuare en tiempo de paz, y con la de destitución ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior, tratándose de Oficiales, Sargentos ó Cabos; con la de tres á cinco años de prisión si el delito se efectuare en campaña, y con la de muerte, si el delito se cometiere frente al enemigo; y si fueren paisanos, con la de un año de prisión en el primero de esos casos, con la de dos en el segundo, y con la de diez á quince, en el tercero.

Art. 163. El que filie en un Batallón ó Regimiento, ó en cualquiera de las dependencias del Ejército, á un individuo, á sabiendas de que es desertor, ó que con ese conocimiento lo retenga en uno de aquéllos, sin dar el aviso correspondiente, será castigado con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 164. En cuanto á los individuos pertenecientes al Asilo Militar de Inválidos, las disposiciones de este capítulo sólo les serán aplicables cuando pudieren quedar comprendidos en ellas, conforme á su Reglamento especial, y sin destinárseles, en caso alguno, al servicio de policía ú obras militares.

## CAPÍTULO VI.

### Infraacción de los deberes de centinela y vigilantes de mar.

Art. 165. A todo soldado que estando de centinela, se le encuentre dormido ó ebrio, se le castigará:

I. Con la pena de dos á cinco años de prisión, si estuviere al frente del enemigo.

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, si fuera de la circunstancia expresada en la fracción anterior, se hallare en campaña.

III. Con arresto de uno á cuatro meses, en los demás casos del servicio ordinario.

Art. 166. El vigilante, serviola, tope ó timonel de cuarto que se hallare dormido ó ebrio, incurrirá en la pena:

I. De cuatro á ocho años de prisión, si estuviere á la vista del enemigo; de seis á doce, si por esta causa se produjesen averías graves en el buque de su destino, y de ocho á quince, si por consecuencia del delito, se perdiera el buque á que pertenezca.

II. De cuatro meses de arresto á un año de prisión, si el delito se cometiere en campaña de guerra; de dos á cuatro años si el buque tuviere averías graves, y de tres á seis, si se ocasionare la pérdida total, sin estar en ninguno de esos casos á la vista del enemigo.

Art. 167. El centinela que se deje relevar por otro que no sea el Cabo de cuarto que lo hubiere apostado ó el que se le haya dado á reconocer como tal por el comandante del puesto, ó quien autorizadamente haga sus veces, ó que entregare su arma á otra persona, será castigado con dos años de prisión, en tiempo de paz. En campaña, con la de cuatro años; y si el delito se cometiere frente al enemigo, la pena será de doce á quince años de prisión.

Art. 168. El vigilante, serviola ó tope, que se deje relevar sin la orden del contramaestre de guardia ó persona que haga sus veces, con autorización del Oficial de guardia, será castigado con un año de prisión, en tiempo de paz, y en campaña de guerra, con tres años. Si el delito se cometiere á la vista del enemigo, la pena será de seis á diez años de prisión.

Art. 169. El centinela, vigilante serviola ó tope, que no esté en su puesto con suma vigilancia, ó deje de cumplir cualquiera de los demás deberes que expresamente le impone la Ordenanza respectiva y cuya infrac-

ción no esté especialmente prevista en este capítulo, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto. Al centinela que, faltando á lo prevenido en la misma Ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intentete atropellarla ó no defienda su puesto contra grupo de gente ó tropa armada, con fuego y bayoneta hasta repeler la agresión ó perder la vida, se le impondrán, en el primer caso, de dos á once meses de arresto, y en el segundo, la pena capital.

Art. 170. El centinela que dejare de marcar el alto á una persona, ó de hacer fuego si no obedeciere, en los casos en que debiera hacerlo conforme á lo prevenido en la Ordenanza, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 171. El centinela, vigilante, serviola ó tope, que no diere aviso oportuno de la proximidad de una embarcación que se dirija al buque donde aquél desempeñe su servicio, será castigado:

I. En tiempo de paz, con arresto de uno á tres meses.

II. En operaciones de campaña de guerra, con uno á dos años de prisión.

III. A la vista del enemigo, con la pena de cinco á diez años de prisión y si resultare perjuicio al barco ó á las operaciones de guerra, con la de doce á quince.

Art. 172. El centinela, vigilante ó tope que viendo que se le aproxima el enemigo no dé la voz de alarma, ó no haga fuego, ó se retire sin orden para ello, sufrirá la pena de muerte.

Art. 173. El centinela, vigilante, serviola ó tope que no dé aviso de las novedades que advierta ó no cumpla ó ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, ó que fuera del caso previsto en la frac. X del art. 321, la revele, será castigado:

I. Con la pena de seis años de prisión, si estuviere al frente del enemigo.

II. Con la de cuatro años de prisión, si no estando al frente del enemigo, estuviere en campaña.

III. Con la de arresto de dos á ocho meses, en los demás casos del servicio ordinario.

## CAPÍTULO VII.

Infracción de los deberes de prisioneros de guerra.—Evasión de éstos ó de presos militares.  
Auxilio á unos ú otros para su fuga.

Art. 174. El prisionero de guerra, enemigo, que vuelva á tomar las armas contra la Nación después de haberse comprometido, bajo su palabra de honor, á no hacerlo, y que en esas condiciones fuere capturado, sufrirá la pena de muerte. De la misma manera se castigará al que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias, á guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicio de armas contra la República.

Los prisioneros de guerra que se subleven ó amotinen serán juzgados y castigados de la manera establecida en la presente Ley y en la de Organización y Competencia de tribunales Militares, respecto del delito de sedición.

Art. 175. El Oficial del Ejército Mexicano que habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue á no volver á tomar armas contra él, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhábil por diez años para la carrera militar.

Art. 176. Los presos militares que se evadan horadando muros ó escalándolos, fracturando puertas, falseando cerraduras, saliendo de á bordo de los buques por otros sitios que los destinados para el desembarque, ó empleando algún otro medio violento, sufrirán la pena de siete meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de la que estuviere extinguiendo y si aun no hubiere recaído sentencia definitiva en su proceso, se les aplicará la misma pena, sin perjuicio también de la que en virtud de aquél haya de imponérseles, siempre que no deba ser la de muerte y ésta deba ejecutarse. Tratándose de Oficiales no destituidos de sus respectivos empleos al efectuarse la evasión, serán destituidos, y la pena expresada en ese artículo les será aplicable aun cuando para evadirse no hubieren usado de violencia.

Art. 177. Siempre que se evadan uno ó más prisioneros ó presos, se hará efectiva ante los tribunales competentes, la responsabilidad del que mandare la escolta ó fuerza encargada directamente de la custodia del ó de les que se hubieren evadido, sin perjuicio de exigirla también, á todos los demás individuos de esa misma escolta ó fuerza, que con sus actos ú omisiones apareciere que hubieren favorecido la evasión.

Art. 178. Si la evasión se efectuare por negligencia de los responsa-

bles mencionados en el artículo anterior, éstos serán castigados con la mitad de la pena que, conforme á las disposiciones relativas de este capítulo, se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga, pero si merced á las gestiones de uno ó algunos de ellos se lograre reaprehender á los prófugos antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, el ó los que hubieren hecho esas gestiones, sólo sufrirán la cuarta parte de la citada pena.

Art. 179. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, proteja su fuga ó lo ponga indebidamente en libertad, será castigado:

I. Con la pena de cinco años de prisión, si el delito imputado al preso tuviere señalada la de muerte ó como máximo, la de quince años de prisión.

II. Con la de tres años de prisión, si la del delito imputado no fuere de menos de diez años ni llegare al máximo indicado.

III. Con la pena de año y medio de prisión si la del delito imputado pasare de cinco años y no llegare á diez.

IV. Con la pena de un año de prisión, en todos los demás casos.

Art. 180. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere tratándose de un prisionero de guerra, la pena será la de uno á cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en la frac. XVIII del art. 321 y en el 322.

Art. 181. Cuando el encargado de la custodia de un prisionero ó preso auxilie la fuga de alguno de éstos empleando la violencia física por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas, ó la violencia moral valiéndose de su posición militar, la pena aplicable será la que corresponda según los artículos precedentes, aumentada en un tercio de su duración.

Art. 182. Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia del prisionero ó preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda con arreglo á los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresada en el 180.

Art. 183. El que auxilie la fuga general de los prisioneros ó presos existentes en un edificio ó buque destinado para la guarda de unos ú otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el Jefe del establecimiento ó embarcación, ó el encargado de vigilar por la seguridad de dichos prisioneros ó presos, la pena será la de doce á quince años de prisión.

## CAPÍTULO VIII.

Infracción de diversos deberes comunes á todos los que están obligados á prestar sus servicios al Ejército.

Art. 184. El que vierta especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio ó que murmure con motivo de las disposiciones de sus superiores ó las censure, será castigado con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 185. La misma pena que señala el artículo precedente se impondrá al superior que habiendo oído ó tenido noticia de alguna de esas especies ó murmuraciones, no las reprima ú omita dar noticia de ellas á su jefe inmediato, para que sea castigado el culpable.

Art. 186. Los que deliberaren en grupo sobre actos de un superior, en términos que exciten á la desobediencia ó la falta de respeto hacia él, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 187. Si el delito á que se refiere el artículo anterior se cometiere en campaña, la pena aplicable será la de uno á cuatro años de prisión. Si el delito fuere cometido frente al enemigo, esperándolo á la defensiva marchando á encontrarlo, bajo su persecución ó la retirada, se impondrá la pena de diez años de prisión.

Art. 188. Los que eleven ó hagan llegar á sus superiores, por escrito ó de palabra, recursos, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio, ó á la posición militar ó de interés personal de los recurrentes, serán castigados:

I. Si lo hicieren con fundamento de datos ó aseveraciones falsas, con la pena de once meses de arresto.

II. Si lo hicieren en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros, ó dos ó más reunidos, con la de uno á once meses de arresto.

III. Si lo hicieren salvando los conductos prescritos por la Ordenanza respectiva, siempre que esto no fuere necesario ó permitido por la misma Ley, con arresto menor.

Las penas señaladas en este artículo serán aplicables también, en sus respectivos casos, al superior que conociendo la falsedad de los fundamentos en que se apoye una queja ó petición, oculte la verdad al darle curso ó informar acerca de ella, ó que diere curso á cualquiera de las instancias á que se refieren las fracs. II y III.

Art. 189. Todo el que sobre cualquier asunto del servicio déa sus su-

bles mencionados en el artículo anterior, éstos serán castigados con la mitad de la pena que, conforme á las disposiciones relativas de este capítulo, se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga, pero si merced á las gestiones de uno ó algunos de ellos se lograre reaprehender á los prófugos antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, el ó los que hubieren hecho esas gestiones, sólo sufrirán la cuarta parte de la citada pena.

Art. 179. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, proteja su fuga ó lo ponga indebidamente en libertad, será castigado:

I. Con la pena de cinco años de prisión, si el delito imputado al preso tuviere señalada la de muerte ó como máximo, la de quince años de prisión.

II. Con la de tres años de prisión, si la del delito imputado no fuere de menos de diez años ni llegare al máximo indicado.

III. Con la pena de año y medio de prisión si la del delito imputado pasare de cinco años y no llegare á diez.

IV. Con la pena de un año de prisión, en todos los demás casos.

Art. 180. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere tratándose de un prisionero de guerra, la pena será la de uno á cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en la frac. XVIII del art. 321 y en el 322.

Art. 181. Cuando el encargado de la custodia de un prisionero ó preso auxilie la fuga de alguno de éstos empleando la violencia física por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas, ó la violencia moral valiéndose de su posición militar, la pena aplicable será la que corresponda según los artículos precedentes, aumentada en un tercio de su duración.

Art. 182. Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia del prisionero ó preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda con arreglo á los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresada en el 180.

Art. 183. El que auxilie la fuga general de los prisioneros ó presos existentes en un edificio ó buque destinado para la guarda de unos ú otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el Jefe del establecimiento ó embarcación, ó el encargado de vigilar por la seguridad de dichos prisioneros ó presos, la pena será la de doce á quince años de prisión.

## CAPÍTULO VIII.

Infracción de diversos deberes comunes á todos los que están obligados á prestar sus servicios al Ejército.

Art. 184. El que vierta especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio ó que murmure con motivo de las disposiciones de sus superiores ó las censure, será castigado con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 185. La misma pena que señala el artículo precedente se impondrá al superior que habiendo oído ó tenido noticia de alguna de esas especies ó murmuraciones, no las reprima ú omita dar noticia de ellas á su jefe inmediato, para que sea castigado el culpable.

Art. 186. Los que deliberaren en grupo sobre actos de un superior, en términos que exciten á la desobediencia ó la falta de respeto hacia él, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 187. Si el delito á que se refiere el artículo anterior se cometiere en campaña, la pena aplicable será la de uno á cuatro años de prisión. Si el delito fuere cometido frente al enemigo, esperándolo á la defensiva marchando á encontrarlo, bajo su persecución ó la retirada, se impondrá la pena de diez años de prisión.

Art. 188. Los que eleven ó hagan llegar á sus superiores, por escrito ó de palabra, recursos, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio, ó á la posición militar ó de interés personal de los recurrentes, serán castigados:

I. Si lo hicieren con fundamento de datos ó aseveraciones falsas, con la pena de once meses de arresto.

II. Si lo hicieren en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros, ó dos ó más reunidos, con la de uno á once meses de arresto.

III. Si lo hicieren salvando los conductos prescritos por la Ordenanza respectiva, siempre que esto no fuere necesario ó permitido por la misma Ley, con arresto menor.

Las penas señaladas en este artículo serán aplicables también, en sus respectivos casos, al superior que conociendo la falsedad de los fundamentos en que se apoye una queja ó petición, oculte la verdad al darle curso ó informar acerca de ella, ó que diere curso á cualquiera de las instancias á que se refieren las fracs. II y III.

Art. 189. Todo el que sobre cualquier asunto del servicio deá sus su-

periores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario ó lo que sepa, será castigado con prisión de uno á cinco años. Si del parte falso resultare un grave perjuicio á la tropa ó embarcación, se aplicará el doble de esa pena.

Art. 190. El que interrogado por el superior sobre asuntos del servicio ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 191. Todo militar ó asimilado que expida certificado ó suscriba cualquiera otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general todo otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifica aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 192. Igual pena se impondrá al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos, con el objeto de hacerlos valer ante los tribunales del fuero de guerra ú oficinas militares. Al militar ó asimilado que, conociendo la falsedad, no la revele al dar curso á tales documentos ó al informar acerca de su contenido, se le castigará con arreglo á lo dispuesto en el art. 188, y si rindiere un informe contrario á lo que sepa, conforme á lo prevenido en el 189.

Art. 193. El militar ó asimilado que en el ejercicio de sus funciones y con objeto de favorecer á algún individuo del Ejército en cualquier asunto militar, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó encubra ú oculte éstos, será castigado con prisión de uno á cinco años.

La pena será la de uno á tres años cuando el infractor de esta disposición fuere paisano.

Art. 194. El que fuera del caso á que se refiere la frac. X del art. 321, revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio y que por su propia naturaleza ó por circunstancias especiales deba tener carácter de reservado, ó sobre el cual se le tuviere prevenida la reserva, ó que encargado de llevar una orden por escrito ú otra comunicación, recomendadas especialmente á su vigilancia las extravíe por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, ó no las entregue á la persona á quien fueren dirigidas, ó no intentare destruirlas de cualquier modo y á cualquiera costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero ó ser sorprendido, será castigado:

I. Si el delito se hubiere efectuado en campaña y con este motivo hu-

biere resultado grave daño al Ejército, á una parte de él, ó á un buque con la pena de muerte. Si no hubiera resultado grave daño, con la de tres á cinco años de prisión.

II. Si se hubiere cometido en tiempo de paz, con la de uno á tres años de prisión, en el caso de revelación de asuntos militares; y en el de extravío ó falta de entrega de una orden ó comunicación, con la de uno á seis meses de arresto.

Art. 195. El militar ó asimilado que mantenga en cualquiera forma, correspondencia con el enemigo sobre asuntos extraños al servicio y á las operaciones de la guerra, sin conocimiento del Jefe superior de quien dependa, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 196. A todo el que, sin causa justificada, deje de presentarse, conforme á lo prevenido en la Ordenanza, en el lugar ó ante la autoridad correspondiente, en caso de alarma ó cuando se dé el toque de generala, y tratándose de los marinos, el de zafarrancho de combate con armas, se le castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión. Si el infractor de este precepto fuere Oficial se le impondrá además, la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado grave daño en el servicio ó que el delito se cometiere en campaña.

Art. 197. De igual manera á lo prevenido en el artículo anterior será castigado el que no se presente á desempeñar la comisión del servicio diversa de las que por razón de su cargo ó empleo estuviere obligado á desempeñar habitualmente, dentro del término que al ser destinado á dicha comisión se le hubiere prescrito para encargarse de ella.

Art. 198. Los que acepten presentes ofrecidos en nombre de sus subordinados ó que fuera del caso á que se refiere el art. 275, promuevan colecten ó integren suscripciones para obsequios á sus superiores, serán castigados con la pena de uno á tres meses de arresto.

Art. 199. El que fuera del caso á que se contrae el art. 312, y que ejerciendo mando ó desempeñando servicio de armas, y requerido por la autoridad competente de cualquier orden, no prestare la cooperación á que esté obligado conforme á la ley, para la administración de justicia ú otro servicio público, sin causa justificada, incurrirá en la pena de un año de suspensión de empleo ó comisión, y arresto de á seis á once meses.

## CAPÍTULO IX.

Infracción de diversos deberes correspondientes á los marinos.

Art. 200. El Comandante de buque ó de tropas, que en operaciones de guerra, no prestase, respectivamente, el auxilio que le fuese reclamado por cualquier otro buque de la Armada ó fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de ocho años de prisión.

Art. 201. El marino que dejare de prestar auxilio, sin causa ó motivo legítimo, á buques nacionales ó amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, ó rehusare prestarlo á buque enemigo, si lo solicitare con promesa de rendirse por hallarse en riesgo, será castigado con la pena de seis años ó con la de tres á seis años de prisión, según que tuviere ó no la categoría de Oficial.

Art. 202. El Comandante de buque de la Armada que mande que éste haga honores ó los reciba sin arbolar su propia bandera, será destituido de su empleo. El que, arbolándola falsa, inicie ó sostenga el combate, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 203. El marino que pudiendo combatir ó perseguir al enemigo, dejare de hacerlo, sufrirá la pena de seis á ocho años de prisión.

Art. 204. El marino que pierda el buque que estuviere á su cargo, por no tomar las medidas preventivas ó no pedir oportunamente en su caso, los recursos necesarios, constándole el peligro de ser atacado, sufrirá la pena de seis años de prisión.

Art. 205. El Comandante de buque subordinado, ó cualquier Oficial que maliciosamente se separe con su embarcación, de la Escuadra ó División á que pertenezca, será castigado con la pena de doce á quince años de prisión, si el hecho ocurriere á la vista del enemigo; con la de seis á ocho si se efectuare en campaña de guerra y no á la vista del enemigo; y con la destitución, ó suspensión de empleo ó comisión, por cinco años, en tiempo de paz. Si de la separación maliciosa resultare algún daño á la Escuadra ó División, ó á sus tripulantes, ó si se ocasionare pérdida del combate, se aplicará la pena de muerte, y si fuere en tiempo de paz y resultare daño, la pena será la de seis años de prisión.

Art. 206. El Comandante ú Oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque sufrirá la pena de muerte.

Art. 207. El marinero que causare daño en buque del Estado ó á su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida ó impedir la expedición á que estuviere destinado, sufrirá la pena de muerte, si el buque estu-

viere empeñado en combate ó en situación peligrosa para su seguridad, y se realizare su pérdida ó se impidiese la expedición; de doce á quince años de prisión, si no estando el buque empeñado en combate ni en situación peligrosa para su seguridad, se realizase su pérdida ó se impidiese la expedición; y de diez años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 208. El marino que deliberada é indebidamente causare averías abordando buque de guerra ó mercante, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 209. El que sin motivo justificado ó maliciosamente, variare ó mandare variar el rumbo dado por el Comandante, sufrirá la pena:

I. De doce á quince años de prisión, si se perdiere el buque, ó, en campaña de guerra, se malograre la expedición ó se retardase con grave perjuicio del servicio.

II. De seis á doce años de prisión, si en tiempo de paz se malograre la expedición ó se retrasare con perjuicio del servicio.

III. De uno á seis años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 210. Serán castigados con la pena de diez á doce años de prisión, los marinos que, faltando á la obediencia debida á sus jefes, incendiaran ó destruyeren buques, edificios ú otras propiedades. A los promovedores y al de mayor empleo ó antigüedad de los del Cuerpo Militar, les será impuesta la pena de muerte.

Art. 211. El individuo de marinería ó tropa, que prestando servicio de armas ó marinero, no siendo el de centinela, vigilante, tope ó serviola, se hallare dormido sin autorización, ó ebrio, incurrirá en la pena:

I. De un año de prisión, si el hecho ocurriere á la vista ó proximidad del enemigo.

II. De seis meses de arresto á un año de prisión si el hecho se efectuare en campaña de guerra, no estando á la vista ó proximidad del enemigo, ó en cualquier tiempo, en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

III. De uno á tres meses de arresto, en los demás casos.

Art. 212. El marino que, sin orden competente, introduzca ó permita introducir luces ó materias inflamantes, en pañoles ó almacenes que contengan efectos de fácil combustión, será condenado:

I. De seis meses de arresto á tres años de prisión, si el culpable fuese el centinela, vigilante, pañolero ó encargado de almacén.

II. De cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si el culpable no fuese de los expresados en la fracción anterior.

Art. 213. Los vigilantes de fogones y los que tengan luces consigna-

das, que permitan actos que puedan producir incendio, incurrirán en la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 214. El Oficial de guardia que se durmiere ó embriagare, ó se ocupare en cualquiera distracción, que lo separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, conforme á la Ordenanza General de la Armada, sufrirá la pena:

I. De seis á doce años de prisión, si por esta causa se perdiera el buque por apresamiento, varada ó naufragio, ó se causare el naufragio de otro, por abordaje, ó se verificare el hecho á la vista del enemigo.

II. De dos á seis años de prisión, si por esta causa, sin perderse el buque, se ocasionasen en él averías graves ó se causaren á otro buque por abordaje, ó se perdiese el puesto.

III. De dos á seis meses de arresto, en cualquier otro caso.

Art. 215. El marino que por negligencia diere lugar á que sean conocidas la seña ó contraseña ó las señales secretas de reconocimiento será castigado:

I. En campaña de guerra ú ocasionándose perjuicio con la pena de cuatro á diez años de prisión.

II. En cualquiera otro caso, con la suspensión de empleo por un año, siendo Oficial, y no siéndolo, con seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 216. El que en cualquiera otra forma faltare á los deberes referentes al servicio de guardia de mar ó puerto, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si no resultare daño ó pérdida de embarcación. Si resultare, la pena será de dos á ocho meses de prisión.

## CAPÍTULO X.

Infracción de deberes militares correspondientes á cada militar ó asimilado según su cargo ó empleo.

Art. 217. El militar ó asimilado que infrinja alguno de los deberes que le correspondan según su cargo ó empleo, en virtud de lo expresamente mandado en la Ordenanza General del Ejército, en la Naval ó en las prescripciones que las reglamenten, ó que deje de cumplirlos sin causa justificada, y siempre que el hecho ú omisión de que se trate no constituya la comisión de otro delito especialmente previsto en esta Ley, ni sea de los que deban quedar sometidos al conocimiento de las Juntas

de honor, ó ser corregidos administrativamente conforme á lo dispuesto en cualquiera de dichas Ordenanzas ó en los Reglamentos respectivos, será castigado:

I. Si lo hiciere por ignorancia ó torpeza, con la pena de uno á seis meses de arresto.

II. Si lo hiciere por malicia ó descuido, con la de dos meses de arresto á un año de prisión.

III. Si lo hiciere por cobardía, con la de tres años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Si del hecho ú omisión resultare daño á algún individuo, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas. Si el daño se causare á las tropas ó á un buque, por este solo motivo se aumentarán dos años á la pena que respectivamente deba imponerse, en virtud de lo prevenido en las fracciones anteriores. Si ese daño fuere el de la derrota de las tropas ó el de la pérdida del buque, la pena será la de diez años de prisión y si aquella ó ésta hubiese sido causada por malicia ó descuido, ó por cobardía, la pena será la de muerte.

## CAPÍTULO XI.

Delitos contra el honor militar.

Art. 218. El Comandante de tropas y el de un buque ó fuerzas navales, que se rindan ó capitulen, contraviniendo las prescripciones de la Ordenanza respectiva, serán castigados:

I. Con la pena de muerte, si se rindiesen ó capitulasen el primero en campo raso, ó el segundo sin que una ú otra cosa haya sido á consecuencia de combate ó bloqueo en la mar ó puertos fortificados, ó antes de haber agotado ambos todos los medios de defensa de que hubieren podido disponer y sin haber hecho todo lo que previenen el deber y el honor militar.

II. Con la destitución de empleo é inhabilitación por diez años para el servicio militar, en todos los demás casos.

Art. 219. Si en contravención á lo prescripto por la Ordenanza, se reuniera una junta de guerra para deliberar sobre operaciones militares, el que la hubiese convocado sufrirá, por solo ese hecho, la pena de destitución de empleo con inhabilitación por cinco años para volver á for-



das, que permitan actos que puedan producir incendio, incurrirán en la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 214. El Oficial de guardia que se durmiere ó embriagare, ó se ocupare en cualquiera distracción, que lo separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, conforme á la Ordenanza General de la Armada, sufrirá la pena:

I. De seis á doce años de prisión, si por esta causa se perdiere el buque por apresamiento, varada ó naufragio, ó se causare el naufragio de otro, por abordaje, ó se verificare el hecho á la vista del enemigo.

II. De dos á seis años de prisión, si por esta causa, sin perderse el buque, se ocasionasen en él averías graves ó se causaren á otro buque por abordaje, ó se perdiese el puesto.

III. De dos á seis meses de arresto, en cualquier otro caso.

Art. 215. El marino que por negligencia diere lugar á que sean conocidas la seña ó contraseña ó las señales secretas de reconocimiento será castigado:

I. En campaña de guerra ú ocasionándose perjuicio con la pena de cuatro á diez años de prisión.

II. En cualquiera otro caso, con la suspensión de empleo por un año, siendo Oficial, y no siéndolo, con seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 216. El que en cualquiera otra forma faltare á los deberes referentes al servicio de guardia de mar ó puerto, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si no resultare daño ó pérdida de embarcación. Si resultare, la pena será de dos á ocho meses de prisión.

## CAPÍTULO X.

Infracción de deberes militares correspondientes á cada militar ó asimilado según su cargo ó empleo.

Art. 217. El militar ó asimilado que infrinja alguno de los deberes que le correspondan según su cargo ó empleo, en virtud de lo expresamente mandado en la Ordenanza General del Ejército, en la Naval ó en las prescripciones que las reglamenten, ó que deje de cumplirlos sin causa justificada, y siempre que el hecho ú omisión de que se trate no constituya la comisión de otro delito especialmente previsto en esta Ley, ni sea de los que deban quedar sometidos al conocimiento de las Juntas

de honor, ó ser corregidos administrativamente conforme á lo dispuesto en cualquiera de dichas Ordenanzas ó en los Reglamentos respectivos, será castigado:

I. Si lo hiciere por ignorancia ó torpeza, con la pena de uno á seis meses de arresto.

II. Si lo hiciere por malicia ó descuido, con la de dos meses de arresto á un año de prisión.

III. Si lo hiciere por cobardía, con la de tres años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Si del hecho ú omisión resultare daño á algún individuo, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas. Si el daño se causare á las tropas ó á un buque, por este solo motivo se aumentarán dos años á la pena que respectivamente deba imponerse, en virtud de lo prevenido en las fracciones anteriores. Si ese daño fuere el de la derrota de las tropas ó el de la pérdida del buque, la pena será la de diez años de prisión y si aquella ó ésta hubiese sido causada por malicia ó descuido, ó por cobardía, la pena será la de muerte.

## CAPÍTULO XI.

Delitos contra el honor militar.

Art. 218. El Comandante de tropas y el de un buque ó fuerzas navales, que se rindan ó capitulen, contraviniendo las prescripciones de la Ordenanza respectiva, serán castigados:

I. Con la pena de muerte, si se rindiesen ó capitulasen el primero en campo raso, ó el segundo sin que una ú otra cosa haya sido á consecuencia de combate ó bloqueo en la mar ó puertos fortificados, ó antes de haber agotado ambos todos los medios de defensa de que hubieren podido disponer y sin haber hecho todo lo que previenen el deber y el honor militar.

II. Con la destitución de empleo é inhabilitación por diez años para el servicio militar, en todos los demás casos.

Art. 219. Si en contravención á lo prescripto por la Ordenanza, se reuniera una junta de guerra para deliberar sobre operaciones militares, el que la hubiese convocado sufrirá, por solo ese hecho, la pena de destitución de empleo con inhabilitación por cinco años para volver á for-

mar parte del Ejército, salvo el caso en que también resulte infringido el artículo anterior pues entonces se aplicará la penalidad señalada en él.

Art. 220. Los militares que habiendo concurrido á la junta de que trata el artículo precedente, hubieren emitido en ella su voto, en cualquier sentido que no sea el de la capitulación indebida, sufrirán, por ese solo hecho, la pena de suspensión de empleo por cinco años, salvo lo preceptuado en el artículo subsecuente. Los que hubieren votado en pro de la capitulación indebida, sufrirán la pena de muerte, ó la destitución, conforme á lo establecido en el art. 218.

Art. 221. Ningún Comandante de una plaza, fuerza ó buque, podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado para ello por sus subalternos. En este caso, probado que fuere el hecho, tanto el jefe superior, como los subalternos, responsables de aquél, sufrirán la pena de muerte.

Art. 222. El militar ó asimilado que por cobardía fuere el primero en huir en una acción de guerra, ó á la vista del enemigo, marchando á encontrarlo, ó esperándolo á la defensiva, y los que conduciendo ó custodiando una bandera ó estandarte, no defiendan esa enseña en un combate, hasta perder la vida, si fuere necesario, sufrirán la pena capital.

Art. 223. La misma pena señalada en el artículo anterior se impondrá al marino que rehusare permanecer ó situarse en el punto que se le hubiere señalado en el combate, ó que por debilidad se separe de éste, se ocultare ó volviere la espalda al enemigo.

Art. 224. El militar ó asimilado que durante el combate ó marchando á él y fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, se esconda, huya, se retire con pretexto de herida ó contusión que no lo imposibilite para cumplir con su deber, ó que de cualquier otro modo esquive el combate en que deba hallarse, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 225. Cualquier individuo extraño á la tripulación del buque y á la armada, que grite á fin de que cese el combate ó no se emprenda, y el marino que, á la vista del enemigo, diere voces ó ejecutase actos que pudieran producir el abandono del combate ó la dispersión de los buques ó tropas, serán castigados: el primero con la pena de cinco á diez años de prisión, y el segundo, con la de diez á quince.

Art. 226. Los oficiales convictos de observar una conducta indecorosa, entendiéndose por tal, llegar frecuentemente tarde al cumplimiento de sus obligaciones; excusarse de hacer la fatiga que les toque por males supuestos ó imaginarios; embriagarse pública y consuetudinariamente; el vicio inveterado del juego; la costumbre de contraer

deudas fraudulentas ó sin necesidad ó por motivos viciosos, y no pagarlas; vender ó dar en prendas sus condecoraciones, despachos ó diplomas; provocar repetidas pendencias ó escándalos, el desaseo habitual ó la carencia de las prendas necesarias del uniforme, dejando de presentarse por cualquiera de esos motivos con el decoro correspondiente; la asidua concurrencia á las cantinas ó lugares dedicados exclusivamente á expendio de bebidas embriagantes, ó á otros de mala fama, ó la asistencia á cualquiera de ellos portando el uniforme ó insignias militares, después de haber sido reprendidos por esa causa por algún superior; la ignorancia de las obligaciones que imposibilite el cumplimiento de los deberes respectivos, ó ejecutar en la vida social actos que impliquen el olvido del respeto que se debe al empleo y uniforme, ó cualesquiera otros que puedan originar menoscabo en la reputación del Ejército ó en el buen concepto individual de los que á él pertenecen, serán castigados, siempre que no debieren serlo por las Juntas de honor ó administrativamente por sus superiores, conforme á lo preceptuado en la Ordenanza y en el Reglamento respectivo, con la pena de suspensión de empleo de dos á seis meses, y si volvieren á ser consignados á los tribunales militares, por esos mismos motivos, con la de destitución, debiendo fijarse el término de la inhabilitación para volver al servicio, en dos años por lo menos.

Art. 227. Los Sargentos y Cabos que después de haber incurrido en dos correcciones disciplinarias por su mala conducta, persistieren en ella, serán consignados á los Tribunales militares y sufrirán la pena de seis meses de arresto y la destitución de empleo.

Art. 228. Al Oficial que en el servicio, ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de arresto mayor, sin perjuicio de que si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones importare otro delito especialmente previsto en esta Ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 229. A los Sargentos y Cabos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto, y la de suspensión de empleo por seis meses, con la salvedad establecida en el propio artículo.

Art. 230. Todo Oficial que públicamente y portando el uniforme, ó cualquiera de las insignias de su empleo, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto.

Art. 231. Tratándose de los delitos á que se refieren los tres artículos precedentes, en los casos de reincidencia, además de la pena privativa

de libertad correspondiente, se impondrá la de destitución de empleo.

Art. 232. Para los efectos de los arts. 228 y 229, se equipará á la embriaguez cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente.

Art. 233. Al militar ó asimilado que en demostración de menosprecio, devuelva sus nombramientos, despachos ó diplomas, ó se despoje de sus insignias ó condecoraciones, se le castigará con la pena de uno á dos años de prisión y la de destitución de empleo.

Art. 234. A todo militar ó asimilado que lleve públicamente uniforme, insignias, distintivos ó condecoraciones, que no esté legítimamente autorizado para usar, ó que en actos ó asuntos oficiales se atribuya títulos que no correspondan al cargo ó empleo que desempeñe, se le castigará con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 235. A los militares ó asimilados que, aun cuando no haya mediado violencia, cometan actos deshonestos entre sí, ó en buques de guerra, edificios, puntos ó puestos militares, ó cualquiera otra dependencia del Ejército, con individuos del mismo sexo, se les impondrá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión; y, tratándose de clases ú Oficiales, la de destitución de empleo, con inhabilitación de diez años respecto de los segundos, para volver al servicio, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Si mediare violencia, se aplicarán las disposiciones relativas del Código Penal para el Distrito Federal, observándose, además, en todo caso en que hubiere lugar á ello, lo prevenido en cuanto á clases y Oficiales, en el párrafo que antecede.

## CAPÍTULO XII.

### Duelo.

Art. 236. Cualquiera militar ó asimilado que desafíe á otro de ellos, en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, será castigado de la manera que en seguida se expresa:

I. Si fuere igual en categoría al desafiado, con la pena de uno á dos meses de arresto si el duelo no se llevare á efecto; con la de dos á tres meses de arresto, si el duelo se efectuare sin resultar herido ó muerto el retado; con la de tres meses de arresto á un año de prisión, si este re-

sultare herido en el acto; y con la de uno á dos años de prisión si el desafiado muere en el duelo ó falleciere á consecuencia de heridas que en él reciba, dentro de sesenta días contados desde aquél en que se hubiere efectuado dicho acto.

II. Si fuere superior al desafiado, con la de dos meses de arresto en el primero de los casos á que se refiere la fracción anterior; con la de tres meses de arresto en el segundo de esos casos; con la de un año de prisión en el tercero, y con la de dos en el último.

III. Si fuere inferior al desafiado, con el doble de las penas señaladas en la frac. I en sus respectivos casos.

Art. 237. El militar ó asimilado que admita un desafío de cualquiera de ellos, en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, sufrirá la pena que conforme al artículo anterior, corresponda al retador, según el caso, con reducción de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 238. La pena del retado será la misma que la señalada en la ley respecto del retador.

I. Cuando aquél, á juicio del Tribunal que conozca del proceso, haya dado causa á que se le desafíe, con el manifiesto propósito de ser desafiado ó infringiendo un grave ultraje al retador, en su honra como caballero ó como militar.

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

Art. 239. El que resulte herido en un duelo no se librará por esto de las penas que con arreglo á las prevenciones de este capítulo deban imponérsele, como desafiador ó como desafiado.

Art. 240. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las correspondientes á las lesiones ó al homicidio, en sus diversos casos á los que se hallen en cualquiera de los siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, por orden ó encargo de otro ó con algún objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa resulte muerto ó herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate, uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo, aunque con esto no quebrante abiertamente la fracción anterior.

IV. Cuando el duelo se efectúe sin la asistencia de dos ó más testigos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 241. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído, desarmado ó en la imposibilidad de defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida, con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Art. 242. De igual manera á la expresada en el artículo anterior, será castigado el que hiera de muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya en realidad combate, y que el heridor ó matador haya podido serlo sin peligro alguno de su parte.

Art. 243. Los que en los casos de que trata este capítulo intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán castigo alguno si debido á su intervención no llega á efectuarse el duelo.

En los demás casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la ley, respecto al retador, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo, y no logrando ese propósito, concertaren, hasta donde les fuere dable, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren procurado prudentemente evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no hubieren concertado, en lo posible, las condiciones menos peligrosas para los combatientes, ó si abandonasen en el campo á alguno de éstos gravemente herido, sin poner los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 244. Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las fracs. II y IV del art. 240 ó en los arts. 241 y 242, serán castigados como coautores del delito, con arreglo ó lo dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 245. Los que se batan en duelo ó sirvan de testigos en ese acto, dentro de un campamento, cuartel, fortaleza ó dependencia del ramo de guerra, ó de cualquiera otro lugar en que haya guarnición de fuerza federal, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 246. Todo militar ó asimilado que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en alguno de los lugares á que se refiere el artículo anterior, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del Ejército á que se batan en duelo, ó que, sin ser testigo

de él, facilite á sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses. El comandante de cualquiera fuerza que pudiendo impedir un duelo entre sus subalternos, no lo impida, sufrirá la mitad de la expresada pena.

Art. 247. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este capítulo que con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los militares ó asimilados, no producirán como consecuencia legal la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga ó no, de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando, á quien estuviere directamente subalternado; ó á su inferior ó igual en categoría ó mando, á quien tuviere bajo sus órdenes, y á los militares que en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

## TÍTULO II.

DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES O CON MOTIVO DE ELLAS.

### CAPÍTULO I.

Abandono de comisiones del servicio, puestos o puntos militares, mando o arrestos.

Art. 248. El abandono de comisión, puesto ó punto militar, ó de arresto, consiste en la separación del encargo ó del sitio en que, con arreglo á disposición legal ó por orden del superior se debe permanecer. El abandono del mando consiste en la abstención ilegal para tomarlo ó seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él, al que no esté autorizado debidamente para recibirlo, con arreglo á Ordenanza.

Art. 249. Los individuos de tropa que sin desertarse abandonen en tiempo de paz la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de seis meses de arresto, si fuere económico del cuartel ó del buque, ó cualquiera otro que no sea de armas. Esta última pena se impondrá á los asimilados en general que en el tiempo expresado abandonaren una comisión del servicio.

Art. 250. Los individuos de tropa que sin desertarse, cometan el delito de abandono en tiempo de paz y en alguno de los casos que especialmente se preven en seguida, serán castigados:

Art. 241. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído, desarmado ó en la imposibilidad de defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida, con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Art. 242. De igual manera á la expresada en el artículo anterior, será castigado el que hiera de muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya en realidad combate, y que el heridor ó matador haya podido serlo sin peligro alguno de su parte.

Art. 243. Los que en los casos de que trata este capítulo intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán castigo alguno si debido á su intervención no llega á efectuarse el duelo.

En los demás casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la ley, respecto al retador, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo, y no logrando ese propósito, concertaren, hasta donde les fuere dable, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren procurado prudentemente evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no hubieren concertado, en lo posible, las condiciones menos peligrosas para los combatientes, ó si abandonasen en el campo á alguno de éstos gravemente herido, sin poner los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 244. Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las fracs. II y IV del art. 240 ó en los arts. 241 y 242, serán castigados como coautores del delito, con arreglo ó lo dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 245. Los que se batan en duelo ó sirvan de testigos en ese acto, dentro de un campamento, cuartel, fortaleza ó dependencia del ramo de guerra, ó de cualquiera otro lugar en que haya guarnición de fuerza federal, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 246. Todo militar ó asimilado que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en alguno de los lugares á que se refiere el artículo anterior, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del Ejército á que se batan en duelo, ó que, sin ser testigo

de él, facilite á sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses. El comandante de cualquiera fuerza que pudiendo impedir un duelo entre sus subalternos, no lo impida, sufrirá la mitad de la expresada pena.

Art. 247. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este capítulo que con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los militares ó asimilados, no producirán como consecuencia legal la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga ó no, de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando, á quien estuviere directamente subalternado; ó á su inferior ó igual en categoría ó mando, á quien tuviere bajo sus órdenes, y á los militares que en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

## TÍTULO II.

DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES O CON MOTIVO DE ELLAS.

### CAPÍTULO I.

Abandono de comisiones del servicio, puestos o puntos militares, mando o arrestos.

Art. 248. El abandono de comisión, puesto ó punto militar, ó de arresto, consiste en la separación del encargo ó del sitio en que, con arreglo á disposición legal ó por orden del superior se debe permanecer. El abandono del mando consiste en la abstención ilegal para tomarlo ó seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él, al que no esté autorizado debidamente para recibirlo, con arreglo á Ordenanza.

Art. 249. Los individuos de tropa que sin desertarse abandonen en tiempo de paz la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de seis meses de arresto, si fuere económico del cuartel ó del buque, ó cualquiera otro que no sea de armas. Esta última pena se impondrá á los asimilados en general que en el tiempo expresado abandonaren una comisión del servicio.

Art. 250. Los individuos de tropa que sin desertarse, cometan el delito de abandono en tiempo de paz y en alguno de los casos que especialmente se preven en seguida, serán castigados:

I. El que abandone la custodia de presas, ó la escolta de presos ó de prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos años de prisión.

II. El que abandone la guardia ó la escolta de municiones, con la de tres años.

III. El que abandone el puesto de centinela, con la de tres á seis.

Art. 251. En los casos de las dos primeras fracciones del artículo anterior, si el que cometiere el delito de abandono estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta ó de la guardia, será castigado con la pena de tres ó con la de tres á seis años de prisión, según que estuviere comprendido en la primera ó en la segunda de esas mismas fracciones. A los sargentos y cabos se les impondrá también la destitución de empleo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la pena privativa de libertad.

Art. 252. Los oficiales que cometan el delito de abandono en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que abandone una comisión del servicio distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de dos años de prisión y con la de un año si aquél fuere económico del cuartel ó buque, ó cualquiera otro que no sea de armas.

II. El que abandone la custodia de presas, ó la escolta de prisioneros ó de presos ó cualquiera otra no expresada en este artículo, con la de tres ó con la de cuatro años de prisión, según que el que abandonare la escolta fuere ó no el comandante de ella.

III. El que abandone la guardia ó la escolta de municiones, con la de tres á seis ó con la de seis años de prisión, según que el que abandone la guardia ó la escolta fuere ó no el comandante de una ú otra.

Art. 253. Cuando los delitos de abandono á que se refieren los artículos precedentes se efectuaren en campaña, se aumentarán en un año de prisión las penas corporales, respectivamente señaladas en esos preceptos. Si se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 254. El militar que fuere del caso á que se refiere el artículo subsecuente, abandone el puesto que tuviere señalado para defenderlo ó para observar al enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Art. 255. El Comandante de una posición ó buque ó el encargado de un puesto que defendiéndose en cualquiera de ellos, lo abandone ó pierda sin haber hecho todo lo posible para conservarlo y defender el honor de las armas, sufrirá la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 256. El Comandante de un puesto ó buque que habiendo recibido orden absoluta de defenderlo á toda costa, lo abandone ó no haga la defensa que se le hubiere ordenado, será castigado con la pena de muerte.

Art. 257. A los que se abstuvieren de tomar ó continuar ejerciendo el mando que les corresponda ó entregaren ó cedieren á otro el que estuviere desempeñando, sin motivo legítimo ó autorización competente para ello, se les impondrá, en tiempo de paz, la pena de uno á tres años de prisión. Si este delito se perpetrare en campaña, la pena será la de seis años de prisión, y si se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 258. El marino que abandone su buque, sin desertarse, y sin motivo legítimo para ello ó permiso de sus superiores, será castigado:

I. Con la pena de uno á tres meses de arresto, si el abandono lo llevara á cabo estando anclado el buque en un puerto de la República, ó en aguas territoriales de ella.

II. Con arresto de dos á cuatro meses, si estuviere anclado en puerto extranjero, ó en aguas territoriales de potencia amiga ó neutral.

III. Si el abandono se llevara á cabo en los casos de cualquiera de las prevenciones que contienen los incisos anteriores, en campaña de guerra, la pena será la de uno á dos años de prisión.

IV. Si el abandono se efectúa á la vista del enemigo, la pena será la de diez años de prisión.

V. Si el delincuente fuere el Comandante del buque y hubiere que imponerle la pena á que se refiere la frac. III, se le impondrá también la de suspensión de empleo ó comisión, por cinco años.

Art. 259. El jefe de embarcación menor, que en momento de combate, naufragio ó incendio, desamparase al buque, desatracándose de él, sin la autorización competente, sufrirá la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 260. El Comandante de un barco que en caso de naufragio, abandone el buque confiado á su cuidado, sin poner antes todos los medios que estuviere á su alcance para conseguir salvarlo, y sin cuidar previamente del embarque y salvación de las demás personas que estuviere á bordo, sufrirá la pena de seis años de prisión. El 2º Comandante que en casos semejantes se separase de á bordo sin orden legítima para ello ó sin llenar previamente los requisitos exigidos por la Ordenanza de la Armada, será castigado con cuatro años de la expresada pena.

Art. 261. Los Jefes de las dependencias de la Armada que abandonen su encargo, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 262. El marino que abandone su buque varado ó acosado por el enemigo, y que su Comandante hubiere dispuesto salvar ó defender, será castigado como desertor á la vista del enemigo.

Art. 263. El marino que formando parte de la tripulación de un bote abandone éste sin permiso del superior será castigado con arresto de uno á tres meses.

Art. 264. El cabo de cuarto ó timonel, que abandone el puesto que esté desempeñando, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de arresto, en tiempo de paz. En campaña de guerra ó durante tormenta ó temporal, será castigado con un año de prisión, si no resultare daño. Si resultare daño, la pena será de cuatro á seis años de prisión, y si aquel consistiere en la pérdida del buque, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 265. El marino encargado de la escolta de un buque ó de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo, lo abandone, entregue ó rinda al enemigo sufrirá la pena de muerte.

Art. 266. El marino encargado de la escolta de un buque ó convoy, que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado, sufrirá la pena:

I. De muerte si el escoltado fuere buque de la Armada, ó convoy ó buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón pertrechos de guerra ó caudales del Estado, y si de resulta del abandono fueren apresados ó destruidos por el enemigo, alguno ó todos los buques.

II. De ocho á doce años de prisión si no fuere apresado ni destruido ningún buque de los convoyados, ó si no transportare tropas ni efectos de los que expresa la fracción anterior.

III. De diez á doce años de prisión, si por el abandono, resultare naufragio, y la pérdida de todo ó parte de la tripulación, tropas ó efectos.

IV. De seis á ocho meses de arresto y destitución de empleo, en todos los demás casos.

Art. 267. El marino que en ocasión de peligro para la seguridad de su buque, lo abandone sin legítimo permiso, será condenado en tiempo de guerra, á la pena de diez á quince años de prisión. En tiempo de paz, la pena será la de seis años de prisión.

Art. 268. El Oficial que abandone el arresto en alojamiento, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 269. El que abandone el arresto en banderas, ó el que le hubiere sido impuesto correccionalmente en cuartel, cárcel, fortaleza ó buque, sufrirá la misma pena de suspensión de empleo por cuatro meses.

Art. 270. El que por segunda vez incurra en el delito de abandono de arresto, será destituido de su empleo.

## CAPÍTULO II.

Extralimitación de mando ó usurpación de él ó de comisión ó funciones del servicio, ó nombre de los superiores.

Usurpación de nombre ó ocultación ó variación de él ó de algunas de las circunstancias personales.

Art. 271. Todo militar ó asimilado que tome un mando ó comisión del servicio ó ejerza funciones de éste que no le correspondan, sin orden ó motivos legítimos, ó que contra lo dispuesto por sus superiores retenga un mando ó una comisión, siempre que no hubiera abusado de uno ú otra, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones, será castigado con prisión de dos á cinco años. Si se ocasionare ese perjuicio se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trata, se hubiere efectuado al frente del enemigo, en marcha hacia él, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 272. El que para asuntos del servicio ó con motivo de él, hiciere uso del nombre de su superior sin la autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 273. El que en el acto de ser filiado oculte su nombre ó apellido y tome otros imaginarios ó de otras personas ó que dolosamente oculte el lugar de su nacimiento, edad ó estado civil, será castigado con la pena de uno á seis meses de arresto.

## CAPÍTULO III.

## Abuso de autoridad

Art. 274. Comete el delito de abuso de autoridad el que, con motivo de su empleo ó de su posición militar, infrinja algunos de los preceptos contenidos en este capítulo.

Art. 275. El superior que diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior, estorbare sin motivo justificado, la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiese el de actos que no tengan relación con el servicio ó dádivas ó préstamos, ó que efectuar colectas para hacer obsequios á jefes ó superiores, ó llevar á cabo

otras exacciones estrechando al mismo inferior para que dé lo que no deba ó más de lo que legítimamente deba dar, ó que de cualquiera otra manera le hiciere contraer obligaciones que cedan en su perjuicio ó del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 276. El superior que impidiere á uno ó varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, amenazándolos ó valiéndose de otros medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia absoluta, ú otro documento militar, ó se negare á darles curso ó á proveer en ellos, ó á expedir á un individuo de tropa, la certificación de cumplido teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo, por uno á once meses, ó con arresto equivalente á ese tiempo, según la importancia del delito, á juicio de los tribunales.

Art. 277. Al que intencionalmente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley, ó haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, ó excediéndose de los que en las mismas ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de once meses de arresto, si no resultare mal trascendental al ofendido; en caso contrario se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de penas.

Art. 278. El que insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, ó procure inducirlo á una acción degradante ó á una infracción legal, sufrirá la pena de dos á once meses de arresto. Si la infracción se llevare á efecto, la pena será la señalada en la Ley para el delito de que se trate.

Art. 279. El que, sin necesidad extrema é inminente, infiera golpes ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior, ó dañe su salud, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

El que mande dar golpes á un inferior, ó que innecesariamente ordene cualquier otro maltratamiento de obra contra él, será castigado con la pena de tres años de prisión.

Art. 280. Si los actos de que trata el artículo anterior, causaren una lesión al inferior ó produjeren su muerte y conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas debiere imponerse la correspondiente á las lesiones ó al homicidio, el abuso de autoridad se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 281. El militar ó asimilado que indebidamente haga que una fuer-

za armada le preste auxilio en una riña ó pendencia que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de uno á cuatro años de prisión, sin perjuicio de que, conforme á las reglas mencionadas en el artículo precedente, se le imponga el castigo que le corresponda en virtud de los demás delitos que en esos actos hubiere cometido. Si el auxilio de la fuerza armada hubiese sido requerido para atacar, con motivo de la riña ó pendencia, á la Policía militar ó civil, se observará lo prevenido en los arts. 296 y 298.

Art. 282. Se castigará con pena de muerte á todo militar que, sin provocación grave y ofensiva para el Ejército ó para la Nación en general, ó sin orden ó autorización competentes, dirija ó haga dirigir un ataque por medio de fuerza armada, contra otra de una Potencia amiga, aliada ó neutral, que estuviese dentro de la República ó fuera de ella, ó contra súbditos de una Potencia amiga, aliada ó neutral, que estuvieren fuera de la República.

Art. 283. Se castigará con la pena de tres á diez años de prisión, á todo militar que, sin alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, dirija ó haga dirigir cualquier acto agresivo ú hostil contra algún Estado de la Federación ó contra el territorio de una Potencia amiga, aliada ó neutral. De igual manera será castigado el Comandante de buque de la Armada que aprese ó dé caza á otro de cualquiera bandera, sabiendo que se encuentra en aguas territoriales de una nación amiga ó neutral, aunque le conste que lleva armas y contrabando de guerra, con destino al enemigo.

Art. 284. Se castigará con pena de muerte, á todo militar que prolongue las hostilidades ó un bloqueo, después de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua ó de un armisticio, si en una ú otra de éstas estuvieren comprendidas las fuerzas que tuviere bajo su mando, ó el bloqueo. Igual pena se impondrá al que indebidamente rompa las hostilidades durante un armisticio ó una tregua.

Art. 285. El militar ó asimilado que obligue á los dueños ó encargados de la casa donde esté alojado, á que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa ó servicio que no tenga derecho á pretender; que dolosamente se apodere de los objetos ó efectos existentes en la casa ó los destruya ó deteriore, ó que maltrate de palabra ó de obra á algún individuo de la familia, á los sirvientes, ó á personas extrañas que se hallen en la misma casa, será castigado con la pena de tres á once meses de arresto.

Si la infracción de este precepto constituyere además, otro delito, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.



Art. 286. Al militar ó asimilado que en tiempo de paz se apodere de un alojamiento particular, de propia autoridad y sin el permiso escrito de la que fuere competente, se le impondrá la pena de uno á cinco meses de arresto.

Art. 287. Al militar ó asimilado que en campaña se apodere del alojamiento sin orden del Jefe respectivo, se le castigará con la pena de dos á diez meses de arresto.

Art. 288. El que empleare indebidamente el material perteneciente al Ejército, que tuviere á su cargo, destinándolo á un uso diverso de aquel para el que legalmente debiere servir, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 289. El militar ó asimilado que fuera de los casos á que se contraen el artículo anterior, el 304 y el 305, se apodere, sin autorización legítima, de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conducción, para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de que, si alguno de los hechos á que este artículo se contrae, implicase además, la infracción de otro precepto legal, se observe lo establecido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

#### CAPÍTULO IV

Maltrato á prisioneros ó heridos.—Violencias contra prisioneros ó presos.

Art. 290. Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un herido, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si innecesariamente lo golpea, hiera ó mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 291. El que impusiere padecimientos físicos crueles, á un herido ó prisionero, agravando innecesariamente su situación, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión; y si de esos padecimientos resultare algún daño al ofendido, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se contrae.

Art. 292. Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores serán aplicables, respectivamente, á los que cometieren delitos iguales á

los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

Art. 293. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fuge, ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión; y si resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 294. La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia, escolta ó buque hayan sido atacados por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle que efectuase esa agresión ó se fugase.

Art. 295. El militar que obligue á un prisionero de guerra á combatir contra su bandera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

#### CAPÍTULO V.

Ultrajes y atentados contra la Policía Militar ó la Civil.

Art. 296. Todo militar ó asimilado que injurie ó ultraje á un gendarme del Ejército ó á un funcionario de la Policía Judicial Militar, que se hallen en el ejercicio de sus funciones de Policía, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le hayan intimado en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 297. El paisano que cometiere contra la Policía militar alguno de los delitos á que el precedente artículo se contrae, será castigado con arreglo á las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, sobre ultrajes ó atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 298. Todo militar ó asimilado, que en el ejercicio de sus funciones ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la Policía civil, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si la atacare, resistiere ó cometiere cualquier otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á dos años de prisión.

## CAPÍTULO VI.

Violencias contra las personas en general.

Art. 299. El militar ó asimilado que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, ó que sin la autorización competente, ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

## CAPÍTULO VII.

Estradeo, apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres.

Art. 300. El militar ó asimilado, que yendo en marcha con la fuerza á que pertenezca, se apodere sin autorización competente, de objetos de propiedad particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase, el haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 301. El militar ó asimilado, que en campaña se apodere injustificada é indebidamente, de objetos pertenecientes al botín de guerra ó presas marítimas ó que hayan sido tomados como tales, será castigado con prisión de uno á tres años.

Igualmente será castigado el que sin necesidad apremiante abra las escotillas, rompa los sellos que las aseguren, ó disponga de objetos ó útiles que pertenezcan á las presas, y al que destruya ó altere los roles, conocimientos, facturas y demás documentos que amparen la carga que transporte la referida presa.

Art. 302. Todo el que despojare á un prisionero, á un herido ó un cadáver, ya sea sobre el campo de batalla ó lugar del combate, ó ya al ser transportados á otro sitio, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 303. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se impondrá la pena de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia legal de la privativa de libertad que corresponda.

## CAPÍTULO VIII.

Pillaje.—Piratería.—Devastación.

Art. 304. Se castigará con prisión de tres á nueve años á todo militar ó asimilado que, valiéndose de su posición en el Ejército, ó de la fuerza armada, ó aprovechándose en campaña, del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar ó arrebatarse del dominio ajeno, las cosas pertenecientes á los habitantes del lugar.

Art. 305. La misma pena señalada en el artículo anterior, se aplicará al que valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos ó haga requisiciones forzosas con pretexto del interés público, para aprovecharlos en el propio; y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda de cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto de ese exceso. Si éste fuere injustificado y el que incurra en él no se apropiare de ese producto, la pena será la de un mes de arresto á un año de prisión.

Art. 306. Si para cometer los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se ejerciere actos de violencia, la pena será la de cinco á diez años de prisión; salvo el caso de que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infrinja este precepto, por haber importado la violencia, la comisión de otro delito especial.

Art. 307. Todo militar ó asimilado que por alguno de los medios expresados en el artículo 205, cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite, cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este capítulo, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión, con la salvedad establecida en la disposición precedente.

Art. 308. Se castigará con la pena de muerte á todo Comandante de nave que, valiéndose de su posición en la Armada, se apodere en campaña de guerra de un buque perteneciente á una nación aliada, amiga ó neutral, ó, en tiempo de paz, de cualquiera otra, sin motivo justificado para ello, ó exija por medio de la amenaza ó de la fuerza, rescate ó contribución á alguno de esos buques, ó ejerza cualquier otro acto de piratería.

Art. 309. No se considerará como responsable de los delitos á que los

## CAPÍTULO VI.

Violencias contra las personas en general.

Art. 299. El militar ó asimilado que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, ó que sin la autorización competente, ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

## CAPÍTULO VII.

Estradeo, apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres.

Art. 300. El militar ó asimilado, que yendo en marcha con la fuerza á que pertenezca, se apodere sin autorización competente, de objetos de propiedad particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase, el haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 301. El militar ó asimilado, que en campaña se apodere injustificada é indebidamente, de objetos pertenecientes al botín de guerra ó presas marítimas ó que hayan sido tomados como tales, será castigado con prisión de uno á tres años.

Igualmente será castigado el que sin necesidad apremiante abra las escotillas, rompa los sellos que las aseguren, ó disponga de objetos ó útiles que pertenezcan á las presas, y al que destruya ó altere los roles, conocimientos, facturas y demás documentos que amparen la carga que transporte la referida presa.

Art. 302. Todo el que despojare á un prisionero, á un herido ó un cadáver, ya sea sobre el campo de batalla ó lugar del combate, ó ya al ser transportados á otro sitio, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 303. En todos los casos comprendidas en este capítulo, se impondrá la pena de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia legal de la privativa de libertad que corresponda.

## CAPÍTULO VIII.

Pillaje.—Piratería.—Devastación.

Art. 304. Se castigará con prisión de tres á nueve años á todo militar ó asimilado que, valiéndose de su posición en el Ejército, ó de la fuerza armada, ó aprovechándose en campaña, del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar ó arrebatarse del dominio ajeno, las cosas pertenecientes á los habitantes del lugar.

Art. 305. La misma pena señalada en el artículo anterior, se aplicará al que valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos ó haga requisiciones forzosas con pretexto del interés público, para aprovecharlos en el propio; y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda de cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto de ese exceso. Si éste fuere injustificado y el que incurra en él no se apropiare de ese producto, la pena será la de un mes de arresto á un año de prisión.

Art. 306. Si para cometer los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se ejerciere actos de violencia, la pena será la de cinco á diez años de prisión; salvo el caso de que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infrinja este precepto, por haber importado la violencia, la comisión de otro delito especial.

Art. 307. Todo militar ó asimilado que por alguno de los medios expresados en el artículo 205, cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite, cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este capítulo, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión, con la salvedad establecida en la disposición precedente.

Art. 308. Se castigará con la pena de muerte á todo Comandante de nave que, valiéndose de su posición en la Armada, se apodere en campaña de guerra de un buque perteneciente á una nación aliada, amiga ó neutral, ó, en tiempo de paz, de cualquiera otra, sin motivo justificado para ello, ó exija por medio de la amenaza ó de la fuerza, rescate ó contribución á alguno de esos buques, ó ejerza cualquier otro acto de piratería.

Art. 309. No se considerará como responsable de los delitos á que los

artículos precedentes se contraen al que sin violencia de ninguna clase se hubiere limitado á hacer uso de lo que absolutamente hubiere sido indispensable para su propia conservación, y que de una manera injustificada se le hubiere rehusado. Al que en esas circunstancias ejerciere violencia innecesaria, sólo le será aplicada la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, salvo siempre el caso de que la violencia importare por sí misma la comisión de otro delito especial.

Art. 310. El que, sin exigirlo las operaciones militares, y valiéndose de su propia autoridad ó de la fuerza armada, destruyere maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías ú otros objetos de propiedad ajena será castigado con prisión de uno á cinco años.

En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques ó vías de comunicación pública, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

Art. 311. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio, se aplicará la penalidad establecida á ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal, debiendo reputarse como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse perpetrado el delito en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

## CAPÍTULO IX.

### Contrabando.

Art. 312. El militar ó asimilado que valiéndose de su posición ó autoridad, ó de la fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, ó lo introduzca por sí mismo, ó que requerido por autoridades ó funcionarios competentes, para que preste el auxilio de dicha fuerza á fin de impedir la introducción del contrabando ó aprehenderlo, se rehuse á ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años.

## CAPÍTULO X.

### Rebelión.

Art. 313. Serán castigados con la pena de muerte, los militares que, substrayéndose á la obediencia del Gobierno y aprovechándose de las

fuerzas que manden ó de los elementos que hayan sido puestos á su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal.

Art. 314. Los individuos de la clase de tropa y sus asimilados que hayan tomado parte voluntariamente en el delito á que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

Art. 315. El militar ó asimilado que incitare á otros para rebelarse será castigado con prisión de tres á siete años. La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelión; pero en los casos en que los medios concertados para ello hubieren sido el asesinato, el robo, la piratería, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, la pena será la de ocho á diez años de prisión.

Art. 316. Si consumada la rebelión, los responsables de ella se rinden incondicionalmente á la primera intimación de sus Jefes ó de otros del Ejército ó á la de cualquiera autoridad de la República, sin haber cometido otro acto hostil, ó alguna violencia contra los particulares, ó buques nacionales ó extranjeros, los Oficiales rebeldes y sus asimilados, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

Art. 317. En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya, alguno de los otros delitos indicados en él, los Oficiales y sus asimilados serán castigados con la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 318. A los individuos de la clase de tropa y sus asimilados que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el art. 316, se les impondrá la pena de cinco años de prisión.

Art. 319. Aquellos de esos mismos individuos que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el caso del art. 317, serán castigados con la pena de cinco á ocho años de prisión.

Art. 320. A los paisanos responsables ante los tribunales militares del delito de rebelión, se les aplicará la penalidad establecida respecto de ese mismo delito, por el Código Penal del Distrito Federal.

## CAPÍTULO XI.

### Traición.

Art. 321. Se castigará con la pena de muerte, á todo el que estando al servicio de la República:

- I. Se pase al enemigo.
- II. Entregue al enemigo la fuerza que tenga á sus órdenes, la bandera, las armas, los fuertes, plazas, buques de guerra ú otros puntos de defensa de las tropas, arsenales, fábricas, almacenes ó cualesquiera otros depósitos de materiales del Ejército, ó provisiones de boca ó guerra, salvo los casos de capitulación celebrada con estricto arreglo á lo prevenido en la Ordenanza respectiva.
- III. Proporcione al enemigo víveres, medios de transporte, dinero, armas, municiones ó cualesquiera otros recursos ó elementos de ofensa ó defensa.
- IV. Destruya ó inutilice para el servicio del Ejército y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en la fracción anterior, ó impida de esa ó de cualquier otra manera que las tropas ó buques nacionales los reciban.
- V. Reclute gente para el servicio del enemigo, ó excite, comprometa ú obligue á la que esté al de la República, á pasarse al de aquél.
- VI. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones ó señales, ó planos de fuertes, bahías, fondeaderos ó poblaciones fortificadas, ó por cualquier otro medio le facilite la entrada en alguno de ellos.
- VII. Sirva al enemigo como espía, ó recoja oculte ó auxilie á los espías de aquél.
- VIII. Excite una revuelta entre las tropas nacionales, ó á bordo de un buque al servicio de la nación ó que navegue con bandera de guerra mexicana, cuando estos hechos los lleve á cabo al frente del enemigo.
- IX. Destruya los canales, valizas, semáforas, cables, caminos ó telégrafos, ó los inutilice para el servicio de la Nación con provecho del enemigo; envenene las aguas potables ó víveres, ó altere el curso de las primeras, prive á las tropas ó barcos de los elementos de guerra ó de los recursos necesarios, ó de cualquier otro modo los perjudique en beneficio del enemigo.
- X. Revele al enemigo la consigna, el plan de señales, la palabra de seña, la contraseña ó cualquiera orden ó asunto que requieran igual reserva.
- XI. Transmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos ó comunicaciones relativas al servicio de guerra ó al especial de marina; ó deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses ó propósitos de aquél.
- XII. Sirva como guía ó conductor para una empresa de guerra, ó de piloto ó práctico, ó de cualquiera otra manera en una naval, contra las tropas de la República, ó sus barcos de guerra ó corsarios, ó siendo

- guía ó conductor de dichas tropas, les extravíe dolosamente ó les cambie rumbo á los barcos, ó procure por cualquier medio su pérdida.
- XIII. Haga señales militares al frente del enemigo, ú otras indicaciones propias y conducentes para inquietar á las tropas nacionales, ó para engañarlas, excitarlas á la fuga, causar su pérdida ó la de los barcos, ó impedir la reunión de unas ú otras, si estuvieren divididos.
- XIV. Deje de ejecutar, en todo en parte, una orden del servicio, ó la modifique de propia autoridad, para favorecer los designios del enemigo.
- XV. Emprenda, entable ó facilite con personas que estén al servicio del enemigo, y sin la autorización competente, relaciones verbales ó por escrito, sobre asuntos relativos al servicio, ó á las operaciones de la guerra.
- Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los Jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios ó para otros fines lícitos.
- XVI. Circule ó haga circular dolosamente en el Ejército, proclamas, manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.
- XVII. Transmita al enemigo algún libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.
- XVIII. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión al frente del enemigo, en el combate ó durante la retirada.
- XIX. Fatigue ó canse intencional y dolosamente á las tropas nacionales ó las tripulaciones, extravíe el rumbo de un buque, ó imposibilite por cualquier medio á la tripulación, para la maniobra, ó á la nave para el combate.
- Art. 322. En el caso de la frac. XVIII del artículo anterior, en vez de la pena de muerte, se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad ó cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado, ó por afinidad hasta el segundo inclusivos, ú otras igualmente atendibles á juicio de los tribunales.
- Art. 323. El militar, asimilado ó paisano que invitase á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 321, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se trate de cometer fuere el comprendido en la frac. XVIII de ese artículo y en el acusado concurren las circunstancias requeridas por el 322, será castigado con la pena señalada en ese último precepto.

Art. 324. Cuando dos ó más militares ó asimilados, ó uno ó más reunidos con uno ó varios paisanos, resuelvan de concierto, la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 321, conviniendo ó acordando los medios de llevar á efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 325. En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal.

### TÍTULO III.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD O CONSERVACION DEL EJERCITO  
O DE LO PERTENECIENTE A EL.

#### CAPÍTULO I.

Fraudes.—Falsificación.—Alteraciones.

Art. 326. Serán castigados con la pena de seis meses de arresto á cinco años de prisión:

I. El que en las listas de revista ó en cualquiera otro documento militar haga aparecer una cantidad de hombres, animales, haberes, jornales ó forrajes, mayor de la que justamente deba figurar, ó á algún individuo que realmente no exista ó que existiendo no tuviere el carácter ó no prestase el servicio que en dichos documentos se le atribuya.

II. El militar ó asimilado que, en ejercicio de sus funciones y con miras interesadas, favorezca á un contratista ó proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas ó relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad ó calidad de los trabajos, mano de obra ó provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas á precio mayor que el de plaza, ó celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente á la Secretaría de Guerra de los fondos que tuviere en su poder por economías en forrajes, gasto común, etc., etc.; firme ó autorice orden, libramiento ó cualquiera otro documento de pago ó de crédito extendido por los que se hallen á sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje en liquidación ó ajuste correspondiente; ordene ó haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles ó otros efectos destinados al servicio; cambie, sin

autorización, las monedas ó valores que hubiere recibido, por otros distintos, ó que de cualquiera otra manera no especificada en éste ó en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del Ejército ó de los individuos pertenecientes á él, valiéndose para ello del engaño ó aprovechándose del error de otra persona.

Art. 327. El Jefe del Batallón ó Regimiento ó de alguna otra dependencia del Ejército, ó del Detall, el Capitán encargado del mando de la Compañía ó Escuadrón, y en la marina los Oficiales del cargo ó Brigada en que apareciere cometido el delito consignado en la frac. I del artículo precedente, si no debieren ser castigados conforme á ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de uno á seis meses de suspensión de empleo.

Art. 328. Será castigado con la pena de tres años de prisión todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí ó para otro, ó con el de causar algún perjuicio:

I. Ponga una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altere una verdadera en algún documento militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posición ó servicios militares suyos ó de otra persona.

III. Altere ó enmiende el texto de algún documento militar verdadero después de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa substancial.

IV. Expida ó extienda testimonio ó copia certificada de documentos militares que no existan, ó de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene, ó agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial.

Art. 329. La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que el que hubiere infringido ese precepto no llegare á hacer uso del documento falso ó falsificado, pues si lo hiciera, la pena será la de tres á cinco años de prisión; y si por el uso que se haga de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 330. Todo individuo del Ejército ó empleado de la Administración militar, que falsifique los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército, será castigado con la pena de tres á cinco años de prisión. La misma pena se aplicará á los que, á sabiendas, hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 324. Cuando dos ó más militares ó asimilados, ó uno ó más reunidos con uno ó varios paisanos, resuelvan de concierto, la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 321, conviniendo ó acordando los medios de llevar á efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 325. En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal.

### TÍTULO III.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD O CONSERVACION DEL EJÉRCITO  
O DE LO PERTENECIENTE A EL.

#### CAPÍTULO I.

Fraudes.—Falsificación.—Alteraciones.

Art. 326. Serán castigados con la pena de seis meses de arresto á cinco años de prisión:

I. El que en las listas de revista ó en cualquiera otro documento militar haga aparecer una cantidad de hombres, animales, haberes, jornales ó forrajes, mayor de la que justamente deba figurar, ó á algún individuo que realmente no exista ó que existiendo no tuviere el carácter ó no prestase el servicio que en dichos documentos se le atribuya.

II. El militar ó asimilado que, en ejercicio de sus funciones y con miras interesadas, favorezca á un contratista ó proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas ó relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad ó calidad de los trabajos, mano de obra ó provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas á precio mayor que el de plaza, ó celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente á la Secretaría de Guerra de los fondos que tuviere en su poder por economías en forrajes, gasto común, etc., etc.; firme ó autorice orden, libramiento ó cualquiera otro documento de pago ó de crédito extendido por los que se hallen á sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje en liquidación ó ajuste correspondiente; ordene ó haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles ó otros efectos destinados al servicio; cambie, sin

autorización, las monedas ó valores que hubiere recibido, por otros distintos, ó que de cualquiera otra manera no especificada en éste ó en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del Ejército ó de los individuos pertenecientes á él, valiéndose para ello del engaño ó aprovechándose del error de otra persona.

Art. 327. El Jefe del Batallón ó Regimiento ó de alguna otra dependencia del Ejército, ó del Detall, el Capitán encargado del mando de la Compañía ó Escuadrón, y en la marina los Oficiales del cargo ó Brigada en que apareciere cometido el delito consignado en la frac. I del artículo precedente, si no debieren ser castigados conforme á ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de uno á seis meses de suspensión de empleo.

Art. 328. Será castigado con la pena de tres años de prisión todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí ó para otro, ó con el de causar algún perjuicio:

I. Ponga una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altere una verdadera en algún documento militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posición ó servicios militares suyos ó de otra persona.

III. Altere ó enmiende el texto de algún documento militar verdadero después de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa substancial.

IV. Expida ó extienda testimonio ó copia certificada de documentos militares que no existan, ó de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene, ó agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial.

Art. 329. La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que el que hubiere infringido ese precepto no llegare á hacer uso del documento falso ó falsificado, pues si lo hiciera, la pena será la de tres á cinco años de prisión; y si por el uso que se haga de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 330. Todo individuo del Ejército ó empleado de la Administración militar, que falsifique los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército, será castigado con la pena de tres á cinco años de prisión. La misma pena se aplicará á los que, á sabiendas, hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 331. El militar ó el empleado en cualquier ramo de la Administración del Ejército, que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo anterior los utilice de un modo fraudulento en perjuicio de la Nación y en beneficio ó provecho propio ó ajeno, ó en perjuicio de otro, será castigado con la pena de cuatro á ocho años de prisión.

Art. 332. El militar ó empleado en cualquier ramo militar que, á sabiendas, haga uso de pesas ó medidas falsas, para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 333. El militar ó empleado en cualquier ramo de Administración en el Ejército, que falsifique ó adultere, ó haga falsificar ó adulterar los víveres, forrajes, líquidos, medicinas ú otras sustancias confiadas á su guardia ó vigilancia, ó que conociendo su falsificación ó adulteración las distribuya ó haga distribuir á la tropa, caballos, ganado de tiro, ó acémilas, será castigado con la pena de tres á ocho años de prisión.

Art. 334. Si el delito de que habla el artículo anterior, se perpetrare por otro que no sea el guardián encargado de los efectos á que ese precepto se refiere, la pena aplicable será la de dos á seis años de prisión.

Art. 335. A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes á quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual, cuando menos, al que deba durar la pena corporal.

Art. 336. Todo el que intencionalmente altere, cambie, destruya ó modifique los diarios de bitácora, navegación, ó desviación del compás, ó cronómetros, ó libros de cargo, estudios científicos ó relativos á una navegación ó que dé un falso rumbo, ú observaciones de situación distintas de las verdaderas, será castigado con seis á nueve meses de arresto, si no resultare daño. Si resultare éste, la pena será la de tres años de prisión, y si se perdiere el buque, la pena será la de muerte.

Art. 337. El que altere ó cambie los planos ó modelos de alguna construcción naval, ó la construcción misma, destinada al servicio de la Armada, sufrirá la pena de un año de prisión, y si por esta causa se originare algún daño, la pena será de cuatro á ocho años de prisión.

Art. 338. Todo militar ó asimilado que malversare dinero, valores ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al ejército, ó á los individuos que lo componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comisión, será castigado:

I. Con seis meses de arresto á un año de prisión, si el valor de lo sustraído no excediere de cien pesos.

II. Con prisión de dos años, si el valor de lo sustraído pasare de cien pesos y no llegare á mil.

III. Con prisión de dos á tres años, si el valor de lo sustraído llegare á mil pesos.

IV. Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena de la infracción anterior, aumentando un mes por cada cien pesos; pero sin que pueda exceder la pena, de doce años de prisión.

Art. 339. Además de las penas corporales designadas en el artículo que antecede, se impondrá á los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

Art. 340. El que indebidamente retuviere los haberes, raciones, ó prendas que por razón de sus funciones, estuviere obligado á entregar ó distribuir será castigado:

I. Si esa retención la efectuare en provecho propio ó en el de otro, conforme á lo prevenido en los dos artículos precedentes, y según el valor de los objetos sustraídos.

II. Si dicha retención la hiciera sin aprovechar para sí ó para otros, los haberes, raciones ó prendas, con la mitad de la pena que correspondiera, conforme á las reglas establecidas en el art. 338.

Art. 341. Las penas aplicables al infractor del mencionado art. 338, que se fugare para substraerse al castigo, deberán ser: un año de prisión, en el caso de la frac. I; cuatro en el de la II; seis en el de la III, y de ocho á doce en el de la IV; imponiéndose, además, la destitución en los términos prevenidos en el art. 339.

Art. 342. Las penas establecidas en el repetido art. 338, se reducirán, si lo que se hubiese sustraído fuere devuelto dentro de tres días, contados desde que hubiere sido descubierto el delito:

I. A dos meses de arresto, si el valor de lo sustraído no excediere de cien pesos.

II. A cuatro meses de arresto, si ese valor excediere de cien pesos y no pasare de mil.

III. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada cien pesos de exceso, sobre mil; pero sin que la pena pueda exceder de ocho años de prisión.

Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo



de la corporal correspondiente, conforme al indicado artículo; y en la de destitución con arreglo á lo prevenido en el art. 339.

Art. 343. En los casos de conato de malversación de fondos ó efectos, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo, con inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el Ejército, durante cinco años.

## CAPITULO II.

Extravío, enajenación, robo ó destrucción de lo perteneciente al Ejército.

Art. 344. A los individuos de tropa y sus asimilados que extravíen alguna ó varias de la prendas de vestuario ó equipo que hubieren recibido para su uso, y no debieren ser castigados administrativamente por ello, conforme al Reglamento sobre la materia, se le impondrá la pena de uno á dos meses de arresto en el cuartel, sin perjuicio del servicio, y con destino al de policía ú obras militares si fueren Soldados. Aquellos de esos mismos individuos que extraviaren el caballo las armas, municiones ú otros objetos que se les hubieren entregado para el servicio, sufrirán respectivamente, en tiempo de paz, de dos á cuatro meses de arresto, en los expresados términos, y en campaña, el doble de esta pena. Igualmente sufrirán de dos á cuatro meses de arresto, los Soldados y clases, ó de suspensión de empleo ó comisión los Oficiales que extravíen objetos militares ó efectos destinados al uso del Ejército, que tuvieren bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debieren ser castigados administrativamente en virtud de lo que sobre ese particular se prevenga por el citado Reglamento, y sin perjuicio de que en éste así como en los demás casos á que el presente artículo se refiere, se haga el descuento de los objetos extraviados, de la manera prevenida en el art. 25 de la Ordenanza del Ejército y el 43 de la Naval.

En cuanto á los Alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar, y á los Inválidos, en los casos en que de conformidad con sus reglamentos correspondientes, pudiere serles aplicable alguna de las disposiciones contenidas en este precepto, se tendrá presente lo establecido acerca de unos y otros, en los arts. 90 y 164.

Art. 345. Al militar que extravíe la bandera ó estandarte de un Batallón ó Regimiento en un cuartel ó en marcha, se le castigará, en tiempo de paz, con seis á once meses de arresto; y en campaña, con uno á tres años de prisión.

Art. 346. A los individuos de tropa y sus asimilados que enajenen ó empeñen las prendas de vestuario ó equipo, de uso personal, se les impondrá la pena de tres meses de arresto en el cuartel, sin perjuicio del servicio, y con destino al de policía ú obras militares si fueren soldados. Los mismos individuos que enajenen ó empeñen caballos, acémilas, armas, municiones ú otros objetos militares destinados para el servicio, sufrirán en los términos expresados, cinco meses de arresto, en tiempo de paz, y once, en campaña. Todo el que sin estar comprendido en cualquiera de los casos previstos en el art. 338, enajene ó dé en prenda los objetos militares ó efectos destinados al uso del Ejército que tuviese bajo su inmediata vigilancia y cuya enajenación no haya sido competentemente autorizada con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en los arts. 554 de la Ordenanza del Ejército y 897 á 899 de la Naval, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, y la de destitución de empleo, siempre que pudiere serle aplicable y ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

A los que para provecho propio ó de otros, compren, receipten, oculten ó reciban en prenda cualquiera de los objetos á que el presente artículo se contrae, se les castigará, si fueren militares ó asimilados de igual manera á la establecida en él acerca de los que enajenen ó empeñen tales objetos, y si fueren paisanos, con la mitad de las penas privativas de libertad, respectivamente señaladas en este mismo precepto.

Art. 347. A los militares ó asimilados que cometan el delito de robo de valores ó efectos pertenecientes al Ejército, se les impondrá, aumentada en una tercera parte de su duración, la pena privativa de libertad que les corresponda, conforme á lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal; pero si esa tercera parte excediere de un año, sólo se aumentará este último término.

Art. 348. El que, maliciosamente y fuera de los casos previstos en el art. 210 y en la frac. IV del 321, destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosión de una mina, edificios, fábricas, buques de guerra ú otras construcciones militares, almacenes, talleres ó arsenales ó establecimientos de marina, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Igual pena tendrá el que maliciosamente comunique el agua de mar con los paños de pólvora, municiones ó víveres, si por esa causa se inutilizaren dichos efectos.

Art. 349. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio ó la explosión de una mina, y para ello se hubiere hecho uso de la fuerza armada, la pena será la de muerte. Si no se

hubiere usado de fuerza armada, la pena será la de diez á doce años de prisión.

Art. 350. Al que por medio de barrenos ó abertura de una ó más válvulas, produzca maliciosamente la pérdida total de un buque, se le aplicará la pena capital.

Art. 351. El que, con intención dolosa, destruya ó haga destruir á la vista del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó el ataque, ó para la navegación ó maniobras de un buque, todo ó parte del material de guerra, armas, municiones, víveres ó efectos de campamento ó del servicio del barco, será castigado con la pena de muerte.

Si el delito á que el presente artículo se contrae, no hubiere sido perpetrado á la vista del enemigo ni estuviere comprendido en la fracción IV del art. 321, la pena será la de seis á diez años de prisión.

Art. 352. La misma pena de seis á diez años de prisión se impondrá á todo el que dolosa y deliberadamente destruya, quemé ó inutilice los libros, cartas náuticas, planos, actas, archivos ó instrumentos científicos pertenecientes al Ejército.

### CAPÍTULO III.

Insultos ó violencias contra centinelas, guardias, salvaguardias, ó tropa formada.  
Insultos al Ejército.

Art. 353. Todo el que insultare ó amenazare á un centinela, vigilante, serviola ó guardián, será castigado con la pena de un año de prisión.

Art. 354. Todo el que haciendo uso de armas cometa una violencia contra los expresados individuos, será castigado con la pena de muerte.

Art. 355. Si la violencia se comatiere sin hacer uso de armas, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

Art. 356. El militar ó asimilado que ofenda de palabra ú obra á una guardia, ó tropa formada, ó á los individuos pertenecientes á cualquiera de ellas, será castigado como reo de insubordinación.

Si el delincuente fuere paisano, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que hubiere debido imponerse si el delito hubiere sido cometido por un militar, fuera del servicio y sin motivo de él, salvo el caso en que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas debiere imponerse un castigo mayor, pues entonces se impondrá éste.

Art. 357. El que no respete debidamente á las salvaguardias, ya sean

personales ó escritas, ó insulte á aquéllas ó destruya éstas, sufrirá la pena de un año de prisión.

Si se empleare la violencia contra individuos que tengan y presenten algunos de esos resguardos, ó para entrar á pesar de éstos mismos en los lugares donde estuvieren apostados ó fijados para impedir el paso, se castigará á los que ejercieren esa violencia, como si ella hubiere sido cometida contra un centinela.

Art. 358. Para los efectos de los dos artículos que anteceden, deberán considerarse, respectivamente, como guardia: toda fuerza destinada esencialmente para un servicio de vigilancia ó de seguridad, y como salvaguardias: los documentos que se fijan ó se expiden y los individuos que se nombran, para la custodia y seguridad de alguna casa, persona, pueblo, equipajes, parques, hospitales del Ejército ó cualquiera otro objeto que deba ser respetado con especialidad.

Art. 359. El que de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, insulte al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, será castigado, como si el delito hubiera sido cometido contra una guardia.

### CAPÍTULO IV.

Falsa alarma.

Art. 360. A todo militar ó asimilado que ocasione intencional y maliciosamente una falsa alarma, ó que en marcha ó en campamento, guarnición, cuartel ó dependencia del Ejército, cause dolosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en las formaciones de los buques, en las dotaciones, ó en la población donde las fuerzas estuvieren, se le castigará con la pena de tres á once meses de arresto. Si el delincuente fuere paisano, la pena será la de uno á seis meses.

Art. 361. Si los delitos de que trata el artículo anterior se efectuaren en campaña, se aplicará el doble de la pena que, respectivamente, hubiere debido imponerse conforme á ese precepto. Si se efectuaren frente al enemigo y hubiere resultado daño á las tropas ó á las embarcaciones, la pena será la de muerte.

## CAPÍTULO V.

## Espionaje.

Art. 362. Se castigará con la pena de muerte á todo el que subrepticamente ó con disfraz se introduzca en las líneas ó dependencias del Ejército, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas á éste.

Art. 363. El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado á su ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de espionaje; pero será considerado como prisionero de guerra y quedará sujeto á estrecha vigilancia como individuo especialmente peligroso.

## CAPÍTULO VI.

## Instigación para servir al enemigo.

Art. 364. Todo el que invitare, sedujere, comprometiere ó enganchar á militares en servicio ó retirados de él, ó á los marinos pertenecientes á la reserva, para que vayan á servir en las tropas de otra Nación, contra la cual esté en guerra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 365. Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado el militar ó asimilado que cometa el delito á que este capítulo se refiere, enganchar ó procurando enganchar á los paisanos.

## TÍTULO V.

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR, O CON MOTIVO DE ELLA.

## CAPÍTULO I.

Delitos de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar en el ejercicio de su respectivo encargo.

Art. 366. El Escribano de diligencias, Secretario, Defensor, Agente del Ministerio Público ó de la Policía Judicial, Comisario Instructor, Presidente ó Vocal de un Consejo de Guerra ó de Disciplina, Asesor, Coman-

dante Militar, Jefe de Armas ó de Zona, Comandante de fuerzas navales ó de buque, Procurador General ó miembro del Supremo Tribunal Militar que dolosamente retarde un procedimiento por medio de moratorias injustificadas, en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado: la primera vez que infringiere este precepto, con la pena de extrañamiento; la segunda, aun cuando se trate de diverso negocio, con la suspensión de empleo ó comisión, de seis meses á un año; y la tercera, con la destitución. Los miembros de un Consejo de Guerra que, sin causa justificada, se rehusen á desempeñar sus funciones, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión y con la destitución de empleo.

Art. 367. Los funcionarios y empleados á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivo legítimo, que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento, ó que de cualquier otra manera que no esté comprendida en el artículo subsecuente, prevariquen, serán castigados con la pena de arresto mayor ó menor, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del servicio. Si el prevaricato se hubiere cometido en virtud de retribución dada ó prometida, se impondrá también la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

Art. 368. Los Prebostes y los funcionarios judiciales que intencional y dolosamente se extralimiten en el derecho de imponer penas, aplicando las que estén prohibidas ó imponiéndolas al que, conforme á las constancias en que se funde la resolución, aparezca inocente, ó excediéndose de las que expresamente estén señaladas en la ley respecto de la falta ó delito de que se trate, ó que fallaren contra lo igualmente mandado de un modo expreso por la misma ley, disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquélla ó absolviendo al que, conforme á las constancias procesales aparezca culpable, serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto á tres años de prisión.

Art. 369. El artículo que antecede será aplicable á los Asesores en cuyos dictámenes se hubieren fundado los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, para pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese mismo artículo.

Art. 370. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, que á sabiendas consignen ó hagan consignar hechos falsos en las actuaciones, ó que adulteren los términos de éstas, serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Art. 371. Los mismos funcionarios ó empleados que dolosamente subs-

## CAPÍTULO V.

## Espionaje.

Art. 362. Se castigará con la pena de muerte á todo el que subrepticamente ó con disfraz se introduzca en las líneas ó dependencias del Ejército, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas á éste.

Art. 363. El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado á su ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de espionaje; pero será considerado como prisionero de guerra y quedará sujeto á estrecha vigilancia como individuo especialmente peligroso.

## CAPÍTULO VI.

## Instigación para servir al enemigo.

Art. 364. Todo el que invitare, sedujere, comprometiere ó enganchare á militares en servicio ó retirados de él, ó á los marinos pertenecientes á la reserva, para que vayan á servir en las tropas de otra Nación, contra la cual esté en guerra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 365. Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado el militar ó asimilado que cometa el delito á que este capítulo se refiere, enganchando ó procurando enganchare á los paisanos.

## TÍTULO V.

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR, O CON MOTIVO DE ELLA.

## CAPÍTULO I.

Delitos de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar en el ejercicio de su respectivo encargo.

Art. 366. El Escribano de diligencias, Secretario, Defensor, Agente del Ministerio Público ó de la Policía Judicial, Comisario Instructor, Presidente ó Vocal de un Consejo de Guerra ó de Disciplina, Asesor, Coman-

dante Militar, Jefe de Armas ó de Zona, Comandante de fuerzas navales ó de buque, Procurador General ó miembro del Supremo Tribunal Militar que dolosamente retarde un procedimiento por medio de moratorias injustificadas, en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado: la primera vez que infringiere este precepto, con la pena de extrañamiento; la segunda, aun cuando se trate de diverso negocio, con la suspensión de empleo ó comisión, de seis meses á un año; y la tercera, con la destitución. Los miembros de un Consejo de Guerra que, sin causa justificada, se rehusen á desempeñar sus funciones, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión y con la destitución de empleo.

Art. 367. Los funcionarios y empleados á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivo legítimo, que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento, ó que de cualquier otra manera que no esté comprendida en el artículo subsecuente, prevariquen, serán castigados con la pena de arresto mayor ó menor, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del servicio. Si el prevaricato se hubiere cometido en virtud de retribución dada ó prometida, se impondrá también la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

Art. 368. Los Prebostes y los funcionarios judiciales que intencional y dolosamente se extralimiten en el derecho de imponer penas, aplicando las que estén prohibidas ó imponiéndolas al que, conforme á las constancias en que se funde la resolución, aparezca inocente, ó excediéndose de las que expresamente estén señaladas en la ley respecto de la falta ó delito de que se trate, ó que fallaren contra lo igualmente mandado de un modo expreso por la misma ley, disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquélla ó absolviendo al que, conforme á las constancias procesales aparezca culpable, serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto á tres años de prisión.

Art. 369. El artículo que antecede será aplicable á los Asesores en cuyos dictámenes se hubieren fundado los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, para pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese mismo artículo.

Art. 370. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, que á sabiendas consignen ó hagan consignar hechos falsos en las actuaciones, ó que adulteren los términos de éstas, serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Art. 371. Los mismos funcionarios ó empleados que dolosamente subs-

traigan, oculten ó destruyan constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

Art. 372. Los Comisarios Instructores, Comandantes Militares, Jefes de las Armas ó de Zona, ó Comandantes de fuerzas navales ó de buques, que maltraten de palabra ó de obra á los acusados, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 278 á 280. Los que de cualquiera manera estrechen ó violenten á los acusados para que declaren en determinado sentido, sufrirán la pena de un año de prisión.

Art. 373. Los individuos de la Policía Judicial Militar, que arbitrariamente decreten ó ejecuten la aprehensión de alguna persona, cateen las habitaciones sin la autorización competente, ó cometan cualquiera otro abuso de sus facultades, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de que, si el abuso importare la comisión de otro delito especialmente previsto por la ley, se proceda conforme á lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 374. Los Defensores de oficio que reciban de los reos militares á quienes defiendan, alguna remuneración, serán destituidos de su empleo ó inhabilitados por dos años para servir en el Ejército.

Art. 375. Los Defensores expresados que, por negligencia ó descuido, no pidan con la debida oportunidad la práctica de determinadas diligencias, no interpongan los recursos correspondientes, ó con cualquiera otra omisión perjudiquen á los reos, serán castigados á instancia de éstos, con la pena de arresto menor ó mayor según la gravedad del mal causado. Igual pena y en los mismos términos sufrirán, cuando con perjuicio del acusado y siendo procedente, no retiren, modifiquen, cambien ó adicionen sus conclusiones, conforme á la franquicia que les concede la Ley de Procedimientos penales en el fuero de guerra.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en la citada Ley, en cuanto á las correcciones disciplinarias en que en el ejercicio de su encargo puedan incurrir los Defensores á que este mismo precepto se contrae.

Art. 376. Con la misma pena señalada en el artículo anterior y con la salvedad establecida en su parte final, será castigado el representante del Ministerio del Público Militar que deje de interponer los recursos legales ó de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, ó la rectitud de los procedimientos.

Art. 377. Los funcionarios del orden judicial militar que en el ejercicio de su encargo, insulten, amenacen ó ultrajen á cualquiera de los

tribunales del fuero de guerra, serán castigados con la pena correspondiente al delito de insubordinación en actos del servicio. Si el insulto, amenaza ó ultraje fueren dirigidos aisladamente contra uno ó varios de los miembros del mismo tribunal, se aplicará respectivamente la pena de la insubordinación en actos del servicio, la del abuso de autoridad ó la de uno á seis meses de arresto, según que el delincuente fuere inferior, superior ó igual en categoría al ó á los ofendidos.

Art. 378. Los secretarios ó empleados que no guarden el debido sigilo respecto de las actuaciones que lo requieran, serán castigados con arresto menor ó mayor, según la gravedad del caso.

Los que por segunda vez infringieren este precepto serán castigados con arresto mayor y la destitución de empleo.

Art. 379. El funcionario ó empleado que por haber hecho entrega indebida de los autos, á las partes, fuere sometido á juicio en la forma prevenida por la Ley de Procedimientos penales en el fuero de guerra, será destituido de su cargo ó empleo.

## CAPÍTULO II.

### Delitos cometidos con motivo de la Administración de Justicia Militar.

Art. 380. Todo el que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales para que den por resultado la absolución ó la condenación de los acusados, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 381. Igual pena se impondrá á todo militar ó asimilado que declare falsamente al ser examinado como testigo en una averiguación ó juicio militar, á no ser que conforme á las reglas establecidas en el cap. VII, tít. IV, lib. 3º del Código Penal para el Distrito Federal, debiere sufrir un castigo mayor, pues entonces le impondrá éste. Respecto de los paisanos que cometan el delito á que el presente artículo se contrae, se observarán siempre las reglas á que acaba de hacerse referencia.

Art. 382. Todo el que sin ser funcionario ó empleado de la Administración de Justicia Militar, substraiga dolosamente, oculte ó destruya constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 383. Los militares ó asimilados que con motivo de las funciones de un tribunal del fuero de guerra, insulten, amenacen ó ultrajen á todo el tribunal ó á cualquiera de sus miembros, serán castigados conforme á lo prevenido en el art. 377.

Si los infractores de este precepto fuesen paisanos, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que hubiere debido serlo tratándose del delito de insubordinación cometido fuera del servicio y sin motivo de él, á no ser que deba imponérseles otro castigo mayor, conforme á lo establecido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 384. Tratándose de los demás delitos que, como abogados, pudieran cometer los paisanos que con ese carácter intervengan en los procesos militares, serán castigados con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 385. Todo el que por medio de un desorden ó tumulto, trate de estorbar el curso de la justicia en el fuero de guerra, si fuere militar ó asimilado será castigado con arreglo á lo prevenido en el art. 129, sin tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los arts. 127 y 128, y si fuere paisano, con cinco años de prisión. Al que, estando formado el cuadro en que deba ejecutarse una sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia para el reo, ó de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución, si fuere militar ó asimilado se le castigará como si el delito hubiere sido el de insubordinación en actos del servicio, y si fuere paisano, como si ésta se hubiere efectuado fuera del servicio y sin motivo de él, con la salvedad expresada en la parte final del art. 383.

Art. 386. Los Jefes ó empleados de las prisiones militares que maltraten indebidamente, de palabra ó de obra, á los presos ó detenidos en ellas, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 278 á 280.

Art. 387. Todo funcionario ó empleado que al ejecutar una sentencia de los tribunales militares, la altere en pro ó en contra del reo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si en el segundo caso resultare al reo un daño personal, á la pena que conforme al daño ocasionado deba imponerse, se aumentará la expresada en este artículo, salvo cuando deba aplicarse la pena capital.

## TÍTULO V.

DELITOS DEL ORDEN COMÚN SUJETOS AL FUERO DE GUERRA.

### CAPÍTULO I.

Disposición general.

Art. 388. En cuanto á la penalidad sobre delitos del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos, se observarán las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, en todo cuanto no estén modificadas por la presente Ley.

### CAPÍTULO II.

Lesiones.

Art. 389. Salvo disposición expresa de la ley, no se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito, á excepción del caso en que antes sane ó fallezca el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 390. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibió, sino cuando hayan provenido inevitablemente de ella, pudiéndose ésta relacionar con aquéllos por una sucesión no interrumpida de causas y efectos.

Art. 391. Las lesiones que no pongan en peligro la vida se castigarán:

I. Con la pena de diez y seis días á dos meses de arresto, cuando sean de aquellas que por su naturaleza ordinaria no tardan en curación más de quince días y no producen alguno de los daños á que se refieren las fracs. III y siguientes del presente artículo.

II. Con la de dos meses de arresto á dos años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal.

III. Con la de tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si fuere, además, perpetua y notable, ó aquél pierda la facultad de oír, ó se le debilite para siempre la vista, ó se le

entorpezca ó debilite una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales.

IV. Con la pena de tres á siete años de prisión cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna ó de un pie, ó cuando el individuo quede perpetua y notablemente deforme en parte visible.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del Tribunal.

V. Con seis años de prisión cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 392. Las lesiones que hayan puesto en peligro la vida del ofendido se castigarán por esa sola circunstancia, con dos años de prisión, que se agregarán en sus respectivos casos á las penas que se fijen conforme á las cinco fracciones del artículo anterior, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Art. 393. La pena de las lesiones calificadas será la que se aplicaría si aquéllas fueran simples, aumentada en una tercera parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias calificativas que menciona el Código Penal, una de ellas calificará la lesión y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Art. 394. Las lesiones que se inferan en riña ó pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan los artículos anteriores si las causare el agresor y con la mitad de dichas penas si las infriere el agredido.

Art. 395. Las lesiones se castigarán siempre por el daño que causen y no por el que hubieren podido causar.

### CAPÍTULO III.

#### Homicidio.

Art. 396. Se calificará de mortal una lesión cuando la muerte se verifique en menos de sesenta días después de haberse inferido aquélla, y dos peritos ó uno solo de ellos, en los casos previstos por la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, declaren previa la autopsia del cadáver, que la muerte se debió á las alteraciones causadas por la lesión en el órgano ó en los órganos interesados, ó á alguna complica-

ción que la misma lesión determinó inevitablemente y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

Art. 397. En el caso del artículo anterior, la lesión se calificará de mortal, aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos, ó que la lesión no habría sido mortal en otra persona y que lo fué á causa de la constitucion física de la víctima ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 398. No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior á la lesión, y sobre la que ésta no haya influido, ni cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores y extrañas á ella.

Art. 399. Se impondrá la pena de ocho á doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en la ley.

Art. 400. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

- I. Con la de seis á diez años de prisión si lo ejecutare el agresor.
- II. Con la de cuatro á seis años si el homicida fuere el agredido.
- III. A las penas que deban imponerse conforme á lo establecido en las dos fracciones anteriores, se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo sabiendo que lo es, ó en su cónyuge, con conocimiento de haber sido él el que lo ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra y no la de palabra entre dos ó más personas.

### TÍTULO V.

#### De las faltas.

### CAPÍTULO ÚNICO.

#### Reglas generales.

Art. 401. Lo prevenido en el art. 388, se observará también, en su caso, respecto de las faltas.

Art. 402. Todo el que infringiere los reglamentos militares ó bandos de policía militar, será castigado por los tribunales del fuero de guerra

con la pena de uno á treinta días de arresto, siempre que el hecho en que consistiere la infracción no implicare además la comisión de algún delito expresamente señalado en la ley, ó que la aplicación de la pena debiere hacerse administrativamente, por vía de corrección disciplinaria.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir desde el día 1º de Enero de 1899, quedando derogadas, desde esa fecha, todas las disposiciones anteriores, relativas á las materias de esa misma Ley.

2º Los delitos del fuero de guerra sobre los que se hubiere librado la respectiva orden de proceder, con anterioridad á la fecha que para la vigencia de esta Ley se señala en el artículo precedente, pero respecto de los cuales no se hubiere pronunciado sentencia antes de esa misma fecha, serán penados con arreglo al actual Código de Justicia Militar, si la pena que debiere imponerse fuere menor que la señalada en la presente Ley, y en caso contrario, con arreglo á ella.

3º Los términos que para la prescripción de la acción penal ó de las penas, estén corriendo al comenzar á regir la presente ley, se contarán conforme á ella, siempre que dichos términos sean más favorables para el acusado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Octubre de 1898.—  
Porfirio Diaz.—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 13 de Octubre de 1898.—Berriozábal

Al .....

(Diario Oficial de 19, 20 á 23, 26 á 28 y 31 de Diciembre de 1898.)

Noviembre 16.—SECRETARÍA DE GUERRA.—DECRETO.—*Reforma del art. 590 de la Ordenanza general del Ejército.*

Decreto número 190.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 6º de la ley del Presupuesto de Egresos de 7 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 590 de la Ordenanza general del Ejército, el cual quedará de la manera siguiente:

«Art. 590. Los empleados de la Secretaría de Guerra, el Cuerpo Especial de Estado Mayor y los Estados Mayores, pasarán revista de Comisario por papeleta. En la misma forma lo verificarán los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor Facultativa de Ingenieros y de Artillería que no pertenezcan á Batallones, Establecimientos ó Secciones fijas, y los Jefes y Oficiales del servicio de Sanidad que no pertenezcan á Hospitales ó á Compañías de Enfermeros ó Camilleros y del Tren de Ambulancia. El Empleado de Hacienda que pase la revista, así como el Interventor de Guerra, se cerciorarán de la existencia de los enfermos y empleados de servicio anotados en las listas, para lo cual se sujetarán á lo prevenido en el art. 608 de esta Ordenanza.

«Con las excepciones expresadas, todos los Jefes, Oficiales y tropa, pasarán revista de presente; y el que faltare á este acto, sin causa justificada, será considerado como desertor, siempre que no se presente á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

«Los procesados la pasarán en el lugar de su prisión.»

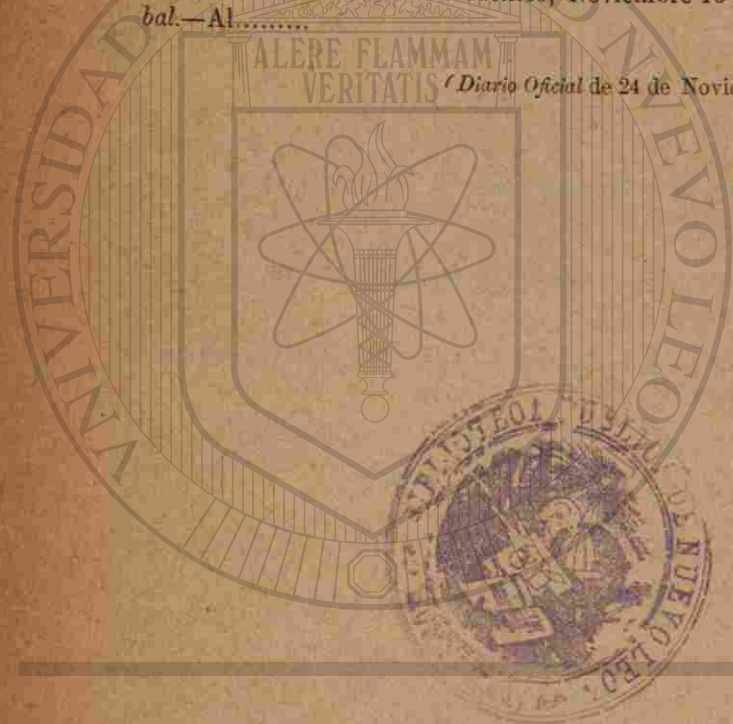


Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Noviembre de 1898.  
—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1898.—*Berriozábal*.—Al.....



# U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

